



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL NACIONAL  
LABORAL DE APELACIONES

**Cuaderno** de



**Sentencias y  
Criterios Laborales**

Septiembre 2011 - Mayo 2012

ND344.01  
C827  
2013

Corte Suprema de Justicia, (Nicaragua)  
Cuaderno de Sentencias / Corte Suprema de Justicia.  
Managua: Centro Especializado de Documentación e Información Judicial  
2013  
352p.

ISBN :978-99924-35-45-8

1. DERECHO LABORAL-NICARAGUA-SENTENCIAS. 2. TRIBUNALES LABORALES.  
3. CONFLICTOS LABORALES. 4. COMPETENCIA (DERECHO).  
5. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA-NICARAGUA.

© Corte Suprema de Justicia

#### **Coordinación General**

Dra. Alba Luz Ramos Vanegas  
Presidenta de la Corte Suprema de Justicia

Dr. Rafael Enrique Solís Cerda  
Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y Coordinador de la  
Comisión Nacional de Reforma Procesal Laboral

#### **Dirección**

Msc. Aura Lila Blandón Mendoza.  
Directora General del  
Centro Especializado de Documentación e Información Judicial (CEDIJ)

#### **Recopilación de Criterios y Selección de Sentencias**

Magistrada TNLA Rosa Aidalina García García, Presidenta TNLA  
Magistrado TNLA Luis Manuel Osejo  
Secretario TNLA Pedro Moisés Castellón Chavarría

#### **Revisión**

Centro Especializado de Documentación e Información Judicial (CEDIJ)  
Dra. María Auxiliadora De Nueda Somarriba, Dirección de Jurisprudencia  
Lic. Alba Luz Bello Vargas

#### **Cuido de Edición**

Centro Especializado de Documentación e Información Judicial (CEDIJ)  
Msc. Pedro Antonio Ramírez Delgadillo, Dirección de Publicaciones  
Lic. Irene Díaz Gómez  
Dirección de Prensa y Relaciones Públicas, TNLA

#### **Diseño, Diagramación e Impresión**

Roberto López Z.  
Centro Especializado de Documentación e Información Judicial  
Imprenta del Poder Judicial

Abril 2013



Ediciones  
Centro Especializado de Documentación e Información Judicial (CEDIJ)  
Corte Suprema de Justicia - República de Nicaragua

# Presentación

---

El primer Cuaderno de Sentencias y Criterios Laborales que hoy tenemos en nuestras manos, es muestra indudable del esfuerzo y la puesta en marcha del interés y de las sinergias que el colectivo de funcionarios del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, se ha propuesto para satisfacer intereses compartidos con objetivos claros que forman parte de los planes y lineamientos estratégicos del Poder Judicial, cuya parte fundamental es la eliminación de la retardación de justicia.

Este cuaderno forma parte de una nueva etapa en la Justicia Laboral nicaragüense, que inicia en 2011 con la apertura del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones. Según la Ley No. 755, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 260, “Ley Orgánica del Poder Judicial”, la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, se transforma en Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones con jurisdicción y competencia a nivel nacional.” El Tribunal tiene como única sede la Capital de la República de tal manera que se termina con la dispersión de los criterios jurisprudenciales laborales, garantizando la Seguridad Jurídica. Es un órgano del Poder Judicial, independiente y resolutorio que funciona como instancia de apelaciones para la materia que señala el artículo 275 de la Ley No. 185, Código del Trabajo y el artículo 49 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, sustituyendo en lo pertinente a los Tribunales de Apelaciones señalados en los artículos 270 y 271 ambos de la Ley No. 185, Código del Trabajo.

Se trata de un compendio que forma parte de la colección Laboral que el Centro Especializado de Documentación e Información Judicial inició en el año 2004 con la publicación de los Cuadernos de Sentencias Laborales de las Salas de los Tribunales de Apelaciones de todo el país, correspondiente a los años 2000 a 2003.

Este primer volumen del Cuaderno de Sentencias y Criterios Laborales de este nuevo Tribunal recoge una muestra de 126 sentencias, acompañados de 167 criterios laborales, y de su índice. Es el resultado del trabajo de los Magistrados de este nuevo órgano jurisdiccional del Poder Judicial, que forma parte del proceso de modernización de este Poder del Estado.

El Cuaderno de Sentencias y Criterios Laborales es una herramienta valiosa con la que podremos contar para valorar los criterios que se están definiendo en todos los ámbitos de la justicia laboral nicaragüense, entre estos podemos destacar el de las prestaciones sociales, antigüedad laboral, reintegro, fuero sindical, despidos sin causa justa, entre otros.

Se trata de un logro importante, parte del profundo compromiso que el Poder Judicial guarda con el equilibrio que debe existir en las relaciones entre la clase trabajadora y los empleadores. Un compromiso que forma parte de la misma identidad como institución, y que hemos plasmado en nuestros planes y lineamientos estratégicos.

**Alba Luz Ramos Vanegas**

Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del  
Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial





**CUADERNO DE SENTENCIAS  
TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

*Año 1  
de su publicación*

*MANAGUA, NICARAGUA  
Enero 1° a Diciembre de 2011*

*Número  
1  
Primera época*

**SENTENCIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2011**

**SENTENCIA No. 01**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, veintinueve de septiembre del dos mil once. Las diez de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Durante el transcurso de las fases procesales de esa causa, interpuesta ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, por el señor **DANILO JAVIER ESPINOZA CARVAJAL**, a través de su representante legal, en contra de la entidad denominada **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE CONCRETO, S.A. (PROINCO, S.A.)**, con acción de Pago de Indemnización y otros; el Juzgado Tercero Distrito del Trabajo Ad Hoc de la Circunscripción Managua, dictó la Sentencia N° 26, de las diez de la mañana del veintiocho de febrero de dos mil once, de la cual recurrió de apelación la parte actora; recurso que es admitido por este Tribunal y siendo el caso de resolver;

**SE CONSIDERA:**

**I**

**SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS:** La Licenciada Hordina Esperanza Rocha Aguirre, en su calidad de Apoderada General Judicial del señor **DANILO JAVIER ESPINOZA CARVAJAL**, expresa agravarse de la sentencia apelada, en vista que la Juez A-quo declaró sin lugar el pago de la Indemnización conforme el Arto. 190 C.T, por supuestamente haber recibido la indemnización del Arto. 45 C.T. Alega

también, que con los razonamientos planteados en dicha sentencia, consistentes que no fue probado el tiempo laborado expuesto en el libelo de demanda (veintisiete años), se violento lo establecido en el Arto. 188 C.T., ya que la parte demandada no probó el pago de alimentos.

**II**

**DE LA FORMA DEL JUICIO EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y AL DEBATE DE AUTOS:** Analizando los agravios de la Licenciada **ROCHA AGUIRRE** en el carácter con que actúa, es notorio que nos adentramos a un tema sensible, como lo es el **TRABAJO EN LAS EXPLOTACIONES DE MINERAS**, que se encuentra regulado en el Capítulo IX del C.T. (Artos. 187 en adelante C.T.). Observa este Tribunal, que el trabajador dice haber desempeñado el cargo de "CONDUCTOR DE EQUIPO PESADO", desprendiéndose en algunos documentos aportados por la parte demandada, que el trabajador desempeñó el cargo de "OPERADOR DE CAMIÓN ROQUERO" (fol. 230), así como en otros documentos, se lee que éste se desempeñó en el cargo de "OPERADOR DE CARGADOR FRONTAL" (fol. 223). Adicionalmente, la parte demandada solicitó en numerosos escritos, que el Juez A-quo decretara una **INSPECCIÓN JUDICIAL** en las instalaciones de la empresa, a fin de que se determinara el **LUGAR Y CONDICIONES DE TRABAJO DEL ACTOR**, con el objeto de que quedara claro de que éste no realizaba actividades en las minas por el cargo que supuestamente desempeñó, lo que traería como consecuencia excluir al trabajador de tales beneficios; peticiones que pueden observarse en los folios 43, 259 y 260, 287 y 288, 291, entre

otros de primera instancia. También notamos, que dicha prueba fue declarada sin lugar por improcedente (fol. 297), para luego aclararse que dicha prueba era “impertinente e inútil” (fol. 311). **EN CONCLUSIÓN:** Es criterio de este Tribunal Nacional que por la particularidad del caso, tal prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL sí era pertinente para el esclarecimiento de la verdad, la cual se ciñe al debate planteado por las partes, en vista de la variabilidad de cargos ya detallada y a la luz de lo que establece el Arto. 187 C.T., al decir dicha disposición de forma general, que: “...*Por trabajo en las explotaciones mineras se entiende TODO el que se realice en minas, pozos, canteras para la extracción, elaboración y beneficio de minerales en estado natural...*” (subrayado y mayúscula de este Tribunal), siendo por ello necesario, que el Juez A-quo se constituyera en el lugar-res de trabajo del actor, en compañía de ambas partes procesales, para constatar si en verdad por la naturaleza de las funciones del demandante, se encontraba expuesto o no, a algún RIESGO AUDITIVO producto de la labor de minas y de sus propias funciones (Primacía de la Realidad), amén de que el cargo del actor aparece nombrado de distintas formas según lo que ya se relacionó, razón por la cual, deberemos declarar la Nulidad Absoluta de la Sentencia Definitiva dictada a las diez de la mañana del veintiocho de febrero del dos mil once, visible a partir del folio 321 inclusive en adelante, debiendo remitirse las diligencias originales ante el JUZGADO SUBROGANTE que en derecho corresponda, para que proceda con la aludida Inspección y luego de ello sentencie como corresponda.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVEN:** 1. Se declara de oficio la NULIDAD ABSOLUTA de todo lo actuado a partir de la Sentencia Definitiva dictada a las diez de la mañana del veintiocho de febrero del dos mil once, visible a partir del folio 321 inclusive en adelante, debiendo remitirse las diligencias originales ante el JUZGADO SUBROGANTE que en derecho corresponda, para que proceda a la MAYOR BREVEDAD, según lo indicado en el Considerando II de la presente Sentencia. 2. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, treinta de septiembre del dos mil once.

**SENTENCIA No. 02**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, veintinueve de septiembre del dos mil once. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTAS:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua compareció el Abogado ISAÍ ZELEDÓN ORTUÑO en calidad de Apoderado Verbal Laboral de la señora NIDIA DEL CARMEN NAVARRO CANALES, a demandar a la ASOCIACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL NICARAGÜENSEFRANCES“VÍCTORHUGO” conocida como COLEGIONICARAGÜENSEFRANCÉS“VÍCTOR HUGO”, con Acción de Pago de Vacaciones, Décimo Tercer Mes e Indemnización por Antigüedad. Cumplidas las fases procesales del juicio incoado, el Juzgado de Distrito del Trabajo Ad Hoc de la Circunscripción Managua, resolvió dictando sentencia de las nueve de la mañana del dieciocho de agosto del dos mil diez, que posteriormente aclaró mediante sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del dos de septiembre del dos mil diez, ordenando el pago de: Ciento Ochenta y Dos Dólares netos de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$182.00) en concepto de vacaciones, Doscientos Ochenta Dólares netos de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$280.00) en concepto de décimo tercer mes, y Dos Mil Cien Dólares Netos de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$2,100.00) en concepto de indemnización por antigüedad. Inconforme la parte demandada compareció el Licenciado señor JAN VAN BILSEN a interponer Recurso de Apelación en contra de la referida sentencia, el que se admitió en ambos efectos, habiéndose personado el apelante a expresar sus agravios, así también contestó el apelado a dichos agravios y estando el caso de resolver;

**SE CONSIDERA:**

**I**

**SÍNTESIS DE LAS QUEJAS EXPRESADAS POR EL RECURRENTE:** El señor JAN VAN BILSEN en la calidad con que comparece, ha establecido en su escrito de expresión de agravios, como quejas concretas en contra de la sentencia recurrida las siguientes: a) Que se le mandó a pagar vacaciones aunque la demandante al momento de su salida del Colegio dejó un saldo rojo de menos once días y que por tanto no tenía vacaciones acumuladas a su favor; y b) Que se declaró con lugar el pago de indemnización correspondiente a cinco meses de salario cuando la demandante al momento de renunciar lo hizo sin brindar los quince días de previo aviso que establece el Arto. 44 C.T., pidiendo se revoque el fallo de primera instancia.



## II

**DE LA CONTROVERSIA SOBRE EL DERECHO A VACACIONES:** Uno de los puntos en litis en esta segunda instancia está determinado por la inconformidad de la parte recurrente con el pago ordenado en primera instancia de vacaciones del año dos mil seis, por un acumulado de trece días, hasta por la cantidad de Ciento Ochenta y Dos Dólares netos de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$182.00). En el estudio de la presente causa, encontramos que en folio 9 del cuaderno de primera instancia rola carta de fecha veinticinco de mayo del dos mil seis aportada por la parte demandante, que la parte demandada también presentó como prueba constando en folio 77 del mismo cuaderno, y que nuevamente reprodujo el demandado apelante adjuntándola a su escrito de expresión de agravios. De dicho documento se desprende que la parte demandada reconoció a favor de la actora la acumulación de su derecho a vacaciones del segundo semestre del año dos mil cinco y primer semestre del año dos mil seis, por tanto no existe duda respecto a la acumulación de dicho derecho a favor de la actora desde el segundo semestre del año dos mil cinco hasta la fecha de terminación de la relación laboral. Conviene ahora determinar, si la actora disfrutó o no de ese derecho a vacaciones y en que periodo: Con el documento del que se ha hecho alusión que rola en folios 9 y 77 del cuaderno de primera instancia, que consiste en una solicitud de vacaciones de la actora y que consta con el Visto Bueno del empleador, se demuestra que la actora solicitó el disfrute de treinta días de vacaciones, el que le fue autorizado. No obstante, la actora presentó como prueba una carta de fecha dieciséis de junio del año dos mil seis (16 de junio del 2006), firmada por el Licenciado Jean Claude Soubié, Director del Colegio Nicaragüense Francés, (folio 10 del expediente de primera instancia) en la cual se le informa que debe presentarse a laborar el diecinueve de junio del año dos mil seis, es decir, que el goce de los treinta días de vacaciones autorizado anteriormente fue suspendido, quedando limitado a diecinueve días, por lo que se evidencia que la actora no gozó los treinta días de vacaciones que le habían sido autorizados, quedándole a su favor un remanente no gozado que reclamó en su demanda. Dicho documento aun en copia simple, fue mandado a tener como prueba por el Juzgado de Primera Instancia, y no fue impugnado por la parte demandada y aquí recurrente, de manera que fue admitido su contenido de conformidad a lo que dispone el Arto. 1051 Pr. Párrafo 2º, que resulta aplicable al tenor del Arto. 404 C.T., y que a la letra dice: **“...Los documentos que no contradigan las partes al darles el Juzgado conocimiento de ellos, en cualquier tiempo que sean presentados, se tendrán como aceptados a favor de la contraria.”** Así mismo, es evidente en el expediente de primera instancia, que a petición del actor se ordenó la recepción de prueba por exhibición de documentos al tenor

del Arto. 334 C.T., no habiendo comparecido el demandado a exhibir los documentos que el Juzgado de Primera Instancia le conminó a presentar, siendo la consecuencia de tal desobediencia del empleador, la Presunción Legal de ser ciertos los hechos aducidos por el trabajador, tal como lo establece de manera lisa y llana el párrafo in fine del precitado Arto. 334 C.T., según la constancia de no comparecencia del demandado que corre visible a folio 108 de primera instancia. Esta Presunción Legal resulta de las consecuencias fatales de la “Conminación a Exhibir Documentos” como carga procesal del empleador que dispone el Arto. 334 C.T., que se fundamenta en que es el empleador quien tiene en su poder los documentos soportes de la relación laboral, en este caso del control de vacaciones, y con toda razón el trabajador pide sean exhibidos, por lo que ante la desobediencia injustificada del empleador, el orden jurídico dispone que se deben tener por ciertos los hechos que afirma el trabajador al solicitar este medio de prueba que se considera fatal de conformidad a lo que dispone el Arto. 345 C.T. que reza: **“...Presunción es la consecuencia que la ley o el juzgador deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. La primera se llama legal y la segunda humana. La presunción legal, salvo que la ley lo permita no admite prueba en contrario...”**; por lo que habiendo pedido la representación del trabajador que se exhibiera el documento de programación de vacaciones para demostrar que según dicha programación, la demandante tenía acumulados días de vacaciones pendientes de gozar y que la parte empleadora le reconocía (pedimento contenido en escrito que rola a folio 73 de primera instancia), y no habiendo comparecido el empleador a exhibirlo, queda establecida la presunción legal de ser cierto el derecho de la parte demandante a las vacaciones reclamadas, presunción que la parte demandada no se animó a destruir o desmentir, pues teniendo la facultad de presentar prueba documental en cualquier tiempo antes de sentencia según el Arto. 333 C.T., no presentó prueba alguna que demostrara que la actora había gozado o ejercido el derecho a vacaciones reclamado. Por consiguiente debe desestimarse el agravio expresado y confirmarse la sentencia en cuanto a este punto.

## III

**PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD RECLAMADA:** Estima el recurrente que no procede el pago de dicha indemnización por cuanto la actora no brindó los quince días de preaviso a su renuncia, ni los laboró efectivamente. Del análisis del expediente de primera instancia encontramos que a folio 8 corre la carta de renuncia de fecha diecisiete de julio del año dos mil seis, con fecha de recibido del mismo diecisiete de julio del año dos mil seis, documento que fue mandado a tener como prueba a favor de la parte actora y que no fue impugnado por la parte

demandada ahora recurrente, por lo que se entiende admitido de conformidad al Arto. 1051 Pr., ya precitado anteriormente. Dicha carta de renuncia expresamente contiene el aviso de hacerse efectiva hasta el uno de agosto del año dos mil seis, es decir, justos los quince días que exige el Arto. 44 C.T., por lo tanto se descarta la primera hipótesis planteada por el recurrente. Por otro lado, en cuanto a determinar si la trabajadora demandante laboró efectivamente o no los quince días de preaviso a su renuncia, en folio 81 de primera instancia corre constancia expedida por la parte empleadora en la que claramente deja establecido que “.. la Licda. Nydia del Carmen Navarro Canales ha laborado para esta Institución consecutivamente desde hace diez años y medio (desde 01/diciembre/95 al 31/ julio/2006), desempeñando el cargo de Responsable Administrativo...”, lo que conduce a tener por cierto que la demandante laboró los quince días de preaviso a su renuncia, puesto que al 31 de julio de 2006 se cumplieron catorce días de dicho preaviso y el primero de agosto del año dos mil seis, fue asueto con goce de salario, es decir, día de descanso de conformidad con el Arto. 67 C.T., que la actora no laboró pero estando vigente la relación laboral constituyó el día número quince del preaviso, tal como fue fijado en la carta de renuncia presentada. Así mismo, mediante la prueba de exhibición de documentos aludida en el considerando anterior la parte actora solicitó la exhibición de una serie de documentos, (solicitud contenida en el folio 74, numeral 4º de dicho folio), para demostrar que laboró en ese periodo de preaviso a la renuncia aunque el personal del Colegio se encontraba de vacaciones, de manera que se probara que trabajó efectivamente en tales días. Tal como ha quedado establecido la parte demandada no compareció a exhibir los documentos referidos, por lo que a como ya se ha considerado en el numeral anterior, ante la desobediencia del empleador operó la presunción legal según el Arto. 334 in fine C.T., según la cual se tiene por presuntamente cierto que la demandante prestó efectivamente sus servicios en los días fijados en su carta de renuncia como previos a la fecha de terminación de la relación laboral, por lo tanto no hay razón alguna para negar el pago de la pretendida indemnización por antigüedad de los Artos. 43, 44 y 45 C.T., que es un derecho irrenunciable de la trabajadora demandante, según lo dispone el Numeral IV de los Principios Fundamentales del Código del Trabajo contenidos en su Título Preliminar, en consonancia con el Arto. 29 C.T. En base a lo anterior debe desestimarse el agravio expresado por la parte recurrente y en consecuencia no queda más que confirmar el pago ordenado de la referida indemnización por antigüedad.

#### IV

**CONCLUSIÓN:** En base a los considerandos anteriores, no teniendo procedencia los agravios expresados por la parte

recurrente, corresponde declarar sin lugar el Recurso de Apelación y confirmar la sentencia recurrida, en todas y cada una de sus partes.

#### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 de nuestra Constitución Política, Arto. 1 de la Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., Artos. 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados administrando Justicia en Nombre de la República de Nicaragua, **RESUELVEN:** 1. - No Ha Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el señor JAN VAN BILSEN, en Representación de ASOCIACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL NICARAGÜENSE FRANCÉS “VÍCTOR HUGO” conocida como COLEGIO NICARAGÜENSE FRANCES “VÍCTOR HUGO”, en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito del Trabajo Ad Hoc de la Circunscripción Managua, de las nueve de la mañana del dieciocho de agosto del dos mil diez. 2. Se confirma íntegramente la sentencia recurrida. Así mismo se confirma la sentencia aclaratoria de las ocho y treinta minutos de la mañana del dos de septiembre del dos mil diez. 3. -No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, treinta de septiembre de dos mil once.



#### SENTENCIA No. 03

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, veintinueve de septiembre del dos mil once. Las diez y diez minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

En virtud de demanda laboral interpuesta ante el Juzgado Único Local de Ciudad Sandino y Laboral por Ministerio de Ley, por la señora **MIGDALIA DEL SOCORRO ARTOLA MATAMOROS**, en contra de la Empresa **PROCASA** Representada por la Señora **KAREN SAMURIA COREA**, con Acción de Pago de prestaciones laborales, dicho Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia declarando con lugar la demanda, de la cual apelaron ambas partes, habiendo conocido la Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, que resolvió dichos recursos dictando sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del veintidós de junio del dos mil once, mediante la cual estimó procedente



el Recurso de Apelación que interpuso la actora mandado a reformar la sentencia de primer grado y desestimó el Recurso de Apelación que interpuso la parte demandada. No conforme la parte demandada y apelante interpuso incidentes de nulidad en contra de la notificación de la sentencia y en contra de la sentencia misma, así como incidente de implicancia en contra de los Magistrados y Secretario de dicha Sala, por lo que estando el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA:

##### I

**DE LAS RECLAMACIONES DEL INCIDENTISTA:** El Licenciado GILBERTO NARVÁEZ SARAVIA, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Empresa PROCASA, mediante escrito de las tres y veinte minutos de la tarde del cinco de julio del dos mil once, interpuso "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN" de la Sentencia dictada por la Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, Número 162/2011, de las once y treinta minutos de la mañana del veintidós de junio del dos mil once, por habersele notificado dicha sentencia en un lugar distinto al señalado para oír notificaciones. Posteriormente mediante escrito de las diez y veintinueve minutos de la mañana del ocho de julio del dos mil once interpuso "INCIDENTE PERPETUO DE NULIDAD ABSOLUTA E INSUBSANABLE", en contra de la misma Sentencia ya relacionada, alegando en síntesis, que la Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua no tenía competencia para dictarla dado que la misma le había sido sustraída por la Ley 755 que manda a crear el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones ordenándole a las Salas de lo Civil de los Tribunales de Apelaciones resolver los casos pendientes en un plazo de sesenta días, en consecuencia dicha sentencia es nula, pidiendo que así sea declarada. Además interpuso "INCIDENTE DE IMPLICANCIA" en contra de los Magistrados y el Secretario de la Sala que dictó la sentencia.

##### II

**DE LA IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA:** Fundamenta el incidentista la nulidad alegada en el hecho de haber sido notificado de la sentencia en un lugar distinto del que señaló para oír notificaciones. Dicho incidente debe rechazarse conforme a lo dispuesto en los Artos. 125 Pr. y 143 Numeral 3° LOPJ, pues del contenido del escrito presentado en que se interpone el incidente, se desprende claramente que el representante de la demandada tuvo conocimiento cierto e inmediato de la notificación y por tanto dicho acto quedó convalidado, surtiendo todos sus efectos legales, lo que posteriormente confirmó el mismo Apoderado al interponer

tres días después el incidente perpetuo de nulidad absoluta e insubsanable.

##### III

**NOTORIA EXTEMPORANEIDAD DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA SENTENCIA E INCIDENTE DE IMPLICANCIA:** Este Tribunal tiene a bien establecer que los incidentes de nulidad de la sentencia e implicancia, opuestos por el demandado, son notoriamente improcedentes por extemporáneos, al no sujetarse a los supuestos jurídicos estatuidos en el Arto. 297 C.T., específicamente en lo que se refiere a la oportunidad de interposición que debe ser "al día siguiente hábil que el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva". En tal sentido, el incidentista compareció a este Tribunal mediante escrito de las tres y veinte minutos de la tarde del cinco de julio del dos mil once (Folio 53) en el que expresó haber tenido conocimiento de la notificación de la sentencia, y fue hasta en fecha ocho de julio mediante el escrito que interpuso a las diez y veintinueve minutos de la mañana (Folios 54 y 55), es decir, tres días después de haber pronunciado su conocimiento de la sentencia contra la cual incidenta nulidad y en virtud de la cual en el mismo incidente implicancia. Por lo tanto resulta evidente la Extemporaneidad de los Incidentes opuestos por el Demandado y así deben declararse.

##### IV

**COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL:** Aún con la extemporaneidad ya considerada, misma que resulta suficiente para "desechar de plano" las peticiones del demandado, este Tribunal en ejercicio de su labor educadora, estima a bien decir lo siguiente: El Arto. 272 del Código del Trabajo vigente dispone: "**Las resoluciones que dicten los tribunales de apelaciones causarán estado de cosa juzgada**". Lo anterior ha sido confirmado por nuestro máximo Tribunal de Justicia, la Corte Suprema de Justicia, al decir: "Apegándonos al espíritu de la Ley Laboral se reafirma que los juicios laborales terminan en segunda instancia, pasando la sentencia a autoridad de cosa juzgada." (Sent. No. 140, B.J. 28 de julio 1999/Pag. 329-330). Ahora bien, nuestro máximo Tribunal de Justicia, "LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", respecto al valor de la Cosa Juzgada, ha dicho en B.J. año 1953, Pág. 16495, Cons. II.: "Si... la Sentencia produjo Cosa Juzgada, aunque existan actos nulos, estos actos deben considerarse válidos, porque la Sentencia ya es inamovible... Respecto a los Juicios Fenecidos, la "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" también ha dicho lo siguiente: "... si el juicio principal ha concluido y está fenecido, NO CABE PROMOVER INCIDENTES, ya que EL EVENTUAL HECHO O CUESTIÓN ACCESORIA NO ESTARÍA CONEXO A UNA NECESARIA E

INDISPENSABLE CUESTIÓN PRINCIPAL, puesto que el juicio ha concluido con la sentencia definitiva pasada en autoridad de Cosa Juzgada material". (B.J. 1915, Pág. 954, Cons. II y B.J. 1941, Pág. 113 42, Cons I y II)." (Sent. No. 148 del 13/12/05, 9. a.m.), por lo que tratándose en el presente caso de un Incidente de Nulidad interpuesto en contra de una sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, contra la cual ya no cabe ningún tipo de recursos e incidentes, salvo el remedio de aclaración o ampliación (que no fueron interpuestos en este caso), resulta entonces que el llamado Incidente Perpetuo de Nulidad Absoluta e Insubsanable opuesto por el demandado en contra de la sentencia dictada, amén de extemporáneo, es también notoriamente improcedente por inadmisibile, de mero derecho.

### V

**IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE IMPLICANCIA Y ABANDONO DEL MISMO:** El Incidente de Implicancia interpuesto no puede prosperar, pues de acuerdo con el Artículo 351 Pr., toda recusación deberá interponerse "con el primer escrito de apersonamiento, o en la primera comparecencia, señalando de una manera clara y concreta la causa en que se funde", siendo evidente que el demandado no opuso su incidente en el primer escrito que presentó al comparecer después de notificada la sentencia, sino hasta tres días después y en el segundo escrito. Siendo esto así, resulta inútil entrar al estudio de los motivos y razones invocados para fundamentar la recusación de que se trata, por lo que simplemente ha de desecharse por extemporaneidad el incidente de implicancia opuesto por el demandado, por ser notoriamente improcedente por extemporáneo, advirtiéndose

al incidentista, apegarse a los Principios de "BUENA FÉ Y LEALTAD PROCESAL", que caracterizan a esta rama del Derecho. De igual manera dicho Incidente ha sido abandonado conforme a las voces del Arto. 2110 Pr., dado que desde su interposición el incidentista no ha efectuado gestión alguna hasta la fecha, siendo esta una razón más para rechazarlo.

### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN:** 1.- NO HA LUGAR a los Incidentes de NULIDAD DE NOTIFICACIÓN; PERPETUO DE NULIDAD ABSOLUTA E INSUBSANABLE DE SENTENCIA, E IMPLICANCIA, opuestos por el Licenciado GILBERTO NARVÁEZ SARAVIA en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora KAREN SAMURIA COREA, propietaria de PROCASA, por ser notoriamente improcedentes por EXTEMPORÁNEOS E INADMISIBLES. 2.- Se le previene a la parte demandada incidentista, que deberá litigar conforme a los Principios de "BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL", que caracterizan a esta rama del derecho. 3.- Se condena en costas de esta instancia, al incidentista proponente. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, treinta de septiembre del dos mil once.



## SENTENCIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2011

### SENTENCIA No. 04

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, seis de octubre del dos mil once. Las diez la mañana.

#### VISTOS, CONSIDERANDO:

Por libelo de las doce y diez minutos de la tarde del veinte de julio del dos mil once, concurrió ante este Tribunal compareció el señor RICARDO EUGENIO GURDIÁN ORTIZ en su calidad de demandado, a interponer lo que denominó como “REMEDIO DE ACLARACIÓN”, en contra de SENTENCIA DEFINITIVA, con carácter de COSA JUZGADA, No. 185/2011, dictada por este Tribunal a las once y cinco minutos de la mañana del veintitrés de junio del dos mil once, esgrimiendo en síntesis que: “... *el demandante no señaló en su escrito de demanda cual era el domicilio del Representante Legal de la Empresa SESE-LUDESA, ya que tanto la Empresa demandada, como el suscrito, tenemos nuestro domicilio en la ciudad de León, lugar donde también atiende mis negocios... se me dejó en total estado de indefensión...*”. Evidencia este Tribunal la doble causal de improcedencia del “REMEDIO DE ACLARACIÓN” opuesto por el demandado, así: a) Por INADMISIBLE, por cuanto por su INTENCIÓN, PROPÓSITO y FINALIDAD de lo esgrimido resulta ser un “REMEDIO DE REPOSICIÓN” (Ver Arto. 349 C.T.), al pretender desnaturalizar el fallo de este Tribunal con carácter de COSA JUZGADA, en contravención al Arto. 357 C.T. y; b) Por EXTEMPORANEO, al haber el demandado interpuesto dicho “REMEDIO” al “CUARTO DÍA HÁBIL” de habersele notificado la resolución definitiva. En consecuencia, este Tribunal rechaza de plano el “Remedio” incoado, sin necesidad de mayores preámbulos considerativos y así se hace.

#### POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 271, 272, 347, 404 todos del Código del Trabajo y artículos 38 y 40 bis de la Ley 755 “LEY DE REFORMA Y ADICIONES A LA LEY 260, LEY ORGÁNICA DEL

PODER JUDICIAL Y CREADORA DEL TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES” y; Circular de la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA con fecha del veintitrés de agosto del dos mil once (23/08/11), este TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVE: I.- SE RECHAZA el “REMEDIO DE REPOSICIÓN” interpuesto por el señor RICARDO EUGENIO GURDIÁN ORTIZ, en su calidad de demandado, por ser notoriamente improcedente por INADMISIBLE y por EXTEMPORÁNEO, conforme las razones anotadas en el Vistos Considerando Único de la presente sentencia. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO. Managua, siete de octubre del dos mil once.



### SENTENCIA No. 06

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, seis de octubre del dos mil once. Las diez y diez minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

Que el ante el Juzgado Primero Distrito del Trabajo de Managua, el señor JAVIER ENRIQUE OSEDA MALTEZ, presento demanda con acción de Reintegro en contra de la empresa PARMALAT SOCIEDAD ANÓNIMA. El juzgado dicto su sentencia el día cuatro de noviembre del año dos mil diez a las once y veintisiete minutos de la mañana declarando con lugar las excepciones opuestas por el demandado y sin lugar la acción de Reintegro y pago de salarios dejados de percibir. La parte actora apelo de la sentencia de primera instancia llegando a conocimiento de la extinta Sala de lo Laboral de Managua misma dicto Sentencia Número 193/2011 el veintitrés de junio del año dos mil once a las once y cuarenta y dos minutos de la mañana resolviendo el Recurso de Apelación

interpuesto por el abogado Carlos Alberto Borge Galeano en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Primero Distrito del Trabajo Circunscripción Managua a las once y veintisiete minutos de la mañana del día cuatro de noviembre del año dos mil diez. Notificándose de la sentencia a ambas partes; el día quince de julio del año dos mil once, el día dieciocho de julio de este mismo año el Abogado Luis Alberto Urbina Beltrand en representación de la empresa PARMALAT CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA, interpuso remedio de REMEDIO DE ACLARACIÓN de la sentencia dictada por la referida Sala Laboral, se mando a oír a la parte contraria quien alego lo que estimo a bien y siendo el caso de resolver;

### CONSIDERANDO ÚNICO:

Que el pedimento del impugnante consiste en lo siguiente y cito textual: ...que luego de la aclaración, que la sentencia de primera instancia la declaréis ajustada a derecho, sobre la base de mis argumentos y que sea declarada nula LA DE SEGUNDA INSTANCIA. Que antes de resolver lo pedido es necesario dejar sentado que: **CASOS EN LOS QUE PROCEDE EL REMEDIO DE ACLARACION:** el Art. 358 CT, establece que procede la aclaración contra la sentencia que ponga fin al juicio. Este remedio no tiene tanto las características de un medio de impugnación porque no contiene ningún agravio ni tiene por objeto nulidad, remoción o medicación de la sentencia que lo motiva. Su fundamento estriba en la necesidad de que las resoluciones sean claras y precisas, por este medio se pretende que se aclaren los puntos o términos de la sentencia que sean oscuros, ambiguos o contradictorios. **REQUISITOS:** En la solicitud de aclaración se deben puntualizar las frases o los conceptos dudosos u oscuros y/o patentizar el error del cálculo por medio de explicación de ese error para hacerlo notar. De la lectura del escrito en el que se interpone el remedio se desprende que los requisitos enunciados no se dan en el presente caso, en consecuencia no se identifica cual es el punto de la sentencia objeto de aclaración, no deja sentado en que radica la oscuridad, al revisar el citado punto II del Por tanto de la sentencia es coherente con las consideraciones hechas por la Sala Laboral, a los cuales deberá remitirse el recurrente por estar suficientemente claros, de donde resulta que tal solicitud de aclaración obviamente no tiene otra finalidad que atrasar la consecuente ejecución de la sentencia, pretendiendo además que mediante la sola interposición del remedio de Aclaración se declare firme la sentencia de primera instancia, lo cual es improcedente. Siendo clara y ajustada a derecho la sentencia dictada en segunda instancia, sin existir vicios que acarren su nulidad, el remedio de aclaración si bien es permitido en los casos que ya se explicaron no tienen el alcance de transformarse

en “medio de impugnación sobre lo resuelto en la sentencia” que es lo que realmente pretende el recurrente con la impugnación efectuada, cuyo objeto atenta directamente contra la seriedad, estabilidad y firmeza de las resoluciones judiciales.

### POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 271; 272; 347 y 404 todos del Código del Trabajo y artículo 40 bis contenido en el artículo primero de la Ley 755, “LEY DE REFORMA, Y ADICIONES A LA LEY 260, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y CREADORA DEL TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES”, los suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN: **I.- SE DECLARA INADMISIBLE POR IMPROCEDENTE** el remedio de ACLARACION interpuesto por el Licenciado LUIS ALBERTO URBINA BELTRAND en contra de la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el día veintitrés de junio del año dos mil once a las once y cuarenta y dos minutos de la mañana. **II.-** Estese a lo ordenado en la Sentencia Número 193/2011 del veintitrés de junio del año dos mil once a las once y cuarenta y dos minutos de la mañana dictada por la extinta Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua que fue impugnada. **III.-** Por esta vez no se le condenará en costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, siete de octubre dos mil once.



### SENTENCIA No. 07

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, veintiuno de octubre del dos mil once. Las diez de la mañana.

### VISTOS, CONSIDERANDO:

#### I

**DE LA IMPUGNACIÓN SINTETIZADA DE LA RECURRENTE:** La señora IRLANDA ONDINA JEREZ BARRERA, en su carácter personal, de forma sintetizada, refirió: “*Recurso por la REVISIÓN DE HECHO, ya que la resolución número 148-2011 dictada por la Inspectora General del Trabajo el día uno de julio del corriente a las nueve*

de la mañana, considero que la misma no se apega a derecho, resolución que fuera emitida en calidad de sentencia final por parte de la Inspector General del Trabajo donde en su parte resolutive y por tanto resuelve no ha lugar al Recurso de Apelación promovido por mi persona en calidad de propietaria del centro de trabajo ALMACÉN VENUS SECRET´S y como persona empleadora en contra de la resolución número 52-11 emitida a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día seis de abril del año dos mil once. **POR TANTO RECURRO DE APELACIÓN DE HECHO ANTE ESTA INSTANCIA SUPERIOR, PARA QUE SE REVIEN MIS DERECHOS FUNDAMENTALES LABORALES CONSAGRADOS EN LA LEY SUSTANTIVA DEL CÓDIGO DEL TRABAJO...** (Ver Fol. 1).

II

**RECHAZO DEL RECURSO DE APELACIÓN, POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA JURISDICCIONAL:** Vista la impugnación que realizara la Señora Jerez Barrera, en contra de la Resolución N° 148-2011 dictada por la Inspector General del Trabajo del Ministerio del Trabajo (Ver Fol. 3), colige este Tribunal que aun cuando es competente para conocer de tópicos laborales conocidos previamente por la instancia administrativa, al tenor de los Artos. 275 C.T., y 49, Inc. 1), LOPJ, para que proceda, cabe en primer lugar agotar la vía de primera instancia jurisdiccional, por cuanto el Arto. 271 es claro en referir que: *“Los Tribunales de Apelaciones conocerán de las resoluciones de los jueces del trabajo pudiendo revocarlas, modificarlas o confirmarlas, todo ello sin perjuicio de las demás funciones que establezca la Ley Orgánica de Tribunales y sus reformas correspondientes”*. Competencia que se reafirma con la entrada en vigencia de la Ley 755 “LEY DE REFORMA Y ADICIONES A LA LEY No. 260, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y CREADORA DEL TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES” aprobada el 16 de febrero del 2011 y Publicada en La Gaceta No. 57 del 24 de marzo del dos mil once, la cual establece en el párrafo primero del Arto. 40 bis: *“De las Actuaciones y Sentencias del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones. El Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones conocerá en apelación de las resoluciones dictadas por los juzgados competentes en materia laboral de las distintas circunscripciones del país y tendrá las facultades establecidas en el artículo 271 de la Ley No. 185, Código del Trabajo...”*. La Ley 185 CÓDIGO DEL TRABAJO publicado en La Gaceta Diario Oficial N° 205 del treinta de octubre 1996, trata de la competencia de los Jueces del Trabajo por razón de la materia en su Arto. 275 C.T. establece: *“Los jueces del trabajo conocerán, en primera instancia, dentro de su respectiva jurisdicción, de los conflictos individuales y colectivos de carácter jurídico que surjan entre*

*empleadores y trabajadores, sólo entre aquellos o sólo entre estos, derivados de la aplicación del Código del Trabajo, leyes, decretos, reglamentos del trabajo, del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con él.*- Lo anterior nos lleva a concluir, que este Tribunal es incompetente para conocer directamente de un Recurso de Apelación en contra de una resolución dictada por la Inspector General del Trabajo del Ministerio del Trabajo, luego, no le queda más a esta Sala que rechazar el Recurso de Apelación incoado por la señora Jerez Barrera, en su carácter personal, dejando a salvo el derecho de ésta, para que proceda, conforme los lineamientos del presente considerando y así se hace.

**POR TANTO:**

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 271, 272, 347 y 404 todos del Código del Trabajo y párrafo primero del Arto. 40 bis de la Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, los suscritos Magistrados que conforman el TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVEN: I.- BRINDESE INTERVENCIÓN DE LEY** a la señora **IRLANDA ONDINA JEREZ BARRERA**, conforme en derecho corresponde. **II.- RECHAZASE**, por ser improcedente por inadmisibile por esa vía, el Recurso de Apelación introducido ante este Tribunal por la señora **IRLANDA ONDINA JEREZ BARRERA**, por las razones dadas en el Considerando II de la presente sentencia. **III.- DEJESE A SALVO** sus derechos para que los haga valer en la vía correspondiente, señalada en el considerando II de esta sentencia. **IV.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veintidós de octubre dos mil once.



**SENTENCIA No. 08**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, veintiuno de octubre del dos mil once. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Local Civil y Laboral

por Ministerio de Ley de Estelí, por la señora **FELIPA VERÓNICA CENTENO ZELEDÓN**, en contra del **CASINO FLAMINGO SOCIEDAD ANÓNIMA**, con acción de pago de prestaciones laborales; el Juzgado A-quo, dictó auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del treinta y uno de marzo del año dos mil once, del cual recurrió de apelación la parte demandada; razón por la que fueron remitidas las presentes diligencias a este Tribunal Nacional; recurso que al ser admisible, se procederá al estudio y revisión de la presente causa, y siendo el caso de resolver;

### SE CONSIDERA:

#### I

**EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:** Expresa el recurrente, señor **ARMANDO JOSÉ GAITÁN GADEA**, que le causa agravio el auto dictado por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Estelí, en vista que la A-quo, fundamenta su decisión en base a lo establecido en el Arto. 10 C.T. Que en el caso de estudio, la representación legal la ostenta el Presidente de la Junta Directiva de la Sociedad Anónima **CASINO FLAMINGO SOCIEDAD ANÓNIMA**, señor **SOO YOUNG LEE**; facultad otorgada en el Acta de Constitución y los Estatutos de la Sociedad, quien además ostenta un Poder General de Administración. Alega además el apelante, ser simplemente un Administrador con funciones limitadas, por lo tanto la demanda interpuesta por la señora **FELIPA VERÓNICA CENTENO ZELEDÓN**, está mal dirigida.

#### II

**EN LO QUE HACE A LA DEMANDA:** Partiendo de los agravios ya resumidos, observa este Tribunal, que la presente demanda va dirigida al Licenciado **ARMANDO GAITÁN**, pero en su calidad de **ADMINISTRADOR** o **REPRESENTANTE** del **CASINO FLAMINGO SOCIEDAD ANÓNIMA**, y no a título personal, y así fue notificado el auto de admisión de la demanda (fol. 4 de primera instancia), encontrando entonces este Tribunal Nacional, que la actora entabló correctamente la demanda en contra de la **PERSONA JURÍDICA** ya nombrada, sin que entonces haya porque confundir o entremezclar a una Persona Jurídica con una Persona Natural. Al respecto, **MANUEL OSSORIO**, en su "DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES", expresa que "...persona jurídica se refiere por un amplio sector de la doctrina, que el uso ha impuesto, a los sujetos de derechos y obligaciones que no son la persona natural o física, es decir, ni el hombre ni la mujer..."; diferenciación que se aprecia a cabalidad en los Artos. 1, 2 y 3 del Código Civil y en el mismo Arto. 8 C.T. Ahora bien, el trabajador no tiene la obligación de hacer

mención en su demanda, acerca del nombre del representante de la Empresa o Persona Jurídica que pretende demandar, adentrándonos aquí en el tema de la **REPRESENTACIÓN DEL EMPLEADOR**. Veamos porque.

#### III

**EN LO QUE HACE A LA DOBLE CONNOTACIÓN DE LOS ARTOS. 10 Y 281 C.T. ¿EN QUÉ SE DIFERENCIAN?:** Sobre este asunto, tenemos que el Arto. 10 C.T., considera como representantes de los empleadores, a los Directores, Gerentes, Administradores, etc., cuyo artículo claramente indica que estos cargos están obligados en su relación con los demás trabajadores. No obstante, es necesario aclarar que las personas que desempeñan estos puestos (Directores, Gerentes, etc.), por la misma naturaleza de sus funciones al ser de **CONFIANZA**, pueden llegar a representar **ADMINISTRATIVAMENTE** o **INTERNAMENTE**, a su empleador. Ahora bien, el Arto. 281 C.T., tiene una **DOBLE CONNOTACIÓN**: **PRIMERA CONNOTACIÓN:** Esta disposición legal por un lado permite a las **PERSONAS JURÍDICAS** (empleadores) que en la Vía Administrativa o Judicial puedan litigar a través de sus representantes legales nombrados de acuerdo a su Escritura de Constitución, Estatutos o la Ley, entendiéndose por esto que un representante legal de una empresa bien puede ser un Abogado, o el dueño o presidente de la misma, para lo cual obviamente deberán demostrar tales calidades a través de los documentos pertinentes (Escritura de Constitución, Poder, etc.). **SEGUNDA CONNOTACIÓN:** También esta disposición legal en su parte final, hace un llamado a la disposición del Arto. 10 C.T., permitiendo que las personas descritas en dicho artículo, como son: Directores, Gerentes, Administradores, etc., también puedan representar al Empleador, cuya representación puede ser tanto en la vía Administrativa como en la vía Judicial, al decir el Arto. 281 C.T., en su párrafo segundo que: "...Las personas jurídicas litigarán por medio de sus representantes nombrados de conformidad con su escritura de constitución, sus estatutos O LA LEY...", flexibilizando así lo que dispone el Arto. 307 inciso c) CT., al decir dicho inciso textualmente, que "si se demandare a una persona jurídica, se expresarán los datos concernientes a su denominación y los nombres y apellidos de su representante legal..."; lo que también viene a impedir que un empleador pretenda aprovecharse de la disposición legal del Arto. 10 C.T., con el único fin de retrasar el pago prestacional del trabajador, interponiendo Excepciones Dilatorias notoriamente improcedentes, a como sucede en el caso de autos. Dicho de otra forma: Esta doble connotación del Arto. 281 C.T., viene a unificar tal disposición con la del Arto. 10 C.T., por lo que en una demanda o denuncia laboral (Judicial o Administrativa), únicamente basta que el trabajador designe el nombre

COMERCIAL o JURÍDICO de la Empresa o Entidad que se pretende demandar. Esto último es así, porque no siempre los trabajadores tienen el pleno conocimiento respecto a la representación legal de la Empresa para la cual trabajan, ya sea por el desconocimiento de la persona natural que las representa, o por el desconocimiento de la denominación de la personalidad jurídica y de su denominación comercial. Esos “tejes y manejes” no tienen porque formar parte del básico saber de un trabajador, ni mucho menos exigírsele su aprendizaje e investigación, cuando esos detalles elementales, pertenecen a la reservada estructura o pilares de una Sociedad de corte civil o mercantil, que no siempre por no decir nunca, incluye para su conformación o aportación social a todos los trabajadores de manera general, por lo que la Ley Laboral contrario a la Civil, se flexibiliza ante este tipo de situaciones en favor del trabajador. Esto se traduce en el Principio de Primacía de la Realidad que impera en esta sensible materia (Principio Fundamental VI C.T.). Dicho de otra forma: Una Empresa puede comparecer ya sea en la Vía Administrativa o Judicial, representada por un Abogado o por un Gerente o Administrador que no necesariamente sea abogado, a diferencia de la Ley Civil, en donde aplica tajantemente el Arto. 3 de la Ley de Procuradores, es notorio que la Ley Laboral es más flexible al respecto. **EN CONCLUSIÓN:** 1. Los Artos. 10 y 281 C.T., permiten que un trabajador designe el nombre de cualquier Administrador o Director de la Empresa que se pretende demandar en la vía Judicial o Administrativa. 2. Las Empresas pueden comparecer representadas por cualquier persona que no sea Abogada, siempre y cuando ostenten los cargos descritos en el Arto. 10 C.T., y siempre y cuando demuestren su acreditación, a como bien pueden comparecer representados a través de Abogados o por el mismo Presidente Ejecutivo. 3. No es un requisito esencial que un trabajador designe en su demanda, el nombre de algún representante, bastando únicamente con que designe el nombre Comercial o Jurídico de la Empresa o Entidad demandada. 4. El auto de admisión de la demanda debe ser debidamente notificado en las INSTALACIONES de la Empresa o en CUALQUIER SUCURSAL si las hubiere. Es más, desde hace más de cuatro décadas ya en el Decreto N° 1280, publicado en La Gaceta Diario Oficial #11, del 13/01/67, en su Arto. 1 claramente nos decía que: “...Toda gestión, petición o actuación hecha por escrito ante cualquier autoridad administrativa o contencioso administrativa, no será admitida, tramitada ni resuelta, si no se hiciera personalmente por el interesado o por medio de Abogado, bajo pena de nulidad de todo lo actuado en caso de contravención...”, concluyendo dicho artículo así: “...se EXCEPTÚAN de esta disposición las personas que estuvieren autorizadas por LEYES ESPECIALES para hacer las gestiones a que se refiere el párrafo anterior; y no se aplicará en donde no hubiere abogados...”, siendo entonces y ahora esa “Ley Especial” el Código del Trabajo, ora sea el nuevo o el derogado en su momento.

#### IV

**CONSECUENCIA JURÍDICA:** Al tenor de los razonamientos y disposiciones legales ya expuestos, es claro que la Persona o Entidad Jurídica demandada fue notificada del auto de la admisión de la demanda en sus INSTALACIONES, a como así lo prescribe el Arto. 285 C.T. Sobre este particular, el Doctor ANÍBAL SOLÓRZANO, en su obra GLOSAS AL CÓDIGO DE COMERCIO DE NICARAGUA, CONCORDANCIAS Y JURISPRUDENCIA, página 36 define ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, así: “...Es el asiento material de la empresa; el lugar geográfico en el que permanentemente se DESENVUELVEN SUS NEGOCIOS. De un comerciante que en lugar determinado empieza sus negocios, se dice que se establece. Establecimiento es el acto de establecerse. En lenguaje jurídico significa: a) EL ASIENTO DE LA EMPRESA, DESDE DONDE SE DIRIGE EL NEGOCIO Y EN EL QUE SE CIERRAN LAS OPERACIONES QUE CONSTITUYEN EL OBJETO DE LA EMPRESA Y B.) EL NEGOCIO EJERCIDO EN DETERMINADO LUGAR. (Pisko)...”. Finalmente, el Arto. 10 C.T. prescribe claramente, que: “...Se consideraran representante de los empleadores y en tal carácter, obligan a éstos en su relación con los demás trabajadores, los directores, gerentes y en general las personas que en nombre de otras ejerzan funciones de dirección y administración”; disposición que fue atinadamente aplicada por el Juez A-quo en el auto recurrido. Consideramos pues, que la demanda está bien dirigida, siendo que en ella se describe el nombre de la Empresa que corresponde ser: CASINO FLAMINGO, SOCIEDAD ANÓNIMA y se describe la dirección exacta para notificar la demanda y que corresponde ser la siguiente: “Oficinas del Casino Flamingo que citan del BANPRO veinte metros al este, en esta ciudad de Estelí”; notificación que fue recibida por la JEFE DE PERSONAL de dicha empresa (fol. 4). Por las razones antes dadas, no se acogerán los agravios expuestos por la parte apelante, debiendo condenársele en las costas de ésta instancia, al tenor de lo que establece Arto. 266 inciso g) de nuestra norma laboral procesal vigente.

#### V

DE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES EN OTRAS CIRCUNSCRIPCIONES DEL PAÍS, EN CUANTO A SEÑALAR LUGAR PARA OIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MANAGUA AL MOMENTO DE APELAR Y DE CONTESTAR AGRAVIOS. ¿DEBE EXISTIR UNA PREVENCIÓN DE PARTE DE LOS JUECES AL RESPECTO?: Sobre este punto que este Tribunal Nacional considera importante abordar, relativo a la reciente Ley N° 755 “LEY DE REFORMA Y ADICIONES A LA LEY No. 260, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y CREADORA DEL TRIBUNAL NACIONAL

LABORAL DE APELACIONES”, publicada en La Gaceta N° 57 del 24 de Marzo del 2011. Al respecto, diremos que esta Ley, tiene como objeto principal la creación del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones de Managua, el cual tiene la competencia a NIVEL NACIONAL para conocer de las apelaciones laborales del país, entre otras cosas. En este orden de asunto y sin mayores prefacios considerativos, diremos que al momento en que las partes recurran de apelación en primera instancia, no solo tienen la obligación de expresar agravios en ese mismo escrito al tenor de esta Ley y de contestar los agravios, sino también tienen como obligación, el señalar una dirección para oír notificaciones en la CIRCUNSCRIPCIÓN DE MANAGUA; lugar donde se encuentra ubicado este Tribunal Nacional, a fin de ser coherentes con los Principios de Economía Procesal, Gratuidad y Celeridad, entre otros del Código del Trabajo, todo lo cual se encuentra regulado en el Arto. 113 Pr., al decir dicha disposición lo siguiente: “...*Todo litigante al presentar el primer escrito o al practicarse con él la primera diligencia judicial, deberá señalar como domicilio, para oír notificaciones, una casa situada en la población en que resida el Juez o Tribunal...*”. Adicionalmente, los Jueces del Trabajo también deben de prevenirle a las partes sobre esta necesidad, so pena de ser notificados por la Tabla de Avisos, al tenor del Arto. 122 Pr.; disposición que reza lo siguiente: “...*Cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada, o por haber mudado de habitación de ignorarse su paradero, se consignará por diligencia, y el Juez mandará que se haga la notificación por cédula que se fijará en la tabla de avisos del Juzgado o Tribunal e insertándola en alguno de los periódicos de la localidad, si los hubiere...*” y al tenor de lo establecido en el Arto. 287 C.T., al decir dicho artículo lo siguiente: “...*A la parte que no señalare casa para oír notificaciones o que fuera declarada rebelde por no comparecer a contestar la demanda, se le notificará por la tabla de avisos...*”. Ahora bien, la presente Sentencia debe notificarse a ambas partes (apelante y apelada) por medio de la Tabla de Avisos, por cuanto no señalaron al momento de expresar y contestar agravios en primera instancia, una dirección para oír notificaciones en la ciudad de Managua, todo lo cual se expondrá en la Parte Resolutiva de la presente Sentencia.

### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVEN: 1.** Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **ARMANDO JOSÉ GAITÁN GADEA**, como Administrador del **CASINO FLAMINGO SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra del auto dictado por el **JUZGADO LOCAL CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY DE ESTELÍ**, de las once y cuarenta

minutos de la mañana del treinta y uno de marzo del dos mil once, el cual se **CONFIRMA** por las razones, disposiciones legales y Doctrina expuesta en el Considerando II, III y IV de la presente Sentencia. 2. Notifíquese la presente Sentencia a ambas partes por la Tabla de Avisos, por las razones y disposiciones legales expuestas en el Considerando V de la presente Sentencia. 3. Se condena en las costas de segunda instancia a la parte demandada aquí apelante, por no tener motivos racionales para litigar, actuando en contravención al Principio de Lealtad Procesal consagrado en el Arto. 266 Inc. g) C.T. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veintidós de octubre dos mil once.



### SENTENCIA No. 10

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, veintiuno de octubre del dos mil once. Las diez y quince minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Durante el transcurso de las fases procesales de la presente causa, interpuesta ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, por los señores **LILLIAM TAPIA ÁLVAREZ** y **ARMANDO ORTIZ ROMERO**, a través de su representante legal, en contra del **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA (FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL DE EMERGENCIA “FISE”)**, con acción de pago de prestaciones laborales; el Juzgado de Distrito del Trabajo Ad-Hoc de Managua, dictó la sentencia definitiva de las nueve de la mañana del ocho de febrero del dos mil once, de la cual recurrió de apelación la parte demandada; recurso que fue admitido en ambos efectos. Remitidos los autos a este Tribunal, se agotaron los trámites correspondientes de segunda instancia y siendo el caso de resolver;

### SE CONSIDERA:

#### I

**SINOPSIS DE LOS AGRAVIOS:** El Abogado **CRISTÓBAL JOSÉ RODRÍGUEZ CENTENO**, en calidad de Apoderado General Judicial el **FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL DE EMERGENCIA (FISE)**, dice en sus agravios que entre las partes no existe relación laboral, al encontrarnos en presencia de Contratos de Servicios



Profesionales de Consultoría, siendo innecesario analizar si dichos contratos son o no indeterminados, al no estar en presencia de una relación laboral, sino civil, habida cuenta que dichas consultorías fueron financiadas con fondos del Banco Mundial y el monto que asignan es exclusivamente lo que corresponde al contrato de Consultoría. Todo lo anterior, tiene como consecuencia una notoria improcedencia de los extensivos pagos de prestaciones laborales ordenados en primera instancia y que ascienden a la cantidad total de C\$ 277,969.99 y a la cantidad total de C\$ 267,417.48, debiendo por estas razones revocarse la sentencia recurrida.

## II

**EN LO QUE HACE A LA INSTITUCION ESTATAL DEMANDADA Y A LA LEY DE LA MATERIA:** Iniciando el estudio de la presente causa, tenemos que la misma fue entablada en contra del FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL DE EMERGENCIA (FISE); Institución o Ente Descentralizado, perteneciente al ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, al tenor del Decreto N° 37-2003 “Decreto de Reforma al Decreto Creador del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE)”, publicado en La Gaceta N° 80 del miércoles treinta de abril del año dos mil tres y de conformidad con el Decreto N° 57-98 “Reforma al Decreto Creador del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE)”, publicado en La Gaceta N° 167, del cuatro de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho. Es por ende, que la presente causa se encuentra regida por la Ley N° 476 “Ley del Servicio Civil y de Carrera Administrativa” publicada en La Gaceta N° 235 del 11 de diciembre del 2003 y su Reglamento, Publicado en La Gaceta N° 153 del 06 de agosto del 2004 (Decreto N° 87/2004), que se origina exclusiva y especialmente de nuestra máxima norma, lo cual puede leerse en la parte final del Arto. 131 Cn., y en el mismo Arto. 1 de la Ley N° 476. Expuesto lo anterior y analizando los agravios del ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA (FISE), nos adentramos nuevamente al novedoso tema de los Contratos de Servicios Profesionales y/o a los Contratos de Servicios de Consultoría, en materia ESTATAL como una modalidad implementada no solo en este país. Alega la parte demandada que en casos como éstos no existe relación laboral. Por ello es necesario referenciar a algunas generalidades sobre los Contratos de Consultoría de los demandantes, lo cual realizaremos en la siguiente parte considerativa. Veamos:

## III

**GENERALIDADES SOBRE LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA:** Sobre este asunto, tenemos que en los aludidos Contratos de Servicios Profesionales y/o Contratos de Consultoría, que rolan a partir del folio 54 de primera

instancia, puede apreciarse en sus Cláusulas Segunda y Tercera, que éstos son financiados con FONDOS DEL BANCO MUNDIAL, algunos hasta por la cantidad de C\$ 147,000.00, otros por la cantidad de C\$ 283,338.00, otros por la cantidad de U\$ 28,800.00, entre otros, y que tales cantidades son pagaderas en cuotas, en dependencia del tiempo de duración de las consultorías, bajo los lineamientos ahí estipulados con sus respectivos informes y con dependencia orgánica y funcional del FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL DE EMERGENCIA (FISE).

## IV

**EN LO QUE HACE A LAS LEYES ESPECIALES QUE RIGEN ESTAS CONTRATACIONES POR SU NATURALEZA:** Sobre este particular, tenemos que el Arto. 7 del Reglamento de la Ley N° 476, publicado en La Gaceta N° 153 del 6/08/04 “Decreto N° 87/2004”, textualmente nos dice en su párrafo segundo lo siguiente: “...El personal de PROYECTOS NO DEBE CONFUNDIRSE con los PROFESIONALES INDEPENDIENTES, que brindan SERVICIOS DE CONSULTORÍA AL ESTADO BAJO EL Arto. 73 Y SIGUIENTES DE LA LEY NO. 323 “LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO” Y/O LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS POR LOS “ESTADOS EXTRANJEROS U ORGANIZACIONES INTERNACIONALES BAJO CONVENIOS INTERNACIONALES DE FINANCIAMIENTO Y/O DONACIONES. Dichos consultores independientes son contratados por productos específicos, NO DIRIGEN NI EJECUTAN LA FUNCIÓN PÚBLICA...” (subrayados y mayúsculas todos de este Tribunal); disposición legal que claramente establece que los trabajadores independientes contratados bajo los Servicios de Consultoría, no ejercen Función Pública y no deben entremezclarse con el personal de Proyectos que sí se encuentra clasificado en el Arto. 11 de la Ley N° 476, cuando también el Arto. 7 del Reglamento de la Ley No. 476, dispone que este tipo de contrataciones, se encuentra regida por otra Ley, como lo es la Ley N° 323 “LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO”, publicada en La Gaceta N° 001 del lunes tres de enero del dos mil, la cual establece en la Sección Quinta, Arto. 74 lo que textualmente dice así: “...**NATURALEZA:** Se entiende que el contrato de consultoría tiene por objeto la prestación de servicios profesionales especializados para planificar, supervisar o evaluar proyectos, así como la asesoría y asistencia técnica especializada. Las empresas consultoras o el CONSULTOR en su caso, para la realización de servicios de diseño, administración, ingeniería, supervisión o similares, deberán cumplir con eficiencia las técnicas y normas generalmente aceptadas en el ramo que corresponda. La contratación de servicios técnicos o profesionales NO

**ORIGINARA RELACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO entre el organismo adquirente y el contratista...**”, puntualizándose también en esta Ley, que estas contrataciones no generan Empleo Público, y que al no generar ninguna función de Empleo Público, tampoco genera ningún tipo de relación Jurídico-Laboral por su misma NATURALEZA, máxime que son financiadas a través de Convenios y/o Donaciones, a como en este caso dichos contratos se encuentra financiados por FONDOS del BANCO MUNDIAL tal y como así se explicó en el considerando anterior, y que al estar definida la naturaleza contractual de los Servicios de Consultoría, sería irracional el que este Tribunal, pretenda rebuscar en estas contrataciones, elementos de una relación laboral, o defectos Administrativos y a consecuencia de ello, obligar al contratante a que presente todo un proceso de contratación, cuando la NATURALEZA DE ELLAS YA SE ENCUENTRA DEFINIDA Y LEGISLADA, lo que quiere decir que cualquier pago prestacional reconocido por el Estado, no es más que un beneficio adicional ya gozado, viniendo también a ser IRRELEVANTE, que en algunos Contratos o Adendum se titulen como “*Contrato de Trabajo*”. En este caso se trata de una contratación ya legislada en nuestro País, más allá de la típica relación contractual de naturaleza laboral que conocemos, receptora de normas del Derecho Europeo Continental. Veamos porqué:

### V

**RESEÑA HISTÓRICA DE LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA CON DOCTRINA EXTRANJERA, EN RELACIÓN A LA LÍNEA DIVISORIA DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS:** Siempre en relación a estas contrataciones, es de notarse que nos introducimos a un tema novedoso que cada día se presenta más en la praxis del Derecho Administrativo del país, como lo es la contratación de Servicios Profesionales de Consultoría, la cual se encuentra ligada con la Contratación Administrativa Estatal, regida por un cuerpo legislativo especial. No cabe pues la menor duda, que este tipo de contratación es muy particular, y tiene un rango fundamental en la historia de distintos países incluyendo el nuestro, en función de las necesidades de la comunidad. Al efecto, los Contratos Administrativos toman ese nombre por encontrarse regidos por normas de carácter Público, plasmadas en el Derecho Administrativo. Podemos decir que viene a ser una Institución moderna dentro de nuestro Derecho, receptor de las normas del Derecho Europeo Continental. El Derecho Administrativo fue concebido en sus orígenes como un conjunto de Servicios Públicos encaminados a la satisfacción de las necesidades de la comunidad. La existencia del Derecho Administrativo, estuvo condicionada a las Revoluciones Libertarias del Siglo XIX, que cambiaron la forma que hasta

esos tiempos eran dirigidos los gobiernos. El poder ya no se radica en manos de una sola persona, sino que es objeto de una división en donde se van asignando tareas y funciones a distintos estamentos representativos de la sociedad, entregándose así las tareas de dictar normas que regulan el actuar de la población y sus autoridades; otro grupo estará encargado de velar por el cumplimiento de dichas normas de conductas y finalmente existe otro grupo que se encarga de organizar la satisfacción de las necesidades de la población a través del desarrollo de medidas que busquen el bien común. A éste último grupo se le conoce como Administración y se rige por normas de carácter Público que conocemos como Derecho Administrativo. **DOCTRINA CHILENA:** En una Tesis realizada por la Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Público de la Universidad de Chile, titulada “**LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS EN LA LEGISLACIÓN CHILENA**”, se dijo, lo siguiente: “...*No cabe duda alguna que estos contratos tienen plena aplicación en las relaciones del Estado con los particulares, ya sea que respondan a principios propios o adaptados, cumplen actualmente un importante papel en las políticas nacionales, ligadas sobre todo a las materias de infraestructura e inversiones públicas. Tampoco entra en duda, que la Administración acude a la modalidad contractual, cada vez que necesita del apoyo de los particulares para cumplir sus fines públicos, orientados al bien común y satisfacción de las necesidades de la comunidad, en sus diversos aspectos. Los particulares comprometen sus recursos técnicos, financieros, intelectuales y humanos por medio de relaciones contractuales que los vinculan con la Administración. El ente Administrador siempre debe conservar ciertas prerrogativas, que le permitan el resguardo de su principal objeto, la búsqueda del bien común, pues aun existiendo una buena disposición de colaboración del particular, siempre sus intereses estarán encaminados a la satisfacción de los fines por ellos perseguidos. Por estos motivos, el Estado Administrador debe ocupar ampararse en normas de carácter público en la regulación de los contratos administrativos, determinando que estas normas son suficientes para inspirar estos contratos. El contrato Administrativo como institución jurídica existe en el derecho actual, siendo reconocido abiertamente en algunas legislaciones, con regulaciones atingentes y desarrollo jurisprudencial, como la francesa y la española. En Chile a pesar de no existir una regulación orgánica vasta y jurisprudencia administrativa específica al respecto, es indudable su existencia y celebración continua. Para constatar cuándo nos encontramos frente a un contrato administrativo, debemos reconocer los elementos copulativos que le imprimen dicha naturaleza...*”. Así también, respecto al moderno Contrato de CONSULTORÍA, esta tesis ilustra lo siguiente: “...*El contrato de consultoría o prestación de servicios profesionales, de tan notoria ocurrencia en los últimos tiempos, es aquel en que el particular ofrece sus servicios profesionales*

para la ejecución de proyectos, asesorías y estudios, en beneficio de la administración. El contrato de consultoría o prestación de servicios profesionales, en nuestro ordenamiento jurídico, se manifiesta de dos formas: Cuando la administración celebra contratos a honorarios, para proveer cargos públicos, y cuando celebra el contrato de consultoría o prestación de servicios profesionales propiamente tal, los que están orientados a la realización de estudios y/o asesorías, siendo esta última forma contractual, en donde se ve más claramente las características de los contratos administrativos. **El contrato a honorarios:** Es el mecanismo de prestación de servicios que tiene por objeto permitir a los jefes superiores de la administración, contar con la asesoría de especialistas en determinadas materias. Estos contratos están circunscritos a un objeto especial, recayendo sobre labores accidentales y cometidos específicos. Constituye una fórmula de empleo dentro de los organismos públicos, más no se considera un cargo público. El Contrato de consultoría o prestación de servicios profesionales propiamente tal: En Chile su fuente es reglamentaria, DS N°48 MOP de 28 de febrero de 1994, reglamento para la contratación de trabajos de consultoría. La consultoría es definida, por este reglamento, como todo estudio, proyecto o asesoría que se estime necesario o conveniente contratar, para el cumplimiento de sus objetivos. La forma de estos contratos puede ser a suma alzada, precios unitarios o tarifas profesionales. El consultor se encuentra obligado a prestar ciertas garantías, tales como la de seriedad de la oferta, o la de fiel cumplimiento del contrato. En virtud de este mecanismo, se resguardan los intereses del Estado...". Citas que se explican por sí mismas, siendo oportuno traer a colación, que comúnmente se han venido confundiendo las Contrataciones Públicas con las Privadas. La Ley N° 476 emerge del Arto. 131 Cn. (máxima norma Nicaragüense); disposición que en lo pertinente establece lo siguiente: "...El SERVICIO CIVIL Y LA CARRERA ADMINISTRATIVA serán regulados por la LEY...", cuando el Arto. 1 de la Ley N° 476, es claro al decir lo siguiente: "...Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por OBJETO REGULAR EL RÉGIMEN DEL SERVICIO CIVIL Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, para garantizar la eficiencia de la administración pública y los DERECHOS Y DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS...", siendo claro que la Norma Suprema establece una LÍNEA DIVISORIA entre cierto grupo de trabajadores, correspondiendo ser éstos los pertenecientes al SERVICIO CIVIL Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, a como así también la misma Constitución reserva otras Leyes para regular a otro grupo de Funcionarios y Empleados Públicos, como por ejemplo, la Ley de Servicio Exterior, la Ley de Carrera Docente, etc., por lo que la Ley N° 476 que proviene del Arto. 131 Cn., aplica, salvo excepciones como las antes referidas, para "...los funcionarios y empleados públicos al

servicio del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Electoral, Entes Autónomos y Gubernamentales..." (Arto. 8 de la Ley N° 476). Con todo esto, no podríamos hablar de una aplicación directa del Código del Trabajo para con los Servidores Públicos que se encuentran regidos por la Ley N° 476. Cuando el Estado celebra un contrato con determinado individuo para que éste le preste sus servicios, la relación contractual que se genera entre ambas partes es una RELACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO CONOCIDA COMO FUNCIÓN O EMPLEO PÚBLICO, a DIFERENCIA de un contrato celebrado en la ESFERA PRIVADA. Cuando una de las partes contratantes es el ESTADO o alguno de sus ÓRGANOS o PERSONAS JURÍDICAS de DERECHO PÚBLICO, el contrato será siempre un contrato ADMINISTRATIVO y se registrará por los PRINCIPIOS Y NORMAS PROPIAS DEL DERECHO PÚBLICO. Por esta razón la garantía constitucional que tutela el trabajo, NO EXTIENDE SU COBERTURA A LOS CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE EL ESTADO CON SUS SERVIDORES, AL ENCONTRARSE ESTOS EXCLUIDOS DE LAS RELACIONES LABORALES DE ORDEN COMÚN. La naturaleza jurídica de su relación con el estado NO ES DE CARÁCTER LABORAL, SINO DE EMPLEO O FUNCIÓN PÚBLICA Y POR ENDE NO SE ENCUENTRA REGLADA POR EL DERECHO LABORAL SINO POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO. **EN CONCLUSIÓN:** Este Tribunal Nacional estima que esta línea divisoria y/o diferenciación entre contrataciones Públicas y Privadas, debe respetarse al momento de fallar casos como estos, por cuanto la naturaleza de estas contrataciones ya está definida en diversas leyes Estatutarias y Especiales de régimen Administrativo-Estatal, sin que entonces podamos aplicar lisa y llanamente el Código del Trabajo como si estuviéramos en la "esfera privada"; hacerlo sería legislar; especial atribución que únicamente le compete a la Asamblea Nacional (ver Arts. 132 y siguientes Cn.). Más bien estas causas podrían ser RECHAZADAS DE PLANO de mero derecho por los Judiciales (Arto. 1084 Pr.) desde el momento en que son entabladas.

## VI

**JURISPRUDENCIA EXTRANJERA (COLOMBIANA, VALENCIANA Y BOLIVIANA) SOBRE LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA:** En este orden de ideas, la CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en Sentencia N° 326/1997, dispuso en relación con los Contratos de Consultoría lo siguiente: "...Los contratos de consultoría se pueden celebrar con personas naturales o jurídica..." "...El OBJETO de los contratos de consultoría **NO ESTÁ RELACIONADO**

DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE LA ENTIDAD QUE LOS REQUIERE, o con su funcionamiento, a través de ellos la ADMINISTRACIÓN CONTRATA SERVICIOS ESPECIALIZADOS de asesoría, interventoría, gerencia de obra o de proyectos, o la elaboración de estudios y diagnósticos, que no siempre coinciden en su contenido con la órbita de las actividades propias de la entidad contratante; para ello recurre a PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS ESPECIALIZADAS EN UNA DETERMINADA MATERIA, LAS CUALES OFRECEN CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN UNA ESPECÍFICA ÁREA O ACTIVIDAD...”; Jurisprudencia que concuerda con la naturaleza muy bien planteada por los cuerpos legislativos citados en los considerandos anteriores. Así las cosas, tenemos que en la Sentencia N° 2770/2005 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, se dispuso lo que textualmente dice así: “...Pues bien, lo que determina la adscripción al área de la contratación administrativa, con exclusión de la laboral, no tiene relación con el servicio que se preste, SINO CON LA EXISTENCIA DE UNA NORMA CON RANGO DE LEY QUE LO AUTORICE (STS 8-6-90), como señala la sentencia del TS de 8-7-89 la elección entre el vínculo administrativo o laboral es una técnica organizativa pudiendo elegir la Administración según razones de oportunidad, pues no hay diferencia esencial, y la ADMINISTRACIÓN PUEDE USAR AMBAS VÍAS, aunque para el nexo administrativo se precisa una norma con rango de ley que lo autorice...” “...Desde la Ley 23/1888, de 28 de julio, se modifica la Ley 30/1984 de Reforma de la Función Pública, y queda la RELACIÓN LABORAL COMO ALGO EXCEPCIONAL, QUE PUEDE ELEGIRSE Y CONTRATARSE SOLO EN LOS CASOS FIJADOS EN EL ELENCO LEGAL EXPRESO, de modo que: “con carácter general los puestos de TRABAJO “SE CUBRIRÁN CON FUNCIONARIOS PÚBLICOS” (art. 15.1 c)...” “... Son contratos de consultoría y asistencia aquéllos que tengan por objeto: a) Estudiar y elaborar informes, estudios, planes, anteproyectos, proyectos de carácter técnico, organizativo, económico o social, así como la dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras, instalaciones y de la implantación de sistemas organizativos. b) Llevar a cabo, en colaboración con la Administración y bajo su supervisión, las siguientes prestaciones: Toma de datos, investigación y estudios para la realización de CUALQUIER TRABAJO TÉCNICO; Asesoramiento para la gestión de bienes públicos y organización de servicios del mismo carácter; Estudio y asistencia en la redacción de proyectos, anteproyectos, modificación de unos y otros, dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras e instalaciones y de la implantación de sistemas organizativos; cualesquiera otros servicios directa o indirectamente relacionados con los anteriores

y en los que también predominen las prestaciones de carácter intelectual...” “...Desde un punto de vista jurisprudencial, se ha dicho desde antiguo, que “la distinción entre el contrato administrativo y el de trabajo es difícil”, por lo que se ha subrayado que el criterio delimitador de la NATURALEZA de ambas relaciones jurídicas...” “...Más recientemente la STS de 18-2-1999, seguida por otras posteriores, ha establecido los criterios jurisprudenciales que deben inspirar la resolución de las controversias en que se planteen sobre la materia. Y así se ha señalado lo siguiente: 1) El Art. 1.3.a. del ET EXCLUYE DEL RÉGIMEN LABORAL LAS RELACIONES DEL PERSONAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS QUE SE REGULEN POR NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO AL AMPARO DE UNA LEY. 2) ESTA EXCLUSIÓN PERMITE EN PRINCIPIO ROMPER LA PRESUNCIÓN DE LABORALIDAD DE LAS RELACIONES DE SERVICIOS ESTABLECIDA EN EL Art. 8.1 DEL ET, Y CON ELLA LA ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA AL ORDEN SOCIAL DE LA JURISDICCIÓN...”, siendo entonces esas Leyes de nuestra legislación que determinan o autorizan la naturaleza propia de esas contrataciones, el Reglamento de la Ley N° 476 en su Arto. 7 párrafo segundo, y la Ley No. 323 “Ley de Contrataciones del Estado” en su Arto. 74, entre otras, haciéndose referencia en esta Jurisprudencia, respecto a la extensa gama de posibilidades en cuanto a las funciones a realizar por los Consultores, entre los cuales se encuentra CUALQUIER TRABAJO TÉCNICO. Para finalizar, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA, en Resolución N° 224/2002 del 6/03/02, expuso lo que textualmente dice así: “...Al efecto, corresponde anotar que conforme acredita el contrato de prestación de servicios cursante de fs. 1 a 2, las partes contratantes -recurrente y recurrido- habían estipulado expresamente que el contrato en cuestión “por sus especiales características, se reputa como Contrato de CONSULTORÍA sujeto a NORMAS CIVILES Y DE CONSULTORÍA (...);” de lo que se concluye que los conflictos o diferencias emergentes del incumplimiento o inobservancia de los términos y condiciones pactados en el contrato deben ser conocidos y resueltos en la vía jurisdiccional ordinaria llamada por Ley; hecho que hace improcedente el amparo demandado tomando en cuenta que por la norma prevista por el Art. 19-IV éste Recurso sólo procede cuando no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos fundamentales o garantías constitucionales restringidos o suprimidos. Es ese sentido se ha pronunciado este Tribunal Constitucional en su Sentencia N° 573/2001-R de 8 de junio de 2001, con referencia a un Recurso de Amparo con características similares -en el que el recurrente pretendía se le RESTITUYA en sus FUNCIONES de CONSULTOR sobre la base de un CONTRATO DE CONSULTORÍA-; en dicha resolución se ha establecido el siguiente razonamiento jurídico para fundar

la improcedencia del Recurso: “consecuentemente, siendo EL CONTRATO DE ORDEN CIVIL, su incumplimiento no puede ser dilucidado en la vía constitucional, sino en la vía CIVIL O ADMINISTRATIVA...” “...En consecuencia, el demandante deberá acudir a la VÍA PERTINENTE para efectuar el reclamo que efectúa a través del presente Amparo...” (subrayados y mayúsculas todos de este Tribunal), desprendiéndose que el Tribunal Constitucional de Bolivia ordenó al recurrente de amparo, a que acudiera a la vía correspondiente como lo es la Civil o Administrativa, en vista de la existencia de un Contrato de Consultoría, muy similar a lo que ahora sucede en este caso, a excepción de que estamos ante un Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones y no Constitucional; más ni lo Laboral ni lo Constitucional serían vías adecuadas, y que debido a la particularidad del caso, el acceder a la presente demanda, sería disfrazar esa acción para resarcir “daños” que en todo deberían de reclamarse en otra vía del derecho (civil-mercantil).

## VII

**DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS PROFESIONALES ESTATALES:** Continuando con este análisis, también viene a ocasión referirse a los Contratos de Servicios Profesionales, de forma general de índole Estatal, ya que éstos tienen similares por no decir idénticas características a los Contratos de Consultoría, en cuanto a su NATURALEZA, por lo que analógicamente, lo expuesto en los considerandos anteriores también aplica para este tipo de contrataciones, gracias a lo que ahora establece el Arto. 6 de la Ley N° 505 “LEY QUE REGULA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS NICARAGÜENSES EN LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DEL SECTOR PÚBLICO QUE SE FINANCIAN CON FONDOS PROVENIENTES DE GOBIERNOS U ORGANISMOS INTERNACIONALES”, publicada en La Gaceta N° 18, del 26 de enero del 2005; disposición que dice así: “...Los PROFESIONALES y TÉCNICOS sean estos nacionales o extranjeros que se contraten por medio de CONTRATOS DE SERVICIOS PROFESIONALES para elaborar, planificar, preparar, ejecutar, supervisar y evaluar proyectos, NO GENERA RELACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO O RELACIÓN JURÍDICA LABORAL. Se EXCEPTÚAN a las ASESORÍAS de carácter general, permanente o continuo que brinden personas naturales o funcionarios del organismo adquirente...” (Subrayados y mayúsculas todos de este Tribunal), siendo claro que este tipo de contrataciones **tampoco genera Relación de Empleo Público o Relación Laboral**, razón por la cual, la sentencia recurrida se encuentra desajustada a nuestra legislación y debe ser REVOCADA.

## VIII

**DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, EN RELACIÓN A LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y/O CONTRATOS DE SERVICIOS PROFESIONALES SIEMPRE EN EL ÁMBITO ESTATAL:** En este mismo orden de ideas, es oportuno también recalcar, que las Contrataciones abordadas en los considerandos anteriores, si bien no generan Función o Empleo Público ni relación laboral; ello no quiere decir que el Estado de Nicaragua no pueda adscribirlos ante el régimen de Seguridad Social, sin que esto signifique que por esa razón se conviertan en una relación laboral. Todo al tenor del Arto. 5 inciso a) de la Ley Orgánica de Seguridad Social, al decir dicha disposición lo siguiente: “...Son sujetos de aseguramiento obligatorio: a) Las personas que se encuentre VINCULADAS a otra, sea ésta NATURAL O JURÍDICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO DE RELACIÓN LABORAL O DE SERVICIO que los VINCULE, lo mismo que la personalidad jurídica o la naturaleza económica del empleador, empresa o INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA que utilice sus SERVICIOS...” (Subrayados y mayúsculas de este Tribunal). Es entonces notorio, que esta disposición es amplia y general, al abarcar todo tipo de relación jurídica, sea Civil, Laboral Mercantil, etc., lo cual aplica tanto para los Contratos de Consultoría, como de Servicios Profesionales de índole Estatal; es decir, que estas contrataciones deben ser protegidas bajo el régimen obligatorio del Seguro Social, sin que ello signifique que por esta razón la naturaleza de las mismas se convierta en laboral.

## IX

**CONSECUENCIA JURÍDICA:** Al tenor de los razonamientos, disposiciones legales, Doctrina y Jurisprudencia expuesta en todos y cada uno de los considerandos que preceden, deberá declararse con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado CRISTÓBAL JOSÉ RODRÍGUEZ CENTENO, en calidad de Apoderado General Judicial del FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL DE EMERGENCIA (FISE), debiendo REVOCARSE la sentencia recurrida, con los detalles que se expondrán en la Parte Resolutiva a continuación.

## POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVEN:** 1. Téngase por apersonados, al Abogado CRISTÓBAL JOSÉ RODRÍGUEZ CENTENO, en

calidad de Apoderado General Judicial del FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL DE EMERGENCIA (FISE), como apelante quien ya expresó agravios, y al Abogado CÉSAR OCTAVIO RAMÍREZ SUÁREZ, en calidad de Apoderado General Judicial del señor ARMANDO ORTIZ ROMERO y de la señora LILLIAM TAPIA ÁLVAREZ, como apelado; y déseles intervención de ley como en derecho corresponde. 2. Se declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado CRISTÓBAL JOSÉ RODRÍGUEZ CENTENO, en calidad de Apoderado General Judicial del FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL DE EMERGENCIA (FISE), en contra de la Sentencia N° 18/2011, de las nueve de la mañana del ocho de febrero del dos mil once, dictada por el Juzgado de Distrito del Trabajo Ad-Hoc de Managua. 3. Se **REVOCA** la sentencia recurrida en consecuencia: Se declara SIN LUGAR la demanda interpuesta por el Abogado CÉSAR OCTAVIO RAMÍREZ SUÁREZ, en el carácter con que actúa, por las razones, disposiciones legales y jurisprudencia expuesta en todos y cada uno de los Considerandos de la presente Sentencia. 4. Se deja a salvo a los actores la vía Civil, para que hagan uso del derecho que estimen a bien, por las razones, disposiciones legales, Doctrina y Jurisprudencia expuesta en todos y cada uno de los Considerandos de la presente Sentencia. 5. No hay costas. **VOTO RAZONADO:** Los Honorables Magistrados Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER y Doctora ANA MARÍA PEREIRA TERÁN, expresan a continuación las razones que tuvieron para **DISENTIR** del Voto y Sentencia de mayoría de los Honorables Magistrados de este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones. **I.- DE LA TRIPLE CONNOTACIÓN DEL Arto.7 DEL REGLAMENTO DE LA LEY 476 “LEY DE SERVICIO CIVIL Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA” EN CONJUNCIÓN CON LA LEY 323 “LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO”:** A la vista de la Sentencia Definitiva de mayoría, tengo a bien referir que se desprende del mismo una **VALORACIÓN RESTRICTIVA** y/o **DIMINUTA** del Arto. 7 del Reglamento de la Ley 476 “LEY DE SERVICIO CIVIL Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA”, sin tomar en cuenta su **TRIPLE CONNOTACIÓN**. De entrada, antes de hacer el análisis jurídico debido, se transcribirá en su parte cardinal y/o toral el Arto. 7 referido, para mejor inteligencia del análisis a realizar, así: *“El personal de proyectos no debe confundirse con los profesionales independientes, que brindan servicios de consultoría al Estado bajo el Arto. 73 y siguientes de la Ley No. 323 “Ley de Contrataciones del Estado” y/o los términos y condiciones establecidos por los “Estados extranjeros u organizaciones internacionales bajo convenios internacionales de financiamiento y/o donaciones. Dichos consultores independientes son contratados por productos específicos, no dirigen ni ejecutan la función pública Y DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE*

### **PROVEEDORES DE SERVICIOS DEL ESTADO.”**

Transcrito así, pasaremos a detallar las connotaciones antes referidas así. **PRIMERA CONNOTACIÓN:** Debemos distinguir de entrada que la diferencia entre el PERSONAL DE PROYECTOS y los CONSULTORES INDEPENDIENTES resulta ser que los primeros se encuentran encasillados y/o nominados en el Arto. 14 de la Ley 476, en lo referente al personal de confianza perteneciente al SERVICIO CIVIL y, por tanto, excepto de la Carrera Administrativa (ASESORES, ASISTENTES, PERSONAL TRANSITORIO y demás Vinculados a los FUNCIONARIOS PÚBLICOS PRINCIPALES, a que refiere el Arto. 9, Ley 476), todo conforme los Artos. 11, 12, 13 y 14 Ley 476. Ahora bien, los segundos (Consultores Independientes) no pueden coincidir con el Personal de Proyectos, tanto, a nivel nominal y/o nomenclatura de cargo, como en sus funciones, al ejercer éstos sus rutinas fuera del “CENTRO LABORAL” de los Empleados de Proyectos, sin sujeción alguna a horarios de trabajos o a cualquier tipo de subordinación y/o vinculación jurídico laboral. Es decir, los Empleados de Proyectos gozan de un FUERO INTERNO, propio de las Instalaciones Físicas de la Empresa; mientras que los Consultores “INDEPENDIENTES” gozan de un Fuero Externo, ajeno a las actividades propias del Centro Laboral. **SEGUNDA CONNOTACIÓN:** Vendría a ser que tales Consultores Independientes o de Servicios Profesionales deben ser contratados bajo los indispensables mecanismos administrativos estatuidos en la Ley 323 “LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO”, **a como bien estatuye el mismo Arto. 7 del Reglamento de la Ley 476.** Es decir, el “ESTADO” y/o sus “REPRESENTANTES LEGALES, no pueden contratar a un Consultor Independiente o Servidor Profesional bajo una contratación verbal o sin sujetarse a los parámetros o requisitos esenciales estatuidos en dicha Ley. A manera de ejemplo, al tenor del Arto. 7 del Reglamento de la Ley 476, el Estado no podría contratar a un CONSULTOR INDEPENDIENTE si éste no está debidamente inscrito en el “REGISTRO DE PROVEEDORES DEL ESTADO”. En caso de tal situación la relación nunca podría ser civil pues no se respeta el “FORMALISMO ESENCIAL y BÁSICO” para tal proceder. Muy por el contrario de ser contratado un “CONSULTOR” y/o “PRESTATARIO DE SERVICIOS PROFESIONALES” de forma verbal o sin respetar el procedimiento de la Ley 323, la relación se juzgaría informal y por tanto Laboral. Esto no es “rebuscar” deficiencias administrativas en forma alguna, por el contrario, es aplicación concreta de la ley, en concordancia con el PRINCIPIO DE LEGALIDAD y DEBIDO PROCESO. **Sobre este punto se abordará más adelante** (Ver Considerando V de la presente Opinión) y; **TERCERA CONNOTACIÓN:** En la que hay que tomar en cuenta de que aun cuando un “CONSULTOR”

fuere contratado respetando de forma íntegra el procedimiento administrativo de la Ley 323, ello no implica que la relación jurídica contractual entre las partes sea juzgada, “ad portas”, como civil. Por el contrario, existe la posibilidad de que se demuestre en autos la subordinación jurídica y dependencia económica, si quedare demostrado por ejemplo que éste prestaba sus servicios junto con los Empleados de Proyecto, en el Centro de Labores, como un trabajador más al servicio del Empleador. La realidad de la prestación del servicio sobre la letra del Contrato. Espíritu sobre “Autonomía de la Voluntad”. No en vano la teoría tradicionalista del tratadista mexicano Mario de la Cueva sobre que la relación laboral es una “realidad viva”.

**II.- INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS Y OSCURIDAD DE LOS CONTRATOS DESDE EL PUNTO DE VISTA LABORAL Y CIVIL:**

**A) DESDE EL PUNTO DE VISTA LABORAL:** Se analiza según su EJECUCIÓN, sin tomarse en cuenta la “LITERALIDAD” de lo pactado y bajo la óptica de la VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN SU CONJUNTO, por cuanto la finalidad de esta materia es encontrar la VERDAD MATERIAL, la que incluso impera sobre el MERO FORMALISMO PROCESAL.

**B) DESDE EL PUNTO DE VISTA CIVILISTA:** El Código Civil en su Arto. 2496 dice: “Si los términos de un contrato son claros y NO dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido natural de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas.” Ahora bien, siempre dentro del ámbito civilista, surge la siguiente pregunta, ¿COMO DEBE INTERPRETARSE UN CONTRATO OSCURO? Estrictamente desde el punto de vista civil, el contrato debe ser valorado en su CONJUNTO, así como en su CARÁCTER REAL, es decir, según lo realizado por las partes y/o su intención así como la situación económica y social de las partes. Resultando obvio que en la Rama Laboral la parte más débil de la contratación es el trabajador, quien no tiene otra opción que aceptar el contrato propuesto por el Empleador, no en vano la existencia del PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD de los Derechos Laborales estatuido en el Acápite IV de los Principios Fundamentales del Código del Trabajo, el cual vendría a equilibrar la evidente desigualdad social del trabajador frente a su Empleador.

**III.- DEL ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS ACAECIDOS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE NO FUERON VALORADOS DE FORMA ALGUNA:** Establecidas las premisas fundamentales y procesales establecidas en los Considerandos I, II y III de la presente opinión; estimo a bien que no se tomaron en cuenta en la sentencia de mayoría, los siguientes elementos probatorios que DENOTAN RELACIÓN LABORAL entre las partes: 1) **CONSTANCIA LABORAL:** Visible a Folio 53, otorgada por un “REPRESENTANTE LEGAL LABORAL POR LA LEY”

(Arto. 10 C.T.), con la que queda demostrada la existencia de relación laboral entre el Señor ARMANDO ORTIZ ROMERO y el FISE, que NO FUE IMPUGNADO DE FORMA ALGUNA POR EL EMPLEADOR (Aceptación conforme Arto. 1051, 2do. Párrafo, Pr.), no pudiendo este Tribunal IGNORARLA y/o DESVIRTUARLA oficiosamente. En todo caso, cualquier redacción “oscura” de la misma no puede favorecer en forma alguna al Empleador que la libra, caso contrario, debe favorecer al trabajador; 2) **CONTRATO DE “SERVICIOS PROFESIONALES”,** visible a Folio 62, específicamente en lo que refiere a la Cláusula 2, en la que se establece “... que el CONSULTOR se dedicará a TIEMPO COMPLETO en el desarrollo de la presente consultoría...”. Los suscritos se preguntan: ¿COMO PUEDE UN “CONSULTOR INDEPENDIENTE” SER OBLIGADO A PRESTAR SUS SERVICIOS A TIEMPO COMPLETO CON UN CONTRATANTE? Sin lugar a dudas encontramos en esta Cláusula, junto con el pago dinerario mensual, los elementos propios de una relación laboral, a saber así: a) **DEPENDENCIA ECONÓMICA;** b) **SUBORDINACIÓN JURÍDICA** y; c) **PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** Dicho de otra forma, se le da al contrato una nominación civil y/o mercantil, más con obligaciones y cláusulas propias del orden laboral. Nótese en este punto la DISCORDANCIA entre la nominación y/o letra del Contrato respecto de las actividades (entiéndase hechos) a que se obligaba el actor, aquí apelado. Demás está decir que esa “contradicción” toma forma en lo que en materia civil se denomina como “oscuridad”, cuyos efectos fueron ya abordados de forma precisa en el Considerando III del presente Voto, en donde se concluyó que tal “oscuridad” debe favorecer al trabajador. y; 3) **CONTRATO ASESORÍA,** visible a Folio 54, en el cual se puede observar en su primer párrafo que el “CONTRATO DE ASESORÍA” fue suscrito por el FUNCIONARIO PÚBLICO PRINCIPAL de la Institución y el actor. Es decir, el actor prestaba sus servicios como “ASESOR”, nominación y función propia de los Empleados de Proyectos (Arto. 14 Ley 476, PERSONAL DE CONFIANZA), a como se refirió en el Considerando II de la presente Opinión (PRIMERA CONNOTACIÓN). A como vemos, de la VALORACIÓN EN CONJUNTO de estos elementos probatorios Y DE LA REALIDAD QUE DILUYE DE ELLOS, se llega a la INEVITABLE CONCLUSIÓN de que entre las partes EXISTIÓ RELACIÓN LABORAL y; **IV. DESDE EL PUNTO DE VISTA ADMINISTRATIVO:** Se expone en la sentencia de mayoría que los actores, en base al Arto. 7 del “REGLAMENTO DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA”, gozaron de una relación contractual de orden civil y no laboral. Ahora bien, si esto fuera así, QUE NO LO ES, tal artículo establece el requisito SINE QUA NON de que “CONSULTORES” PARA SER

CONTRATADOS como tales, deben estar OBLIGATORIAMENTE inscritos en el “REGISTRO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS DEL ESTADO” al tenor del Arto. 73 de la Ley 323 “LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO” (A como bien señala con suma claridad el Arto. 7 Reg. Ley 476). EN EL PRESENTE CASO NO CONSTA PRUEBA ALGUNA DE QUE LOS ACTORES ESTUVIERAN INSCRITOS EN TAL REGISTRO; lo que prueba de plano que la relación entre las partes no es civil, por ese simple hecho. Sin perjuicio de lo anterior, el Arto. 73 de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente: “*Procedimiento de Contratación de Servicios. Los servicios técnicos o profesionales, a cargo de personas físicas o jurídicas, se contratarán por los procedimientos de licitación pública, licitación por registro, licitación restringida o compra con cotización, según corresponda de acuerdo con el monto.*” ¡DICHOS PROCEDIMIENTOS PARA CONTRATAR NO FUERON DEMOSTRADOS POR EL DEMANDADO Y BRILLAN POR SU AUSENCIA EN EL EXPEDIENTE!. Así mismo el Arto. 97 reza: “**FORMALIZACIÓN Y DERECHOS DE LAS PARTES. FIRMA DEL CONTRATO. UNA VEZ FIRME LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN, LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL ORGANISMO CONVOCADOR PROCEDERÁ, SI ESTO RESULTA NECESARIO PARA LA MEJOR COMPRENSIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES, A FORMALIZAR EL CONTRATO DE ACUERDO CON EL MODELO INCLUIDO EN EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES DE LA LICITACIÓN Y LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS PERTINENTES.**” CONCLUSIÓN: El demandado NO PRESENTÓ PRUEBA ALGUNA DE QUE LA ACTORA HAYA SIDO CONTRATADA BAJO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO EN LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, no constando en los autos el Proceso de Licitación de los establecidos en dicha Ley y peor aún sin existir resolución de adjudicación alguna, ni mucho menos

Pliegos de Bases y Condiciones de Licitación”. Como vemos la contratación de la actora no estuvo sujeta a formalidad alguna, lo que demuestra con creces que la contratación de la misma no fue civil y si inevitablemente laboral. Una cosa es referir que el proceso administrativo tiene deficiencias procesales y otra que NO EXISTA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN ALGUNO, CONFORME ESTATUYE EL Arto. 7 DEL REGLAMENTO DE LA LEY 476 Y LA LEY 323. V.- DEL ASUNTO DE LA FORMA Y LEGALIDAD DE LA SENTENCIA DEFINITIVA A DICTAR: Considero en un primer orden de asuntos, que por respeto a los PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES de LEGALIDAD y DEBIDO PROCESO debió correrse vistas de los agravios del apelante demandado, para que el trabajador, aquí apelado los contestara, máxime si se pretendía dictar sentencia adversa a sus intereses jurídicos. Esto se hacía de imperiosa necesidad por la “posibilidad” de que éstos no solo contestaran los mismos, brindando así MÁS ELEMENTOS a este Tribunal para fallar, sino hasta de apelar en tal etapa procesal (apelación por adhesión) al observar los suscritos, que sus peticiones no fueron del todo aceptadas. Todo con el fin de EVITAR alegatos de INDEFENSIÓN y otras dilaciones innecesarias que PUDIERAN EMPAÑAR LA LEGALIDAD de la sentencia a dictar en el presente ASUNTO. (Arto. 14 LOPJ.). VI.- CONCLUSIÓN: Estoy, pues, por la CONFIRMATORIA. Han sido transgredidos pues, los PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES de DEFENSA, DEBIDO PROCESO y LEGALIDAD, así como los PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE REALIDAD Y TUITIVO del Derecho Laboral QUE PREGONAN LA PROTECCIÓN A LA PARTE MÁS DÉBIL ASÍ COMO ALA PEGODE LA JUSTICIA Y VERDAD MATERIAL. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO. Managua, veintidós de octubre del dos mil once.





## SENTENCIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2011

### SENTENCIA No. 11

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, once de noviembre del dos mil once. Las diez de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Mediante escrito presentado el día veintidós de enero del año dos mil diez ante el Juzgado Primero Distrito del Trabajo de Managua, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA (UNI)**, a través de su Apoderado General Judicial el Licenciado Isái Zeledón Ortuño, presento escrito de Consignación en el que expresó que la misma se motivaba en el hecho de haber terminado la relación laboral con el trabajador **ROGER ENRIQUE CORDERO DÍAZ**, de conformidad con el Arto. 45 CT, por lo que le Consignó en concepto de liquidación final la suma de Cuarenta mil seiscientos setenta y cuatro córdobas con cincuenta y cuatro centavos (C\$40,674.54), detallando los conceptos cancelados y las deducciones de ley, de igual forma en esa misma fecha ante el mismo Juzgado la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI), por medio de su Apoderado General Judicial Licenciado Isái Zeledón Ortuño, presentó consignación a favor del trabajador Francisco Emilio Porrás Estrada expresando que la misma se derivó de la terminación de la relación laboral con el trabajador de conformidad con el Arto. 45 CT, por lo que Consigna en concepto de liquidación final la suma de Cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y dos córdobas con setenta y cuatro centavos (C\$45,882.74) detallando los conceptos cancelados y las deducciones de ley, posteriormente observamos que la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI), a través de su apoderado en fecha seis de agosto del año dos mil nueve, presentó ante el Juzgado Primero Distrito del Trabajo de Managua, Consignación a favor del señor César Patricio Cárcamo Hernández, en concepto de liquidación final por la suma de Dos mil setecientos noventa y cuatro córdobas con cuatro centavos (C\$2,794.04) en razón de haber rescindido la relación laboral con el señor Cárcamo Hernández, detallando los conceptos cancelados y deducciones de ley, una vez presentadas las consignaciones y notificados los consignatarios comparecieron y alegaron lo que tuvieron a

bien de la siguiente forma; Roger Enrique Cordero Díaz, mediante escrito de fecha tres de febrero del año dos mil diez impugnó la Consignación hecha a su favor solicitando que la misma se declarara improcedente, se abrió a prueba y las partes aportaron las que tuvieron a bien, por su parte el Consignatario mediante escrito de fecha cuatro de mayo del año dos mil diez presentó Resolución No. 40-10 dictada por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua Sector Servicio y Certificación de Sentencia Número 81/2010 dictada por la extinta Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, solicitando que se declarara sin lugar la Consignación ofrecida. El consignante mediante escrito presentado el día treinta de junio del año dos mil diez Desiste de la Consignación presentada y solicita el retiro de la suma ofrecida al Consignatario conforme el Art. 2063 C., el consignatario mediante escrito presentado el seis de agosto del año dos mil diez solicitó retirar la suma ofrecida y pidió que la misma se tuviera como abono parcial a la suma debida hasta su efectivo reintegro, de esta solicitud se mando a oír a la parte contraria quien reiteró su petición de devolución del dinero consignado. Por auto de fecha veintidós de septiembre del año dos mil diez a las once y cuarenta y tres minutos de la mañana la Juez A-quo resolvió restituir al Consignante la suma consignada y girar oficio a la Dirección Financiera de la Corte Suprema de Justicia para su entrega, de dicho auto apeló el Consignatario el veintinueve de septiembre de dos mil diez, admitiéndose dicho recurso emplazándose a las partes para que concurrieran a estar a derecho ante la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, remitidos los autos a la instancia superior, se personaron ambas partes alegando lo que estimaron a bien; el señor Francisco Emilio Porrás Estrada mediante escrito de fecha veintiocho de abril del año dos mil diez se opuso, rechazó e impugnó la Consignación hecha a su favor, solicitando que la misma se declarara sin lugar, el día cuatro de mayo de dos mil diez, presentó documentos consistentes entre los que adjuntó Resolución No. 40-10 dictada por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Sector Servicio y Certificación de Sentencia Número 81/2010 dictada por la extinta Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua y reiteró su petición de que se declarara sin lugar la consignación ofrecida, se abrió a pruebas y las partes aportaron las que tuvieron a bien, por su parte el Consignatario mediante escrito de fecha uno de junio

del año dos mil diez presento Resolución No. 40-10 dictada por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Sector Servicio y Certificación de Sentencia Número 81/2010 dictada por la extinta Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, solicitando que se declarara sin lugar la Consignación ofrecida. El consignante mediante escrito presentado el día treinta de junio del año dos mil diez, desiste de la Consignación presentada y solicita el retiro de la suma ofrecida al Consignatario conforme el Arto. 2063 C., el consignatario mediante escrito presentado el seis de agosto del año dos mil diez solicito retirar la suma ofrecida y pidió que la misma se tuviera como abono parcial a la suma debida hasta su efectivo reintegro, de esta solicitud se mandó a oír a la parte contraria, mediante escrito presentado en fecha ocho de septiembre de dos mil diez, el Consignatario pidió que se le entregara la consignación a su favor, el veinte de septiembre del año dos mil diez, el consignante reiteró su petición de devolución del dinero consignado. Por auto de fecha veintidós de septiembre del año dos mil diez a las once y veinticuatro minutos de la mañana, la Juez A-quo resolvió restituir al consignante la suma consignada para girar oficio a la Dirección Financiera de la Corte Suprema de Justicia para su entrega, de dicho auto apeló el Consignatario el veintinueve de septiembre de dos mil diez, admitiéndose dicho recurso emplazándose a las partes para que concurrieran a estar a derecho ante la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, remitidos los autos a la instancia superior, se personaron ambas partes alegando lo que estimaron a bien; el señor César Patricio Cárcamo Hernández mediante escrito de fecha cuatro de septiembre del año dos mil nueve pidió que se declarara improcedente y se declarara sin lugar la Consignación hecha a su favor, se abrió a pruebas y las partes aportaron las que tuvieron a bien, mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve el Consignatario solicitó que se declare improcedente la consignación hecha a su favor, petición que hace nuevamente en escritos presentados los días quince y veintiséis de enero, dos de marzo del dos mil diez y doce de abril de dos mil diez, el Consignatario presentó escrito pidiendo que se declare sin lugar la consignación ofrecida, mediante escrito presentado por el consignatario el día cuatro de mayo del dos mil diez, adjuntó certificación de sentencia de Sentencia Número 81/2010 dictada por la extinta Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, solicitando que se declarara sin lugar la Consignación ofrecida. El consignante mediante escrito presentado el día treinta de junio de dos mil diez Desiste de la Consignación presentada y solicita el retiro de la suma ofrecida al Consignatario conforme el Arto. 2063 C., el consignatario mediante escrito presentado el seis de agosto del año dos mil diez solicitó retirar la suma ofrecida y pidió que la misma se tuviera como abono parcial a la suma debida hasta su efectivo reintegro, de esta solicitud no se mando a oír a la parte contraria, mediante escrito presentado

el veinte de septiembre de dos mil diez el consignante reiteró su petición de devolución del dinero consignado. Por auto de fecha veintidós de septiembre del año dos mil diez a las diez y veinticinco minutos de la mañana la Juez A-quo resolvió restituir al Consignante la suma consignada y girar oficio a la Dirección Financiera de la Corte Suprema de Justicia, para su entrega, de dicho auto apeló el consignatario el veintinueve de septiembre de dos mil diez, admitiéndose dicho recurso emplazándose a las partes para que concurrieran a estar a derecho ante la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, remitidos los autos a la instancia superior, se personaron ambas partes alegando lo que estimaron a bien; mediante auto de fecha tres de diciembre del año dos mil diez a las once y un minuto de la mañana la extinta Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, mando a oír a los consignatarios de la petición de acumulación que hiciera el Licenciado Isáí Zeledón Ortuño, estando todos de acuerdo por lo que mediante auto de fecha tres de febrero del año dos mil once a las nueve de la mañana la desaparecida Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua ordenó la acumulación de los asuntos para resolverlos en una sola sentencia.

### CONSIDERANDO:

#### I

Expresan los apelantes ROGER ENRIQUE CORDERO DÍAZ, FRANCISCO EMILIO PORRAS ESTRADA Y CÉSAR PATRICIO CÁRCAMO HERNÁNDEZ, este último a través de su apoderado el Licenciado Guillermo Antonio Betanco Sánchez, los agravios que le depara a sus representados el auto resolutorio recurrido. En resumen los agravios de los recurrentes se centran en el ataque del auto dictado por la señora Juez A-quo ordenando la devolución de las sumas consignadas a favor de los consignatarios por petición del Consignante la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI), representada por el Licenciado Isáí Zeledón Ortuño, en razón de que cuando se les puso en conocimiento de dichas consignaciones ninguno de los consignatarios aceptó las sumas ofrecidas, alegan los apelantes que en efecto rechazaron las consignaciones, pero en calidad de que tuvieron efecto de despido o liquidación total y que posteriormente al tener conocimiento de la sentencia número 81/2010 donde la extinta Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, dejó sentado que los trabajadores tienen la opción de retirar las sumas ofrecidas en calidad de pagos parciales y fue por eso que procedieron a solicitar la entrega de las consignaciones en calidad de pago parcial. Exponen que no procede la devolución de sumas de dinero y no se cumple con el Arto. 2063 C., por que aceptaron la entrega en calidad de pago parcial y él (se refiere al consignante) solicitó la restitución de las sumas después de nuestra aceptación (de los consignatarios), razón

por la cual solicitan la revocación del auto dictado por la Juez A-quo en la que se ordenan la entrega de las sumas de dinero en calidad de pago parcial. De lo alegado por el apelante este Tribunal Nacional, considera pertinente examinar los momentos en que las partes hicieron sus peticiones, específicamente la de aceptación de las consignaciones que hicieron los trabajadores hoy apelantes y la petición de restitución de las sumas depositadas en consignación que hizo el empleador encontrándonos lo siguiente: los señores ROGER ENRIQUE CORDERO DÍAZ, FRANCISCO EMILIO PORRAS ESTRADA Y CÉSAR PATRICIO CÁRCAMO HERNÁNDEZ, aceptaron la consignación hasta el día seis de agosto del año dos mil diez. El consignante mediante escrito presentado el día treinta de junio del año dos mil diez Desiste de la Consignación presentada y solicita el retiro de la suma ofrecida al Consignatario conforme el Arto. 2063 C., es decir, que cuando los consignatarios decidieron aceptar la consignación el consignante este ya había desistido de la consignación y solicitado la restitución de las sumas consignadas. **CONCLUSIÓN DE ESTE PUNTO:** Del análisis del expediente se comprueba que efectivamente el Consignante hizo la solicitud antes de la aceptación de los consignatarios, su solicitud se ajustó a lo establecido en el Arto. 2036 C., mas las disposiciones de orden Civil no advierten lo que ocurrirá cuando el consignatario decida aceptar la suma ofrecida y menos podría inferirse tal situación con el ámbito laboral ya que esta figura no se encuentra regulada por la legislación laboral vigente, por lo cual cabe hacer un análisis de los supuestos facticos y resolver conforme los principios propios del derecho laboral.

**CONSIDERANDO:**

**II**

**ANÁLISIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS:** El derecho del trabajo, regula las relaciones obrero-patronales, en esta relación como es sabido, los sujetos no se encuentran en plano de igualdad, ya que uno de los sujetos tiene el poder económico y la capacidad de decisión, como en el caso de autos, en cambio el otro tiene la necesidad del empleo careciendo de poder frente al empresario, por esta necesidad simplemente se subordina a sus condiciones, tan latente es este poder que el empresario en el caso de autos ofrece el dinero que buena falta le hace a los trabajadores y luego se retracta del ofrecimiento, persistiendo su retractación aun después de que los trabajadores expresaron su aceptación a la consignación, esta desigualdad es también palpable en materia probatoria, por ser el empleador quien dispone de los medios de prueba para poder comprobar la existencia de derechos, obligaciones, situaciones, actos o condiciones de trabajo, la autoridad judicial debe resolver en base a lo alegado y probado por las partes, si las partes no prueban la existencia de un derecho el

juez no podrá declarar su existencia. En el primer supuesto fáctico tenemos que el empleador presenta consignaciones a favor de los trabajadores, aquí consignatarios, explicando que es en deberle a éstos diferentes conceptos, a raíz de la ruptura laboral, misma que conlleva obligaciones a cargo del empresario por estar fundados los despidos en el Arto. 45 CT., el segundo supuesto fáctico lo encontramos en el hecho de que los trabajadores no aceptaron las consignaciones por temor a que estas se tuvieran como aceptación y formalización del despido, mismo que estaba siendo impugnado en sede administrativa, y que solo después de haber conocido el criterio de la extinta sala de lo laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua se decidieron a aceptar la consignación para tomarla como abono parcial de los derechos no satisfechos a favor de los trabajadores, mas aun por tener varios meses sin empleo, que al enterarse también el empleador del criterio de la extinta Sala decidió retirar el pago ofrecido, deduciendo este Tribunal que los trabajadores aquí consignatarios tenían razón al suponer la intención del empresario cuando hizo el ofrecimiento de pago, en el sentido de obtener la aceptación del despido de parte de los trabajadores, pero que gracias al Principio de Irrenunciabilidad no puede obligarse a un trabajador a aceptar pagos en concepto de prestaciones laborales, con los cuales no se está de acuerdo por cualquier motivo, según el caso, a como tampoco puede esta figura, extinguir el derecho a reclamar sobre la ilegalidad de un despido, ante cualquier autoridad laboral sea esta administrativa o judicial, quedando a OPCIÓN DEL TRABAJADOR, el aceptar tales ofrecimientos consignados de forma PARCIAL, o solicitar sean REVOCADOS según convenga a sus intereses. En el caso de autos es un hecho notorio que los trabajadores se encuentran aún sin que se defina cual es su situación laboral, puesto por un lado el empleador no revirtió el despido y por otro los trabajadores lo impugnaron en sede administrativa y se han negado a aceptar la rescisión de la relación laboral ejecutada por su empleador, para tal efecto el consignante advirtió en su escrito de contestación de agravios que los consignatarios ya habían interpuesto demandas de reintegro; sea que las relaciones se den por finalizadas el empleador deberá pagar las correspondientes liquidaciones a los trabajadores, bien podrían ser las mismas que aquí ha ofrecido y que recibiendo los trabajadores dicha suma podrían tenerse como cancelados liberando de esta obligación al empleador, en caso de no estar conforme los trabajadores bien podrían tenerse como pago parcial de las obligaciones derivadas de la ruptura laboral, también podría ocurrir por el contrario en caso de que se les mande a reintegrar y pagar salarios dejados de percibir el empleador ante la obligación de pago de salarios no cancelados desde la fecha del despido hasta que se reintegren efectivamente a los trabajadores en sus puestos de trabajo, perfectamente podrán deducirse los pagos parciales hechos por el empleador a favor de los consignatarios de forma anticipada, amortiguando la obligación de pago

derivada de la procedencia del reintegro. Por lo anteriormente expuesto podrá dejarse sin efecto la orden de restitución a favor del empleador, y librarse total o parcialmente de sus obligaciones prestacionales, mas aun por el hecho de estar los trabajadores desde hace mas de año y medio sin tener ingreso salarial, ingreso del que depende el trabajador y su familia, en consecuencia, por justicia social las sumas consignadas deberán ser entregadas a los trabajadores como PAGO PARCIAL y deberá dejarse sin efecto la restitución ordenada por la A-quo a favor del empleador.

**POR TANTO:**

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 271, 272, 347 y 404 todos del Código del Trabajo y artículo 40 bis contenido en el artículo primero de la Ley 755, los suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVEN: I.- HA LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los SEÑORES: **ROGER ENRIQUE CORDERO DÍAZ, FRANCISCO EMILIO PORRAS ESTRADA Y CÉSAR PATRICIO CARMONA HERNÁNDEZ. II.-** Se revocan los autos dictados por la señora Juez Primero Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, en fechas: veintidós de septiembre del año dos mil diez, a las once y cuarenta y tres minutos de la mañana; veintidós de septiembre del año dos mil diez, a las once y veinticuatro minutos de la mañana y veintidós de septiembre del año dos mil diez, a las diez y veinticinco minutos de la mañana. En Consecuencia, no ha lugar a la restitución a favor del empleador de las sumas consignadas a los trabajadores, por lo que no se girará oficio dirigido a la Dirección Financiera de la Corte Suprema de Justicia para su entrega. **III.-** Las Consignaciones efectuadas por el empleador deberán ser entregadas de forma inmediata a los trabajadores, por lo que se orienta al juez A-quo gire oficio a la Dirección Financiera de la Corte Suprema de Justicia, para tales efectos. **IV.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, doce de noviembre del dos mil once.



**SENTENCIA No. 12**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, once de noviembre del dos mil once. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por libelo de las doce y dieciséis minutos de la tarde del diecisiete de enero del dos mil seis, concurrió ante el **JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DEL TRABAJO DE MANAGUA** el Señor **MARLON JAVIER AGUIRRE REYES**, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, demandando con acción de pago de prestaciones sociales e indemnización por años de servicios, cargo de confianza, días feriados y otros al señor **RONALD MARTÍN LYONS** en su calidad de **PROPIETARIO** de **CASINOS LATINOS**. Citado y empleado el demandado, compareció en su representación el Señor **LYONS**, quien contestó la demanda en forma negativa y opuso las excepciones de Ilegitimidad de Personería y Falta de Acción. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando las partes, las que consideraron oportunas. El Juzgado A-quo, mediante resolución No. 28/11, de las 2:39 a.m., del 25/02/11, dirimió la contienda de las partes, ordenando al demandado, pagara al trabajador, las cantidades y conceptos siguientes: a) **TRES MIL NOVECIENTOS CÓRDOBAS (C\$3,900.00)**, en concepto de salario de la segunda quincena de diciembre del dos mil cinco; b) **CUARENTA Y CINCO MIL CÓRDOBAS (C\$45,000.00)**, en concepto de indemnización por años de servicios y/o "ANTIGÜEDAD" y; c) **SETECIENTOS CINCUENTA CÓRDOBAS (C\$750.00)**, en concepto de décimo tercer mes del uno al treinta de diciembre del dos mil cinco, declarando sin lugar los demás reclamos, sin costas. Inconforme, apeló el perdedor, recurso que le fue admitido en ambos efectos. Devenidas las diligencias al conocimiento de este Tribunal, se persona en autos la Licenciada **IVANIA MARTÍNEZ FLORES** en su calidad de **APODERADA GENERAL JUDICIAL** del demandado, a quien se le brinda intervención de ley, no así el trabajador, aquí apelado a quien no se le concede vista de los agravios del apelante por no haberse personado y; llegado el caso de resolver;

**SE CONSIDERA:**

**I**

**AGRAVIOS:** Al tenor del Arto. 350 C.T., este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, procede a revisar el proceso en los puntos de resolución que causen agravios a las partes: El demandado, aquí apelante, en su escrito de personamiento y expresión de agravios, se queja de la resolución dictada por la Señora Juez, expresando, en resumen, lo siguiente: Le agravia que el Juez no haya evacuado todas las pruebas propuestas por él para demostrar los extremos de sus alegatos así como la falsedad de la documental visible a Folio 27, aportada por el trabajador, aquejando **INDEFENSIÓN** al respecto.

II

**DE LA NULIDAD ABSOLUTA DE SENTENCIA A-QUO POR FALTA DE PROVEÍDO DE PRUEBAS REQUERIDAS POR EL DEMANDADO:** Sin mayores preámbulos considerativos, colige este Tribunal que las afirmaciones del apelante, en su escrito de mejora y expresión de agravios, son **CERTERAS** y **ACERTADAS**. Efectivamente, el Juez A-quo al abrir a pruebas el **INCIDENTE DE FALSEDAD** opuesto por el demandado en contra de la documental visible a Folio 27, aportada al proceso por el trabajador, consistente en **“CONSTANCIA SALARIAL”**, **NO EVACUÓ LAS PRUEBAS REQUERIDAS POR LA DEMANDADA** con el fin de demostrar la supuesta falsedad de la documental referida. Al efecto, el demandado propuso en **TIEMPO** y **FORMA** la evacuación de diversas testificales, así como la práctica de un Oficio al Laboratorio de Archivo Central de Criminalística de la Policía Nacional con el fin de que un **PERITO CALIGRAFO** verificara si la firma del señor **RONALD MARTÍN LYONS** (demandado) era la plasmada en la documental visible a Folio 27 (Ver Fol. 58, 76 y 108). Este Tribunal considera que la práctica de tales pruebas resultan ser **TORALES** y/o **CARDINALES** para resolver el **FONDO DE LA PRESENTE CAUSA**, al estar en entredicho la veracidad de la **“CONSTANCIA SALARIAL”** aportada por el trabajador; máxime cuando en el presente asunto se dilucida la existencia de la relación laboral según se colige del objeto y fijación del debate. Véase como el Señor Juez A-quo basó su resolución definitiva en la documental impugnada de falsa, sin haber siquiera tramitado las pruebas del demandado tendientes a demostrar la **“falsedad”** de tal documento probatorio. Se hace evidente para este Tribunal, que tal proceder del A-quo causó **INDEFENSIÓN** al demandado, así como violación al **DEBIDO PROCESO**, ambas **GARANTÍAS CONSTITUCIONALES MÍNIMAS** de todo procesado, conforme las letras claras y precisas del Arto. 34 Cn. Por todas estas razones, a este Tribunal no le queda más que declarar la **NULIDAD ABSOLUTA, A PETICIÓN DE PARTE**, a partir de la resolución A-quo, visible a Folio 129, inclusive en adelante, con las precisiones procesales que se detallarán a continuación en el **POR TANTO**.

**POR TANTO:**

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artículos 271; 272; 347, 404 todos del Código del Trabajo y Artículos 38 y 40 bis de la Ley 755 **“LEY DE REFORMA, Y ADICIONES A LA LEY 260, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y CREADORA DEL TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES”**, este **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES**, **RESUELVE:** I-

**DECLARESE** la **NULIDAD ABSOLUTA, A PETICIÓN DE PARTE**, de la presente causa, a partir de la resolución definitiva A-quo visible a Folio 129, inclusive en adelante, por la razón anotada en el Considerando II de la presente sentencia. **II.- POR HABER EMITIDO OPINIÓN SE ORIENTA** al Juzgado A-quo remitir las presentes diligencias al Juez subrogante que en derecho corresponde, quien a su vez, deberá practicar las pruebas requeridas por el demandado (Fol. 108), con la mayor celeridad posible. **III.- No hay costas.** Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, FERNANDO MALESPÍN, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, doce de noviembre del dos mil once.



**SENTENCIA No. 13**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, once de noviembre del dos mil once. Las diez y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTAS:**

Durante el transcurso de las fases procesales de la presente causa, interpuesta por los señores: **CARLOS ALBERTO TUCKLER RUGAMA, EDGARD JOSÉ ZELAYA ALEMÁN, FRANCISCO DOMINGO RAMÍREZ MERCADO** y **TRÁNSITO FRANCISCO ALEMÁN MERCADO**, en contra de la **EMPRESA UNIÓN COMERCIAL DE NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA (UNICOMER)**, con acción de pago de Vacaciones, Décimo Tercer mes e Indemnización del Arto. 45 C.T, el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, dicto auto del día veintiuno de mayo del año dos mil diez a las dos y cincuenta y nueve minutos de la tarde, en el que declaró nulo todo lo actuado a partir del auto de las doce y treinta y nueve minutos de la tarde del veintiuno de octubre del dos mil nueve, denegando por extemporánea la Excepción de Incompetencia de Jurisdicción por razón de la materia opuesta por la parte demandada. De dicho auto recurrió de apelación la parte demandada, recurso que fue admitido en ambos efectos. Remitidos los autos a Segunda Instancia, se apersonaron ambas partes alegando lo que estimaron a bien. Y siendo el caso de resolver;

**SE CONSIDERA:**

**I**

**SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE:** El Abogado **LUIS ALBERTO**

URBINA BELTRAND en calidad de Apoderado Especial Judicial de la EMPRESA UNIÓN COMERCIAL DE NICARAGUA, S.A., (UNICOMER), expresa en síntesis en su escrito de expresión de agravios: 1) Que el auto que no le dio lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, no tiene fundamentación alguna aun cuando los mismos demandantes en su escrito de aportación de pruebas demuestran que la contratación realizada es eminentemente de orden civil y no laboral; y 2) Que el Juzgado A Quo no apreció técnica y jurídicamente el contrato de servicios ni el derecho objetivo que regula dicho contrato civil; por lo que pide la revocación del auto recurrido, ordenando se admita la excepción de incompetencia alegada.

### II

**DE LA EXTEMPORANEIDAD EN LA OPOSICIÓN DE EXCEPCIONES:** Que en cumplimiento al Arto. 350 C.T., este Tribunal procede a examinar los Agravios así como las diligencias creadas en primera instancia, encontrándose que: La parte demandada y aquí recurrente fue notificada del auto de admisión de la demanda y emplazamiento a contestar dicho libelo, el dieciocho de septiembre del año dos mil nueve a las once y veinte minutos de la mañana (folio 9 del cuaderno de primera instancia), no compareciendo dicha parte a contestar demanda, por lo que mediante auto de las dos y nueve minutos de la tarde del veintinueve de septiembre del dos mil nueve, se le declaró en rebeldía. Fue hasta en fecha veintinueve de septiembre del dos mil nueve a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde, que compareció el ahora recurrente a presentar escrito en el que dijo contestar demanda y oponer la hoy alegada excepción de incompetencia de jurisdicción. Es decir, dicha excepción fue opuesta siete días hábiles posteriores al vencimiento del término que la ley le concede para hacerlo, dado que su término fatal para contestar demanda venció el veintiuno de septiembre del dos mil nueve, todo de conformidad con el Arto. 320 C.T. que en su parte conducente reza: *“Todas las excepciones deberán oponerse en la contestación de la demanda o contrademanda, expresándose los hechos en que se fundamentan, salvo que se fundaren en hechos sobrevenidos...”* disposición que se encuentra en absoluta concordancia con el Principio Procesal de Celeridad recogido por nuestra legislación procesal laboral en el Arto. 266 literal h) C.T. que a la letra dice: *“Todos los procedimientos y trámites estarán fundamentados en los siguientes principios: (...) h) celeridad orientada hacia la economía procesal y a que los trámites del juicio del trabajo se lleven a cabo con la máxima rapidez;...”*. Por lo tanto, no cabe la menor duda sobre la extemporaneidad del escrito de contestación de demanda y oposición de la excepción de incompetencia de jurisdicción, que con toda razón fue rechazada, puesto que, uno de los efectos de la Rebeldía es que

el demandado toma el proceso en el estado en que se hallare, sin poderlo hacer retroceder, tal como lo dispone el Arto. 1066 Pr, así mismo, porque dicha excepción es de las que se tramitan como artículo de previo y especial pronunciamiento por cuanto versan sobre presupuestos esenciales del proceso que solo pueden ser discutidos antes de entrar al conocimiento del fondo del asunto y por esta razón es obligación de la parte demandada oponerla dentro del término establecido por la ley. En consecuencia, al oponerse una excepción dilatoria fuera del término establecido para la contestación de demanda (salvo que se trate de hechos sobrevenidos no siendo este el caso de autos), ésta no debe ser mandada a tramitar, debiendo el Juzgador de Primera Instancia rechazarla de plano y sin derecho a ulterior recurso como lo establece el Arto. 321 C.T., y es por tales razones que este Tribunal no puede acoger los agravios expresados por el recurrente, no cabiendo entonces en este momento entrar al análisis técnico jurídico pretendido por el recurrente respecto a que si la contratación fue civil o laboral, porque este Tribunal estaría resolviendo un aspecto de fondo, cuando ni siquiera se cumplió con la oposición oportuna de la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada. Por el contrario, la insistencia de la parte recurrente en que se tramite y resuelva dicha excepción, más bien indica la finalidad de atrasar el proceso en violación del Principio Procesal de Lealtad Procesal y Buena Fe que dispone el literal g) del Arto. 266 C.T., razón por la que debe de condenarse al recurrente a las costas de las dos instancias, conforme al Arto. 53 Pr.

### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 de nuestra Constitución Política, Arto. 1 de la Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272, y 347 C.T., los suscritos Magistrados del Tribunal Nacional Laboral, **RESUELVEN:** I).- No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el abogado Luis Alberto Urbina Beltrand en calidad de Apoderado Especial Judicial de la EMPRESA UNIÓN COMERCIAL DE NICARAGUA, S.A., (UNICOMER). II).- Se confirma el auto recurrido dictado por el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, con fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, a las dos y cincuenta y nueve minutos de la tarde. III).- Condénese en costas de las dos instancias al recurrente. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, ANA MARÍA PERERIA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, FERNANDO MALESPÍN, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, doce de noviembre del dos mil once.



SENTENCIA No. 14

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, once de noviembre del dos mil once. Las diez y quince minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

La Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua por sentencia definitiva de las once y quince minutos de la mañana del veinticuatro de junio del dos mil once, declaró sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Sergio Manuel Bustamante López, Apoderado General Judicial de la señora BLANCA ADILIA LÓPEZ LÓPEZ, en contra de la sentencia N° 95/2010 dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua a las nueve de la mañana del veintiséis de abril del año dos mil diez. Posteriormente, por escrito de las once y veinticinco minutos de la mañana del veintiuno de julio del corriente año, compareció el representante de la parte actora interponiendo “Remedio de Ampliación” en tiempo y forma, alegando lo siguiente: a) “De conformidad con el Arto. 359 C.T., comparezco a interponer a como en efecto interpongo el formal recurso de AMPLIACIÓN contra la Sentencia relacionada a inicio de este escrito pues el criterio jurisprudencial argumentado por vuestra autoridad impide el análisis de la cuestión de fondo de este asunto, causando daño irreparable a mi representada, pues se omiten todos los puntos sometidos a juicio y ordenados por la ley vigente y los principios tutelares en beneficio del trabajador.” B) “Pido a vosotros dictar la sentencia que en derecho corresponde, dando por admitidos y probados todos y cada uno de los extremos de mi demanda y en consecuencia se ordene al Estado de la República de Nicaragua a pagar el salario que corresponde a mi representada por el mes de abril del dos mil siete y resto de prestaciones sociales expresadas en nuestra demanda sin perjuicio de aquellos derechos que aún no siendo reclamados por mi representada le cupiere en derecho percibirlos...”. Por imperio de la Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones”, se otorga competencia a este Tribunal para conocer el remedio de ampliación interpuesto, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El Artos. 359 del Código del Trabajo vigente, establece para que sea procedente el remedio de ampliación “que se hubiere omitido resolver alguno o algunos de los puntos sometidos a juicio y ordenados por la ley”. Observa este Tribunal que a través del referido remedio interpuesto por el representante de la parte actora, lo que pretende es anular lo ya resuelto por la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua o

rediscutir nuevamente los puntos controvertidos y sometidos al Recurso de Apelación, olvidando que la sentencia recurrida goza de autoridad de cosa juzgada al tenor del Arto. 272 C.T. que establece “Las resoluciones que dicten los Tribunales de Apelaciones causarán estado de cosa juzgada”. Los alegatos de la parte remediante, en relación al fondo de la litis, no tienen razón de ser, en virtud de haberse declarado la extemporaneidad del Recurso de Apelación, por lo anterior, este Tribunal mantiene el criterio de que “...la ampliación no puede significar nuevos razonamientos que impliquen revisión de lo actuado en la apreciación o valoración de una prueba, o de supuesto error en la interpretación, aplicación o falta de aplicación de un precepto legal que ha llevado a la resolución, porque entonces estaríamos en presencia de un punto nuevo de derecho; proceder como pretende la parte solicitante, a una revisión del proceso, que implique que a su vez se produzcan mutaciones sustanciales en las bases del fallo sobre un punto decidido, destruiría la seriedad y fijeza de los fallos definitivos...” Ahora bien, lo concerniente a los días en que suspenden los términos judiciales, está debidamente explicado y fundamentado en el Considerando II la sentencia N° 256/2011 de las once y quince minutos de la mañana del día veinticuatro de junio del dos mil once dictada por la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, por tanto en relación al mismo, no hay nada que ampliar; consecuentemente lo que cabe es declarar sin lugar el “Remedio de Ampliación” solicitado, debiendo estarse a lo resuelto en la sentencia recurrida.

POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 270 al 272 y 347 C.T., y párrafo primero del Arto.40 bis de la Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, los suscritos Magistrados que conforman el TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN: I.- No ha lugar al “Remedio de Ampliación” de que se ha hecho referencia y estese únicamente a lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, en sentencia No. 256/2011, de las once y quince minutos de la mañana del día veinticuatro de junio del dos mil once. II) No hay costas. Disentimiento: “DISIENTE el suscrito Magistrado de Tribunal, Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER de las consideraciones y resoluciones de mayoría, por las mismas razones jurídicas dadas al pie de la Sentencia No. 256/2011, dictada por la otrora Sala de lo Laboral de Managua, en la cual incluso el suscrito elaboró un VOTO RAZONADO aparte, que por sí solo se explica. Luego, al no estar de acuerdo con dicha resolución definitiva, no puedo estar de acuerdo con la resolución de “ACLARACIÓN” de dicha sentencia que dictó la mayoría”. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias

a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, ANA MARÍA PERERÍA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, FERNANDO MALESPÍN, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, doce de noviembre del dos mil once.



SENTENCIA No. 15

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, diecisiete de noviembre del dos mil once. Las diez de la mañana.

**VISTOS,  
CONSIDERANDO:**

**I**

Visto el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LESLIE COE MORGAN**, en calidad de representante de la empresa **CORN ISLAND TV. SOCIEDAD ANÓNIMA**; observa este Tribunal Nacional, que la Sentencia Definitiva le fue notificada al recurrente, el día veinticinco de mayo del dos mil once (fol. 53), procediendo a presentar su escrito de apelación y expresión de agravios **EXTEMPORÁNEAMENTE**, el día treinta y uno de mayo del dos mil once (fol. 56); es decir, al **CUARTO DÍA** hábil luego de notificada dicha sentencia; todo de conformidad con el Art. 1 (38 bis) de la Ley N° 755, al establecer dicha disposición lo siguiente: “*..Una vez notificada la sentencia de primera instancia, cualquiera de las partes podrán apelar contra la misma en un plazo NO MAYOR DE TRES DÍAS HÁBILES..*”, mismo supuesto establecido en el Art. 352 C.T., así: “*..La apelación se interpondrá en el acto de la respectiva notificación de la resolución o dentro de los TRES DÍAS SIGUIENTES..*”. Aclara este Tribunal Nacional, que la Cédula de Notificación del recurrente (fol. 53), que dice ser del año DOS MIL DIEZ, contiene un error en su formato, por cuanto la Sentencia Definitiva como el escrito de apelación y expresión de agravios, corresponden ser del año DOS MIL ONCE; por ende, dicha Cédula de Notificación también es del año DOS MIL ONCE.

**II**

**DE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES EN OTRAS CIRCUNSCRIPCIONES DEL PAÍS, EN CUANTO A SEÑALAR LUGAR PARA OÍR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MANAGUA AL MOMENTO DE APELAR Y DE CONTESTAR AGRAVIOS. ¿DEBE EXISTIR UNA PREVENCIÓN DE LOS JUECES AL RESPECTO?:** Sobre este punto que este Tribunal Nacional considera importante abordar, lo relativo a la reciente Ley

N° 755 “**LEY DE REFORMA Y ADICIONES A LA LEY No. 260, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y CREADORA DEL TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES**”, publicada en La Gaceta N° 57 del 24 de Marzo del 2011. Al respecto, diremos que esta Ley, tiene como objeto principal la creación del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones de Managua, el cual tiene la competencia a NIVEL NACIONAL para conocer de las apelaciones laborales del país, entre otras cosas. En este orden de asunto y sin mayores prefacios considerativos, diremos que al momento en que las partes recurran de apelación en primera instancia, no solo tienen la obligación de expresar agravios en ese mismo escrito al tenor de esta Ley y de contestar los agravios, sino también tienen como obligación, el señalar una dirección para oír notificaciones en la **CIRCUNSCRIPCIÓN DE MANAGUA**; lugar donde se encuentra ubicado este Tribunal Nacional, a fin de ser coherentes con los Principios de Economía Procesal, Gratuidad y Celeridad, entre otros del Código del Trabajo, todo lo cual se encuentra regulado en el Arto. 113 Pr., al decir dicha disposición lo siguiente: “*..Todo litigante al presentar el primer escrito o al practicarse con él la primera diligencia judicial, deberá señalar como domicilio, para oír notificaciones, una casa situada en la población en que resida el Juez o Tribunal..*”. Adicionalmente, los Jueces del Trabajo también deben de prevenirle a las partes sobre esta necesidad, so pena de ser notificados por la Tabla de Avisos, al tenor del Arto. 122 Pr.; disposición que reza lo siguiente: “*..cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada, o por haber mudado de habitación se ignorase su paradero, se consignará por diligencia, y el Juez mandará que se haga la notificación por cédula que se fijará en la tabla de avisos del Juzgado o Tribunal e insertándola en alguno de los periódicos de la localidad, si los hubiere..*” y al tenor de lo establecido en el Arto. 287 C.T., al decir dicho artículo lo siguiente: “*..A la parte que no señalare casa para oír notificaciones o que fuera declarada rebelde por no comparecer o contestar la demanda, se le notificará por la tabla de avisos..*”. Ahora bien, la presente Sentencia debe notificarse a ambas partes (apelante y apelada) por medio de la Tabla de Avisos, por cuanto no señalaron al momento de expresar y contestar agravios, una dirección para oír notificaciones en la ciudad de Managua, todo lo cual se expondrá en la Parte Resolutiva de la presente Sentencia.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados del **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN: 1.** Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LESLIE COE MORGAN**, en calidad de representante de la empresa **CORN ISLAND**



TV. SOCIEDAD ANÓNIMA, por ser notoriamente improcedente por EXTEMPORANEO, por las razones y disposiciones legales expuestas en el Vistos Considerando I de la presente Sentencia. 2. Notifíquese la presente Sentencia a ambas partes por la TABLA DE AVISOS, por las razones y disposiciones legales expuestas en el Vistos-Considerando II de la presente Sentencia. 3. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, dieciocho de noviembre del dos mil once.



SENTENCIA No. 16

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, diecisiete de noviembre del dos mil once. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, por la entidad denominada **TRANSPORTE NICARAGÜENSE DE CARGA MULTIMODAL, SOCIEDAD ANÓNIMA (NICA-TRANSPORT, S.A.)**, a través de su representante legal, solicitando la Nulidad Absoluta de una sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua y de una sentencia emitida por la Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua; el Juez A-quo dictó el auto de las nueve y cuarenta y un minutos de la mañana del uno de julio del dos mil diez, de cuya providencia recurrió de apelación la parte demandada; recurso que fue admitido en ambos efectos. Remitidos los autos a este Tribunal, se agotaron los trámites correspondientes de segunda instancia y siendo el caso de resolver;

**SE CONSIDERA:**

**I**

**SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS:** Expresa el apelante, que le causa agravio el auto de las nueve y cuarenta y un minutos de la mañana del uno de julio del dos mil diez, dictado por el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, en vista que el Juez A-quo viola los Artos. 160, 165, 183 de la Constitución Política y que además viola el Arto. 451 Pr., al modificar una sentencia pasándola de dólares a córdobas, ya que el Decreto Ley 192 del día 7 enero 1992, establece que la

unidad monetaria de nuestro país es el córdoba, y que además viola los Artos. 13 y 14 Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que la sentencia del Juzgado segundo de Distrito del Trabajo, dictada a las diez de la mañana del veintisiete de abril del año dos mil diez, no contiene lo básico y fundamental de toda sentencia, relativo a la hora y fecha del despido del señor González por el Ministerio del Trabajo.

**II**

**EN LO QUE HACE A LA COSA JUZGADA MATERIAL YA EXISTENTE:** Iniciando con el estudio de la presente causa, considera este Tribunal Nacional que el Incidente de Nulidad Absoluta invocado por el apelante, por su intención y propósito no solo viene a serlo en contra de una Sentencia Firme emitida por el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, sino que también va en contra de una Sentencia Firme emitida por la Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, que corresponde ser la N° 98/2010, de las 11.05 a.m., del 21/04/2010. Expuestas así las cosas, estima este Tribunal que las Sentencias Definitivas FIRMES, como las ya relacionadas, son de ineludible cumplimiento, al tenor de la disposición atinadamente enunciada por el Juez A-quo, como lo es el Arto. 167 Cn., la cual establece lo siguiente: *“...Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas...”*; cuando también el fallo emitido por la Sala de lo Laboral ya es **COSA JUZGADA** al tenor del Arto. 272 C.T., al establecer dicha disposición que: *“...Las resoluciones que dicten los tribunales de apelaciones causarán estado de COSA JUZGADA...”*, siendo claro que al tenor del Arto. 438 Pr.: *“...Se entiende por SENTENCIA FIRME aquella contra la cual no hay recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentida por las partes...”*, debiendo por estas sencillas razones, declararse sin lugar el presente Recurso de Apelación por ser notoriamente improcedente por inadmisibile, tal y como así se expondrá en la parte resolutive de la presente sentencia a continuación, con la respectiva prevención que ahí se detallará.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados del **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN: 1.** Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **FABIO DAVID TÓRREZ PÉREZ**, en calidad de Apoderado General Judicial de la entidad denominada **TRANSPORTE NICARAGÜENSE DE CARGA MULTIMODAL SOCIEDAD ANÓNIMA**

(NICATRANSPORT S.A.), en contra del auto dictado por el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, de las nueve y cuarenta y un minuto de la mañana del uno de julio del dos mil diez. 2. Se le previene al ABOGADO FABIO DAVID TÓRREZ PÉREZ, que de continuar litigando maliciosamente, en contravención al Principio General de Lealtad Procesal a que alude el Arto. 266 inciso g) C.T., este Tribunal procederá no solo a condenarlo en costas, sino también a girar el respectivo Oficio ante la excelentísima Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo, al tenor del Arto. 53 Pr. 3. No hay costas. Cópiese, notifíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, ANA MARÍA PERERÍA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, FERNANDO MALESPÍN, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, dieciocho de noviembre del dos mil once.



SENTENCIA No. 17

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, diecisiete de noviembre del dos mil once. Las diez y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Durante las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, por la Licenciada **MERLY JEANETH ÁLVAREZ**, en contra del **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA** y subsidiariamente en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (DGI)**, con acción de Reintegro y subsidiariamente en concepto de prestaciones laborales; el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo Ad-Hoc de Managua, dictó la Sentencia Interlocutoria N° 25, de las tres de la tarde del veinticinco de febrero del dos mil once, de la cual recurrió de apelación la parte demandada. **RADICADOS** los autos en este Tribunal Nacional y siendo **ADMISIBLE** el presente Recurso de Apelación, se procederá al análisis de los agravios expuestos por la parte demandada y siendo el caso de resolver;

**SE CONSIDERA:**

**I**

**RESUMEN DE LOS AGRAVIOS:** El Licenciado **ENRIQUE JOSÉ BERMÚDEZ SILVA**, en calidad de Procurador Auxiliar Laboral, en nombre y representación del **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**,

expresa que la sentencia recurrida transgrede directamente los derechos de su representada, al declarar sin lugar la Excepción de Ilegitimidad de Personería que se interpuso en tiempo y forma, habiéndose demostrado que la parte actora no enmarca su actuar en el ordenamiento jurídico legal que actualmente nos rige, contraviniéndose en dicha sentencia lo dispuesto en los Artos. 1 y 2 numerales 1, 6 y 11, Artos. 3 y 12 numeral 1 y Arto. 12, todos de la Ley N° 411 "*Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*", debido a que es a la Procuraduría a quien le corresponde exclusivamente la representación del Estado de Nicaragua, debiendo revocarse dicha sentencia por estas razones y declararse con lugar la Excepción ya referida.

**II**

**EN LO QUE HACE A LAS LEYES DE LA MATERIA:**

Partiendo de los agravios del Licenciado **ENRIQUE JOSÉ BERMÚDEZ SILVA**, en el carácter con que actúa, tenemos que la Ley N° 339 "*LEY CREADORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS, Y DE REFORMA A LA LEY CREADORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS*", publicada en La Gaceta No. 69 del seis de abril del año 2000, establece en su Arto. 2, lo siguiente: "*...Naturaleza: La DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (DGI) y la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS (DGA) son entes descentralizados con personalidad jurídica propia, que gozan de autonomía técnica, administrativa y de gestión de sus recursos humanos. Están bajo la RECTORÍA SECTORIAL del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al que le compete definir, supervisar y controlar la política tributaria del Estado y verificar el cumplimiento de las recaudaciones y de los planes estratégicos y operativos de la DGI y de la DGA...*". Así también, el Arto. 9 de la Ley N° 339 establece lo siguiente: "*...Nombramiento y Calidades: La Dirección General de Ingresos (DGI) y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) estarán dirigidas cada una, por un Director General nombrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público...*", por lo que no cabe la menor duda, que tanto la **DGI** como la **DGA**, son Entes Autónomos Descentralizados que gozan de Autonomía Técnica y Personalidad Jurídica Propia y que están bajo la Rectoría Sectorial del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, siendo éste un Ministerio de Estado, al tenor del Arto. 12 numeral 9 de la Ley N° 612 "*LEY DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY No. 290, LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO*", publicada en La Gaceta No. 20 del 29 de enero del 2007, al decir dicha disposición, lo siguiente: "*...Los Ministerios de Estado serán los siguientes:...*" "*...9. Ministerio de Hacienda y Crédito Público...*". Como producto de lo anterior, el

Arto. 4 de la Ley N° 290 “LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO”, publicada en Gacetas N° 205 y 206, del treinta y treinta y uno de octubre de 1998, claramente establece, que el ESTADO DE LA REPÚBLICA de nuestro país, puede instaurarse Administrativamente en distintas formas, y otorgar a determinados órganos a través de una Ley, Autonomía Técnica Administrativa, Patrimonio y Personalidad Jurídica propios, claro está, para ejercer determinada competencia, DENTRO DEL MISMO ORGANIGRAMA ESTATAL, LO QUE NO QUIERE DECIR QUE ESE ÓRGANO DEJA DE PERTENECER AL ESTADO, AL EXISTIR SIEMPRE CONTROL Y TUTELA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA O DEL MINISTERIO ESTATAL AL QUE ESTÉN VINCULADOS. En conclusión y de acuerdo a todo lo anteriormente citado, este Tribunal concluye con decir que la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (DGI), es un Ente Autónomo Descentralizado con Personalidad Jurídica Propia, que pertenece al ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, y fue creado por éste último, a través de la Ley N° 339, gracias a que la Ley N° 290 así lo permite.

### III

**DE LA COMPARECENCIA DE LA PROCURADURÍA:** En este asunto, tenemos como recurrente a la PROCURADURÍA GENERAL DE REPÚBLICA, a través del Licenciado ENRIQUE JOSÉ BERMÚDEZ SILVA, lo cual es coherente con el Arto. 5 de la Ley N° 411 “LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA”, publicada en La Gaceta N° 244 del 24 de diciembre del 2001; disposición que establece en su Arto. 5 lo siguiente: “...**PROCURADOR AUXILIAR:** En el ejercicio de sus funciones se considerarán Procuradores Auxiliares de la Procuraduría General de la República todos aquellos abogados que trabajen en los MINISTERIO Y DEMÁS DEPENDENCIAS DE LOS PODERES DEL ESTADO y presenten servicios de asesoría jurídica, PUDIÉNDOSE LES DELEGAR LA REPRESENTACIÓN DEL ESTADO PARA ASUNTOS ESPECÍFICOS CUANDO EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA LO ESTIME CONVENIENTE...”; misma particularidad que también regula el Arto. 13 del Reglamento de la LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, contenido en el Decreto N° 24, publicado en La Gaceta N° 37 del 22 de febrero del 2002, al establecer dicho articulado lo siguiente: “...**PROCURADURÍAS AUXILIARES. TODOS AQUELLOS ABOGADOS QUE TRABAJEN EN LOS MINISTERIOS Y DEMÁS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y presten servicios de asesorías jurídicas se considerarán**

**procuradores auxiliares, CUANDO EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA DELEGUE EN ELLOS LA REPRESENTACIÓN DEL ESTADO PARA ASUNTOS ESPECÍFICOS...**”, lo cual también vino a ser acogido por el Arto. 11 del “REGLAMENTO DE LA LEY CREADORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS Y DE REFORMA A LA LEY CREADORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LEY N° 339”, el cual regula lo que textualmente dice así: “...**Procuradores Auxiliares: Para el cumplimiento de sus funciones, las DIRECCIONES GENERALES DE INGRESOS Y DE SERVICIOS ADUANEROS contarán con la ASISTENCIA DE PROCURADORES AUXILIARES QUE SERÁN DESIGNADOS POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA. Las LABORES DE ASISTENCIA QUE BRINDEN LOS PROCURADORES AUXILIARES SERÁN LAS QUE INDIQUE LA LEY DE LA MATERIA...**”, siendo claro que tanto la DGI como la DGA tienen diversas posibilidades de representación, según todas y cada una de las leyes ya citadas, las cuales serán expuestas en la siguiente parte considerativa:

### IV

**EN LO QUE HACE A LAS POSIBILIDADES DE REPRESENTACIÓN DE LA DGI Y DE LA DGA:**

**POSIBILIDAD DE REPRESENTACIÓN # 1:** La DGI y la DGA pueden comparecer representadas en un juicio Laboral a través de su propio Director General al tenor de los Artos. 2 y 9 de la Ley N° 339, todo en íntima relación con el Arto. 10 C.T.

**POSIBILIDAD DE REPRESENTACIÓN # 2:** La DGI y la DGA también pueden comparecer en un juicio Laboral representados a través de un Abogado que represente directamente al Ente Descentralizado, siempre y cuando dicha Representación conste en un respectivo Poder otorgado por el Director General de la Institución según sea el caso; esto en íntima relación con el Arto. 281 C.T.

**POSIBILIDAD DE REPRESENTACIÓN # 3:** La DGI y DGA también pueden comparecer representados en un juicio Laboral, a través de un Procurador Auxiliar Laboral, al tenor del Arto. 11 del Reglamento de la Ley N° 339, siempre y cuando sea nombrado por el Procurador General de Justicia, lo cual deberá ir especificado en el Acta de Nombramiento del respectivo Procurador, a como también debe especificarse en la misma, el nombre del Ente Descentralizado a representarse según sea el caso.

**REQUISITO ADICIONAL:** Ante todas estas posibilidades de representación, es importante notar que las demandas Laborales podrán dirigirse ya directamente a los Entes descentralizados, lo que significaría que la dirección a señalarse para fines de notificación, será la de las instalaciones de los mismos (Arto. 285 C.T.) o bien, puede demandarse directamente a la Procuraduría General de la República, y en

ese caso señalar la respectiva dirección de la Procuraduría para fines de notificación. **CASO DE AUTOS:** En este asunto, la trabajadora expuso en su libelo, que la presente demanda va dirigida en contra del **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**, representado por la Procuraduría General de la República y subsidiariamente también demandó a la **DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (DGI)**, lo cual puede observarse en párrafo segundo del folio 2 de primera instancia, procediendo el Juez A-quo a notificar el auto de admisión de la demanda, tanto a la Procuraduría como a la DGI, según se lee a folios 15 y 16 de primera instancia, sobre-cumpléndose de esta forma la debida notificación del Estado para su debida defensa, lo cual incluso no era de suma necesidad ya que según lo relacionado, un trabajador puede demandar directamente al Ente Descentralizado Estatal (DGI), o a la Procuraduría, al existir opciones varias de representación, siendo obligación de los Entes Descentralizados y de la Procuraduría, el coordinarse de previo a contestar una demanda laboral. Es además contraproducente y desatinado, que una de esas posibilidades de representación como lo es la Procuraduría, interponga una Excepción de Ilegitimidad de Personería para decir que es a la Procuraduría a quien le corresponde representar exclusivamente al Estado de Nicaragua, cuando en todo caso ya compareció a contestar la demanda, deprendiéndose con esto más que dicha Excepción Dilatoria, una paradoja que pretende y obtuvo con ello retrasar el proceso de forma desleal, cuando este tipo de Excepciones deberían ser **RECHAZADAS DE PLANO POR LOS JUDICIALES, SIN NECESIDAD DE TRAMITARLAS**, al tenor del Arto. 321 C.T. y en base a los Principios Generales de Impulsión e Oficio y Celeridad Procesal, debiendo condenársele en las costas de segunda instancia al recurrente, por ese malicioso litigio, en contravención al Principio General de Lealtad Procesal, consagrado en el Arto. 266 inciso g) C.T.

### V

**CONSECUENCIA JURÍDICA:** Al tenor de los razonamientos y Jurisprudencia expuesta en el considerando que precede, deberá declararse sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **WALTER JOSÉ PORRAS AMADOR**, en calidad de Director General de la **DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (DGI)**, con los detalles que se expondrán en la Parte Resolutiva a continuación.

### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados del **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES**,

**RESUELVEN:** 1. Téngase por apersonado, al Licenciado **ENRIQUE JOSÉ BERMÚDEZ SILVA**, en calidad de Procurador Auxiliar Laboral, en nombre y representación del **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**, como apelante, quién ya expresó agravios; y désele intervención de ley como en derecho corresponde. 2. Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **ENRIQUE JOSÉ BERMÚDEZ SILVA**, en el carácter con que actúa, en contra de la Sentencia N° 25, de las tres de la tarde del veinticinco de febrero del dos mil once, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo Ad-Hoc de Managua, la cual se **CONFIRMA**, por las razones y disposiciones legales expuesta en los Considerandos II, III y IV de la presente Sentencia. 3. Las costas de segunda instancia son a cargo del apelante, por las razones y Jurisprudencia expuesta en los Considerandos II, III y IV de la presente Sentencia. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, ANA MARÍA PERERÍA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, FERNANDO MALESPÍN, PM CASTELLÓN CH., SRIO**, Managua, dieciocho de noviembre del dos mil once.



### SENTENCIA No. 19

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, veinticinco de noviembre del dos mil once. Las diez de la mañana.

### VISTOS, CONSIDERANDOS:

Visto el Recurso de Apelación que por la vía de Hecho ha interpuesto el señor **JUAN CARLOS PRAVIA OBANDO** en representación de la empresa "Centroamericana de Importaciones y Exportaciones, S.A. (**GRUPO CEIMEXSA**) el día ocho de septiembre del año dos mil once a las once y trece minutos de la mañana, quien recurre ante la negativa del Juez A-quo por declaración de extemporaneidad de su Recurso de Apelación. De la revisión de las diligencias que adjunta el apelante, así como los hechos narrados en su escrito de fecha ocho de septiembre del año dos mil once se desprende que el recurrente fue notificado de la sentencia de primera instancia el día martes nueve de agosto del año dos mil once interponiendo Recurso de Apelación hasta el día quince de agosto de dos mil once, justificando el recurrente que se presentó en esa fecha por que el día miércoles diez de agosto de dos mil once fue declarado de asueto remunerado en la ciudad de Managua y por consiguiente el día diez de agosto de dos mil once según su explicación es un día inhábil, consecuentemente considera que

se suspendió el término de tres días que el juez a-quo le aperció que tenía para presentar su Recurso de Apelación, razón por la que el inicia a contar su término de tres días a partir del día once de agosto de dos mil once. Es oportuno dejar sentado, para este y subsiguientes casos que en opinión de este Tribunal Nacional de Apelaciones una cosa son los días feriados nacionales o locales de asueto que contempla el Código del Trabajo en sus Artos. 66 y 67 y otra cosa muy distinta son los días inhábiles para cómputos judiciales. La Ley 755 (Ley de Reforma y Adiciones a la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones), en su artículo 38 bis, establece un **plazo** no mayor de tres días hábiles para que las partes una vez notificada la sentencia apelen de ella, entendiéndose el **plazo** como el espacio de tiempo dentro del cual se pueden ejercer un acto procesal. Al respecto la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Art. 89 se encarga de establecer que son días hábiles todos los días del año, salvo los domingos y los que por Ley vaquen los Tribunales (Ley 260 "Ley Orgánica del Poder Judicial" Publicada en La Gaceta Diario Oficial Número 137 del 23 de julio de 1998). De conformidad con el Código de Procedimiento Civil Art. 171. Son días hábiles todos los del año menos los Domingos y los que estén mandados o se mandare que vaquen los Tribunales, por ello, el Arto. 90 LOPJ, dice claramente así: **"..VACACIONES JUDICIALES.."** **"...Los Tribunales y demás funcionarios de Justicia gozarán de vacaciones cada año durante los períodos siguientes: DEL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE AL SEIS DE ENERO INCLUSIVE, Y DEL SÁBADO DE RAMOS AL LUNES DE PASCUA INCLUSIVE. DURANTE ESOS PERÍODOS LOS TÉRMINOS JUDICIALES QUEDARÁN EN SUSPENSO PARA LOS EFECTOS LEGALES..."**. De esta última cita, es más que evidente, que los ÚNICOS días en que se SUSPENDEN los términos judiciales, corresponden ser en las VACACIONES DE DICIEMBRE y las VACACIONES DE SEMANA SANTA, y por ende, los demás días, aunque sean Feriados Nacionales, Feriados Locales o Asueto de que habla el arto, 67 CT, **NO IMPLICA EN MODO ALGUNO LA SUSPENSION DEL PLAZO NI DEL TÉRMINO JUDICIAL**. Es necesario acentuar que en la actualidad y con la modernización e implementación del Sistema de Gestión de Despacho, se creó en Managua y de manera gradual en otras Circunscripciones, la OFICINA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS Y ESCRITOS, que abreviadamente se conoce como ORDICE, que tiene como fin recibir los escritos de todas las materias, y que funciona hasta después del horario de atención de los juzgados de Managua y los Tribunales de Apelaciones, garantizando así el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica ya citadas, esto es obedece precisamente a que los plazos y términos judiciales no se suspenden, salvo en la forma prevista en la Ley 260. En conclusión, el día diez de agosto de dos mil once aunque haya sido declarado asueto con goce de

salario por el Ministerio del Trabajo, órgano competente por el Poder Ejecutivo, **NO HAY SUSPENSION DEL PLAZO FATAL PREVISTO EN LA LEY 755**. En Managua, a través de ORDICE como en las otras Circunscripciones, los Secretarios sí receptionan escritos esos días por ley expresa, a como también lo hacen los demás días feriados nacionales que aparecen detallados en el Arto. 66 C.T., y en los días feriados de asueto de cada localidad, que en el caso de Managua, aparecen detallados en el Arto. 67 C.T., lo cual sucede porque todos esos días no aparecen incluidos en el Arto. 90 LOPJ, por lo anterior el recurrente erró al presentar su escrito de apelación el día quince de agosto del año dos mil once y no el día viernes doce de agosto del mismo año. **En relación a la Circular del veintiocho de julio del año dos mil once** emitida por la **EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, esta es de orden INTERNO, y ratifica todo lo dicho en esta sentencia, pues evita que los inferiores dejen en indefensión a las partes, y se garantice no solo la recepción de escritos en días feriados nacionales y de asueto por qué no suspenden ni los plazos ni los términos judiciales, **dicha CIRCULAR dice en su parte conducente: "Con instrucciones de la Honorable Doctora Alba Luz Ramos Vanegas Magistrada presidente de la Excelentísima Corte Supremas de Justicia, les recuerdo que de conformidad a lo establecido en el Art.67 del Código del Trabajo, se concede el día lunes 1 y miércoles 10 de agosto del año en curso, asueto remunerado para todo el personal que labora exclusivamente en el Municipio de Managua, por conmemorarse en dicha fecha la festividad de Santo Domingo de Guzmán, patrono de los Managuas. Asimismo, la Ley No. 260 "Ley Orgánica del Poder Judicial" en sus Artos. 89 y 90 claramente define los periodos en los que vacan los Tribunales, no encontrándose dichas fechas dentro de los mismos, por lo que se le orienta, a las Oficinas de Recepción y Distribución de Causas y Escritos ORDICE y Tribunal de Apelaciones, designar un Secretario para recibir los escritos presentados por las partes..."** Cita que se explica por sí misma. Así también, dicho Supremo Tribunal ha emitido desde siempre las respectivas Circulares que se refieren a las vacaciones de diciembre en donde **SÍ SE SUSPENDEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS JUDICIALES, CONSECUENCIA:** Partiendo de todo lo anteriormente aclarado, es evidente que el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Pravia Obando fue interpuesto **EXTEMPORÁNEAMENTE** al QUINTO DÍA después de notificada la sentencia de primera instancia, en contravención a lo dispuesto la Ley 755, habiendo el juez a-quo denegado correctamente la tramitación del mismo.

**POR TANTO:**

De conformidad con los artículos 171 Pr., y 90 de la Ley número 260 Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL DE APELACIONES,

RESUELVEN: I.- Rechazar por ser notoriamente improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación que por la vía de hecho ha interpuesto el señor JUAN CARLOS PRAVIA OBANDO. II.- No hay Costas. Disentimiento: “DISIENTE el Magistrado, Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER, de las consideraciones y resoluciones dadas por la mayoría, por considerar éste que los días FERIADOS NACIONALES y/o LOCALES y/o VACACIONALES NO DEBEN COMPUTARSE COMO DÍAS HÁBILES DE TÉRMINO JUDICIAL, al evidenciarse suspensión de labores especialmente en materia Laboral, al existir disposiciones legales especialísimas, según el principio Fundamental VII CT., que dice: “El ordenamiento jurídico laboral protege, tutela y mejora las condiciones de los trabajadores” y el Principio Fundamental X del CT., que reza: “Las normas contenidas en este Código y la legislación laboral complementaria son de Derecho Público, por lo que el interés privado debe ceder al interés social”; conforme se diluye claramente en el Arto. 66 CT., que invoca: “Son feriados nacionales obligatorios con derecho a descanso y salario, los siguientes: Primero de enero, jueves y viernes santos, primero de mayo, 19 de julio, catorce y quince de septiembre, ocho y veinticinco de diciembre. El Poder Ejecutivo podrá declarar días de asueto con goce de salario o a cuenta de vacaciones, tanto a nivel nacional como municipal”; Arto. 72 CT., que mandata: “En los casos de los artículos 66, 68 y 69 los trabajadores y empleadores determinarán el número de trabajadores que deban prestar sus servicios”; Arto. 89 LOPJ, que estatuye: “Las actuaciones judiciales se practican en días y horas hábiles, so pena de nulidad. Son hábiles todos los días del año, salvo los domingos y los que por Ley vaquen los Tribunales. Son horas hábiles las comprendidas entre las seis de la mañana y las siete de la noche. Los Jueces y Tribunales podrán habilitar los días inhábiles en los casos señalados por las normas procesales. En los procesos penales son hábiles todas las horas y días del año. Vacaciones Judiciales”; Arto. 91 LOPJ, que ordena: “Seguirán actuando en el período de vacaciones: los Tribunales de Apelaciones seguirán actuando en los Recursos de Habeas Corpus y de Amparo; los Jueces Penales en toda diligencia o actuación que tenga carácter de urgencia; y los Jueces de lo Civil para efectuar matrimonios, embargos y secuestros preventivos, aseguramiento preventivo de bienes litigiosos y oposiciones de sellos. Horas de Despacho”; sin perjuicio de lo dispuesto en el PRINCIPIO XXXI, del TÍTULO PRELIMINAR DE nuestro CÓDIGO CIVIL que indica: “En los plazos que señalen las leyes, los tribunales o los decretos del Gobierno, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así” y; Arto. 162 Pr. que decreta: “Cuando el día último de un término sea inhábil, se entenderá que el último día del plazo es el siguiente que fuere hábil”; disposiciones legales que no fueron analizadas en su conjunto por la mayoría, haciéndose por ende una interpretación restrictiva de lo establecido en el

Arto. 90 LOPJ, es por tanto que para el suscrito el día diez de agosto no se cuenta, es por ello que el Recurso de Apelación fue interpuesto en tiempo y forma, y debió conocerse el fondo, previo el arrastre de las diligencias originales”. HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO. Managua, veintiséis de noviembre del dos mil once.



SENTENCIA No. 20

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, veinticinco de noviembre del dos mil once. Las diez y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Masaya, por el señor JOSÉ REYNERIS RIVAS MARTÍNEZ, en contra de la empresa HIELERA TENDERÍ, con acción de pago de prestaciones laborales; el Juez A-quo dictó la Sentencia Definitiva N° 54, de las once de la mañana del diecisiete de marzo del dos mil once, de la cual recurrió de apelación la parte demandada, remitiéndose dicha causa ante el Tribunal de Apelaciones de Masaya, quién procedió a remitir las diligencias de primera y segunda instancia ante este Tribunal Nacional, por lo que se procederá al estudio y análisis de la presente causa, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

RESUMEN DE LOS AGRAVIOS: Considera este Tribunal Nacional, que lo toral de los agravios expuestos por el Ingeniero GUSTAVO ALBERTO BURGOS LACAYO, en calidad de representante de la empresa HIELERA TENDERÍ, dice textualmente así: “...La Sentencia dictada por la Honorable Juez Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley...” “...Me causa agravios, ya que se da ha lugar el pago de prestaciones laborales e indemnización...” “...en la que me manda a pagar dentro de tercero día la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CÓRDOBAS (C\$ 165,000.00) desglosado de la siguiente forma: 1.- SETENTA Y CINCO MIL CÓRDOBAS (C\$ 75,000.00) en concepto de indemnización por antigüedad laborada. 2.- QUINCE MIL CÓRDOBAS (C\$ 15,000.00) en concepto de vacaciones. 3.- QUINCE MIL CÓRDOBAS (C\$ 15,000.00) en concepto de Décimo Tercer Mes. 4.-

SESENTA MIL CÓRDOBAS (C\$ 60,000.00) en concepto de indemnización por cargo de confianza...” (Subrayado de este Tribunal Nacional), los cuales pueden observarse en el folio 1 de las diligencias de segunda instancia. Luego, los demás agravios del recurrente, giran en torno a una Excepción de Incompetencia de Jurisdicción por Razón de la Cuantía que interpuso al momento de contestar la demanda.

## II

### EN LO QUE HACE AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR CARGO DE CONFIANZA:

Dando inicio a la revisión y estudio de este caso, partiendo de los agravios que toralmente fueron citados en el considerando anterior; considera este Tribunal Nacional que los pagos ordenados concernientes a la Indemnización por Antigüedad, Vacaciones y Décimo Tercer Mes, son ajustados a derecho, al tenor de los Arts. 45, 76 y 93 C.T., por lo que no entraremos a mayores consideraciones al respecto, habida cuenta que dichos pagos fueron consentidos por el trabajador, al no accionar su respectivo apelación. No obstante, el pago que sí consideramos analizar con más detenimiento, es el de la Indemnización por Cargo de Confianza a que alude el Art. 47 C.T., el cual observamos fue ordenado por el Juez A-quo, por el simple hecho de que el trabajador ejercía un cargo de confianza. Otro punto a destacar, es que el trabajador relató en su demanda lo que textualmente dice en lo conducente, así: “...en fecha seis de noviembre del año dos mil ocho, por razones personales solicité mi pensión de vejez y ME RETIRÉ PREVIO AVISO DE RENUNCIA ante la empresa en la que laboraba, personalmente ante el Gerente de la HIELERA TENDERI, señor GUSTAVO BURGOS LACAYO manifestando que mi último día laboral sería el día seis de noviembre de ese año, otorgando los quince días necesarios para no perder mis prestaciones laborales...” (fol. 1 de primera instancia). Estos hechos, deben tenerse como ciertos, al no haber sido negados por el demandado al momento de contestar la demanda, al tenor del Art. 313 C.T. **EN CONCLUSIÓN:** Considera este Tribunal Nacional que la indemnización a que refiere el Art. 47 C.T., no se obtiene por el simple hecho de que un trabajador de confianza es Despedido o por la Renuncia legalmente interpuesta por éste; sino que se hace necesario que se den los supuestos a que remite la parte primera del Art. 46 C.T. (despido violatorio), ya que en los artículos 45, 46, 47 y 48 C.T., está regulado el despido o ruptura unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador; es decir, que las hipótesis de estas normas contienen tres distintas modalidades o causas de terminación de la relación por despido que son: a) despido sin causa justa y sin violación de normas laborales (Art. 45 C.T.); b) despido sin causa justa y con violación de normas laborales (Arts. 46 y 47 C.T.); y c) despido con causa justa (Art. 48 C.T.), en consecuencia, al haber finalizado la

relación laboral por voluntad del trabajador, quién confesó haber renunciado a su puesto de trabajo, no cabe ordenar el pago de Indemnización por Cargo de Confianza a que alude el Art. 47 C.T., ya que no estamos en presencia de un despido violatorio bajo los supuestos del Art. 46 C.T., como ya se dijo; ejemplo de esto último, es que dicha indemnización ni siquiera fue demandada por el trabajador, debiendo reformarse la sentencia recurrida únicamente en este sentido.

## III

**EN LO QUE HACE A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN POR RAZÓN DE LA CUANTIA:** Sobre estos agravios, considera este Tribunal Nacional que el proceso no puede retrotraerse a etapas ya precluidas, cuando en todo caso los argumentos del apelante, al ser propios de la rama civil, no podrían acogerse en un proceso laboral, al tenor del Art. 276 C.T., debiendo por estas razones desestimarse estos agravios.

## IV

**CONSECUENCIA JURÍDICA:** Al tenor de los razonamientos y disposiciones legales expuestas en los considerandos que preceden, deberá declararse con lugar parcialmente el Recurso de Apelación entablado por el Ingeniero GUSTAVO ALBERTO BURGOS LACAYO, en calidad de representante de la empresa HIELERA TENDERÍ, debiendo REFORMARSE la sentencia recurrida únicamente en su Punto Resolutivo II numeral 4, en el sentido que se expondrá en la Parte Resolutiva de esta Sentencia a continuación.

### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN: 1. Se declara con lugar parcialmente el Recurso de Apelación entablado por el Ingeniero GUSTAVO ALBERTO BURGOS LACAYO, en calidad de representante de la empresa HIELERA TENDERÍ, en contra de la Sentencia N° 54, de las once de la mañana del diecisiete de marzo del dos mil once, dictada por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Masaya. 2. Se REFORMA la Sentencia recurrida únicamente en su Punto Resolutivo II numeral 4, debiendo declararse sin lugar el pago de Indemnización por Cargo de Confianza, por las razones y disposiciones legales expuestas en el Considerando II de la presente Sentencia. 3. La Sentencia recurrida queda ratificada en sus demás puntos. 4. Al tenor del Art. 93 Pr.; agréguese

en esta instancia, fotocopia debidamente Certificada por el Secretario de este Tribunal Nacional, de las diligencias de apelación, formadas ante el Tribunal de Apelaciones de Masaya. 5. Notifíquese la presente Sentencia a ambas partes por la Tabla de Avisos, al tenor de los Art. 287 C.T. 6. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veintiséis de noviembre del dos mil once.



SENTENCIA No. 21

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, veinticinco de noviembre del dos mil once. Las diez y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Durante el transcurso de las fases procesales de esa causa, interpuesta ante el Juzgado Distrito Civil y Laboral por Ministerio de Ley de la Ciudad de Jinotepe, por el señor **CARLOS JAVIER JARQUIN**, en contra de la **EMPRESA ESTACIONES TERRENAS DE SATELITE SOCIEDAD ANÓNIMA (ESTESA)**, con acción de pago de prestaciones laborales; el Juzgado A-quo, dictó la Sentencia número 276/10, de las doce y treinta minutos de la tarde del treinta de junio del año dos mil diez, de la cual recurrió de apelación la parte demandada; razón por la que fueron remitidas las presentes diligencias a este Tribunal, por lo que se procederá al estudio de la presente causa, y siendo el caso de resolver;

**SE CONSIDERA:**

**I**

**BREVE RESEÑA DE LOS AGRAVIOS:** La Licenciada **AMY GUADALUPE DEL CARMEN MORENO LEYTÓN**, en su calidad de Apoderada Especial Judicial de la Empresa **ESTACIONES TERRENAS DE SATÉLITES, SOCIEDAD ANÓNIMA (ESTESA)**, expresa resumidamente en sus agravios lo siguiente: Alega que al momento de contestar la demanda su mandante opuso la Excepción de Ilegitimidad de Personería, en vista que la señora **Silvia Georgina Mendieta Espinoza**, no ostenta la calidad de representante legal de Estesa. Expresa además, que la demanda fue notificada a la Licenciada **Mendieta Espinoza**, como representante de la Sociedad; calidad que no ostenta

y nunca ha tenido. En todo caso dicha notificación, se debió haber llevado a cabo en la persona de su representante legal que de conformidad con el precitado Arto. 124 Inc. 4 CC, es el Presidente de la Junta Directiva.

**II**

**EN LO QUE HACE A LA DEMANDA:** En el caso de estudio, nos encontramos que el trabajador entabla su demanda laboral, en contra de la **EMPRESA ESTACIONES TERRENAS DE SATÉLITES SOCIEDAD ANÓNIMA (ESTESA)**, y menciona como **representante de esta Empresa**, a Licenciada **Silvia Georgina Mendieta Espinoza**. Observamos entonces, que la presente demanda va dirigida en contra de una Persona Jurídica y no en contra de una Persona Natural, sin que entonces haya porque confundir o entremezclar a una Persona Jurídica con una Persona Natural. Al respecto, **MANUEL OSSORIO**, en su "DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES", expresa que: "... *persona jurídica se refiere por un amplio sector de la doctrina, que el uso ha impuesto, a los sujetos de derechos y obligaciones que no son la persona natural o física, es decir, ni el hombre ni la mujer...*"; diferenciación que se aprecia a cabalidad en los Artos. 1, 2 y 3 del Código Civil y en el mismo Arto. 8 C.T., adentrándonos aquí en el tema de la **REPRESENTACIÓN DEL EMPLEADOR**. Veamos por qué.-

**III**

**DE LA DOBLE CONNOTACIÓN DE LOS ARTOS. 10 Y 281 C.T. ¿EN QUE SE DIFERENCIAN?:** Sobre este asunto, tenemos que el Art. 10 C.T., considera como representantes de los empleadores, a los Directores, Gerentes, Administradores, etc., cuyo artículo claramente indica que estos cargos están obligados en su relación con los demás trabajadores. No obstante, es necesario aclarar que las personas que desempeñan estos puestos (Directores, Gerentes, etc.), por la misma naturaleza de sus funciones al ser de **CONFIANZA**, pueden llegar a representar **ADMINISTRATIVAMENTE** o **INTERNAMENTE**, a su empleador. Ahora bien, el Art. 281 C.T., tiene una **DOBLE CONNOTACIÓN**: **PRIMERA CONNOTACIÓN:** Esta disposición legal por un lado permite a las **PERSONAS JURÍDICAS** (empleadores) que en la Vía Administrativa o Judicial puedan litigar a través de sus representantes legales nombrados de acuerdo a su Escritura de Constitución, Estatutos o la Ley, entendiéndose esto que un representante legal de una empresa bien puede ser un Abogado, o el dueño o presidente de la misma, para lo cual obviamente deberán demostrar tales calidades a través de los documentos pertinentes (Escritura de Constitución, Poder, etc.). **SEGUNDA CONNOTACIÓN:** También esta disposición legal en su parte final, hace un llamado a la disposición del Art. 10 C.T., permitiendo que las personas descritas en dicho artículo, como



son: Directores, Gerentes, Administradores, etc., también puedan representar al Empleador, cuya representación puede ser tanto en la vía Administrativa como en la vía Judicial, al decir el Art. 281 C.T., en su párrafo segundo que: “*..Las personas jurídicas litigarán por medio de sus representantes nombrados de conformidad con su escritura de constitución, sus estatutos O LA LEY..*”, FLEXIBILIZANDO así lo que dispone el Arto. 307 inciso c) C.T., al decir dicho inciso textualmente, que: “*..Si se demandare a una persona jurídica, se expresarán los datos concernientes a su denominación y los nombres y apellidos de su representante legal..*”, lo que también viene a impedir que un empleador pretenda aprovecharse de la disposición legal del Art. 10 C.T., con el único fin de retrasar el pago prestacional del trabajador, interponiendo Excepciones Dilatorias notoriamente improcedentes, a como sucede en el caso de autos. Analizado de otra forma: Esta doble connotación del Art. 281 C.T., viene a unificar tal disposición con la del Art. 10 C.T., por lo que en una demanda o denuncia laboral (Judicial o Administrativa), únicamente basta que el trabajador designe el nombre COMERCIAL o JURÍDICO de la Empresa o Entidad que se pretende demandar. Esto último es así, porque no siempre los trabajadores tienen el pleno conocimiento respecto a la representación legal de la Empresa para la cual trabajan, ya sea por el desconocimiento de la persona natural que las representa, o por el desconocimiento de la denominación de la personalidad jurídica, distinto al de su denominación comercial. Esos “*tejes y manejes*” no tienen porque formar parte del básico saber de un trabajador, ni mucho menos exigírsele su aprendizaje e investigación, cuando esos detalles elementales, pertenecen a la reservada estructura o pilares de una Sociedad, que no siempre incluye para su conformación o aportación social a todos los trabajadores de manera general, por lo que la Ley Laboral contrario a la Civil, se flexibiliza ante este tipo de situaciones en favor del trabajador. Esto se traduce en el Principio de Primacía de la Realidad que impera en esta sensible materia (Principio Fundamental VI C.T.). Dicho de otra forma: Una Empresa puede comparecer ya sea en la Vía Administrativa o Judicial, representada por un Abogado o por un Gerente o Administrador que no necesariamente sea abogado, a diferencia de la Ley Civil, en donde aplica tajantemente el Art. 3 de la Ley de Procuradores, es notorio que la Ley Laboral es más flexible al respecto. **EN CONCLUSIÓN:** 1. Los arts. 10 y 281 C.T., permiten que un trabajador designe el nombre de cualquier Administrador o Director de la Empresa que se pretende demandar en la vía Judicial o Administrativa. 2. Las Empresas pueden comparecer representadas por cualquier persona que no sea Abogada, siempre y cuando ostenten los cargos descritos en el Art. 10 C.T., y siempre y cuando demuestren su acreditación, a como bien pueden comparecer representados a través de Abogados o por el mismo Presidente Ejecutivo. 3. No es un requisito esencial que un trabajador designe en su demanda, el nombre de algún representante, bastando únicamente con que designe el nombre COMERCIAL o JURÍDICO de la Empresa o Entidad

demandada. 4. El auto de admisión de la demanda debe ser debidamente notificado en las INSTALACIONES de la Empresa o en CUALQUIER SUCURSAL si las hubiere; no en vano lo dispuesto en el Decreto N° 1280, publicado en La Caceta Diario Oficial #11, del trece del 13/01/67, el cual en su Arto. 1 claramente nos dice que: “*..Toda gestión, petición o actuación hecha por escrito ante cualquier autoridad administrativa o contencioso administrativa, no será admitida, tramitada ni resuelta, si no se hiciera personalmente por el interesado o por medio de Abogado, bajo pena de nulidad de todo lo actuado en caso de contravención..*”, concluyendo dicho artículo así: “*..se EXCEPTÚAN de esta disposición las personas que estuvieren autorizadas por LEYES ESPECIALES para hacer las gestiones a que se refiere el párrafo anterior; y no se aplicará en donde no hubiere abogados..*”, siendo en este caso esa “*Ley Especial*” el Código Laboral en sus arts. 10 y 281. Por las razones antes señaladas, no se acogerán los agravios del apelante, debiéndose condenársele en las costas de segunda instancia por no tener motivos racionales para litigar, actuando en contravención al Principio de Lealtad Procesal consagrado en el Art. 266 Ing. g) C.T.

#### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y arts. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVEN:** 1. Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada AMY GUADALUPE DEL CARMEN MORENO LEYTÓN, en su calidad de Apoderada Especial Judicial de la Empresa **ESTACIONES TERRENAS DE SATÉLITES SOCIEDAD ANÓNIMA (ESTESA)**, en contra del auto sentencia número 276/10, de las doce y treinta minutos de la tarde del treinta de junio del año dos mil diez, dictada por el Juzgado de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Jinotepe, la cual se **CONFIRMA** por las razones, disposiciones legales expuesta en los Considerandos II y III de la presente Sentencia. 2. De conformidad con el Art. 93 Pr.; agréguese en esta instancia, fotocopia debidamente Certificada por el Secretario de este Tribunal Nacional Laboral, de las diligencias de segunda instancia, formadas ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental Masaya, bajo N° 258-0116-11LB. 3. Se condena en las costas de segunda instancia a la parte demandada aquí apelante, por no tener motivos racionales para litigar, actuando en contravención al Principio de Lealtad Procesal consagrado en el Art. 266 Inc. g) C.T. 4. Notifíquese la presente Sentencia a ambas partes por la Tabla de Avisos, de conformidad con los Arts. 113 Pr. y 287 C.T. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veintiséis de noviembre del dos mil once.





## SENTENCIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2011

### SENTENCIA No. 24

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, quince de diciembre del dos mil once. Las diez y diez minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, por la señora **LILIEH DE JESÚS NOGUERA**, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL CRUCERO**, con acción de Reintegro y pago de salarios dejados de percibir; la Juez Segundo de Distrito del Trabajo dictó la Sentencia N° 316 del doce de agosto del año dos mil once a las dos de la tarde, en la que declara con lugar la demanda con acción de Reintegro y pago de salarios dejados de percibir, a partir del veintitrés de marzo del año dos mil nueve hasta el efectivo reintegro de la señora Lilieth de Jesús Noguera, sin costas. Inconforme, el Licenciado Noel Enrique Guevara Rivas en su carácter de Alcalde del Municipio del Crucero recurrió de apelación y expresó los agravios que le causaba la sentencia recurrida; dicho recurso fue admitido en ambos efectos y se mandó a oír a la parte apelada, quien contestó los mismos. Por imperio de la Ley 755 "Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones", se otorga competencia a este Tribunal para conocer la presente litis y siendo el caso de resolver;

#### SE CONSIDERA:

##### I

**EN LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS:** El Licenciado **NOEL ENRIQUE GUEVARA RIVAS** en su carácter de Alcalde del Municipio del Crucero en escrito presentado a las cuatro de la tarde del veintinueve de agosto del año dos mil once ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua expresó los agravios que le causaban a su representada la sentencia recurrida, siendo en resumen los siguientes: a) Que al tenor del Arto. 313 C.T., deban tenerse como ciertos y a favor de la demandante, que el suscrito no acreditó su

representación, lo que es una equivocada apreciación de la ley, por cuanto sí está demostrado su carácter procesal, además que en la notificación de la sentencia se dice "*En contra de la Alcaldía Municipal del Crucero, representada por el Licenciado Noel Enrique Guevara Rivas*" juzguen vosotros la incoherencia. La practica forense laboral no es muy formal, tan es así que en el Arto. 10 C.T., establece quienes se consideran representantes de los empleadores. En el caso que nos ocupa desde que conteste la demanda dije en que carácter comparecía y luego para favorecer a la demandante me declararon rebelde. Al anular los autos que hizo mención y que rolan en el expediente no anulo la contestación de demanda, solo para perjudicar a mi representada, me dejó sin intervención para seguir obrando en el presente juicio, la Juez no quiso darme la razón y recurrí ante el Tribunal de Apelaciones y simplemente porque le creyeron los Magistrados del momento a la demandante que por existir relación de amistad del suscrito con el Juez Único del Crucero, no se accedió a la excepción de Incompetencia de Jurisdicción por razón del territorio, desde ahí este juicio es totalmente nulo. Causa agravios la consideración de la Juez A quo donde dice que al momento del despido la relación laboral era indeterminada, eso no es cierto la demandante tenía una relación temporal de trabajo, ella misma lo dice en su demanda. B) Causa agravios que la Judicial establezca que la demandante estaba bajo el Régimen de la Ley 502 "Ley de Carrera Administrativa Municipal", como servidora municipal de carrera, la Juez sentencio contra ley expresa, por cuanto la misma ley en su artículo 5 dice que esta Ley no es aplicable a los empleados temporales y la demandante no tenía más de un año de trabajar para mi representada y la misma ley dice que para ser parte de ese régimen se necesita tener más de un año de trabajo. Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia dictada por la Juez A quo, que se ordene a la Juez A quo separarse de seguir conociendo la causa, que las diligencias sean devueltas a su Juez natural, es decir al Juez Local Único del Crucero, porque estamos frente a una nulidad absoluta y perpetua.

##### II

**SOBRE LA REPRESENTACIÓN LEGAL, DECLARATORIA DE REBELDÍA, JUEZ NATURAL Y COSA JUZGADA:** En la presente litis, el Licenciado

Noel Enrique Guevara Rivas en su carácter de Alcalde del Municipio del Crucero, aqueja varios puntos en la primera parte de sus agravios, dentro de los que encontramos lo concerniente a la indebida acreditación de su representación legal, mediante la cual efectuó la contestación de la demanda, trayendo como consecuencia la rebeldía decretada en autos por la Juez A quo. También se agravia del rechazo de la Excepción de Incompetencia de Jurisdicción en razón del Territorio, aduciendo que a su representada se le obligó a litigar ante Juzgado que era incompetente, por cuanto su Juez natural era el Juzgado Local Único del Municipio del Crucero. Nota este Tribunal Nacional, que todos esos puntos de debate referidos anteriormente, fueron debidamente dilucidados en su momento procesal oportuno, por la extinta Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, quién resolvió lo relativo a esos agravios, mediante la sentencia N° 24/2010 de las once y cuarenta minutos de la mañana del catorce de febrero del año dos mil once, visible a folios 103 y 104 del cuadernillo de primera instancia, donde la extinta Sala Laboral en el considerando II de la sentencia ya referida, confirmo el actuar de la Juez A quo, es decir la declaratoria de rebeldía y el sometimiento a la jurisdicción territorial donde se entabló la litis, por consiguiente esos puntos de agravios son cosa juzgada para las partes, al tenor de lo establecido en el Arto. 272 del Código del Trabajo. Por tales razones, estima este Tribunal Nacional, que no cabe entrar a mayores consideraciones, debiendo rechazar esos puntos de agravios, al ser totalmente improcedentes por inadmisibles.

### III

**EN RELACIÓN AL AGRAVIO RELATIVO AL SUPUESTO TRABAJO TEMPORAL:** Aduce el Licenciado Noel Enrique Guevara Rivas en su carácter de Alcalde del Municipio del Crucero, que la señora Lilieth de Jesús Noguera no se encontraba amparada bajo el régimen de la Ley N° 502 “Ley de Carrera Administrativa Municipal” por haber sido contratada como “trabajadora temporal” además que conforme el inciso c) del Arto. 5 de la Ley 502 ya referida, estaba excluida de la aplicación de dicha ley, por cuanto no contaba con un año de antigüedad en el cargo, tal como lo establece el Arto. 139 de la Ley 502. Al respecto, encontramos que la Ley N° 502 “Ley de Carrera Administrativa Municipal” en su Arto. 2, define al personal temporal como “...aquellos empleados, que prestan sus servicios a los municipios para cubrir temporalmente cargos cuyos titulares se encuentran en subsidio, descanso pre y post natal, vacaciones, permisos, excedencia o están suspenso del cargo...” Por su parte, la señora Noguera en su libelo petitorio expresó: “...el diecinueve de enero del año dos mil nueve, fui contratada por la Alcaldía Municipal del Crucero, con un salario mensual de C\$4,000.00 córdobas, con cargo de encuestadora catastral para ese municipio...” “...en mi primer día de trabajo, desempeñe

labores en el área de recursos humanos por el término de dos días, luego el veintinueve de enero, tome posesión del cargo, en el área de catastro físico, lugar para el que inicialmente fui contratada; al segundo día, me notifican que seré trasladada de forma temporal a ocupar el cargo de secretaria en la oficina del gerente financiero de la misma administración municipal, mientras la secretaria de planta de esa área se reintegraba a su puesto, ya que la misma se encontraba realizando algunas funciones que le delegara su jefe inmediato, cuyo periodo de tiempo fue de cuarenta y tres días a partir del veinticuatro de enero hasta el nueve de marzo del corriente año. Nuevamente el diez de marzo ocupe mi cargo en el área de catastro físico, mismo que desempeñe diligentemente; ejerciendo las funciones propias del mismo, además de las que me eran orientadas por mi jefe inmediato; sin embargo, el veintitrés de marzo me notifican mi despido, aplicándome el Arto. 45 del Código del Trabajo. Violando lo establecido en la Ley de Carrera Administrativa Municipal que procura la estabilidad laboral en el cargo para los trabajadores de la Alcaldía, donde no procede la aplicación del artículo 45 precitado...” (F.1). A fin de probar su aseveración, la señora Lilieth de Jesús Noguera mediante escrito presentado a las doce y siete minutos de la tarde del doce de mayo del año dos mil diez, adjunto varias pruebas documentales, las cuales fueron cotejadas conforme a su original por el Secretario Receptor Judicial de ORDICE, dentro de las que encontramos, constancia de fecha dos de abril del año 2009 suscrita por la Licenciada Ashley Villareyna Cruz, en su calidad de Responsable de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal del Crucero, donde se lee: “El suscrito Responsable de Recursos Humanos hace constar que La Señora LILIEETH DE JESUS NOGUERA laboró para esta Alcaldía Municipal en el periodo del 15 de enero al 23 de marzo de 2009, desempeñándose en el cargo de Encuestadora Catastral, devengando ingresos mensuales de Cuatro Mil Córdobas Netos (4,000.00). También rola en autos otra constancia de fecha 10 de marzo del año dos mil nueve suscrita por la misma responsable de Recursos Humanos, donde se lee “...la Señora LILIEETH DE JESUS NOGUERA, es empleada Activa de esta Alcaldía Municipal desde el 15 de enero de 2009, desempeñándose en el cargo de Encuestador Catastral...” (Ambas constancias visibles a folios 53 y 54 del expediente de primera instancia). Ante tales pruebas documentales, para este Tribunal es notorio, que la señora Noguera no fue contratada bajo los supuestos establecidos para los trabajadores temporales en el Arto. 2 de la Ley N° 502, los cuales son contratados para cubrir temporalmente cargos cuyos titulares se encuentran en a) subsidio, b) descanso pre y post natal, c) vacaciones, d) permisos, e) excedencia o f) están suspensos del cargo. Más bien, queda plenamente demostrado que la Alcaldía Municipal del Crucero, la tenía como **trabajadora activa** de acuerdo a la constancia de fecha diez de marzo del año dos mil nueve, ya referida, y según el Arto. 58 de la Ley N° 502 “Ley de Carrera Administrativa Municipal” Los funcionarios

y empleados públicos municipales pueden encontrarse en las siguientes situaciones: "...1. Activa: Se caracteriza por tener la plenitud de derechos, deberes y responsabilidades inherentes al cargo. Se encuentran en tal situación quienes ocupen la plaza correspondiente en la plantilla del cuerpo al que pertenezcan. Las licencias, permisos y vacaciones no afectan la situación de servicio activo..." De allí que la señora Noguera gozaba de todos los derechos establecidos en la Ley 502, siendo el primordial la estabilidad en el cargo, de acuerdo con el Arto. 82 numeral 5) de dicho cuerpo normativo, y solamente podía ser removida de su puesto con causa justa y previa aplicación del procedimiento administrativo disciplinario, regulado en los artículos 123 y siguientes de la referida ley, no pudiendo ser despedida en base al Arto. 45 del Código del Trabajo, lo que a todas luces torna su despido ilegal y violatorio de sus derechos laborales como servidora municipal. Ahora bien, El Arto. 139 de la Ley 502 establece " Todos los funcionarios y empleados que estuvieren desempeñando cualquier cargo incluido en la carrera administrativa municipal, quedan cubiertos por esta Ley, siempre que reúnan el requisito académico que el cargo exige y tener al menos un año de antigüedad. Se establece una prórroga de un año para los que no reúnen dicho requisito, quienes en ese plazo y con financiamiento del SINACAM, deberán incorporarse como alumnos activos a un centro de estudio que otorgue el diploma o título académico requerido, y deberán anualmente presentar la matrícula y el certificado de notas. En caso de no cumplirse con lo anterior, la municipalidad correspondiente queda facultada para realizar la democión, el traslado o la cancelación del nombramiento o contrato en su caso. Se exceptúa de la disposición anterior a aquellos funcionarios con mucha antigüedad y que las anteriores evaluaciones a la entrada en vigencia de la presente Ley, acrediten eficiencia y muy buenos resultados de trabajo". Dicho artículo está contenido dentro de las disposiciones transitorias y finales, orientado a la entrada en vigencia de la Ley 502 y para los funcionarios que estaban desempeñando un cargo dentro de la administración municipal, por lo que no se aplica para el caso de la señora Lilieth de Jesús Noguera, dado que ella fue contratada posterior a la entrada en vigencia de la Ley 502, bajo la observancia de los artos. 46, 56 y 58 todos de la Ley N° 502, "Ley de Carrera Administrativa Municipal". En consecuencia, este Tribunal debe rechazar por inadmisibles todos y cada uno de los agravios esgrimidos, debiendo CONFIRMAR la sentencia recurrida, por estar ajustada a derecho y justicia laboral.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos., 270 al 272 y 347 C.T., y artículo primero, párrafo primero del artículo 40 bis de la Ley 755 "Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, los suscritos

Magistrados que conforman el TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN: I) Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado NOEL ENRIQUE GUEVARA RIVAS en su carácter de Alcalde del MUNICIPIO DEL CRUCERO.- II) Se CONFIRMA la Sentencia N° 316 del doce de agosto del año dos mil once a las dos de la tarde, dictada por la señora Juez Segundo del Trabajo de Managua. III) No hay costas. Disentimiento: "DISIENTE el Magistrado, Doctor Humberto Solís Barker, de las consideraciones y resoluciones dadas por la mayoría, al haber considerado de previo a la presente resolución definitiva que el Juez competente para conocer el presente asunto era el Juez Local Único y Laboral por Ministerio de Ley de el Crucero y no el Juez Segundo de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, por las mismas razones anotadas al Pie del Voto Disidente visible a Folio 103 de Primera Instancia, considerando por ende, que todo el procedimiento llevado a cabo es NULO de NULIDAD ABSOLUTA al contravenirse la norma constitucional establecida en el Arto. 34, Núm. 2, Cn., así como por transgredirse los Principios Constitucionales de LEGALIDAD y DEBIDO PROCESO". Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO. Managua, dieciséis de diciembre del dos mil once.



SENTENCIA No. 25

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, Managua, quince de diciembre del dos mil once. Las diez y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Estelí, compareció el señor MAURICIO ANTONIO LÓPEZ HODGSON, mayor de edad, soltero, operador de tractor y del domicilio de Estelí, interpone demanda con acción de pago de vacaciones y otros en contra del señor ÓSCAR ULISES CALDERÓN MORENO. Se dieron los estamentos procesales, quedando las diligencias de fallo. Por sentencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de julio del año dos mil once, el señor Juez dirimió la contienda declarando con lugar a la acción de pago en concepto de prestaciones laborales. No conforme con dicha resolución apelo la parte demandada y por admitido este, llegaron las diligencias originales a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver.

### SE CONSIDERA:

#### I

**AGRAVIOS:** Al tenor del Arto. 350 C.T., este Tribunal procede a revisar el proceso en los puntos de resolución que causen agravios a las partes: 1) Agravios del apelante aquí demandado: Que se agravia porque no le debe al demandante la suma de dinero en concepto de vacaciones y aguinaldo, ya que las vacaciones se le dieron descansadas y el aguinaldo le fue pagado en su momento, además quedo demostrado el hurto de bienes de la empresa como es el combustible, a como también fue encontrado en estado de ebriedad; que no debe la indemnización por despido injustificado y que el señor Hodgson incumplió con lo establecido el artículo 48 incisos a, b, c, y d. del CT. Que no debe la cantidad de dinero en concepto de multa del Arto. 95 C.T., pues el décimo tercer mes le fue cancelado en el tiempo correspondiente.

#### II

De los agravios expresados del apelante, en lo concerniente a las vacaciones y décimo tercer mes, las pruebas aportadas por el empleador no fueron lo suficientemente veraces para concluir que hubo pago de las mismas. El Arto. 42 en concordancia con el Arto. 77 C.T., establece que cualquiera sea la causa de terminación del contrato de trabajo o relación laboral, el empleador deberá pagar al trabajador los salarios y la parte proporcional de sus prestaciones de ley acumulados durante el tiempo laborado. En lo referente a la multa del Arto. 95 CT., con la limitante del 2002C, estima este Tribunal Nacional que desde los tiempos del Tribunal Superior del Trabajo se ha sostenido de manera continua, que existiendo una obligación principal y una obligación subsidiaria por incumplimiento de ésta, la subsidiaria no puede exceder en cuantía a la obligación principal y que en los casos que es posible el reclamo de ambas conjuntamente, la obligación subsidiaria no puede exceder de la cuarta parte del principal. De tal modo en lo laboral, se aplica por equivalencia el principio contenido en el Arto. 2002 C., por evidentes razones económicas y de justicia, conformes a los principios fundamentales que inspiran al Derecho Laboral especialmente el principio fundamental sexto del título Preliminar del Código del Trabajo que dice: “**Las presentes disposiciones son concretas, objetivas y regulan las relaciones laborales en su realidad económica y social**”, razón por la cual este tribunal reforma ese punto resolutivo de la sentencia dictada por el Juez A-quo señalando el pago de multa en la cantidad de novecientos ochenta y ocho córdobas con cuarenta y dos centavos (C\$988.42). III.- En resumen, más el empleador ante las autoridades judiciales laborales alegó causa justa en el despido, lo que no fue previamente demostrado por el empleador ante las autoridades laborales del Ministerio del Trabajo, de acuerdo a lo establecido en el

Arto. 48 C.T. Resuelto así, este Tribunal no tiene más que concluir que el actor tiene derecho al pago de indemnización por años de servicios, y este Tribunal encuentra correctas las apreciaciones hechas por el señor Juez A-quo, ya que, cuando un empleador despide al trabajador alegando justa causa, sin obtener de previo la autorización del MITRAB que prescribe el Arto. 48 C.T., in fine, el asunto se vuelve de mero derecho y no cabe entrar a probanzas en el juicio de si hubo o no justa causa, ya que es el mismo empleador quien se autopriva de poder alegarla posteriormente en el tribunal laboral judicial, debiéndose de rechazar al agravio planteado por el recurrente por ser notoriamente improcedente por inadmisibile. Resueltas así las cosas este Tribunal REFORMA la sentencia A-quo, en lo que respecta al Arto. 95 C.T., en concepto de multa y/o indemnización por pago tardío de aguinaldo, con la limitante del Arto. 2002 C.

### POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artículos 271; 272; 347 y 404 todos del Código del Trabajo, los suscritos Magistrados **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVE: I.- HA LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación, interpuesto por el señor **ÓSCAR ULISES CALDERÓN MORENO**; en consecuencia, **SE REFORMA** la resolución dictada por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Estelí, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de julio del año dos mil once. **II.- SE REFORMA** únicamente el pago de la multa del Arto. 95 C.T., ordenada por el A-quo en su resolución, debiendo el demandado pagar la cantidad de **NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CÓRDOBAS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (C\$988.42)**, en concepto de multa y/o indemnización por pago tardío de aguinaldo, con la limitante del Arto. 2002 C., de conformidad con el Considerando II de la presente sentencia. **III.- SE CONFIRMAN** los restantes pagos ordenados por el A-quo. **IV.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, dieciséis de diciembre del dos mil once.



### SENTENCIA No. 26

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, quince de diciembre del dos mil once. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, por el señor **ARIEL ROBERTO ESPINOZA MARTÍNEZ**, en contra de La **EMPRESA SERVICIOS 27 DE MAYO**, con acción de pago de prestaciones laborales; el Juzgado A-quo, dictó la Sentencia Interlocutoria de las nueve y veinte minutos de la mañana del dieciséis de junio del dos mil once, del cual recurrió de apelación la parte demandada, agotándose los trámites correspondientes de la Ley N° 755 en esa misma instancia. Remitidas las presentes diligencias a este Tribunal Nacional, se procederá al estudio de la presente causa, y siendo el caso de resolver.

**SE CONSIDERA:**

**I**

**EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:** Expresa el recurrente, señor **WILSON ROBERTO CANDA**, que le causa agravio la sentencia dictada por la Juez A-quo, específicamente su considerando segundo, al referir que no es un requisito esencial que un trabajador designe en su demanda el nombre de algún representante, bastando únicamente que designe el nombre correcto de la razón social de la empresa demandada. Alega el apelante que toda empresa tiene un dueño o en su caso un representante legal, y que es imposible que baste con solo mencionar el nombre de la empresa para no dar lugar a la Excepción de Ilegitimidad de Personería.

**II**

**EN LO QUE HACE A LA DEMANDA:** Partiendo de los agravios ya resumidos, este Tribunal observa que la demanda fue entablada en contra de la Empresa de nombre **SERVICIOS 27 DE MAYO**. Ahora bien, la dirección aportada por el trabajador para notificar a dicha empresa, es acertada, y así fue correctamente remitida a las instalaciones de la misma, e inclusive, fue recibida dentro de esas mismas instalaciones por el mismo señor **WILSON ROBERTO CANDA**, quién señala la misma dirección de la empresa para oír notificaciones en dicho centro laboral. Todo lo anterior, desvirtúa los ambiguos alegatos del demandado en su contestación de demanda y posteriores escritos. Ahora bien, lo importante a destacar en este asunto, es que el trabajador no solo demanda a una Persona Jurídica o Ente Comercial, sino también, que éste señaló el nombre de un posible representante de la empresa, que da la casualidad que ahí labora por su misma confesión visible en su contestación de demanda, por lo que en base al Principio Fundamental de Primacía de la Realidad (Principio VI C.T.), es sobrancero escudriñar sobre

las personas naturales que pudieran representar a la Persona Jurídica demandada, que presumimos es un pequeño negocio, así como también ahondar en las estructuras de cargos a que alude el Arto. 10 C.T., siendo más que suficiente a como lo apreció la señora Juez A-quo, que el actor señalara el nombre y dirección correcta de la empresa que se pretende demandar, a lo que agrega este Tribunal, que el nombre de la persona natural también señalado por el actor en su demanda, como posible propietario de dicha empresa, efectivamente está vinculado con ella, por la confesión ya aludida, aunado al acceso de documentos internos como los que él mismo presentó. Por ende, no cabe sino confirmar la sentencia recurrida y declarar sin lugar el presente Recurso de Apelación.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados del **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN: 1.** Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por señor **WILSON ROBERTO CANDA**, en su calidad de representante de la empresa **SERVICIOS 27 DE MAYO**, en contra de la Sentencia Interlocutoria N° 283, dictada a las nueve y veinte minutos de la mañana del dieciséis de junio del dos mil once, por el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, la cual se **CONFIRMA** por las razones, disposiciones legales y doctrina expuesta en los Considerandos II y III de la presente Sentencia. 2. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, ANA MARÍA PERERIA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, FERNANDO MALESPÍN, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, dieciséis de diciembre del dos mil once.



**SENTENCIA No. 28**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, quince de diciembre del dos mil once. Las diez y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El día once de agosto de dos mil nueve, la señora **ROSA ADILIA RIVERA**, presentó demanda con acción de pago en contra de **PASTELERÍA BOLONIA**, representada por la señora Martha Mercedes Amador Martínez, quien se hizo representar por el Licenciado Roberto José Borrel Chamorro,

radicándose en el Juzgado Primero Distrito del Trabajo circunscripción Managua. Habiendo culminado el proceso de primera instancia, la señora Juez Primero Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua dictó la Sentencia Número 7 de fecha diecinueve de enero del año dos mil once a las ocho de la mañana, declarando con lugar la demanda con acción de pago presentada por la señora Rosa Adilia Rivera en contra de Pastelería Bolonia, condenándola al pago de las prestaciones demandadas, no conforme la parte demandada apeló de la referida sentencia. Por auto de las ocho y veintiocho minutos de la mañana del día veintitrés de febrero del año dos mil once el Juez A-quo admite el Recurso de Apelación. Remitidos los autos a la instancia superior se apersonaron ambas partes alegando lo que estimaron a bien y siendo el caso de resolver.

### SE CONSIDERA:

Expresa el apelante Licenciado Roberto José Borrel, en calidad de Apoderado General Judicial de la señora Martha Mercedes Amador Martínez, propietaria de Pastelería Bolonia, los agravios que le depara a su representada la sentencia recurrida: **PRIMERO:** El apelante se agravia del Considerando Segundo de la Sentencia de primera instancia por que estima que el criterio establecido por el juzgador se contradice con la contestación de la demanda, al establecer que quedó probada la relación laboral por no haberse negado en la contestación de la demanda el inicio de la relación laboral, el cargo desempeñado, ni el salario mensual, siendo este el criterio legal de aplicación indebida, pues según el apelante de la simple lectura de la contestación de la demanda se puede apreciar que su mandante negó uno por uno los hechos esgrimidos por la demandante, no existiendo congruencia en la demanda a favor de la demandante y en detrimento de su representada. Del examen a la contestación de la demanda visible a folio diez (F 10) de diligencias de primera instancia cuya parte pertinente se transcribirá en este punto, se observa que el demandado manifestó que presentó su contestación en base al 313 CT y dice que: “Niega cada uno de los puntos alegados por la parte demandante”... y a continuación señala cada uno: **I.** Indemnización, supuestamente correspondiente al período del cinco de septiembre de mil novecientos noventa al tres de julio del dos mil nueve **desde ya niego que mi mandante sea en deberle la cantidad de C\$22,500 (veintidós mil quinientos) y que haya laborado para mi mandante durante ese período señalado. II.** VACACIONES, Hipotéticamente del período comprendido del cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete al tres de julio del dos mil nueve. **Niego que mi mandante sea en deberle la cantidad de C\$22,500 (veintidós mil quinientos), y que haya laborado para mi mandante durante el período relacionado. III.** Decimotercer mes, del supuesto período del uno de diciembre del dos mil ocho a las tres de julio del dos mil nueve, **niego que**

**mi mandante, sea en deberle la cantidad de C\$ 2,661.00 (dos mil seiscientos sesenta y un córdobas) porque nunca laboró dicho período para mi mandante.** En estos tres puntos radicó la contestación de la demanda, el demandado no expresó otros hechos que contradijeran los planteamientos de la parte actora salvo lo relativo al monto de indemnización, monto de vacaciones, monto de aguinaldo y lo relativo al período laborado, tampoco negó expresamente cada hecho planteado por la actora en su libelo de demanda, la negación genérica no ataca ningún hecho concreto y lo deja aceptado, la negación expresa se refirió únicamente al período laborado, en efecto se observa que lo que fue negado por el demandado fueron los montos demandados y el período laborado, no la relación laboral, fecha de inicio, cargo, ni el salario, por consiguiente cabe aplicar la sanción a que alude el Art. 313 C.T. que instituye que los hechos no negados expresamente se tendrán por aceptados en favor de la parte demandante; de la misma manera el artículo 1051 Pr., norma supletoria de la legislación laboral de conformidad con el artículo 404 CT., establece: “Los hechos principales de la demanda que no contradiga el demandado al tener conocimiento de ellos por el traslado, se tendrán como aceptados a favor del demandante en consecuencia es correcta la consideración del juez A-quo, por tal razón no cabe acoger el agravio del apelante. **SEGUNDO:** El apelado dirige su segundo agravio en contra del Considerando Tercero de la sentencia dictada por el Juez A-quo por considerar que el judicial aplicó indebidamente el Arto. 328 CT., expresando además lo que se transcribe literal ...“pues recibió la prueba testifical fuera de la estancia probatorio, partiendo de la fecha de notificación a las partes del auto dictado a las tres y catorce minutos de la tarde del veintidós de septiembre del año dos mil nueve, notificado el día treinta de septiembre del dos mil nueve a las partes, concluyendo el mismo el día siete de octubre de dos mil nueve” y que el judicial mandó a recibir prueba testifical el día veinticinco de octubre del año dos mil diez a las dos y cincuenta minutos de la tarde señalando para tal efecto las nueve de la mañana del segundo día hábil, ampliando el término ordinario de prueba por tres días más al tenor del 330 CT, aplicando indebidamente la norma porque según sus argumentos el Art. 330 CT deja claro que concluido el período de prueba se podrá ampliar este por un máximo de tres días, esta ampliación se hará inmediatamente de concluido el término ordinario de pruebas, pues refiere que la misma doctrina establece la ampliación del periodo probatorio, ocurriendo lo contrario en el caso de autos pues la Juez A-quo interrumpió el período ordinario de pruebas aperturando nuevamente el veinticinco de octubre del año dos mil diez a las dos y cincuenta minutos de la tarde, contrario a derecho, pues lo que correspondía era mandar a ampliar el período probatorio el último día de prueba. **SOBRE EL MOMENTO EN QUE DEBE PRODUCIRSE O RENDIRSE LA PRUEBA:** De lo



señalado en la norma jurídica Art. 328 CT se desprende, que la prueba debe producirse en el término probatorio, la producción de la prueba no es mas que la rendición de la prueba, esto es; presentarla, entregarla, poner en conocimiento del juez para su examen y verificación, así vemos que mediante auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve a las tres y catorce minutos de la tarde el Juez A-quo abrió a pruebas el juicio por el término de seis días, este auto fue notificado a las partes el día treinta de septiembre de dos mil nueve, el término probatorio se venció el día siete de octubre de dos mil nueve. Según comprobante de recepción de documento de la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos que rola a folio veintitrés (23) de las diligencias de primera instancia, la parte demandada aquí apelante el día seis de octubre de dos mil nueve presentó escrito en el que solicitó se recepcionara prueba testifical y según comprobante de recepción de documento de la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos que rola a folio treinta y dos (F 32) de las diligencias de primera instancia la parte actora presentó escrito ofreciendo medios de prueba: documental, exhibición de documentos y testifical, el día seis de octubre de dos mil nueve a las dos y diecisiete minutos de la tarde, ambas peticiones se hicieron dentro del período probatorio, es decir fueron rendidas en tiempo y forma, siendo evacuadas por el judicial mediante auto de fecha quince de octubre de dos mil seis que rola a folio treinta y tres (F 33) del expediente de primera instancia, **explicando que por no haberse podido proveer en tiempo las pruebas ofrecidas por la parte actora de conformidad con el Art. 330 CT se amplía por tres días más el término probatorio** esto está previsto en el Art. 327 CT, y el juzgador según su juicio y sin que las partes lo pidieran prorrogó el término probatorio por no haberse proveído en tiempo y manda a recibir la prueba testifical propuesta por ambas partes y señala audiencia para la exhibición solicitada por la parte actora, la declaración testifical se programó recibir a las dos y a las dos y media de la tarde del segundo día hábil después de notificadas las partes, este auto se reformó de oficio en fecha veinticinco de febrero de dos mil diez a las dos y cincuenta minutos de la tarde, antes de haberse notificado a las partes, por haberse cambiado el horario de trabajo, y señaló audiencia del segundo día hábil después de notificado dicho auto, a las nueve y diez de la mañana para recibir la testifical propuesta por ambas partes, notificación que se efectuó el veintidós de marzo del dos mil diez, no existiendo contravención a normas legales pues el juez amplió el período probatorio de conformidad con el Art. 327 CT el auto ordenado será de obligatorio cumplimiento una vez notificado a las partes, a través de la notificación se hace saber a las partes sobre el auto o resolución judicial dictado, así lo dispone el Art. 285 CT.

**MOMENTO EN QUE UN AUTO O RESOLUCIÓN SURTE EFECTOS LEGALES:** Doctrinariamente el concepto de notificación es semejante a lo previsto en nuestra

legislación, por su parte José Brito Peret, Guillermo L. Comadira en la obra Procedimiento laboral en la provincia de Buenos Aires. 2da Edición. Ed. ASTREA. Buenos Aires. 1995. Pág.802 dice: "Las notificaciones son actos procesales de comunicación, cuyo objeto es poner en conocimiento de las partes y de terceros las distintas resoluciones judiciales dictadas por el tribunal" en el Diccionario jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, actualizado, corregido y aumentado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas Edición 2002 Editorial Heliasta, notificación se define como el acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial, así mismo se describe en nuestra legislación común en Art. 106 Pr.: "Notificación es el acto de hacer saber a una persona algún decreto o providencia judicial". De conformidad con el Art. 111 Pr., las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley, salvo los casos expresamente exceptuados por ellas. Debiendo entenderse que una notificación se ha realizado con arreglo a la ley en los siguientes casos: **A. Si cumple requisitos de forma:** la cédula de notificación debe expresarse en el formato que para tal efecto entrega la Corte Suprema de Justicia a través de cada uno de sus órganos judiciales, debe ser emitido por la autoridad competente, debe ser notificado por el funcionario competente (secretaría del juzgado u oficial notificador adscrito a la Corte Suprema de Justicia) así como es fundamental que la notificación se practique en el lugar que cada uno señaló para efecto de oír notificaciones. Este formato debe contener además la prevención legal en caso de no acatar el llamado o convocatoria judicial. **B. Si cumple requisitos de fondo:** 1. Expresión de la naturaleza y objeto del litigio o asunto y el nombre y apellidos de los litigantes; 2. El nombre y apellido de la persona a quien debe hacerse la notificación; 3. Copia literal del auto, resolución o parte resolutive de la sentencia que deba notificarse; 4. La expresión del lugar, fecha y hora de la notificación; y 5. La firma del notificador con expresión de su cargo. Si la notificación se ha hecho de acuerdo a estas premisas es válida y surte todos los efectos legales. Siendo válida, legal y eficaz la notificación en la que se comunicó a las partes lo resuelto por el Juez A-quo ordenando la recepción de medios de prueba ofrecidos por los litigantes. **En conclusión, la ampliación del término probatorio ordenado por el Juez A quo es conforme el Art. 327 CT y 330 CT y la notificación fue ajustada a lo previsto en el Art. 285 CT, en el caso de autos no podía operar de forma inmediata la prórroga del término probatorio, primero porque el juez no proveyó la admisión de las pruebas ofrecidas y consecuentemente tampoco señaló el término de su evacuación al siguiente día de que fueron ofrecidas y que era el último de la estación probatoria, y segundo, porque habiéndose ofrecido los medios de prueba en tiempo y forma por las partes, el juez está en la obligación de recepcionarlos. Cabe señalar que a pesar de**

que dicho auto fue notificado a las partes el día veintidós de marzo del año dos mil diez, el demandado no impugnó el auto de ampliación del término probatorio ordenada por el judicial y que le fue debidamente notificado, ese auto quedó firme y con los efectos jurídicos que derivó, es decir la recepción de los medios probatorios rendidos en el período de la ampliación, que dicho sea de paso, en este período también se evacuó la solicitud de exhibición de documentos, la cual no fue objetado por el demandado hoy apelante, entonces se revela que la única razón del agravio es tratar de dejar sin efecto la prueba testifical rendida en el período de la ampliación ordenada por el juez, y que le causó perjuicio a su representada por haberse acreditado la relación laboral mediante las declaraciones rendidas por los testigos Óscar Ricardo Solórzano y Jacqueline Álvarez Bonilla, el señor Óscar Ricardo Solórzano fue propuesto por el apelante, faltando con su proceder a la buena fe y lealtad procesal. Por lo anteriormente expuesto no se acoge el agravio expresado por el apelante y se le condenara en costas al apelante.

**TERCERO:** El agravio del apelante no se dirige a la sentencia impugnada sino mas a bien a un acto procesal, sobre este punto refiere el apelante que el juez de primera instancia infringió el Art. 7 Pr, 1078, 1079 Pr y 333 CT, expresando que consta en autos que de las pruebas aportadas y solicitadas se tengan como prueba a favor de la demandante en escrito presentado a las dos y diecisiete minutos de la tarde del seis de octubre del año dos mil nueve, nunca llegaron al proceso por no existir las mismas, pues de las actuaciones de la demandante se desprende que se ha usado de los canales legales para darle validez a una pretensión que nunca existió durante todo el proceso, pues no existe ninguna prueba documental que compruebe los hechos esgrimidos por la parte demandante en su libelo de demanda, no siendo suficiente las presunciones hechas por la juez de primera instancia y condenarla al pago de lo que no debe, pide se revoque la resolución sustentando la misma en las normas infringidas e indica que la obligación de producir la prueba corresponde al actor, y si no probare se absolverá al reo, pretendiendo una declaración de nulidad de lo actuado en primera instancia conforme el Art. 2204C. Al respecto este **TRIBUNAL NACIONAL** tiene a bien dejar claro que en lo Laboral no existe la prueba tasada, sino que **EL JUEZ LA APRECIA EN SU CONJUNTO** conforme a la sana crítica, lo cual lo lleva a una conclusión en cuanto al conocimiento de la **VERDAD REAL** y así poder resolver conforme a derecho, justicia y equidad laboral... “La sentencia deberá contener, d) Los principios legales de equidad o de justicia que sirvan de fundamento a la decisión. (Art. 347, d) C.T.).” Dicho lo anterior, resulta pues que las pretensiones del trabajador quedaron “demostradas” mediante las presunciones legales a que alude el Art. 313 en virtud de que el demandado no negó punto por punto los hechos planteados en la demanda, en relación a la prueba documental según auto de

fecha veinticinco de octubre de dos mil nueve a las dos y cincuenta y tres minutos de la tarde, visible a folio treinta y tres (F 33) de las diligencias de primera instancia, se mandó a tener como prueba a favor de la parte actora los documentos que rolan del folio veinticuatro al veintiséis (24/26) del expediente **CON CITACIÓN DE LA PARTE CONTRARÍA** y así se mantuvo en el auto del veinticinco de febrero del año dos mil diez a las dos y cincuenta minutos de la tarde que reformó parcialmente el auto del veinticinco de octubre de dos mil nueve, dichos documentos rolan en autos en la ubicación correctamente indicada por el Juez A-quo y que efectivamente fueron presentados por la parte actora, **no así, otros que fueron relacionados por la demandante en el escrito presentado por ella misma el día seis de octubre del año dos mil nueve a las dos y diecisiete minutos y que el juez no aludió, ni fueron fundamento de la sentencia**, una vez que se tuvieron como prueba los documentos presentados no fueron impugnados por el demandado, lo que constituye una aceptación a favor de la trabajadora al tenor del Arto. 1051 Pr., 2do. Párrafo, Pr., que reza: “Los documentos que no contradigan las partes al darles el Juzgado conocimiento de ellos en cualquier tiempo que sean presentados, **SE TENDRÁN COMO ACEPTADOS EN FAVOR DE LA CONTRARIA.**” adquiriendo la referida documental valor legal en juicio de mero derecho. **Sirvió como sustento de la sentencia los hechos probados en juicio, específicamente:** a) La declaración testifical del señor Óscar Ricardo Solórzano Palacios propuesto por el apelante, quien a la pregunta hecha por el representante del empleador: “Como es que conoce a Doña Rosa Adilia Rivera? respondió: Cuando llegaba a trabajar de vez en cuando.” Así mismo la declaración rendida por la testigo Jacqueline Mercedes Álvarez Bonilla propuesta por la parte actora a la pregunta uno formulada por el apoderado de la parte demandada: ¿Para que diga la declarante como es que tiene conocimiento que doña Rosa Adilia Rivera trabajó para pastelería Bolonia, si ella dejo de hacerlo en dos mil siete? Respondió: Me consta porque yo trabajé aproximadamente en el dos mil tres. b) la aceptación del inicio de la relación laboral, el cargo desempeñado y el salario mensual que no fueron negados expresamente por el demandado. c) La presunción legal en contra del demandado por no cumplir con la Exhibición Documentos de conformidad con el Art. 334 CT., vinculado al Art. 17 inc. I que para tal efecto estipula como obligación del empleador llevar los registros..., esto es de entradas, salidas, asistencia etc., y al conminar al empleador que los exhibiera este no los presentó, según el por no existir, lo cual no le releva de la obligación legal de llevarlos, en todo caso la no presentación de dichos documentos impidió a la trabajadora lograr probar la sujeción a horario, lo cual no podría ser en su perjuicio, sino al contrario opera la presunción a su favor tal y como previene el Art. 334 CT.,. **CONSECUENCIA DE LA CONMINACIÓN A**

**EXHIBIR DOCUMENTOS:** En cuanto a la “carga de la prueba” tenemos que se define como “carga”: El comportamiento que el sujeto es libre de cumplir o no de cumplir, pero que debe de cumplir si quiere obtener un determinado resultado. Es el caso por ejemplo de la carga de la prueba contemplada en el Arto. 326 C. T., este se puede reexpresar de la siguiente forma: “Quien quiere hacer valer un derecho en juicio, debe probar los hechos no aceptados que constituyen su fundamento”. Aquí el sujeto debe de tener un determinado comportamiento (Debe probar los hechos). Solo si quiere obtener un determinado resultado (Si quiere hacer valer un derecho en juicio). El es libre de presentar o de no presentar la prueba de su derecho, pero si no la presenta, no conseguirá el resultado al que la carga de la prueba está destinado, o sea no obtendrá una sentencia que reconozca su derecho. Sentado lo anterior, tenemos que en cuanto al caso específico del artículo 334 C. T., en éste, el Legislador Laboral expresamente reafirma la necesidad de que la parte empleadora coopera en la actividad probatoria propuesta por la parte actora, aportando al proceso, los documentos que su contraparte haya solicitado, y que sean de aquellos que por obligación legal deben de estar en poder del empleador, quien ha de presentarlos. Estos deben de haber sido admitidos judicialmente, y ser pertinentes como tal prueba. Con este artículo 334 C. T., el Legislador Laboral a la parte requerida para aportar al proceso los documentos, le impone una verdadera y propia carga. De acuerdo con los principios que inspira la garantía de los deberes de buena fe de las partes en el proceso, y con lo preceptuado en dicho artículo 334 C. T., en caso que el conminado no cumpla con la carga de presentarlos, recibirá la debida sanción. En la realidad precisando las cosas, más que la sanción se debe hablar de la aplicación de una regla de valoración de la prueba...”. Se observa entonces que el Juez A-quo hizo una valoración conjunta de las pruebas aportadas por las partes para dar su fallo, el cual esta ajustado a derecho, por esta razón no se acoge el agravio del apelante.

**POR TANTO:**

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 271, 272, 347 y 404 todos del Código del Trabajo y artículo 40 bis contenido en el artículo primero de la Ley 755, los suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVEN:** I.- NO HA LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Roberto José Borrel Chamorro, en representación de la señora Martha Mercedes Amador Martínez, propietaria de **PASTELERÍA BOLONIA**, en consecuencia, SE CONFIRMA la sentencia dictada por el Juzgado Primero Distrito del Trabajo de la circunscripción Managua, a las ocho de la mañana del día diecinueve de enero del año dos mil once. II.- Se condena en costas al demandado,

de conformidad al Considerando SEGUNDO de la presente sentencia. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIJO.** Managua, dieciséis de diciembre del dos mil once.



**SENTENCIA No. 29**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, quince de diciembre del dos mil once. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, por el señor **RAMÓN ANTONIO PICADO**, en contra de la Empresa **ASOCIACIÓN DE CONSULTORES PARA LA MEDIANA Y PEQUEÑA INDUSTRIA, SOCIEDAD ANÓNIMA (ACODEP)**, con acción de pago de Vacaciones, Decimotercer mes y Comisiones; la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua dictó la Sentencia N° 97 de las once y veinticinco minutos de la mañana del veintidós de febrero del año en curso, declarando con lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia opuesta por la parte demandada. Inconforme, la parte actora recurrió de apelación; recurso que fue admitido en ambos efectos. Remitidos los autos a la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, se apersona la la parte apelante quien expresó agravios, se tiene por personada a la parte apelada. Por imperio de la Ley 755 “Ley de Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, se otorga competencia a este Tribunal para conocer la presente litis y se dicta el auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del trece de septiembre del corriente año teniendo por radicada la causa y siendo el caso de resolver;

**SE CONSIDERA:**

**I**

**EN LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS:** El señor **RAMÓN ANTONIO PICADO**, en su carácter personal expresa como primer agravio, que la autoridad jurisdiccional de primera instancia hace referencia a preceptos jurisdiccionales y conceptuales contenidos en la Ley 185 “Código del Trabajo”, da una amplia aclaración sobre los conceptos de relación

laboral y trabajadores, para justificar los alegatos infundados del demandado, pues este quiere despistar a las autoridades judiciales sobre la verdadera responsabilidad que tiene de pagarme lo que en derecho me corresponde en virtud de una relación laboral. En la práctica estamos ante una relación laboral. Les pido tomar en cuenta tres elementos: 1- que mi persona laboraba con una jornada de ocho de la mañana a cinco y treinta de la tarde de lunes a viernes y los días sábado de ocho de la mañana a una de la tarde (JORNADA LABORAL-SUBORDINACIÓN); 2- estaba bajo la supervisión y subordinación del señor JULIO PANIAGUA (TRABAJADOR-EMPLEADOR, SUJETOS DE UNA RELACIÓN LABORAL); 3- devengaba un salario variable como parte del salario ordinario, tal como lo detalla el Arto. 84 C.T., con pagos quincenales (REMUNERACION). Segundo agravio: que la Juez de primera instancia expresa que su persona no presentó prueba que demostrará la existencia de una relación laboral y que cumpliera con un horario de trabajo, externando que dichas pruebas lo que revelan es la existencia de prestación de servicios profesionales de mi parte, en primer lugar tengo a bien expresar que el Arto. 1079 Pr., la carga de la prueba le corresponde a la parte actora, al invocar e interponer la EXCEPCIÓN DILATORIA LA PARTE DEMANDADA, es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba de la misma. Que solicité la apertura a pruebas innumerables veces lo que fue proveído y admitió pruebas documentales a mi favor. Por lo antes expuesto solicita que se revoque la sentencia N° 97 dictada por la Juez Segundo del Trabajo de Managua, por considerar que la misma le cercena su derecho como trabajador.

## II

**EN RELACIÓN A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN POR RAZÓN DE LA MATERIA Y CARGA PROBATORIA:** Luego de haber efectuado un análisis a fondo de los agravios esgrimidos, el quid del asunto es determinar si la parte demandada, quien interpuso en tiempo y forma la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, demostró la misma, es decir si la relación contractual que unía a las partes, era de naturaleza civil o laboral. Primero diremos que el señor Ramón Antonio Picado, refiere en su demanda que *“...el trece de enero del dos mil cinco, fui contratado por medio de un contrato escrito y por tiempo indeterminado, por la empresa ASOCIACIÓN DE CONSULTORES PARA LA MEDIANA Y PEQUEÑA INDUSTRIA, SOCIEDAD ANÓNIMA (ACODEP)... para desempeñar el puesto de GESTOR DE COBRO, devengando un salario mensual variado, únicamente por comisiones sin un salario básico...mi jornada de trabajo la desempeñaba de ocho de la mañana a cinco y treinta minutos de la tarde de lunes a*

*viernes y los días sábado de ocho de la mañana a una de la tarde. Siendo mi último día de trabajo el VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, fecha en que de forma escrita presente mi renuncia a mi puesto de trabajo...”* (F.1). Por su parte, el Licenciado Marco Antonio Benavente Gómez en su carácter de Apoderado General Judicial de la ASOCIACIÓN DE CONSULTORES PARA LA MEDIANA Y PEQUEÑA INDUSTRIA, SOCIEDAD ANÓNIMA (ACODEP) en la contestación de demanda, esgrimió *“...el señor RAMÓN ANTONIO PICADO “NUNCA” ha laborado para mi representada. El señor Picado presenta dicha demanda por supuesta relación laboral con mi representada, sin embargo la autoridad judicial no debió darle trámite a la misma... Del mismo escrito de demanda se desprende que la naturaleza de la relación que tenía el señor Torres Espinoza con mi mandante era civil. En la relación que unía a mi mandante con el hoy demandante no se encuentran elementos de la relación laboral, a saber: Prestación de servicio, remuneración y subordinación entendida esta última, como subordinación técnica y no económica...El señor Picado nunca devengo salario ni mucho menos prestó su servicio bajo la subordinación de algún funcionario de mi representada...”* Por lo anterior, el apoderado de la empresa demandada, opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción. Observa este Tribunal que la Judicial dio el debido trámite a la excepción opuesta, tal como lo mandata el Arto. 320 del Código del Trabajo, mandando a oír a la parte contraria y abriendo a pruebas la misma, según auto de las doce y treinta y tres minutos de la tarde del veinticinco de octubre del año dos mil diez (f. 25). Durante la estación probatoria, la parte actora presento copia simple de un “Contrato de Prestación de Servicios para la Gestión de Cobranza Extrajudicial de Cartera en Mora” mismo que rola a folios treinta al treinta y cinco de primera instancia, el cual la Judicial tuvo como prueba a su favor; sin embargo, considera este Tribunal que dicho documento no reúne los requisitos del Arto. 1 de la Ley N° 16 “Ley de reforma a la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones” por lo que carece de valor probatorio, por lo que no podemos analizar el fondo del mismo. Así las cosas, y al ser la parte demandada quien interpone la excepción de incompetencia de jurisdicción, se obligó a la carga probatoria de la misma, y siendo que no aportó ninguna prueba que sustentara lo afirmado en la contestación de la demanda, ni compareció en segunda instancia, a contestar los agravios expresados por la parte actora y aquí apelante, al tenor de lo dispuesto en el Arto. 1079 Pr que refiere: *“La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probaré, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo”* se debe acoger los agravios expresados, no quedando más a este Tribunal que **REVOCAR** la sentencia recurrida y declarar con lugar el Recurso de Apelación interpuesto.

**POR TANTO:**

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artículos 271; 272; 347 y 404 todos del Código del Trabajo, y párrafo primero del Arto.40 bis de la Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, los suscritos Magistrados que conforman el **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN:** I) Se declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RAMÓN ANTONIO PICADO, en su carácter personal.- II) Se REVOCA la sentencia N° 97 de las once y veinticinco minutos de la mañana del veintidós de febrero del año en curso dictada por la señora Juez Segundo del Trabajo de Managua. III) Se ordena a la Juez A quo continuar con la tramitación de la causa, hasta dictar sentencia definitiva. IV) No hay costas. Disentimiento: *“DISIENTE el suscrito Magistrado de Tribunal, Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER, de las consideraciones de mayoría al razonar que en este caso se aplicó de forma errada la Ley No. 16 “LEY DE REFORMA A LA LEY DE COPIAS, FOTOCOPIAS Y CERTIFICACIONES” al pretender obligar al trabajador a presentar copia razonada del “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA GESTIÓN DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL DE CARTERA EN MORA”, cuando en esta tuitiva y especial materia es conocido que la mayoría de los trabajadores no poseen los contratos originales, precisamente por que los Empleadores no les brindan copias de los mismos, máxime en este caso, en que el demandado ha negado la existencia de relación laboral entre las partes, siendo por ende, IRREAL la aplicación forzosa de una Ley de obvio corte civilista, en la cual las partes gozan de igualdad y capacidad probatoria similar. Estoy, pues, por la CONFIRMATORIA.”* Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al juzgado de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, ANA MARÍA PERERIA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, FERNANDO MALESPÍN, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, dieciséis de diciembre del dos mil once.



**SENTENCIA No. 30**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, quince de diciembre del dos mil once. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
CONSIDERANDO:**

**I**

**EN CUANTO A LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN:** Se desprende de autos,

que la Sentencia Definitiva dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, le fue notificada a la Licenciada ERICKA JUDITH SALDAÑA ESTRADA, en calidad de Apoderada General Judicial del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO MUNICIPAL (INIFOM)**, el día OCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL ONCE (fol. 8 de esta instancia), desprendiéndose además en la documental visible a folio 7 de esta instancia, que la recurrente interpuso su escrito de apelación ante el Juzgado A-quo, el día DOCE DE AGOSTO DEL DOS MIL ONCE; es decir al CUARTO DÍA HABIL después de notificada de la referida sentencia. De lo anterior, este Tribunal infiere que la recurrente dejó pasar el día MIERCOLES DIEZ DE AGOSTO DEL DOS MIL ONCE, intuyéndose que ello se debió, a que ese día es de ASUETO LOCAL, al tenor del Arto. 67 C.T., al decir dicha disposición lo siguiente: *“...Se establece como DÍAS DE ASUETO REMUNERADO en la ciudad de Managua el UNO Y DIEZ DE AGOSTO, y en el resto de la República el día principal de la festividad más importante del lugar según la costumbre...”*. Algo similar también sucede, con los días Feriados Nacionales aludidos en el Arto. 66 C.T., así: *“...Son feriados NACIONALES OBLIGATORIOS con derecho a descanso y salario, los siguientes: Primero de enero, Jueves y Viernes Santos, primero de mayo, 19 de julio, catorce y quince de septiembre, ocho y veinticinco de diciembre...”*. Plasmado esto, y en especial ocasión a este tema que ha sido motivo de confusión de muchos Abogados; es obligación de este Tribunal Nacional, aclarar de una vez por todas, que una cosa es hablar de los días Feriados Nacionales o de Asueto Locales; y otra cosa es hablar de los días en que se SUSPENDEN LOS TÉRMINOS JUDICIALES; veamos:

**II**

**EN LO QUE HACE A LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES:** Los TÉRMINOS JUDICIALES Y LA SUSPENSIÓN DE LOS MISMOS se encuentran regidos de manera específica y especial por la LEY N° 260 “LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL” PUBLICADA EN LA GACETA N° 137 DEL 23 JULIO 1998, la que en su Arto. 90 LOPJ, dice claramente así: *“...VACACIONES JUDICIALES...” “...Los Tribunales y demás funcionarios de Justicia gozarán de vacaciones cada año durante los períodos siguientes: DEL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE AL SEIS DE ENERO INCLUSIVE, Y DEL SÁBADO DE RAMOS AL LUNES DE PASCUA INCLUSIVE. DURANTE ESOS PERÍODOS LOS TÉRMINOS JUDICIALES QUEDARÁN EN SUSPENSO PARA LOS EFECTOS LEGALES...”*. De esta última cita, es más que evidente, que los ÚNICOS días en que se SUSPENDEN los términos judiciales, corresponden ser en las VACACIONES DE DICIEMBRE y las VACACIONES DE SEMANA SANTA. Por ende, los

demás días aunque sean Feriados Nacionales (Arto. 66 C.T.) o de Asueto Locales (Arto. 67 C.T.), NO SUSPENDEN LOS TÉRMINOS JUDICIALES, como por ejemplo; el 1º de mayo, el 19 de julio, el 14 y 15 de septiembre, el 1º y el 10 de agosto (como en el caso de autos, feriados locales en Managua), ya que esos días no aparecen incluidos en el Arto. 90 LOPJ, siendo ésta la ÚNICA disposición legal que regula la SUSPENSIÓN de términos del PODER JUDICIAL, en donde obviamente están incluidos los Tribunales y Juzgados Laborales, por ser una norma expresa que va dirigida a todo el PODER JUDICIAL DEL PAÍS. Distinto sería, que la misma Ley Orgánica del Poder Judicial o el Código del Trabajo, regularan expresamente de manera especial, la suspensión de términos para el ámbito laboral, lo cual obviamente NO SUCEDE. Para finalizar, también es necesario acentuar que en la actualidad y con la modernización e implementación del Sistema de Gestión de Despacho, se creó en Managua y de manera gradual en otras Circunscripciones, la OFICINA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS Y ESCRITOS, que abreviadamente se conoce como ORDICE, que tiene como fin el recibir los escritos de todas las materias, la cual pretende la agilización de las causas y brindar una mejor atención a los usuarios (partes), y que inclusive, funciona en horas posteriores al cierre de los juzgados de Managua y de los Tribunales de Apelaciones, garantizando así el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica ya citada. Por otra parte, en los juzgados de distintas localidades del país, donde no existe la oficina de ORDICE, designan un secretario para que recepcione los escritos de las partes en estos días feriados nacionales o de asueto de cada localidad, por cuanto NO SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS JUDICIALES. En conclusión, en los días UNO Y DIEZ DE AGOSTO aunque sean de asueto locales NO HAY SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES, y en Managua a través de ORDICE, se recepcionan escritos esos días por ley expresa, a como también lo hacen los demás días Feriados Nacionales que aparecen detallados en el Arto. 66 C.T. Es por ello, que la apelante erró al no tomar en cuenta el día diez de agosto del dos mil once, para el conteo de los tres días, y presentar su escrito de apelación extemporáneamente hasta el doce de agosto del dos mil once (CUARTO DÍA), cuando ya habían pasado los tres días fatales a que alude el Arto. 38 de la 755, aprobada el 16 de febrero del 2011, publicada en La Gaceta No. 57 del 24 de Marzo del 2011, la que establece lo siguiente: “...Una vez notificada la sentencia de primera instancia, cualquiera de las partes podrán apelar contra la misma en un plazo NO MAYOR DE TRES DÍAS HÁBILES...”, lo cual también refiere expresamente la Ley Supletoria en su Arto. 459 Pr., así: “...Toda apelación establecida por la Ley deberá interponerse por la parte interesada el mismo día que le sea notificada la resolución correspondientes o DENTRO DE LOS TRES DÍAS POSTERIORES...” (Subrayados y mayúsculas todos de este

Tribunal), habiendo además que resaltar, que la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, emite todos los años las respectivas CIRCULARES de orden INTERNO, que recalcan estas particularidades, para así garantizar no solo la recepción de escritos en los días feriados nacionales y de asueto locales, en donde no suspenden términos judiciales, sino también para que se tomen en cuenta tales días para el conteo de los términos. En fin, los únicos días en que se suspenden los términos judiciales son las VACACIONES DE DICIEMBRE Y DE SEMANA SANTA, al tenor del Arto. 90 LOPJ, y nada más, tal y como ya fue explicado con anterioridad.

### III

CONSECUENCIA JURÍDICA: Partiendo de todo lo anteriormente aclarado, y al haberse interpuesto EXTEMPORÁNEAMENTE el Recurso de Apelación en la instancia inferior; ello conlleva ahora a declarar sin lugar el presente Recurso de Apelación por la Vía de Hecho interpuesto por la misma parte apelante, y que si bien es cierto en un momento el Judicial admitió dicha apelación para luego declararla extemporánea por medio de otra providencia (fol. 6 y 7 de esta instancia); ello lo fue porque la parte actora aquejó tal extemporaneidad, motivo por el cual se procedió a subsanar por Imperio de la Ley esa deficiente tramitación; actuación que este Tribunal Nacional encuentra correcta, ya que los judiciales debemos guardar observancia al debido proceso (Arto. 14 LOPJ), y por el particular aquejo de la parte actora, siendo por estas razones improcedente por inadmisibles el presente Recurso de Apelación por la vía de Hecho, tal y como así se declarará en la Parte Resolutiva de la presente Sentencia.

### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Arto. 38 Ley N° 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL, RESUELVEN: 1. Téngase por apersonada a la Licenciada ERICKA JUDITH SALDAÑA ESTRADA, Apoderada General Judicial del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO MUNICIPAL (INIFOM); y désele intervención de ley como en derecho corresponde. 2. Se declara sin lugar el Recurso de Apelación por la vía de Hecho, interpuesto por la Licenciada ERICKA JUDITH SALDAÑA ESTRADA, en el carácter con que actúa, en contra de la Sentencia N° 304-2011 de las dos de la tarde del veintisiete de julio del dos mil once, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, por ser notoriamente IMPROCEDENTE por INADMISIBLE, por las razones y disposiciones legales expuestas en los Vistos-Considerandos I, II

y III de la presente Sentencia. 3. No hay costas. Disentimiento: “DISIENTE el Magistrado, Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER, de las consideraciones y resoluciones dadas por la mayoría, por considerar éste que los días FERIADOS NACIONALES y/o LOCALES y/o VACACIONALES NO DEBEN COMPUTARSE COMO DÍAS HÁBILES DE TÉRMINO JUDICIAL, al evidenciarse suspensión de labores especialmente en materia Laboral, al existir disposiciones legales especialísimas, según el principio Fundamental VII CT., que dice: “El ordenamiento jurídico laboral protege, tutela y mejora las condiciones de los trabajadores” y el Principio Fundamental X del CT., que reza: “Las normas contenidas en este Código y la legislación laboral complementaria son de Derecho Público, por lo que el interés privado debe ceder al interés social”; conforme se diluye claramente en el Arto. 66 CT., que invoca: “Son feriados nacionales obligatorios con derecho a descanso y salario, los siguientes: Primero de enero, Jueves y Viernes Santos, primero de mayo, 19 de julio, catorce y quince de septiembre, ocho y veinticinco de diciembre. El Poder Ejecutivo podrá declarar días de asueto con goce de salario o a cuenta de vacaciones, tanto a nivel nacional como municipal”; Arto. 72 CT., que manda: “En los casos de los artículos 66, 68 y 69 los trabajadores y empleadores determinarán el número de trabajadores que deban prestar sus servicios”; Arto. 89 LOPJ, que estatuye: “Las actuaciones judiciales se practican en días y horas hábiles, so pena de nulidad. Son hábiles todos los días del año, salvo los domingos y los que por Ley vaquen los Tribunales. Son horas hábiles las comprendidas entre las seis de la mañana y las siete de la noche. Los Jueces y Tribunales podrán habilitar los días inhábiles en los casos señalados por las normas procesales. En los procesos penales son hábiles todas las horas y días del año. Vacaciones Judiciales”; Arto. 91 LOPJ, que ordena: “Seguirán actuando en el período de vacaciones: los Tribunales de Apelaciones seguirán actuando en los Recursos de Habeas Corpus y de Amparo; los Jueces Penales en toda diligencia o actuación que tenga carácter de urgencia; y los Jueces de lo Civil para efectuar matrimonios, embargos y secuestros preventivos, aseguramiento preventivo de bienes litigiosos y aposiciones de sellos. Horas de Despacho”; sin perjuicio de lo dispuesto en el PRINCIPIO XXXI, del TÍTULO PRELIMINAR DE nuestro CÓDIGO CIVIL que indica: “En los plazos que señalen las leyes, los tribunales o los decretos del Gobierno, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así” y; Arto. 162 Pr., que decreta: “Cuando el día último de un término sea inhábil, se entenderá que el último día del plazo es el siguiente que fuere hábil”; disposiciones legales que no fueron analizadas en su conjunto por la mayoría, haciéndose por ende una interpretación restrictiva de lo establecido en el Arto. 90 LOPJ,” Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, dieciséis de diciembre del dos mil once.

## SENTENCIA No. 31

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, quince de diciembre del dos mil once. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Que ante el Juzgado Primero Distrito del Trabajo Circunscripción Managua se presentó el señor **Miguel Agustín D Escoto** el día dieciséis de diciembre del año dos mil nueve, interponiendo demanda con acción de pago de Bonificación anual e indemnización por cargo de confianza en contra de la empresa **AUTOSTAR SOCIEDAD ANÓNIMA**. Se mandó a citar para trámite conciliatorio y a emplazar al demandado para contestar la demanda, presentando el demandado su contestación de demanda el día treinta de abril del año dos mil diez, en la que opuso la Excepción de Falta de Acción. Se abrió a prueba el juicio por el término de ley y ambas partes presentaron los medios probatorios que tuvieron a bien, dictando sentencia de término el judicial el día nueve de mayo del dos mil once a las ocho y treinta minutos de la mañana, declarando sin lugar la Excepción de Falta de Acción y con Lugar la demanda en el sentido de ordenar al empleador pagar al trabajador demandante doce mil dólares (U\$12,000.00) en concepto de bono anual y ocho mil dólares (U\$8,000.00) en concepto de indemnización de dos meses de salario por cargo de confianza, no estando conforme la parte demandada aquí apelante interpuso Recurso de Apelación, admitido el recurso y expresados los agravios se mandó a oír a la contraria por el término de tres días, quien alegó lo que tuvo a bien, se remitieron las diligencias llegando a conocimiento de este TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES y siendo el caso de resolver.

**SE CONSIDERA  
PRIMERO:**

El primer agravio del recurrente se dirige en contra del pago ordenado por el Juez A-quo en concepto de Bono anual por la suma de doce mil dólares (U\$12,000.00) dicho pago se sustenta en el Considerando Cuarto de la sentencia de primera instancia por cuanto el Juez de primera instancia estima que el “bono anual establecido en la Cláusula Novena del contrato individual de trabajo, por lo que corresponde ordenar su pago ya que la empresa demandada confesó no haberlo efectuado y no demostró que el demandante haya cumplido con las metas asignadas, más bien al reclamo de la entrega de esta bonificación por parte del demandante la empresa decidió prescindir de los servicios del demandante como represalia por dicho reclamo”. Considerando el recurrente que para la



aplicación de la Cláusula Novena del contrato individual de trabajo en relación al pago de bonificación anual por la suma de doce mil dólares netos (U\$12,000.00) deberá revisarse contra las metas, es decir que no constituye una obligación pura y simple sino una obligación condicional supeditada al cumplimiento de metas contra las cuales se debía revisar la bonificación misma y que en este caso la carga probatoria corresponde al actor señor D Escoto, quien debió demostrar que efectivamente cumplió las metas que condicionaban el nacimiento del bono, conforme el Art. 1079 Pr., explica además que su representada se limitó a negar que el actor tuviese derecho al bono anual, por haberse establecido de forma condicionada al cumplimiento de metas, para lo cual el actor no proporcionó ninguna prueba de haber cumplido las metas de su puesto, y al contrario el juez A-quo ordenó el pago porque Autostar S.A. no demostró que el demandante no haya cumplido con las metas asignadas, por lo que considera que el criterio del judicial contraviene el Art. 1080Pr. ya que invirtió la carga de la prueba en perjuicio de la demandada. Al respecto y después de analizar el agravio del recurrente, observamos que efectivamente en el contrato individual de trabajo suscrito entre el trabajador señor Miguel Agustín D Escoto y la empresa Autostar S.A. cláusula novena visible a folio 4 y folios 257 y 258 del expediente de primera instancia, que se hace necesario citar: **“CLÁUSULA NOVENA: OTROS BENEFICIOS PARA EL TRABAJADOR: Además, del salario estipulado anteriormente el TRABAJADOR recibirá las asignaciones siguientes: Combustible: el TRABAJADOR recibirá por parte del EMPLEADOR sesenta galones de combustible. Asignación de Vehículo: Para realizar las gestiones correspondientes. Plan y Equipo de celular asignado. Seguro Medico: EL EMPLEADOR pagará una prima anual de U\$1,2145.50 en concepto de póliza pro salud plateado. Gastos de Representación: En gestiones inherentes a la compañía. Impuesto de la Renta: EL EMPLEADOR asumirá el 40% del cálculo de la renta aplicable al salario del TRABAJADOR. Bonificación Anual: EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR una bonificación anual de Doce Mil Dólares netos (C\$12,000.00) y deberá revisarse contra las metas”.** Dicha cláusula no es suficientemente clara, en primer lugar porque no contiene una condición directa y expresa, sino que pareciera que la cláusula otorga el beneficio a favor del trabajador y además la obligación de revisar las metas, pero aquí el empleador no condicionó el beneficio al cumplimiento de una obligación, se dice el empleador porque es quien redactó el contrato y en la redacción de la cláusula novena utiliza la conjunción “Y” que es una simple y pura conexión entre palabras, no las subordina ni condiciona, “Y” es una conjunción coordinante que sirve para unir oraciones del mismo nivel sintáctico, en cambio, si en la redacción se hubiese utilizado un indicativo de condición como por ejemplo: si, en caso que, en el caso de que, con tal

que, siempre y cuando, supuesto que, sujeto al, etc., entonces si se habría condicionado el beneficio al cumplimiento de una obligación, lo cual no se aprecia de la simple lectura de la citada cláusula novena, esto desde el punto de vista gramatical, ante la inconformidad del recurrente se evidencia una interpretación distinta a la de la redacción hecha por él mismo, encontrándonos ante una oscuridad en la redacción del contrato individual de trabajo, desde el punto de vista legal, no gramatical, puesto que el significado gramatical es claro, entonces, al no encontrar la condición expresa no corresponde al Juez ni al Tribunal suplir las omisiones del empleador, en concordancia con el Art. 1027Pr, al respecto en nuestra legislación Civil, traída a relación por analogía, en el Arto. 2503 C., se dispone que: **“..LA INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS OSCURAS DE UN CONTRATO, NO DEBERÁ FAVORECER A LA PARTE QUE HUBIERE OCASIONADO LA OSCURIDAD..”**; razón por la cual, es de entenderse que el beneficio del bono anual no estaba, ni está condicionado al cumplimiento de una obligación, por el contrario, en la cláusula novena se establece una obligación adicional para el trabajador, la de revisión contra metas y que a última cuenta el representante del empleador aquí recurrente explicó que se refieren al desempeño de su trabajo según escrito de contestación de demanda visible a folio 52/53 Inco. B. Numeral 1, 2, 3, en el que manifestó que el actor tuvo un mal desempeño en sus funciones, pretendiendo decir que estas son las metas a que se refiere la cláusula oscura del contrato. Ahora bien además de lo anterior el recurrente alega que corresponde al actor la carga de la prueba, porque él como representante del empleador se limitó a negar que el demandante tuviera derecho al bono anual, lo que no es cierto, pues afirmó y sigue afirmando que la obligación de pago no era pura y simple sino que estaba condicionada al cumplimiento de metas, y **quien quiere hacer valer un derecho en juicio, debe probar los hechos no aceptados que constituyen su fundamento**”. Aquí el sujeto debe tener un determinado comportamiento (Debe probar los hechos). Solo si quiere obtener un determinado resultado (Si quiere hacer valer un derecho en juicio), es libre de presentar o de no presentar la prueba de su derecho, pero si no la presenta, no conseguirá el resultado al que la carga de la prueba está destinada, o sea no obtendrá una sentencia que reconozca su derecho, el demandante aquí recurrente hizo afirmaciones que estaba en obligación de probar y con mayor razón por tratarse de hechos que fueron fundamento de la excepción opuesta, todo según previene el Art. 326 CT. Dicho de otra forma, la interpretación de un Contrato Laboral, debe realizarse en pro del trabajador; hacer lo contrario vendría a contradecir Principios Laborales, Constitucionales y Jurisprudenciales, e inclusive el de Ultrapetitividad (Arto. 266 inciso j) C.T.), sin que en estos casos opere el Arto. 1027 Pr. para suplir vacíos contractuales, por tratarse de omisiones de hecho del propio empleador. Por lo antes expuesto no se acoge el agravio del apelante.



## SEGUNDO:

El segundo agravio del recurrente ataca el considerando Quinto de la sentencia recurrida, en el que el Juez A-quo estimó que el actor se hizo merecedor de la indemnización por cargo de confianza, por quedar demostrado conforme el numeral dos de los hechos probados, que el señor Miguel Agustín D Escoto ocupó cargo de confianza y que esta indemnización fue reconocida por la empresa demandada en el pago de la liquidación final de prestaciones laborales que le hizo a los señores Marbely de la Concepción Estrada Miranda y Noel Gaitán Avilés conforme al numeral cinco de los hechos probados, a esto se le suma el hecho considerado por el Juez A-quo de que al señor Miguel Agustín D Escoto, se le despidió en represalia por haber reclamado la entrega del bono anual establecido en la cláusula novena del contrato individual de trabajo. Sobre este punto el actor tuvo a bien probar que a otros empleados de la empresa con cargos de confianza, con igual grado de responsabilidad al suyo, se les pagó indemnización por cargo de confianza, pero que en su caso no se aplicó dicho pago, este argumento da lugar al análisis de políticas internas de la empresa en las que se le dió un trato desigual al actor aquí apelado, lo cual contraviene el derecho fundamental de igualdad de trato, contenido en el Art. 27 de nuestra Constitución Política, que para tal efecto dispone: "Todas las personas son iguales ante la ley y tiene derechos a igual protección. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma religión, opinión, origen, posición económica o condición social. Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país. El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción." Esta igualdad debe prevalecer tanto en la esfera de los asuntos públicos como privados y obliga a mantener en condiciones de igualdad a todas las personas que se encuentran en idéntica situación, circunstancia, status o rol ciudadano. La igualdad de trato ante la Ley implica la aplicación de la ley de manera efectivamente semejante para todas aquellas personas que se encuentren en la misma condición o circunstancia, de aplicación obligatoria en todas las categorías de derechos teniendo la obligación este Tribunal Nacional de declarar su vulneración por ser un derecho fundamental. En el caso de autos la señora Marbely de la Concepción Estrada Miranda, quien se desempeñó como Gerente Administrativo Financiero de la empresa demandada, recibió pago en concepto de indemnización por cargo de confianza por la cantidad de nueve mil dólares (U\$9,000.00), según rola en hoja de liquidación final al diez de abril del dos mil ocho, visible a folio 179 del expediente de primera instancia, y el señor Noel Gaitán Avilés Gerente General de la empresa

demandada, recibió pago en concepto de indemnización por cargo de confianza por la cantidad de Dieciocho mil dólares (U\$18,000.00) según hoja de liquidación final al veintiséis de agosto del año dos mil nueve y que rola en diligencias de primera instancia a folio 181, ambos trabajadores tenían el mismo estatus o condición del demandante (Gerente Financiero Administrativo), aplicándose la política de pago de indemnización por cargo de confianza en un caso anterior y uno posterior al despido del actor aquí apelado, sin que a este último se le reconociera tal derecho, lo cual constituye trato desigual. También se observa a folio 8 correo electrónico impreso del señor Miguel D Escoto del día veintiuno de abril de dos mil nueve adjuntando memorándum de esa misma fecha (F-9) dirigido y enviado al Ingeniero Noel Gaitán en calidad de Gerente General solicitando el pago de bono anual por la suma de doce mil dólares (U\$12,000.00) y en fecha posterior esto es, el treinta de abril de dos mil nueve, su jefe y Gerente General le envía comunicación informándole que por ordenes de la Junta Directiva de conformidad con el Art. 45 CT se procedía a prescindir de sus servicios (F-12) como Gerente Administrativo Financiero a partir del día jueves treinta de abril del dos mil nueve. Lo que en efecto evidencia que el despido se verificó en represalia al trabajador por haber ejercido sus derechos laborales. Como dato agravante para el empleador y confesado por el mismo recurrente en su escrito de contestación de demanda visible del folio 49 al 56, el representante del empleador explica: **5. DESPIDO:** ...El señor D ESCOTO, fue despedido por no haber desempeñado de forma correcta las funciones establecidas para su cargo de GERENTE FINANCIERO ADMINISTRATIVO, en particular en lo referente a "brindar información financiera y presupuestaria veraz y expedita para la toma de decisiones" "garantizar la presentación de la posición financiera mensual tanto cuantitativa como cualitativamente, a través de la emisión de los Estados Financieros" y "cancelación oportuna de los impuestos aplicables" (F 51-52), **B. NEGACIONES:** **3.** ...En el caso del señor D ESCOTO, su desempeño fue pobre, y por lo tanto no solo no tuvo derecho a la bonificación, sino que fue despedido de la empresa. La gestión del señor D ESCOTO no cumplió con las metas de su Perfil Ocupacional, suministrando información financiera inadecuada a la Junta Directiva y a los Auditores, exponiendo así mismo a la empresa al pago de multas y recargos por el impago de impuestos municipales..." (F 53). Así mismo en escrito presentado en fecha veintitrés de febrero del dos mil once visible a folio 192-202 del expediente de primera instancia, específicamente en el folio 197 y 198 el representante del demandante expresa: **"En primer lugar,** su despido no fue engañoso, ni disfrazado. Aun cuando un Empleador tenga **derecho** a despedir a un Trabajador con causa justificada conforme al procedimiento establecido en el Arto. 48 CT, **el Empleador puede optar** por despedirlo sin causa justificada conforme al Arto. 45 CT,

pues este último artículo BENEFICIA al Trabajador con la Indemnización por Antigüedad, de la cual se vería privado conforme al Arto. 48. El ejercicio de dicha opción por parte del Empleador no es ningún truco, engaño o disfraz"...El ejercicio del Arto. 48 CT es pues un DERECHO del Empleador, no una obligación. El no ejercicio de tal derecho por parte de Autostar, S.A. no puede entonces haber constituido, NI CONSTITUYE ningún disfraz, engaño o violación de los derechos del señor d Escoto. En todo caso, es una opción que ha dado al demandante derecho a su Indemnización por Antigüedad, pero no a la Indemnización por Cargo de Confianza establecida en el Arto. 47 CT"...TODO ELLO EVIDENCIA QUE EL DESPIDO DEL SEÑOR MIGUEL AGUSTÍN D ESCOTO SE FUNDÓ EN CAUSA JUSTA, PERO SIN HABERSE LLEVADO A CABO EL PREREQUISITO DE COMPROBACION DE FALTA EN SU CONTRA COMO PREVIENE EL Art. 48 CT Y QUE POR EL CONTRARIO, A PESAR DE LA SUPUESTA FALTA ALEGADA POR EL EMPLEADOR SE APLICÓ DESPIDO FUNDAMENTADO EN EL Art. 45 CT, LO CUAL CONSTITUYE VIOLACIÓN DE NORMAS PROHIBITIVAS, COMO PREVIENE EL Art. 46 CT, QUE DERIVA EN LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR CARGO DE CONFIANZA A FAVOR DEL TRABAJADOR, NO SIENDO OPCIONAL LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA EXISTENCIA DE CAUSA JUSTA CUANDO ESTA ES ALEGADA COMO RAZON DE DESPIDO, SINO QUE DEBIÓ PROBARSE ADMINISTRATIVAMENTE Y NO APLICAR EL Art. 45 CT COMO LO HA HECHO EL EMPLEADOR VOLVIENDOSE DE MERO DERECHO, en base a lo anterior, no se acoge el agravio del recurrente.

**POR TANTO:**

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 271; 272; 347 y 404 todos del Código del Trabajo y artículo 40 bis, contenido en el artículo primero de la Ley 755, los suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVEN: I.** NO HA LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado ROLANDO ANTONIO ZAMBRANA ARIAS en representación de la empresa AUTOSTAR SOCIEDAD ANÓNIMA, en consecuencia, SE CONFIRMA la SENTENCIA dictada por el Juzgado Primero Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día nueve de mayo del año dos mil once. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS**

**MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, dieciséis de diciembre del dos mil once.



**SENTENCIA No. 32**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, quince de diciembre del dos mil once. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Primero de Distrito Civil y Laboral del Departamento de Granada, por la señora **MARBELLY DEL SOCORRO BENAVIDES CASTRO**, en representación de su menor hijo **URIEL EYDUVIGES GARCÍA BENAVIDES**, en contra de la señora **ENEYDA MILAGROS ALVARADO ÍNCER**, en su calidad de Propietaria de la Panadería DOS MIL (2000), con acción de pago de vacaciones, decimotercer mes y otros.; la Juez Primero de Distrito Civil y Laboral del Departamento de Granada, dictó la Sentencia N° 110 de las diez y treinta minutos de la mañana del catorce de marzo del año en curso, en la que declara sin lugar una excepción de ilegitimidad de personería interpuesta por la parte demandada, sin costas. Inconforme, la señora Eneyda Milagros Alvarado Íncer, recurrió de apelación; dicho recurso fue admitido en ambos efectos y se emplazo a las partes para que concurrieran al superior respectivo, a expresar agravios. La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur (Granada), por medio de auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del nueve de mayo del año en curso, tuvo personadas a las partes y mandó a oír a la parte apelada de los agravios expresados, quien contestó los mismos. Por imperio de la Ley 755 "Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones", se otorga competencia a este Tribunal para conocer la presente litis y siendo el caso de resolver;

**SE CONSIDERA:**

**I**

**EN LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS:** La señora **ENEYDA MILAGROS ALVARADO ÍNCER** en escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del cuatro de abril del año dos mil once ante La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur (Granada), expresó tres agravios que le causaban la sentencia recurrida,

siendo en resumen los siguientes: a) le causa agravio la sentencia porque la misma se funda en una "presunción racional" por parte de la señora Juez A quo de que ella "pueda ser" la persona para quien laboró el señor García Benavides, la Judicial confunde la naturaleza de los juicios laborales con los juicios penales, no da ninguna certeza o veracidad del razonamiento de su sentencia. La sentencia se sustenta en una duda, porque la Judicial no se apegó a la prueba aportada por ella; b) Le causa agravio la sentencia por cuanto la A quo "no tiene certeza de que al señor García Benavides laboro para la panificadora Dos mil o Estrella del Norte" este último del cual ella es dueña y que la Judicial haya despreciado una gama de elementos probatorios únicamente porque no sé evacuo una prueba que ella considero importante según su criterio. Es increíble que la Judicial haya despreciado mi prueba testifical y mi prueba documental, ya que en la primera ni hace referencia en la parte considerativa de la sentencia. Si se analiza la prueba, se va a apreciar que cada uno de sus testigos fueron contestes, ninguno se contradijo, por el contrario los tres testigos presentados por su persona aseveraron que ella es dueña de la Panadería Estrella del Norte y no de la Panadería Dos mil, la cual es propiedad de la señora Ileana Arana de Pinell conocida también como Ileana Arana Quezada, y lo que es más importante aun que en la Panadería Estrella del Norte, ni para mi persona laboro ninguna persona llamada Uriel Eyduviges García Benavides; c) Le causa agravio la sentencia recurrida por cuanto la A-quo olvidó que en el caso que nos ocupa, ella debió tratar la ilegitimidad de personería y no la acreditación de fondo de la supuesta existencia de la relación laboral que pretende hacer creer el actor que existe. El debate que acontecía en la ilegitimidad de personería versaba únicamente en la falta de legitimación tanto activa como pasiva, entonces el juicio laboral carece de sentido y se torna ineficaz por falta de destinatario. De lo antes dicho se evidencia que el señor Uriel García Benavides o quien lo represente no puede demandar a mi persona, por cuanto él no ha sido trabajador mío, además a como lo expresó la parte actora en la demanda a quien se está demandando es a la Panadería Dos mil, no a la Panadería Estrella del Norte. Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia recurrida y se declare con lugar la excepción de ilegitimidad de personería.

## II

**SOBRE LA EXCEPCIÓN DE ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA Y FALTA DE ACCIÓN:** Luego de analizar todos y cada uno de los agravios esgrimidos, encuentra este Tribunal Nacional, que el fundamento de los agravios en la apelación sobre el rechazo de la excepción de ilegitimidad de personería y de la excepción misma, interpuesta por la señora Eneyda Milagros Alvarado Íncer, corresponden ser a una **excepción de falta de acción**, la cual pretende sea resuelta de previo, entremezclándola como si se tratara de una excepción

de ilegitimidad de personería, siendo totalmente diferentes. Sobre el particular, estima el Tribunal Nacional que no hay nada mejor que transcribir lo sostenido por nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia, desde Boletín Judicial del año mil novecientos treinta, Pág. 7563, Cons. II: "*Es preciso no confundir la falta de personería con la falta de acción; AQUELLA NO PUEDE FUNDARSE EN ESTA, PORQUE SON COSAS DISTINTAS Y PRODUCEN EFECTOS DIFERENTES. La falta de personería o de representación legal consiste en carecer de las calidades necesarias para comparecer en juicio, o en acreditar el carácter o representación con que se reclama; y la falta de acción consiste, como es fácil comprenderlo, en la falta de título o derecho para pedir, que no afecta a la personalidad del litigante, sino a la eficacia de la acción ejercitada. La falta de personería afecta a la forma y la de acción al fondo. La primera ha de proponerse como excepción dilatoria, y da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma; y la segunda, ha de proponerse en la contestación de la demanda, y da lugar al recurso de casación en el fondo.*" Situación que a todas luces se evidencia, cuando la apelante en diversos alegatos, aduce: "...los tres testigos presentados por mi persona aseveraron que yo soy dueña de la Panadería Estrella del Norte y no de la Panadería Dos Mil, ésta última para la cual laboro el señor Uriel García Benavides..." "... y lo que es más importante aun que en la Panadería Estrella del Norte ni para mi persona laboro ninguna persona llamada Uriel Eyduviges García Benavides..." "...de lo antes dicho, se evidencia que el señor Uriel García Benavides o quien lo represente no puede bajo ningún aspecto venir a demandar a mi persona por cuanto el no ha sido trabajador mío..." (ver folios 4 y 5 del cuadernillo de esta instancia). En consecuencia, este Tribunal Nacional debe rechazar los agravios esgrimidos, debiendo declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia recurrida.

## POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos., 270 al 272 y 347 C.T., y artículo primero, párrafo primero del artículo 40 bis de la Ley 755 "Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, los suscritos Magistrados que conforman el TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVEN:** I) Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ENEYDA MILAGROS ALVARADO ÍNCER.- II) Se CONFIRMA la Sentencia N° 110 de las diez y treinta minutos de la mañana del catorce de marzo del año en curso, dictada por la señora Juez de Distrito Civil y Laboral del Departamento de Granada.- III) No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS**

MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO. Managua, dieciséis de diciembre del dos mil once.



SENTENCIA No. 35

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, quince de diciembre del dos mil once. Las once y cinco minutos de la mañana.

CONSIDERANDO  
ÚNICO:

Con las facultades que establece la Ley N° 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N° 260. Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones”, misma que otorga competencia a este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por el **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**, representado por la Licenciada María Elena Pérez Obregón, en su calidad de Procuradora Auxiliar Laboral y Social, Civil y Penal en contra de la Sentencia dictada por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, a las diez de la mañana del tres de mayo del año en curso, que le fuera notificada a la una y catorce minutos de la tarde del trece de mayo del mismo año. Y Siendo que el Arto. 352 C.T., establece: “*La apelación se interpondrá en el acto de la respectiva notificación de la resolución o dentro de los tres días siguientes. En el momento de notificar la resolución, el notificador hará saber a las partes su derecho a apelar verbalmente en ese mismo acto o en el plazo citado*” (negrilla y subrayado del Tribunal); término que también está contemplado en el artículo primero, párrafo tercero del Arto. 38 bis de la Ley N°755 ya referida, donde establece: “*Una vez notificada la sentencia de primera instancia, cualquiera de las partes podrán apelar contra la misma en un plazo no mayor de tres días hábiles...*” (negrilla y subrayado del Tribunal). Por lo que el último día hábil que tenía la parte recurrente, para interponer el Recurso de Apelación, era el martes diecisiete de mayo del año dos mil once. Este Tribunal, con la facultad examinadora que establece el Arto. 2002 del Código del Procedimiento Civil (Pr) que nos impone: “*Introducido el proceso, la Sala examinará previamente y dentro de tercero día si el recurso es admisible, y si ha sido interpuesto en el término legal. Si encontrare mérito la Sala para considerar inadmisibile o extemporáneo el recurso, lo declarará improcedente desde luego; pero esto no impide para que en cualquier tiempo pueda también hacerlo antes de la sentencia.*” Por lo que es notorio que el presente Recurso de Apelación, no reúne los requisitos para su admisibilidad, por haber sido interpuesto fuera del término legal de tres días establecidos en los artículos

352 C.T. y artículo primero, párrafo tercero del Arto. 38 bis de la Ley N°755 antes citadas, por tanto dicho recurso debe ser declarado **IMPROCEDENTE** y debe ser **RECHAZADO DE PLANO**, tal como se declarará en la parte resolutive de la presente sentencia.

POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 270 al 272 y 327 del Código del Trabajo., Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N° 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones” los suscritos **MAGISTRADOS QUE CONFORMAN EL TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN**: I.- Téngase por apersonada, a la Licenciada María Elena Pérez Obregón, en su calidad de Procuradora Auxiliar Laboral y Social, Civil y Penal en representación del Estado de Nicaragua y désele intervención de ley. II.- Se **RECHAZA DE PLANO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada María Elena Pérez Obregón, en el carácter de Procuradora Auxiliar Laboral y Social, Civil y Penal en representación del Estado de Nicaragua, por ser notoriamente improcedente, por las razones y disposiciones legales expuestas en el Considerando Único de la presente Sentencia. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, dieciséis de diciembre del dos mil once.



SENTENCIA No. 38

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, veinte de diciembre del dos mil once. Las once de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo culminado las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, por el señor **ROBERTO JOSÉ VAUGHAN LOREDO**, a través de su representante legal, en contra de la entidad denominada **CORPORACION ROBERTO TERÁN G. SOCIEDAD ANÓNIMA**, con acción de pago de prestaciones laborales; la Juez A-quo dictó la Sentencia Interlocutoria de las diez de la mañana del treinta de junio del dos mil once, declarando sin lugar una Excepción de

Incompetencia de Jurisdicción por Razón de la Materia interpuesta por la parte demandada, quién recurrió de apelación, agotándose ante esa misma instancia los trámites correspondientes de la Ley N° 755. Remitidos los autos a este Tribunal Nacional, se procederá al estudio y análisis de la presente causa, por lo que al estar la causa así;

**SE CONSIDERA:**

**I**

**EN CUANTO A LA INTERPOSICIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN POR RAZÓN DE LA MATERIA:**

Sin mayores preámbulos considerativos, este Tribunal Nacional encuentra que la Sociedad demandada de nombre **CORPORACIÓN ROBERTO TERÁN G. SOCIEDAD ANÓNIMA**, fue notificada del auto de admisión de la demanda, el día DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (fol. 50 y 51), compareciendo a interponer la Excepción Dilatoria de Incompetencia de Jurisdicción por Razón de la Materia, el día DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (fol. 64); es decir, de forma EXTEMPORÁNEA, por cuanto la contestación de la demanda debió ser presentada dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS (2 días) después de notificado el auto de admisión, al tenor del Arto. 312 C.T., al decir dicha disposición lo siguiente: *“..La demanda DEBE ser contestada dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS DESPUÉS DE NOTIFICADA, más el término de la distancia, en su caso..”*. En base a estas razones, dicha Excepción es improcedente por EXTEMPORÁNEA, la cual ni siquiera debió ser tramitada.

**II**

**OBSERVACIÓN NECESARIA:** Sobre lo relacionado en el Considerando anterior, es obligación de este Tribunal Nacional aclarar, que el día LUNES TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ, fue otorgado al Poder Judicial a CUENTA DE VACACIONES por medio de una Circular emitida por la excelentísima Corte Suprema de Justicia, lo cual sucedió por motivo de las fiestas patrias, que resultaron ser los días MARTESCATORCE Y MIÉRCOLES QUINCE, AMBOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, los cuales corresponden ser FERIADOS NACIONALES, al tenor del Arto. 66 C.T., al establecer dicha disposición lo siguiente: *“... Son feriados NACIONALES OBLIGATORIOS con derecho a descanso y salario, los siguientes: Primero de enero, Jueves y Viernes Santos, primero de mayo, 19 de julio, CATORCE Y QUINCE DE SEPTIEMBRE, ocho y veinticinco de diciembre...”*. Tal aclaración se hace, debido a que si bien es cierto el día LUNES TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ fue otorgado a cuenta de vacaciones para el

Poder Judicial; tal día NO SUSPENDE LOS TÉRMINOS JUDICIALES; es decir, que el demandado debió de presentar su escrito de contestación de demanda ese día (último día para contestar la demanda), para así no caer en la extemporaneidad aludida en el Considerando anterior. No deben pues confundirse los días FERIADOS NACIONALES o de ASUETO LOCALES, o los días otorgados a CUENTA DE VACACIONES (como en autos), con los días en que se SUSPENDEN LOS TÉRMINOS JUDICIALES. Veamos:

**III**

**EN LO QUE HACE A LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES:**

Los TÉRMINOS JUDICIALES Y LA SUSPENSIÓN DE LOS MISMOS se encuentran regidos de manera específica y especial por la LEY N° 260 “LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL” PUBLICADA EN LA GACETA N° 137 DEL 23 JULIO 1998, la que en su Arto. 90 LOPJ, dice claramente así: *“..VACACIONES JUDICIALES..” “..Los Tribunales y demás funcionarios de Justicia gozarán de vacaciones cada año durante los períodos siguientes: DEL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE AL SEIS DE ENERO INCLUSIVE, Y DEL SÁBADO DE RAMOS AL LUNES DE PASCUA INCLUSIVE. DURANTE ESOS PERÍODOS LOS TÉRMINOS JUDICIALES QUEDARÁN EN SUSPENSO PARA LOS EFECTOS LEGALES...”*. De esta última cita, es más que evidente que los ÚNICOS días en que se SUSPENDEN los términos judiciales, corresponden ser en las VACACIONES DE DICIEMBRE y en las VACACIONES DE SEMANA SANTA. Por ello, los demás días aunque sean Feriados Nacionales (Arto. 66 C.T.) o de Asueto Locales (Arto. 67 C.T.), o bien, hayan sido otorgados a cuenta de vacaciones por la excelentísima Corte Suprema de Justicia a como sucede en el caso de autos; tales días NO SUSPENDEN LOS TÉRMINOS JUDICIALES, ya que esos días no aparecen incluidos en el Arto. 90 LOPJ, siendo ésta la ÚNICA disposición legal que regula la SUSPENSIÓN de términos del PODER JUDICIAL, en donde obviamente están incluidos los Tribunales y Juzgados Laborales, por ser una norma expresa que va dirigida a todo el PODER JUDICIAL DEL PAÍS. Distinto sería, que la misma Ley Orgánica del Poder Judicial o el Código del Trabajo, regularan expresamente de manera especial, la suspensión de términos para el ámbito laboral, lo cual obviamente NO SUCEDE. Para finalizar, también es necesario acentuar que en la actualidad y con la modernización e implementación del Sistema de Gestión de Despacho, se creó en Managua y de manera gradual en otras Circunscripciones, la OFICINA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS Y ESCRITOS, que abreviadamente se conoce como ORDICE, que tiene como fin el recibir los escritos de todas las materias, la cual pretende la agilización de las causas

y brindar una mejor atención a los usuarios (partes), y que inclusive, funciona en horas posteriores al cierre de los juzgados de Managua y Tribunales, garantizando así el cumplimiento de las disposición de la Ley Orgánica ya citada. Es oportuno aclarar, que este Tribunal Nacional también cuenta con esta oficina (ORDICE), a como también este órgano se encuentra bajo la Jurisdicción Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, al tenor del Arto. 41 bis de la Ley N° 755. Por otra parte, en los juzgados de distintas localidades del país, donde no existe la oficina de ORDICE, designan un secretario para que recepcione los escritos de las partes en estos días, por cuanto **NO SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS JUDICIALES**. En conclusión, los días declarados a cuenta de vacaciones, así como los días Feriados Nacionales o de Asueto Locales, **NO SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS JUDICIALES**, y en Managua a través de ORDICE, se recepcionan escritos esos días por ley expresa. Es por ello, que el apelante erró al no tomar en cuenta el día **TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ**, para el conteo de las cuarenta y ocho horas para contestar la demanda y presentar su escrito de contestación de demanda, junto con su excepción dilatoria de Incompetencia de Jurisdicción, **EXTEMPORÁNEAMENTE** hasta el día **VIERNES DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ** (sexto día luego de notificado el auto de admisión de la demanda), cuando ya habían transcurrido las **CUARENTA Y OCHO HORAS** (2 días), a que alude el Art. 312 C.T.

#### IV

**CIRCULAR INTERNA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** Para finalizar este estudio, a este Tribunal Nacional no le queda más que citar textualmente la Circular emitida por la excelentísima Corte Suprema de Justicia, el día tres de septiembre del dos mil diez, en donde se otorgó a cuenta de vacaciones el día **TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ**, en cuya circular también se recalca todo lo explicado en el considerando anterior, en cuanto a la suspensión de términos del Poder Judicial; circular que dice en lo pertinente así: *“...Managua, 03 de septiembre de 2010...”* *“...el Ministerio del Trabajo...”* *“...declaró el día trece del mismo mes y año como descanso a cuenta de vacaciones, por lo que en base a lo expuesto, éste Supremo Tribunal se adhiere al criterio expresado por el referido Ministerio y concede el día trece de septiembre a cuenta de vacaciones. No obstante, esto sin perjuicio de lo establecido en los artículos 89 y 90 de la Ley N° 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial” que claramente define los periodos en que vacan los Tribunales, no encontrándose los días 13, 14 y 15 de septiembre dentro de los establecidos en los artículos citados: En consecuencia...”* *“...tratándose de Managua estarán establecidos por turnos señalados por ORDICE. Asimismo, los jefes de las oficinas de ORDICE de*

*Managua, León, Blufields y Matagalpa, deberán designar un Secretario para recepcionar los escritos que se presentasen en las fechas referidas...”*. Cita que se explica por sí misma, siendo claro que los ÚNICOS días que suspenden los términos judiciales corresponden ser las **VACACIONES DE DICIEMBRE Y DE SEMANA SANTA**, cuyas circulares han sido emitidas desde siempre por dicha Corte, para así garantizar la atención a los usuarios que deban presentar escritos los días feriados o de asueto locales o los otorgados a cuenta de vacaciones. Aclarándose nuevamente que este Tribunal Nacional se encuentra bajo la Jurisdicción Administrativa de la excelentísima Corte Suprema de Justicia, al tenor del Arto. 41 bis de la Ley N° 755. **V. CONSECUENCIA JURÍDICA:** Al tenor de los razonamientos y disposiciones legales citadas con anterioridad, deberá declararse sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **MARVIN SEBASTIÁN ARIAS**, en calidad de Apoderado General Judicial de la **CORPORACIÓN ROBERTO TERÁN G. SOCIEDAD ANÓNIMA**, al ser notoriamente improcedente por **EXTEMPORÁNEA** la excepción de Incompetencia de Jurisdicción por Razón de la Materia interpuesta por éste último, debiendo **CONFIRMARSE** la sentencia recurrida, tal y como así se expondrá en la Parte Resolutiva a continuación.

#### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados del **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES**, **RESUELVEN:** 1. Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **MARVIN SEBASTIÁN ARIAS**, en calidad de Apoderado General Judicial de la **CORPORACIÓN ROBERTO TERÁN G. SOCIEDAD ANÓNIMA**, al ser notoriamente improcedente por **EXTEMPORÁNEA** la excepción de Incompetencia de Jurisdicción por Razón de la Materia interpuesta por éste último, por las razones y disposiciones legales expuestas en los Considerandos I, II, III y IV de la presente Sentencia. 2. Se **CONFIRMA** la Sentencia N° 295, de las diez de la mañana del treinta de junio del dos mil once, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. 3. No hay costas. Disentimiento del Magistrado Doctor **HUMBERTO SOLÍS BARKER:** *“Estoy de acuerdo con la extemporaneidad de la interposición de la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción invocada por el demandado, declarada por la mayoría, por haber sido interpuesta en contravención al término judicial de 48 horas establecido en el Arto. 312 C.T. Más DISIENTO de las restantes consideraciones, al resolver que la extemporaneidad de dicha excepción radica en el hecho de que ésta fue interpuesta al tercer día hábil de haber tenido conocimiento el demandado del libelo petitorio del trabajador”*. Cópiese, notifíquese y con

testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, FERNANDO MALESPÍN, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veinte de diciembre del dos mil once.



**SENTENCIA No. 40**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, veinte de diciembre del dos mil once. Las once y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Cuarto de Distrito del Trabajo de Managua, por la señora **ELIZABETH DE LOS ANGELES CASTRO ESPINOZA**, en contra del señor **EDWIN ZABLAH CUADRA**, en su calidad de empleador particular, con acción de pago de vacaciones, decimotercer mes, indemnización por el periodo laborado conforme los artos. 43, 44 y 45 C.T.; la Juez Cuarto de Distrito del Trabajo dictó el auto de las ocho y dieciocho minutos de la mañana del catorce de febrero del año en curso, en la que declara sin lugar una excepción de ilegitimidad de personería y ordena resolver la excepción de falta de acción en la sentencia definitiva, sin costas. Inconforme, el señor Edwin Zablah Cuadra recurrió de apelación y posteriormente su Apoderada General Judicial Licenciada Ana Yorleny Ubau Solano, expresó los agravios que le causaban a su representado la sentencia recurrida; dicho recurso fue admitido en ambos efectos y se mandó a oír a la parte apelada, quien contestó los mismos. Por imperio de la Ley 755 "Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones", se otorga competencia a este Tribunal para conocer la presente litis y siendo el caso de resolver;

**SE CONSIDERA:**

**I**

**EN LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS:** La Licenciada **ANA YORLENY UBAU SOLANO**, en su calidad de Apoderada General Judicial del señor Edwin Zablah Cuadra, en escrito presentado a las once y cincuenta y dos minutos de la mañana del veintisiete de julio del año dos mil once, ante el Juzgado Cuarto de Distrito del Trabajo de Managua, expresó los agravios que le causaban a su representado la sentencia recurrida, siendo en resumen los siguientes: a) causa agravios

el auto recurrido por cuanto de las excepciones que interpuso el Juez A quo no las tramito como expresa el procedimiento, ni las mandó a oír, simplemente las rechazo de plano; b) al negar todos los hechos de la demanda, procedí a interponer una nulidad absoluta en el sentido que a mi mandante se le notifico en un lugar que no es su domicilio, por tanto solicito que analicen el proceso para evitar nulidades y vicios; c) La cédula de notificación dice admítase la apelación, pero no expresa en qué efecto. Por lo anterior, solicita que se declare con lugar el Recurso de Apelación al ser evidente que la nulidad interpuesta vicia el procedimiento.

**II**

**ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS:** El presente Recurso de Apelación, se centra toralmente en dos alegatos; a) una supuesta nulidad de la notificación del auto de admisión y emplazamiento; b) falta de tramitación de las excepciones interpuestas y c) falta de expresión sobre en qué efecto se admite la apelación. En cuanto al agravio relativo a la nulidad de la notificación, tenemos que la trabajadora en su libelo petitorio, señaló como lugar de notificaciones del empleador, el siguiente: "*El demandado puede ser notificado en la siguiente dirección ALMACENES EZA, contiguo al club terraza villa fontana, en esta ciudad de Managua*" (Ver folio 3 del expediente) lugar en el que fue debidamente notificado el señor Edwin Zablah, el día **treinta y uno de enero del año en curso a las once y veinticinco minutos de la mañana**, según se observa en la Cédula Judicial de Notificación que rola a folio 6 del expediente de primera instancia, acudiendo hasta el dos de febrero del corriente año, es decir al segundo día hábil después de notificado a interponer el aludido incidente de nulidad, cuando el Arto. 297 C.T., dispone: "*Todo incidente originado en un hecho que acontezca durante el juicio, deberá promoverse a más tardar el siguiente día hábil que el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva; pero si ésta practicara una gestión posterior a dicho conocimiento, el incidente promovido después será rechazado, salvo que se trate de vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la marcha del juicio*" es decir el incidente de nulidad promovido es a todas luces improcedente por extemporáneo, por tales motivos este Tribunal debe rechazar el agravio que esgrimió sin entrar a mayores consideraciones al respecto. **En cuanto a la falta de tramitación de las excepciones:** Según se observa en el escrito de contestación de demanda, visible al reverso del folio 8, el señor Edwin Zablah Cuadra, adujo: "*Así mismo alego las excepciones de Ilegitimidad de Personería, falta de acción, las que pido se le den el trámite correspondiente en el procedimiento laboral, proponiendo las pruebas que vayan al caso para probar los extremos de esta excepciones.-*". El Arto. 321 C.T., faculta al Juez Laboral, para rechazar las excepciones interpuestas, que no se encuentren debidamente fundamentas y en consecuencia tengan la finalidad de retrasar

el proceso; siendo evidente que la excepción de ilegitimidad de personería interpuesta por el señor Zablah Cuadra, no se encuentra fundamentada, por cuanto la parte excepcionante no desarrolla en que se basa la supuesta ilegitimidad, este Tribunal encuentra correcto el actuar de la Juez A quo en rechazar esta excepción. En cuanto a la excepción de falta de acción interpuesta por el señor Edwin Zablah Cuadra, esta última al ser una excepción perentoria, se va a resolver en la sentencia definitiva, tal como ordeno la Juez A quo mediante auto de las ocho y dieciocho minutos de la mañana del catorce de febrero del año en curso y dispone el Código del Trabajo en el párrafo final Arto. 320 C.T., por lo anterior también se rechaza este agravio. **Sobre la falta de expresión sobre en qué efecto se admite el Recurso de Apelación:** Según se observa en el auto dictado por la Juez A quo a las tres y veintidós minutos de la tarde del veintinueve de julio del año en curso, en el acápite II, se lee: “*De conformidad con el Arto. 353 del Código del Trabajo admítase en ambos efectos el Recurso de Apelación...*” (ver folio 24), auto que le fue notificado a la apelante, a las once y diez minutos de la mañana del veinticinco de agosto del año en curso (ver folio 25), desvaneciéndose totalmente el agravio relativo a la falta de indicación sobre el efecto en que fue admitida la apelación; sin embargo, este Tribunal en aras de su labor educadora, considera pertinente aclarar que si la Judicial no hubiera señalado el efecto en que era admitida la apelación, el Arto. 465 Pr., nos indica que se entenderá que es **admitida en ambos efectos**, por lo anterior consideramos que esta situación no conlleva una verdadera lesión o agravio al recurrente, debiéndose rechazar por ser notoriamente inadmisibles. Siendo evidente la deslealtad y la mala fe del apelante, quien interpuso el presente Recurso de Apelación, con la única finalidad de retrasar el proceso, violentando lo establecido en el Arto. 266 inc. g) “*Lealtad procesal y buena fe tendientes a evitar prácticas desleales y dilatorias en los juicios y trámites laborales*” por tales motivos se debe condenar en costas a la parte apelada. En consecuencia, este Tribunal, debe rechazar por inadmisibles todos y cada uno de los agravios esgrimidos, debiendo CONFIRMAR el auto recurrido.

### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos., 270 al 272 y 347 C.T., y artículo primero, párrafo primero del artículo 40 bis de la Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, los suscritos Magistrados que conforman el TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN: I) Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada ANA YORLENY UBAU SOLANO, en su calidad de Apoderada General Judicial del señor EDWIN ZABLAH CUADRA.- II) Se CONFIRMA el Auto de las

ocho y dieciocho minutos de la mañana del catorce de febrero del año en curso, dictada por la señora Juez Cuarto del Trabajo de Managua. III) Se condena en costas a la parte apelante, por infracción del Arto. 266 Inc. g) C.T., principio de “lealtad procesal y buena fe”. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, FERNANDO MALESPÍN, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veinte de diciembre del dos mil once.



### SENTENCIA No. 41

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, veintiuno de diciembre del dos mil once. Las once de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo de Managua, por la señora PERLA BRENDA CASTRO SÁNCHEZ, en contra de la señora MARITZA HERRERA, en su calidad de Empleadora Particular, con acción de pago de vacaciones, decimotercer mes, indemnización conforme Arto. 45 C.T., y retroactivo salarial.; la Juez Tercero de Distrito del Trabajo dictó la Sentencia N° 136 de las diez y veintiocho minutos de la mañana del veintiséis de marzo del año en curso, en la que declara sin lugar la demanda, sin costas. Inconforme, la señor Perla Brenda Castro Sánchez recurrió de apelación y expresó los agravios que le causaba la sentencia recurrida; dicho recurso fue admitido en ambos efectos y se mandó a oír a la parte apelada, quien no contestó los mismos. Por imperio de la Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones”, se otorga competencia a este Tribunal para conocer la presente litis y siendo el caso de resolver;

### SE CONSIDERA:

#### I

**EN LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS:** La señora PERLA BRENDA CASTRO SÁNCHEZ en escrito presentado a las diez y cincuenta y ocho minutos de la mañana del seis de junio del año dos mil once ante el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo de Managua expresó dos agravios que le causaban la sentencia recurrida, siendo en resumen los



siguientes. **Primer agravio:** Me causa agravios la sentencia recurrida, en los considerandos I y II donde establece que no fue demostrada la relación laboral, aseveración de la Juez A quo que se nota parcializada, por cuanto la suscrita la demostró con el medio de prueba del Arto. 334 C.T., como es la exhibición de documentos, mismos que no fueron exhibidos; no le veo explicación jurídica del Juez al rechazar este medio de prueba que fue con el que demostré el libelo total de mi demanda; y no entiendo porque en mi caso no es aplicable la presunción legal del Arto. 334 C.T. El Arto. 313 C.T. establece que los hechos no negados expresamente se tendrán por aceptados a favor de la parte demandante, en este caso todos los hechos fueron admitidos al no contestarse la demanda y por tal razón fue declarada la rebeldía; además es sabido que los trabajadores en la mayoría de los casos no obtenemos documentos con los que podamos demostrar en el proceso los hechos derivados de la relación laboral, quien los resguarda es el empleador y por tal razón hice uso de ese medio de prueba para que fuera ella quien los presentara. **Segundo agravio:** Me causa agravio la sentencia en la parte resolutive, por cuanto resolvió declarar sin lugar la demanda, habiendo quedado demostrada con la negativa de la exhibición de documentos por medio de la presunción legal el libelo total de mi demanda. Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia recurrida.

## II

**EFFECTOS DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL:** El presente Recurso de Apelación, versa sobre la demostración o no de la relación laboral existente entre la señora Perla Brenda Castro Sánchez como trabajadora y la señora Maritza Herrera como empleadora particular. La apelante, aduce que demostró la relación laboral gracias a los efectos de la presunción legal establecida en el Arto. 334 C.T., y de la falta de contestación de la demanda conforme el Arto. 313 C.T., por lo que este Tribunal Nacional al tenor de lo establecido en el Arto. 350 del Código del Trabajo, se centrará en el análisis de esos puntos de agravios. El Arto. 19 C.T., nos indica que *“Relación laboral o de trabajo, cualquiera que sea la causa que le de origen, es la prestación de trabajo de una persona natural subordinada a un empleador mediante el pago de una remuneración...”* La señora Perla Brenda Castro Sánchez aduce en su demanda que fue contratada como trabajadora doméstica, por parte de la señora Maritza Herrera en su calidad de empleadora particular (ver folio 1) situación que se obligo a demostrar haciendo uso de los medios probatorios establecidos en el Arto. 331 del Código del trabajo. En la estación probatoria, conforme se observa en escrito presentado a las dos y trece minutos de la tarde del siete de febrero del año en curso la

señora Castro Sánchez solicitó la exhibición de documentos y testificales. **En cuanto a la deposición de la testigo:** conforme acta de declaración testifical visible a folio 28 del expediente de primera instancia, se observa que compareció la testigo Lizeth del Socorro González y según la pregunta número nueve del interrogatorio visible a folio 19 del expediente de primera instancia, se le pregunto: *“¿para que diga el testigo de qué forma tuvo conocimiento de lo declarado anteriormente? La testigo, respondió: “ella me comento que trabajaba ahí y que no le habían pagado.”* Suficiente elemento para que este Tribunal desestime la declaración testifical de rendida por la señora Lizeth del Socorro González, por cuanto basa la misma en lo que le “oyó” o “le dijo” la demandante, lo que equivaldría a tener como probada la relación laboral con solo el “dicho” de la señora Perla María Brenda Castro, por lo que al no reunir dicha testigo los requisitos de pertinencia e idoneidad establecidas en los Arto. 1354, 1355 y 1364 numeral 4° del Código de Procedimiento Civil (Pr) como bien lo estableció la Juez A quo en su sentencia, debe desestimarse este punto de agravio, sin entrar a mayores consideraciones. En relación a la falta de contestación de la demanda, este Tribunal encuentra que la actora pretende confundir los efectos de no contestar una demanda laboral, al alegar en su expresión de agravios que la falta de contestación supone la admisión (aceptación) de todos los hechos contenidos en el libelo petitorio, aclarando este Tribunal que los efectos de la falta de contestación de la demanda, vienen a ser dos: a) **el silencio debe tenerse como negativa** al tenor de lo establecido en el Arto. 134 Pr. que mandata: *“Cuando se previniere a alguno que en el acto de la notificación o dentro de cualquier otro plazo, exponga su inconformidad, aceptación o no aceptación a algún trámite o mandato judicial o pedimento, su silencio, vencido el correspondiente plazo, se tendrá por negativa”* hacer lo contrario, implicaría una vulneración al derecho constitucional a la defensa, consagrado en el Arto. 34 numeral 4) de nuestra Carta Magna; y b) la declaratoria de rebeldía, tal como lo establece el Arto. 315 C.T. *“Si el demandado no contestará la demanda dentro del término de ley, será declarado rebelde para los efectos legales”* tal y como consta que la Juez A quo declaró a la parte demandada, mediante auto de las once y catorce minutos de la mañana del dieciocho de enero del año dos mil once (ver folio 12) y que implica que las diferentes notificaciones de las diligencias acaecidas en el juicio, se le notificaran por medio de la Tabla de Avisos del respectivo Juzgado, al tenor del Arto. 287 C.T. Por lo anterior, debe desestimarse este punto de agravio. Por último, en lo que respecta a la presunción legal establecida en el Arto. 334 C.T. el Código del Trabajo en dicha disposición, mandata *“Cuando el trabajador proponga como prueba la exhibición del contrato escrito de trabajo, planillas o libros de salarios o de contabilidad o comprobante relativo al objeto del juicio que por obligación legal deba llevar el empleador, la autoridad laboral conminará a éste a exhibirlos en la audiencia*

que corresponda. En caso de desobediencia, se establece la presunción legal de que son ciertos los datos aducidos por el trabajador." (Subrayado del Tribunal Nacional). De acuerdo al Código del Trabajo en su Arto. 345, presunción es: "...la consecuencia que la ley o el juzgador deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. La primera se llama legal y la segunda humana. La presunción legal, salvo que la ley lo permita, no admite prueba en contrario. El que tuviere a su favor una presunción legal, solo estará obligado a probar el hecho en que se funda la presunción" (subrayado del Tribunal) y siendo que la señora Perla Brenda Castro Sánchez no demostró con ningún medio probatorio, la supuesta relación laboral que la unió con la señora Maritza Herrera, no puede operar la presunción legal establecida en el Arto. 334 C.T. por cuanto estaba obligada a demostrar el hecho en que se funda la presunción legal, es decir la relación laboral, como ya se dijo. En consecuencia, este Tribunal Nacional debe desestimar todos y cada uno de los agravios esgrimidos, debiendo declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos., 270 al 272 y 347 C.T., y artículo primero, párrafo primero del artículo 40 bis de la Ley 755 "Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, los suscritos Magistrados que conforman el **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN: I)** Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **PERLA BRENDA CASTRO SÁNCHEZ**, en su carácter personal- **II)** Se **CONFIRMA** la Sentencia N° 136 de las diez y veintiocho minutos de la mañana del veintiséis de marzo del año en curso, dictada por la señora Juez Tercero de Distrito del Trabajo de Managua. **III)** No hay costas. Disentimiento de la Magistrada Doctora **AIDALINA GARCÍA GARCÍA** y Magistrado Doctor **HUMBERTO SOLÍS BARKER**: "*Disentimiento del fallo dictado por la mayoría, por cuanto en este caso era necesario como diligencia para mejor proveer, la realización de un COMPARENDO al tenor del Arto. 1 (40 Bis), de la Ley No. 755, a través del cual las partes centraran su debate en la relación laboral, para así poder sentenciarse de forma certera y objetiva, sobre la verdad material de este caso, al tenor del Principio Fundamental VI Ct. (Primacía de la Realidad), razón por la que estimo que el fallo mayoritario, que deniega la apelación de la trabajadora, es muy precipitado y aventurado.*". Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veintiuno de diciembre del dos mil once.



**SENTENCIA No. 42**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, veintiuno de diciembre del dos mil once. Las once y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, por el señor **CARLOS IVAN ESTRADA GONZÁLEZ**, en contra de la Empresa **ELECTROMECHANICA ESPECIALIZADA GARCÍA Y CIA. LTDA.**, con acción de pago de Vacaciones, Decimotercer mes e Indemnización conforme el Arto. 45 C.T.; la Juez Tercero de Distrito del Trabajo Ad Hoc de Managua dictó la Sentencia N° 40 del veintiocho de marzo del año en curso a las once de la mañana, declarando con lugar la demanda. Inconforme, la parte demandada recurrió de apelación; recurso que fue admitido en ambos efectos. Remitidos los autos a la Sala Laboral del Tribunal Apelaciones de Managua, se apersona a la parte apelante quien expresó agravios, se tiene por personada a la parte apelada. Por imperio de la Ley 755 "Ley de Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, se otorga competencia a este Tribunal para conocer la presente litis y siendo el caso de resolver;

**SE CONSIDERA:**

**I**

**EN LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS:** La Licenciada **MERCEDES DEL SOCORRO ALEMÁN RIVAS**, en el carácter de Apoderada General Judicial de la empresa demandada en resumen se agravia porque a la Juez A quo ordeno los pagos en concepto de vacaciones, decimotercer mes e indemnización, pagos que rechaza e impugna por cuanto en las colillas de pago del salario del trabajador de los meses de marzo a julio iban incluidos proporcionalmente el pago de vacaciones, decimotercer mes y indemnización; b) aduce que el poco tiempo que laboró el trabajador en la empresa fue como trabajo eventual o trabajo por día y se le explico que en su salario iban incluidas sus prestaciones.

**II**

**EN RELACIÓN AL PAGO PRESTACIONADO ADUCIDO POR LA PARTE APELANTE:** Luego de haber realizado un estudio del presente caso, el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones estima pertinente aclarar, que si bien es cierto la forma de pago prestacionada alegada

por la apelante, no es muy usual, tampoco viene a ser ilegal, ya que el Código Laboral refiere acerca de la proporcionalidad de las vacaciones y decimotercer mes, lo que puede apreciarse en los Artos. 77 y 93 del mismo cuerpo de Ley, a excepción de la indemnización del Arto. 45 C.T, la cual debe cancelarse cuando **finaliza la relación laboral**, al tenor de lo que establece esa misma disposición: “...Cuando el empleador rescinda el contrato de trabajo por tiempo indeterminado...” lo que también está contemplado en el Arto. 43 C.T. “...La terminación de la relación laboral por mutuo acuerdo o renuncia no afecta el derecho adquirido por el trabajador por antigüedad conforme el artículo 45 de este Código...”. Ahora bien, el pago prestacionado de vacaciones y decimotercer mes procede, siempre y cuando se demuestre el mismo y se cumpla con las cantidades que corresponden ser, sin embargo en el presente caso, a pesar de haber sido alegada esta forma de pago tanto en primera como en segunda instancia, en las colillas de pago adjuntadas no se demuestran los supuestos pagos prestacionados en concepto de vacaciones y decimotercer mes del trabajador, por lo que al tenor de lo dispuesto en el Arto. 1079 Pr que refiere: “**La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probaré, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo**” por consiguiente, se debe rechazar el agravio esgrimido en relación a este punto.

### III

**PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL Arto. 45 C.T.:** Observa este Tribunal, que el demandado al momento de comparecer a contestar demanda, esgrimio “...que el señor **ESTRADA GONZÁLEZ, NUNCA TRABAJÓ, SE LE MANDABA A TRABAJAR Y LO QUE HACIA ERA HACER OTRA COSA, SE LE MANDABA A TRABAJAR NO HACIA NADA... a él se le despide por MAL TRABAJADOR...SE LE DESPIDE POR DEFICIENTE POR IRRESPONSABLE, POR NO CUMPLIR CON SU TRABAJO...**” (ver folio 16 expediente de primera

instancia)es decir, el empleador admite haber despedido al actor por causa justa imputable al trabajador, señalando entre otras cosas su ineficiencia en el desempeño de su trabajo, sin haber demostrado el cumplimiento de un procedimiento previo de autorización administrativa del despido, tal como está reglado en el Arto. 48 C.T., dicha situación torna el despido arbitrario y violatorio de las disposiciones prohibitivas del Código del Trabajo, por lo que cabe el pago en concepto de indemnización del Arto. 45 C.T., mandada a pagar por la Juez A quo. Por tales motivos, se deben desestimar los agravios expresados, no quedando más a este Tribunal que **CONFIRMAR** la sentencia recurrida y declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto.

### PORTANTO:

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artículos 271; 272; 347 y 404 todos del Código del Trabajo, y párrafo primero del Arto.40 bis de la Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, los suscritos Magistrados que conforman el TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVEN: I)** Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **MERCEDES DEL SOCORRO ALEMÁN RIVAS**, en el carácter de Apoderada General Judicial de la Empresa **ELECTROMECHANICA ESPECIALIZADA GARCÍA Y CIA LTDA.- II)** Se **CONFIRMA** la sentencia N° 40 del veintiocho de marzo del año en curso a las once de la mañana dictada por la Juez Tercero de Distrito del Trabajo Ad Hoc de Managua. **III)** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veintiuno de diciembre del dos mil once.







**CUADERNO DE SENTENCIAS  
TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

*Año 1  
de su publicación*

*MANAGUA, NICARAGUA  
Enero 1° a Diciembre de 2012*

*Número  
1  
Primera época*

**SENTENCIAS DEL MES DE ENERO DE 2012**

**SENTENCIA No. 01**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, veinte de enero del dos mil doce. Las once de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTAS:**

Por así proceder conforme a la Ley 755: Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260 Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, remitió a este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, las presentes diligencias de Recurso de Apelación por la Vía de Hecho que interpuso el señor PAULINO PINEDA HERRERA, en contra del auto de las diez de la mañana del catorce de marzo del dos mil once, dictado por el Juzgado Local Único de San José de Bocay, departamento de Jinotega, dentro de las diligencias de Consignación de Prestaciones Laborales que versan entre el Señor ERLIS WALTER TORRES ÚBEDA en calidad de Alcalde del Municipio de San José de Bocay y el Recurrente de Hecho Señor PAULINO PINEDA HERRERA. Junto con dichas diligencias de Recurso de hecho fue remitido también el expediente de primera instancia tramitado por el Juzgado Local Único de San José de Bocay. Dicho Recurso de Hecho se fundamentó en que el Juzgado de Primera Instancia le denegó un Recurso de Apelación que interpuso contra la denegatoria de Nulidad absoluta que promovió en contra de la Sentencia de las diez de la

mañana del diez de diciembre del dos mil diez y de todo lo actuado. Habiéndose expresado los agravios por el recurrente, dándose conocimiento del presente recurso a la parte contraria, y estando el caso de resolver;

**SE CONSIDERA:  
I**

**DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO – NULIDADES DE ORDEN PÚBLICO:** Siendo que la consignación es una figura jurídica que no se encuentra regulada por nuestro orden jurídico laboral, en base al Arto. 404 C.T. corresponde aplicar para efectos de tramitación, las reglas de procedimiento establecidas a partir del Arto. 1598 y sgtes. Pr., siendo en resumen este procedimiento el siguiente: Interpuesta la consignación y levantada el acta respectiva, se deberá poner en conocimiento la suma consignada al acreedor en este caso al trabajador a favor de quien se ha presentado la consignación, para que éste alegue lo que tenga a bien pudiendo impugnarla o bien aceptarla, debiendo posteriormente el juzgador dar continuidad a la tramitación hasta dictar la sentencia que corresponda, en el entendido claro que en lo laboral dicha consignación no necesariamente tendrá los mismos efectos que en lo civil, dada la especial naturaleza de este tipo de procesos por la materia social privilegiada que tiene por razón de ser. En la revisión efectuada por este Tribunal Nacional a las diligencias de primera instancia que nos han sido remitidas, nos encontramos que el Juzgado A quo una vez que recibió la consignación procedió Secretaría a levantar el acta correspondiente (folio 10), convocándose posteriormente el trámite de mediación el cual no se

verificó por inasistencia de una de las partes (folios 9, 12 y 13) trámite que en lo laboral es inexistente por cuanto el que se aplica es el de Conciliación por la naturaleza propia del Derecho del Trabajo constituyendo esto un primer error del Juzgado A Quo, ordenándose luego a Secretaría que certificara si el consignado se había opuesto o impugnado la consignación (reverso del folio 14), dictando posteriormente la sentencia de las diez de la mañana del diez de diciembre del dos mil diez en la cual declara con lugar la consignación teniendo la suma consignada como real y efectivo pago a favor del trabajador, sentencia que solamente fue notificada a la parte actora y no a la parte trabajadora como se denota en el reverso del folio quince. Tenemos entonces dos situaciones: La primera consistente en que se ordenó un trámite de mediación contrario a derecho puesto que en lo laboral lo que se convoca es a trámite conciliatorio; la segunda consiste en la omisión de fases esenciales del proceso, tales como la notificación al demandado para que alegara lo que tuviera a bien sobre la consignación, trámite que es idéntico al de el emplazamiento para la contestación de la demanda, no pudiendo considerarse que se haya cumplido dicho requisito por el hecho de haberse convocado a mediación porque este es un trámite previo tal como lo establece el Arto. 94 LOPJ que no sustituye a ningún otro procedimiento; de igual forma, se omitió notificar la sentencia dictada a la parte demandada que no tenía señalado en el expediente ninguna dirección para oír notificaciones puesto que no se había personado al no haber sido emplazado a contestar la consignación, de forma tal, que si no fue notificado de la sentencia no podía presentarse a apelar de la misma y fue hasta que tuvo conocimiento de tal sentencia que ocurrió a alegar la nulidad de todo el proceso y posteriormente apelar de la denegatoria a dicha nulidad. Fundamentados en lo anterior y tomando en cuenta lo estatuido en el Arto. 7 Pr., que textualmente dice **“Los procedimientos no dependen del arbitrio de los Jueces, los cuales no pueden restringirlos ni ampliarlos, sino en los casos determinados por la Ley”**, nos encontramos con que el presente proceso adolece de nulidades absolutas que vician el proceso, afectan el orden público, y más grave aún, violentan el derecho a la defensa y el constitucional derecho al debido proceso consignado como Garantía Fundamental en el Arto. 34 inco. 4° de nuestra Constitución Política de Nicaragua, que reza en su partes conducentes: **“Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas:..... 4) “A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa”**, siendo tales nulidades de orden público y declarables de oficio en cualquier estado del juicio a como lo establece el Arto. 2204 C. que dice: **“La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella, y debe cuando conste en autos, declararse de oficio, aunque las partes no lo aleguen...”**, siendo además tales nulidades violatorias de lo que establece

el Arto. 14 de la Ley No. 260: Ley Orgánica del Poder Judicial que establece: **“Los Jueces y Magistrados debe de guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera que sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para su adecuada defensa de sus derechos”**. En **CONCLUSIÓN**, sobre la base de lo anteriormente considerado, concluimos que el Juzgado de Primera Instancia en primer lugar ordenó un trámite de mediación no establecido en la ley, y por otro lado no concedió al trabajador el derecho y oportunidad a oponerse, impugnar o alegar lo que tuviera a bien sobre la suma de dinero que en concepto de sus prestaciones laborales le fuera consignada por su empleador, ni la sentencia dictada en que se tiene por finiquitada la relación laboral le fue notificada, negándosele con ello el derecho de interponer recursos contra dicha sentencia, lo que constituye violaciones a sagrados derechos constitucionales como el debido proceso. Debe por lo tanto declararse nulo todo lo actuado a partir del auto dictado por el Juzgado Local Único de San José de Bocay, de las diez de la mañana del tres de noviembre del año dos mil diez que rola en folio nueve de primera instancia, inclusive en adelante, y por consiguiente, conforme al Arto. 339 numeral 5° Pr., debe separarse del conocimiento de la causa el Juez Propietario que dictó la sentencia recurrida, debiendo remitirla al subrogante para que este subsane las nulidades señaladas y siga con la tramitación de la presente causa.

## II

**DE LA CUSTODIA DE LAS CANTIDADES CONSIGNADAS Y DEL PAPEL COMÚN PARA LITIGAR EN LO LABORAL:** A juicio de este Tribunal Nacional conviene además hacer notar situaciones que aunque no vician el proceso, pero deben ser superadas por los Juzgados de Primera Instancia en la tramitación de los procesos laborales, y son las siguientes: En la revisión de los autos de primera instancia este Tribunal Nacional constató que la consignación fue efectuada por el actor mediante cheque, mismo que rola en original a folio cuatro. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha orientado mediante normativas, que las consignaciones judiciales deben efectuarse mediante depósito a cuentas predeterminadas por el Máximo Tribunal, por lo que al escrito de consignación solamente se acompaña la minuta de depósito que compruebe haberse efectuado el depósito, todo con el propósito de garantizar una custodia efectiva del dinero consignado y evitar eventualidades en su manejo. Por tal razón, este Tribunal Nacional en su función orientadora, previene al Juzgado de Primera Instancia que en el futuro debe apegarse al cumplimiento de dichas normativas emitidas por la Corte Suprema de Justicia, debiendo abstenerse de recibir consignaciones en efectivo o en cheques, de manera que las partes que consignen ante sus despachos, lo hagan vía

deposito en las cuentas ya establecidas por la Suprema Corte para tal fin. Así mismo, es notorio que el Juzgado A Quo ha practicado diligencias del caso de autos en papel sellado, lo que es contrario al principio de gratuidad consignado en el Arto. 266 literal a) C.T., por lo que se le previene que todas las actuaciones en el proceso laboral son en papel común y así deben efectuarse.

#### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas, y Artos. 34 numeral 4, 129, 130, 158, 159, 160, 182, 183 Cn., Artos. 270, 271, 272, 347, C.T., 1, 2, 14 LOPJ, los suscritos Magistrados del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, **RESUELVEN:** 1.- Declárese de oficio la Nulidad Absoluta de todo lo actuado a partir del auto dictado por el Juzgado Local Único de San José de Bocay, de las diez de la mañana del tres de noviembre del año dos mil diez que rola en folio nueve, inclusive en adelante. 2.- Conforme al Arto. 339 numeral 5º Pr., se orienta al Juez Local Único de San José de Bocay que se separe del conocimiento de la presente causa, debiendo remitirla al Juez Subrogante que en derecho le corresponda conocer, para que sea este quien subsane las nulidades aquí declaradas y continúe con la tramitación de la presente causa. 3.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con certificación de la presente sentencia vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veintiuno de enero del dos mil doce.



#### SENTENCIA No. 02

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, veinte de enero del dos mil doce. Las once y cinco minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

Del juicio laboral iniciado por la señora **NADIA RAQUEL SÁENZ MARÍN**, a través de su apoderado el Licenciado Alberto Leopoldo Mendoza D´Arcy, quien interpuso demanda laboral con acción de pago de indemnización y prestaciones laborales en contra del **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**, (Comisión Nacional de Agua Potable y Alcantarillados Sanitarios (CONAPAS), la señora Juez Tercero Distrito del Trabajo Ad Hoc Circunscripción Managua, dictó la sentencia Número 49 de fecha once de abril del año dos mil once a las once de la mañana, declarando con

lugar la excepción de incompetencia de Jurisdicción por razón de la materia interpuesta por la Licenciada Thania Guerrero Bravo, en su calidad de Procuradora Laboral de la Procuraduría General de la República, no estando conforme con la sentencia la parte actora interpuso Recurso de Apelación. Por auto de las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana del día veintitrés de mayo del año dos mil once el Juez A-quo admitió el Recurso de Apelación otorgándole a la parte apelada el plazo de tres días hábiles para que alegara lo que tuviera a bien de los agravios expresados por el apelante, lo cual así hizo el apelado. Se remitieron los autos a la instancia superior y siendo el caso de resolver;

#### SE CONSIDERA:

El apelante Licenciado Alberto Mendoza D´arcy, en calidad de Apoderado General Judicial de la Licenciada Nadia Raquel Sáenz Marín en su escrito de expresión de agravios y **mejora**, se agravia de la sentencia dictada en primera instancia en el siguiente orden: **PRIMERO:** En este primer agravio el apelante hace énfasis especialmente en el principio de irrenunciabilidad de derechos que consagra el Código del Trabajo, vinculando estos a la forma en que fue contestada la demanda, expresando que la demandada no negó de forma expresa la relación laboral, como tampoco negó la firma de varios contratos, salario devengado, horario de trabajo, continuidad en el trabajo, cambio de modalidad en cuanto a la prestación de labores, incumplimiento a las obligaciones de pago y la existencia de la relación laboral como subordinación, jornada laboral, dependencia económica y otros, sin embargo, si bien no hubo negación expresa de tales hechos, el demandado contestó como previene el Art. 313 CT, es decir, rechazando o contradiciendo e indicando los hechos en que apoya su defensa. Si no hubiera rechazo o contradicción en los alegatos del demandado se estaría frente a una llana y pura aceptación de los hechos demandados por la parte actora, existiendo tal aseveración de hechos, el demandado se comprometió a la prueba de los mismos, cuya acreditación se analizará con posterioridad. Siguiendo el orden del escrito de expresión de agravios el apelado también manifiesta que en los considerandos dos, tres, cuatro y cinco de la sentencia recurrida las funciones de su representada no encajan en ninguno de los supuestos transcritos en los considerandos señalados, sobre lo alegado y luego examinar el escrito de contestación de demanda que hizo el demandado, se observan una serie de afirmaciones, entre las que encontramos el hecho de que el vínculo inicial entre el actor y el demandado fue la celebración de contratos de servicios profesionales para realizar consultorías, razón por la cual el demandado opuso excepciones; como la de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia y la excepción pago, siendo solamente la primera objeto preciso de este recurso por haberse declarado con lugar en primera

instancia, todo conforme el Arto. 320 CT. **DE LAS PARTICULARIDADES DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES.** Para determinar la procedencia o no del recurso interpuesto en contra de la admisibilidad de la excepción opuesta por el demandado, debemos analizar detenidamente el tipo de relación que vinculó a las partes, ya que por un lado el apelante afirma que la relación fue laboral y por el otro, el demandado sostiene que es de naturaleza civil, producto de la prestación de un servicio profesional, en este orden, si la relación fuese laboral el marco regulatorio sería la Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa (Ley 476) y disposiciones laborales aplicables a la relación de empleo público, en cambio si la relación es de prestación de servicios profesionales se observan normas de orden civil, así como las disposiciones regulatorias propias de las contrataciones estatales, como las contenidas en la Ley de contrataciones del Estado (Ley 323), vigente al momento de la celebración del contrato. Al respecto expuso el demandado que los contratos de consultoría suscritos entre la señora Sáenz Marín y la Comisión Nacional de Agua Potable y Alcantarillados Sanitarios (CONAPAS), se encasillo en las Leyes Nos. 323 y 505, vale la pena entonces examinar las particularidades de la contratación. La **Ley 323 “LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO” publicada en La Gaceta No. 001 del lunes tres de enero del dos mil** reformada mediante la Ley No. 349, aprobada el día 17 de mayo del año dos mil y publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 109 del nueve de junio del año dos mil, vigente a la fecha de contratación, dispone lo siguiente: Arto. 25. **Procedimientos de Contratación.** Las contrataciones del Estado se celebrarán mediante uno de los siguientes procedimientos: a) Licitación Pública: para contrataciones que superen dos millones y medio de córdobas. Esta modalidad requerirá el llamado a licitación por los medios previstos en la presente Ley y su reglamentación. b) Licitación por Registro: para contrataciones superiores a setecientos mil córdobas y hasta dos millones y medio de córdobas. Esta modalidad requerirá la invitación a participar por los medios previstos en la presente Ley y su reglamentación. c) Licitación Restringida: para contrataciones superiores a cien mil córdobas y hasta setecientos mil córdobas. Esta modalidad requerirá solicitar cotizaciones de precios y otras condiciones de suministro del bien, obra o servicio ofertado mediante invitación a concursar, por medio escrito o por correspondencia electrónica, de lo cual se deberá dejar constancia documentada, según los términos de esta Ley y su reglamentación. d) Compra por Cotización: para aquellas contrataciones que no superen el monto equivalente a cien mil córdobas. Las contrataciones realizadas por esta modalidad serán autorizadas por la máxima autoridad de la institución contratante conforme a la reglamentación respectiva. Los montos establecidos en este Artículo serán actualizados por acuerdo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público cada

vez que la tasa de cambio del córdoba respecto al dólar de los Estados Unidos acumule variaciones superiores al diez por ciento, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. El organismo adquirente deberá considerar los términos y obligaciones derivadas de convenios comerciales bilaterales que dispongan tratamientos de notificación particular para diferentes montos de contrataciones.” Lo que consta en autos: el primer contrato suscrito con período de vigencia de tres meses inició el uno de febrero de dos mil seis y finalizando el treinta de abril de dos mil seis, no establece un monto fijo a pagar o desembolsar, sino mas bien se establece el pago en concepto de honorarios que eran cancelados mensualmente por la cantidad inicial de Un mil doscientos cincuenta dólares (U\$1,250.00), en el segundo contrato con vigencia de un mes, por el período del uno al treinta de mayo del año dos mil seis, tampoco se hace alusión a un monto específico sino mas bien el valor de los honorarios a pagar de forma mensual, en el tercer contrato con duración de doce meses desde el uno de junio de dos mil seis al treinta y uno de mayo del año dos mil siete, no se establece un monto fijo a desembolsar por la consultoría sino que igualmente se pactó el pago de honorarios mensuales por la suma de un mil quinientos dólares netos, es decir que ninguno de los contratos de servicios se definió por monto específico, en relación a las condiciones de prestación de servicio, ninguno de ellos contiene cláusula que defina jornada de trabajo u horario, pero si se contempla que se podrá anticipar los momentos y horas necesarios y requeridos por el contratante durante el tiempo de duración del contrato, estas circunstancias son para el apelante características de una relación laboral, denotamos aquí una línea muy estrecha entre la prestación de servicios profesionales y la relación de trabajo, que sería muy fácil descifrar frente a una relación laboral en la esfera privada, mas no ocurre lo mismo en las contrataciones que realiza el Estado por las razones seguidamente expuestas y así planteadas por el catedrático español y especialista en Derecho Administrativo Luis Cosculluela Montaner, su obra Manual de Derecho Administrativo Cuarta Edición CIVITAS 1993: “A. POLEMICA SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS: ...El tema de la admisibilidad de la figura del contrato administrativo no pasa de ser un problema teórico. Por el contrario, el verdadero problema se desplaza a determinar que contratos de la Administración Pública son administrativos y cuales privados, pues según sea una u otra naturaleza varían su regulación y la competencia de los Tribunales que deben conocer de los posibles litigios en relación con dichos contratos...B. CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS: El ordenamiento español ha categorizado a los contratos como administrativos en base a dos criterios tradicionales: que tuvieran por finalidad obras o servicios públicos de toda especie. Sin embargo, esta doble finalidad se interpretó por la jurisprudencia de una



forma amplia o expansiva, integrando en la categoría contratos indirectamente relacionados con aquellas finalidades, e incluso referidos simplemente a materias propias de la competencia de la Administración. En sentido más riguroso o estricto que la Ley de Jurisdicción de España, se ha establecido como contratos administrativos por la Ley de Contratos del Estado, el de obras públicas, el de prestación de servicios públicos y el de suministros...estos son los contratos típicos. Los demás contratos, serán administrativos en función de que así se declare expresamente por una ley o porque se incluyan o no en el ámbito específico de la competencia del órgano administrativo contratante, razón por la que “revisten características intrínsecas que hagan precisa una tutela del interés público para el desarrollo de un contrato”. El resto de los contratos celebrados por la Administración serán, privados, civiles, mercantiles o laborales, según corresponda de acuerdo con esa legislación. La Jurisprudencia española ha señalado que la mera declaración por las partes de que un contrato es civil o genéricamente privado, o, por el contrario administrativo, no es determinante para deducir su verdadera naturaleza, que debe establecerse en función de la determinación legal que corresponde a los contratos administrativos típicos, o a los especiales también determinados como tales por una ley, o analizando las características señaladas...pero, en todo caso, se requiere que la calificación como contrato administrativo se establezca por Ley y no por otra norma reglamentaria ni por simple declaración de las partes en el contrato...

**C. DELIMITACION NEGATIVA DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS:** No son contratos administrativos, por no tener institucionalmente naturaleza contractual aunque se trate de figuras negociales sometidas al Derecho Público: a) Los acuerdos con otros Estados u Organizaciones Internacionales b) Los convenios de colaboración o cooperación entre Administraciones Públicas c) Los convenios o conciertos de la Administración para el fomento de actividades privadas de interés público d) La relación de servicios de los funcionarios públicos...

**D. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS TIPIFICADOS Y NO TIPIFICADOS:** Consideramos contratos tipificados los de obras públicas, los de gestión de servicios públicos y de suministros. Son contratos administrativos con carácter necesario, cuya regulación además se completa en el Libro I de la Ley de Contratos del Estado, y sirve por vía analógica de normativa reguladora de los demás contratos administrativos. Entre los contratos no tipificados en la Ley de Contrataciones del Estado de España desde antes de 1985, pero que actualmente se encuentran incorporados o regulados por leyes complementarias especiales deben destacarse los siguientes: a) Contratos de asistencia, con empresas consultoras y de servicios: Se trata de una categoría heterogénea, que comprende tipos contractuales que anteriormente se integraban en el de obras, como la realización de informes, dictámenes, planes o proyectos para la

Administración; la realización de servicios no incluíbles en la realización de obras, gestión de servicios o suministros; y la realización de servicios auxiliares. Este tipo de contratos ha proliferado en demasía en la Administración española en los últimos años y cuenta con su propia legislación...En lo no regulado en su normativa específica se rige por lo dispuesto en el contrato de obras. b) Contratos para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales. Constituye una variante del anterior celebrado con una persona física. Supletoriamente se regula por lo dispuesto en el contrato de obra...” **En síntesis llegamos a la conclusión de que la celebración de contratos de consultoría no es nueva ni reciente, este tipo de contratación se derivó del contrato de obras y este a su vez tuvo su origen en el contrato civil, pero ambos se enmarcan dentro de los tipos de contratos realizados por el Estado, actualmente se ha legislado especialmente para la celebración y ejecución de los mismos.**

**E. “CONTENIDO DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS:...** a) Potestad de Dirección: La administración tiene en relación a los contratos típicos potestades de dirección sobre el modo de ejecutar el contrato al tenor de las cláusulas estipuladas. Esta potestad implica el poder de dar órdenes e instrucciones, de obligado cumplimiento. b) Potestad de Inspección: Directamente relacionada con la anterior supone que la Administración pública tiene la facultad de inspeccionar y el poder recabar información del contratista sobre cuantos aspectos se relacionan con el cumplimiento del contrato. c) Potestad Sancionadora: La Administración Pública en caso de incumplimiento por el contratista de sus obligaciones contractuales, incluidas las ordenes e instrucciones que le sean dadas por el facultativo director, tiene la opción de resolver el contrato con pérdida de fianza o por la imposición de sanciones. d) Potestad de Interpretación del contrato: Esta potestad es, en cuanto tal, unilateral de la Administración Pública, pero en caso de discrepancia con el contratista sobre el alcance de las cláusulas contractuales, debe abrirse un expediente contradictorio...En cualquier caso, la interpretación de la Administración es revisable por los Tribunales de Justicia que no quedan vinculados por la misma, sino que deben ponderar la racionalidad y justeza de la interpretación impuesta por la Administración...”

**ELEMENTOS DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS:** Los Contratos Administrativos se utilizan como una técnica de colaboración que proporcionan los administrados, en el desarrollo de determinadas materias propias de los entes públicos, como son los suministros, la gestión de los servicios públicos, la construcción de obras públicas, la prestación de servicios profesionales, etcétera. Esto no significa, en ningún caso, la renuncia del Estado a sus atribuciones, de las cuales continúa titular, simplemente es asistido por los particulares. Al celebrar estos contratos la Administración, concurre con su voluntad y la del particular

que resulta obligado, encontramos una manifestación libre y espontánea de voluntades, no se trata de un contrato de imposición del ente administrador ya que las obligaciones que impone el contrato son conocidas previa aceptación de la parte contraria. El Contrato Administrativo es aquel en que una de las partes es la administración, que se celebra con un fin inmediato y directo de carácter público, donde concurren ambas voluntades libremente, para la ejecución del objeto del contrato cuyo fin es el bien común, por lo tanto son elementos de todo Contrato Administrativo: 1. Existe Acuerdo de voluntades 2. La Administración es una de las partes contractuales 3. El acuerdo de voluntades genera obligaciones entre el contratista y la Administración 4. El acuerdo de voluntades se celebra para la satisfacción de un fin directo o inmediato de carácter público... **“EL CUMPLIMIENTO POR LA ADMINISTRACIÓN CONTRATANTE:** Los principios clásicos del gasto público exigen que el pago solo se realice una vez finalizada la obra, la entrega del bien a suministrar o, en su caso, concluido el servicio contratado; es decir, exigían que el abono del precio se hiciera íntegro al finalizar correctamente el cumplimiento del contrato por el contratista. Evidentemente desde el punto de vista económico esto representa desplazar la carga financiera al contratista, lo que es demasiado oneroso, especialmente, en los contratos de larga duración, y a la postre se traducen en una repercusión de las cargas financieras a las proposiciones económicas del contratista, es decir, en último término repercuten en el precio a pagar por la Administración. De ahí que para evitar tales desventajas, se admita por la legislación de contratos que el pago del precio estipulado pueda hacerse tanto globalmente, al finalizar el contrato, como parcialmente, mediante certificaciones de obra o entrega de suministros, siempre que así se prevea en el contrato. Las certificaciones son documentos expedidos por la Administración que legitiman el abono parcial de la parte ejecutada que certifica: son, en definitiva, órdenes de pago con carácter provisional y a buena cuenta, y sujetos por tanto, a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final. **CONCLUSIÓN DE ESTE PUNTO:** Las contrataciones administrativas se caracterizan por la existencia de primacía de la voluntad de la administración por sobre la voluntad del particular, la cual se manifiesta en las condiciones del contrato. La regla general es que sean solemnes para lo cual se someten a un régimen concursal para su adjudicación, aunque se han aceptado como excepción que se libere de este procedimiento en casos de menor cuantía o en casos de emergencia. Se busca la participación del particular en la concreción de asuntos de interés públicos, en virtud de sus méritos profesionales, otorgándoles justificación a su selección y a los montos que destine el Estado como pago al servicio encomendado. Además de constituir resguardos para la administración, imprimen de transparencia el proceso selectivo y de contratación. En estos contratos se manifiesta el

predominio de la administración en la etapa de ejecución, por guardarse prerrogativas propias de los órganos estatales, como son, el poder de control, poder de modificación unilateral del contrato, entre otras, manifestación expresa de su papel protector de los intereses públicos. En otros ordenamientos jurídicos, estos contratos se someten a legislaciones especiales, y sus controversias son resueltas por tribunales contenciosos administrativos. Los contratos de servicios profesionales celebrados por el Estado se enmarcan en la esfera de los contratos administrativos, esta forma contractual permite el ingreso de nacionales o extranjeros, a prestar un servicio profesional en una institución pública, ampliando la provisión de personal profesional necesario en estos organismos, y que no pueden incorporarse a ellos, ya sea por falta de vacantes, recursos financieros permanentes que motivan contratación temporal o transitoria o bien porque sus funciones se encuentran limitadas a proyectos específicos, en todos los casos el contrato de consultoría o prestación de servicios profesionales, de tan notoria ocurrencia en los últimos tiempos, es aquel en que el particular ofrece sus servicios profesionales para la ejecución de proyectos, asesorías y estudios, en beneficio de la administración, este mecanismo de prestación de servicios que tiene por objeto permitir a los jefes superiores de la administración, directores o funcionarios principales contar con la asesoría, opinión o instrucción de especialistas en determinadas materias. Estos contratos están circunscritos a un objeto especial, recayendo sobre labores específicas. Es una forma de prestar servicio dentro o fuera de los organismos públicos, pero en beneficio del organismo público, más no se considera un cargo público, ni genera relación de empleo público. Por regla general se rigen por las normas de sus respectivos contratos. **CONCLUSIÓN FÁCTICA:** 1. El contrato suscrito entre las partes no es lo único que regula la prestación de los servicios, sino que a través del contrato las partes se someten al cumplimiento de los términos de referencia previstos en los Anexos que forman parte integrante del contrato, es decir son una extensión del contrato. 2. El término de referencia define el objeto, metodología, actividades, presentación de informes, coordinación, perfil profesional, honorarios y duración de la consultoría, dichos términos establecen las actividades a realizar por el consultor, las cuales están directamente vinculadas a las necesidades del contratante (Estado) y es lo que motiva directamente la contratación. 3. El Estado al celebrar el contrato deberá someterse a la legislación aplicable para su formalización, en el Estado pueden realizarse dos tipos de contratos: contratos con formalidades plenas cuando el contrato fue sometido desde su comienzo a todas las ritualidades: Licitación; fue producto de evaluación; en cuanto a su estructura se observaron todas las cláusulas de rigor, las comunes, las excepcionales, se constituyeron las garantías; se ordenó su publicación; se pagaron los impuestos. Cuando se cumplen todas esas circunstancias se dice que el contrato fue

sometido a las formalidades plenas. Los contratos con formalidades plenas, por lo general están referidos a las mayores cuantías. Y los contratos sin formalidades plenas, están referidas por lo general a los de menor cuantía, (en el que se ubica el contrato objeto de este análisis), no han sido sometidos a licitación en forma directa; no tienen todas las cláusulas; por lo general son formatos que se complementan con anexos previamente diseñados para la realización y ejecución de actividades, corresponde a lo que se llaman contratos simplificados, de considerarse que se han incumplido las disposiciones regulatorias de validez del contrato se podrá pedir la declaración de pleno derecho o su anulabilidad, con los efectos y sanciones según sea el caso. Aunque el vicio se regule en el Código Civil el procedimiento de recurso es vía administrativa. 4. El contrato de prestación de servicios y los términos de referencia no contiene cláusulas que establezcan horario de trabajo, la subordinación suele confundirse con potestad de dirección del Estado, quien directamente coordina y aprueba los informes que debe rendir el contratado, siendo términos disímiles con alcances distintos, en la subordinación se dirige el trabajo, se indica la forma y el modo de realizarlo, se sanciona el ausentismo y se ejerce facultad disciplinaria, en cambio la potestad de dirección de la Administración es una prerrogativa de la que goza el Estado en función de la garantía del interés público, se persigue aprovechar al máximo la intervención del prestador de servicio, sus conocimientos, habilidades y aportes para el desarrollo de las actividades que realiza el contratante en interés de la colectividad. En el caso de autos la expresada subordinación a las direcciones orientadas por el secretario ejecutivo que afirma el apelante no fueron probadas en el juicio, lo que si existió es la manifestación de potestad de dirección de la Administración Pública propia de los contratos administrativos. Por las consideraciones anteriores no cabe acoger el agravio del apelante. **SEGUNDO:** El segundo agravio del apelante ataca el Considerando Dos de la Sentencia de primera instancia, manifestando el apelante que esta consideración se desprende del hecho de que el demandado alegó que la relación entre su representada y la Comisión haya sido eminentemente civil, alega además que la parte empleadora no demostró tal situación dentro del proceso, por el contrario con las documentales solicitadas y no presentadas en el acto de Exhibición de Documentos, así como la misma demanda, se desprende que su representada era una trabajadora de la Comisión, no una consultora, en todo caso, el demandado para demostrar que su representada tenía un contrato de carácter Civil, debió haber demostrado la forma y condiciones en que se prestaron los servicios, no solo decirlo, así mismo el apelante explica que condiciones fueron las que primaron durante existió la relación de servicio entre las partes, las cuales a su parecer denota una relación laboral, como se puede apreciar en las diligencias del juicio la actora estaba dentro del organigrama de la Comisión, no desempeñaba

sus funciones con capital propio, usaba los activos de la empresa pues tenía cubículo asignado para el desempeño de su cargo, tenía computadora, impresora, papelería entre otros, afirma además que ella (actora) estaba obligada a desempeñar sus funciones en la Comisión bajo la supervisión Directa del Secretario Ejecutivo y representante de la Comisión, al cual ella estaba subordinada en todo momento dentro de un horario de trabajo que iba de las ocho de la mañana a las cinco de la tarde de lunes a viernes y jamás presentó facturas para el pago de su salario, por el contrario se le hacían pagos de forma mensual en concepto de salario, conforme a contrato de trabajo según quedó debidamente demostrado en la exhibición de documentos. De lo esgrimido por el apelante en este punto se examina lo siguiente: En el Acto de la Exhibición de documentos según rola Acta de fecha dieciséis de abril del año dos mil nueve, a las nueve y treinta y siete minutos de la mañana visible a folio 163 de diligencias de primera instancia, el demandado presentó documentos previa solicitud de la parte actora según escrito de fecha nueve de febrero del año dos mil nueve y presentado ante oficina de recepción y distribución de causas y escritos ORDICE esa misma fecha a las nueve y cuarenta y un minutos de la mañana, de tales documentos la demandada no presentó lo pedido en el punto A, E y F, y que consisten en: A) Control de Entradas y salidas (order book) correspondiente al periodo que va del uno de febrero de dos mil seis al doce de diciembre de dos mil siete. E) Planilla de pago del decimotercer mes correspondiente al año dos mil seis y al año dos mil siete, es decir al periodo que va del uno de febrero de dos mil seis, al treinta y uno de diciembre de dos mil siete y F) Planilla de pago de vacaciones correspondiente del uno de febrero de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. Consta en el Acta de Exhibición que la parte demandada alegó en la audiencia celebrada para tal efecto que la señora, refiriéndose a la parte actora, no tenía tarjeta de entrada y salida por cuanto suscribió contrato de servicios profesionales, refutando el demandante que este control se llevaba mediante libro order book en el que los trabajadores firmaban su hora de entrada y salida, en lo referente al punto E y F estos se relacionan al pago de vacaciones no realizado por el empleador cuya planilla no fue presentada por que efectivamente no fue pagado por el demandado, salvo el aguinaldo del periodo del uno de febrero al treinta de noviembre de dos mil seis. Lo anterior esta vinculado al considerando anterior y se refiere directamente al establecimiento de la existencia o no de una relación de trabajo. De acuerdo al tipo de contrato y específicamente tomando en cuenta quienes son los sujetos contratantes, es ya un hecho aceptado, notorio y palpable que uno de ellos es el Estado, volviéndose la contratación de naturaleza administrativa, utilizando el Estado la modalidad contractual de prestación de servicios profesionales, como ya se refirió anteriormente los contratos suscritos por las partes durante el periodo del uno

de febrero de dos mil seis al treinta de junio de dos mil siete, posteriormente las partes suscribieron un contrato de trabajo, vigente a partir del uno de julio del dos mil siete, el Arto. 334 C.T. establece una presunción que operará siempre y cuando el empleador no presente documentos que por obligación legal deba llevar, del análisis de los contratos suscritos y lo previsto por la doctrina administrativa que define la naturaleza de los contratos suscritos por el Estado y el tipo de relación que se generó entre las partes se concluye que no existió relación de trabajo durante el periodo del uno de febrero de dos mil seis al treinta de junio de dos mil siete, no existiendo obligación del contratante de presentar documentos que son obligatorios para el empleador, cuando esta calidad sea probada en juicio, no habiéndose probado la existencia de una relación laboral, *debe presumirse de que el demandado-contratante no tenía obligación legal de llevar documentos que le son propios al empleador*, GUILLERMO CABANELLAS, en su “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, tomo VI, Pág. 390, Editorial Elibra, 25ª Edición, expresa: “En estrictos términos jurídicos, las presunciones constituyen en lo civil un medio de prueba legal, inatacable unas veces y susceptible de contraria demostración en otras. En este aspecto expresa Escribano que la presunción es la conjetura o indicio que sacamos, ya del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, ya de las leyes ordinarias de la naturaleza; o bien, la consecuencia que saca la ley o el magistrado de un hecho conocido o incierto”. **CONCLUSIÓN DE ESTE PUNTO:** Del conjunto de elementos traídos a juicio la autoridad judicial aprecia y valora la prueba en conjunto, para la determinación de la realidad unitaria de la relación contractual establecida...el hecho cierto y conocido por el juzgador y por este Tribunal, es que el Estado, tiene como ente público, la potestad, posibilidad y necesidad en su gestión administrativa, de celebrar contratos, los cuales son Administrativos, el contrato de servicios profesionales es un tipo de contrato administrativo del cual se vale la Administración para cumplir fines de interés público, con las prerrogativas de las que goza el Estado para cumplir ese fin al que se somete el contratado o prestador de servicios (denominado por la doctrina como contratista). En el caso de autos el demandado del periodo del uno de febrero de dos mil seis al treinta de junio de dos mil siete sostuvo con la señora Licenciada Nadia Sáenz Marín una relación de servicios profesionales, razón por la cual es inaplicable la presunción establecida en el Arto. 334 CT, si bien la demandada cooperó en la actividad probatoria propuesta por la parte actora, aportando al proceso los documentos que su contraparte solicitó que fuesen exhibidos, de los cuales disponía, porque existieron y son propios de la relación contractual que suscribieron, sin tener el demandado carácter de empleador, consecuentemente tampoco tenía obligación de acompañar tales documentos. Por lo anteriormente expuesto no cabe acoger el agravio expresado por el recurrente. **TERCERO:** El

recurrente fundamenta el agravio en la existencia de una relación laboral que no concuerda con lo resuelto en lo concluido por la juez a-quo en su Considerando Tres, por considerar que de los contratos analizados se desprende en principio la subordinación, la periodicidad en el pago (le pagaban de forma mensual), la obligación debida, el horario de trabajo, entre otros y afirma que en el transcurso del proceso quedó debidamente demostrada la subordinación, el horario de trabajo, los conceptos de pago del salario recibido de forma periódica y permanente, la firma de múltiples contratos de trabajo que en concordancia con la ley (Art. 27 CT), la relación laboral inició el día uno de febrero del año dos mil seis. Refiere que ha existido simulación contractual ya que en el desempeño de las labores de la actora se produjeron todas las circunstancias que determinan la naturaleza de la relación laboral como son: Subordinación, Salario fijo, Jornada de trabajo regular, ampliamente demostrados, dentro del proceso y no como erradamente concluye, explica además que su representada era trabajadora permanente de la Comisión y así debió haber sido resuelto, y no expresando que ella era consultora, porque simplemente así se le denominó en el contrato, ya que en el desempeño de sus funciones quedo demostrada la relación laboral y obviamente el contrato es oscuro en cuanto al nombramiento de la consultora, pues de la documental presentada en la Exhibición de documentos, rola a folio 162 la estructura orgánica de CONAPAS dentro de la misma esta el de Coordinador, planificación y asuntos legales, que era el puesto de trabajo que expresa el apelante realizaba su representada, afirma que cuando se es consultor no se es parte de la estructura organizativa de la institución y en el caso examinado su apoderada y actora lo era y de forma permanente razón por la cual le causa mayor agravio el considerando cuarto de la sentencia, en el sentido de señalar que su representada era consultora y que se resolvió la excepción tomando en cuenta esa condición, para lo cual debe observarse que la Lic. Nadia Sáenz no fue contratada para un proyecto determinado, ni de forma independiente para ejecutar la consultoría. El agravio sigue radicando en la determinación del tipo o naturaleza de relación que vinculó a las partes y aunque ya se ha establecido la **naturaleza** de la contratación según la doctrina conviene determinar lo que nuestra legislación establece sobre este tipo de contratos, en primer lugar la Ley 323, vigente a la fecha de contratación previene en el Art. 74 **NATURALEZA**. Se entiende que el contrato de consultoría tiene por objeto la prestación de servicios profesionales especializados para **planificar, supervisar o evaluar proyectos, así como la asesoría y asistencia técnica especializada**. Las empresas consultoras o el consultor en su caso, para la realización de servicios de diseño, administración, ingeniería, supervisión, o similares, deberán cumplir con eficiencia las técnicas y normas generalmente aceptadas en el ramo que corresponda. La contratación de servicios técnicos o

profesionales no originará relación de empleo público, entre el organismo adquirente y el contratista. Quedan exceptuadas de esta categoría las asesorías de carácter general y continua que brinden personas naturales a funcionarios del Organismo adquirente. Subrayado de este Tribunal, por ende además de lo previsto por la doctrina administrativa que dejó sentada la naturaleza de los contratos de prestación de servicios de consultorías en el ámbito administrativo, con la posibilidad de regulación directa en algunos casos, por lo cual el Art. 74 de la ley 323 vigente a la fecha y durante la contratación es de **APLICACIÓN DIRECTA**, así se observa que la actora fue contratada para prestar servicios de coordinación en planificación y asuntos legales, cuyas funciones fueron establecidas (confesadas) en el libelo de demanda ( Ver anverso de la pagina uno del libelo de demanda) y que corre a folio dos de las diligencias de primera instancia, en el enunciado que se transcribe literalmente a continuación y que el representante del actor denominó como: “LAS LABORES QUE REALIZABA MI PODERDANTE EN CONAPAS CONSISTIA EN: Planificar, Coordinar, Evaluar, Supervisa, Formula, Monitorea, Asistencia Legal y Técnica, NO SIENDO PROBADAS EN JUICIO OTRO TIPO DE FUNCIONES QUE DESNATURALICEN EL TIPO DE CONTRATACIÓN SUSCRITA POR LAS PARTES O QUE EVIDENCIEN SIMULACIÓN CONTRACTUAL, ya se dejó explicado las condiciones que prevalecen en las contrataciones estatales donde no hay subordinación laboral, pero si existe, la potestad de dirección del Estado a través del funcionario contratante, quien esta obligado a velar por el cumplimiento de las cláusulas, objeto y fines del contrato para garantizar la satisfacción del interés público o general, la periodicidad del pago no hace que el contrato de prestación de servicios cambie su naturaleza a laboral, por cuanto también se ha aceptado en la doctrina administrativa que de acuerdo a la disponibilidad económica o presupuestaria del Estado este podrá pactar abonos parciales y no totales o por montos específicos, a favor del prestador de servicios. Por otro lado, la obligación del contratado es estrictamente contractual puesto que el contrato es sinalagmático, existen obligaciones reciprocas por lo tanto no es determinante para establecer que la contratación sea laboral, tampoco se logró probar, después del análisis de todas las pruebas, que existiera horario que denotara una relación de trabajo, el hecho de que la actora realizara funciones en un cargo establecido en la estructura organizativa de CONAPAS, tampoco desnaturaliza la contratación administrativa de prestación de servicios porque como ya se dijo la contratación de servicios o bien las consultorías permiten el ingreso de un persona natural en la institución pública que es necesaria en la institución estatal, pero que no puede incorporarse a ellos, ya sea por falta de vacantes, recursos financieros permanentes, o bien porque sus funciones se encuentran limitadas a proyectos específicos, en todos los

casos el contrato de consultoría o prestación de servicios profesionales que tiene por objeto permitir a los jefes superiores de la administración, directores o funcionarios principales contar con la asesoría, opinión o instrucción de especialistas en determinadas materias. Estos contratos están circunscritos a un objeto especial, recayendo sobre labores específicas y pudiendo estar incorporado en la estructura orgánica, sin que tal hecho derive en una relación laboral, pues esto no es determinante para que exista relación de empleo público. El hecho de que a la actora se le haya reconocido el pago de aguinaldo por el periodo del uno de febrero al treinta de noviembre de dos mil seis no desnaturaliza la contratación administrativa, ni lo previsto en el Art. 74 de la Ley 323 vigente a la fecha de contratación, por el contrario constituye un beneficio que se le otorgó a la actora, fuera de las condiciones contractuales, es decir, al margen de lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales, igual ocurrió con la contratación laboral suscrita en fecha dos de agosto del año dos mil siete y es a partir de esa fecha, no antes, es que el Estado asume con la Licenciada Nadia Sáenz Marín una relación de empleo público, la cual se rige por las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa. En consecuencia tampoco cabe acoger este agravio. **CUARTO:** De la lectura del agravio cuarto no se deduce ningún ataque a la sentencia dictada por la A-quo, sino mas bien se enfoca en transferir la aplicación de la legislación laboral y principios fundamentales del derecho laboral que resultan inaplicables al caso de autos durante el periodo del uno de febrero de dos mil seis al treinta de junio del año dos mil siete en razón de que en la relación contractual celebrada en este periodo no existió relación de empleo público que vinculara dichas disposiciones por las razones expuestas en los considerandos que anteceden, por ello tampoco procede este agravio. **DE LA DOCUMENTAL PRESENTADA EN SEGUNDA INSTANCIA:** El recurrente presentó en esta instancia documentos para mejor proveer de conformidad con el Art. 1136, 1100 y 213 Pr. y que tratándose de prueba documental **no justifica** la razón de no haberlas presentado en primera instancia, el Código del Trabajo vigente establece en el Arto. 328, que las pruebas deberán producirse en el término probatorio, con citación de la parte contraria y ante la autoridad laboral que conoce la causa, o por su requisitoria, salvo la prueba documental y la absolución de posiciones, que podrán presentarse en cualquier estado del juicio antes de la sentencia. El maestro procesalista Roberto Ortiz Urbina en su obra Derecho Procesal Civil. Tomo I. 2da. Reimpresión Ed. Jurídica. P. 353., nos ilustra sobre este asunto, explicando que “la regla general aplicable a todos los medios probatorios permitidos por el legislador, es que deben presentarse dentro de la estación probatoria, con citación de la parte contraria y ante el juez de la causa, o por su requisitoria o auxilio judicial. La violación de tales requisitos produce NULIDAD de la

prueba... Dos medios se sustraen al requisito de la oportunidad (estación probatoria), la confesión y la prueba de documentos o documental o instrumental, que se pueden proponer en cualquier estado de la causa..., el juez está obligado a pronunciarse sobre la solicitud de recepción del medio probatorio por medio de un auto de ordenamiento. Si la admite, debe señalar lugar, día, mes y año para su recepción. También se establece en el Art. 340 que si la autoridad judicial lo considera pertinente, éste podrá ordenar inspección judicial en cualquier estado de la causa antes de la sentencia. (Ver Arts. 328, 333 y 340 C.T.). La oportunidad procesal para presentar la prueba documental es hasta antes de que se dicte sentencia en primera instancia, **precisamente por que el Juez A quo debe darle valor a todas las pruebas incorporadas antes de dar su fallo**, caso contrario hace imposible la apreciación de las mismas, de esto se deriva que no es lícito proponer pruebas en segunda instancia y mucho menos tratándose de pruebas documentales sin justificar válidamente dicha omisión. Razón por la cual no se admiten las documentales presentadas por el apelante y solicitud de vistas y apertura a pruebas para mejor proveer pedidas mediante escrito presentado ante esta instancia el día diez de junio del año dos mil once a las dos y cinco minutos de la tarde, por ser notoriamente improcedente de conformidad con el Art. 38 y 40 bis contenido en el artículo primero de la Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones publicada en La Gaceta Diario Oficial Número 57 del veinticuatro de marzo del año dos mil once que en su parte conducente dice literalmente: Art. 40 Bis... **“El Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones dictara su sentencia sobre la base de las actuaciones de primera instancia”**.

### POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 271; 272; 347 y 404 todos del Código del Trabajo y artículo 40 bis contenido en el artículo primero de la Ley 755, los suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVEN**: I.- NO HA LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Alberto Leopoldo Mendoza D'arcy en representación de la Licenciada **NADIA RAQUEL SÁENZ MARÍN**, en consecuencia, SE CONFIRMA la SENTENCIA dictada por el Juzgado Tercero Distrito del Trabajo Ad Hoc de la circunscripción Managua, a las once de la mañana del día once de abril del año dos mil once. II.- No hay costas. Disentimiento: *“Disiente el suscrito Magistrado de Tribunal, Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER de la resolución dada por la mayoría, al considerar que las pruebas documentales pueden ser exteriorizadas en cualquier estado del juicio, que incluye obviamente las dos instancias laborales al tenor*

*del Arto. 328 C.T. que a la letra, reza: “Las pruebas deberán producirse en el término probatorio, con citación de la parte contraria y ante la autoridad laboral que conoce la causa, o por su requisitoria, SALVO LA PRUEBA DOCUMENTAL y la absolución de posiciones, QUE PODRÁN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO ANTES DE LA SENTENCIA.”; cuerpo legal positivo (Arto. 328 C.T.) que se encuentra en plena vigencia y que no ha sido reformado NI EXPRESA, NI TÁCITAMENTE. Luego, las pruebas aportadas por el apelante ante este TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES debieron ser tramitadas de previo, con citación de la parte contraria. Así, al no cumplirse con ese requisito de previa tramitación de las referidas documentales no solo se ha causado un SERIO TRASTORNO al OBJETO Y FIJACIÓN DEL DEBATE, al no poderse realizar una VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA, sino INDEFENSIÓN al trabajador. Han sido transgredidos, pues, los PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES de DEFENSA, LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO y JUSTICIA”*. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veintiuno de enero del dos mil doce.



### SENTENCIA No. 03

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, veinte de enero del dos mil doce. Las once y diez minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Que ante el Juzgado Local Único del Municipio de Matiguás, el veinte de octubre de dos mil nueve a las nueve y cuarenta minutos de la mañana se presentó el señor **ALFREDO ANTONIO ANGULO RÍOS**, a interponer demanda con acción de pago de prestaciones laborales, séptimos días y días feriados laborados mas la multa por el pago atrasado del decimotercer mes, al señor **RAFAEL MENDOZA RODRÍGUEZ**. El demandado contestó la demanda oponiendo la excepción de Falta de Acción e Ilegitimidad de Personería. Mediante sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del día cinco de mayo del año dos mil diez el juzgado declaró sin lugar la excepción de ilegitimidad de personería, apelando el recurrente y remitiéndose los autos al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Matagalpa, autoridad

laboral que dictó sentencia el día veintisiete de noviembre del año dos mil diez a las nueve y diez minutos de la mañana, confirmando la sentencia dictada por el juez a quo y regresando las diligencias al juzgado de origen. El juzgado abrió a prueba el juicio y dictó su sentencia el día veintiocho de abril del año dos mil once, a las ocho y cincuenta y nueve minutos de la mañana declarando sin lugar la excepción de Falta de Acción opuesta por el demandado y con lugar el pago de prestaciones laborales. El veinticuatro de mayo del año dos mil once la parte demandada apeló de la sentencia de primera instancia, se le concedió el término de ley a la contraria para que alegara lo que tuviese a bien de los agravios del recurrente sin que este hubiera comparecido, se remitieron las diligencias llegando a conocimiento de este TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES y siendo el caso de resolver;

### SE CONSIDERA PRIMERO:

Expresa el apelante en su primer agravio que se agravia de la sentencia de primera instancia en el numeral dos de los considerandos por haber tenido el judicial comprobada la relación laboral que existió entre el señor Alfredo Antonio Angulo Ríos y su persona, así como el cargo de ayudante de autobús que el trabajador dijo tener, y que a juicio del judicial se comprobó mediante declaración testifical de los señores Winston Ríos, Roger Rizo Castro y Roberto Evangelio Montoya, afirmando el recurrente que en dichas declaraciones no se comprobó la relación laboral y que por el contrario en las declaraciones vertidas por los testigos se relacionó al trabajador con el señor Ramón Mendoza Montenegro por existir entre ellos un contrato de arriendo. El agravio expresado por el recurrente ataca la existencia de la relación laboral que el judicial tuvo como probada, dicho argumento tiene relación con la Excepción de Falta de Acción que promovió el demandado en su escrito de contestación de demanda que rola a folio 4 de las diligencias de primera instancia, en donde el aquí recurrente dice y explica: “Niego, Rechazo y Contradigo, que el gratuito demandante ejerciera labor de revisar, limpiar, cambiar llanta, cuando surgían desperfectos y hacer cuenta de los boletos vendidos, cuando en verdad nunca pudo haber hecho todas estas diligencias, sino trabajaba formalmente en la unidad de transporte, en vista que mi hijo nunca me informó que este fuera trabajador asalariado **y al preguntarle me ha expresado que de lo que yo le pagaba a él, este le daba dos tiempos de comida y le brindaba una ayuda económica sin compromiso**”. Negrita y subrayado de este Tribunal, aceptando desde ese momento que su hijo era su trabajador a quien el recurrente le pagaba y de este pago él le daba dos tiempos de comida y ayuda económica al trabajador aquí apelado, hecho que habla por sí solo, pero por ser el argumento de la excepción de falta de acción debe resolverse

en la sentencia definitiva, es perentoria y está referida al objeto del litigio por lo que **este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones se referirá a la existencia o no de relación laboral**, la que puede derivarse de un contrato de trabajo o no. En la práctica muchos empleadores no **formalizan** la prestación de servicio o de trabajo para no comprometerse al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación laboral a favor del trabajador, por suerte y para amparo del trabajador, en el Art. 19 CT se define que la “Relación laboral o de trabajo, cualquiera sea la causa que le de origen, es la prestación de trabajo de una persona natural subordinada a un empleador mediante el pago de una remuneración”. Para mejor comprensión del precitado artículo este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones tiene a bien explicar el alcance de la norma jurídica traída a análisis, dado que la excusa de la no contratación directa del empleador ya sea escrita o verbal, es un argumento utilizado de forma recurrente para desconocer la existencia de la relación laboral, entonces, la legislación laboral previene que ante la negación de la existencia de la relación laboral por falta de acuerdo, convenio o contrato previo entre las partes, y siempre que se pruebe la prestación de servicio o la realización de un determinado trabajo a favor de otro ya sea este una persona natural o jurídica se estará frente a una relación laboral, indistintamente de la causa que la motive y si esta es expresa o tácita, si el empleador consiente la prestación del servicio, le depara un beneficio y además por ello entrega retribución, sin lugar a dudas existe relación de trabajo, de igual forma en el Art. 6 CT parte infine establece que cuando el trabajador, por necesidad implícita de la naturaleza del servicio u obra a ejecutar, conforme pacto o costumbre, requiera del auxilio de otra u otras personas, el empleador de aquél lo será de éstas, previo consentimiento expreso o tácito. Esto es precisamente lo que ha ocurrido en el caso sub iudice, el trabajador dio su trabajo a cambio de dos tiempos de comida y una ayuda económica por laborar como ayudante de autobús en la ruta Sitio Histórico–Matiguás y viceversa, ruta que estaba en administración del hijo del recurrente, de nombre Ramón Antonio Montenegro, por designación de su padre y dueño de la unidad de transporte, quien a su vez pagaba el salario directamente al hijo e indirectamente al trabajador aquí apelado, además aceptó que tuvo conocimiento que el joven Angulo Ríos andaba en el auto bus pero sin compromiso, sin ejercer acciones tendientes a evitar que este realizara el trabajo como ayudante, aceptando tácitamente la relación laboral, por ello resulta evidente la existencia de la relación laboral, siendo extraño que a pesar de haber manifestado el mismo recurrente en la contestación de la demanda que la relación con su hijo era de trabajo en razón de pagarle por administrar la unidad según lo que ya se relacionó, luego mantuviera el argumento del arrendamiento del vehículo (autobús) y sin haber demostrado la existencia del contrato para sustentar la excepción de ilegitimidad alegada por él mismo, en razón

de que el referido contrato de arriendo fue presentado posteriormente en documento privado sin estar protocolizado, habiéndose declarado sin lugar la excepción de ilegitimidad por sentencia firme. La actuación del demandado es contraria a la lealtad procesal y buena fe que debe prevalecer en todo proceso, por lo anterior no se acoge el agravio expresado y motiva la condenación en costas al recurrente.

### SEGUNDO:

Se agravia el recurrente del numeral tres de los considerandos, ya que en este, el juez a-quo, expresa que no fue negado en la contestación de la demanda el salario semanal devengado por el señor Alfredo Antonio Angulo Rizo, de seiscientos córdobas, y a consideración del recurrente falta a la verdad en vista de que en la contestación de la demanda que rola en diligencias de primera instancia si fue negado el salario de forma expresa, sin embargo es opinión de este Tribunal Nacional que al haberse declarado la existencia de la relación laboral en el Considerando que antecede, después de haber sido negada hasta la saciedad por el demandante, de mero derecho, los derechos conexos y derivados de la relación laboral y que también fueron negados por el demandado aquí apelante deben declararse procedentes, sin necesidad de entrar a probarlas, **por presunción humana evidente de que no han sido satisfechas las prestaciones demandadas.** El Arto. 345 C.T., establece como medios de prueba la “**presunción humana**”, la cual admite prueba en contrario. Esta presunción humana resulta evidente, por elemental sentido común, **cuando alguien que es demandado por pago de PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES LABORALES**, niega la relación laboral y cada uno de los conceptos demandados por el trabajador-demandante producto del vínculo laboral, esta negación se funda en que quien demanda nunca ha sido contratado o nunca le ha trabajado, este es precisamente el argumento que aun en esta instancia sostiene el recurrente. Entonces, si se prueba que hubo relación de trabajo, debe presumirse de que el demandado-empendedor no cumplió efectivamente con lo demandado; lo cual, además estaba obligado a probar conforme los Artos. 1079 y 1080 Pr. GUILLERMO CABANELLAS, en su “**Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**”, Tomo VI, Pág. 390, Editorial Eliciastra, 25ª Edición, expresa: “**En estrictos términos jurídicos, las presunciones constituyen en lo civil un medio de prueba legal, inatacable unas veces y susceptible de contraria demostración en otras. En este aspecto expresa Escriche que la presunción es la conjetura o indicio que sacamos, ya del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, ya de las leyes ordinarias de la naturaleza; o bien, la consecuencia que saca la ley o el magistrado de un hecho conocido o incierto**”. Por lo que no se acoge el agravio.

### TERCERO:

El apelante en su agravio III y IV se agravia de la sentencia de primera instancia en el numeral cuatro y cinco de los considerandos, ya que en el, el juez a-quo afirma que el recurrente admitió que al señor Antonio Alfredo Angulo Ríos, se le brindaban dos tiempos de comida y una ayuda económica, por lo que expresa el recurrente que, lo que si admitió al contestar la demanda fue que su hijo Ramón Antonio Mendoza Montenegro era quien le daba dos tiempos de comida y una ayuda económica al trabajador, sin compromiso, afirmando el apelante que su hijo lo hacía en calidad de arrendatario de la unidad de transporte, como consecuencia de un contrato de arrendamiento de transporte suscrito entre ambos, dejando entre ver que él no tenía otro vínculo con este arrendador y para lo cual acompañó en el proceso un contrato privado de arrendamiento, dicho contrato es contrario a lo que expreso de forma clara y directa el recurrente en la contestación de agravios y que ya fue analizado en el Considerando primero, por lo que este agravio tampoco es acogido.

### CUARTO:

El recurrente en este agravio se refiere a la contradicción del argumento planteado por el actor en su libelo de demanda en el que afirma que fue Rafael Mendoza Rodríguez quien lo contrató de forma verbal para trabajar como ayudante en un bus de su propiedad y que posteriormente mediante absolucón de posiciones confesó que fue su hijo Ramón Antonio Mendoza Montenegro, dicho agravio retrotrae el argumento de la ilegitimidad de personería y la falta de capacidad para ser demandado, de la revisión del expediente de primera instancia encontramos a folio cincuenta (F-50) sentencia dictada por el Juzgado Local Único del Municipio de Matiguás, de las ocho y treinta minutos de la mañana del día cinco de mayo del año dos mil diez, en la que se declaró sin lugar la Excepción de Ilegitimidad de Personería y se ordenó continuar con la tramitación del juicio principal, de esta sentencia apeló el demandado aquí apelante, apelación que fue declarada sin lugar según Certificación de Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, a las nueve y diez minutos de la mañana del día veintiséis de noviembre del año dos mil diez que rola a folio cincuenta y seis de las diligencias de primera instancia, confirmando la sentencia dictada por el juez a-quo, lo cual en resumen se traduce en la declaración de capacidad del demandado para actuar en juicio como demandado, por ser el propietario de la unidad de transporte, ambas sentencias, tienen valor de “**COSA JUZGADA**” al tenor del Arto. 272 C.T., que reza: “**LAS RESOLUCIONES QUE DICTEN LOS TRIBUNALES DE APELACIONES CAUSARÁN ESTADO DE COSA JUZGADA.**” Lo anterior, ha sido



confirmado por nuestro máximo Tribunal de Justicia, la Corte Suprema de Justicia, al decir: "Apegándonos al espíritu de la Ley Laboral se reafirma que los juicios laborales terminan en segunda instancia, pasando la sentencia a autoridad de cosa juzgada." (Sent. No. 140, B.J. 28 de julio 1999/Pág. 329-330). Ahora bien, LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, respecto al valor de la Cosa Juzgada, ha dicho: "LA SANTIDAD DE UNA SENTENCIA FIRME DEBE RESPETARSE". Al producirse un Fallo, la ley proporciona los recursos adecuados, o remedios capaces de enmendar los errores de hecho o de derecho que contenga, pero tales remedios o recursos deben de interponerse dentro del plazo establecido por la misma ley, pues de lo contrario se convierte en una Sentencia Pasada en Autoridad de Cosa Juzgada y por lo tanto, **INATAicable**. Lo cual significa que el agravio del apelante resulta ser improcedente por pretender que este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones establezca además de la inexistencia de la relación laboral la competencia para ser demandado en juicio, de esto último conoció y declaró su existencia un órgano judicial competente mediante sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada, razón por la que el agravio debe desestimarse.

#### QUINTO:

En este agravio el recurrente ataca la sentencia por considerar que la judicial tomó como parámetro de juicio la cantidad de ciento tres mil ciento veinte córdobas (C\$103.120.00) en concepto de prestaciones laborales no pagadas, lo que se refleja en la Sentencia Número 003/2010 dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del día cinco de mayo del año dos mil diez, cantidad que solicita el demandante en su libelo de demanda y que no es conforme a la sumatoria de las cantidades demandadas, por lo que pide se declare la nulidad absoluta y perpetua en la forma indebida de pedir ya que el juicio se tramitó por esa cantidad, pero que en realidad corresponde a Cuarenta y tres mil ciento veinte córdobas (C\$43,120.00). Siendo este argumento fundamento de excepción como previene el Art. 821 Pr., y el momento oportuno para alegarlo era en la contestación de demanda, sin que en esa oportunidad procesal el aquí recurrente se pronunciara al respecto, haciéndolo en esta instancia mediante interposición de incidente de nulidad tratando de anular el proceso, aunque ya no caben sus alegatos, sobre el monto total demandado el error de suma no acarrea la nulidad del proceso, mucho menos cuando en ninguna sentencia derivada del juicio se mandó a pagar tal cantidad por tratarse de un error evidente de la demanda que no fue ni remotamente tomado en cuenta por el juez a-quo ya que esa autoridad dio su fallo conforme lo alegado y probado en el juicio. Tratándose de una nulidad este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones tiene a bien explicar que **EL INCIDENTE DE NULIDAD** procede

cuandoun acto procesal carece de alguno o algunos de los requisitos que la ley exige para su constitución, esto es que por no existir su presupuesto legal no produce los efectos jurídicos que debiera producir o sólo los produce provisionalmente. Acto nulo es pues, aquel que no se realiza de acuerdo con los preceptos que lo rigen y, por ende constituye una violación de la norma jurídica. **El Incidente de Nulidad** de un acto procesal, tiene limitado su campo de acción a los VICIOS IN PROCEDENDO, sean defectos de forma (recaudos formales extrínsecos) como la falta de mención del lugar y fecha, del nombre de las partes cuando éstos se requieran, o por incumplimiento de las solemnidades legales (recaudos formales intrínsecos) como la falta de fundamentación suficiente. Sin ningún perjuicio de lo anterior, en el proceso rige el principio de preclusión que tiene efectos notorios sobre la validez y la nulidad de los actos procesales, y rige también el principio de la cosa juzgada, por virtud de ésta, un acto nulo puede convertirse en válido irrevocablemente o lo contrario. **MOMENTO PARA PROMOVER EL INCIDENTE:** El Art. 297 del C.T., establece que todo incidente originado de un hecho que acontezca durante el juicio, deberá promoverse a más tardar el siguiente día hábil de que el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva. Igual plazo señala el Art. 240 Pr. Dichos artículos señalan una excepción a este plazo que se presenta cuando se trata de vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la marcha del proceso, que no es el caso de autos. Mediante sentencias interlocutorias se resolvió sobre la procedencia de la excepción de ilegitimidad de personería, no sobre el fondo del asunto y por lo tanto no se mandó a pagar ninguna cantidad, en la sentencia recurrida, donde si se resolvió el fondo el juez a-quo mandó a pagar individual o separadamente las cantidades pedidas en concepto de vacaciones, decimotercer mes proporcional, indemnización por el período laborado y multa por pago atrasado de decimotercer mes, sin que estas cantidades se acerquen a la suma de Ciento tres mil ciento veinte córdobas (C\$103,120.00), por el contrario corresponden a once mil setecientos córdobas (C\$11,700.00) por lo que el incidente interpuesto resulta improcedente y el agravio debe desestimarse.

#### POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artículos 271; 272; 347 y 404 todos del Código del Trabajo y artículo 40bis contenido en el artículo primero de la Ley 755, los suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVEN: I. NO HA LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el señor RAFAEL MONDOZA RODRÍGUEZ, **SE CONFIRMA** la SENTENCIA dictada por el Juzgado Local Único del Municipio de Matiguás Departamento de Matagalpa, a las ocho

y cincuenta y nueve minutos de la mañana del día veintiocho de abril del año dos mil once. **II.-** Se condena en costas al demandado, de conformidad al Considerando PRIMERO de la presente sentencia. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veintiuno de enero del dos mil doce.



**SENTENCIA No. 05**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, veinte de enero del dos mil doce. Las once y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Masatepe, por el señor **ROBERTO CARLOS ESPINO CENTENO**, en contra del **COLEGIO CRISTIANO NEHEMÍAS Y/O MINISTERIO DE AYUDA CRISTIANA NEHEMÍAS**, con acción de pago de Indemnización por Antigüedad y Horas Extras; el Juzgado A-quo, dictó auto sentencia de las ocho y quince minutos de la mañana del seis de abril del dos mil once, en el cual se rechaza de plano el Incidente de Nulidad Perpetua; auto del cual recurrió de apelación la parte demandada; razón por la que fueron remitidas las presentes diligencias a este Tribunal Nacional; recurso que al ser admisible, se procederá al estudio y revisión de la presente causa, y siendo el caso de resolver.

**CONSIDERANDO:**

**I**

**RESUMEN DE LOS AGRAVIOS:** Expresa el señor **GERHARD ALBERT MANTEI**, demandado y aquí apelante, los agravios que le causa el auto recurrido, siendo en resumen lo siguiente; Que la primer notificación no fue realizada en su casa de habitación, siendo por ello inexistente la notificación de la demanda, lo que constituye un vicio sustancial en el proceso, dejándosele en indefensión absoluta.

**CONSIDERANDO:**

**II**

Radicada la presente causa ante este Tribunal Nacional, se observa que el demandado incidentó de Nulidad Absoluta

**EXTEMPORÁNEAMENTE**, por las razones que atinadamente fueron expuestas por el Juez A-quo en el auto sentencia apelado, y que citó a continuación así: *"...establece el Arto. 297 CT. Que todo incidente que acontezca durante el juicio deberá promover a mas tardar al siguiente día hábil que el hecho acontece al examinar la interposición del incidente este fue veintidós días después del embargo ejecutado fecha en que supuestamente tuvo conocimiento de la nulidad alegada, lo que a criterio de este Judicial solo se trata de atrasar el proceso..."* (Negrillas y subrayado son de este Tribunal), (auto visible a folio 137 de primera instancia). El mismo apelante, en el escrito de expresión de agravios (folio 2 de segunda instancia), expresa que el Embargo, fue trabado en las instalaciones del colegio, el día "primero de febrero", siendo procedente al tenor del Art. 297 C.T, el día siguiente hábil que acontece el hecho, para interponer el Incidente de Nulidad o sea el día "dos de febrero"; pero que el hizo efectivo veintidós días después; ejemplo de ésta extemporaneidad es que ni siquiera en su primer escrito de comparecencia alegó tal "Nulidad", según podemos observar en el folio 38 de primera instancia, y peor aún; luego de interpuesta dicha "Nulidad", procedió a refutar las pruebas aportadas por el trabajador (litigio), según se observa en el escrito visible en los folios del 57 al 62 de primera instancia, como en otros posteriores, sometiéndose así al proceso que él mismo cuestiona por estar supuestamente "viciado de nulidad", lo cual es contradictorio entre sí, debiendo por estas razones CONFIRMARSE el auto apelado, y continuarse con la tramitación de la presente causa, hasta dictar sentencia.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., Art. 38 Ley N° 755, Arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** 1.- Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **GERHARD ALBERT MANTEI**, como demandado y aquí apelante, en contra del auto sentencia de las ocho y quince minutos de la mañana del seis de abril del dos mil once, dictado por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Masatepe, por las razones y disposiciones legales expuestas en el Considerando dos de ésta sentencia. 2.- De conformidad con el Art. 93 Pr.; agréguese en esta instancia, fotocopia debidamente Certificada por el Secretario de este Tribunal Nacional, de las diligencias de segunda instancia, formadas ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Masaya, bajo N° 226-0116-2011LB. 3.- Notifíquese la presente Sentencia a ambas partes por la Tabla de Avisos, de conformidad con el Art. 287 C.T. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA,**

O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO. Managua, veintiuno de enero del dos mil doce.



SENTENCIA No. 07

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, veinte de enero del dos mil doce. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Laboral por Ministerio de Ley de Estelí, por la señora ESTELA DEL CARMEN SEVILLA TÓRREZ, en contra de la señora DIANA ALEXANDRA BASTO RAMÍREZ, con acción de pago de Prestaciones Laborales; el Juez A-quo dictó la Sentencia Definitiva N° 2011, de las diez y diez minutos de la mañana del cinco de abril del dos mil once, de la cual recurrió de apelación la parte demandada. Remitidos los autos a este Tribunal y al ser admisible el presente Recurso de Apelación, se procederá a estudiar y revisar la presente causa, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

**RESUMEN DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:** La señora DIANA ALEXANDRA BASTO RAMÍREZ, expone en sus agravios no ser en deberle a la trabajadora el pago de indemnización, por cuanto ésta última ABANDONÓ sus labores sin cumplir con lo estipulado en el Arto. 44 C.T., lo cual se puede confirmar con la simple lectura de la carta de renuncia y con los recibos de liquidación, sin que tampoco exista adeudo alguno en concepto de aguinaldo y vacaciones, ya que la actora también recibió a tiempo el pago de su liquidación, según documental que rola en autos.

II

**DE LA LIQUIDACIÓN FINAL PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA, EN RELACIÓN AL PAGO DE VACACIONES, DÉCIMO TERCER Y MULTA DE DÉCIMO TERCER MES:** Sobre esta documental que rola a folio 22 de primera instancia, consideramos y se observa que esas cantidades dinerarias, aparte de no haber sido debidamente detalladas, fueron recibidas por una persona que no es parte de este juicio, de nombre "Maritza López", razón

por la que dicho documento es impertinente e inútil. Ahora bien, respecto al pago de Vacaciones ordenado por el Juez A-quo, consideramos que el mismo debe ser reformado, ya que se ordenó sobre el período de los últimos OCHO MESES, cuando la trabajadora DEMANDÓ el pago de los últimos DOS MESES de labor, los cuales equivalen a QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$ 500.00); cálculo realizado sobre la base del salario mensual de tres mil córdobas netos (C\$ 3,000.00), el cual fue demostrado a través de la Constancia visible a folio 11 de primera instancia, lo cual se expondrá en la parte resolutive de la presente Sentencia. Refiriéndonos ahora sobre el pago de Décimo Tercer Mes, consideramos que el mismo debe confirmarse, ya que la recurrente no demostró haber cancelado dicha prestación, por la inutilidad de la documental ya explicada a inicios de esta parte considerativa. Para finalizar, y refiriéndonos ahora sobre la Multa de Décimo Tercer Mes, a que alude el Arto. 95 C.T.; es criterio de este Tribunal Nacional, que para toda multa regulada por el Código del Trabajo, debe aplicarse la limitante del Arto. 2002 C.; disposición que indica lo siguiente: "...*Cuando sólo se reclame la pena, ésta no puede exceder en valor ni en cuantía a la obligación principal; y en los casos en que es posible el reclamo principal y de la pena conjuntamente, la pena NO PUEDE EXCEDER DE LA CUARTA PARTE DE AQUEL...*", siendo claro, que del total del pago de Décimo Tercer Mes, que en este caso corresponde ser la cantidad de dos mil córdobas netos (C\$ 2,000.00); la CUARTA PARTE de esa cantidad correspondería ser la de QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$ 500.00), quedando así reformado el pago de la Multa, lo cual también se expondrá en la Parte Resolutive de la presente Sentencia. En relación a esta limitante de las Multas; ello emana de la Jurisprudencia sentada por el otrora Tribunal Superior del Trabajo; criterio que ahora este Tribunal Nacional acoge por cuestiones de Realidad Económica y Social y Justicia.

III

**EN LO QUE HACE AL PREAVISO EN RELACIÓN AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN DEL Arto. 45 C.T.:** Sobre este punto de agravio, observamos que la recurrente alega que la actora ABANDONÓ su puesto de trabajo. Considera este Tribunal Nacional, que una cosa es que la actora renunciara de forma inmediata a su puesto de trabajo, y otra que abandonara su puesto de trabajo, cuando para la última de estas figuras, se requiere del agotamiento de la vía administrativa de parte del empleador, para la autorización del despido por abandono. Ante tal panorama, no puede la parte demandada mezclar tales figuras o supuestos, lo cual trae como consecuencia una duda razonable a favor de la trabajadora (Principio Fundamental VIII C.T.), sin que entonces debamos acoger este agravio, quedando así ratificado el pago de Indemnización por Antigüedad ya ordenado en primera instancia.

## IV

DE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES EN OTRAS CIRCUNSCRIPCIONES DEL PAÍS, EN CUANTO A SEÑALAR LUGAR PARA OÍR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MANAGUA AL MOMENTO DE APELAR. ¿DEBE EXISTIR UNA PREVENCIÓN DE PARTE LOS JUECES AL RESPECTO?: Sobre este punto que este Tribunal Nacional considera importante abordar, relativo a la reciente Ley N° 755 “LEY DE REFORMA Y ADICIONES A LA LEY No. 260, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y CREADORA DEL TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES”, publicada en La Gaceta N° 57 del 24 de Marzo del 2011. Al respecto, diremos que esta Ley, tiene como objeto principal la creación del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones de Managua, el cual tiene la competencia a NIVEL NACIONAL para conocer de las apelaciones laborales del país, entre otras cosas. En este orden de asunto y sin mayores prefacios considerativos, diremos que al momento en que las partes recurran de apelación en primera instancia, no solo tienen la obligación de expresar agravios en ese mismo escrito al tenor de esta Ley y de contestar los agravios, sino también tienen como obligación, el señalar una dirección para oír notificaciones en la CIRCUNSCRIPCIÓN DE MANAGUA; lugar donde se encuentra ubicado este Tribunal Nacional, a fin de ser coherentes con los Principios de Economía Procesal, Gratuidad y Celeridad, entre otros del Código del Trabajo, todo lo cual se encuentra regulado en el Arto. 113 Pr., al decir dicha disposición lo siguiente: “...*Todo litigante al presentar el primer escrito o al practicarse con él la primera diligencia judicial, deberá señalar como domicilio, para oír notificaciones, una casa situada en la población en que reside el Juez o Tribunal...*”. Adicionalmente, los Jueces del Trabajo también deben de prevenirle a las partes sobre esta necesidad, so pena de ser notificados por la Tabla de Avisos, al tenor del Arto. 122 Pr.; disposición que reza lo siguiente: “...*cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada, o por haber mudado de habitación de ignorase su paradero, se consignará por diligencia, y el Juez mandará que se haga la notificación por cédula que se fijará en la tabla de avisos del Juzgado o Tribunal e insertándola en alguno de los periódicos de la localidad, si los hubiere...*” y al tenor de lo establecido en el Arto. 287 C.T., al decir dicho artículo lo siguiente: “...*A la parte que no señalare casa para oír notificaciones o que fuera declarada rebelde por no comparecer o contestar la demanda, se le notificará por la tabla de avisos...*”. Ahora bien, la presente Sentencia debe notificarse a ambas partes (apelante y apelada) por medio de la Tabla de Avisos, por cuanto no señalaron al momento de expresar y contestar agravios en primera instancia, una dirección para oír notificaciones en la ciudad de Managua, todo lo cual se expondrá en la Parte Resolutiva de la presente Sentencia.

## V

**CONSECUENCIA JURÍDICA:** Al tenor de los razonamientos, disposiciones legales y Jurisprudencia expuesta en todos y cada uno de los Considerandos de la presente Sentencia, deberá declararse con lugar parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **DIANA ALEXANDRA BASTO RAMÍREZ**, debiendo REFORMARSE la sentencia recurrida en su Punto Resolutivo II, en el sentido que se expondrá en la Parte Resolutiva a continuación.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados **RESUELVEN: 1.** Se declara con lugar parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **DIANA ALEXANDRA BASTO RAMÍREZ**, en contra de la Sentencia N° 2011, de las diez y diez minutos de la mañana del cinco de abril del dos mil once, dictada por el Juzgado Laboral por Ministerio de Ley de Estelí. **2.** Se **REFORMA** la Sentencia recurrida en su Punto Resolutivo II, únicamente en lo que hace al pago de Vacaciones y de Multa de Décimo Tercer Mes, quedando ratificada en sus demás pagos, cuya Parte Resolutiva deberá leerse en todo su contenido así: La señora **DIANA ALEXANDRA BASTO RAMÍREZ**, deberá pagar a la señora **ESTELA DEL CARMEN SEVILLA TÓRREZ**, las siguientes cantidades: **A)** TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CÓRDOBAS NETOS (C\$ 3,250.00), en concepto de Indemnización del Arto. 45 C.T. **B)** QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$ 500.00), en concepto de Vacaciones Proporcionales. **C)** DOS MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$ 2,000.00), en concepto de Décimo Tercer Mes, y **D)** QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$ 500.00), en concepto de Multa de Décimo Tercer Mes. Todo por las razones, disposiciones legales y Jurisprudencia expuesta en los Considerandos II y III de la presente Sentencia. **3.** La sumatoria general de los pagos anteriormente detallados, ascienden a la cantidad de **SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CÓRDOBAS NETOS (C\$ 6,250.00)**; la cual deberá ser pagada dentro del tercer día de notificado el cúmplase de la presente Sentencia, al tenor del Arto. 365 C.T. **4.** Notifíquese la presente Sentencia a ambas partes por la Tabla de Avisos, por las razones y disposiciones legales expuestas en el Considerando IV de la presente Sentencia. **5.** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veintiuno de enero del dos mil doce.



## SENTENCIA No. 08

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, veinte de enero del dos mil doce. Las once y treinta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Masaya, por el señor **ROGER JAVIER JAIME NAVARRETE**, en contra de la **EMPRESA GMG COMERCIAL NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA**, conocida como **EL VERDUGO**, con acción de pago de prestaciones laborales; el Juzgado A-quo, dictó el auto de las nueve de la mañana del trece de mayo del dos mil once, en el cual se Excusa de seguir conociendo de la causa; auto del cual recurrió de apelación la parte demandante; razón por la que fueron remitidas las presentes diligencias a este Tribunal Nacional, por lo que se procederá al estudio y revisión de la presente causa, y siendo el caso de resolver.

## SE CONSIDERA:

## I

**RESUMEN DE LOS AGRAVIOS:** Expresa el señor **ROGER JAVIER JAIME NAVARRETE**, que la Juez A-quo en ningún momento ha sido recusada del presente juicio laboral y por ello no puede separarse de dicho juicio, debiendo por estas razones revocarse el auto apelado.

## II

**DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LAS EXCUSAS:** Radicada la presente causa ante este Tribunal Nacional, se observa que el apelante, señor **ROGER JAVIER JAIME NAVARRETE**, dice sentirse agraviado del auto dictado por el Juez Local Civil y Laboral de Masaya, que textualmente dice así: *“...la suscrita Juez se EXCUSA de seguir conociendo el presente juicio laboral en vista de haber pronunciado sentencia en caso anteriores en contra de la actual empresa demandada razones por las cuales esta judicial ha sido recusada...”*. Al respecto, este Tribunal estima que las disposiciones supletorias, como lo son los Arts. 349 y siguientes Pr., en concordancia con el Art. 404 C.T., regulan un procedimiento especial a seguir en estos casos, siendo claro que es al Juez Subrogante, a quien le corresponde pronunciarse sobre la procedencia o no del actuar de la Juez A-quo, en relación a su Excusa. Ahora bien, en contra de la providencia recurrida no cabe recurso alguno, más que el de “acusación”, al tenor del Art. 364 Pr.; disposición que establece lo siguiente: *“... Contra los autos, providencias y resoluciones dictadas en los casos*

*de implicancia o recusación, no hay más recurso que el de acusación por infracción de la ley...”*, debiendo por estas razones declararse sin lugar el presente Recurso de Apelación y confirmarse el auto apelado, tal y como así se expondrá en la parte resolutive de la presente Sentencia a continuación.

## POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., Art. 38 Ley N° 755, Arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:**

1. Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ROGER JAVIER JAIME NAVARRETE**, en contra del auto de las nueve de la mañana del trece de mayo del dos once, dictado por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Masaya, el cual se **CONFIRMA**, por las razones y disposiciones legales expuestas en el Considerando II de la presente sentencia.
2. De conformidad con el Art. 93 Pr.; agréguese en esta instancia, fotocopia debidamente Certificada por el Secretario de este Tribunal Nacional, de las diligencias de segunda instancia, formadas ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Masaya, bajo N° 188-0116-2011LB.
3. Notifíquese la presente sentencia a ambas partes por la Tabla de Avisos, de conformidad con el Art. 287 C.T. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIIO.** Managua, veintiuno de enero del dos mil doce.



## SENTENCIA No. 09

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, veinte de enero del dos mil doce. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado de Distrito del Trabajo de Chinandega, por el señor **JUAN BAUTISTA BETANCOURT**, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL VIEJO**, con acción de pago de prestaciones laborales. El Juzgado A-quo, dictó la Sentencia Definitiva de las diez y treinta minutos de la mañana del veinte de julio del dos mil once, de la cual recurrió de apelación la parte actora. Remitidos los autos a este Tribunal, se procederá al análisis y estudio de la presente causa, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

**RESUMEN DE LOS AGRAVIOS:** El recurrente dice agravarse porque la A-quo en su sentencia, señaló que el tipo de contrato suscrito con la Alcaldía fue de naturaleza Civil, el cual supuestamente no es derivativo de derechos laborales. Que de la lectura misma del contrato de servicios, queda claro que la relación sostenida con la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL VIEJO**, es de naturaleza Laboral, razón por la que debe modificarse la sentencia recurrida y ordenarse el pago de salarios retenidos, Décimo Tercer Mes y Vacaciones proporcionales y el complemento de salario mínimo.

II

**DE LA RELACIÓN LABORAL:** Emprendiendo con el estudio y revisión de la presente causa, estima este Tribunal que para poder determinar si existe o no relación laboral entre las partes, deberá citarse lo que nuestra norma laboral (Ley 185) señala en las siguientes disposiciones que se expondrán a continuación así: El Art. 6 C.T., establece que: *“...Son trabajadores las personas naturales que en forma VERBAL o escrita, individual o colectiva, expresa o presunta, TEMPORAL o permanente se obliga con otra persona natural o jurídica denominada empleador a una relación de trabajo, consistente en prestarle mediante remuneración un SERVICIO o ejecutar una obra material o intelectual bajo su DIRECCIÓN Y SUBORDINACIÓN DIRECTA O DELEGADA...”*. El Art. 8 C.T. señala: *“...Empleador es la persona natural o jurídica que contrata la prestación de servicios o la ejecución de una obra a cambio de una remuneración...”*. El Art. 13 C.T. expresa: *“...El empleo o cargo es la ocupación o profesión ejercida por un trabajador con subordinación a otra persona denominada empleador, para prestar sus servicios de acuerdo a las responsabilidades que deben ser cumplidas...”*. Y el Art. 19 C.T., dispone que: *“...Relación laboral o de trabajo, cualquiera sea la causa que le de origen, es la prestación de trabajo de una persona natural subordinada a un empleador mediante el pago de una remuneración...”*. Partiendo de las disposiciones ya citadas, observa este Tribunal Nacional, que dentro de las presentes diligencias (fol. 19), rola un ACTA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, en la cual se detallan las cláusulas del Contrato que fue exhibido en original por la parte demandada, en las cuales se desprenden claramente los elementos que determinan una relación laboral, encontrando entre ellos los siguientes: 1. DEPENDENCIA ECONÓMICA, el cual emana de la Cláusula III del Contrato de Trabajo, al leerse ahí textualmente que: *“...El contratante se compromete pagar al contratado la cantidad de C\$2,200.00 (dos mil doscientos córdobas solamente) mensuales, pagados de forma quincenal...”*. 2. SUBORDINACIÓN, el cual

emana de la Cláusula II del mismo, al leerse ahí textualmente que: *“...El contratado prestará servicios de Recolección de Basura (Operario) en la Dirección de Servicios Públicos de esta Municipalidad, bajo la responsabilidad del señor MARCO TULIO MONTIEL BARRERA, Director...”*. 3. HORARIO, el cual surge de la Cláusula II, al desprenderse de la misma que *“...El contratado cubrirá la plaza del personal permanente y eventuales, que salen a disfrutar de vacaciones, y tendrá un horario laboral de seis horas diarias que inician a las seis de la mañana y finalizan a las doce del medio día, de lunes a sábado...”*. En base a estas razones, estimamos que la relación que existió entre el señor **JUAN BAUSTISTA BETANCOURT** y la **ALCALDÍA DE EL VIEJO**, efectivamente es LABORAL, al quedar demostrados todos esos elementos vivos que la caracterizan (subordinación jurídica, dependencia económica, horario y permanencia, etc., ante un mismo empleador), debiendo acogerse los agravios expuestos por el apelante, lo que trae como consecuencia inmediata, el pago total de las pretensiones demandadas por el actor, por el simple hecho de que la relación laboral fue demostrada a través del Acta de Exhibición de Documentos ya detallada, cuando el empleador negaba la misma; prestaciones que se detallarán en la Parte Resolutiva de la presente Sentencia.

III

**DE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES EN OTRAS CIRCUNSCRIPCIONES DEL PAÍS, EN CUANTO A SEÑALAR LUGAR PARA OÍR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MANAGUA AL MOMENTO DE APELAR Y DE CONTESTAR AGRAVIOS. ¿DEBE EXISTIR UNA PREVENCIÓN DE PARTE LOS JUECES AL RESPECTO?:** Sobre este asunto, este Tribunal Nacional sentó a partir de la Sentencia N° 8-2011, de las 10:05 a.m., del 21-10-2011, lo que textualmente dice así: *“...Sobre este punto que este Tribunal Nacional considera importante abordar, relativo a la reciente Ley N° 755 “LEY DE REFORMA Y ADICIONES A LA LEY No. 260, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y CREADORA DEL TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES”, publicada en La Gaceta N° 57 del 24 de marzo del 2011. Al respecto, diremos que esta ley, tiene como objeto principal la creación del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones de Managua, el cual tiene la competencia a NIVEL NACIONAL para conocer de las apelaciones laborales del país, entre otras cosas. En este orden de asunto y sin mayores prefacios considerativos, diremos que al momento en que las partes recurran de apelación en primera instancia, no solo tienen la obligación de expresar agravios en ese mismo escrito al tenor de esta Ley y de contestar los agravios, sino también tienen como obligación, el señalar una dirección para oír notificaciones en la CIRCUNSCRIPCIÓN*

DE MANAGUA; lugar donde se encuentra ubicado este Tribunal Nacional, a fin de ser coherentes con los Principios de Economía Procesal, Gratuidad y Celeridad, entre otros del Código del Trabajo, todo lo cual se encuentra regulado en el Arto. 113 Pr., al decir dicha disposición lo siguiente: "...Todo litigante al presentar el primer escrito o al practicarse con él la primera diligencia judicial, deberá señalar como domicilio, para oír notificaciones, una casa situada en la población en que reside el Juez o Tribunal...". Adicionalmente, los Jueces del Trabajo también deben de prevenirle a las partes sobre esta necesidad, so pena de ser notificados por la Tabla de Avisos, al tenor del Arto. 122 Pr.; disposición que reza lo siguiente: "...Cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada, o por haber mudado de habitación de ignorarse su paradero, se consignará por diligencia, y el Juez mandará que se haga la notificación por cédula que se fijará en la tabla de avisos del Juzgado o Tribunal e insertándola en alguno de los periódicos de la localidad, si los hubiere..." y al tenor de lo establecido en el Arto. 287 C.T., al decir dicho artículo lo siguiente: "...A la parte que no señalare casa para oír notificaciones o que fuera declarada rebelde por no comparecer a contestar la demanda, se le notificará por la tabla de avisos...". Ahora bien, la presente Sentencia debe notificarse a ambas partes (apelante y apelada) por medio de la Tabla de Avisos, por cuanto no señalaron al momento de expresar y contestar agravios en primera instancia, una dirección para oír notificaciones en la ciudad de Managua...". Debiendo por estas razones, notificarse a la parte demandada por la Tabla de Avisos, por cuanto ni contestó los agravios y mucho menos señaló en primera instancia, un lugar para oír notificaciones en esta localidad (Managua), todo lo cual se expondrá en la Parte Resolutiva de la presente Sentencia.

#### IV

**CONSECUENCIA JURÍDICA:** Al tenor de los razonamientos, disposiciones legales, Principio Fundamental y Doctrina expuesta con anterioridad, deberá declararse parcialmente con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor JUAN BAUTISTA BETANCOURT, quien actúa como actor y aquí apelante, debiendo REVOCARSE la sentencia recurrida, tal y como así se expondrá en la parte resolutiva de la presente Sentencia.

#### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN: 1. Se declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JUAN BAUTISTA

BETANCOURT, en contra de la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veinte de julio del dos mil once, dictada por el Juzgado Distrito Laboral de Chinandega. 2. Se **REVOCA** la sentencia recurrida, en consecuencia: Se declara con lugar la demanda interpuesta por el señor JUAN BAUTISTA BETANCOURT, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL VIEJO, debiendo ésta última pagar el actor, las siguientes cantidades: A) SETECIENTOS SESENTA CÓRDOBAS CON NOVENTA Y UN CENTAVO (C\$ 760.91), en concepto de VACACIONES. B) SETECIENTOS SESENTA CÓRDOBAS CON NOVENTA Y UN CENTAVO (C\$ 760.91), en concepto de DÉCIMO TERCER MES. C) CIENTO OCHENTA Y SIETE CÓRDOBAS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (C\$ 187.88), en concepto de pago de COMPLEMENTO DE SALARIO MÍNIMO, del periodo comprendido dos de noviembre del dos mil diez al tres de marzo del dos mil once. d) CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN CÓRDOBAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (C\$ 4,641.94), en concepto de SALARIOS RETENIDOS DEL PERIODO DEL 02 ENERO AL 03 MARZO 2011. 3. La SUMATORIA GENERAL de todo lo anteriormente detallado, asciende a la cantidad de SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN CÓRDOBAS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (C\$ 6,351.64), la cual deberá ser cancelada dentro del tercer día de notificado el cúmplase de la presente Sentencia, al tenor del Art. 365 C.T. 4. Notifíquese la presente Sentencia ÚNICAMENTE A LA PARTE DEMANDADA, a través de la tabla de avisos, al tenor del precedente Jurisprudencial expuesto en el Considerando III de la presente Sentencia. 5. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIIO. Managua, veintiuno de enero del dos mil doce.



#### SENTENCIA No. 13

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, veinte de enero del dos mil doce. Los doce meridianos.

#### VISTOS, RESULTA:

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Cuarto de Distrito del Trabajo

de Managua, por la señora **GERALDIN ELIZABETH CISNERO JIMÉNEZ**, en contra del **HOTEL LA POSADITA DE BOLONIA**; el Juzgado A-quo dictó la Sentencia Definitiva de las doce y dos minutos de la tarde del quince de diciembre del dos mil diez, de la cual recurrió de apelación la parte demandada. Remitidos los autos a este Tribunal, se procederá al estudio y análisis de la presente causa y siendo el caso de resolver.

### SE CONSIDERA:

#### I

**ARGUMENTOS DEL APELANTE:** El Abogado **LUIS ALBERTO URBINA BELTRAND**, en calidad de Apoderado Especial Judicial del **HOTEL LA POSADITA DE BOLONIA**, dice agravarse por todos y cada uno de los pagos ordenados en la sentencia recurrida, al observarse que el judicial solo hace una enumeración de lo reclamado por la trabajadora en su demanda, sin hacer un análisis de las pruebas que presentó, debiendo revocarse dicha sentencia por estas razones.

#### II

**DE LA COMPARECENCIA DE LA PARTE DEMANDADA EN PRIMERA INSTANCIA:** Tomando como referencia los agravios del Abogado **LUIS ALBERTO URBINA BELTRAND**, en el carácter con que actúa, considera este Tribunal Nacional, que la sentencia recurrida es ajustada a derecho al tenor del Art. 313 C.T.; disposición que establece lo siguiente: *“...El demandado, al contestar la demanda, expresara cuáles hechos admite como ciertos, cuáles rechaza o niega e indicará los hechos en que apoya su defensa. Los hechos no negados expresamente se tendrán por aceptados a favor de la parte demandante...”*. De esta última cita, es notorio que el representante del Hotel, que fue demandado por la señora **GERALDIN ELIZABETH CISNEROS JIMÉNEZ**, compareció a través del escrito visible a folio 12 de primera instancia, de forma ambigua, al solicitar se le concediese librarse de actuaciones inexistentes en autos, sin cumplir con la carga dispuesta en esta última disposición, debiendo por ello tenerse por aceptados los hechos expuestos en la demanda. Este mismo supuesto, se encuentra inclusive regulado en la legislación supletoria, al decir el Art. 1051 Pr., lo siguiente: *“...Los hechos principales de la demanda que no contradiga el demandado al tener conocimiento de ellos por el traslado, se tendrán como aceptados a favor del demandante...”*. La misma ambigüedad ya referida, también puede observarse en el escrito de expresión de agravios, visible a folio 30 de primera instancia, por cuanto el Juez A-quo dijo en el Considerando Único de su sentencia, lo que textualmente dice así: *“...el Licenciado Urbina Beltrand en la calidad que*

*señala, este no niega los hechos por lo que se deberán tener como ciertos lo dicho en la demanda...”* (fol. 20), fundamento jurídico no atacado en los supuestos agravios del recurrente, los cuales no corresponden ser verdaderos agravios al tenor del Art. 2017 Pr., debiendo por estas razones, declararse sin lugar el presente Recurso de Apelación y confirmarse la sentencia recurrida, todo lo cual se expondrá en la Parte Resolutiva de la presente Sentencia a continuación.

### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** 1. Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **LUIS ALBERTO URBINA BELTRAND**, en calidad de Apoderado Especial Judicial del **HOTEL LA POSADITA DE BOLONIA**, en contra de la Sentencia de las doce y dos minutos de la tarde del quince de diciembre del dos mil diez, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito del Trabajo de Managua, la cual se **CONFIRMA**, por las razones y disposiciones legales expuestas en el Considerando II de la presente Sentencia. 2. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veintiuno de enero del dos mil doce.



### SENTENCIA No. 14

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, veinte de enero del dos mil doce. Las doce y cinco minutos de la tarde.

### VISTOS, RESULTA:

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado de Distrito del Trabajo y Familia por Ministerio de Ley del Departamento de Matagalpa, por el señor **BISMARCK DE JESÚS GÓMEZ VELASQUEZ, VÍCTOR DANIEL LÓPEZ CANO**, entre otros, en contra de la empresa **COPYNIC**, con acción de pago de prestaciones laborales. El Juzgado A-quo, dictó el auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de enero del dos mil once, del cual recurrió de apelación la parte demandante. Remitidos los autos a este Tribunal, se procederá al análisis y estudio de la presente causa, y siendo el caso de resolver;



**SE CONSIDERA:****I**

**RESUMEN DE LOS AGRAVIOS:** Los actores aquí recurrentes, centran sus agravios en que el auto recurrido, dictado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de enero del dos mil once (fol. 146), toca el fondo de este asunto, cuando siquiera se ha dictado el auto de apertura a pruebas, violentando así el Debido Proceso y el Principio de Legalidad.

**II**

**EN LO QUE HACE AL AUTO RECURRIDO:** Tomando como referencia los agravios expuestos por los actores, considera este Tribunal Nacional que los trabajadores recurrentes tiene razón en sus agravios, por cuanto el auto apelado dictado por el Juez Suplente, visible a folio 146 de las presentes diligencias, resuelve anticipadamente el fondo del asunto, en un momento procesal que no corresponde, cuando la presente causa ni siquiera ha sido abierta a pruebas, fundamentándose dicha providencia en el Art. 307 Inc. d) de nuestra norma laboral, cuando ya el Juez Titular había ordenado a inicio del proceso, la respectiva subsanación de la demanda (reverso del folio 19 presentes diligencias), vulnerándose con ello, Principios Constitucionales, entre ellos el de Defensa, Debido Proceso, Legalidad, Estado Social del Derecho, entre otros, muy conocidos en el foro nacional. Por las razones antes expuestas, estima este Tribunal Nacional, acoger los agravios de los recurrentes, debiendo declararse con lugar el presente Recurso de Apelación y REVOCARSE el auto apelado, ordenándosele al Juez Titular que continúe con la tramitación de la presente causa, hasta dictarse la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** 1. Se declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por los señores: **BISMARCK DE JESÚS GÓMEZ VELÁSQUEZ, VÍCTOR DANIEL LÓPEZ CANO** y OTROS, en consecuencia se **REVOCA** el auto recurrido, de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de enero del dos mil once, dictado por el Juzgado de Distrito del Trabajo y de Familia por Ministerio de Ley del Departamento de Matagalpa, por las razones expuestas en el Considerando II de la presente Sentencia. 2. Se le orienta al Juez Titular de esta causa, continuar con la tramitación de la presente causa, hasta dictarse sentencia definitiva que en derecho corresponda. 3. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado

de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veintiuno de enero del dos mil doce.

**SENTENCIA No. 15**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, veinte de enero del dos mil doce. Las doce y diez minutos de la tarde.

**VISTOS,  
CONSIDERANDO  
ÚNICO:**

Analizados los agravios del señor **RODOLFO JOSÉ GÓMEZ GÓMEZ**, en calidad de representante de la **IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MI REDENTOR**, los cuales se encuentran visibles del folio 251 al 254 de las diligencias originales bajo Número de Asunto Principal: 002492-ORM1-2009LB. Considera este Tribunal Nacional, que los mismos se enmarcan en hechos sobrevenidos; agravios que inclusive, ya fueron denegados por la otrora Sala de Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, a través de la **Sentencia N° 77-2011, de las 9:40 a.m., del 24-03-2011**, la cual rola Certificada en los folios 125 y 126 del cuadernillo Certificado que también consta en estos autos, bajo Número de Asunto Principal 001726-ORM1-2010LB; fallo que ya es **COSA JUZGADA** al tenor de los Arts. 167 Cn. y 272 C.T., debiendo por estas razones, desestimarse los agravios del apelante, amén que el auto apelado visible a folio 219 de las diligencias originales bajo Número de Asunto Principal: 002492-ORM1-2009LB, no es más que una providencia de **MERO TRÁMITE**, en contra de la cual no se admite recurso alguno, al tenor del Art. 351 C.T. Todo lo anterior también trae como consecuencia rechazar de plano el Incidente de Nulidad también pretendido por el apelante, ya que no existe ningún vicio que anule el proceso por las razones antes expuestas, debiendo declararse sin lugar el presente Recurso de Apelación, con especial condenatoria en costas de ambas instancias al recurrente, por no tener motivos racionales para litigar, en contravención con el Principio General de Lealtad Procesal, a que alude el Art. 266 inciso g) C.T.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** 1.

Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RODOLFO JOSÉ GÓMEZ GÓMEZ, en calidad de representante de la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MI REDENTOR, en contra de los autos de las tres y cuarenta y tres minutos de la tarde del treinta y uno de enero del dos mil once y de las nueve y cincuenta y tres minutos de la mañana del treinta de marzo del dos mil once, dictados por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, los cuales se CONFIRMAN, por las razones y disposiciones legales expuestas en el Vistos Considerando Único de la presente Sentencia. 2. Las costas de ambas instancias son a cargo del apelante, por no tener motivos racionales para litigar, en contravención con el Principio General de Lealtad Procesal, a que alude el Art. 266 inciso g) C.T. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO. Managua, veintiuno de enero del dos mil doce.



### SENTENCIA No. 17

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, veinte de enero del dos mil doce. Las doce y veinte minutos de la tarde.

#### VISTOS, RESULTA:

Habiendo transcurrido las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo de Managua, por el señor YADER LENIN MARTÍNEZ MANZANARES, en contra de la entidad denominada ALMACENADORA FINANCIERA DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA (ALFINISA), con acción de pago de Prestaciones Laborales; el Juez A-quo dictó el auto de las dos y cuarenta y dos minutos de la tarde del uno de febrero del dos mil once, del cual recurrió de apelación la parte demanda. Remitidos los autos a este Tribunal Nacional, se procederá al estudio y revisión de la presente causa, y siendo el caso de resolver;

#### SE CONSIDERA:

##### I

**DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:** El Abogado GUILLERMO AREAS CABRERA, en calidad de Apoderado General Judicial de la entidad denominada ALMACENADORA FINANCIERA DE NICARAGUA,

SOCIEDAD ANÓNIMA (ALFINISA), dice agravarse porque le fue rechazado un Incidente de Nulidad interpuesto a partir del auto visible a folio 10 de primera instancia, a través del cual se emplazó a la señora CAROLINA ESPINOZA, quién no es Presidente, ni Gerente de la empresa demandada, y menos que ostente representación alguna de la misma, violentándose el derecho a la defensa, a que alude el Art. 34 Cn., pues se tiene como parte en un proceso a alguien que no representa a la entidad demandada, debiendo por ello declararse la Nulidad Absoluta de la notificación que le fue efectuada a la señora en mención para así notificarse a quién corresponde al tenor del Art. 10 C.T.; es decir, al Gerente o Administrador de la Empresa.

##### II

**DE LA EXTEMPORANEIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA Y DEL INCIDENTE DE NULIDAD, EN RELACIÓN A LA PRIMERA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:** Del estudio y análisis del proceso, encontramos que los argumentos del Abogado GUILLERMO AREAS CABRERA, en el carácter con que actúa, fueron también expuestos por la Licenciada CAROLINA DEL CARMEN ESPINOZA FUENTES, a través de una Excepción de Ilegitimidad de Personería, la cual observamos fue entablada de forma EXTEMPORÁNEA, al TERCER DÍA luego de que fue notificado el auto de admisión de la demanda, todo lo cual puede observarse en la Cédula de Notificación visible a folio 12 de primera instancia, y en la razón de presentado visible a folio 16 de esa misma instancia, contraviniéndose así lo dispuesto en el Art. 312 C.T., al decir dicha disposición lo siguiente: “..La demanda debe ser contestada dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS DESPUÉS DE NOTIFICADA, más el término de la distancia, en su caso..”, siendo dicha excepción improcedente por EXTEMPORÁNEA. Ahora bien, el pretendido Incidente de Nulidad interpuesto en contra de la Cédula de Notificación visible a folio 12 de primera instancia, también es EXTEMPORÁNEO, al tenor del Art. 297 C.T., al establecer dicha disposición lo siguiente: “..Todo incidente originado en un hecho que acontezca durante el juicio, deberá promoverse a más tardar al SIGUIENTE DÍA HÁBIL que el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva; pero si ésta practicara una GESTIÓN POSTERIOR a dicho conocimiento, el incidente promovido después será RECHAZADO, salvo que se trate de vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la marcha del juicio..”; disposición que atinadamente aplicó el Judicial en el auto apelado visible a folio 63 de primera instancia, amén de que la Cédula de Notificación que supuestamente adolece de “Nulidad”, contiene todos y cada uno de los requisitos a que alude el Art. 285 C.T., sin

que entonces estemos en presencia de algún “..vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la marcha del juicio..”, debiendo por estas razones, desestimarse los agravios del recurrente.

### III

**CONSECUENCIA JURÍDICA:** Al tenor de los razonamientos y disposiciones legales expuestas en el Considerando anterior, deberá declararse sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado GUILLERMO AREAS CABRERA, en el carácter con que actúa, debiendo CONFIRMARSE el auto recurrido visible a folio 63 de primera instancia, con la respectiva prevención que se realizará en la Parte Resolutiva de la presente Sentencia a continuación.

### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:**

1. Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado GUILLERMO AREAS CABRERA, en calidad de Apoderado General Judicial de la entidad denominada **ALMACENADORA FINANCIERA DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA (ALFINISA)**, en contra del auto de las dos y cuarenta y dos minutos de la tarde del uno de febrero del dos mil once, dictado por el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo de Managua, el cual se **CONFIRMA**, por las razones y disposiciones legales expuestas en el Considerando II de la presente Sentencia.
2. Prevéngasele al Abogado GUILLERMO AREAS CABRERA, que de continuar litigando en contravención al Principio General de Lealtad Procesal a que alude el Art. 266 inciso g) C.T., este Tribunal Nacional procederá conforme lo establecido en el Art. 53 Pr., en cuanto a las costas procesales ahí establecidas.
3. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veintiuno de enero del dos mil doce.



### SENTENCIA No. 21

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, veinte de enero del dos mil doce. Las doce y cuarenta minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Durante el transcurso de las fases procesales de esa causa, interpuesta ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, por el señor **PEDRO JOSÉ SOLÓRZANO ESPINOZA**, en contra de la **EMPRESA DE VIGILANCIA FEDERAL SECURITY**, con acción de pago de prestaciones laborales; el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo Ad Hoc de Managua, dictó la Sentencia Interlocutoria N° 23, de las nueve de la mañana del veintitrés de febrero del dos mil once, de la cual recurrió de apelación la parte demandada; razón por la que fueron remitidas las presentes diligencias a este Tribunal; recuro que al ser admisible, se procederá a revisar de conformidad con el Arto. 350 C.T. y siendo el caso de resolver;

### SE CONSIDERA:

#### I

**BREVE RESEÑA DE LOS AGRAVIOS:** El señor **ROBERTO MARTÍN LÓPEZ TAPIA**, en su calidad de Apoderado Generalísimo de la entidad denominada: **SEGURIDAD FEDERAL SOCIEDAD ANÓNIMA**, expresa sus agravios en que la sentencia recurrida, se pretende omitir que el actor demandó a una empresa inexistente, que se denominó en la demanda: **FEDERAL SECURITY**, la cual no tiene nada que ver con su representada, de nombre: **SEGURIDAD FEDERAL SOCIEDAD ANÓNIMA**, siendo por ello improcedente lo fallado respecto a la Excepción de Ilegitimidad de Personería. Alega también que sus derechos constitucionales consignados en el Arto. 34 Cn., han sido violados.

#### II

**EN LO QUE HACE AL NOMBRE JURÍDICO Y NOMBRE COMERCIAL DE LAS EMPRESAS EN RELACIÓN A LAS DEMANDAS DE LOS TRABAJADORES:** Emprendiendo con el estudio de la presente causa, nos encontramos que el trabajador entabla su demanda laboral, en contra de una **PERSONA JURÍDICA** que se da a conocer con un **NOMBRE COMERCIAL**, los cuales son distintos entre sí. Esto último lo comprobamos a través del mismo Poder Generalísimo visible a partir del folio 11 de primera instancia, apareciendo ahí el nombre de la empresa demandada, como el de **SEGURIDAD FEDERAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**; cuando por otro lado observamos en las documentales visibles a folios 15 y 16 de primera instancia, entre otras, que esa misma empresa se da a conocer ante su personal, con el nombre de **FEDERAL SECURITY, S.A.** En este orden de ideas, observa este Tribunal Nacional

Laboral, que la presente causa se suma a la cantidad de casos que evidencian que no siempre los trabajadores tienen el pleno conocimiento, respecto a la representación legal de la Empresa para la cual trabajan, ya sea por el desconocimiento de la “persona natural” que las representa, o por el desconocimiento de la denominación de la “personalidad jurídica”, distinto al de su “denominación comercial”. En el caso de autos encontramos que el actor señaló correctamente la dirección para notificar el auto de admisión de la demanda, la cual corresponde ser la siguiente: **“del Canal 2, 3C abajo, 25 varas al sur”**; notificación que fue realizada en las oficinas de la Empresa demandada, así como también señaló el nombre de su representante, señor ROBERTO LÓPEZ TAPIA, siendo entonces acertada la dirección aportada por la actora en su demanda, al tenor del Arto. 285 C.T. En conclusión, este Tribunal considera que los trabajadores nicaragüenses **no tienen por qué conocer**, o exigírsele en su básico saber, la denominación del nombre “Comercial” o “Jurídico” de la empresa empleadora, y más aún, cuando ésta última se da a conocer ante ellos con un nombre comercial distinto a su mismo nombre jurídico o a su denominación jurídica (Primacía de la Realidad). Es de lógica suponer, que no todos los trabajadores tienen acceso al organigrama interno de las sociedades. Por las razones antes señaladas, no se le da lugar al Recurso de Apelación interpuesto; debiéndose condenar en las costas de ambas instancias a la parte apelante, por no tener motivos racionales para litigar, actuando en contravención al Principio de Lealtad Procesal consagrado en el Arto. 266 Ing. g) C.T.

### III

**CONSECUENCIA JURÍDICA:** Al tenor de los razonamientos, disposiciones legales y Jurisprudencia expuesta en los Considerandos que preceden, deberá declararse sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ROBERTO MARTÍN LÓPEZ TAPIA, en calidad de Apoderado Generalísimo de la EMPRESA FEDERAL SECURITY conocida comercialmente como FEDERAL SECURITY, S.A., con los detalles que se expondrán en la Parte Resolutiva a continuación.

### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:**  
**1.** Téngase por apersonado, al señor ROBERTO MARTÍN LÓPEZ TAPIA, en calidad de Gerente de la EMPRESA FEDERAL SECURITY, conocida comercialmente como FEDERAL SECURITY, S.A., como apelante; y désele intervención de ley como en derecho corresponde. **2.** Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el

Señor ROBERTO MARTÍN LÓPEZ TAPIA, en calidad de Gerente de la EMPRESA FEDERAL SECURITY conocida comercialmente como FEDERAL SECURITY, en contra de la Sentencia N° 23 de las nueve de la mañana del veintitrés de febrero del dos mil once, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo Ad Hoc de Managua, la cual se **CONFIRMA** por las razones, disposiciones y Jurisprudencia expuesta en los Considerandos II y III de la presente Sentencia. **3.** Se condena en las COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS a la parte demandada aquí apelante, por no tener motivos racionales para litigar, actuando en contravención al Principio de Lealtad Procesal consagrado en el Arto. 266 Ing. g) C.T. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, ANA MARÍA PEREIRA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, FERNANDO MALESPÍN, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veintiuno de enero del dos mil doce.



### SENTENCIA No. 22

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, veinte de enero del dos mil doce. Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, por el señor **JUAN ANTONIO ESPINOZA GARCÍA**, en contra del **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA (MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO “MIFIC”)**, con acción de Reintegro y otros; el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo Ad-Hoc de Managua, dictó la Sentencia N° 12, de las nueve y dieciséis minutos de la mañana del veintisiete de enero del dos mil once, de la cual recurrió de apelación la parte demandada. Remitidos los autos a este Tribunal y al ser admisible el presente Recurso de Apelación, se procederá al estudio y análisis de la presente causa y siendo el caso de resolver;

### SE CONSIDERA:

#### I

**ALEGATOS DE LA APELANTE:** La Licenciada JOHANNA ELIZABETH VARELA MARTÍNEZ, en calidad de Procuradora Auxiliar Laboral, en nombre y representación del **ESTADO DE LA REPÚBLICA**

DE NICARAGUA (MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO “MIFIC”), dice agravarse porque la cancelación el contrato del señor JUAN ANTONIO ESPINOZA GARCÍA, fue acorde a derecho, al haberse demostrado que el trabajador incumplió con la Resolución Ministerial N° 005-2006, en donde se publicó el código de conducta de los trabajadores, lográndose demostrar que las acciones del trabajador causaron perjuicio a la Administración y a los Servidores Públicos ciudadanos, al tenor del Arto. 55 de la Ley N° 476, lo cual también fue demostrado a través de documentales presentadas en primera instancia, consistentes en distintos Memorándum, entre los cuales se encuentra la negación a realizar los recorridos y la negación a entregar las llaves del vehículo. A consecuencia de ello, el PROGRAMA USURA CERO dejó de percibir la cantidad de C\$ 11,117.91; documentos que no fueron tomados en cuenta por la Judicial.

## II

**DEL DESPIDO VIOLATORIO:** Analizado los agravios de la Licenciada JOHANNA ELIZABETH VARELA MARTÍNEZ, en el carácter con que actúa; es evidente, que aun cuando ésta pretendió demostrar las razones causadas para despedir al trabajador, según las documentales ya aludidas en el Considerando anterior; no obstante, era obligación de la Institución demandada, no solo cumplir con el Procedimiento Administrativo aludido por la Ley N° 476 para la realización del despido, sino de previo también debía cumplirse con la Comisión Tripartita aludida en la Cláusula N° 9 del Convenio Colectivo de la misma Institución (fol. 54); supuestos que no fueron demostrados por la parte demandada (Artos. 326 y 328 C.T. y Arto. 1080 Pr.). Por estas razones, dicho despido debe considerarse violatorio a los derechos del trabajador, lo cual fue expuesto atinadamente por el Juez A-quo en los Hechos Probados 2 y 3 y Fundamento de Derecho Segundo, sin que entonces debamos acoger lo expresado por la recurrente en ese sentido.

## III

**DEL CARGO DESEMPEÑADO:** En este orden de asunto, un Hecho Notorio es definido por la nueva Edición del Diccionario Jurídico Espasa, página 766, como: “...*aquel que es de general conocimiento como positiva o negativamente cierto, por lo que es innecesaria toda prueba sobre él en un proceso...*”. Es entonces un Hecho Notorio, que la Institución demandada, como lo es el MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO (MIFIC), es un Ministerio de Estado creado por la Ley N° 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo” publicada en La Gaceta Diario Oficial N° 102 del 3 de junio de 1998, reformada mediante Ley N° 612 “Ley de

Reforma y Adición a la Ley N° 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, publicada en La Gaceta N° 20 del 29 de enero del 2007; Institución que tiene como objeto, al tenor del Arto. 49 de la Ley N° 290: “...*a) Promover la política de uso y explotación racional de los recursos minerales, metálicos y no metálicos propios de su competencia. b) Aplicar las normas técnicas de seguridad y protección del medio ambiente en coordinación con los Ministerios del Ambiente y de los Recursos Naturales, del Trabajo y de Salud, y supervisar su cumplimiento. c) Apoyar, revisar, calificar e informar sobre solicitudes de exploración y explotación de los recursos naturales de su competencia. d) Supervisar las actividades y el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y otros usuarios del recurso. e) Aplicar las sanciones establecidas en la ley. f) Participar en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales en el proceso de evaluación de los impactos ambientales. g) Ejecutar programas de fomento de la actividad, estipuladas en el literal a) de este artículo...*”. Como consecuencia de lo anterior, se desprende de la documental visible a folio 43 de primera instancia y que no fue impugnada por el trabajador, que éste era CONDUCTOR del programa USURA CERO. Es también un Hecho Notorio y que además es del conocimiento de la población Nicaragüense, que dicho Programa fue lanzado por el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional en julio del año dos mil siete, como parte de los esfuerzos para restituir los derechos de las mujeres, en este caso mejorando el acceso al CRÉDITO, con tasas de interés justas y mecanismos sencillos que permitieran financiar los pequeños negocios como pulperías, comedierías, talleres de costura, etc., que han venido instalándose por décadas en los barrios de todo el país. En conclusión y por las particulares razones ya explicadas, es más que obvio que el cargo desempeñado por el trabajador, es un cargo de CONFIANZA por excelencia, no solo por la naturaleza de sus propias funciones, sino por las relacionadas con la naturaleza de la Institución demandada y del Programa instaurado por el Gobierno, encontrándose estos trabajadores (Conductores), no solo laborando para la Dirección General Administrativa del MIFIC y todo lo que pudiera implicar como consecuencia de ello, sino además, dentro del organigrama funcional del Programa Social en mención, por rotación de la misma Dirección; todo de conformidad con el Arto. 7 C.T. (NATURALEZA de las funciones), siendo claro que el Arto. 14 de la Ley N° 476, remite también en su parte final, a esta última disposición del Código del Trabajo ya mencionada. En base a lo anterior, en lugar de la acción de Reintegro demandada, cabe ordenar el pago máximo de la Indemnización por Cargo de Confianza a que alude el Arto. 47 C.T. por el despido violatorio y en base al Principio General de Ultrapetitividad, cabe también ordenar el pago máximo de Indemnización del Arto. 45 C.T., en base al período confesado por la parte demandada en su contestación, que va del uno

de marzo del dos mil uno, al seis de febrero del dos mil ocho (1/03/2001 al 6/02/2008) y al salario mensual expuesto por el trabajador en su demanda, que asciende a la cantidad de dos mil quinientos sesenta córdobas, con cuarenta y tres centavos de córdoba (C\$ 2,560.43), ya que la parte demandada no demostró a cuanto ascendía el salario del actor (Artos. 326 y 328 C.T. y Arto. 1080 Pr.); pagos que se detallarán en la parte resolutive de la presente Sentencia.

#### IV

**CONSECUENCIA JURÍDICA:** Al tenor de los razonamientos y disposiciones legales expuestas en los Considerandos que preceden, deberá declararse con lugar parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada JOHANNA ELIZABETH VARELA MARTÍNEZ, en calidad de Procuradora Auxiliar Laboral, en nombre y representación del **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA (MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO “MIFIC”)**, debiendo REFORMARSE la Sentencia recurrida en su Punto Resolutivo I, en el sentido que se expondrá en la Parte Resolutiva a continuación.

#### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** 1. Se declara con lugar parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada JOHANNA ELIZABETH VARELA MARTÍNEZ, en calidad de Procuradora Auxiliar Laboral, en nombre y representación del **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA (MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO “MIFIC”)**, en contra de la Sentencia N° 12, de las nueve y dieciséis minutos de la mañana del veintisiete de enero del dos mil once, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo Ad-Hoc de Managua. 2. Se **REFORMA** la sentencia recurrida en su Punto Resolutivo inciso I en el sentido siguiente: Se declara sin lugar la demanda con acción de Reintegro interpuesta por el señor **JUAN ANTONIO ESPINOZA GARCÍA**, ordenándose en su lugar el pago máximo de la Indemnización por Cargo de Confianza por el despido violatorio, a que alude el Arto. 47 C.T., hasta por la cantidad de **QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS CÓRDOBAS, CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$ 15,362.58)** y el pago máximo de la Indemnización del Arto. 45 C.T., hasta por la cantidad de **DOCE MIL OCHOCIENTOS DOS CÓRDOBAS, CON QUINCE CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$ 12,802.15)**, por las razones y disposiciones legales expuestas en el Considerando III de la presente

Sentencia. 3. Los pagos relacionados en el Considerando anterior, deberán ser cancelados por el **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA (MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO “MIFIC”)**, al señor **JUAN ANTONIO ESPINOZA GARCÍA**, dentro del TERCER DÍA DE DICTADO EL CUMPLASE DE LA PRESENTE SENTENCIA, al tenor del Arto. 365 C.T., junto con el pago de su restante liquidación final. 4. Se deja a salvo el derecho que le asiste al actor, para demandar en esta misma vía, lo concerniente al pago de sus demás prestaciones laborales y beneficios que estime a bien, en caso de alguna inconformidad de su parte, con los pagos que serán ofrecidos por la parte demandada. 5. No hay costas. Disentimiento de los Magistrados FERNANDO MALESPÍN MARTÍNEZ y HUMBERTO SOLÍS BARKER: *“Estamos de acuerdo con la sentencia de primera instancia. En ningún momento se trabó litis alrededor de un supuesto “cargo de confianza”. No podemos de oficio resolver que el trabajador demandante era o no de confianza”. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.* **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, FERNANDO MALESPÍN, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veintiuno de enero del dos mil doce.



#### SENTENCIA No. 23

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, treinta y uno de enero del dos mil doce. Las diez de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Local Civil y Laboral de San Carlos, Departamento de Río San Juan, por la señora **DAMARIS CAROLINA VARGAS UGARTE** representado en autos por el Licenciado Roberto Clemente Tercero García en su carácter de Apoderado General Judicial, en contra del **SISTEMA LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD RÍO SAN JUAN (SILAIS RÍO SAN JUAN)** representado por el Licenciado **CARLOS ORLANDO GARCÍA MONTANO** en su calidad de Apoderado General Judicial, con acción de pago de complemento salarial y multa conforme el Arto. 86 C.T.; el Juez Local Civil y Laboral de San Carlos, Departamento de Río San Juan dictó la Sentencia N° 13 del veintiuno de junio del corriente año a las diez de la mañana, en la que declara con lugar la demanda, sin costas. Inconforme, el Licenciado García Montano en el carácter con

que actúa recurrió de apelación y expuso los agravios que le causaban a su representada la sentencia recurrida; dicho recurso fue admitido en ambos efectos y se mandó a oír a la parte apelada, quien contestó los mismos. Por imperio de la Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones”, se otorga competencia a este Tribunal para conocer la presente litis y siendo el caso de resolver;

#### SE CONSIDERA:

##### I

**EN LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS:** El Licenciado **CARLOS ORLANDO GARCÍA MONTANO** en su calidad de Apoderado General Judicial del **SISTEMA LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD RÍO SAN JUAN (SILAIS RÍO SAN JUAN)**, mediante escrito presentado a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintisiete de junio del año dos mil once ante el Juzgado A quo expresó los agravios que le causaban la sentencia recurrida, siendo en resumen los siguientes: a) causa agravios que el juez le haya otorgado todo lo reclamado a la parte actora, sin existir fundamentos administrativos ni legales; b) Causa agravios el considerando III porque el juez hizo un análisis incompleto de las pruebas aportadas y no se analizaron las disposiciones administrativas que posee el Minsa; c) Que la Judicial no haya tomado en cuenta que opero una interrupción de los turnos, por tanto al salir al periodo pre y post natal no tenía derecho al pago de los mismos; d) Que el Juez A quo rechazó una excepción de ilegitimidad de personería, del cual apelo y fue admitido en un solo efecto, violentando disposiciones procesales, que dichas diligencias están siendo conocidas por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central.

##### II

**CONTROVERSIA A RESOLVER Y AGRAVIOS:** La presente causa, radica en el reclamo de la señora Damaris Carolina Vargas Ugarte, en relación al pago de complemento salarial por turnos médicos, desglosados de la forma siguiente: a) diferencia de pago de los meses de enero y febrero del año dos mil diez; b) complemento salarial correspondientes a los meses de marzo a junio del año dos mil diez y c) multa por pago tardío de estos complementos salariales en base al Arto. 86 C.T. **En cuanto a los agravios:** Básicamente, aduce el Licenciado Carlos Orlando García Montano que la actora no tiene derecho al pago de estos complementos salariales, por cuanto previo a gozar de su subsidio pre y post natal, había operado una interrupción de los roles nocturnos, es decir ya no los había venido devengando, tal como se establece en el Convenio Colectivo de la institución demandada.

##### III

**DEL CONVENIO COLECTIVO Y SUS CLÁUSULAS ATINENTES A LA PRESENTE CAUSA:** A fin de resolver la presente litis, procede que este Tribunal analice las estipulaciones convencionales alegadas por ambas partes, a fin de determinar la procedencia o no de los pagos ordenados en la sentencia por el Juez A quo e impugnados mediante el presente Recurso de Apelación. El Arto. 235 C.T., nos indica: *“Convención colectiva es el acuerdo concertado por escrito entre un empleador, o grupo de empleadores y una o varias organizaciones de trabajadores con personalidad jurídica. Los objetivos de la convención colectiva son, entre otros, establecer condiciones generales de trabajo, desarrollar el derecho de la participación de los trabajadores en la gestión de la empresa y disponer la mejora y el cumplimiento de los derechos y obligaciones recíprocas”* y todas las estipulaciones convencionales se convierten en cláusulas obligatorias para las partes e integrantes de los contratos individuales de trabajo que se celebren durante la vigencia de dicha convención entre empleador y cualquier trabajador contratado con posterioridad a su celebración, esto conforme el Arto. 236 C.T., haciendo la aclaración que este artículo fue objeto de una interpretación autentica mediante Ley N° 442, aprobada el nueve de octubre del año 2002, que consta en La Gaceta, Diario Oficial No. 206 del 30 de octubre del 2002, entendiéndose dicho artículo de la manera siguiente: *“Los elementos obligatorios de la Convención Colectiva que conforman su contenido, a través del contrato o relación individual de trabajo vigente, conservan su plena existencia jurídica independientemente de que haya expirado el plazo de vigencia de la convención colectiva... Ninguna autoridad laboral administrativa ni judicial podrá propiciar bajo ningún procedimiento la renuncia de los trabajadores o sus dirigentes sindicales a reivindicaciones, derechos adquiridos, prestaciones o beneficios obtenidos, por la vía de convenios colectivos e incorporados por ello a sus contratos individuales de trabajo”*. Propiamente en el Convenio Colectivo de los trabajadores de la Salud 2008-2010, en su Cláusula XV relativa a los derechos y beneficios de la mujer trabajadora del Ministerio de Salud, inciso b) se establece que el Minsa se compromete a: *“(b) Que las trabajadoras del Ministerio de Salud que se encuentren en estado de gravidez, no sean incluidas en roles de turno nocturnos una vez cumplidos sus seis meses de embarazo, manteniéndoles el incentivo de nocturnidad hasta que finalice el descanso post natal. Una vez concluido este periodo, se incorporarán nuevamente al cumplimiento de sus turnos nocturnos. Sólo podrán retirarse antes de los seis meses de hacer turnos nocturnos, cuando un diagnostico medico así lo determine, todo ello sin perjuicio de los beneficios antes señalados”* (subrayado del Tribunal). No fue negado en la contestación de la demanda, que la trabajadora venía recibiendo pagos por turnos médicos desde el mes de octubre del año dos mil nueve y que estando en periodo de subsidio (ver folio 92, 136), se

le mantuvo el pago de los turnos, lo cual se corrobora con las documentales visibles a folios 11 al 13 del expediente, de lo que también se evidencia que la trabajadora durante el mes de diciembre del año dos mil nueve y enero del año dos mil diez, recibió una cantidad inferior a la recibida durante el mes de noviembre del año dos mil nueve y que durante los meses de marzo a junio del año dos mil diez no recibió pagos de turnos médicos, por una “interrupción.” **En relación a la interrupción alegada por la parte empleadora:** el Convenio Colectivo del MINSA en su Cláusula X relativa al “Programa Gratuito de Atención Integral de Salud al Trabajador del Ministerio de Salud” estipula que el MINSA SE COMPROMETE A: “*Los redobles de turnos y turnos médicos que el trabajador haya venido devengando al momento de presentar el reposo y/o subsidio por enfermedad común, pre y post natal, se mantendrán por el periodo máximo de siete meses*”. Es decir, la trabajadora estaba doblemente cubierta, tanto por la cláusula XV como por la cláusula X del Convenio Colectivo, en tal sentido el MINSA bajo toda óptica debía mantenerle el pago de los turnos, que está demostrado venía devengando la trabajadora, cumpliendo el requisito sine qua non que contempla el Convenio Colectivo de haberlos venido devengando, como está demostrado en autos. Así mismo, encuentra contradictorio este Tribunal, el alegato de la parte demandada referente a la interrupción: “... Al finalizar el subsidio que abarcó todo el mes de diciembre del año 2009 e integrarse a trabajar nuevamente en enero del 2010, pero únicamente trabajando sus 8 horas al día, POR SU ESTADO DE GRAVIDEZ, y al salir nuevamente de subsidio de pre natal y pos natal desde el 26 de febrero hasta el 20 de mayo del año en curso, o sea, EXISTIO UNA INTERRUPCIÓN ENTRE EL 1 de enero del 2009 hasta el 25 de febrero del 2010, y al salir de subsidio ya no tenía a su favor los “turnos proyectados” debido a la interrupción...” (ver folio 21) es decir, alega la interrupción “por su estado de gravidez” cuando es notorio, que ante el caso de una mujer embarazada, el Minsa se comprometió mediante las cláusulas convencionales antes referidas, a mantenerle el salario que incluye el pago de sus turnos que venía recibiendo, lo que es acorde a lo prescrito en nuestra Constitución Política en su artículo 74 “*El Estado otorga protección especial al proceso de reproducción humana. La mujer tendrá protección especial durante el embarazo y gozará de licencia con remuneración salarial y prestaciones adecuadas de seguridad social*”. Por lo anterior, este Tribunal desestima los agravios esgrimidos, por ser notoriamente inadmisibles.

#### IV

**SOBRE EL PAGO DE LA MULTA ESTABLECIDA EN EL Arto. 86 C.T.: CON APLICACIÓN DE LA LIMITANTE DEL Arto. 2002 C:** Siendo notorio que el Juez A quo en su sentencia, mando a pagar la cantidad de Diez mil córdobas (C\$10,000.00) en concepto de multa

por retraso del pago de salario conforme el Arto. 86 C.T.; considera este Tribunal, que corresponde Reformar de oficio dicho monto y aplicar la limitante establecida en el Arto. 2002 C “*Cuando sólo se reclame la pena, ésta no puede exceder en valor ni en cuantía a la obligación principal; y en los casos en que es posible el reclamo principal y de la pena conjuntamente, la pena no puede exceder de la cuarta parte de aquel*”. En vista que el total principal corresponde a la cantidad de Veintinueve mil ochocientos treinta y seis córdobas con ochenta centavos (C\$29,836.8) la cuarta parte corresponde a Siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve córdobas con veinte centavos (C\$7,459.20). En consecuencia, este Tribunal, debe rechazar por inadmisibles todos y cada uno de los agravios esgrimidos, debiendo REFORMAR la sentencia recurrida.

#### PORTANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos., 270 al 272 y 347 C.T., y artículo primero, párrafo primero del artículo 40 bis de la Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, los suscritos Magistrados que conforman el TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN: I) Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado CARLOS ORLANDO GARCÍA MONTANO en su calidad de Apoderado General Judicial del SISTEMA LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD RÍO SAN JUAN (SILAIS RÍO SAN JUAN)- II) De oficio se REFORMA la sentencia N° 13 del veintiuno de junio del corriente año a las diez de la mañana, dictada por el Juez Local Civil y Laboral de San Carlos, Departamento de Río San Juan en el sentido de que el SISTEMA LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD RÍO SAN JUAN (SILAIS RÍO SAN JUAN) pague a la señora DAMARIS CAROLINA VARGAS UGARTE la cantidad de SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON VEINTE CENTAVOS (C\$7,459.20) en concepto de multa establecida en el Arto. 86 C.T., con la limitante del Arto. 2002 C. IV) Se confirman los demás pagos ordenados en la sentencia recurrida. V) No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO. Managua, primero de febrero del dos mil doce.





## SENTENCIA No. 25

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, treinta y uno de enero del dos mil doce. Las diez y diez minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo de Managua, por la señora **VIOLETA DE LA CONCEPCION BACA FERNANDEZ**, en contra del **DIARIO LA PRENSA** representado por la señora **EVELIA LÓPEZ RODRÍGUEZ** en calidad de Gerente de Recursos Humanos, con acción de pago de Vacaciones, Decimotercer mes, Salario e Indemnización conforme el Arto. 45 C.T.,; luego de culminado los estamentos procesales, la Juez Tercero de Distrito del Trabajo de Managua dictó la Sentencia N° 180 del veintisiete de julio del año en curso a las nueve y veinticinco minutos de la mañana, en el que declara con lugar la demanda, sin costas. Inconforme, la parte demandada recurrió de apelación y expresó los agravios que le causaba la sentencia recurrida; dicho recurso fue admitido en ambos efectos y de los agravios se mandó a oír a la parte apelada, quien contestó los mismos. Por imperio de la Ley 755 "Ley de Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, se otorga competencia a este Tribunal para conocer la presente litis y siendo el caso de resolver;

## SE CONSIDERA:

## I

**EN LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS:** El Licenciado **HÉCTOR JOSÉ ORTIZ MEMBREÑO**, en su carácter de Apoderado General Judicial de Editorial La Prensa, Sociedad Anónima, mediante escrito presentado a las ocho y cuarenta y un minuto de la mañana del doce de agosto del presente año, expreso los agravios que le causaba la sentencia recurrida, siendo en resumen los siguientes: a) Le causa agravios el Considerando numeral II en vista que nunca ha reconocido que la relación laboral inició el 19 de octubre de 2003, en todo momento se estableció que la relación inició el 3 de mayo del 2010. Esta aseveración causa nulidad de la sentencia por falta de motivación en base al Arto. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; b) Causa agravios el Considerando numeral IV cuando señala que existe "falta de pago" y al señalar que queda probado con presunción legal las cantidades dinerarias mandadas a pagar por la Juez A quo, lo que no es así por cuanto existe prueba en contrario. Tal es el caso del contrato de trabajo donde claramente se establece como fecha de contratación el tres de mayo del 2010. ¿Cómo iban a existir planillas, roll de

vacaciones, recibos de pago de decimotercer mes y pago de indemnización desde el año 2003 cuando la actora no fue trabajadora desde ese año? Solicita que se reforme la sentencia dictada por la Juez A quo, declarando sin lugar la demanda de la actora.

## II

**FIJACIÓN DEL DEBATE Y ANÁLISIS DE LOS**

**AGRAVIOS:** El presente Recurso de Apelación se centra en la falta de reconocimiento de la parte demandada, de la fecha de inicio de la relación laboral, la cual la parte actora señaló que inició el diecinueve de octubre del año dos mil tres (19-10-2003) y la parte demandada aduce que inició hasta el tres de mayo del año dos mil diez (03-05-2010) siendo esta última fecha, la que se debe tomar en cuenta a efectos de computo de las prestaciones laborales de la actora. Del análisis en conjunto de las aseveraciones de cada parte, así como de las pruebas rendidas en primera instancia, este Tribunal resalta lo siguiente: a) En la contestación de la demanda (ver folio 10 del expediente), el representante de la parte demandada, esgrimió: *"PRIMERO: NIEGO Y RECHAZO que mi representada haya contratado a la demandante el 19 de octubre del año dos mil tres. Ella fue contratada a partir del 3 de Mayo del año dos mil diez.- Anteriormente ella prestaba un servicio de insertadora de publicidad en los periódicos, de manera ocasional, o mejor dicho cíclicamente, es decir, que a como podía TRABAJAR dos veces a la semana sin ningún tipo de sujeción a horario o dependencia económica de parte de un jefe o empleador determinado; y si ella fue inscrita o reportada al INSS, es porque las normativas que el INSS establece obligan a empresarios a inscribirlos independientemente de la relación contractual existente. Una vez que se estableció la modalidad permanente de oficina de insertación, la demandante fue contratada de forma determinada y con jornada mixta"* (mayúscula y subrayado del Tribunal); b) Pruebas documentales aportadas por la parte actora, visibles del folio 17 al folio 23, las que consisten en recibos de pago, los cuales datan desde el año 2006 donde se observa que la actora formaba parte del "Departamento de Circulación"; c) Constancia emitida por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) (ver folio 24) donde se observa que la señora Violeta de la Concepción Baca Fernández fue inscrita ante el INSS por parte de la demandada, cotizando desde el año 2005. El análisis de todo lo anterior, denota a este Tribunal que la relación laboral entablada por ambas partes, data desde mucho tiempo antes de la supuesta fecha de inicio que refiere la parte demandada (03-05-2010); siendo menester aclarar que la relación laboral o de trabajo es independiente de la formalización de un contrato de trabajo, por cuanto en materia laboral dada la flexibilidad de este tipo contrataciones, incluso pueden ser pactadas verbalmente, por lo que el contrato de trabajo aportado por la parte demandada (folio 51) solo vino

a formalizar de la relación laboral ya vigente por ambas partes desde en fecha muy anterior, como ya se dijo. No en vano, el Arto. 19 de nuestro Código del Trabajo define: “*Relación laboral o de trabajo, cualquiera sea la causa que le de origen, es la prestación de trabajo de una persona natural subordinada a un empleador mediante el pago de una remuneración*” (subrayado del Tribunal). En virtud de lo anterior, no le queda más a este Tribunal que desestimar todos y cada uno de los agravios esgrimidos al ser totalmente improcedentes por inadmisibles, debiendo CONFIRMAR la sentencia recurrida por estar ajustada a derecho y justicia laboral.

### POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 271; 272; 347 y 404 todos del Código del Trabajo, y párrafo primero del Arto. 40 bis de la Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, los suscritos Magistrados que conforman el TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN: I) Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **HÉCTOR JOSÉ ORTIZ MEMBREÑO**, en su carácter de Apoderado General Judicial de Editorial La Prensa, Sociedad Anónima.- II) Se CONFIRMA la sentencia N° 180 del veintisiete de julio del año en curso a las nueve y veinticinco minutos de la mañana dictada por la Juez Tercero de Distrito del Trabajo de Managua.- III) No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, primero de febrero del dos mil doce.



### SENTENCIA No. 26

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, treinta y uno de enero del dos mil doce. Las diez y quince minutos de la mañana.

### CONSIDERANDO ÚNICO:

Con las facultades que establece la Ley N° 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N° 260. Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones” misma que otorga competencia a este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, para conocer el **RECURSO**

**DE HECHO** interpuesto por el señor Gilberto Hernández Ojeda representante de la Empresa **SERPRISA S.A.**, en contra del auto dictado por la Juez de Distrito del Trabajo de León a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de marzo del corriente año; siendo que el Recurso de Hecho fue interpuesto el día veinticinco de marzo del corriente año a las nueve y cincuenta y nueve minutos de la mañana, ya estando vigente la Ley N° 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N° 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones” la cual en su artículo primero, párrafo cuarto del Arto. 38 bis establece: “*En el caso de negativa de admisión de la apelación o de silencio judicial, la parte perjudicada podrá hacer uso del recurso de hecho ante el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, ante quien deberá presentarlo en un término de tres días hábiles, más el de la distancia, a partir de la notificación de la negativa... En la presentación del recurso de hecho, deberá acompañarse al escrito, copia de la cédula de notificación de la sentencia apelada, el escrito de apelaciones con su expresión de agravios y la notificación de la negativa de admisión del recurso por parte del juzgado de primera instancia, si la hubiere...*” y siendo evidente que el apelante no cumplió con la carga procesal de acompañar los documentos exigidos por la Ley N° 755 ya citada, estima el Tribunal que el Recurso de Hecho es improcedente por inadmisibile al tenor de lo dispuesto en el artículo primero, párrafo cuarto del Arto. 38 bis de la Ley N° 755 ya referida. Por tanto dicho recurso debe ser declarado **IMPROCEDENTE** y debe ser **RECHAZADO DE PLANO**, tal como se declarará en la parte resolutive de la presente sentencia.

### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y artos. 270 al 272 del Código del Trabajo., Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N° 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones” los suscritos **MAGISTRADOS QUE CONFORMAN EL TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN: I.-** Téngase por apersonado, al señor Gilberto Hernández Ojeda representante de la Empresa **SERPRISA S.A.** II.- Se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de Hecho interpuesto por el señor Hernández Ojeda en el carácter con que actúa, en contra del auto dictado por la Juez de Distrito del Trabajo de León a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de marzo del corriente año, por ser notoriamente improcedente por inadmisibile, por las razones y disposiciones legales expuestas en el Considerando Único de la presente Sentencia. III.- De conformidad al Arto. 2003 Pr., gírese oficio al Juez de Distrito del Trabajo de León, a fin de que anexe copia certificada de la presente resolución, al expediente de primera instancia. IV.- No hay costas. Disentimiento: “**DISIENTE** el

suscrito Magistrado de Tribunal, Doctor **HUMBERTO SOLÍS BARKER** de las consideraciones y resoluciones de mayoría al considerar que en el presente caso cabía proceder al arrastre de las presentes diligencias originales, por las razones que daré a continuación. A Folio 2 el Apelante de hecho refiere haber apelado y ser notificado de la negativa del Recurso de Apelación el día veintitrés de marzo del corriente año, **AUN CUANDO NO SE ENCONTRABA EN VIGENCIA LA LEY 755**. Luego, el conteo para efectos de recurrir de hecho conforme la Ley 755 comienza “...a partir de la notificación de la negativa, o a partir del vencimiento del término cuando el juez a quo no resolviera sobre su admisión...” (Arto. 38 bis, Ley 755). Es decir, si el apelante de hecho fue notificado el veintitrés de marzo del dos mil once, éste no tenía que cumplir ninguno de los requisitos estatuidos en la Ley 755 al no encontrarse vigente la misma, ya que si el conteo para recurrir de hecho es a partir de la notificación de la negativa (Arto. 38 bis), a la fecha de la negativa (23-03-11) la Ley 755 “legalmente no existía”. Lo que significa que el presente RECURSO DE HECHO debió ser analizado y tramitado sin tomar en cuenta la referida ley, es decir, sin la obligatoriedad del adjunte de documental alguna. Esta tesis la sustentó conforme las nomas sustantivas diversas, que a continuación desglosó así: **Título Preliminar C. I Promulgación de la ley “LA LEY NO OBLIGA SINO EN VIRTUD DE SU FORMAL PROMULGACIÓN-PUBLICACIÓN y después de transcurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella”. Título Preliminar V Numeral 20<sup>a</sup> “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir; PERO LOS TÉRMINOS QUE HUBIESEN EMPEZADO A CORRER Y LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS QUE YA ESTUVIEREN INICIADAS, SE REGISTRÁN POR LA LEY VIGENTE AL TIEMPO DE SU INICIACIÓN”. Título Preliminar XVI “Al aplicar la ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. A como lo establece la ley No. 755 en su Artículo Cuarto: “Transitorio. Las causas laborales que están siendo conocidas por las Salas Civiles de los Tribunales de Apelación se seguirán tramitando ante esa instancia, las que deberán ser resueltas en el plazo máximo de sesenta días”. Debiendo anotarse que la veracidad de las afirmaciones del apelante se desprende al corroborarse que éste recurrió de hecho el día veinticinco de marzo del año dos mil once (25-03-11), siendo todas las demás actuaciones por él detalladas con anterioridad a la vigencia de la Ley 755. Encontrando el suscrito que la tramitación realizada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Civil y Laboral, visible a Folio 3, parte Infine, es en tiempo y forma, procesalmente correcta, conforme la vigencia de la Ley en el Tiempo a que alude nuestro Código Civil.” Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su y lugar de origen.**

**HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, primero de febrero del dos mil doce.



## SENTENCIA No. 27

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, treinta y uno de enero del dos mil doce. Las diez y veinte minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Estelí, compareció el señor **ÓSCAR CLEMENTE RIVERA ZELEDÓN**, interponiendo demanda con acción de reintegro y pago de salarios dejados de percibir, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ESTELÍ**, Representada por el Licenciado FRANCISCO VALENZUELA, en su calidad de Alcalde Municipal de Estelí. Transcurridas las fases procesales, se dictó sentencia por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Estelí, de las diez y treinta minutos de la mañana del primero de julio del año dos mil once, en la que declara No Ha lugar a la demanda con acción de reintegro. De dicha resolución, recurrió de apelación el señor **ÓSCAR CLEMENTE RIVERA ZELEDÓN**, la que habiendo sido admitida y tramitada, se encuentra en estado de resolver.

### SE CONSIDERA:

#### I

**RESUMEN DE LOS AGRAVIOS DEL APELANTE:** Expresa el apelante como agravios los siguientes: 1) Que el considerando II, de la sentencia recurrida le causa agravios porque valoró documentales que contienen derechos ya prescritos del empleador al tenor del Arto. 260 C.T. y que también le prestó mérito probatorio a testigos que actualmente son trabajadores del mismo empleador, que por demás no se tomó en cuenta el procedimiento que se debió realizar para que el despido fuese legal, conforme lo que establece la Ley 502: Ley de Carrera Administrativa Municipal. 2) Que en el considerando III y IV, el judicial haya mal utilizado los Principios Fundamentales del Código del Trabajo, contrario a su contenido. 3) Que en el considerando IV, el judicial haya reconocido que “al analizar las pruebas es más que evidente que el empleador no cumplió con el debido proceso” y haya fallado de manera pasional y no conforme a derecho pues en lugar de lo resuelto debió declarar con lugar el reintegro demandado. Pidió por tanto la revocación de la sentencia recurrida.

### II

**DE LA NATURALEZA DEL DESPIDO PRACTICADO:** En el análisis del expediente de primera instancia, este Tribunal Nacional encuentra que la relación laboral terminó mediante carta de despido de fecha quince de marzo del año dos mil once, (Folio 15), mediante la cual el empleador da a conocer al trabajador demandante en sus partes conducentes: “... **que a partir del día de martes 15 de marzo del año 2011, rescindimos del contrato de trabajo suscrito entre usted y la Alcaldía de Estelí...estas medidas obedecen por violar acta de compromiso entre otros documentos de su expediente laboral, en donde se le brindó en varias ocasiones la oportunidad de continuar laborando, El día domingo 13 de marzo del 2011, incurrió nuevamente en acto de indisciplina laboral, fue encontrado en su puesto de trabajo en estado de ebriedad, violando el Reglamento Interno en su Arto. 118, Inciso 14...Por lo tanto la Alcaldía de Estelí, procederá a la cancelación de contrato de conformidad con lo establecido en los Artos. 48, Inciso d) y Arto. 42 del Código del Trabajo...**” Tal cita textual habla por sí sola y demuestra que el empleador ejecuta el despido, sustentándolo en una causa de terminación de la relación laboral imputable al trabajador, es decir, el empleador procede a despedir por causa justa, pero sin cumplir con el procedimiento disciplinario que establece la Ley No. 502: Ley de Carrera Administrativa Municipal, ni el procedimiento que establece la Ley No. 476: Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, ni mucho menos el procedimiento señalado en el Arto. 48 C.T., de los cuales los dos últimos son invocables con carácter supletorio en base al Arto. 141 de la referida Ley No. 502 ya precitada, dada la imposibilidad de cumplimiento del procedimiento establecido por dicha Ley de Carrera Administrativa Municipal denunciada por la parte demandada, quien en su escrito de contestación de demanda dijo textualmente en la parte conducente: “**Niego, rechazo y contradigo, todo y cada uno de los argumentos expresados en la Demanda por el demandante señor ÓSCAR CLEMENTE RIVERA ZELEDÓN, ya que el despido se debió por violación a lo dispuesto en el Arto. 48 del Código del Trabajo y no ser el caso de someterlo a comisión de conformidad a lo establecido en el Arto. 15, de la Ley 502, por no estar constituida la Comisión Municipal de Carrera Administrativa y no existir Delegado Departamental de INIFOM.**” (Folio 6). Por lo tanto, tenemos como un hecho debidamente probado, y así admitido en la sentencia recurrida, que el empleador practicó el despido alegando causa justa imputable al trabajador, pero no cumplió con el procedimiento previo que condujera a una autorización administrativa mediante la cual se determinara la existencia de la causa justa, lo que nos lleva a concluir que dicha causa justa de despido es inexistente, y por tanto el despido es violatorio

de la Garantía Fundamental de Estabilidad en el Empleo, consignada en el Arto. 82 numeral 6º de nuestra Constitución Política, desarrollada luego en la Ley No. 502: Ley de Carrera Administrativa Municipal, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y Arto. 48 C.T. Tenemos en claro entonces, que el empleador despide fundándose en las causales del Arto. 48 C.T., pero sin cumplir con el procedimiento previo a que alude la parte in fine del referido precepto, omisión procedimental que se corrobora con la Constancia extendida por el Ministerio del Trabajo, que rola a folio catorce (14) de primera instancia y que en su parte conducente dice lo siguiente: “**En esta Inspectoría Departamental del trabajo, no se ha presentado demanda de solicitud de cancelación de contrato de trabajo de conformidad con el Arto. 48 Inc. d) del señor: Óscar Rivera Zeledón, en su carácter de trabajador de la Empresa Alcaldía de Estelí,**” la que habla por sí sola, demostrándose que al no cumplirse dicho procedimiento previo de despido por causa justificada, el despido no fue apegado a derecho, sino en violación a disposiciones prohibitivas de la legislación laboral, especialmente las antes citadas de la Ley No. 502: Ley de Carrera Administrativa Municipal y del Código del Trabajo.

### III

**DE LAS CONSECUENCIAS LEGALES DEL DESPIDO PRACTICADO:** En base a lo anteriormente considerado, debemos definir cuáles son las consecuencias legales del haberse practicado un despido violatorio de garantías procedimentales del trabajador. Normalmente en base al Arto. 46 C.T. es anulable dicho acto de despido y precedente el reintegro del trabajador. No obstante en el presente caso nos encontramos con una situación excepcional constituida por la naturaleza del cargo desempeñado por el actor. En folio veintidós (22) rola prueba documental aportada por la parte demandada, que consiste en solicitud de despido que la Jefa del Departamento de Recursos Humanos dirige al Alcalde Municipal de Estelí, en la cual dice textualmente: “**por medio de la presente informo a usted, que en supervisión realizada al personal de vigilancia el día Domingo 13 de marzo del 2011, a las 09 pm, encontré al C.P.F. de la Bodega de Materiales de Construcción señor: ÓSCAR CLEMENTE RIVERA ZELEDÓN, en estado de ebriedad, el cual optó por despacharlo a su casa y poner otro C.P.F. que se hiciera cargo de la vigilancia.**” Tal documento demuestra claramente que por razón de su cargo el señor ÓSCAR CLEMENTE RIVERA ZELEDÓN, tenía la responsabilidad de resguardar y custodiar los materiales de construcción que se encuentran dentro de la Bodega de la Alcaldía Municipal, labor que obviamente lleva intrínseca una responsabilidad mayúscula y por tanto investida de innegable confianza. Por mandato del

Arto. 141 de la Ley No. 502 ya precitada, es aplicable a su vez tanto la Ley No. 476: Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, como el Código del Trabajo. Dicha Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, en su Arto. 14 define a los funcionarios y empleados de confianza, **“sin perjuicio de lo dispuesto por el Código del Trabajo.”** y en tal sentido el Código del Trabajo en su Arto. 7 reza: **“La categoría de trabajadores de confianza depende de las naturaleza de las labores desempeñadas y no de la designación que da el puesto. Siempre son trabajadores de confianza los directores o administradores que ejercen funciones de dirección en nombre del empleador y que por su carácter legal establecido en el presente código, puedan sustituir a la persona natural jurídica que representan”.** De dicho concepto legal, se desprende que existen entonces dos tipos de trabajadores de confianza; a) los que son por la naturaleza de sus funciones desempeñadas y b) los que por su carácter pueden sustituir o representar a la persona del empleador. Podemos afirmar entonces que el señor ÓSCAR CLEMENTE RIVERA ZELEDÓN, ejercía un cargo de confianza en la Alcaldía de Estelí, por “la naturaleza de las funciones que desempeñaba”, pues él tenía a su cargo un alto grado de responsabilidad que implicaba que en él se había depositado la confianza de resguardar la bodega que contenía materiales de construcción, que dicho sea de paso, son utilizados para las labores propias de la Alcaldía Municipal en beneficio de la comunidad, es decir, tenía bajo su resguardo los bienes municipales, transcendentales no solamente por su valor monetario, sino por la relevancia de dichos bienes, cuya finalidad es beneficiar a la población de esa ciudad. Al respecto, el Tratadista Mario de la Cueva citado por Santiago Barajas Montes de Oca, expone: **“Debe hablarse de empleados de confianza cuando están en juego la experiencia de la empresa, sus intereses fundamentales, su éxito, su prosperidad, la seguridad de sus establecimientos o el orden esencial que debe reinar entre sus trabajadores; (...) aun cuando la categoría de trabajador de confianza no está contemplada en la declaración de derechos Sociales, resultó necesaria incluirla en la nueva ley del trabajo, pues no obstante tratarse de una categoría de excepción que solamente se justifica en razón de la naturaleza de las funciones que realiza el trabajador, existirá la presunción iuris tantum de que la función no sea de confianza, en forma tal que será indispensable probar que, de conformidad con la naturaleza de las funciones se dan los caracteres de la excepción. No es la persona la que determina que una función es de confianza sino la naturaleza misma de la función lo que produce la condición del trabajador”.** Es por tales razones, que siendo el demandante del caso de autos un trabajador de confianza, resulta aplicable lo dispuesto en el Arto. 47 C.T., que estatuye: **“Cuando se trate de trabajadores de confianza descritos en el acápite a) del artículo 7 del presente Código no habrá**

**reintegrado, pero el empleador deberá pagar en concepto de indemnización una cantidad equivalente entre dos meses y hasta seis meses de salario, siempre y cuando el trabajador tenga un mínimo de un año continuo de trabajo, sin perjuicio del pago de otras prestaciones o indemnización a que tuviere derecho.”** Por lo tanto, considerando que el despido del señor ÓSCAR CLEMENTE RIVERA ZELEDÓN, fue ejecutado en violación a disposiciones prohibitivas del Código del Trabajo como ya anteriormente se ha dicho, este Tribunal Nacional teniendo en cuenta la categoría del cargo desempeñado, el tiempo de ejercicio del mismo, y la modalidad del despido ejecutado, considera que debe mandarse a pagar en concepto de indemnización por cargo de confianza el monto máximo que dispone el precitado Arto. 47 C.T., es decir, la cantidad de seis meses de salario, que equivalen a Dieciocho Mil Córdobas Netos (C\$18,000.00), más cinco meses de salario en concepto de indemnización por antigüedad del Arto. 45 C.T., que equivalen a Quince Mil Córdobas Netos (C\$ 15,000.00), sin perjuicio de las prestaciones sociales a que tuviere derecho. En consecuencia debe darse lugar parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto, ordenándose el pago de la referida indemnización.

#### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, **RESUELVEN:** I.- Ha lugar parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ÓSCAR CLEMENTE RIVERA ZELEDÓN. II.- Refórmese la Sentencia dictada por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Estelí, de las diez y treinta minutos de la mañana del primero de julio del año dos mil once. En consecuencia, Ha Lugar a que la Alcaldía Municipal de Estelí pague al señor ÓSCAR CLEMENTE RIVERA ZELEDÓN dentro de tercero día de notificado el Cúmplase de la presente sentencia, la cantidad de Dieciocho Mil Córdobas Netos (C\$18,000.00), en concepto de indemnización según el Arto. 47 C.T., más cinco meses de salario en concepto de indemnización por antigüedad del Arto. 45 C.T., que equivalen a Quince Mil Córdobas Netos (C\$15,000.00), para un total de Treinta y Tres Mil Córdobas Netos (C\$ 33,000.00), sin perjuicio de las prestaciones sociales a que tuviere derecho. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, primero de febrero del dos mil doce.



SENTENCIA No. 28

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, treinta y uno de enero del dos mil doce. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Ante el Juzgado Local Único del Municipio de San Fernando, Nueva Segovia comparecieron los señores: **ROLANDO JOSÉ GOMEZ VARELA, WILLIAM WILSON SOLÍS BERMÚDEZ, RISCY OLIVER SOLÍS BERMÚDEZ, CARLOS JOSÉ CASTILLO, TERRY MANUEL BLUCHA KRICE y DELMER ALEJANDRO HERNÁNDEZ**, interponiendo demanda con acción de pago de salarios retenidos, prestaciones sociales, e indemnización conforme al Arto. 45 C.T., en contra de **JORGE ANTONIO JOYA SOTO**. Transcurridas las fases procesales, se dictó sentencia por el Juez Suplente del Juzgado Local Único de San Fernando, de las diez de la mañana del cuatro de octubre del año dos mil diez, declarando No Ha Lugar a lo reclamado, sentencia de la cual recurrieron de apelación los actores. La Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, resolvió dicho Recurso de Apelación dictando sentencia de las doce y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Febrero del año dos mil once, en la que declaró con lugar la apelación interpuesta, revocando la sentencia recurrida y ordenó al Juzgado de primera instancia que proceda a emitir la correspondiente sentencia, previniendo que debe hacerlo el correspondiente Juez Suplente dado que el Juez Propietario ha dictado la sentencia recurrida y por tanto ha emitido criterio. En virtud de lo anterior el Juez Suplente del Juzgado Local Único de San Fernando Nueva Segovia, dictó auto de las nueve de la mañana del tres de mayo del dos mil once, en el que ordena la remisión del expediente al Juzgado Local Único del Municipio de Mozonte, Departamento de Nueva Segovia, para que sea este judicial el que conozca del caso y de cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones. El Juzgado Local Único del Municipio de Mozonte, Departamento de Nueva Segovia, dictó resolución de las ocho y veinte minutos de la mañana del diecisiete de mayo del año dos mil once, negándose a radicar las diligencias por considerarse incompetente en razón de territorio, razón por la que el Juzgado Local Único de San Fernando, Nueva Segovia previo conocimiento de las partes, dictó auto de la una y quince minutos de la tarde del veintidós de junio del dos mil once, en el que ordena remitir las diligencias en originales a este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones para que resuelva sobre el conflicto de competencia creado y determine quién será el juez competente para dictar la sentencia ordenada por

la Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias. Y estando el caso para resolver.

SE CONSIDERA:  
I

DE LAS FACULTADES DEL TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES PARA DIRIMIR CONFLICTOS DE COMPETENCIA. El Arto. 280 C.T. dispone taxativamente lo siguiente: “Los conflictos de competencia que surjan entre los jueces del trabajo serán resueltos en definitiva por el Tribunal de Apelaciones respectivo o por la Corte Suprema de Justicia cuando no haya un Tribunal de apelaciones, como instancia superior jerárquica...”. En tal sentido la Ley No. 755: Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, en su Arto. Primero, 38 bis, establece en su parte conducente que “La Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, se transforma en Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones con jurisdicción y competencia a nivel nacional. Será un órgano del Poder Judicial, independiente y resolutivo que funcionará como instancia de apelaciones para la materia que señala el artículo 275 de la Ley 185, Código del Trabajo y el artículo 49 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, sustituyendo en lo pertinente a los tribunales de apelaciones señalados en los Artos. 270 y 271, ambos de la Ley No. 185, Código del Trabajo”. Así mismo el Arto. 41 numeral 7 de la Ley No. 260: Ley Orgánica del Poder Judicial establece: “Los Tribunales de Apelaciones, en el orden de la competencia de cada Sala podrán: (...) 7. Dirimir los conflictos de competencia entre los jueces que le están subordinados territorialmente...”. Siendo entonces este Tribunal Nacional la segunda instancia y superior jerárquico en razón de la materia de los jueces del trabajo del territorio nacional, le corresponde también asumir esa facultad de dirimir los conflictos de competencia que surjan entre ellos, todo lo anterior también en concordancia con el Arto. 328 Pr. que dice: “Cuando los Jueces o tribunales entre quienes se empeñe cuestión de competencia tuvieren un superior común, a este corresponderá dirimirla....”

II

DEL LAPSUS CALAMI Y DE LA DETERMINACIÓN DE JUEZ COMPETENTE: La sentencia dictada el veintiuno de febrero del año dos mil once, a las doce y cinco minutos de la mañana, por la Honorable Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, expresa en el considerando I de

forma textual: “...siendo que el juez propietario ha emitido opinión, la sentencia deberá ser emitida por el Juez Suplente correspondiente...” y en su parte resolutive establece: “(...) II. Revocase dicha sentencia y procédase a emitir la correspondiente por el correspondiente Juez Suplente...”

Al revisar este Tribunal Nacional las diligencias de primera instancia encontramos que quien dictó la resolución recurrida fue el Juez Suplente del Juzgado Local Único del Municipio de San Fernando, Nueva Segovia, (Folio 46). Tenemos entonces que tal afirmación de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de apelaciones de la Circunscripción Las Segovias en la sentencia referida, constituye un “lapsus calami” concebido este como “el error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir” que no puede tener trascendencia jurídica, sino interpretarse según lo que corresponde en derecho. Por lo tanto, es un hecho absolutamente claro, que sobre la base de lo resuelto por la Sala antes nominada, cuyo pronunciamiento es ya cosa juzgada e irrevocable, no corresponde al Juez Suplente del Juzgado Local Único del Municipio de San Fernando, Nueva Segovia dictar la nueva sentencia que se ha ordenado, sino al Juez Propietario o Titular de dicho Juzgado. Así planteado el asunto tenemos que la Constitución Política de la República de Nicaragua, en referencia a las garantías mínimas del proceso establece en su Arto. 34 numeral 2º: “...Nadie puede ser sustraído del Juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción.”, y en tal sentido el Arto. 270 C.T. estatuye: “Es Juez competente para el conocimiento de las acciones jurídicas derivadas del contrato o relación de trabajo: a) el del lugar de la celebración del contrato o el de ejecución del trabajo, a elección del demandante...”, desprendiéndose de las diligencias de primera instancia que ambas situaciones jurídicas: celebración del contrato y ejecución del trabajo, ocurrieron en la jurisdicción territorial del Municipio de San Fernando, Departamento de Nueva Segovia (Folio1), hecho que no fue impugnado por el demandado en su escrito de contestación de demanda, de manera tal que indudablemente la competencia por razón de territorio le corresponde en el presente caso al Juzgado Local Único de San Fernando, Nueva Segovia y no al Juez Local Único de Mozonte, Nueva Segovia. En conclusión, al haber sido el Juez Suplente del Juzgado Local Único de San Fernando, Nueva Segovia, el que dictó la sentencia de primera instancia que fue revocada en apelación, de conformidad con el Arto. 339 Inco. 5º Pr. al haber “emitido sentencia definitiva”, se encuentra inmerso en una de las causales para excusarse del conocimiento de esta causa, por lo que en el mismo sentido que el Arto. 111 LOPJ ordena que los Jueces Suplentes asumen la competencia para conocer y tramitar los casos en que se excusen los jueces propietarios, por analogía, al Juez titular o propietario le debe corresponder el conocimiento cuando el que se excusa por impetancia o recusación es el Juez Suplente, debiendo ser por tanto el Juez Titular del Juzgado Local Único de San Fernando, Nueva

Segovia, el que dicte la sentencia que en derecho corresponde dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, en la sentencia ya precitada.

#### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN: I.- Se dirime el conflicto de competencia sometido a consideración de este Tribunal Nacional, determinándose que corresponde seguir conociendo de la presente causa al Juez Titular del Juzgado Local Único de San Fernando, Nueva Segovia. II.- En consecuencia, el Juez Titular del Juzgado Local Único de San Fernando Nueva Segovia, debe proceder cuanto antes y en obediencia al principio de celeridad consignado en el Arto. 266 C.T., a dictar la sentencia que en derecho corresponde y así dar cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, en la sentencia de las doce y cinco minutos de la tarde del veintiuno de febrero del año dos mil once. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO. Managua, primero de febrero del dos mil doce.



#### SENTENCIA No. 33

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, diez de febrero del dos mil doce. Las diez de la mañana.

#### VISTOS, CONSIDERANDOS:

Visto el Recurso de Apelación que por la vía de Hecho ha interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley el Licenciado Maximiliano Roberto Álvarez Romero, en representación de los trabajadores JOSÉ NOLBERTO LARAMONDOYYRAMÓN ANTONIO MARTÍNEZ, el día trece de junio del año dos mil once a las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana, quien recurre ante la negativa del Recurso de Apelación dictado por el juez a-quo (Juzgado

de Distrito del Trabajo de Chinandega), mediante auto de fecha veintitrés de mayo del año dos mil once a las ocho y diez minutos de la mañana. De la revisión de las diligencias que adjunta el apelante, así como los hechos narrados en su Recurso de Hecho **presentado en fecha trece de junio del año dos mil once**, se observa que el recurrente fue notificado del auto denegatorio del Recurso de Apelación el día veintisiete de mayo del año dos mil once, interponiendo Recurso de Apelación por la vía de Hecho, ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, el día trece de junio del año dos mil once a las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana, es decir catorce días hábiles posteriores a la notificación de la negativa, que aun cuando se le aplicara el término de la distancia tendría a lo sumo tres días más, dos por término de la distancia por haber conocido en primera instancia el Juzgado de Distrito del Trabajo de Chinandega, que harían un total de cinco días hábiles para concurrir ante la Sala, por lo que el recurso se interpuso sin cumplir el término de tres días hábiles mas el de la distancia a partir de la notificación de la negativa del juez, como lo dispone la Ley 755 (Ley de Reforma y Adiciones a la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones) Art. 38 bis, por lo cual, los suscritos Magistrados del **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN: I.-** Rechazar por ser

notoriamente improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación que por la vía de hecho ha interpuesto el Licenciado Maximiliano Roberto Álvarez Romero, en representación de los trabajadores **JOSÉ NOLBERTO LARA MONDOY** y **RAMÓN ANTONIO MARTÍNEZ**. II.- No hay costas. Disentimiento: *“DISIENTE el suscrito Magistrado de Tribunal, Doctor HUBERTO SOLÍS BARKER, de las consideraciones y resoluciones de mayoría, al razonar que la mayor razón de peso para rechazar el recurso extraordinario opuesto por los trabajadores, resulta ser que el mismo fue interpuesto ante el HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN OCCIDENTAL, autoridad judicial civil que resultaba ser incompetente para conocer de causas laborales al encontrarse en plena vigencia la Ley 755, Creadora de este TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Al ser evidente que el apelante opuso dicho recurso ante autoridad incompetente por razón de la materia, este Tribunal debió rechazar dicho recurso por ser notoriamente improcedente por inadmisibile”*. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **HUBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO**. Managua, trece de febrero del dos mil doce.





## SENTENCIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2012

## SENTENCIA No. 34

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, diez de febrero del dos mil doce. Las diez y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
CONSIDERANDO  
ÚNICO:

De la revisión del Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MARLON JOSÉ ZELEDÓN DÍAZ**, nota este Tribunal Nacional, que la sentencia recurrida le fue notificada al apelante, el día TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, según razón de notificación visible al reverso del folio 11 de primera instancia, procediendo a presentar su escrito de Apelación y Expresión de Agravios, el día DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL ONCE, según la razón de presentado visible al reverso del folio 12 de primera instancia; es decir al QUINTO DÍA HABIL después de notificada la referida sentencia, incumpléndose así con lo que establece el Art. 1 (38 bis) de la Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones”; disposición que establece en lo pertinente lo siguiente: “...Una vez notificada la sentencia de primera instancia, cualquiera de las partes podrán apelar contra la misma en un plazo NO MAYOR DE TRES DÍAS HÁBILES...”, debiendo por estas razones, declararse sin lugar el presente Recurso de Apelación, por haber sido interpuesto de forma EXTEMPORÁNEA, fuera del término de tres días a que alude la disposición ya citada. Aclara este Tribunal Nacional, que si bien es cierto los días catorce y quince de septiembre son feriados nacionales (Art. 66 C.T.); no obstante, en tales días NO SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS JUDICIALES, al tenor del Art. 90 LOPJ; disposición que establece lo siguiente: “...Los Tribunales y demás funcionarios de Justicia gozarán de vacaciones cada año durante los períodos siguientes: Del veinticuatro de diciembre al seis de enero inclusive, y del Sábado de Ramos al Lunes de Pascua inclusive. DURANTE ESOS PERÍODOS los términos judiciales quedarán en SUSPENSO para los efectos legales...” (Subrayados y mayúsculas de este Tribunal Nacional).

## POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Arto. 38 Ley N° 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1. Se declara sin lugar y se rechaza por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MARLON JOSÉ ZELEDÓN DÍAZ**, en contra de la Sentencia de las once y cincuenta minutos de la mañana del nueve de septiembre del dos mil once, dictada por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley, del Departamento de Estelí, la cual se CONFIRMA, por las razones y disposiciones legales expuestas en el Vistos-Considerando Único de la presente Sentencia. 2. Notifíquese la presente Sentencia únicamente a la parte demandada, por la TABLA DE AVISOS, de conformidad con los Arts. 113 Pr. y 287 C.T. Disentimiento: “*DISIENTE el Magistrado, Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER, de las consideraciones y resoluciones dadas por la mayoría, por considerar éste que los días FERIADOS NACIONALES y/o LOCALES y/o VACACIONALES NO DEBEN COMPUTARSE COMO DÍAS HÁBILES DE TÉRMINO JUDICIAL, al evidenciarse suspensión de labores especialmente en materia Laboral, al existir disposiciones legales especialísimas, según el principio Fundamental VII CT., que dice: “El ordenamiento jurídico laboral protege, tutela y mejora las condiciones de los trabajadores” y el Principio Fundamental X del CT., que reza: “Las normas contenidas en este Código y la legislación laboral complementaria son de Derecho Público, por lo que el interés privado debe ceder al interés social”;* conforme se diluye claramente en el Arto. 66 CT., que invoca: “*Son feriados nacionales obligatorios con derecho a descanso y salario, los siguientes: Primero de enero, Jueves y Viernes Santos, primero de mayo, 19 de julio, catorce y quince de septiembre, ocho y veinticinco de diciembre. El Poder Ejecutivo podrá declarar días de asueto con goce de salario o a cuenta de vacaciones, tanto a nivel nacional como municipal*”; Arto. 72 CT., que mandata: “*En los casos de los artículos 66, 68 y 69 los trabajadores y empleadores determinarán el número de trabajadores que deban prestar sus servicios*”; Arto. 89 LOPJ, que estatuye: “*Las actuaciones judiciales se practican en días y horas hábiles, so pena de nulidad. Son hábiles todos los días del año, salvo los domingos y los que por Ley vaquen los Tribunales. Son horas hábiles las comprendidas entre las seis*”

de la mañana y las siete de la noche. Los Jueces y Tribunales podrán habilitar los días inhábiles en los casos señalados por las normas procesales. En los procesos penales son hábiles todas las horas y días del año. Vacaciones Judiciales”; Arto. 91 LOPJ, que ordena: “Seguirán actuando en el período de vacaciones: los Tribunales de Apelaciones seguirán actuando en los Recursos de Habeas Corpus y de Amparo; los Jueces Penales en toda diligencia o actuación que tenga carácter de urgencia; y los Jueces de lo Civil para efectuar matrimonios, embargos y secuestros preventivos, aseguramiento preventivo de bienes litigiosos y oposiciones de sellos. Horas de Despacho”; sin perjuicio de lo dispuesto en el **PRINCIPIO XXXI, del TÍTULO PRELIMINAR DE nuestro CÓDIGO CIVIL** que indica: “En los plazos que señalen las leyes, los tribunales o los decretos del Gobierno, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así” y; Arto. 162 Pr. que decreta: “Cuando el día último de un término sea inhábil, se entenderá que el último día del plazo es el siguiente que fuere hábil”; disposiciones legales que no fueron analizadas en su conjunto por la mayoría, haciéndose por ende una interpretación restrictiva de lo establecido en el Arto. 90 LOPJ, es por tanto que para el suscrito los días catorce y quince de septiembre no se cuenta, es por ello que el Recurso de Apelación fue interpuesto en tiempo y forma.”. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, trece de febrero del dos mil doce.



### SENTENCIA No. 35

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, ocho de febrero del dos mil doce. Las diez y diez minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Local Civil y laboral del Municipio de Ciudad Sandino, por la señora **CEFERINA LÓPEZ MEMBREÑO**, en contra de **CASA HOGAR NUEVO HORIZONTE** representada por el señor **DAGOBERTO CARRIÓN** en su calidad de Director, con acción de pago de prestaciones laborales; la Juez Local Civil y Laboral del Municipio de Ciudad Sandino, dictó la Sentencia de las nueve de la mañana del veintisiete de julio del año en curso, en la que declara sin lugar la demanda, sin costas. Inconforme, la señora

Ceferina López Membreño recurrió de apelación y expresó los agravios que le causaban la sentencia recurrida; dicho recurso fue admitido en ambos efectos y se mandó a oír a la parte apelada, quien contestó los mismos. Por imperio de la Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones”, se otorga competencia a este Tribunal para conocer la presente litis y siendo el caso de resolver;

#### SE CONSIDERA:

##### I

**EN LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS:** La señora **CEFERINA LÓPEZ MEMBREÑO** en su carácter personal, en escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del nueve de agosto del año dos mil once ante el Juzgado Local Civil y Laboral del Municipio de Ciudad Sandino, expresó los agravios que le causaban la sentencia recurrida, siendo en resumen los siguientes: a) causa agravios el considerando IV de la sentencia, cuando la Judicial expresa que en la etapa probatoria solicitó inspección judicial y la parte demandada no compareció y que esto no es meritorio de ninguna sanción, lo que no debe confundirse con la exhibición de documentos; b) causa agravios el considerando V, no es cierto que el Juicio se ha tramitado en estricto apego a la ley laboral, ya que se le cerceno el derecho de hacer uso de impugnación de las pruebas documentales, dejándola en indefensión; c) causa agravios el considerando VI, por cuanto esta institución hace firmar a sus trabajadores no voluntarios documentación referida a la relación laboral y no entregan copia de soporte a los trabajadores, ello fue el motivo del porque solicite inspección ocular sobre la documentación, por cuanto la supuesta ayuda que se le entregaba era salario. Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia recurrida.

##### II

**FIJACIÓN DEL DEBATE ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS:** En la presente causa, la señora Ceferina López Membreño demanda con acción de pago de prestaciones laborales, a la entidad denominada Casa Hogar Nuevo Horizonte representada por el señor Dagoberto Carrión en su calidad de Director; aduce la demandante que fue contratada como domestica el quince de mayo del año dos mil cinco, devengando un salario inferior al mínimo legal, con un horario de trabajo de 7:00 am a 7:00 am del día siguiente (es decir laboraba día por medio), hasta el diecinueve de mayo del año dos mil diez que fue despedida (ver folio 1). Por su parte, el señor Dagoberto Carrión Reyes compareció a contestar la demanda y adujo que la señora Ceferina López Membreño nunca ha sido trabajadora de él o del Centro de Albergue Casa Hogar Nuevo Horizonte, negó los siguientes puntos: a) que la

demandante haya recibido salario, b) el horario de trabajo, c) las fechas de inicio y finalización de la relación laboral, d) que la demandante haya suscrito contrato laboral verbal o escrito. Expreso que el Centro Hogar Nuevo Horizonte se mantiene con la ayuda que gestiona y con la colaboración de personas que llegan a cuidar niños, a quienes se les da una ayuda no un pago. Que la señora Ceferina López era una colaboradora, llegaba a ayudar cuando tenía tiempo disponible. Una vez fijado las posiciones contrarias de ambas partes, y a la luz del análisis de las pruebas aportadas, corresponde a este Tribunal determinar si existió o no relación laboral.

### III

**ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS:** Del estudio de las pruebas aportadas en primera instancia, considera este Tribunal que por su pertinencia y utilidad (art. 1082 y 1083 Pr) corresponde analizar las declaraciones testificales visibles a folios 12 al 14 de primera instancia, con relación al interrogatorio visible a folios 10 y 11 del expediente; En cuanto a la declaración testifical de la señora Pascuala Martínez Membreño, en relación a la pregunta cuarta, refiriéndose a la demandante, respondió: “*Si, colaboraba, se le daba una ofrenda, por gratitud porque trabajaba ahí en ese centro*” en relación a la quinta pregunta, contesto: “*si, es cierto, una colaboración, es una ofrenda no salario*” en relación a la séptima pregunta, contesto: “*si, la recibía, como ofrenda, no salario, yo nunca recibí salario de ahí pues yo iba voluntariamente*” en relación a la octava pregunta, contesto: “*ahí entraba a las ocho, no hay horario, sí tenemos que llegar todos los días*” en relación a la novena pregunta: “*Bueno, ella por los cinco años estuvo colaborando, como ella se enfermo, dejo de trabajar un tiempo, pero ella recibía su ofrenda siempre*” en relación a la décima pregunta, contesto: “*Bueno, que yo sé, porque ella quiso, pues se encontró otro trabajo mejor*”. Siendo que las demás declaraciones testificales marchan en iguales términos, no reproducimos las mismas. Este Tribunal, haciendo eco del principio fundamental VI del Código del Trabajo, que establece: “*Las presentes disposiciones son concretas, objetivas y regulan las relaciones laborales en su realidad económica y social*” “principio de primacía de la realidad”, considera que, con dichas declaraciones testificales se demuestran ampliamente los supuestos de una relación laboral, la subordinación mediante el pago de una “Ofrenda” que no es más que el salario que recibía la señora Ceferina López Membreño por el trabajo realizado, y con ello tenía que cubrir sus necesidades básicas de vida, siendo evidente que este era su medio de subsistencia, constituye a todas luces salario el cual inclusive era sostenido por el empleador en casos de enfermedad, tal como se observa con la respuesta a la pregunta nueve. También está demostrada la obligación que tenían de llegar todos los días a laborar, su jornada laboral y la permanencia, dado que la señora López Membreño laboro por un periodo de más de cinco años.

### IV

#### **PRESUNCIÓN HUMANA APLICABLE AL CASO SUBJUDICE:**

En vista que la parte demandada negó rotundamente la existencia de la relación laboral que la unió con la señora Ceferina López Membreño; y tal como se estableció en el considerando que antecede, la misma fue plenamente demostrada en autos, el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones considera oportuno retomar el criterio que ha sido sostenido desde en sentencias del Tribunal Superior del Trabajo, en las que se ha dicho de que si el demandado niega la relación laboral y ésta se comprueba en el juicio, debe mandarse a pagar lo demandado, sin necesidad de probanzas al respecto, por presunción humana evidente de que no han sido satisfechas las prestaciones demandadas. El Arto. 345 C.T., establece como medios de prueba la “*presunción humana*”, la cual admite prueba en contrario. Esta presunción humana resalta evidente, por elemental sentido común, cuando alguien que es demandado por pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, niega deber nada porque quien lo demanda nunca ha sido contratado, nunca le ha trabajado. Si se prueba de que sí hubo relación de trabajo, debe presumirse de que el demandado- empleador no cumplió efectivamente con lo demandado; lo cual, además estaba obligado a probar conforme los Artos. 1079 y 1080 Pr. GUILLERMO CABANELLAS, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo VI, Pág. 390, Editorial Eliastra, 25ª Edición, expresa: “*En estrictos términos jurídicos, las presunciones constituyen en lo civil un medio de prueba legal, inatacable unas veces y susceptible de contraria demostración en otras*”. En este aspecto expresa Escribiche que “*la presunción es la conjetura o indicio que sacamos, ya del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, ya de las leyes ordinarias de la naturaleza; o bien, la consecuencia que saca la ley o el magistrado de un hecho conocido o incierto*”. Explicado, que existió relación laboral entre las partes, y en vista de que el demandado negó la misma, correspondería declarar íntegramente la demanda, sin entrar a mayores probanzas al respecto; aclarando que, a las multas reclamadas en concepto de decimotercer mes y salario, establecidas en los artos. 95 y 86 C.T., se deberán aplicar la limitante del Arto. 2002 C. En virtud de lo anterior, se declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto, debiendo este Tribunal REVOCAR la sentencia recurrida.

#### **POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos., 270 al 272 y 347 C.T., y artículo primero, párrafo primero del artículo 40 bis de la Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, los suscritos Magistrados que conforman el **TRIBUNAL NACIONAL**

**LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN:** I) Se declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **CEFERINA LÓPEZ MEMBREÑO** en su carácter personal.- II) Se **REVOCA** la sentencia de las nueve de la mañana del veintisiete de julio del año recién pasado dictada por la Juez Local Civil y Laboral del Municipio de Ciudad Sandino. III) Ha lugar a que la entidad denominada **CASA HOGAR NUEVO HORIZONTE** representada en autos por el señor **DAGOBERTO CARRIÓN** en su calidad de Director, pague dentro de tercer día notificado el “**CUMPLASE**” de la presente sentencia, a la señora **CEFERINA LÓPEZ MEMBREÑO**, lo siguiente: a) **UN MIL CIENTO DIEZ CÓRDOBAS CON OCHENTA CENTAVOS (C\$1,110.80)** en concepto de Decimotercer mes; b) **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE CÓRDOBAS CON SETENTA CENTAVOS (C\$277.70)** en concepto de multa por pago tardío de decimotercer mes conforme el Arto. 95 C.T., con la limitante del Arto. 2002 C; c) **ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE CÓRDOBAS CON QUINCE CENTAVOS (C\$11,937.15)** en concepto de Vacaciones; d) **DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA CÓRDOBAS (C\$10,340.00)** en concepto de indemnización por tiempo laborado; e) **UN MIL QUINIENTOS OCHO CÓRDOBAS CON SESENTA CENTAVOS (C\$1,508.60)** en concepto de salario; f) **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE CÓRDOBAS CON QUINCE CENTAVOS (C\$377.15)** en concepto de multa por pago tardío de salario conforme el Arto. 86 C.T., con la limitante del Arto. 2002 C., para un gran total de “**VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN CÓRDOBAS CON CUARENTA CENTAVOS (C\$25,551.40)** en concepto de “Liquidación Final”. Disentimiento: “***DISIENTE el suscrito Magistrado de Tribunal, Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER, de las consideraciones dadas por la mayoría, dado que de una VALORACIÓN EN CONJUNTO DE LA PRUEBA se desprende que la demanda laboral de la trabajadora procede por la presunción legal del Arto. 334 C.T., por no exhibición de documentos, en concatenación con las testificales aportadas al proceso. Por tales razones estoy, pues, por la REVOCATORIA.***” Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, trece de febrero del dos mil doce.



**SENTENCIA No. 36**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, diez de febrero del dos mil doce. Las diez y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Que ante el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Estelí el día ocho de julio del año dos mil diez, el señor **NOEL VALDIVIA ROMERO**, presentó demanda con acción de pago de complementos salariales, por haber devengado un salario menor al mínimo legal vigente en el sector construcción, mas prestaciones laborales e indemnización del Arto. 45 CT., en contra del señor **HUGO ALBERTO ZELAYA BLANDÓN**, dicha demanda asciende a la suma total de Cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta córdobas con treinta y cinco centavos (C\$49,940.35). Se mandó a citar para trámite conciliatorio y a emplazar al demandado para contestar la demanda, presentando el demandado su contestación de demanda el día nueve de agosto del año dos mil diez. Se abrió a prueba el juicio por el término de ley y ambas partes presentaron los medios probatorios que tuvieron a bien, dictando sentencia de término el judicial el día veintidós de junio del año dos mil once, declarando con lugar la demanda y ordenando el pago de Diecisiete mil quinientos córdobas (C\$17,500.00) a favor del actor, no estando conforme la parte actora aquí apelante interpuso Recurso de Apelación, admitido el recurso y expresados los agravios se mandó a oír a la contraria por el término de tres días, lo que no hizo la parte apelada, se remitieron las diligencias llegando a conocimiento de este **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES** y siendo el caso de resolver;

**SE CONSIDERA  
PRIMERO:**

El primer agravio del recurrente se dirige en contra del Considerando IV de la sentencia de primera instancia por cuanto la Juez A-quo manda a restituirle parte de sus derechos, mencionando que se le mandó a pagar la cantidad de nueve mil córdobas netos (C\$9,000.00) en concepto de indemnización por años laborados de conformidad con el Arto. 45 CT., cuando al momento de hacer los cálculos de cancelación, tomó en cuenta un salario que no estaba acorde con la realidad del sector económico en el que laboraba el actor y que corresponde al sector Construcción, aplicando un salario de un mil ochocientos córdobas (C\$1,800.00) mensuales y que el salario mínimo vigente al momento de presentar la demanda en el año dos mil diez, era de Tres mil ochocientos dos córdobas con setenta y nueve centavos (C\$3,802.79) por lo que existe una gran diferencia al salario aplicado de dos mil dos córdobas con setenta y nueve centavos (C\$2,002.79), diferencia que no fue aplicada a la indemnización ordenada pagar, en consecuencia pide, que la indemnización establecida en el Art. 45 C.T. se calcule conforme el salario mínimo vigente a la fecha de terminación de la relación laboral. El pedimento del

recurrente coincide con los argumentos vertidos en su libelo de demanda, para lo cual este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones tiene a bien explicar algunos aspectos relevantes vinculados con el salario mínimo antes de resolver sobre su procedencia en el caso de autos.

**NATURALEZA DEL SALARIO MÍNIMO:** La naturaleza del salario mínimo es establecer una garantía de protección y defensa de los trabajadores cuyas remuneraciones son las más débiles o más bajas, para la satisfacción de sus necesidades mínimas, básicas y vitales como jefe de familia, además se considera un mecanismo de distribución de la riqueza. Esta primera apreciación que indica su naturaleza, se ha ido desarrollando a través del tiempo por lo que el alcance trasciende de la simple protección de los trabajadores asalariados más vulnerables, convirtiéndose en una protección del trabajador más débil en términos de su capacidad de negociación salarial, es la base para la negociación colectiva y sirve de instrumento en las políticas económico sociales.

**CARACTERÍSTICAS DEL SALARIO MÍNIMO:** De la legislación laboral se desprenden como características del salario mínimo las siguientes; **Legal:** Esta determinado por la Ley, **Vital:** Debe asegurarle al trabajador y su familia la satisfacción de sus necesidades básicas y vitales inherentes a la persona humana, como alimentación, educación, vestuario, vivienda digna, transporte y recreación, **Móvil:** Debe ajustarse periódicamente, en nuestro país particularmente cada seis meses, tomando en cuenta las variaciones del costo de la vida, atendiendo las modalidades de cada trabajo y sector económico, **Obligatorio:** Esta contenido en normas de orden público y por lo tanto es de obligatorio cumplimiento independientemente de la capacidad económica del empleador por el carácter vital del salario mínimo para el trabajador, **Irrenunciable:** Se desprende del carácter de orden público, siendo una garantía mínima es un derecho irrenunciable del trabajador, exigible en cualquier momento y no puede ser objeto de compensación; **Imprescriptible:** Nuestra legislación positiva ha establecido el derecho de los trabajadores a recuperar por la vía judicial las sumas que se le adeuden por no habersele reconocido el mínimo legal vigente para cada sector económico, para tal fin lo declara imprescriptible. **Inembargable:** Como regla general el salario mínimos es inembargable salvo para cumplir obligaciones alimenticias declaradas judicialmente y deducciones legales.

**DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:**

**Constitución Política de la República de Nicaragua: Art. 82 numeral 1 y 3 que dicen: Art. 82.** Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial:

**1.** Salario igual por trabajo igual en idénticas condiciones, adecuado a su responsabilidad social, sin discriminaciones por razones políticas, religiosas, sociales, de sexo o de cualquier otra clase, que les asegure un bienestar compatible con la dignidad humana. **3.** La inembargabilidad del salario mínimo y las prestaciones sociales, excepto para protección de su

familia y en los términos que establezca la ley. **Ley 185 “Código del Trabajo”:** Principios fundamentales **II, III, IV y V que disponen:** **II** El Código de Trabajo es un instrumento jurídico de orden público mediante el cual el Estado regula las relaciones laborales. **III** Los beneficios sociales en favor de los trabajadores contenidos en la legislación laboral constituyen un mínimo de garantías susceptibles de ser mejoradas mediante la relación de trabajo, los contratos de trabajo o los convenios colectivos. **IV** Los derechos reconocidos en este Código son irrenunciables. **V** El ordenamiento jurídico laboral limita o restringe el principio civilista de la autonomía de la voluntad y en consecuencia, sus disposiciones son de riguroso cumplimiento. **Art. 82.** El salario se estipulará libremente por las partes, pero nunca podrá ser menor que el mínimo legal. **Art. 85.** Todo trabajador tiene derecho a un salario mínimo. Salario mínimo es la menor retribución que debe percibir el trabajador por los servicios prestados en una jornada ordinaria de trabajo, de modo que le asegure la satisfacción de las necesidades básicas y vitales de un jefe de familia. El salario mínimo será fijado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo que se regirá conforme la ley. **Art. 92.** El salario mínimo es inembargable excepto para la protección de la familia del trabajador. **Ley 625 “Ley de Salario Mínimo”:**

**Art. 1.-** La presente Ley regula la fijación del salario mínimo, a cambio de una prestación laboral, garantizando al trabajador y su familia la satisfacción de las necesidades básicas y vitales, con un mínimo de bienestar compatible con la dignidad humana, conforme al ordinal 1, del artículo 82 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. **Art. 2.-** Salario mínimo es la retribución ordinaria que satisfaga las necesidades mínimas de orden material, seguridad social, moral y cultural del trabajador y que esté en relación con el costo de las necesidades básicas de vida y las condiciones y necesidades en las diversas regiones del país. **Art. 3.-** El salario mínimo es irrenunciable y no puede ser objeto de compensación, descuento de ninguna clase, reducción, retención o embargo, excepto los de seguridad social, alimentos de familiares del trabajador declarados judicialmente y otros previstos por la ley. **Art. 5.-** Los salarios mínimos que se fijen, modificarán automáticamente todo salario inferior elevándolo al mínimo establecido. **Art. 10.-** Las resoluciones que adopte y publique la Comisión Nacional de Salario Mínimo, serán de obligatorio cumplimiento para los empleadores y trabajadores. **Art. 12.-** Todo trabajador que reciba salarios menores al mínimo fijado, tendrá derecho a recuperar la suma que se le adeude por la vía judicial. Este derecho será imprescriptible. **Art. 15.-** Esta Ley es de orden público y deroga a la Ley No. 129, Ley de Salario Mínimo, aprobada por la Asamblea Nacional el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 114 del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y uno, y cualquier otra disposición que se le oponga. **CONVENIOS INTERNACIONALES:**

**CONVENIO No. 26 “CONVENIO SOBRE LOS MÉTODOS PARA LA FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS 1928”.** art. 1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a establecer o mantener métodos que permitan la fijación de tasas mínimas de los salarios de los trabajadores empleados en industrias o partes de industria (especialmente en las industrias a domicilio) en las que no exista un régimen eficaz para la fijación de salarios, por medio de contratos colectivos u otro sistema, y en las que los salarios sean excepcionalmente bajos. 2. A los efectos de este Convenio, el término *industrias* comprende las industrias de transformación y el comercio. **Art. 4.** 1.- Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar las medidas necesarias para aplicar un sistema de control y de sanciones, a fin de asegurar que los empleadores y trabajadores interesados conozcan las tasas mínimas de los salarios vigentes, y que los salarios pagados no sean inferiores a las tasas mínimas aplicables. 2. Todo trabajador al que le sean aplicadas las tasas mínimas y haya recibido salarios inferiores a esas tasas tendrá derecho a recuperar la suma que se le adeude, por vía judicial o por cualquier otra vía legal, dentro del plazo que fije la legislación nacional. **CONVENIO No. 95 “SOBRE LA PROTECCIÓN DEL SALARIO, 1949”.** **Art. 10.** 1- El salario no podrá embargarse o cederse sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional. 2. El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia. **CONVENIO No. 131 “CONVENIO SOBRE LA FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS, 1970”** **Art. 2** 1- Los salarios mínimos tendrán fuerza de ley, no podrán reducirse y la persona o personas que no los apliquen estarán sujetas a sanciones apropiadas de carácter penal o de otra naturaleza. **Art. 3** Entre los elementos que deben tenerse en cuenta para determinar el nivel de los salarios mínimos deberían incluirse, en la medida en que sea posible y apropiado, de acuerdo con la práctica y las condiciones nacionales, los siguientes: a) las necesidades de los trabajadores y de sus familias habida cuenta del nivel general de salarios en el país, del costo de vida, de las prestaciones de seguridad social y del nivel de vida relativo de otros grupos sociales; b) los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo. Estos instrumentos internacionales han sido ratificados por Nicaragua y sus disposiciones se han ido incorporando a nuestra legislación. **CONSECUENCIA JURÍDICA:** Es innegable que el salario mínimo se establece para garantía del trabajador como prestador de servicio para prevenir que el trabajador reciba en concepto de salario una cantidad menor que la mínima para satisfacer necesidades básicas, porque resulta ilógico pensar que una persona pueda dar su fuerza de

trabajo a cambio de un salario que no cubre ni siquiera sus necesidades básicas, en países como el nuestro con alto índice de desempleo, no es un hecho aislado que el trabajador acepte, pero la garantía legal asegura que ante la necesidad del trabajador que pueda ver afectada su voluntad por la necesidad de empleo acepte recibir sumas menores que las legalmente establecidas, por lo que teniendo el salario mínimo un carácter vital, irrenunciable, imprescriptible, obligatorio e inembargable, el empleador no puede liberarse de su cumplimiento, en consecuencia, la petición que hace el recurrente se encuentra ajustada a derecho. El salario mínimo es de aplicación obligatoria conforme las modalidades y diferentes sectores económicos contemplados por la Comisión Nacional de Salario Mínimo, que para tal efecto se sujeta a la información que sobre el comportamiento de estos sectores le brinde el Banco Central de Nicaragua, así como también toma en cuenta la información que le proporcione el Ministerio del Trabajo acerca del comportamiento de los salarios mínimos de mercado, su cobertura y la relación con la canasta básica. Es decir que los salarios mínimos son aplicables a todas las personas que laboren en los sectores económicos determinados por la Comisión Nacional de Salario mínimo, razón por la cual el empleador no tiene facultad para sustraer a ninguno de sus trabajadores del sector económico en el cual la empresa realiza su actividad económica, particularmente en el caso de autos, entonces, resulta intrascendente o irrelevante si el trabajador era operador de maquinaria en la construcción o ayudante de camión, porque fue aceptado por el empleador que laboraba en su empresa la cual se dedica a la construcción, así se quedó establecido por el demandado en su escrito de contestación de demanda visible a folio 6 de las diligencias puntos 1) y 5) en el que expresó lo siguiente: “1) El señor Noel Valdivia Rizo, manifiesta en su demanda que fue contratado por mi persona para laborar como operador de maquina en la construcción, lo cual es una falaz mentira, pues si efectivamente el señor Noel Valdivia Rizo, laboró en mi empresa como ayudante de camión, para lo cual devengaba un salario de sesenta córdobas diarios, equivalentes a Un mil ochocientos córdobas mensuales, lo que esta ajustado al salario mínimo vigente, pues mi empresa se dedica a la construcción... y 5) En relación a la liquidación que le corresponde al señor Noel Valdivia Romero, como ayudante de camiones, ya que ese es el cargo en el cual se ha desempeñado, desde que lo contrate en mi empresa hasta el día treinta y uno de marzo que efectivamente interpuso su renuncia... hechos aceptados y suficientes para reconocer el derecho del trabajador Noel Valdivia Rizo a devengar el salario mínimo vigente aplicado al sector construcción, por lo que el salario aplicable al momento de la ruptura de la relación laboral según carta de renuncia, visible a folio 8 y 18 de las diligencias de primera instancia, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diez efectiva hasta el 16 de abril de ese mismo año corresponde a la cantidad de

Tres mil ochocientos dos córdobas con setenta y nueve centavos (C\$3,802.79) conforme Acuerdo Ministerial JCHG-04-02-10 emitido por la señora Ministra del Trabajo, sobre la aplicación de los Salarios mínimos aprobados por la Comisión Nacional de Salario Mínimo aplicable a partir del quince de febrero del año dos mil diez. En el mismo escrito de contestación de demanda punto 2) el demandado admite que la fecha de renuncia fue el treinta y uno de marzo del dos mil diez y fue efectiva el dieciséis de abril de ese mismo año. Al tenor de los razonamientos, disposiciones legales citadas resulta ser errónea la apreciación del Juez A quo, por lo que se acoge el agravio del recurrente y deberá tenerse como último salario devengado por el trabajador el salario mínimo vigente al dieciséis de abril del año dos mil diez, fecha en que finalizó la relación laboral y que se aplicará para calcular la indemnización conforme el Arto. 45 CT., y que por el período laborado deberá calcularse en base cinco meses de salario, por haber laborado el trabajador del siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco al dieciséis de abril del año dos mil diez (quince años dos meses y nueve días), equivalente a la suma de Diecinueve mil trece córdobas con noventa y cinco centavos (C\$19,013.95).

#### SEGUNDO:

El segundo agravio del recurrente ataca el Considerando IV de la sentencia de primera instancia, por el hecho de que la autoridad únicamente mandó a restituirle vacaciones proporcionales por la cantidad de Setecientos cincuenta córdobas (C\$750) tomando en consideración para el computo de sus vacaciones un salario de Un mil ochocientos córdobas (C\$1,800.00) y no el que le corresponde de acuerdo al salario mínimo legal vigente para el sector construcción y que además este derecho (vacaciones) le es reconocido únicamente por el período de enero a mayo del año dos mil diez, sin tomar en cuenta que por lo menos le corresponde el período de vacaciones del último año laborado, de conformidad con el Arto. 257 CT., por interpretar el recurrente que los períodos anteriores se encuentran prescritos, pero que nunca le fueron cancelados por su empleador, en consecuencia solicita que se le mande a cancelar el equivalente a un mes de salario en concepto de vacaciones correspondiente al último año laborado conforme el salario mínimo legal vigente al término de la relación laboral. Este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones dejó suficientemente claro en el Considerando anterior lo relativo a la aplicación del salario mínimo vigente al dieciséis de abril del dos mil diez, como último salario del trabajador, en consecuencia para todos los efectos de cálculo de prestaciones sociales el salario del trabajador es el que ya quedó establecido en el considerando primero de esta sentencia y que corresponde a la suma de Tres mil ochocientos dos córdobas con setenta y nueve centavos (C\$3,802.79)

conforme Acuerdo Ministerial JCHG-04-02-10. Siendo que consta en autos que el empleador no ha pagado las vacaciones debidas al actor y que por el contrario dejó expresado en su escrito de contestación de demanda visible a folio 6 de las diligencias de primera instancia en el punto 3) que no es en deber vacaciones atrasadas al señor Noel Valdivia Romero, ya que por un convenio directo entre él como empleador y sus trabajadores, establecieron que cuando no se trabajara las ocho horas diarias que establece la ley las descansaban a cuenta de vacaciones, dando a entender que habían sido compensadas, por ello resulta evidente que las vacaciones del trabajador no le fueron pagadas a como expresamente previene el Arto. 77 CT., en correspondencia con el Art. 29 CT que determina la irrenunciabilidad de las prestaciones sociales. Por lo que cabe acoger parcialmente el agravio del recurrente, en el sentido que la fecha de terminación de la relación laboral es hasta el dieciséis de abril del dos mil diez y no hasta mayo de dos mil diez, en consecuencia el empleador deberá pagar al trabajador vacaciones correspondientes al último año laborado como lo pide el trabajador, pero por el periodo del dieciséis de abril del año dos mil nueve al dieciséis abril del año dos mil diez, y que corresponde a un mes de salario, conforme el salario mínimo vigente para el sector construcción a la fecha de terminación de la relación laboral.

#### TERCERO:

En este punto el apelante se agravia del Considerando IV de la sentencia dictada en primera instancia por que se le mandó a pagar únicamente la cantidad de Setecientos cincuenta córdobas en concepto de treceavo mes que no le fue cancelado y que el judicial mandó a pagar por el período de enero a mayo del año dos mil diez y no en proporción a los últimos seis meses laborados, tampoco en correspondencia al salario mínimo legal vigente a la fecha de finalización de la relación laboral. Los argumentos del apelante siguen el lineamiento anterior reiterando el reclamo de pago de prestaciones laborales en base al salario mínimo vigente aplicable al sector construcción que ya ha sido abordado, pero con la particularidad de que la fecha de terminación laboral según se comprobó con carta de renuncia es hasta el dieciséis de abril del año dos mil diez, por lo cual deberá mandarse a pagar decimotercer mes proporcional de diciembre de 2009 al dieciséis de abril de dos mil diez esto es proporcional a cuatro meses y quince días, equivalente a 11.25 días en concepto de decimotercer mes conforme el salario mínimo vigente para el sector construcción al dieciséis de abril del año dos mil diez, que asciende a la suma de Un mil cuatrocientos veintiséis córdobas con cinco centavos (C\$1,426.05), por lo que se acoge parcialmente el agravio vertido por el apelante por no corresponder la fecha de terminación al mes de mayo del año dos mil diez.

### CUARTO:

El agravio cuarto del recurrente se centra en el reclamo de salarios atrasados por días laborados no pagados por su empleador por la cantidad de trescientos córdobas (C\$300.00) derecho inalienable e irrenunciable que no fue restituido por el judicial en su sentencia, ni el reajuste de salario porque su salario mensual era menor del mínimo legal vigente en todo los periodos laborados ya que el salario de Un mil ochocientos córdobas (C\$1,800.00) estaba por debajo del que legalmente estableció la Comisión Nacional del Salario mínimo solicitando un reajuste del salario por seis meses a razón de Un mil setecientos ochenta y siete córdobas con cincuenta y cuatro centavos (C\$1,787.54), en consecuencia pide la restitución del derecho a salario mínimo. Como ya hemos referido el salario mínimo aplicable corresponde a Tres mil ochocientos dos córdobas con setenta y nueve centavos (C\$3,802.79) conforme Acuerdo Ministerial JCHG-04-02-10 y **en estricto cumplimiento a la Ley 625 Aprobada el 31 de mayo del 2007 Publicada en La Gaceta No. 120 del 26 de junio del 2007 en su Art. 12 lo ha declarado imprescriptible, es decir exigible en cualquier momento ante la autoridad judicial, sin límite temporal, se acoge el agravio del recurrente y con fundamento en el principio de Ultrapetitividad se deberán mandar a pagar las sumas complementarias para completar el salario mínimo legal vigente en cada periodo a partir de la entrada en vigencia de la Ley 625, aplicándose el salario mínimo para el sector construcción según Acuerdo Ministerial JCHG-006-05-07 vigente desde el uno de junio de 2007 hasta septiembre de 2008, y que corresponde a la suma de Dos mil trescientos ochenta y un córdobas con setenta centavos (C\$2,382.70) siendo que el trabajador aquí recurrente devengó un salario mensual de Un mil ochocientos córdobas (C\$1,800.00), la diferencia en este periodo es de quinientos ochenta y dos córdobas con setenta centavos (C\$582.70) mensuales aplicable de junio de 2007 a septiembre de 2008 (16 meses) por lo que deberá pagarse la suma de Nueve mil trescientos veintitrés córdobas con veinte centavos (C\$9,323.20). A partir del uno de octubre de dos mil ocho por Acuerdo Ministerial JCHG-010-09-08, aprobado el 23 de septiembre de 2008, publicado en La Gaceta N° 187 del 30 de septiembre de 2008 se aprobó el salario mínimo para el sector construcción por la cantidad de tres mil doscientos treinta y dos córdobas con dos centavos (C\$3,232.02) que estuvo vigente desde el uno de octubre de 2008 hasta el catorce de mayo del 2009 y siendo que el trabajador aquí recurrente devengó un salario mensual de un mil ochocientos córdobas (C\$1,800.00), la diferencia en este periodo es de un mil cuatrocientos treinta y dos córdobas con ocho centavos (C\$1,432.08) aplicable de octubre de 2008 al 14 de mayo de 2009 (7 meses y catorce días) por lo que deberá pagarse la suma de diez mil setecientos cuarenta córdobas con**

sesenta centavos (C\$10,740.60). Luego, a partir del quince de mayo de 2009 por Acuerdo de la **Comisión Nacional de Salario Mínimo CNSM-04-14/05/09**, aprobado el 14 de mayo de 2009, vigente a partir del quince de mayo del 2009, se aprobó el salario mínimo para el sector construcción por la cantidad de Tres mil quinientos ochenta y siete córdobas con cincuenta y cuatro centavos (C\$3,587.54) que estuvo vigente desde el quince de mayo de 2009 hasta el mes de enero de 2010 y siendo que al trabajador aquí recurrente devengó un salario mensual de un mil ochocientos córdobas (C\$1,800.00), la diferencia en este período es de Un mil setecientos ochenta y siete córdobas con cincuenta y cuatro centavos (C\$1,787.54) aplicable del quince de mayo de 2009 al 14 de mayo de 2010 (9 meses) por lo que deberá pagarse la suma de Dieciséis mil ochenta y siete córdobas con ochenta y seis centavos (C\$16,087.86). En el mes de Febrero de 2010 por **Acuerdo Ministerial JCHG-04-02-10** emitido por la señora Ministra del Trabajo, sobre la aplicación de los Salarios mínimos aprobados por la Comisión Nacional de Salario Mínimo aplicable a partir del quince de febrero del año dos mil diez, se estableció como salario mínimo para el sector construcción la cantidad de tres mil ochocientos dos córdobas con setenta y nueve centavos (C\$3,802.79) que estuvo vigente desde quince de febrero de dos mil diez y permaneció vigente a la fecha de terminación de la relación de trabajo, es decir al dieciséis de abril del año 2010 y siendo que al trabajador aquí recurrente devengó un salario mensual de un mil ochocientos córdobas (C\$1,800.00), la diferencia en este período es de Dos mil dos córdobas con setenta y nueve centavos (C\$2,002.79) aplicable del quince de febrero al dieciséis de abril del 2010 (2 meses) por lo que deberá pagarse la suma de cuatro mil cinco córdobas con cincuenta y ocho centavos (C\$4,005.58), para un total en concepto de complementos salariales debidos de Cuarenta mil ciento cincuenta y siete córdobas con veinticuatro centavos (C\$40,157.24).

### QUINTO:

A pesar de no ser objeto de agravio, este Tribunal Nacional observa que el judicial ordenó el pago de Siete mil córdobas netos (C\$7,000.00) en concepto de multa por falta de pago del aguinaldo, cuyo monto corresponde a la cantidad de Un mil cuatrocientos veintiséis córdobas con cinco centavos, siendo la multa casi cinco veces mayor que el principal, lo que no es congruente con lo sostenido por este Tribunal en relación a la aplicación del Art. 95 CT, en consecuencia deberá aplicarse de oficio *la limitante del Arto. 2002 C, que data de clásica e histórica Jurisprudencia*, desde sentencia número ochenta del veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta (Boletín Número Uno) *establecida por el legendario Tribunal Superior del Trabajo, desde el año de mil novecientos ochenta, cuyo criterio es retomado unánimemente por este Tribunal Nacional en la actualidad, por*



ser dicha norma civil de orden público, de obligatoria aplicación aunque no haya sido alegada por las partes.

**POR TANTO:**

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artículos 271; 272; 347 y 404 todos del Código del Trabajo y artículo 40 bis contenido en el artículo primero de la Ley 755, los suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVEN: I-** HA LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor Noel Valdivia Romero en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Estelí el día veintidós de junio del año dos mil once, a las ocho y doce minutos del día, en consecuencia SE REFORMA LA SENTENCIA en relación al salario devengado por el trabajador que se determinó en el Considerando Primero de esta sentencia, en consecuencia las prestaciones labores e indemnización deberán mandarse a pagar conforme el salario mínimo establecido por este Tribunal Nacional de Apelaciones conforme al salarios mínimo legal aplicable. II. Se ordena al demandado Hugo Alberto Zelaya Blandón pagar al trabajador Noel Valdivia Romero las cantidades y conceptos siguientes: a) Diecinueve mil trece córdobas con noventa y cinco centavos (C\$19,013.95) en concepto de indemnización por antigüedad por el periodo laborado de del siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco al treinta y uno de marzo del año dos mil diez b) Tres mil ochocientos dos córdobas con setenta y nueve centavos (C\$3,802.79) en concepto de treinta días de vacaciones por el periodo del treinta y uno de marzo del dos mil nueve al treinta y uno de marzo del dos mil diez c) Un mil cuatrocientos veintiséis córdobas con cinco centavos (C\$1,426.05), en concepto de décimo tercer mes proporcional equivalente a seis meses d) Cuarenta mil ciento cincuenta y siete córdobas con veinticuatro centavos (C\$40,157.24) en concepto de complementos salariales del periodo uno de junio de dos mil siete al dieciséis de abril del dos mil diez, III. SE REFORMA DE OFICIO el Monto ordenado a pagar en el Considerando IV de la sentencia apelada en concepto de multa por retraso del pago de décimo tercer mes cuyo monto a pagar corresponde a trescientos cincuenta y seis córdobas con cincuenta y un centavos (C\$356.51) según criterio explicado en el Considerando Quinto de la presente sentencia, para un total de Sesenta y cuatro mil setecientos cincuenta y seis córdobas con cincuenta y cuatro centavos (C\$64,756.54). IV.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, trece de febrero del dos mil doce.

**SENTENCIA No. 37**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, diez de febrero del dos mil doce. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Boaco, por la señora **INÉS ESTHER PÉREZ URBINA**, en contra de la **PARROQUIA SAN PABLO APÓSTOL**, con acción de Reintegro y Pago de Salarios caídos; el Juzgado A-quo, dictó auto de las diez de la mañana del uno de febrero del año dos mil once, del cual recurrió de apelación la parte demandada, razón por la que fueron remitidas las presentes diligencias a este Tribunal Nacional, por lo que se procederá al estudio y revisión de la presente causa, y siendo el caso de resolver.

**SE CONSIDERA:**

**I**

**RESUMEN DE LOS AGRAVIOS:** Expresa el señor párroco **MIGUEL ÁNGEL ANGULO RIVAS**, que la resolución dictada por el Juez A-quo (primero de enero 2011), fue en el período de vacaciones donde los términos judiciales están suspendidos, pues según acuerdo de la Corte Suprema de Justicia las labores se reiniciaron el día diez de enero del dos mil once. Alega el recurrente que dicha resolución está viciada de Nulidad Absoluta, porque fue dictada fuera del tiempo ordinario de trabajo sin haber sido habilitado este período para dictar sentencia.

**II**

**DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO APELADO:** Radicada la presente causa ante este Tribunal Nacional, se observa que el demandado y aquí apelante, expresa que el auto recurrido está viciado de Nulidad Absoluta, por haber sido dictado supuestamente el uno de enero del dos mil once. En este orden de asunto, nota este Tribunal Nacional que el auto objeto de esta apelación, fue dictado con fecha **"...PRIMERO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE..."**, tal y como lo podemos comprobar en el folio 18 de las presentes diligencias, razón por la que dicha providencia no adolece de la pretendida Nulidad. Adicionalmente, nota este Tribunal Nacional que el Oficial Notificador, cometió un lapsus al momento de transcribir el auto recurrido, al detallarlo con fecha **"...PRIMERO DE ENERO..."**(fol. 19); lapsus que a nuestro criterio, no corresponde ser un vicio que



anule el proceso y menos una circunstancia esencial que deba subsanarse para la marcha del presente juicio, al tenor del Art. 297 C.T.; Incidente que en todo caso es extemporáneo, por cuanto no fue interpuesto al siguiente día hábil en que el hecho llegó a conocimiento del apelante, según se lee en el escrito visible a folio 23 de primera instancia, al tenor de la disposición ya mencionada; razones por las cuales no se acogerán los agravios del apelante, debiendo continuarse con la tramitación de la presente causa, hasta dictarse la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., Art. 38 Ley N° 755, Arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVEN:** 1. Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor párroco MIGUEL ANGEL ANGULO RIVAS, como demandado y aquí apelante, en contra del auto de las diez de la mañana del día primero de febrero del año dos mil once, dictado por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Boaco, por las razones y disposiciones legales expuestas en el Considerando II de ésta sentencia. 2. De conformidad con el Art. 93 Pr.; agréguese en esta instancia, fotocopia debidamente Certificada por el Secretario de este Tribunal Nacional, de las diligencias de segunda instancia, formadas ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Masaya. 3. Notifíquese la presente Sentencia a ambas partes a través de la Tabla de Avisos, al tenor de los Arts. 113 Pr., y 287 C.T. 4. No hay costas. Disentimiento de la Magistrada, Doctora ANA MARÍA PEREIRA TERÁN: *“Siendo que el presente Recurso de Apelación fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N° 260 Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones”, corresponde en la tramitación del presente Recurso de Apelación, seguir los lineamientos del Código del Trabajo y Código de Procedimiento Civil a fin de culminar los estamentos procesales de segunda instancia, tal como se ha hecho en otros casos similares, es decir, brindar la debida intervención de ley a las partes y correr vistas de los agravios al apelado, a fin de respetar los principios constitucionales de legalidad y debido proceso, evitando así alegatos posteriores de indefensión y dilaciones innecesarias. En vista que en el presente asunto no se han agotado los trámites correspondientes a la segunda instancia, que preceden al estudio y fallo de este Recurso de Apelación, la suscrita magistrada está imposibilitada de emitir una opinión en la presente causa.”*Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA**

**MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.**  
Managua, trece de febrero del dos mil doce.



**SENTENCIA No. 38**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, diez de febrero del dos mil doce. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por libelo de la una y diecisiete minutos de la tarde del veinticuatro de junio del año dos mil ocho, concurrió ante el JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL TRABAJO DE MANAGUA, el Señor **RODOLFO ALEJANDRO VARGAS SOLÓRZANO**, mayor de edad, obrero, soltero y de este domicilio, demandando con acción de pago por indemnización Arto. 45 CT., y otros a la **EMPRESA CONSTRUCTORA NICASA-NICARAO CALLI, S.A.** Citada y emplazada la demandada, compareció la Licenciada **SONIA IZAYANA RAMÍREZ ORDÓÑEZ**, en su carácter de Apoderada General Judicial de la **EMPRESA CONSTRUCTORA NICASA-NICARAO CALLI, S.A.**, quien contestó la demanda en forma negativa y rechazándola en cada una de sus partes. Se abrió apuebas el juicio por el término de ley. Inconforme, apeló la parte demandada, recurso que le fue admitido en ambos efectos. Llegadas las diligencias al conocimiento de este Tribunal, se personaron apelante y apelado y; llegado el caso de resolver;

**SE CONSIDERA:**

**I**

**AGRAVIOS:** Al tenor del Arto. 350 C.T., este Tribunal procede a revisar el proceso en los puntos de resolución que causen agravios a las partes: La demandada, aquí apelante, en su escrito de personamiento y expresión de agravios, se queja de la resolución dictada por la Señora Juez, expresando, en resumen, lo siguiente: **a)** Que le causa agravio que se haya tramitado ese juicio presentado por una persona que no es abogado ni el demandante. **b)** Le agravia por que el Juez no consideró las pruebas aportadas por su poderdante en ordenar la sentencia pagar periodos no trabajados. **c)** Le agravia por que la señora Juez omitió ver y considerar la prueba documental aportada por la Sociedad demandada. **d)** Le causa agravio el hecho que la Juez no vio ni consideró la prueba testifical aportada por mi representada. **e)** Le causa agravio por qué no consideró la prueba de Confesión del demandante, quien fue llamado formalmente a absolver pliego de posiciones en sobre

cerrado, donde no compareció quedando así confeso. Solicito que declare con lugar el Recurso de Apelación y quede relevado a mi poderdante del pago de las prestaciones ya pagadas y las horas extras que el demandante jamás trabajó.

**II**

Por razones de claridad y transparencia, para mayor inteligencia del presente asunto este Tribunal, respecto al agravio anotado en el Considerando I, Lit. a), estima que el demandado no impugnó tal hecho en su escrito de contestación de demanda, lo que hace Extemporánea tal queja, conforme el Arto. 297 C.T. Respecto a los agravios anotados en el Considerando I lit. b), c), d), se observa que la señora juez solicitó, a petición del trabajador, la exhibición documentos probatorios en poder de la empresa Nicasa-Nicarao (fol. 37), los cuales no fueron presentados por la parte demandada, quedando demostrado que la parte demandada es en deberle al actor lo reclamado en su demanda de conformidad con la presunción legal del Arto. 334 C.T. Del agravio anotado en el Considerando I lit. e), colige este Tribunal que el trabajador sí compareció a contestar el pliego de preguntas elaborado por la parte demandada (Ver Fol. 108). En base a lo anterior, este Tribunal no acoge los agravios esgrimidos por el apelante, por ser notoriamente improcedentes por inadmisibles. Así esta autoridad quiere resaltar el hecho que el demandado no compareció al COMPARENDO y/o VISTA ORAL, ordenado, denotando con ello FALTA DE INTERÉS JURÍDICO en la presente causa, máxime cuando la apelación, hoy objeto de estudio, fue interpuesta por éste, que se supone es la parte más interesada en las resultas finales del presente juicio. Así las cosas, este Tribunal rechaza de plano el Recurso de Apelación interpuesto por éste, debiéndose de CONFIRMAR la resolución dictada por la A-quo, por estar ajustada a Derecho y Justicia Laboral, con especial condenatoria en costas de ambas instancias al demandando por infracción al PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL y BUENA FE, que estatuyen los Artos. 266, Inc. g), C.T. y 15 LOPJ, así como por NO HABER TENIDO MOTIVOS RACIONALES PARA LITIGAR, conforme estatuye el Arto. 2109 Pr.

**POR TANTO:**

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artículos 271; 272; 347 y 404 todos del Código del Trabajo, los suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN: I.- Téngase por apersonado al Abogado ALEXANDER MAIRENA JIMÉNEZ, en calidad de Apoderado General Judicial del señor RODOLFO ALEJANDRO VARGAS SOLÓRZANO, como apelado, y désele intervención de ley como en derecho corresponde.- II.-

NO HA LUGAR, al Recurso de Apelación, interpuesto por el Abogado CÉSAR OCTAVIO RAMÍREZ SUÁREZ, en su carácter de Apoderado General Judicial de la EMPRESA CONSTRUCTORA NICASA-NICARAO CALLI, S.A.; en consecuencia, SE CONFIRMA la resolución dictada por la Señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del trece de octubre del año dos mil nueve. III.- Se condena en costas de ambas instancias al demandado de conformidad con el Considerando II de la presente sentencia. Disentimiento de la Magistrada, Doctora AIDALINA GARCÍA GARCÍA: *“DISIENTO del fallo mayoritario, ya que la supuesta labor extraordinaria reclamada por el trabajador es médica y humanamente IRREAL al tenor del Principio Fundamental VI C.T., al demandarse una supuesta labor extraordinaria incansable y continua, de siete horas extras diarias de lunes a domingo, durante todo el período laborado. En este caso, la testifical aportada por el empleador, visible a folio 97 de primera instancia, expuso que el horario de trabajo correspondía ser de 7:00 a.m., a 5:00 p.m., y los días sábado hasta las 12:00 p.m., por lo que al tenor de este horario (horario real), las horas extras equivaldrían a siete horas extras SEMANALES, las cuales arrojarían una cantidad de C\$ 19,600.00, más la respectiva multa equivalente a C\$ 4,900.00, al tenor de los Arts. 86 C.T. y 2002 C., quedando entonces un monto total de horas extras, hasta por la cantidad de C\$ 24,500.00, en lugar del excesivo monto injustamente confirmado por la mayoría, hasta por la cantidad de “C\$ 127.050.00”. En base a estas razones, cabía declarar con lugar parcialmente el presente Recurso de Apelación y REFORMAR la sentencia recurrida en el sentido ya expuesto, sin costas procesales, por cuanto la parte demandada sí tenía motivos racionales para litigar.”* Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, FERNANDO MALESPÍN, PM CASTELLÓN CH., SRIIO. Managua, doce de noviembre del dos mil once.



**SENTENCIA No. 39**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, diez de febrero del dos mil doce. Las diez y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo de Managua, por la señora CÁNDIDA ANDREA JEREZ

**MORÁN**, en contra del **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA (MINED)**, representado por el doctor **HERNÁN ESTRADA** en calidad de Procurador General de la República, con acción de pago de Vacaciones, Decimotercer mes e Indemnización conforme el Arto. 45 C.T.,; la Juez Tercero de Distrito del Trabajo de Managua dictó la Sentencia N° 107 del siete de abril del año en curso a las cuatro y cincuenta y tres minutos de la tarde, en la que declara parcialmente con lugar la demanda. Inconforme, la parte actora recurrió de apelación y expresó los agravios que le causaba la sentencia recurrida; dicho recurso fue admitido en ambos efectos y de los agravios se mandó a oír a la parte apelada, quien contestó los mismos. Por imperio de la Ley 755 "Ley de Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, se otorga competencia a este Tribunal para conocer la presente litis y siendo el caso de resolver;

### SE CONSIDERA:

#### I

**EN LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS:** La señora **CÁNDIDA ANDREA JEREZ MORÁN**, en su carácter personal, mediante escrito presentado a las tres y cuarenta y tres minutos de la tarde del catorce de abril del presente año, expreso los agravios que le causaba la sentencia recurrida, siendo en resumen que le agravia que la Judicial no considere el mutuo acuerdo configurado en el proceso de retiro de los docentes, lo que le otorga el derecho de antigüedad por ley. Además que la Judicial confunde su petición de derecho adquirido por ley de antigüedad, con el de indemnización que son conceptos distintos; la Judicial no da lugar a una petición inexistente de indemnización por antigüedad que jamás ha formulado. Solicita que se ordene el pago de derecho adquirido de antigüedad.

#### II

**PROCEDENCIA DEL PAGO DEL CLASICO DERECHO DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE JUBILACION DE UN TRABAJADOR:** Por centrarse el presente Recurso de Apelación en la procedencia o no del derecho de antigüedad que aduce haber adquirido la señora Cándida Andrea Jerez Morán por haber laborado como Docente para el Estado de la República de Nicaragua, el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, estima resolver el quid del asunto, partiendo del siguiente análisis: Nuestro Código del Trabajo, establece en su Arto. 45 C.T., una indemnización a pagar al trabajador cuando el empleador rescinde el contrato de trabajo por tiempo indeterminado sin causa justificada. El Arto. 43 C.T., se encarga de esclarecer que ese derecho no se pierde, aun cuando la relación laboral se termine por mutuo acuerdo o renuncia. O sea que la "indemnización", de que

hablan estos dos artículos corresponde al clásico derecho de antigüedad, que los trabajadores han venido conquistando tras largas e históricas luchas logrando primero su incorporación en los Convenios Colectivos; y luego en las Leyes desde hace ya varios años en otros países, y hasta ahora en Nicaragua. "Se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el solo transcurso del tiempo" (Mario de la Cueva). Bajo estos términos, si la indemnización contemplada en los artos. 43 y 45 C.T, corresponden al "derecho de antigüedad" considera este Tribunal que este derecho debe otorgarse también a aquellos trabajadores que hayan cesado en sus funciones con motivos de jubilación; máxime para el caso de autos, que la actora era una Docente del Ministerio de Educación, y para estos trabajadores, el Estado de Nicaragua reconoció a través del Procurador General de la República, en DICTAMEN LEGAL PGR-HE 10-2010, lo siguiente: "...Por todo lo antes expuesto, es criterio de esta Procuraduría General de la República que el Ministerio de Educación, puede proceder a efectuar el pago de indemnización de años de servicios a los Docentes que han obtenido resolución de jubilación por parte del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social..." (ver folios 9/11 y 81/83 del expediente de primera instancia) por lo que siendo evidente que la terminación de la relación laboral de la actora, con el Ministerio de Educación, se dio con motivo de la Resolución de Pensión N° 289604 emitida por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (ver folios 5, 36) y que dentro de su Liquidación Final no le fue incluido su derecho antigüedad, conforme se observa en hoja de liquidación visible a folio 33 del expediente, corresponde a este Tribunal, reformar la sentencia recurrida y mandar a pagar el derecho de antigüedad reclamado.

### POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artículos 271; 272; 347 y 404 todos del Código del Trabajo, y párrafo primero del Arto.40 bis de la Ley 755 "Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, los suscritos Magistrados que conforman el TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN: I) Se declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **CÁNDIDA ANDREA JEREZ MORÁN**, en su carácter personal.- II) Se **REFORMA** la sentencia N° 107 del siete de abril del año recién pasado a las cuatro y cincuenta y tres minutos de la tarde dictada por la Juez Tercero de Distrito del Trabajo de Managua. III) Ha lugar a que el **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**, representado en autos por la Licenciada Carolina del Socorro Solari Baca en calidad de Procuradora Auxiliar Civil y Laboral y Social, pague dentro de tercer día

de notificado de la presente sentencia, a la señora **CÁNDIDA ANDREA JEREZ MORÁN** la cantidad de **VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CÓRDOBAS (C\$21,800.00)** en concepto de derecho de antigüedad. IV) Ha lugar a los demás pagos ordenados en la sentencia recurrida. V) No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, trece de febrero del dos mil doce.



SENTENCIA No. 40

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, diez de febrero del dos mil doce. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
CONSIDERANDO:**

**I**

De la queja del apelante recurre de apelación por la Licenciada **THANIA GUERRERO BRAVO** como Procurador Auxiliar Laboral en representación de la Procuraduría General de la República; en contra de la resolución dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, a las once y ocho minutos de la mañana del trece de octubre del año dos mil diez, este Tribunal procede a revisar el proceso en los puntos de resolución que causen agravios a las partes: El demandado, aquí apelante, en su escrito de personamiento y expresión de agravios, presentado en tiempo y forma, se queja de la resolución dictada por la Señora Juez, expresando, en resumen, lo siguiente: a) Le agravia que la señora Juez A-quo en sus vistos resultas expresa que la señora **CLAUDIA PATRICIA GABUARDI AVILÉS**, fue despedida por el Ministerio de Transporte e Infraestructura, lo que se evidencia un error en dicha sentencia porque lo correcto es 15 de febrero del año dos mil siete y no a como lo expresa la judicial en sentencia. b) Le agravia que el A-quo en el considerando número cuatro de la sentencia, al expresar la judicial: “Páguesele a la señora **CLAUDIA PATRICIA GABUARDI AVILÉS**, la liquidación final que fue reconocida por la demandada al folio 27 de las presentes diligencias, consistentes en décimo tercer mes del 01-02-06 al 15-02-07 por (6.25 días) la suma de C\$ 3, 208.33, vacaciones de (20.75) por C\$ 10, 651.67 días laborados del 01 al 15-02-07 por C\$ 7, 700.00, menos deducciones de ley nos da un total a pagar de C\$ 18, 638.75. La judicial al ordenar dicho pago no tomo en cuenta las pruebas documentales presentadas por mi representado, debidamente

certificadas por notario público, específicamente las que rolan del folio 58 al 63 del expediente de primera instancia, mismas que demuestran que mi representado pago en su momento a la señora **GABUARDI AVILÉS** la cantidad de Dieciocho mil seiscientos treinta y ocho córdobas con setenta y cinco centavos (18, 638.75) en concepto de pagos de prestaciones sociales. Por lo que solicita se declare con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por mi representado el Estado de la República de Nicaragua (MTI).

**II**

Evidencia este Tribunal a Folio 1 de primera instancia que el Estado de la República de Nicaragua, pagó en su totalidad lo demandado al trabajador, en relación a las vacaciones y décimo tercer mes, por lo que este Tribunal acoge el agravo planteado por la recurrente, quedando así comprobado el efectivo pago con la documental visible a folio 58 de primera instancia. Por tal razonamiento cabe acoger el agravo planteado.

**III**

**PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LABORALES EN RELACIÓN A LA INDEMNIZACIÓN POR AÑOS LABORADOS, CONFORME EL Arto. 45 C.T.** y el Arto. 5 de la Constitución Política de Nicaragua, que expresa: “*arto. 5. Son principios de la nación nicaragüense, la libertad, LA JUSTICIA, el respeto a la dignidad de la persona humana...*” Por su parte el Arto. 160 de nuestra carta magna, refiere: “*La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley a los asuntos o procesos de su competencia*”. En virtud de los principios constitucionales antes expuestos, este Tribunal no puede pasar por alto, un hecho notorio que resalta a la luz del estudio en conjunto del presente caso, tal como es que de dentro de la **liquidación final efectuada a la trabajadora, no se incluyó la indemnización por años laborados conforme el Arto. 45 C.T.,** derecho **IRRENUNCIABLE** de acuerdo a los Principios Fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico laboral; no en vano, este mismo Tribunal en relación a la referida indemnización, ha mantenido el criterio que la misma concierne a todos los trabajadores Nicaragüenses. Por tales motivos este Tribunal de oficio reforma la sentencia recurrida, en el sentido de mandar a pagar la indemnización por años laborados conforme el Arto. 45 C.T., por el periodo laborado del veintiocho de enero del año dos mil dos al quince de febrero del año dos mil siete, correspondiente a la suma de **SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTITRÉS CÓRDOBAS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (C\$ 61,123.72).**

**POR TANTO:**

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artículos 271; 272; 347 y 404 todos del Código del Trabajo, los suscritos Magistrados del **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN: I.-** HA LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **THANIA GUERRERO BRAVO** como Procurador Auxiliar Laboral en representación de la Procuraduría General de la República; en consecuencia, **SE REFORMA** la sentencia No. 327 dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, a las once y ocho minutos de la mañana del trece de octubre del año dos mil diez, en el sentido de que no cabe mandar a pagar lo ordenado por la Juez A-quo, en concepto de décimo tercer mes, vacaciones y días laborados. **II.-** En virtud del **CONSIDERANDO III** de la presente sentencia, **HA LUGAR** a que el **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA** pague dentro de tercero día de notificado de la presente sentencia, a la señora **CLAUDIA PATRICIA GABUARDI AVILÉS** la suma de **SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTITRÉS CÓRDOBAS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (C\$ 61,123.72)** en concepto de indemnización por años laborados conforme el Arto. 45 CT. **III.-** No hay costas. Disentimiento de la Magistrada Doctora **AIDALINA GARCÍA GARCÍA**: *“DISIENTO del fallo mayoritario, ya que la parte actora consintió la sentencia de primera instancia, al no accionar el Respectivo Recurso de Apelación (Artos. 350,352 y 353 C.T.), sin invocar tampoco en autos el principio general de la Ultrapetitividad (Arto. 266 inciso j) C.T.), siendo inclusive contradictoria incongruente la Parte Resolutiva de este fallo (Arto.424 Pr.). En base a estas razones y por que la parte demandada demostró haber pagado las prestaciones a la trabajadora, cabía simplemente Revocar la sentencia recurrida y declarar SIN LUGAR la presente demanda laboral.”* Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, FERNANDO MALESPÍN, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, doce de noviembre del dos mil once.



**SENTENCIA No. 42**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, diez de febrero del dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El día veintidós de noviembre del año dos mil diez ante el Juzgado Local de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley de la Ciudad de Estelí, el señor **ALEXANDER TURRUELAS OCHOA** presentó demanda con acción de pago de prestaciones laborales en contra de la empresa **TABACALERA CIGARS LAS VEGAS SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por el señor Bayardo José Méndez, el judicial mandó a contestar la demanda lo que así se hizo, posteriormente el Juez A-quo mediante auto de fecha seis de diciembre del año dos mil diez abrió a prueba el juicio por el término de seis días notificando a las partes. El actor por escrito de fecha trece de diciembre del año dos mil diez ofreció prueba testifical y solicitó que la parte empleadora exhibiera documentos, la parte contraria por su parte interpuso incidente de tacha de testigos y a su vez ofreció prueba testifical así como también ofreció como medio de prueba inspección ocular en planillas de pago y control de vacaciones de los trabajadores de la empresa. La autoridad judicial mediante auto de fecha veintiuno de enero de dos mil diez a las nueve y veintidós minutos de la mañana el judicial admitió la prueba testifical ofrecida por el actor y mediante auto de fecha veintiuno de enero del año dos mil diez a las nueve y treinta minutos de la mañana, admitió la prueba testifical ofrecida por la parte demandada, señaló audiencia para realizar la inspección solicitada y mando a oír a la contra parte de la tacha de testigo interpuesta por el demandado, se evacuaron las pruebas ofrecidas por las partes, en fecha uno de febrero del año dos mil once el actor solicitó que de conformidad al Art. 1204Pr se citara a las personas **Adela Valdivia y Reynaldo Arana Ochoa**, para absolver posiciones, explicando que estos son compañeros de trabajo de la misma empresa, razón por la que el actor aquí apelado solicitó que fueran interrogados de conformidad con pliego de preguntas que adjuntará en sobre cerrado, mediante auto de fecha catorce de febrero del año dos mil once el judicial mandó a citar a los señores **ADELA VALDIVIA Y REYNALDO ARANA OCHOA** para absolver posiciones ante ese juzgado tal y como lo solicitó la parte actora, la parte demandada mediante escrito presentado el día veintiuno de febrero de dos mil once impugnó la solicitud presentada por el actor e interpuso incidente de tacha de testigos en contra de los señores **Reynaldo Arana Ochoa y Adela Valdivia**, el uno de marzo del año dos mil once el actor pidió que por segunda vez se citara a los señores **Aranda Ochoa y Valdivia** para absolver posiciones, mediante auto del ocho de marzo del año dos mil once a las ocho de la mañana el judicial admitió pruebas documentales y mandó a oír al demandante del incidente de nulidad y tacha de testigos interpuesto por la parte demandada por el término de tres días. Por auto de fecha veintiocho de marzo del dos mil once a las ocho y quince minutos de la mañana se mandó

a citar por segunda y ultima vez a los señores Adela Valdivia y Reynaldo Arana Ochoa para que se presentaran a Absolver Posiciones, auto notificado a la parte demandada el día treinta de marzo de dos mil once presentando este último escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, solicitando se declarara con lugar el incidente de nulidad promovido por el mismo, dicha petición fue resuelta por auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día cuatro de abril del año dos mil once, en el que el Juez A-quo resolvió declarar No Ha Lugar a lo solicitado, de dicho auto apeló el demandado el día ocho de abril del dos mil once admitiéndose dicho recurso emplazándose a las partes para que concurrieran a estar a derecho ante el Tribunal de Alzada, remitidos los autos ante esta instancia y estando personadas ambas partes alegando lo que estimaron a bien, estando el caso de resolver;

**SE CONSIDERA  
PRIMERO:**

En resumen los agravios del recurrente se centran en el hecho de que el Juez A-quo, citó a dos personas ajenas al proceso a absolver posiciones a pesar del contenido del Art. 338 CT vigente, que claramente establece que la Absolución de Posiciones se podrá pedir únicamente para las partes del juicio y las personas que se pretenden sean citadas no son parte en el presente juicio, aduciendo además que la pretensión del demandante es que terceras personas declaren como testigos, pide se revoque el auto que manda a recibir la testifical de la parte demandante encubierta bajo la figura jurídica de absolución de posiciones, sin identificar plenamente el auto atacado y fundamenta su petición en los arts. 338 CT, 1202Pr. 2405 y 2406C. Por su parte el actor aquí apelado expresa en la contestación de agravios, que su petición la hizo conforme el Art.404 CT, 1210, 1211 y 1217 Pr. **DE LA ABSOLUCIÓN DE POSICIONES EN MATERIA LABORAL Y NORMA APLICABLE:** De conformidad con el Art. 266 del Código del Trabajo que rige el juicio laboral establece que los procedimientos y trámites estarán fundamentados en los siguientes principios: k) Carácter inquisitivo del derecho procesal y de dirección del proceso de trabajo, que concede autonomía a los procedimientos del trabajo y persigue reducir el uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos, al respecto en el Art. 338 contempla que en la primera instancia las partes podrán pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar, o absolver posiciones. **En relación al concepto tenemos; según FRANCISCO VALLADARES.** Bajo el concepto Declaración de parte dice: "...Uno de los medios típicos de que pueden valerse las partes para producir afirmaciones instrumentales en el período probatorio, es el interrogatorio formal de la parte contraria...Que la confesión es declaración de parte, es una afirmación evidente, pues en eso consiste este medio de

prueba..." **CABANELLAS: CONTRAPARTE:** Suele decirse así en algunos países americanos por "**parte contraria**" en un pleito. **EDUARDO PALLARES: CONFESIÓN:** Es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las **partes** de hechos que le son propios, relativo a las cuestiones controvertidas y que le perjudican. **MATTIROLO:** La confesión es el testimonio que una de las **partes** hace contra sí misma. **MESSINA:** La declaración oral por la cual, una de las **partes**, capaz en derecho, depone testimonio contra si de la verdad de un hecho jurídico que la otra alega como fundamento de la demanda o de la excepción. **GIORGI:** La manifestación que hace una de las **partes** de algo capaz de reconocer en todo o en parte un derecho ajeno. **JAIME GUASP:** Cualquier declaración o manifestación de las **partes** que desempeñe una función probatoria. **GOLDSCHMIDT:** La declaración que una de las **partes** formula judicialmente, en la que se afirma de modo expreso y categórico que es verdad un hecho que la **parte** contraria ha afirmado o alegará después (confesión anticipada), y que incumbiría probar a ella. Se distingue del allanamiento en que sólo se refiere a hechos. **RESUMEN:** De esto surge que la confesión es una prueba efectuada en contra de quien la presta y a favor de quien se hace, que tiende a confirmar la existencia de un hecho. Sobre lo anterior, el Diccionario Jurídico de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares, Tomo II, Editorial Porrúa S.A., página 591 señala: "El concepto de parte debe atribuirse en primer término y fundamentalmente al sujeto del litigio y secundariamente al sujeto de la acción, pero en los dos casos la palabra parte tiene un significado diverso, que surge del contraste entre la función pasiva de quien soporta el proceso y la activa de quien la hace ...Para evitar estas confusiones, debe distinguirse claramente la parte en sentido formal y la parte en sentido material. El sujeto del interés es parte en sentido material y el sujeto de la acción es parte en sentido formal. El titular del interés es parte en sentido material; el titular de la voluntad es parte en sentido formal. El Código de Procedimiento Civil, no define el concepto de parte y usa diversas palabras para referirse a las partes, se les denomina interesados, litigantes, partes, partes interesadas y promoventes, de tal forma que, para ser parte es necesario intervenir en el pleito, de hecho, con interés legítimo en el litigio, de lo anterior se desprende que la designación de "parte" dentro de un juicio, recae por efecto de la ley y no de manera antojadiza. Resulta que en el escrito presentado por el actor a folio noventa y seis de las diligencias de primera instancia el señor ALEXANDER TURRUELLAS OCHOA, expresó: "En tal sentido señora juez, vengo ante su honorable autoridad, de conformidad con el Arto. 1204 Pr. a pedir como en efecto pido cite a las personas Adela Valdivia y Reynaldo Arana Ochoa, para que comparezcan ante su autoridad a absolver posiciones, como en derecho corresponde. Siendo estas personas compañeros de trabajo, de la misma empresa. Por lo que pido sean interrogados de

conformidad con el pliego de preguntas que adjuntaré en sobre cerrado al presente escrito". En todo caso si las personas propuestas por el actor tuvieron conocimiento de hechos relevantes relacionados al objeto del juicio debieron llamarse como lo previene el Art. 335 CT. De conformidad con el principio fundamental k) establecido en el Art. 266 CT. En materia laboral, la absolución de posiciones se establece a favor de las partes para hacer que su contraparte en juicio, concurra a declarar, la norma también previene que la citación se hará por una sola vez, no siendo aplicables otras disposiciones que rigen para la materia civil, en el caso examinado los señores Adela Valdivia y Reynaldo Arana Ochoa **NO SON PARTE EN EL JUICIO**, en consecuencia no pueden ser citados a absolver posiciones.

### SEGUNDO:

De la revisión de las diligencias de primera instancia se observa que el Juez A-quo mediante auto de fecha catorce de febrero del año dos mil once, a las diez y treinta minutos de la mañana accedió a lo solicitado por la parte actora, citando a los señores ADELA VALDIVIA Y REYNALDO ARANA OCHOA a quienes además les previno de señalar casa conocida en esa ciudad para oír notificaciones, ambas decisiones son contrarias a la ley, **en primer lugar porque solamente las partes pueden ser citadas a absolver posiciones** como ya se dejó ampliamente explicado en el considerando Primero de esta sentencia y en segundo lugar porque a los absolventes, cuando son parte en el juicio ya tienen lugar señalado para oír notificaciones, solo en defecto de que estos no hubiesen señalado lugar para oír notificaciones y se les llama como absolventes podría prevenirles de tal circunstancia **y en segundo lugar porque procesalmente es improcedente que el judicial trate como parte procesal a personas que no tienen el menor interés de hacerlo, no han actuado ni como actores, demandantes o terceros con interés legítimo de ser parte procesal, tal como previene el Art. 287 CT., que dice textualmente: "A la parte que no señalare casa para oír notificaciones o que fuera declarada rebelde por no comparecer o contestar la demanda, se le notificará por la tabla de avisos.** En consecuencia, solamente las partes tienen la obligación o carga procesal de señalar lugar para oír notificaciones. Igual ocurrió en el auto dictado por el Juez A-quo el veintiocho de marzo de dos mil once, a las ocho y quince minutos de la mañana en el que el judicial cito por Segunda y última vez a los señores Valdivia y Arana Ochoa previniéndoles señalar lugar para oír notificaciones. Por las razones expuestas se acoge el agravio del apelante.

### POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 271, 272, 347 y 404 todos del Código del

Trabajo y artículo 40 bis contenido en el Artículo primero de la Ley 755, los suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN: I.- HA LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor BAYARDO JOSÉ MÉNDEZ WILSON en contra del auto dictado el día cuatro de abril del año dos mil once, mediante el cual se declara No ha lugar al incidente de nulidad que fue resuelto mediante auto de fecha veintiocho de marzo del dos mil once en el que se cita a los señores ADELA VALDIVIA Y REYNALDO ARANA OCHOA a Absolver Posiciones II.- Se declaran NULOS los autos de fecha catorce de febrero del año dos mil once a las diez y treinta minutos de la mañana y el del veintiocho de marzo del año dos mil once a las ocho y quince minutos de la mañana, ambos dictados por el Juez Local de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley de la Ciudad de Estelí. III.- No hay costas. Disentimiento de la Magistrada, Doctora AIDALINA GARCÍA GARCÍA: *"DISIENTO de las consideraciones jurídicas vertidas por la mayoría, ya que por la intención y propósito del trabajador, a través de su escrito visible a folio 96 de primera instancia, la supuestas "Absoluciones de Posiciones" ahí solicitadas, no son más que unas simples pruebas TESTIFICALES; es decir, que el trabajador lo que pretendía, era disfrazar unas simples testificales, en una prueba de "absolución de posiciones", para así con ello no caer en la EXTEMPORANEIDAD de las aludidas testificales, razón por la que los autos visibles a folios 88 y 105 de primera instancia, debieron REFORMARSE en el sentido ya expuesto y RECHAZARSE DE PLANO las aludidas TESTIFICALES por ser EXTEMPORÁNEAS, al haberse interpuesto fuera del término probatorio. Ahora bien, la mayoría al "anular" el auto visible a folio 88 de primera instancia, deja en INDEFENSIÓN al trabajador, ya que en esa misma providencia, el Juez A-quo admitió una PRUEBA DOCUMENTAL aportada por éste, cuya actuación procesal es acertada y no tenía porque dejarse sin efecto."* Disentimiento de la Magistrada, Doctora ANA MARÍA PEREIRA TERÁN: *"La suscrita Magistrada DISIENTE de lo resuelto en el "Por Tanto" de la sentencia dictada por mayoría, donde se declaró la nulidad de los autos recurridos, por considerar que la fundamentación de la declaratoria de nulidad no se abordó en la sentencia. En tal sentido, lo que corresponde es REVOCAR los autos recurridos, lo que es consecuencia inmediata de acoger los agravios planteados por el recurrente y declarar con lugar el Recurso de Apelación interpuesto."* Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIIO. Managua, trece de febrero del dos mil doce.





SENTENCIA No. 43

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, diez de febrero del dos mil doce. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Que ante el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley del Municipio de Boaco, el día cuatro de agosto del año dos mil diez se presentó demanda firmada por la doctora **BERTHA ISABEL FONSECA LÓPEZ**, con acción de pago de prestaciones laborales y beneficios del Convenio Colectivo más las multas aplicables por retraso de pago de salario, vacaciones y decimotercer mes, en contra de la Doctora Violeta Karolina Díaz Arróliga en su calidad de Directora del **HOSPITAL JOSÉ NIEBOROWSKI** y la Licenciada Alina Xiomara Tinoco Mendoza en su calidad de Responsable de Recursos Humanos del Hospital José Nieborowski, dicha demanda asciende a la suma total de Un millón ciento treinta mil doscientos cuarenta córdobas con treinta y nueve centavos (C\$1,130,240.39). Se mandó a subsanar demanda por auto de fecha uno de septiembre de dos mil diez a las diez y veintidós minutos de la mañana, la parte actora subsanó la demanda mediante escritos presentados en fecha dos de septiembre de dos mil diez y seis de septiembre del año dos mil diez. El Juez A-quo mediante auto del día seis de octubre del año dos mil diez a las ocho y treinta minutos de la mañana mandó a contestar demanda y citó a trámite conciliatorio. El día nueve de octubre del año dos mil diez a las ocho y treinta minutos de la mañana se levantó acta de conciliación. Las demandadas contestaron la demanda oponiendo la excepción de Ilegitimidad de Personería. Mediante auto del trece de octubre del año dos mil diez a las nueve y cincuenta minutos de la mañana se mandó a oír a la parte contraria de la excepción de ilegitimidad opuesta por las demandadas. El juez A-quo declaró sin lugar la ilegitimidad de personería alegada por las demandadas sin abrir a pruebas por considerarla notoriamente improcedente, auto que fue apelado por las demandadas y admitido el recurso y expresados los agravios, se mandó a oír a la contraria por el término de tres días, lo que no hizo la parte apelada, se remitieron las diligencias llegando a conocimiento de este TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA  
PRIMERO:

El apelante se agravia de la subsanación de la demanda que hizo la parte actora por considerar que ninguno de los dos escritos de subsanación indica que es lo que se está

subsanando y por consiguiente la demanda no reúne los requisitos del Art. 1021 Pr y 307 CT., en consecuencia pide a este Tribunal que se tenga como no interpuesta la demanda. En relación al agravio expresado por el recurrente, de la revisión de las diligencias de primera instancia se observa que el auto en el que se manda a subsanar la demanda no indica que aspectos deben ser subsanados, tal y como previene el Art. 309 CT., en el que se establece que si la demanda presentada no contuviera los requisitos enumerados en el artículo 307, el Juez debe ordenar al demandante que subsane las omisiones, puntualizándolas en forma conveniente, pudiendo el interesado hacer la subsanación de manera verbal si así lo deseara. **En consecuencia;** si la demanda no reúne los requisitos del Art. 307 CT, corresponde al juez mandar a subsanar dichas omisiones, para ello deberá puntualizar en qué consisten para que así sean reparadas, al no cumplirse los requisitos legales el actor puede presentar subsanación de forma voluntaria, pero en caso de no ser así, por imperio de la ley la subsanación corresponde ordenarla al juez para poder admitir válidamente la demanda interpuesta, convirtiéndose en una carga procesal del juez, después de visto el libelo de demanda y esta no cumple con los requisitos legales que exige el Art. 307 CT, es una forma de darle plena validez en el marco de la tutela de los derechos laborales, para lo cual también deberá indicar cuáles son las omisiones o defectos que contiene la demanda. En el caso de sub judice el Juez A-quo si bien mandó a subsanar omisiones mediante auto de fecha primero de septiembre del año dos mil diez a las diez y veintidós minutos de la mañana que corre a folio 12 de las diligencias de primera instancia, dicho auto no expresa cuales son los defectos u omisiones que deben ser subsanadas, tal es así que cuando la parte actora presentó su escrito de subsanación sin saber exactamente en que había fallado vuelve a intentar subsanar presentando un segundo escrito, así consta en folios que corren en el número 14 y 15 del cuaderno de primera instancia, esto a falta de la indicación del juez-a quo de cuáles eran los puntos que debían ser subsanados, **como son la fecha de inicio de la relación laboral, el cargo desempeñado, la ubicación, el salario devengado, el período laborado, así como, los períodos debidos por cada concepto y que no hayan sido cancelados por el empleador,** en consecuencia el auto que ordena la subsanación de la demanda de fecha primero de septiembre del año dos mil diez a las diez y veintidós minutos de la mañana es ineficaz de producir efectos y se vuelve nulo de mero derecho por no haberse dictado de conformidad con el Art. 309 C.T. siendo que el agravio se centra en el ataque a la demanda, la que si bien es **omisa**, esto no acarrea su nulidad, más bien la posibilidad de ser subsanada voluntariamente por el actor, antes de que fuese contestada la demanda, y en caso de no hacerlo, deberá ordenarlo el juez para poder admitirla e iniciar el proceso, por lo cual no se acoge el agravio del recurrente.

### SEGUNDO:

A pesar de la nulidad declarada en esta instancia este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones entrará al análisis del punto dos y tres de la expresión de agravios del apelante, por considerar que es necesario hacer notar otras inconsistencias dentro del proceso. En el punto dos el apelante expresa que el juez A-quo mediante auto del siete de septiembre del año dos mil diez a las nueve y cuarenta minutos de la mañana que corre a folio 16 de las diligencias de primera instancia se emplazó a las demandadas para que contestaran la demanda en el término de ley, interponiendo una de ellas, **Violeta Carolina Díaz Arróliga**, remedio (Art. 348 CT) que erróneamente el recurrente denominó recurso de reposición, fundamentándolo en el hecho de que no se le entregó copia de la demanda en el acto de la notificación, volviendo dicha notificación nula, alega también que a la demandada Alina Xiomara Tinoco Mendoza no se le notificó dicho auto, alegando la nulidad de un acto que no se realizó y que no se dirigió a su persona y sin tener poder para actuar en nombre de la Dra. Alina Xiomara Tinoco Mendoza, admitiendo el remedio de reposición la A-quo de forma indebida mediante auto de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diez a las nueve y cuarenta minutos de la mañana en el que se emplazó nuevamente a las demandadas doctoras Violeta Carolina Díaz Arróliga y Alina Xiomara Tinoco Mendoza, lo cual es un error por cuanto el auto dictado no debió ser atacado sino únicamente el acto de la notificación, la que debió practicarse nuevamente, alterando innecesariamente un auto que no debía ser reformado. De este auto ambas demandadas fueron notificadas el día veinticuatro de septiembre del año dos mil diez interponiendo ambas demandadas de forma errónea recurso reposición, siendo este un remedio no un recurso, en contra del auto de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diez a las nueve y cuarenta minutos de la mañana fundamentándolo en el hecho de que al ser notificada la Doctora Alina Xiomara Tinoco Mendoza no se le entregó copia de la demanda en el acto de la notificación, volviendo dicha notificación nula y que en consecuencia al haber sido notificada no debe tener efectos en el proceso, del remedio de reposición la A-quo de forma indebida mediante auto de fecha seis de octubre del año dos mil diez a las ocho y treinta minutos de la mañana, mandó a emplazar nuevamente a la doctora Alina Xiomara Tinoco Mendoza, lo cual es un error por cuanto el auto dictado no debió ser atacado sino únicamente el acto de la notificación, alterando nueva e innecesariamente un auto que no debía ser reformado. Al practicarse una notificación sin cumplir con los requisitos de ley dejara de tener eficacia en el proceso y si son varios las partes para las cuales ha de tener efecto lo tendrá hasta que se haya practicado la última notificación conforme el Art. 1063 Pr., el Juez A-quo reformó autos que no debían ser reformados, sin declarar rebelde a ninguna de las demandadas

por esta circunstancia, es decir que el agravio no tiene razón de ser por cuanto los errores procesales fueron causados por el mismo demandado aquí recurrente, interponiendo remedios en contra de autos que no debían ser reformados en lugar de atacar la forma en que fue practicada la notificación con evidente perjuicio al proceso, razón por la que no se acoge el agravio, se reitera la nulidad del proceso desde el auto de fecha primero de septiembre del año dos mil diez a las diez y veintidós minutos de la mañana.

### TERCERO:

En este punto el recurrente ataca el acto de trámite de mediación, que en materia laboral corresponde a trámite Conciliatorio de conformidad con el Art. 310 CT, por hacer constar en ella la citación a personas que no son parte en el proceso, de la revisión a las diligencias practicadas en primera instancia se constató que efectivamente en el Acta de Conciliación que corre a folio treinta y cinco (35) de las diligencias de primera instancia se hace constar que a las ocho y treinta minutos de la mañana del nueve de octubre del año dos mil diez, citados los señores Efrén García Hernández Felipe Antonio Soza Cubas apoderado general judicial de la señora Bertha Isabel Fonseca López y el Licenciado Francisco José Artola López en su calidad de Procurador Auxiliar de Boaco, no se llevó a efecto trámite por no haber comparecido las partes citadas, dejando constancia en ella de que las personas citadas a ese trámite fueron Efrén García Hernández Felipe Antonio Soza Cubas y el Licenciado Francisco José Artola López, donde únicamente Efrén García Hernández no así Felipe Antonio Soza Cubas y Francisco José Artola López quienes no son parte y no tendrían por qué haberse mandado a citar para el trámite conciliatorio a celebrarse el día nueve de octubre del año dos mil diez a las ocho y treinta minutos de la mañana, en consecuencia, siendo el trámite conciliatorio una carga procesal del juez de carácter obligatorio y sin el cual no puede continuarse el proceso por carecer de validez dentro del proceso, por lo cual el acta es nula sin efectos dentro del proceso, por carecer dicho acto de los requisitos que la ley exige para su constitución, al no existir presupuestos legales no produce los efectos jurídicos que debiera producir por no realizarse de acuerdo con los preceptos que lo rigen y, por ende constituye una violación de la norma jurídica. **El Incidente de Nulidad** de un acto procesal, tiene limitado su campo de acción a los VICIOS IN PROCEDENDO, sean defectos de forma (recaudos formales extrínsecos) como la falta de mención del lugar y fecha, del **nombre de las partes** cuando éstos se requieran, o por incumplimiento de las solemnidades legales (recaudos formales intrínsecos) como la falta de fundamentación suficiente, en el caso de autos se omitió relacionar que se citó a las demandadas y se mencionó a personas que no son parte en el proceso. Siendo que el Recurso de Apelación se interpuso en contra del

auto de fecha nueve de marzo del año dos mil once a las ocho y cincuenta minutos de la mañana y del que el recurrente no dijo agravarse, pero por haberse declarado la nulidad desde actos anteriores y de validez del proceso dicho auto queda sin efecto legal alguno. Revisando las diligencias también se observa que las demandadas fueron dos personas distintas, y que desde su escrito de contestación de demanda comparecieron ambas en un mismo escrito cumpliendo con el emplazamiento pero solo una de las demandas presentó el escrito, sin que el Juez A-quo les haya prevenido del nombramiento de procurador común y sin la firma de abogado, por lo cual no estaba relevada una de las partes de la presentación del escrito conforme el Art. 2126.- Todo escrito autorizado con la firma de Abogado, lo haya o no firmado el petente, releva a éste de la obligación de presentarlo en persona. Esto se entiende cuando el petente se encuentra en la misma localidad en la que reside el Juez o Tribunal a quien va dirigido el escrito y el Art. 64 Pr. Los abogados pueden enviar sus escritos y peticiones a los Juzgados y Tribunales, por medio de un particular, dando aviso de ello o haciéndolo constar en el escrito... siendo la regla general que un escrito presentado por una persona diferente de la que lo suscribe no tiene ningún valor ante la Ley, se tiene por no presentado para la persona que lo firma y no lo presenta. Sin embargo, la misma Ley "expresamente" permite o faculta a los abogados a autorizar con sus firmas, escritos no suscritos por ellos a ser presentados ante los Jueces y Tribunales, siendo esta facultad únicamente de los abogados. Se le apercibe a la autoridad judicial observar lo dispuesto en el Arto. 314 CT y Art. 82 Pr., por observarse que en el caso sub judice el a-quo no cumplió con la obligación a que aluden los precitados artículos, so pena de declarar como no puesto los escritos presentados por personas que no son las firmantes de los escritos que rolan en el expediente de primera instancia y que no son abogados, todo en concordancia con el Art. 404 del Código del Trabajo estipula: "Las autoridades laborales aplicarán por analogía el procedimiento común. Lo no previsto en este Código se sujetará a lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil".

**POR TANTO:**

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 271; 272; 347 y 404 todos del Código del Trabajo y artículo 40 bis contenido en el artículo primero de la Ley 755, los suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVEN:** I. No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la doctora ALINA XIOMARA TINOCO MENDOZA. II.- Se declara nulo todo lo actuado a partir del auto de fecha primero de septiembre del año dos mil diez a las diez y veintidós minutos de la mañana visible a folio doce en adelante de autos de primera instancia por las razones expuestas en el considerando I de la presente sentencia. III.-

Prevéngase al Juez A-quo para que dirija el proceso conforme ley. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, trece de febrero del dos mil doce.



**SENTENCIA No. 44**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, por el señor **MARCOS AURELIO MORALES GUTIÉRREZ**, en contra de la **UNIVERSIDAD NICARAGÜENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (UCYT)**, con acción de pago de Indemnización por Cargo de Confianza, Horas Extras y Daños y Perjuicios. El Juzgado A-quo, dictó la Sentencia N° 223 de la una y cuarenta y dos minutos de la tarde del veintisiete de julio del dos mil once, de la cual recurrió de apelación la parte demandante. Remitidos los autos a este Tribunal, se procederá al análisis y estudio de la presente causa, y siendo el caso de resolver;

**SE CONSIDERA:**

**I**

**CITA TEXTUAL DE LO PERTINENTE DE LOS AGRAVIOS:** El quid de los agravios del señor **MARCOS AURELIO MORALES GUTIÉRREZ**, viene a ser lo que textualmente citaremos a continuación, así: Parte final del folio 89 y folio 90 de primera instancia: "...Igualmente desconoció mi petición de realizar INSPECCIÓN JUDICIAL conforme el Arto. 331 CT Inciso e y 340 del Código Laboral Vigente, lo cual era una reafirmación a mi solicitud presentada en la demanda para que usted ordenara una inspección judicial que recayera sobre los contratos laborales del personal administrativo y de los docentes, sobre las ordenes de pagos para profesores, control de carpetas de asignaturas asignadas a los docentes, las planillas de pagos y registros de control de asistencia de entrada y salida tanto del personal administrativo como de los docentes, con el propósito de respaldar los hechos sobre el tiempo extra horario que yo permanecí laborando..." "...así mismo de acuerdo al Arto. 334 CT propuse como pruebas la EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS DE

LOS CONTRATOS LABORALES ESCRITOS que como DOCENTE HORARIO desempeñé, LAS PLANILLAS DE PAGOS DE LOS DOCENTES en las que aparece mi nombre, LAS CARPETAS DE ASIGNATURAS ASIGNADAS A LOS DOCENTES. Pero todas y cada una de mis peticiones fueron obviadas por su autoridad en una violación al debido proceso en las actuaciones judiciales... (Subrayados de este Tribunal Nacional).

### II

DE LA FORMA DEL JUICIO EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL ACTOR QUE NO FUERON EVACUADAS: Tomando como referencia los agravios ya citados en lo pertinente, corrobora este Tribunal Nacional, que el actor dijo en su demanda haber desempeñado el cargo de DIRECTOR ACADÉMICO y que adicional a ese puesto, también ejercía el cargo de DOCENTE O PROFESOR HORARIO, demandando por ello el pago de sus Horas Extras. Para demostrar tal pretensión, solicitó se decretara una INSPECCIÓN JUDICIAL sobre los contratos laborales del personal administrativo y de los docentes (fol. 36), a fin de que se determinara el tiempo y permanencia de las labores que desempeñaba como Director Académico y como Docente Horario. También notamos, que el trabajador solicitó en tiempo (de previo a la apertura a pruebas), la EXHIBICIÓN de los contratos que como docente horario desempeñó, y de las planillas de pagos de los docentes, y no solo eso, sino también la exhibición de las carpetas de asignaturas asignadas a los docentes (fol. 38); pruebas que efectivamente no fueron tramitadas por la Juez A-quo, a como así fue acertadamente aquejado en los agravios, según podemos ver en las actuaciones tramitadas, posteriores a tales peticiones, incumpléndose así con lo establecido en el Art. 18 L.O.PJ, que a la letra dice: “...Los Jueces y Tribunales deben resolver SIEMPRE sobre las PRETENSIONES QUE SE LES FORMULEN, no pudiendo excusarse alegando vacío o deficiencia de normas”; esto concatenado con el Art. 443 Pr. que prescribe que: “...Los Jueces y Tribunales NO PUEDEN EN NINGÚN CASO DEJAR DE RESOLVER A LAS PARTES SUS PRETENSIONES...” (Subrayados y mayúsculas de este Tribunal). En conclusión, es criterio de este Tribunal Nacional, que ambas pruebas solicitadas por el trabajador “INSPECCIÓN JUDICIAL” y “EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS” son esenciales y fundamentales para el esclarecimiento de la verdad, en lo que hace al pago de Horas Extras demandadas por el trabajador, lo cual formó parte del debate planteado y discutido en este juicio, debiendo por estas razones, declararse de oficio la NULIDAD ABSOLUTA de la Sentencia Definitiva N° 223, de la una y cuarenta y dos minutos de la tarde del veintisiete de julio del dos mil once, visible a partir del folio 79 de primera instancia, inclusive en

adelante, debiendo remitirse las diligencias originales ante el JUZGADO SUBROGANTE que en derecho corresponda, para que proceda a evacuar estas pruebas, que se encuentran solicitadas en tiempo y forma específicamente en los folios 36 y 37 de primera instancia, habida cuenta de que el Art. 14 LOPJ, es claro al establecer que “...Los Jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos. También deben de impulsar de oficio los procedimientos que la ley señale y ejercer la función tuitiva en los casos que la ley lo requiera. Los principios de supremacía constitucional y del proceso deben observarse en todo proceso judicial...”. Cita que se explica por sí misma.

### PORTANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1, 2 y 18 LOPJ, los suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVEN: 1.** Se declara de oficio la NULIDAD ABSOLUTA de todo lo actuado a partir de la Sentencia Definitiva N° 223, dictada a la una y cuarenta y dos minutos de la tarde del veintisiete de julio del dos mil once, visible a partir del folio 79 de primera instancia, inclusive en adelante, debiendo remitirse las diligencias originales ante el JUZGADO SUBROGANTE que en derecho corresponda, para que proceda a tramitar las pruebas aludidas en el Considerando II de la presente Sentencia y así luego de ello, dicte la respectiva Sentencia Definitiva de este asunto, como en derecho laboral corresponda. **2.** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veinte de febrero del dos mil doce.



### SENTENCIA No. 45

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El día treinta de julio del año dos mil nueve ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE)

de Managua, el señor **RAYMUNDO MUÑOZ JIMÉNEZ**, presentó demanda con acción de pago de prestaciones laborales en contra de la empresa denominada **VETERINARIA PEPE Y PEPITO**, señalando como su representante a la señora **MIRIAM SOFÍA PÉREZ ESPINOZA**, en calidad de propietario, juicio que se asignó al Juzgado Primero Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, vista la demanda el judicial mandó a citar a las partes para trámite conciliatorio y emplazó al demandado para que la contestara, lo que cumplió el demandante, quien además de negar la relación laboral opuso excepciones de Incompetencia de Jurisdicción por razón de la materia e Ilegitimidad de Personería en la persona del demandado. Mediante auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve a las dos y quince minutos de la tarde el juez A-quo desestimó la excepción de Ilegitimidad de Personería y no dio trámite a la Excepción de Incompetencia de Jurisdicción opuesta por la demandada, declarándola improcedente. Posteriormente el Juez A-quo mediante auto de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil nueve a las dos y treinta y ocho minutos de la tarde se abrió a prueba el juicio por el término de seis días, haciendo uso ambas partes de medios de prueba documental y testifical, solicitando el demandado que su contraparte absolviera posiciones. El judicial de primera instancia resolvió la litis mediante sentencia dictada el día dieciocho de agosto del año dos mil diez, a las diez y treinta minutos de la mañana, declarando No ha lugar a la demanda promovida por el actor, sentencia de la que apeló el demandante el día veinticuatro de agosto del año dos mil diez, admitiéndose dicho recurso, expresando el recurrente los agravios que le causó el fallo y sin correr traslado a la parte apelada por no haberse personado quien se apersonó posteriormente a través de su apoderada Mildred Vaneska Herrera Pineda, llegando a conocimiento de este TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES y siendo el caso de resolver;

**SE CONSIDERA  
PRIMERO:**

El agravio único del recurrente se dirige a atacar el numeral primero de la sentencia por cuanto en este, el Juez A-quo expresó que el actor demandó a la señora Miriam Sofía Pérez Espinoza, manifestando el apelante que no tiene obligación de conocer quién es el representante legal basta con conocer la razón social, así mismo se agravia del numeral tres por considerar errónea la apreciación del A-quo quien determinó que el actor aquí recurrente, no demostró la relación laboral, este último agrega en su expresión de agravios que en fecha dos de octubre del año dos mil nueve presentó ante el juzgado pruebas documentales como Constancia Laboral, Carta de renuncia, Cita extendida por la Inspectoría del Trabajo Sector Servicio y Acta de comparecencia extendida por la Inspectoría

del Trabajo Sector Servicio el día veintidós de julio del año dos mil nueve, pidiendo que se dicte sentencia revocando la que fue dictada por el Juez de primera instancia. Para determinar la procedencia o no de las peticiones del recurrente se debe aclarar en primer lugar que la sentencia dictada por el Juez A-quo el día dieciocho de agosto del año dos mil diez a las diez y treinta minutos de la mañana, no resolvió sobre la ilegitimidad de personería opuesta como excepción por la parte demandada, y que al contrario por auto de las dos y quince minutos de la tarde del veintisiete de agosto de dos mil nueve el judicial tuvo a bien desestimar. En segundo lugar la sentencia de término resolvió el fondo del pleito, estableciendo que no se demostró la relación laboral.

**SEGUNDO:**

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:** En el caso sub-judice, se observa a folio 87 de las diligencias de primera instancia que el actor presentó en juicio constancia de trabajo extendida por la demandada el día veintinueve de enero del año dos mil nueve, citación extendida por el ministerio del trabajo (f 89) y Acta de comparecencia ante el Ministerio del Trabajo de fecha veintidós de julio del año dos mil nueve (f 90), de igual forma a petición del actor y en calidad de testigo acudió la señora Adelina Secas Knailand que rola a folio 165 de las diligencias de primera instancia quien dijo tener conocimiento de lo declarado en juicio por haber estado con el actor y este se lo ha platicado según respuesta a la pregunta número 8 del Acta de Declaración testifical visible a folio 165 de las diligencias de primera instancia, el actor aquí apelante hizo uso de la prueba de exhibición de documentos solicitando a la demandada exhibiera el contrato de trabajo y la hoja de liquidación final, sin haberlas presentado el conminado, justificando que no existen los referidos documentos tal y como consta en escrito visible a folio 160 de las diligencias de primera instancia, por su parte la demandada desde la contestación de demanda, quien además es la suscriptora de dicha constancia negó la existencia de la relación laboral, así como también negó todas las condiciones que según el actor aquí apelante se mantuvieron como prueba de la existencia de la relación laboral, presentó prueba documental consistente en recibos de pago todos firmados por el actor aquí apelante, comprobándose que este recibió innumerables sumas de dinero de distintas personas y fechas entre agosto de dos mil cuatro y octubre el dos mil ocho (Ver Folios del 13 al 55 de las diligencias de primera instancia) por realizar trabajos de albañilería e incluso vigilancia, entre estas personas se encuentra Carolina Ordóñez, Lesbia de Arguello, Bernardo Posada Martínez y Roberto Mayorga, también rola en autos un contrato de mano de obra suscrito entre el recurrente y la señora Carolina Ordóñez Pérez para la construcción de un muro perimetral de mampostería confinada en un terreno

propiedad de la señora Carolina Ordóñez localizado en carretera a Masaya, con plazo de ejecución de la obra de treinta días a partir del tres de agosto de dos mil cuatro, por un precio total de dieciocho mil ciento siete córdobas con noventa centavos (C\$18,107.90), obra que según recibo de cancelación de fecha dos de octubre de dos mil cuatro se extendió por 30 días más de lo previsto inicialmente, es decir que tuvo una duración de dos meses, posteriormente entre otros recibos se observa en el folio 28 de las diligencias de primera instancia un recibo firmado por el actor en fecha 30 de octubre de dos mil cuatro en concepto de pago por vigilancia y avances físicos cancelados por Carolina Ordóñez, iguales conceptos le fueron pagados al recurrente el veintiuno de noviembre de dos mil cuatro, en el folio 31 se detallan y reflejan pagos hechos al recurrente entre el veintisiete de diciembre de dos mil cuatro y dos de febrero de dos mil cinco por servicios varios, en el folio 33 de las diligencias de primera instancia rola recibo suscrito por el recurrente en fecha cinco de marzo del dos mil cinco, por la cantidad de un mil córdobas (C\$1,000.00) en concepto de cancelación por repello de una tapia en casa de habitación de la señora Lesbia Arguello, y en esa misma fecha pero en folio 34, rola recibo suscrito por el recurrente por la cantidad de un mil setecientos veinticinco córdobas (C\$1,725.00) en concepto de cancelación por colocación de 75 metros de cielo raso a la señora Lesbia Arguello. A folio 35 rola recibo suscrito por el recurrente en fecha doce de marzo de dos mil cinco, en el que se hace constar que recibió de la señora Lesbia de Arguello la cantidad de once mil cuarenta córdobas (C\$11,040) en concepto de trabajo de cerámica de baño, piso y pantry. El ocho de mayo de dos mil cinco el recurrente suscribió contrato de obra con el señor Bernardo Posada Martínez para construir un muro perimetral en terreno propiedad del señor Posada Martínez, con un valor pactado de Cincuenta mil córdobas (C\$50,000.00) con un periodo de ejecución del nueve de mayo al diez de junio del año dos mil cinco. La demandada presentó en calidad de testigos los señores Carolina Juliana Ordóñez Pérez, Fátima de la Concepción Aguilar Ibarra y Orlando Francisco Martínez Murillo, las dos primeras declararon que el recurrente realizó trabajos diversos que le fueron cancelados y el tercero explicó que acompañaba al recurrente a realizar trabajos diversos en varios lugares entre los cuales estaba la Veterinaria Pepe y Pepito (Ver Folio 168) respuesta de preguntas 1, 2, 3 y 4 y respuesta a la pregunta 1 hecha por el mismo recurrente. **CONCLUSIÓN DE ESTE PUNTO:** De las pruebas aportadas por las partes el juzgador deberá deducir la verdad real para decidir con justicia y equidad, esta búsqueda de la verdad real deriva de uno de los principios básicos del derecho del trabajo: el principio de la primacía de la realidad, como dice Américo Plá Rodríguez en su libro *Proceso Do Trabalho Na América Latina* Sao, Paulo 1992 Editora Ltda. "Frente a lo que podríamos llamar la verdad formal-resultante de los documentos, de los informes y de las

formalidades –interesa la verdad verdadera, lo que ocurrió efectivamente en la realidad. Por eso, se habla de la verdad real. En esta última palabra se conjugan dos ideas: la de la realidad y la de la autenticidad. Pasco ubica como primer principio del derecho procesal laboral, lo que él llama principio de veracidad: la necesidad de que en el proceso laboral prevalezca el fondo sobre la forma, que se dé primacía absoluta a la verdad real sobre la verdad aparente o formal". Y cita la opinión de Fernando Villasmil según el cual "la justicia solo será efectiva en la medida en que la verdad del proceso coincida totalmente con la verdad real"... por ello es que en lo Laboral no existe la prueba tasada, sino que **EL JUEZ LA APRECIA EN SU CONJUNTO** conforme a una sana crítica lo cual lo lleva a una conclusión en cuanto al conocimiento de la **VERDAD REAL** y así poder resolver conforme a derecho, justicia y equidad laboral..." conforme a las voces del Art. 347 CT Inco. d) "La sentencia deberá contener, d) Los principios legales de equidad o de justicia que sirvan de fundamento a la decisión. Entonces en el caso planteado y por resolver se pudo constatar que el recurrente en su libelo de demanda visible del folio 2 al 3 de las diligencias de primera instancia, afirmó que tuvo una relación laboral continua con la empresa Veterinaria Pepe y Pepito en el cargo de mantenimiento desde el veinticinco de diciembre del año dos mil tres hasta el dieciocho de julio del año dos mil nueve, con un horario de 8 de la mañana a 5 de la tarde de lunes a viernes y de 8 de la mañana a 2 de la tarde los días sábados, pero al contrario de esta afirmación se comprobó que realizaba trabajos varios con duración de días hasta meses para ejecutar obras con otras personas **en el mismo período en el que aseguró haber laborado de forma directa, continua y subordinada para la Veterinaria Pepe y Pepito**. Tal y como se expone en la obra denominada *Derecho Individual del Trabajo*, del maestro laboralista Alberto Briceño Ruiz en su colección *Textos Jurídicos Universitarios*. Editorial HARLA de México, 1985, dice: "La institución jurídica de la relación de trabajo consta de algunos elementos fundamentales, de igual jerarquía. Ante la ausencia de uno, no se da la relación. La Prestación del servicio; la realización de actos materiales **por el trabajador**. Esta prestación constituye el presupuesto de la relación, el que da origen a la aplicación de la Ley Laboral. Sujetos; patrón y **trabajador**. **El primero es el receptor del beneficio o del servicio, el segundo el realizador del beneficio**. Individualización; elemento que afecta la naturaleza de la relación, de tal manera que ésta existe entre un patrón particularmente determinado **y la persona que real, material y efectivamente presta el servicio**", entonces **no podría imputarse la existencia de una relación de trabajo a un empleador cuyo servicio no recibe, ni ha pactado, ni le provoca un beneficio, tampoco dirige ni le depara una ganancia**. La **subordinación** viene a ser el elemento de distinción... y se refiere exclusivamente a las personas que prestan su servicio de forma personal y subordinada, si bien es

cierto la dependencia económica podría ayudar a aclarar y definir una determinada relación de trabajo, no puede constituir por lo dicho un elemento esencial para la existencia del contrato individual de trabajo; por eso, el elemento constitutivo fundamental de la relación laboral que se produce como consecuencia de dicho contrato, es la subordinación jurídica o dependencia personal del trabajador al empleador... El trabajador protegido por el derecho individual del trabajo es el que presta su actividad personal a cambio de una remuneración, en relación de dependencia o subordinación respecto a otro, llámese empleador (persona física o empresa), que requiere de sus servicios. La Subordinación Jurídica es pues, la principal característica para configurar la dependencia; consiste en la posibilidad jurídica del empleador de dirigir en el empleo la conducta del trabajador hacia los objetivos de la empresa. Las actividades realizadas por el señor Raymundo Muñoz Jiménez no son propia de una relación de trabajo, más bien encajan en lo que la doctrina laboralista define como trabajo autónomo, en esta actividad el trabajador autónomo no trabaja sometido a una organización ajena, sino que lo hace en su propia organización o trabaja solo. Es un trabajador independiente: trabaja bajo su propio riesgo, autorriesgo, y puede ganar mucho, poco o nada. No está protegido por ninguna norma del derecho del trabajo: no está sujeto a un régimen de jornada (lugar y tiempo de trabajo), ni a recibir órdenes ni sometido al poder disciplinario; pero tampoco goza de vacaciones pagas, ni de licencias, ni tiene derecho a percibir como mínimo un determinado salario legal o convencional, entre otros beneficios." En su condición de actor el aquí recurrente no probó la existencia de ninguno de estos elementos constitutivos de relación laboral, por ello después de analizar la verdad real, se llega a la conclusión de que no existió relación laboral, en consecuencia el demandado queda liberado de cualquier obligación de tipo laboral, incluyendo las que se le imponen a los empleadores como de llevar libros, registros o documentos que son exigibles y propias en las relaciones del trabajo, por ello tampoco cabe la aplicación de una presunción por no haber exhibido documentos una persona que no tiene la condición de empleador y que válidamente no solo expresó sino que también probó en el juicio. Por todo lo anteriormente expuesto no cabe acoger el agravio del recurrente.

**POR TANTO:**

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artículos 271; 272; 347 y 404 todos del Código del Trabajo y artículo 40 bis contenido en el artículo primero de la Ley 755, los suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN: I. NO HA LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el señor RAYMUNDO MUÑOZ

JIMÉNEZ, SE CONFIRMA la SENTENCIA dictada por el Juzgado Primero Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, a las diez y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de agosto del año dos mil diez. II. No hay Costas-. Disentimiento: "Los suscritos Magistrados, Doctores AIDALINA GARCÍA GARCÍA y HUMBERTO SOLÍS BARKER, DISENTIMOS del fallo mayoritario, debido a que la RELACIÓN LABORAL fue demostrada a través de la CONSTANCIA visible a folio 87 de primera instancia; prueba que ni siquiera fue impugnada por la parte demandada, al tenor del párrafo segundo del Art. 1051 Pr., quien además se hace merecedor de la presunción legal del Art. 334 C.T., según Constancia visible a folio 157 de esa misma instancia, al no haber exhibido los documentos que le fueron conminados a exhibir. Adicionalmente, consideramos que en este caso inclusive, existe una Presunción Humana a favor del trabajador, precisamente por esa misma contradicción de la parte demandada, al negar la relación laboral, cuando existe una Constancia emitida por el mismo empleador que la refleja. En base a las razones antes expuestas, cabía REVOCAR la sentencia recurrida y declarar con lugar el presente Recurso de Apelación, en el sentido de ordenarse el pago íntegro de lo demandado por el trabajador.". Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO. Managua, veinte de febrero del dos mil doce.



SENTENCIA No. 47

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las diez y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Compareció el Abogado ISAÍ ZELEDÓN ORTUÑO en calidad de Apoderado General Judicial de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA (UNI) a interponer Recurso de Apelación por la Vía de Hecho en contra de auto de las tres y cuarenta minutos de la mañana del día veintidós de octubre del dos mil diez, dictado por el Juzgado Cuarto de Distrito del Trabajo de Managua, en juicio laboral promovido por el señor FRANCISCO EMILIO PORRAS ESTRADA en contra de su Representada la UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA (UNI), por haberle sido denegada la apelación de derecho interpuesta contra el citado auto. La extinta Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones

de Managua ordenó el arrastre de las diligencias, y una vez remitido el expediente de primera instancia se personó la parte recurrida, solicitando luego el apelante de hecho que la otrora Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua se abstuviera de dictar sentencia, pidiendo que fuese este Tribunal Nacional el que lo hiciera una vez constituido. Y estando el caso de resolver;

### SE CONSIDERA:

#### I

**SINOPSIS DE LOS AGRAVIOS:** Expone el recurrente de hecho sentirse agraviado por cuanto en su escrito de contestación de demanda opuso una excepción de prescripción de la acción, sobre la cual el Juzgado de Primera Instancia dictó auto de las ocho y cincuenta y nueve minutos de la mañana del veinticinco de agosto del dos mil diez en el que ordenó resolver dicha excepción en la sentencia definitiva, sin mandarla a oír a la contraparte. Que pidió reforma del citado auto pidiendo que se mandara a tramitar dicha excepción, concediéndose audiencia a la parte actora para que se pronunciara sobre la misma, pero el Juzgado rechazó dicho remedio, por lo que interpuso Recurso de Apelación el que posteriormente le fue denegado. Se queja en consecuencia porque considera que el Juzgado de Primera Instancia ha dejado en indefensión a su representada al no mandar a tramitar la excepción opuesta confundiendo lo que es tramitación con resolución de la excepción que son dos situaciones distintas, pidiendo por tanto la revocación del auto recurrido.

#### II

**DEL DEBIDO PROCESO EN LA TRAMITACIÓN DE EXCEPCIONES PERENTORIAS:** Según Eduardo J. Couture “La excepción es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él.” Para Manuel Ossorio “en sentido lato Excepción equivale a la oposición del demandado frente a la **demandada**. Es la contrapartida de la acción. En sentido restringido constituye la oposición que, sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente, según se trate de excepción dilatoria o perentoria.” En síntesis entonces, Excepción “Es aquel mecanismo de defensa que tiene el demandado frente al demandante de poder negar su pretensión incoada frente al órgano jurisdiccional, el cual puede recaer en los **presupuestos** procesales o en el fondo o contenido”. Al respecto, nuestro orden jurídico adjetivo dispone sobre la materia lo siguiente: “**Arto. 319 C.T.: “Excepción es todo hecho que, en virtud de la ley, difiere o extingue la acción.”; Arto. 818 Pr: “EXCEPCIÓN es la exclusión de la acción o**

**la contradicción por medio de la cual el demandado procura diferir o extinguir la acción intentada.”** Respecto al caso sub iudice, y específicamente sobre el punto objeto de debate en segunda instancia, este tiene que ver con una Excepción Perentoria de Prescripción de la Acción opuesta por la parte Demandada en su escrito de contestación de demanda que no fue mandada a oír a la contraria por el Juzgado A Quo. Para Couture “las Excepciones Perentorias constituyen medios de Defensa mediante los cuales el demandado se opone a la pretensión del actor por razones inherentes a su contenido, que extingue el derecho del actor o destruye la acción principal, lo que pone fin al litigio”, afirmación que es recogida por el Arto. 819 Pr. que en su parte conducente dice: “**...PERENTORIAS son las que extinguen la acción...**”. Planteado así el asunto, queda claro entonces, que las Excepciones Perentorias que opone el demandado y en el caso concreto la Excepción de Prescripción de la acción, constituyen el medio de defensa con que el demandado hace frente a la demanda, buscando como demostrar la improcedencia de lo reclamado, medio de defensa que se encuentra consignado en nuestra Constitución Política como una **Garantía Fundamental y parte integrante del Derecho al Debido Proceso, recogido en el Arto. 34 Cn. que en su parte conducente dice: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: (...) A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.”** Ahora bien, sobre la oportunidad de oponerse y la tramitación de las Excepciones Perentorias el Arto. 320 C.T. reza textualmente: “**Todas las excepciones deberán oponerse en la contestación de la demanda o contrademanda, expresándose los hechos en que se fundamentan, salvo que se fundaren en hechos sobrevenidos. Todas las excepciones las resolverá la autoridad laboral en la sentencia definitiva, excepto las de incompetencia de jurisdicción o ilegitimidad de personería, que deben resolverse de previo.**” De la norma antes transcrita se deduce que siendo la Excepción de Prescripción de la Acción de carácter Perentoria, puesto que condiciona la pérdida de derechos pre-existentes en virtud de plazos especialmente regulados en la Ley para la extinción de cada tipo de acción, basada en una presunción de abandono o renuncia del titular del derecho, extinguiendo la pretensión procesal, debe ser resuelta hasta en la sentencia definitiva, o sea, no se tramitará y resolverá como artículo de previo y especial pronunciamiento, y no interrumpe ni detiene la tramitación del asunto principal. Pero esto no equivale a decir, que una vez opuesta en el escrito de contestación de demanda, o bien, en cualquier estado del pleito según lo dispone el Arto. 322 C.T., no se mandará a oír de dicha excepción a la parte actora para que esta se pronuncie sobre dicha excepción, por cuanto en base al Principio de Igualdad de todos ante la Ley, así como el demandado es puesto en conocimiento de la demanda y es emplazado a contestarla,



el demandado tiene también derecho a que las excepciones que opone que como ya se ha dicho son sus medios de defensa, sean tramitadas y sean mandadas a oír a la parte contraria, para que ésta se pronuncie sobre ellas, y una vez cumplido este trámite, se abre a pruebas el asunto principal para que en dicho término probatorio ambas partes puedan probar sus pretensiones: el actor sus acciones y el demandado sus excepciones. De lo contrario, si antes de abrir a pruebas sobre el fondo del asunto no se han mandado a oír las excepciones perentorias opuestas, la litis no está trabada sobre dichas excepciones y el término probatorio solamente sería útil para demostrar las acciones sobre las cuales si ya se ha trabado la litis, quedando en consecuencia el demandado en indefensión pues se ha hecho caso omiso a sus excepciones, y no solo el demandado, también el demandante pues se le estaría negando a éste la oportunidad de conocer y contradecir a la excepción, no constituyendo este trámite una paralización del juicio principal, siendo solamente un requisito para la continuidad del mismo en igualdad de circunstancias para ambas partes. Es decir, el hecho de que las excepciones perentorias tengan que resolverse en la sentencia definitiva, no significa como bien ha alegado el recurrente y como ha quedado demostrado que lo hacen otros Juzgados del Trabajo de esta circunscripción (folios 12, 13, 14 y 15 de las presentes diligencias de segunda instancia), que dichas excepciones no tengan que mandarse a oír a la parte contraria, siendo esta una obligación del juzgador, pues como ya se ha mencionado, estamos tratando de una Garantía Constitucional del demandado la que se debe tutelar.

### III

**CONSECUENCIA JURÍDICA:** Tomando como base lo antes considerado este Tribunal Nacional estima que el auto recurrido de las tres y cuarenta minutos de la mañana del día veintidós de octubre del dos mil diez dictado por el Juzgado Cuarto de Distrito del Trabajo de Managua, debe ser revocado y en su lugar la autoridad recurrida, debe dictar auto que manda a oír a la parte actora de la excepción perentoria de prescripción de la acción opuesta por el demandado, para que una vez evacuado dicho trámite se abra a pruebas el asunto principal y se sigan los trámites de ley, tramitación que este Tribunal Nacional considerando su facultad orientadora y educadora, estima que debe observarse por los Juzgados de todo el país en situaciones como la que trata este caso para evitar indefensión a las partes y tramitación de recursos o impugnaciones innecesarias.

### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347

C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, **RESUELVEN:** 1. Ha Lugar al Recurso de Apelación por la Vía de Hecho interpuesto por el Abogado ISAÍ ZELEDÓN ORTUÑO en calidad de Apoderado General Judicial de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA (UNI), en juicio laboral promovido por el señor FRANCISCO EMILIO PORRAS ESTRADA en contra de la mencionada Universidad. 2. Se revoca el auto de las tres y cuarenta minutos de la tarde del día veintidós de octubre del dos mil diez, dictado por el Juzgado Cuarto de Distrito del Trabajo de Managua, en consecuencia el Juzgado A Quo debe dictar auto en el que se mande a oír a la parte actora, de la excepción perentoria de prescripción de la acción opuesta por el demandado y proseguir con la tramitación del juicio. 3. No hay costas. Disentimiento: *“Los suscritos Magistrados, Doctores AIDALINA GARCÍA GARCÍA y HUMBERTO SOLÍS BARKER, disintimos del criterio vertido por la mayoría, al considerar que en el presente Asunto, se debió ordenar DE MERO DERECHO la EJECUCIÓN de la resolución administrativa firme, dictada por los Inspectores Departamentales y Generales del MINISTERIO DEL TRABAJO (MITRAB), por las siguientes razones que exponaremos a continuación, así: I. DE LA FORMA DE JUICIO EN RELACIÓN A LA LEY DE LA MATERIA: La presente causa, se encuentra regida por la Ley N° 664 “LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO”, publicada en La Gaceta N° 180, del 19/09/2008, por RESOLUCION FIRME N° 105/2010, de las diez de la mañana del día doce de julio del dos mil diez, emitida por la INSPECTORIA GENERAL DEL TRABAJO DE MANAGUA (fol. 9), a través de la cual se DEJA FIRME lo resuelto por la INSPECTORIA DEPARTAMENTAL DEL TRABAJO DE MANAGUA, SECTOR SERVICIO, por medio de la Resolución N° 40/2010, de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintitrés de abril del dos mil diez (fol. 8), en donde se declara Nulo y sin efecto el despido del señor FRANCISCO EMILIO PORRAS ESTRADA, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA (UNI). Así las cosas, tenemos que la parte final del Art. 62 de la Ley N° 664, es clara al decir que: “...La resolución CONSENTIDA O CONFIRMADA tiene MÉRITO EJECUTIVO respecto de las OBLIGACIONES QUE CONTIENE...”; por ello, el Art. 63 de ese mismo cuerpo legislativo, establece TAXATIVA y CATEGÓRICAMENTE lo siguiente: “...Causas de MERO DERECHO. Las resoluciones dictadas por los Inspectores del Trabajo que hayan quedado FIRMES, prestan MÉRITO EJECUTIVO. La AUTORIDAD JUDICIAL las TRAMITARÁ como causas de MERO DERECHO, de conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. En estos casos, se tendrá como parte en el proceso judicial al MINISTERIO DEL TRABAJO...”. EN CONCLUSIÓN: Estimamos que por designio propio de la Ley*

N° 664 en las disposiciones ya citadas, era OBLIGACIÓN LEGAL del Juez A-quo, TRAMITAR de OFICIO y de MERO DERECHO (Art. 1084 Pr.), un procedimiento de EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Por ende, es que consideramos que en este asunto debía declararse de OFICIO la NULIDAD ABSOLUTA a partir del auto de admisión de la demanda, dictado a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del once de agosto del dos mil diez, visible a folio 11 de primera instancia, inclusive en adelante, y por cuestiones de orden y transparencia procesal, debían remitirse las presentes diligencias al juzgado subrogante correspondiente, para que iniciara con el procedimiento de EJECUCIÓN ya referido, teniendo como parte al MINISTERIO DEL TRABAJO para lo de su cargo, según lo citado. Esto último, independientemente de que el trabajador haya accionado o no dicho procedimiento de Ejecución, lo cual es sobrancero e irrelevante escudriñar, al tenor de la Ley N° 664, que le indica taxativa y categóricamente a los Judiciales Laborales, como es que debe procederse en la tramitación de estos casos particulares. **II. DEL DERECHO QUE TIENE LA PARTE PERDIDOSA, DE ACUDIR ANTE LA VÍA JUDICIAL, LUEGO DE AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA (ART. 48 C.T. PARTE FINAL):** Al respecto, los suscritos Magistrados, hemos visto en la práctica, que los Empleadores hacen uso de la vía administrativa para despedir a los trabajadores y cuando el resultado le es desfavorable, no proceden a impugnar la resolución en la vía judicial, mediante demanda ordinaria de Cancelación de Contrato de Trabajo. Es decir, las resoluciones administrativas del MITRAB, SIEMPRE PUEDEN SER IMPUGNADAS EN TIEMPO Y FORMA EN LA VÍA ORDINARIA JUDICIAL, pues esta no está cerrada de forma alguna. Esta Ley 664, viene a darle verdadera fuerza y legalidad a las resoluciones administrativas del MITRAB en concordancia con el PRINCIPIO DE MEJORA que ha caracterizado a la Legislación Laboral Nicaragüense en los últimos años. Consideramos, pues, que es ERRADO pensar que las resoluciones de la INSPECTORÍAS GENERALES DEL TRABAJO no pueden ser impugnadas; por el contrario, si al demandado le desagradaba la resolución administrativa, bien pudo impugnarla en la vía judicial mediante demanda ordinaria laboral de Cancelación de Contrato de Trabajo y no esperar deslealmente éste a que el trabajador demandara el Reintegro a su puesto de labores. Prueba de lo anterior, es lo claramente redactado en la parte infine del Art. 48 C.T., el cual se encuentra en plena vigencia, que en lo pertinente, estatuye: “Una vez autorizado el despido el caso pasará al Inspector General del Trabajo si apelará de la resolución cualquiera de las partes SIN PERJUICIO DEL DERECHO DEL AGRAVIADO DE RECURRIR A LOS TRIBUNALES.” Evidenciando los suscritos, que si el Inspector hubiese declarado la legalidad del despido otro hubiese sido el sentir del demandado, quien hubiera encontrado satisfacción en la resolución administrativa y estaría defendiéndola, no atacándola. Admitir lo contrario convertiría

en letra muerta lo dispuesto en los Arts. 62 y 63, ambos de la Ley 664. Como se puede observar fácilmente la vía judicial no está cerrada, mucho menos que se le otorgue competencia jurisdiccional a las autoridades administrativas, lo que opera, en verdad, es un CONSENTIMIENTO de la resolución administrativa, por parte del agraviado, que en nada atañe al judicial, si las partes la han consentido, sino no tendría ningún sentido someter al trabajador a un proceso administrativo desgastante, así como someter y obligar a los Inspectores a realizar un TRABAJO INSPECTIVO inerte e inútil. Nótese que quien apeló de la resolución administrativa de la Inspectoría Departamental del Trabajo fue el demandado, no el trabajador. Por el contrario, en respeto al PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL dicha ley es de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y dichas causas deben de tramitarse de MERO DERECHO, como ya se dijo. **III. EN LO QUE HACE AL ORIGEN DE LA LEY N° 664 “LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO”:** Para finalizar este Voto, tenemos a bien ahondar un poco más sobre la Ley N° 664, la cual emana del Art. 80 Cn.; disposición que indica lo siguiente: “..El trabajo es un derecho y una responsabilidad social. El trabajo de los nicaragüenses es el medio fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad, de las personas y es fuente de riqueza y prosperidad de la nación. El Estado procurará la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses...”, y no solo eso, sino que dentro de este mismo CAPÍTULO de nuestra MÁXIMA NORMA, el Art. 82 numeral 4 Cn., indica lo siguiente: “..Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial:..” “..4. Condiciones de trabajo que les garanticen la integridad física, la salud, la higiene y la disminución de los riesgos profesionales para hacer efectiva la seguridad ocupacional del trabajador..”. Es por ello, que la Ley N° 664 tiene por objeto: “..regular el Sistema de Inspección del Trabajo, su organización, facultades y competencias a fin de promover, tutelar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su actividad laboral..” (Art. 1 de la Ley N° 664), estableciendo también el Art. 150 Cn., lo siguiente: “..Son atribuciones del Presidente de la República las siguientes:..” 1. Cumplir la Constitución Política y las leyes, y hacer que los funcionarios bajo su dependencia también las cumplan...”. En fin y por regulación expresa de nuestra Constitución Política, las AUTORIDADES LABORALES tenemos la OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL de cumplir y hacer cumplir las leyes propias de nuestra competencia, todo lo cual puede leerse en el Considerando II de la exposición de motivos de la Ley N° 664. Otras de las disposiciones de nuestra legislación laboral, de las cuales emana la Ley N° 664, viene a ser la Ley N° 618 “LEY GENERAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO”, publicada en La Gaceta N° 133 del 13 de julio del

2007; ley que también surge de nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA, específicamente del Art. 82 numeral 4 Cn., que ya fue citado, cuya ley también tiene por objeto: “...establecer el conjunto de disposiciones mínimas que, en materia de higiene y seguridad del trabajo, el Estado, los empleadores y los trabajadores deberán desarrollar en los centros de trabajo, mediante la promoción, intervención, vigilancia y establecimiento de acciones para proteger a los trabajadores en el desempeño de sus labores...” (Art. 1, Ley N° 618). Adicionalmente, desde el punto de vista INTERNACIONAL, la Ley N° 664 tiene un rango especial dentro de esa esfera, ante la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), de conformidad con el Convenio N° 81 de la OIT, RELATIVO A LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO; Convenio que en su Art. 1 establece lo siguiente: “...Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el que esté en vigor el presente Convenio deberá mantener un sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales...”, el cual también regula en su Art. 2 lo que dice así: “...1. El sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales se aplicará a todos los establecimientos a cuyo respecto los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión...”. Finalmente, el mismo Convenio N° 81 regula en su Art. 3 lo siguiente: “...1. El sistema de inspección estará encargado de: a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones; b) facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales; c) poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes...”. Citas que también se explican por sí mismas, siendo claro que la mayoría pretende derogar no solo la parte final del Art. 48 C.T. y los Arts. 62 y 63 de la Ley N° 664, sino todo el cuerpo de Leyes Especiales y Convenio Internacional arriba citados; especial atribución que únicamente le compete a la Asamblea Nacional (Art. 138 Cn.)”. Cópiese, notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan las diligencias de primera instancia al juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veinte de febrero del dos mil doce.

**SENTENCIA No. 48**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,  
CONSIDERANDO  
ÚNICO:**

Los señores: ALONSO JOSÉ GUTIÉRREZ TORRES y MARLON JOSÉ GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, interpusieron Recurso de Apelación en contra de sentencia dictada a las diez y veinte minutos de la mañana del día veinticuatro de agosto del año dos mil once, por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Estelí, dentro de juicio que por demanda con acción de pago de prestaciones laborales, incoaron los antes mencionados en contra del señor EDIN CASTILLO ZELEDÓN. Estando radicadas las diligencias de apelación en este Tribunal Nacional, comparecieron ambos recurrentes mediante escrito que rola a folio seis, en el que desisten del Recurso de Apelación interpuesto por haber llegado a un acuerdo satisfactorio con la parte demandada, solicitando el archivo de las diligencias. Por auto de las once y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del día doce de diciembre del dos mil once, se mando a oír a la parte demandada y recurrida del desistimiento presentado por la parte actora y recurrente, interponiendo escrito dicha parte demandada que rola a folio nueve de segunda instancia, en el que manifiesta su aceptación al desistimiento y confirma la existencia de un acuerdo entre las partes. Por lo ocurrido, de conformidad con los Artos. 385 y sgtes. Pr., aquí aplicables por mandato del Arto. 404 C.T., no queda más a este Tribunal Nacional que declarar con lugar el desistimiento, debiendo regresarse las diligencias de primera instancia al Juzgado de su procedencia y ordenarse el archivo de las de segunda instancia.

**PORTANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, **RESUELVEN:** 1. Ha lugar al Desistimiento presentado por los señores: ALONSO JOSÉ GUTIÉRREZ TORRES y MARLON JOSÉ GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, del Recurso de Apelación interpuesto por éstos, en contra de la sentencia dictada a las diez y veinte minutos de la mañana del día veinticuatro de agosto del año dos mil once, por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Estelí, en juicio laboral promovido por los recurrentes en contra del señor



EDIN CASTILLO ZELEDÓN. 2. Se ordena el archivo de las presentes diligencias y la devolución de las diligencias de primera instancia al Juzgado de origen, con certificación de lo aquí resuelto. 3. No hay Costas. Cópiese y notifíquese. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veinte de febrero del dos mil doce.



SENTENCIA No. 49

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por libelo de las una y diez minutos de la tarde del nueve de Febrero del dos mil diez concurrió ante el **JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL TRABAJO DE MANAGUA** la Licenciada **SHEYLA ADRIANA SIEZA MEJÍA** en su calidad de **APODERADA GENERAL JUDICIAL** del Trabajador, señor **JULIO NEMESIO ROSTRÁN MIRANDA**, mayor de edad, casado, de oficio fontanero y de este domicilio, demandando con acción de pago de prestaciones sociales y multas accesorias, salario e indemnización por años de servicios a la **“EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ENACAL)”** representada, en ese momento, por la Licenciada **RUTH SELMA HERRERA MONTOYA** en calidad de **PRESIDENTA EJECUTIVA**. Citada y emplazada la Empresa demandada compareció en su representación el Licenciado **MARVIN ALFONSO URCUYO PARRALES** en su calidad de **APODERADO GENERAL JUDICIAL**, quien contestó la demanda en forma negativa. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando las partes las que consideraron oportunas, quedando las diligencias de fallo definitivo. El Juzgado A-quo, mediante resolución **No. 101/11**, de las 9:21 a.m., del 23/02/11, dirimió la contienda de las partes, ordenando al demandado, pagara al trabajador, las siguientes cantidades y conceptos: a) **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES CÓRDOBAS CON SESENTA CENTAVOS (C\$1,353.60)** en concepto de salario por cinco días laborados; b) **OCHO MIL CIENTO VEINTIÚN CÓRDOBAS CON SESENTA CENTAVOS (C\$8,121.60)**, en concepto de treinta y dos (32) días de vacaciones; c) **SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS CÓRDOBAS (C\$7,556.00)**, en concepto de décimo tercer; d) **CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHO**

**CÓRDOBAS (C\$40,608.00)**, en concepto de indemnización por años de servicio y/o **“ANTIGÜEDAD”** y; e) **MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CÓRDOBAS (C\$1,889.00)**, en concepto por retraso del pago del décimo tercer mes; sin costas. Inconforme, apeló el perdidoso, recurso que le fue admitido en ambos efectos. Devenidas las presentes diligencias al conocimiento de este Tribunal, se personaron apelante y apelado y; llegado el caso de resolver;

**SE CONSIDERA:**

**I**

**AGRAVIOS:** Al tenor del Arto. 350 C.T. este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, procede a revisar el proceso en los puntos de resolución que causen agravios a las partes: El demandado, aquí apelante, en su escrito de apelación y expresión de agravios, se queja de la resolución dictada por la Señora Juez, expresando, en resumen, lo siguiente: a) Le agravia que la A-quo haya liquidado al trabajador con un salario ordinario incorrecto al sumar lo devengado por el trabajador en concepto de salario extraordinario al total salarial mensual del trabajador, evidenciándose que el trabajador devengaba un salario ordinario mensual de **SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN CÓRDOBAS CON SESENTA CENTAVOS (C\$6,681.60)**, debiéndose de re-liquidar al trabajador en base a tal cantidad dineraria. b) Le agravia que la A-quo no valorara que su representada agotó la vía administrativa establecida en el Arto. 48 C.T., pruebas que aportó también en la vía jurisdiccional, lo que hace improcedente el pago de la indemnización por años de servicios. c) Le agravia que la A-quo no haya valorado que su representada debe al actor la cantidad de diecisiete punto cincuenta (17.50) días en concepto de vacaciones y no los treinta y dos días (32) de vacaciones mandatados a pagar por la A-quo y; d) Le agravia que la A-quo haya ordenado el pago de la multa del Arto. 95 C.T., con la limitante del Arto. 2002 C., cuando quedó demostrado que la liquidación final del trabajador no le fue entregada a éste por no haber presentado su **SOLVENCIA** a la instancia de recursos humanos, denotándose así que no existe mala fe de su representada; por lo que solicita **SE REFORME** la resolución A-quo.

**II**

**DEL SALARIO PARA EFECTOS DE CÁLCULOS DE PRESTACIONES SOCIALES:** Estima este Tribunal, por razones de claridad y transparencia de la resolución a dictar, disipar en un primer orden de asuntos lo relativo al Salario ordinario mensual percibido por el trabajador, que tanto en primera instancia, como ante este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, fue impugnado de forma constante por el demandado. Así, el demandado alega que la

A-quo cometió **ERROR DE DERECHO** al designar en su resolución un Salario ordinario mensual que contenía en su conjunto lo devengado por éste en concepto de **SALARIO EXTRAORDINARIO** u **HORAS EXTRAS**. Ahora, conforme a derecho y legislación sustantiva laboral se refiere, resulta obvio para este Tribunal que el salario ordinario mensual dinerario de un trabajador lo componen el **SALARIO BÁSICO MENSUAL**, **INCENTIVOS** (cuales deben ser pagados de forma mensual, dineraria, y sin estar sujetos a rendición de cuentas), **ANTIGÜEDAD** o **COMISIONES** y cualquier otra retribución dineraria mensual que pague el Empleador al Trabajador en virtud del contrato de trabajo o relación laboral, conforme las letras precisas de los Artos. 81 y 84, ambos del C.T. Más, lo ha dilucidar ante esta Superioridad es si lo devengado por el trabajador en concepto de Salario Extraordinario u Horas Extras debe incluirse para efectos de cálculo de las prestaciones socio laborales establecidas en la Legislación Positiva Laboral. Al efecto, la cita textual de las siguientes normas sustantivas, esclarecen con suma facilidad tal nebulosa, así: 1) **VACACIONES**: El Arto. 78, 1er párrafo, C.T., refiere: *“Las vacaciones se pagarán calculándolas en base al ÚLTIMO SALARIO ORDINARIO devengado por el trabajador.”*; 2) **DÉCIMO TERCER MES**: El Arto. 93. 2do. Párrafo, C.T., estatuye: *“Se entiende por salario adicional o décimo tercer mes la REMUNERACIÓN EN DINERO recibido por el trabajador en concepto de SALARIO ORDINARIO conforme este Código.”*; misma forma de calcular se aplica por **ANALOGÍA** en cuanto a las **INDEMNIZACIONES POR AÑOS DE SERVICIOS** e **INDEMNIZACIÓN POR CARGO DE CONFIANZA**, así como las **HORAS EXTRAS** al ser obvio que estas deben ser pagadas doblemente en base al Salario ordinario mensual del trabajador. **CONCLUSIÓN**: Lo devengado por un trabajador en concepto de Salario extraordinario u Horas Extras **NO DEBE SER** tomado en cuenta para efectos de cálculos aritméticos de prestaciones sociales. **CASO DE AUTOS**: En el presente **ASUNTO** se corroboró que el trabajador percibía un **“SALARIO GLOBAL MENSUAL”** de **OCHO MIL CIENTO VEINTIÚN CÓRDOBAS CON SESENTA CENTAVOS (C\$8,121.60)** de conformidad con las **COLILLAS DEL INSS**, visibles a Folio 70 de primera instancia. Más, a criterio de este Tribunal dichas colillas del INSS resultan ser **INSUFICIENTES** para establecer que dichos montos dinerarios en ellas reflejadas sea lo que devengó el trabajador en concepto de Salario ordinario mensual, puesto que, de conformidad con los Artos. 23, Lit. a), b) y 50 de la **LEY DE SEGURIDAD SOCIAL** (Decreto No. 975 de 11 de febrero de 1982), las mismas reflejen **“TODOS LOS INGRESOS DINERARIOS”** que percibía el Trabajador y/o Asegurado, dentro de los cuales podría encasillarse algún ingreso que no fuere contable para efectos de cálculo de prestaciones sociales, como lo es el Ingreso en concepto de

Horas Extras, a como ya dejamos explicado con anterioridad. Entonces, las colillas del INSS no son medios fehacientes para demostrar el salario ordinario mensual de un trabajador al aglomerarse en ellas un único total de los ingresos dinerarios mensuales percibidos por éste, cosa que no ocurre con las colillas y/o planillas de pago, al encontrarse en estas el desglose preciso de los conceptos dinerarios mensuales recibidos por el trabajador, que da la luz suficiente y necesaria para separar aquellos ingresos que no son contables para efectos de cálculos de prestaciones sociales (**HORAS EXTRAS**), **a como se reflejará a continuación**. Efectivamente, al proceso fueron aportadas diversas **PLANILLAS DE PAGO** del trabajador mediante las cuales se confirmó que éste recibía la cantidad de **MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CÓRDOBAS MENSUALES (C\$1,440.00)** en concepto de **HORAS EXTRAS**, conforme Folio 64, cantidad que no puede ser tomada en cuenta por este Tribunal para efectos de cálculos de prestaciones laborales, por las razones jurídicas arriba anotadas. Así, al corroborarse que el trabajador devengaba un **SALARIO MENSUAL GLOBAL (C\$8,121.60)**, conforme colillas y planillas de pago debe debitarse la cantidad recibida por éste en concepto de **HORAS EXTRAS (C\$1,440.00)**, por las razones arriba apuntadas, lo que arroja un **SALARIO ORDINARIO MENSUAL de SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN CÓRDOBAS CON SESENTA CENTAVOS (C\$6,681.60)** sobre el cual se deberá efectuar el **RECÁLCULO** de las prestaciones laborales ordenadas por la A-quo en su resolución definitiva; ya que los demás conceptos dinerarios visibles en Colillas de Pago visibles a Folio 64 y del 105 al 146, resultan ser claros componentes del Salario ordinario conforme el Arto. 84 C.T. (**Antigüedad**, **Subsidio por Almuerzo**, etc.), razón por la cual esta Sala acoge el agravio planteado por el demandado, debiéndose de **REFORMAR** la resolución A-quo en el sentido de **RELIQUIDAR** al trabajador en base al Salario Ordinario mensual devengado por éste. Aclarado esto, resolveremos a continuación los restantes agravios del apelante demandado.

### III

**RESPECTO A LA CAUSA JUSTA DE DESPIDO ALEGADA Y OBLIGATORIEDAD DE DEMOSTRAR LA MISMA EN LAS DIVERSAS INSTANCIAS LABORALES**: Es Tesis de este Tribunal que el juicio se celebra y el proceso llega a su terminación normal por sentencia, sin que queden relevadas las partes de la alegación y prueba de su derecho invocado. Es decir no se descarga del esfuerzo probatorio al litigante, puesto que éste debe convencer de su verdad. La sentencia debe ser dictada por los organismos judiciales según el mérito de la causa, a través de la apreciación de todas las pruebas en su conjunto. Sin ningún perjuicio de lo anterior, es tesis también de este Tribunal que

en aquellos casos cuando un empleador efectúa el despido alegando justa causa, deberá comprobarla. Derivado de lo anterior, en el presente caso, al empleador correspondía haber comprobado que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 48 C.T., acudió al Ministerio del Trabajo y ahí alegó ante esta instancia administrativa la existencia de causa justa de despido disciplinario. Concluido ese prerequisite y ante la inconformidad del trabajador agraviado, le correspondía presentar ante el Juez laboral las pruebas y comprobar ante esta instancia jurisdiccional la existencia de estas justas causas. El haberlo comprobado o no ante las autoridades del Ministerio el Trabajo, **NO LE EXIME EN MODO ALGUNO DE COMPROBARLO ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES.** Son actividades completamente distintas, una es un procedimiento ante una autoridad administrativa y el otro es un proceso judicial. Es decir para estos asuntos en que se alega la existencia de causa justa de despido, la carga de la prueba se revierte y la tiene el empleador. **NO BASTA LA PRESENTACIÓN O ADJUNTE DE LEGAJOS O EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS PARA COMPROBAR LA CAUSA JUSTA ALEGADA POR EL EMPLEADOR** dado que conforme el **PRINCIPIO PROCEDIMENTAL GENERAL DE INMEDIACIÓN** las pruebas deben ser practicadas ante la autoridad judicial laboral competente. Así, evidencia este Tribunal que el demandado alegó diversas causas justas objetivas de despido del trabajador, conforme el Arto. 48 C.T. (ebriedad, falta de respeto a sus compañeros y jefes), sobre las cuales estimaba que no procedía pago de indemnización por años de servicio a favor de éste. Estima este Tribunal que la causa justa alegada por el Empleador no quedó demostrada de forma FEHACIENTE en los presentes autos, al denotarse más bien que el trabajador cumplía sus deberes en forma precisa, conforme testificales visibles a Folios 87, 88 89, que **NO FUERON IMPUGNADAS NI DESDICHAS POR EL DEMANDADO.** Por estas razones, este Tribunal desecha el agravio planteado por el recurrente, por ser notoriamente improcedente por inadmisibile.

#### IV

**DE LA SOLVENCIA REQUERIDA POR EL DEMANDADO PARA EFECTOS DE ENTREGA DE LIQUIDACIÓN FINAL Y CONSIDERACIONES VARIAS:** El demandado a lo largo del proceso laboral esgrimio como causa justa de no entrega en tiempo y forma de la Liquidación Final al trabajador, que éste no entregó la **SOLVENCIA DE CARGO**, para proceder al pago (Ver Expresión de Agravios, Rev. Fol. 5, 2do. Párrafo, 2da. Instancia). Al efecto, este Tribunal de una **VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA** encuentra que la nominada **“SOLVENCIA DE CARGO”** no es más que

un **COMPROBANTE INTERNO DE SOLVENCIA PARA TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN**, consistente en el **FINIQUITO** de diversas instancias administrativas de la demandada que daban certeza que el trabajador se encontraba solvente con ellas (**BIBLIOTECA, INFORMÁTICA, COMISARIATO, RADIOCOMUNICACIONES, etc.,** Ver Fol. 18 y 66, 1ra. Instancia). Razona esta Superioridad que la **LEGISLACIÓN LABORAL POSITIVA** no establece ningún requisito administrativo previo para proceder a la entrega de Liquidaciones Finales a los Trabajadores. Aún, estima este Tribunal que si el sentir de determinado Empleador es el de estimar la solvencia o insolvencia de uno de sus trabajadores con sus dependencias administrativas debe hacerlo a **NIVEL INTERNO**, sin inmiscuir al trabajador en trámites innecesarios, inhumanos, económicamente desgastantes y no establecidos en la Ley, dado que es evidente que la demandada, en este caso **“ENACAL”** goza de una completa gama organizacional, operativa y funcional, a nivel financiero y administrativo que permitiera la rápida obtención de los datos que requirió forzosamente al trabajador; resultando más que obvio a la luz de la carga probatoria que es el demandado quien tiene que probar la insolvencia del trabajador, por lo que este Tribunal considera que la multa por pago tardío decretado por la A-quo se encuentra plenamente ajustada a derecho, realidad y justicia laboral. Respecto a lo aquejado por el apelante tocante al pago de vacaciones decretado por la A-quo considera este Tribunal que dicho pago se encuentra acorde a derecho, conforme la presunción del Arto. 334 C.T., al no haber aportado el demandado los documentos requeridos a exhibir por el trabajador (Ver Fol. 147). Resueltas así las cosas, este Tribunal Nacional **REFORMA** la resolución A-quo en el sentido que se detallará a continuación en el,

#### POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artículos 271; 272; 347, 404 todos del Código del Trabajo y Artículos 38 y 40 bis de la Ley 755 **“LEY DE REFORMA, Y ADICIONES A LA LEY 260, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y CREADORA DEL TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES”**, este **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVE: I.- HA LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **MARVIN ALFONSO URCUYO PARRALES** en su calidad de **APODERADO GENERAL JUDICIAL** de la **“EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)”**; en consecuencia, **SE REFORMA** la resolución **No. 101/11**, dictada por el **JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL TRABAJO DE MANAGUA**, a las nueve y veintinueve minutos de la mañana del veintitrés de Febrero del dos mil

once. **II.-SE ORDENA** al demandado, pagar al trabajador, dentro de tercero día de notificado el “**CÚMPLASE**” de la presente sentencia, las cantidades y conceptos siguientes: a) **MIL CIENTO TRECE CÓRDOBAS CON SESENTA CENTAVOS (C\$1,113.60)** en concepto de cinco días laborados del mes de noviembre del dos mil nueve; b) **SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE CÓRDOBAS CON CUATRO CENTAVOS (C\$7,127.04)** en concepto de treinta y dos días (32) de vacaciones acumuladas; c) **CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (C\$5,634.81)** en concepto de aguinaldo proporcional; d) **MIL CUATROCIENTOS OCHO CÓRDOBAS CON SETENTA CENTAVOS (C\$1,408.70)** en concepto de multa del Arto. 95 C.T., con la limitante del Arto. 2002 C. y; e) **TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHO CÓRDOBAS (C\$33,408.00)** en concepto de Indemnización por años de servicios y/o “**ANTIGÜEDAD**”; para un gran total de **CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS CÓRDOBAS CON QUINCE CENTAVOS (C\$47,692.15)** en concepto de “**LIQUIDACIÓN FINAL**”, basándose en el **SALARIO ORDINARIO MENSUAL** devengado por el trabajador, hasta por la cantidad de **SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN CÓRDOBAS CON SESENTA CENTAVOS (C\$6,681.60)**, de conformidad con los Considerandos II, III y IV de la presente sentencia. **III.-** No hay costas. Disentimiento de los Honorables Magistrados Doctores **AIDALINA GARCÍA GARCÍA** y **LUIS MANUEL OSEJO PINEDA**, “*Disentimos principalmente del Considerando III de la ponencia, por cuanto la causa justa del despido, fue demostrada por el empleador en la vía judicial, por abundantes pruebas documentales, consistentes en diversos llamados de atención por indisciplina laboral, visibles a folios 42, 46, 56, 57, 58 y 59 de primera instancia; documentales que inclusive, no fueron impugnadas por el trabajador, luego de que se le mandó a oír de las mismas, a través del auto visible a folio 75 de primera instancia (Art. 1051 Pr.), debiendo por estas razones, declararse sin lugar el pago de Indemnización del Art. 45 C.T., también respecto a lo relacionado en el Considerando II de la ponencia, consideramos que tal análisis es un tanto incompleto, en cuya parte considerativa se da a entender como que tal modalidad es para todos los casos de forma general, sin explicar que sucede en el caso de los salarios VARIABLES, independientemente de que no sea el caso de autos, precisamente por esa labor educadora que atañe a este Tribunal Nacional. Es decir, que en el caso de los Salarios VARIABLES, las Vacaciones deben cancelarse en base al Salario Ordinario PROMEDIO de los últimos seis meses (párrafo segundo del Art. 78 C.T.); el Décimo Tercer Mes debe calcularse en base al Salario MÁS ALTO de los último seis meses (Art. 94 C.T.) y en el caso de cualquier Indemnización, deben calcularse en base al Salario Ordinario PROMEDIO de los últimos seis*

*meses (Art. 120 C.T.; disposición que por analogía aplica para todas las indemnizaciones del C.T.).”*Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., FERNANDO MALESPÍN, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veinte de febrero del dos mil doce.



**SENTENCIA No. 50**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las diez y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, compareció la señora **FRANCISCA HERMINIA SÁNCHEZ ACEVEDO**, interponiendo demanda con acción de pago en concepto de prestaciones sociales, horas extras, y otros, en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS (DGA)**, representada por el Director General Licenciado Eddy Medrano Soto. Trascurridas las distintas fases procesales, el Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia a las ocho y siete minutos de la mañana del veintidós de noviembre del año dos mil diez, mediante la cual ordenó el pago de vacaciones, décimo tercer mes y beneficios de convenio colectivo. No conforme con dicha sentencia apeló la parte actora, recurso que fue admitido en ambos efectos. Expresados los agravios por la parte recurrente, sin haberse personado la demandada y recurrida, y estando el caso de resolver;

**SE CONSIDERA:**

**I**

**RESUMEN DE LOS AGRAVIOS DEL APELANTE:** En síntesis reclama el apelante que la sentencia recurrida le causa agravios por cuanto no ordena a su favor: a) pago de salarios dejados de percibir desde el despido a la fecha de la sentencia inclusive; b) Pago de bonos navideños acumulados dejados de percibir, en lo que hace a los años 2008 al 2010, contenidos en el Convenio Colectivo; c) Pago de horas extraordinarias reclamadas; d) Pago de salario retenido correspondiente al mes de enero del 2008. Pidió por tanto el recurrente que se corrigiera la sentencia recurrida, debiendo mandarse a pagar lo reclamado en tales conceptos.

II

**DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR COMO ACCIÓN ACCESORIA DEPENDIENTE DE LA ACCIÓN DE REINTEGRO:** Estima este Tribunal que no existe la menor duda en el sentido de que la acción de pago de salarios dejados de percibir es una acción de carácter accesorio, que depende de la procedencia de una acción principal que es la de reintegro, es decir, la acción de pago de salarios caídos no es una pretensión con vida jurídica por sí misma, sino que depende de la procedencia de la acción principal de la cual se origina. Así las cosas, para que el juez ordene el pago de los salarios dejados de percibir, primero debe declarar con lugar el reintegro y si no procede éste, no procede tampoco la acción de pago de salarios dejados de percibir. En este sentido, el Arto. 46 C.T establece en sus partes conducentes lo siguiente: *“Cuando la terminación del contrato por parte del empleador se verifique en violación a las disposiciones prohibitivas contenidas en el presente código y demás normas laborales, o constituya un acto que restrinja el derecho del trabajador, o tenga carácter de represalia contra éste por haber ejercido o intentado ejercer sus derechos laborales o sindicales, el trabajador tendrá acción para demandar su reintegro ante el Juez del Trabajo, en el mismo puesto que desempeñaba y en idénticas condiciones de trabajo, quedando obligado el empleador, si se declara con lugar el reintegro, al pago de los salarios dejados de percibir y a su reintegro”*, por lo que dicha disposición legal deja absolutamente definido ese carácter accesorio de la acción de pago de salarios dejados de percibir o salarios caídos supeditada a la de Reintegro. En el mismo orden, en el examen de las diligencias de primera instancia encontramos que en el escrito de demanda que fija el objeto del debate junto con la contestación de demanda, no figuran como acciones la petición de reintegro ni de salarios dejados de percibir, sino que las acciones reclamadas son aquellas propias que se desprenden de la terminación del contrato de trabajo para liquidar definitivamente dicho vínculo. La misma parte actora reconoce esa falta de reclamación de la acción de reintegro, en escrito presentado que rola en el Folio 47 de las diligencias de primera instancia en el que textualmente dice: *“... a todas luces estamos frente a la presencia de un claro y evidente Reintegro, de ésta forma como el procedimiento ya no se puede cambiar, y en su momento mi poderdante no lo solicitó, pues ya vino a destiempo, y mi poderdante no tuvo la debida asesoría, hoy solo pido en nombre de mi poderdante los pagos conforme a la ley...”*. Por consiguiente, siendo que la actora pretendió el pago de derechos y beneficios que se originan por terminación de contrato de trabajo, no puede aspirar posteriormente al pago de salarios dejados de percibir, cuando su naturaleza es totalmente distinta y emana de la acción de reintegro que no fue intentada oportunamente, siendo aplicable por lo tanto lo que dispone el Arto. 832 Pr. que dice: *“Será incompatible el ejercicio simultáneo de dos o más acciones en un mismo juicio*

*y no podrán, Por tanto acumularse: 1.- Cuando se excluyan mutuamente, o sean contrarias entre sí, de suerte que la elección de una impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra...”*, precepto legal que es perfectamente aplicable según las voces del Arto. 404 C.T. En otro orden, dado el carácter de esta segunda instancia, que no es de debate sino absolutamente revisor de lo actuado en primera instancia, no puede el recurrente tratar de reclamar en apelación, el reintegro que no pidió en primera instancia, como así lo pretendió en un escrito extemporáneo y procesalmente inexistente denominado por él como *“ampliación de agravios”* aludiendo al principio de ultrapetitividad, considerando este Tribunal que los alcances de la ultrapetitividad en materia laboral, no permiten trastocar, sustituir o de alguna manera modificar la pretensión principal del actor, que es el pago de la indemnización por antigüedad mas las otras prestaciones que se derivan de la cancelación del contrato de trabajo. Por lo tanto, debe desestimarse el agravio y pedimento formulado por la parte demandante y aquí apelante.

II

**NO APLICACIÓN DE BENEFICIOS POST RELACIÓN LABORAL:** Reclama el recurrente el pago de Bonos Navideños dejados de percibir, en los años 2008 al 2010, contenidos en el Convenio Colectivo. Tanto en el escrito de demanda que rola en folio 9 al 11 del cuaderno de primera instancia, como en los documentos aportados por la misma actora que rolan a folios 1 y 3 del mismo, ha quedado absolutamente claro que la relación laboral entre las partes terminó el primero de febrero del año dos mil ocho, por consiguiente; no cabe reclamar derechos o pretensiones de esa naturaleza, correspondientes a periodos posteriores a la fecha de expiración de la relación laboral. Por tanto, siendo que los beneficios socioeconómicos del convenio colectivo son de carácter obligatorio y se convierten en partes integrantes de los contratos individuales de trabajo, según lo dispone el Arto. 236 C.T., una vez finalizada la relación laboral o contrato individual de trabajo, el trabajador no puede pretender la cobertura de beneficios y derechos del convenio colectivo, por periodos posteriores a la terminación del vínculo laboral, todo lo anterior teniendo en cuenta el hecho ya considerado de que las acciones principales intentadas por la actora en este juicio son aquellas que se originan por terminación de relación laboral, mas no aquellas que tratan de anular el acto rescisorio y retomar su vigencia. Debe en consecuencia desestimarse dicho agravio.

IV

**DE LA FORMA PARA RECLAMAR HORAS EXTRAS E IMPROCEDENCIA DE LA PRESUNCIÓN LEGAL GENÉRICA PARA ESTE CASO:** Considera este Tribunal



que es imprescindible para la procedencia del derecho al pago de horas extraordinarias, la determinación concreta y exacta de los días y horas extraordinarias que pretende el trabajador le sean reconocidos, los que han de constar en forma precisa de manera que se demuestre que individualizadamente exceden de la jornada legal. Se requiere entonces que aquel que viene a reclamar pago de horas extras, debe detallarlas hora por hora, día por día, de momento a momento, señalando pormenorizadamente cada una de las fechas y horas exactas en las que laboró las horas extraordinarias, no cabiendo el reclamo globalizado, porque además, con ese mismo detalle debe proponerse y producirse la prueba para demostrar esta prestación de carácter excepcional y extraordinaria. Sin embargo la parte actora no cumplió con ese requerimiento esencial, puesto que a como se puede observar en el escrito de demanda, esteno señala cual era la jornada laboral desempeñada, tipo de jornada, ni horario, mucho menos hizo referencias a la hora de inicio y de culminación de sus jornadas ordinarias ni de las extraordinarias, limitándose a efectuar un pedimento genérico y globalizado de dichas horas extras, así también, en el periodo probatorio no aportó elementos convincentes que llevaran a demostrar el trabajo en exceso de la jornada ordinaria de trabajo ni mucho menos individualizadamente la cantidad de horas extras que reclamó. Por otro lado, conviene valorar que el Arto. 342 C.T. dice taxativamente: *“Cuando el trabajador proponga como prueba la exhibición del contrato escrito de trabajo, planillas o libros de salarios o de contabilidad o comprobante relativo al objeto del juicio que por obligación legal deba llevar el empleador, la autoridad laboral conminará a éste a exhibirlos en la audiencia que corresponda. En caso de desobediencia, se establece la presunción legal de que son ciertos los datos aducidos por el trabajador.”* Es decir, que la presunción legal de que se hace referencia es sobre los hechos que el trabajador afirma pretende probar con dicho medio de prueba. En tal sentido, cuando la actora solicitó la exhibición de documentos, puede leerse textualmente en el folio 80 del cuaderno de primera instancia su pedimento: *“Exhibición de Controles de Entrada y Salida, del periodo comprendido del uno de mayo de mil novecientos noventa y siete (01-05-1997); al uno de febrero del año dos mil ocho, (01-02-2008); con dicha prueba pretendo demostrar; 1) El horario de entrada y salida, 2) Que en dichas tarjetas eran marcadas, el respectivo pago de transporte, desayuno, y cena, a los trabajadores que se quedaban realizaban trabajos extraordinarios, por lo que pido a su señoría que estos controles sean analizados cuidadosamente”*. Como se podrá observar la pretensión de la actora al solicitar la exhibición de documentos, nunca fue la de demostrar que su jornada laboral desempeñada fue de equis tiempo, o de tal hora a tal hora, o que laboraba tantas horas diarias, ni mucho menos demostrar que laboró un total de Siete Mil Novecientas Treinta y Seis (7,936) horas extras, ni demostrar el periodo de tiempo en que las laboró, razón

por la que es materialmente imposible presumir humana y legalmente que se haya trabajado extraordinariamente un tiempo que no se sabe con certeza de cuanto fue, y no se puede sancionar al empleador a pagar un cumulo de horas extras sin fundamento. Además, la falta de exhibición de documentos por la parte empleadora, conforme al Arto. 334 C.T. da derecho a establecer a favor del trabajador una presunción legal, pero el Arto. 347 del Código del Trabajo dispone: **“el que tenga a su favor una presunción legal, solo estará obligado a probar el hecho en el que se funda tal presunción”**, no habiendo aportado el demandante y aquí apelante pruebas que demostraran ese hecho en que se funda la presunción, pues ni siquiera probó cual era la jornada laboral que desempeñaba. Por lo tanto jurídicamente no es aplicable la presunción legal que alude el Arto. 334 C.T. para la demostración de las horas extras pretendidas por el reclamante.

## V

### PROCEDENCIA DE PAGO DE SALARIO ILEGALMENTE RETENIDO;

Reclama el apelante que no se mandó a pagar a la actora el salario del mes de enero del año dos mil ocho. En efecto, tiene toda la razón el recurrente, pues no rola en autos prueba alguna con que se demuestre que el empleador haya cancelado dicha prestación a la cual tiene derecho por haber laborado hasta el uno de febrero del dos mil ocho. Al contrario, la parte demandada no compareció a la diligencia de exhibición de documentos a exhibir la planilla de pago de salario correspondiente al último semestre del dos mil siete (julio a diciembre dos mil siete) y enero y febrero del dos mil ocho (Ver folio 93 de primera instancia), documentos que fueron pedidos con el único y exclusivo propósito de demostrar esa falta de pago, operando por tanto la presunción legal a favor del trabajador que establece el Arto. 334 C.T., por lo que el empleador deberá pagar a la demandante el salario retenido correspondiente al mes de enero del año dos mil ocho y un día del mes de febrero del mismo año, debiendo estimarse el agravio expresado en este sentido.

### PORTANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** 1. Ha Lugar parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **CARLOS FERNANDO CAJINA OPORTA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Señora Francisca Herminia Sánchez Acevedo, en contra de la Sentencia No. 196, dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, el veintidós de noviembre del año dos mil diez, a las ocho y siete minutos de la mañana. 2.- Refórmese dicha Sentencia en los siguientes

términos: Ha lugar a que la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), pague a la señora FRANCISCA HERMINIA SÁNCHEZ ACEVEDO dentro de tercero día después de firme la presente sentencia la cantidad de **SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO CÓRDOBAS CON 43/100 (C\$6,678.43)**, en concepto de salario retenido correspondiente al periodo del uno de enero al uno de febrero del año dos mil ocho. 3. Quedan firmes los demás puntos resolutive de la sentencia recurrida. 4. No hay costas. Disentimiento: “DISIENTEN los suscritos Magistrados de Tribunal, Doctores **HUMBERTO SOLÍS BARKER** y **FERNANDO MALESPÍN MARTÍNEZ**, de las consideraciones y resoluciones de mayoría, al razonar que estas, por su **ESENCIA** y **NATURALEZA**, corresponderían ser las que se darían para **DAR LUGAR** a una **EXCEPCIÓN** de “**OSCURIDAD DE LA DEMANDA**”, al esgrimirse en la referida sentencia “omisiones de hecho” del trabajador en su libelo de demanda, en referencia a la “no cita expresa” de la jornada horaria de entrada y salida de éste. Al efecto, en lo laboral existen dos maneras para corregir o subsanar una demanda, una de esas formas va por iniciativa del trabajador y la otra por iniciativa del Juez. Un trabajador puede aclarar, corregir o reformar una demanda, siempre y cuando se haga antes de que el demandado conteste la misma (Arto. 311 C.T.), y así de esta forma subsanaría cualquier defecto que faltase, según sea el caso, o bien podría ampliarla, también según sea el caso. La otra forma, es que el Juez haga uso del Principio de Impulsión de Oficio, otorgado por el mismo Código Laboral en su Arto. 266 inciso e), y cumpla con lo dispuesto en el Arto. 309 C.T., para después admitir la demanda, al tenor del Arto. 310 del mismo cuerpo de Ley. Es decir, que es obligación de un Juez Laboral, el ordenar oficiosamente la subsanación de los puntos oscuros de la demanda, para luego dar curso a la misma como en Derecho Corresponde, de lo cual también nuestro Código de Procedimiento Civil, hace referencia, al decir en su Arto. 1035 Pr., que el Juez puede de oficio no dar curso a la demanda que no contenga los requisitos del Arto. 1021 Pr., cuando también el Arto. 1027 de ese mismo cuerpo de Ley, dispone que un Juez puede suplir las omisiones de las partes, siempre y cuando pertenezcan al Derecho, no teniendo sentido alguno el de declarar oscura, de forma tácita, una demanda al final de un Juicio, lo cual vendría a afectar el fondo del asunto en cuestión, al estar claro que es obligación de un Juez Laboral, el atender si una demanda de esa índole, contiene los requisitos esenciales para su validez. Luego, pues, de admitirse tales consideraciones jurídicas, hablaríamos entonces de una **NULIDAD ABSOLUTA**, no de una **DENEGATORIA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** por omisiones de hechos de un trabajador al momento de redactar su libelo de demanda. Ahora bien, a la luz de los **PRINCIPIOS DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD** y de la **VALORACIÓN EN CONJUNTO DE LA PRUEBA**, resulta que, si bien es cierto que el trabajador no detalló su jornada horaria de entrada y salida de forma detallada,

esta “omisión de hechos” fue subsanada por la falta de presentación de tal control horario, requerida por el trabajador, vía exhibición de documentos (Ver Fol. 79, 84, 89 y 92). Se hace evidente que si el demandado hubiese presentado tal control horario, sabríamos en realidad no solo la jornada horaria de entrada y salida de la trabajadora, sino los días de la semana en que ésta prestaba sus servicios. Dicho de otra forma, la presentación de estas tarjetas de control hubiese reflejado la “realidad” de la prestación de servicios, desvaneciendo y/o “convalidando” la omisión de hechos de la trabajadora. Así las cosas, para los suscritos no hay omisión de la trabajadora, ni oscuridad alguna; antes bien, las horas extras demandadas por el trabajador **PROCEDEN** conforme la presunción legal del Arto. 334 C.T. Estamos, pues, por la **REFORMATORIA** de la resolución A-quo.”. Cópiese y notifíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., FERNANDO MALESPÍN, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veinte de febrero del dos mil doce.



### SENTENCIA No. 51

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por libelo de las once y cuarenta y tres minutos de la mañana del seis de julio del dos mil siete, compareció ante el **JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL TRABAJO DE MANAGUA**, el Señor **RODOLFO ANTONIO CANTILLANO**, mayor de edad, casado, Auxiliar de Enfermería y de este domicilio, demandando con acción de Reintegro y pagos de salarios dejados de percibir al Licenciado **RENE BALTODANO LACAYO** en su carácter de **PROCURADOR AUXILIAR** y **REPRESENTANTE LEGAL** del “**HOSPITAL INFANTIL MANUEL DE JESÚS RIVERA LA MASCOTA**”. Citado y emplazado el demandado, compareció el Licenciado Baltodano Lacayo, en el carácter ya referido, esgrimiendo lo que estimó oportuno. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando las partes las que consideraron oportunas, quedando las diligencias de fallo definitivo. El Juzgado A-quo, mediante resolución No. 202/10, de las 3:00 p.m., del 14/07/10, dirimió la contienda de las partes, declarando **CON LUGAR** la demanda del trabajador, sin costas. Inconforme, apeló el perdedoso, recurso que le fue admitido en ambos efectos. Llegadas las diligencias

al conocimiento de este Tribunal, se personó únicamente el apelante y; llegado el caso de resolver;

## SE CONSIDERA:

### I

**AGRAVIOS:** Al tenor del Arto. 350 C.T. este Tribunal procede a revisar el proceso en los puntos de resolución que causen agravios a las partes: El demandado, aquí apelante, en su escrito de personamiento y expresión de agravios, se queja de la resolución dictada por la Señora Juez, expresando, en resumen, lo siguiente: a) Le agravia que la resolución A-quo sea incongruente, ininteligible, al no ser clara, congruente y precisa, conforme el Arto. 424 Pr. b) Le agravia que la A-quo no valorara que se agotó la vía administrativa, para despedir con causa justa al trabajador, al haberse conformado la Comisión Tripartita estatuida en la Ley 476. c) Le agravia que la A-quo no valorara debidamente las pruebas testificales opuestas por él, así como amplias documentales que denotan la actitud negligente del actor, así como diversas violaciones al Reglamento Disciplinario del MINSA; por lo que solicita se REVOQUE la resolución A-quo, **en el sentido de declarar sin lugar la demanda del trabajador.**

### II

**NOAGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA:** A la vista del conjunto de pruebas aportadas al proceso por las partes, resulta claro y evidente que el demandado NO AGOTÓ LA VÍA ADMINISTRATIVA, estatuida en la Ley 476 "LEY DE SERVICIO CIVIL Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA". Resulta, pues, que el trabajador fue objeto de un proceso disciplinario, mediante celebración de COMISIÓN TRIPARTITA, que concluyó con la DENEGATORIA del mismo, por FALTA DE MÉRITO, ya que el demandado "... no aportó medios de prueba que demostraran la comisión de falta alguna por parte del servidor público...". Resolución administrativa que fue dictada el trece de junio del dos mil siete (13/06/07), con la venia del demandado, QUIEN ACEPTÓ LA MISMA ÍNTEGRAMENTE (Ver Fol. 4). Luego, a Folio 3, rola Carta, con fecha del quince de junio del dos mil siete (15/06/07), de la Licenciada SHIRLEY OBANDO VALLE, en su calidad de RESPONSABLE DE RECURSOS HUMANOS, dirigida a la Licenciada GIOCONDA SÁNCHEZ LÓPEZ, RESPONSABLE DEL DEPARTAMENTO DE ENFERMERÍA, en la que comunica a ésta que "... De acuerdo a Resolución de Comisión Tripartita, por este medio estoy informándole que el Sr. Rodolfo Antonio Cantillano Auxiliar de Enfermería, puede reintegrarse a sus labores a partir de la fecha, según lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.". Así las

cosas, resulta **INCONGRUENTE** para este Tribunal, que el demandado a pesar de haber estado de acuerdo con la resolución administrativa que desechaba su pretensión disciplinaria de sancionar con despido causado al trabajador y consecuentemente ordenar el reintegro de éste a su puesto de labores, cinco días después de ordenar ello (Reintegro del trabajador), procediera a despedirlo con "causa justa", sin haber agotado procedimiento administrativo alguno. Ahora bien, estas supuestas Faltas graves – según la Ley 476- esgrimidas por el recurrente, debieron tramitarse **de previo**, según el Procedimiento Disciplinario establecido en el Arto. 56 de la Ley 476, tal como mandata el Arto. 52 de dicha Ley, al estatuir lo siguiente: "No podrán imponerse sanciones por faltas graves y faltas muy graves, sino en virtud de proceso instruido, conforme al procedimiento regulado en la presente Ley." EN RESUMEN: "En el caso de Funcionarios Públicos y Empleados Públicos Estatales, las faltas graves y muy graves (Artos. 54 y 55, Ley 476) –entiéndase causas justas en el ámbito estatal- deben ser resueltas de previo, mediante el Procedimiento Disciplinario establecido en el Arto. 56 en adelante, lo que significa que sin este trámite administrativo previo, no se podría resolver la "procedencia" de la causal invocada". Adicionalmente, cabría decir, que tal criterio, se encuentra reforzado por los Artos. 67, 78 y 109 inc. 2), de la Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa que estatuyen lo siguiente: "**Artículo 67.- Legalidad. El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, se realizarán dentro del marco de la legalidad y de los principios de una eficiente ejecución de las políticas públicas, para que las relaciones laborales entre los servidores públicos y la Administración del Estado se desenvuelvan expedita y armoniosamente en beneficio de la sociedad.**" "**Artículo 78.- Principio del Mérito. Se garantiza el principio del mérito para el ingreso y el desarrollo profesional de los funcionarios y empleados de Carrera Administrativa en el Servicio Civil. Únicamente podrán ser separados del Servicio Civil, los funcionarios y empleados de carrera por las causas y en las condiciones que se establecen en la presente Ley.**" "**Artículo 109.- Causas para Perder la Condición de Funcionario o Empleado de Carrera. La condición de funcionario o empleado de carrera de la Administración del Estado se perderá por alguna de las causas siguientes: ... 2. Despido por haber incurrido en algunas de las faltas muy graves establecidas en la presente Ley.**" Este Tribunal en Sentencias No. 33/2005, de las dos y cinco minutos de la tarde del dieciséis de marzo del dos mil cinco, Sentencia No. 212/2005, de las once y veinte minutos de la mañana del siete de diciembre del dos mil cinco y Sentencia No. 59/2006, de las tres de la tarde del veintiuno de abril del dos mil seis, dijo lo siguiente: "**Resulta pues claramente, conforme al Arto. 78 de la Ley 476, que los funcionarios y empleados de carrera administrativa, solamente podrán ser separados del Servicio Civil, por las causas y en las condiciones que se establecen en dicha ley. No puede darse esa separación**

*del cargo por causas establecidas en otras leyes y menos aún sin mediar causa alguna.*”. **CONCLUSIÓN DE ESTE PUNTO:** El demandado no agotó la vía administrativa, que establece el Procedimiento Disciplinario que estatuye el Arto. 56 de la Ley 476 “Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. Luego, este Tribunal no puede entrar a conocer de los alegatos de “causa justa” invocados por el demandado, ya que el asunto se vuelve de MERO DERECHO y NO CABE ENTRAR A PROBANZAS EN EL JUICIO DE SI HUBO O NO JUSTA CAUSA, ya que es el mismo empleador quien se AUTOPRIVA de poder alegarla posteriormente en el tribunal laboral judicial. Resuelto así, este Tribunal no acoge el agravio planteado por el recurrente, por ser notoriamente improcedente por inadmisibile, denotándose así el eventual despido ilegal del trabajador, conforme las causales estipuladas en el Arto. 46 C.T.

### III

**IMPOSIBILIDAD DE REINTEGRO POR CARGO DESEMPEÑADO:** El trabajador en su libelo de demanda refirió: “... *mi salud se ha venido deteriorando debido a la sobre carga de trabajo ya que no hay suficiente personal y cada auxiliar de enfermería tiene el cuido y la responsabilidad de diez pacientes...*” (Mayúsculas, Negrillas y Subrayado de este Tribunal). Estima este Tribunal, por las delicadas tareas del trabajador referente a la salud de los pacientes a su cargo, que por las funciones desempeñadas por éste, ejercía un cargo de confianza, al tenor de los Artos. 7 y 10 C.T., lo que imposibilita el Reintegro del trabajador a su puesto de labores, conforme estatuye el Arto. 47 C.T., que en lo pertinente reza: “*Cuando se trate de trabajadores de confianza descritos en el acápite a) del artículo 7 del presente código no habrá reintegro...*”. Aún, este Tribunal conforme el PRINCIPIO DE ULTRAPETITIVIDAD, estatuido en el Arto. 266, Lit. j), C.T., debe ordenar el pago de la Indemnización por años de servicios y/o Antigüedad, estatuida en el Arto. 45 C.T., hasta por la cantidad de CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN CÓRDOBAS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (C\$5,961.45), así como la Indemnización por cargo de confianza y/o despido violatorio, conforme el Arto. 47 C.T., hasta por la cantidad de DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (C\$10,444.47), en concepto de tres meses de salario de la referida indemnización. En base a lo anterior, este Tribunal acoge el Recurso de Apelación interpuesto por el demandado, con las precisiones que se detallarán a continuación en el.

### POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 271; 272; 347, 404 todos del Código del

Trabajo y artículos 38 y 40 bis de la Ley 755 “LEY DE REFORMA, Y ADICIONES A LA LEY 260, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y CREADORA DEL TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES”, este TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVE: I.- HA LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado RENÉ BALTODANO LACAYO en su calidad de PROCURADOR AUXILIAR LABORAL del HOSPITAL MANUEL DE JESÚS RIVERA “LA MASCOTA” y en representación del ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA; en consecuencia, SE REFORMA la resolución No. 202/10, dictada por el JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL TRABAJO DE MANAGUA, a las tres de la tarde del catorce de julio del dos mil diez. II.- NO HA LUGAR a la demanda laboral que con acción de Reintegro y pagos de salarios dejados de percibir interpuso el Señor RODOLFO ANTONIO CANTILLANO, en su carácter personal, por las razones dadas en el Considerando III de la presente sentencia. III.- HA LUGAR a que el demandado, pague al trabajador, dentro de tercero día de notificado el “CÚMPLASE” de la presente sentencia, las siguientes cantidades: a) CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN CÓRDOBAS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (C\$5,961.45), en concepto de Indemnización por años de servicios y/o Antigüedad, conforme el Arto. 45 C.T. y; b) DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (C\$10,444.47), en concepto de Indemnización por cargo de confianza y/o despido violatorio, conforme el Arto. 47 C.T., para un gran total de DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PUNTO NOVENTA Y DOS CÓRDOBAS (C\$16,405.92), en concepto de “LIQUIDACIÓN FINAL”. IV.- No hay costas. Disentimiento: “*Los Honorables Magistrados, Doctora ANA MARÍA PEREIRA TERÁN y Doctor FERNANDO MALESPÍN MARTÍNEZ, expresan a continuación las razones que tuvieron para DISENTIR del Voto y Sentencia de mayoría de los Honorables Magistrados de este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones. I.- EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REINTEGRO ENTABLADA: A la vista de la Sentencia Definitiva de mayoría, específicamente en cuanto al considerando III de la sentencia, tenemos a bien referir que se desprende del mismo una VALORACIÓN OFICIOSA y que no encuadra dentro de lo preceptuado en los Arto. 7 y 10 del Código del Trabajo, al entrelazar dichas disposiciones legales con lo expresado por el actor, señor Rodolfo Antonio Cantillano en su demanda: “... mi salud se ha venido deteriorando debido a la sobre carga de trabajo ya que no hay suficiente personal y cada auxiliar de enfermería tiene el CUIDO y la responsabilidad de diez pacientes...*” y concluir que por sus “funciones” ejercía un cargo

de confianza; sin tener en cuenta que ninguna de las partes alego durante todo el proceso (primera y segunda instancia) el cargo de confianza oficiosamente imputado. Previo a realizar el respectivo análisis jurídico, se considera pertinente transcribir los arts. 7 y 10 del Código del Trabajo vigente, al ser las disposiciones torales del debate planteado: “Arto. 7 C.T: La categoría de trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las labores desempeñadas y no de la designación que se da al puesto. Siempre son trabajadores de confianza los directores o administradores que ejercen funciones de dirección en nombre del empleador y que por su carácter legal establecido en el presente código, puedan sustituir a la persona natural o jurídica que representen...Arto. 10 C.T: Se consideran representantes de los empleadores y en tal carácter, obligan a éstos en su relación con los demás trabajadores, los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco y en general las personas que en nombre de otras ejerzan funciones de dirección y administración.” Si bien es cierto que la figura del trabajador de confianza no tiene sus contornos bien definidos, tampoco quiere decir esto que sea tan difusa que cada uno puede ampliar o disminuir esos límites a su gusto y antojo, prescindiendo de los elementos esenciales de los que caracterizan al empleado de confianza. Resulta provechoso mencionar algunos elementos que pueden allanar el camino para la calificación jurídica de esta figura en el caso concreto. Ante todo, el ser o no trabajador de confianza, como tal depende de la naturaleza del vínculo que une a las partes, resultando indiferente la denominación que –de buena o mala fe- le asignen a la relación establecidos entre ellos. **1.- EN CUANTO A LA NOMINACIÓN DEL CARGO:** Si bien es cierto el nombre del cargo no determina si este es de confianza, puede servir de indicativo para tenerlo como tal; específicamente para el caso de autos, se encuentra que el actor desempeñaba el cargo de **auxiliar de enfermería** y por su misma nominación no refleja indicios para concluir que está comprendido dentro de los cargos de confianza. **2.- POR LOS ELEMENTOS ESENCIALES PROPIOS DE DICHA FIGURA:** En otras palabras, la presencia de una relación de confianza se ha de desprender, no tanto de lo que las partes “digan”, sino de lo que ellas “hagan”. Esos elementos esenciales característicos son principalmente tres: a) Que sus decisiones afecten la vida misma del centro laboral; b) Que por sus funciones está necesariamente en contacto o presencia continua con el empleador y c) Que pueda sustituir a la persona natural o jurídica que representan. Sentado lo anterior, tenemos que en el caso del actor, al no ser sus funciones las propias y específicas de un Jefe o Director, en el correcto sentido del término, hay que entrar a analizar en el caso específico, si era o no trabajador de confianza según lo que hacía. Vemos pues, que el actor no estaba en contacto directo con el empleador, debido a que en su centro laboral se encontraba en un nivel que no tenemos determinado por no constar en autos, sin embargo tenía una Jefa Inmediata que era la Responsable del Departamento de Enfermería (ver folio 3). Es decir, su trabajo era directamente controlado y supervisado, por lo que en sus manos no estaba directamente expuesta la vida misma

de los pacientes que atendía, ni tenía funciones de dirección y administración. Tampoco se desprende que hubiera tenido funciones de sustitución o representación del empleador ya sea internamente (dentro del centro de labores), así como externamente (hacia los pacientes, proveedores, etc.). No reuniendo pues los elementos para ser considerado trabajador de confianza, automáticamente le es aplicable la Ley 476 “Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” al ser considerado como servidor público dentro de una institución del estado nicaragüense. Resulta de la aplicación de la Ley N° 476 “Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” que estos servidores públicos tienen derecho a la estabilidad en el cargo, tal como lo establece el Arto. 78 Ley N° 476, es decir sólo hay una forma de despido, que es el despido con causa justificada, previo al procedimiento administrativo que regula la Ley N° 476 ya referida. Criterios anteriores (numerales 1 y 2) que eran sostenidos por la extinta Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, tal como se ve reflejado en la Sentencia del catorce de junio del dos mil seis a las dos y diez minutos de la tarde. **CONCLUSIÓN:** Siendo notorio que el cargo desempeñado por el actor no era de confianza, se considera que al establecer de oficio este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, que los auxiliares de enfermería “perse” constituyen cargo de confianza bajo el razonamiento del cuidado de pacientes, se está perjudicando a miles de trabajadores del gremio de enfermería, tanto en instituciones públicas como privadas quienes ante un despido violatorio a sus derechos laborales, no tendrían la opción de ser reintegrados a su puesto de trabajo. En el caso de autos consta que el señor Cantillano fue despedido en violación a sus derechos laborales tal como se aborda en el Considerando II de la sentencia y no cabe más que declarar nulo el despido y ordenar el reintegro del actor y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento del despido injustificado hasta su efectivo reintegro. Finalmente, consideramos que se han vulnerado **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO** lo que es notorio al fallar una resolución ultrapetita, en la cual se ordena el pago de una indemnización por cargo de confianza conforme el Arto. 47 C.T. e indemnización por años de servicio conforme el Arto. 45 C.T. entregando dichas sumas en concepto de “LIQUIDACIÓN FINAL” sin dejar si quiera a salvo el derecho del actor de demandar cualquier otra prestación a la que tuviere derecho. Por esas razones estamos por la **CONFIRMATORIA** al haber sido vulnerados **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES** así como los **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE PRIMACIA DE LA REALIDAD (PRINCIPIO FUNDAMENTAL VI C.T.) Y TUITIVO (PRINCIPIO FUNDAMENTAL VII C.T.) del Derecho Laboral QUE PREGONAN LA PROTECCIÓN A LA PARTE MÁS DÉBIL, ASÍ COMO AL APEGO DE LA JUSTICIA Y VERDAD MATERIAL.** Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, LUIS**

MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., FERNANDO MALESPÍN, PM CASTELLÓN CH., SRIIO. Managua, veinte de febrero del dos mil doce.



SENTENCIA No. 52

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por libelo de las doce y dieciocho minutos de la tarde del siete de agosto del dos mil siete, concurrió ante el **JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL TRABAJO DE MANAGUA**, el señor **ROGER DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, demandando con acción de Reintegro y pagos de salarios dejados de percibir a la Empresa **“SERVICIOS DIVERSOS CO. LTDA.”**, representada por la Licenciada **MIRNA MARLENE BERMÚDEZ ZAMORA** en su calidad de **GERENTE GENERAL**. Citado y emplazado el demandado, compareció en su representación la Licenciada Bermúdez Zamora en el carácter referido e interpuso la excepción de incompetencia de jurisdicción. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando las partes las que consideraron convenientes. El Juzgado A-quo, mediante resolución No. 93/10, de las 9:00 a.m, del 07/04/11, dirimió la contienda de las partes declarando **CON LUGAR** la demanda del trabajador, sin costas. Inconforme, apeló el perdedoso, recurso que le fue admitido en ambos efectos. Llegadas las diligencias al conocimiento de este Tribunal, se personaron apelante y apelado y; llegó el caso de resolver;

I

**AGRAVIOS:** Al tenor del Arto. 350 C.T. este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, procede a revisar el proceso en los puntos de resolución que causen agravios a las partes: El demandado, aquí apelante, en su escrito de personamiento y expresión de agravios, se queja de la resolución dictada por la Señora Juez, expresando, en resumen, lo siguiente: a) Le agravia que la A-quo no haya valorado que su representado agotó la vía administrativa para demostrar la causa justa de despido del trabajador, amén de que ésta no resolvió la excepción de incompetencia de jurisdicción incoada ante su judicatura. b) Que la A-quo no valoró las pruebas aportadas al proceso con las cuales demostró la causa justa con la cual se pretendía el despido del demandante.

II

**EN LO QUE REFIERE A LA IMPUGNACIÓN DEL DEMANDADO:** En un primer orden de asuntos, estima este Tribunal resolver sobre la impugnación realizada por el demandado respecto a que diversos escritos aportados al proceso por el trabajador no fueron firmados de su puño y letra (Ver Fol. 23, 2da. Instancia). Este Tribunal ante tal “particular y especial” alegato, procedió a dictar auto visible a Folio 25, mediante el cual se mandó a oír a la parte actora para que esgrimiera lo que tuviera a bien. Al efecto, el trabajador, refirió: *“... he sido yo personalmente quien ha presentado los escritos aludidos... el hecho de que las firmas no sean uniformes no significa que sean falsas...”*. Denota este Tribunal que si la parte a quien pudiera afectar la “falsedad” de los escritos los acepta íntegramente, llegando incluso a afirmar que los presentó personalmente, a como efectivamente se desprende de autos, la queja de falsedad de la demandada (parte no afectada por tal falsedad alegada) no puede prosperar de forma alguna, por ser notoriamente improcedente por inadmisibles y así se declara.

III

**DE LA NO OBLIGATORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEL MITRAB UNA VEZ QUE ESTAS SON IMPUGNADAS EN LA VÍA JUDICIAL:** En el presente ASUNTO colige este Tribunal que el trabajador, aquí apelado, una vez tuvo conocimiento del proceso administrativo de cancelación de contrato de trabajo en su contra, ante las autoridades administrativas del MITRAB, de previo a la finalización de dicho proceso administrativo procedió a demandar en la vía judicial a la Empresa demandada, con acción de Reintegro y pagos de salarios dejados de percibir. Así, una vez fue tramitada su demanda, concluyó el proceso administrativo, siendo las resultas del mismo desfavorable a su interés jurídico. Como se puede colegir fácilmente, el procedimiento estatuido en el Arto. 48 C.T., fue cumplido a cabalidad por el demandado. Luego, tal y como lo señaló la A-quo las resoluciones administrativas del MITRAB, una vez impugnadas ante la autoridad judicial laboral competente, no obligan en modo alguno a éstas en su quehacer jurisdiccional. Es tesis de este Tribunal que en relación al procedimiento administrativo la función de los Jueces del Trabajo consiste únicamente en verificar que este trámite se haya realmente efectuado, pero las autoridades judiciales no están obligados en modo alguno al resultado del mismo, ya que los Jueces gozan de completa autonomía y solo deben obediencia a la Constitución y a la Ley”. La Corte Suprema de Justicia en sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, pronunciándose sobre el valor de los procedimientos

administrativos en el campo jurisdiccional, en caso similar, lo ha hecho así: *“Pero es muy importante diferenciar la actividad del Contralor en ejercicio de sus funciones, que son meramente administrativas de las del juez que son jurisdiccionales. En una correcta interpretación de esta disposición constitucional se concluye que, si bien es correcto aceptar que el Contralor administrativamente deduzca de su investigación la existencia de presunción de responsabilidad penal en el funcionario cuya actuación se analiza, tal presunción no puede ser, ni es, determinante para el órgano judicial como base fundamental de su resolución jurisdiccional, la cual debe fundarse en su propia investigación y en sus propios criterios..”*. Cita que se explica por sí misma. Luego, la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el demandado (Ver Fol. 12) **NO PROCEDE**, por las razones apuntadas, máxime cuando este Tribunal (Arto. 827, 2do. Párrafo, Pr.) considera que la misma no procedía al tener plena competencia el Señor Juez para resolver la litis judicial planteada por las partes, sin que pueda “suspenderse” de forma alguna la competencia de un Juez Laboral a expensas de las resultas de un juicio administrativo, inferior en fuerza constitucional a un juicio laboral ya iniciado. Lo importante, a como ya se refirió es la intención y propósito de la Empresa demandada de proceder conforme el Arto. 48 C.T., lo que así quedó fehacientemente demostrado.

IV

**DE LA PROCEDENCIA DE LA CAUSA JUSTA ALEGADA POR EL DEMANDADO Y DE LA NOTORIA IMPROCEDENCIA, POR INADMISIBLE, DE LA ACCIÓN DE REINTEGRO INTENTADA:** Evidencia este Tribunal, de una VALORACIÓN EN CONJUNTO de las pruebas practicadas ante la autoridad judicial laboral competente que la causa justa de despido alegada por el demandado, quedó suficientemente comprobada, mediante las testificales visible al Frente y Reverso del Folio 88 de primera instancia, que incluso fueron repreguntados por el trabajador, mediante las cuales se comprobó que el actor al finalizar sus turnos de vigilancia y entregar conforme al siguiente vigilante, éste no se retiraba de las Instalaciones Físicas de la Institución resguardada; antes bien, procedía al interior de la misma como si fuese casa propia y/o particular, desnaturalizando así las funciones de “vigilancia” y “resguardo” propias de su trabajo, quedando comprobada así la causa justa para despedir. En base a lo anterior, este Tribunal acoge el agravio planteado por el demandado, aquí apelante, debiéndose de **REVOCAR** la resolución A-quo.

**POR TANTO:**

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artículos 271; 272; 347, 404 todos del Código

del Trabajo y Artículos 38 y 40 bis de la Ley 755 “LEY DE REFORMA, Y ADICIONES A LA LEY 260, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y CREADORA DEL TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES”, este TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVE: I.- HA LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado ALBERTO ARGUELLO ARCIA en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL de la Empresa “SERVICIOS DIVERSOS & CIA LTDA”; en consecuencia, SE REVOCA la resolución No. 93/10, dictada por el JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL TRABAJO DE MANAGUA, a las nueve de la mañana del siete de abril del año dos mil diez. II.- NO HA LUGAR a la demanda laboral que con acción de Reintegro y pagos de salarios dejados de percibir interpuso el Señor ROGER DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ en contra de la Empresa “SERVICIOS DIVERSOS & CIA LTDA”. III.- No hay costas. Disentimiento del Magistrado Doctor FERNANDO MALESPÍN MARTÍNEZ: *“Este es un criterio que perjudica a los trabajadores. El Arto. 48 es una norma protectora que tiene como propósito evitar que los empleadores despidan a los trabajadores, al tenor de causas sin fundamento. El hecho de que el Tribunal considere que cumplir el trámite del Arto. 48 es solo un requisito procesal que no es vinculante en materia judicial, con lo cual estoy de acuerdo, no debe llevar la invitación a los empleadores a que despidan a sus trabajadores con el solo hecho de solicitar la cancelación de los contratos al Ministerio del Trabajo. Esto sería un criterio que causaría severos daños a los trabajadores. No solo basta la intención, debe cumplirse el trámite establecido en el Arto. 48 CT.”*. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., FERNANDO MALESPÍN, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veinte de febrero del dos mil doce.



**SENTENCIA No. 53**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por libelo de las cinco de la tarde del veinte de noviembre del dos mil siete, concurrió ante el JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL TRABAJO DE MANAGUA, el Licenciado

ALEJANDRO JOSÉ BRENES MORENO en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL de la Señora CLAUDIA EDUVIGESTORRES DOMÍNGUEZ, mayor de edad, casada, docente Universitaria y de este domicilio, demandando con acción de pago de indemnización por años de servicios y prestaciones sociales a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA (U.N.I.) representada por el RECTOR, Ingeniero ALDO URBINA VILLALTA. Citado y emplazado el demandado, compareció en su representación el Licenciado ISAÍ ZELEDÓN ORTUÑO en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL quien contestó lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas el presente juicio por el término de ley, aportando las partes las que consideraron a bien. El Juzgado A-quo mediante auto de las diez y veinte minutos de la mañana del veintidós de julio del dos mil once, tuvo a bien ordenar al Rector de la U.N.I., Señor Aldo Urbina, que se presentara personalmente a absolver posiciones. Inconforme, apeló y expresó agravios el Licenciado Zeledón Ortuño, de los cuales se puso en conocimiento al trabajador, quien expresó lo que tuvo a bien y; llegado el caso de resolver;

### SE CONSIDERA:

#### I

**AGRAVIOS:** Al tenor del Arto. 350 C.T. este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, procede a revisar el proceso en los puntos de resolución que causen agravios a las partes: El demandado, aquí apelante, en su escrito de apelación y expresión de agravios, se queja de la resolución dictada por la Señora Juez, expresando, en resumen, lo siguiente: Le agravia que la A-quo ordenara que el Rector de la Universidad Nacional de Ingeniería se presentara personalmente a absolver posiciones, cuando éste de conformidad con el Arto. 1221 Pr., debe de rendir posiciones vía informe.

#### II

**DE LA RENDICIÓN DE ABSOLUCIÓN DE POSICIONES VÍA INFORME:** La posición jurídica del apelante radica en que el Rector de la Universidad Nacional de Ingeniería (U.N.I.) se encuentra dentro de los supuestos jurídicos del Arto. 1221 Pr., pretendiendo con ello que éste rinda posiciones vía informe. Para mejor comprensión del asunto a tratar, que obviamente es meramente del orden jurídico, estima este Tribunal transcribir el Arto. 1221 Pr., en cuestión, así: *“En los pleitos en tenga parte el Estado o alguna Corporación del mismo, NO SE PEDIRÁN POSICIONES AL MINISTERIO FISCAL O A QUIEN REPRESENTE DICHA PARTE. En su lugar, la contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas, por vía de informes, por los empleados de la administración a quienes conciernen los hechos.*

*Estas comunicaciones se dirigirán por conducto de la persona que represente al Estado o Corporación, cuya persona estará obligada a presentar la contestación dentro del término que le fuere señalado.”.* Como se puede colegir fácilmente este Artículos nos dice dos cosas innegables: 1) Que aplica ÚNICAMENTE para los REPRESENTANTES LEGALES DEL ESTADO que forman parte de la Administración Pública, ya sea este Centralizada o Descentralizada, como FUNCIONARIOS PÚBLICOS PRINCIPALES y; 2) Que ÚNICAMENTE para estos Funcionarios Públicos Principales la absolución de posiciones debe rendirse vía informe, por escrito. A lo anterior debe señalarse que esta REGLA GENERAL establecida en el Arto. 1221 Pr., tiene su EXCEPCIÓN. Efectivamente el Arto. 1222 Pr., obliga a los Funcionarios del Estado y/o Corporación a comparecer PERSONALMENTE cuando éstos han tenido conocimiento directo e intervención personal de los hechos controvertidos a dilucidar ante el Juez Laboral. Establecido, pues, lo anterior la pregunta que asalta a este Tribunal, dada su labor orientadora y educadora, es la siguiente ¿A QUÉ FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO APLICA LO ESTABLECIDO EN EL Arto. 1221 PR.?

#### III

**FUNCIONARIOS PÚBLICOS PRINCIPALES QUE DEBEN RENDIR POSICIONES VÍA INFORME A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA:** Efectivamente nuestra Constitución Política en su Arto. 131, en lo pertinente, estatuye: *“Los funcionarios de los cuatro poderes del Estado, ELEGIDOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo... Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. TAMBIÉN SON RESPONSABLES ANTE EL ESTADO de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo. Las funciones civiles no podrán ser militarizadas. EL SERVICIO CIVIL Y LA CARRERA ADMINISTRATIVA SERÁN REGULADOS POR LA LEY.”.* Al efecto, este Tribunal al estudiar detenidamente la Ley 476 “LEY DE SERVICIO CIVIL Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA”, encuentra que dicha Ley Especial, que deviene también de la Constitución Política, regula con claridad cuáles son los Funcionarios Públicos Principales, elegidos directa o indirectamente, a que refiere el Arto. 131 Cn., así: *“Los funcionarios públicos elegidos a que se refiere la Constitución*



Política en el artículo 130, párrafo 3°, y artículo 131, párrafo 1°, son: 1.1. FUNCIONARIOS PÚBLICOS ELEGIDOS DIRECTAMENTE; 1.1.1. Presidente y Vice Presidente de la República (Arto. 146 Cn.). 1.1.2. Diputados y sus suplentes de la Asamblea Nacional y del Parlamento Centroamericano (Arto. 132 y 133 Cn.). 1.1.3. Alcaldes, Vicealcaldes y Concejales (Arto. 178 Cn.). 1.1.4. Miembros de los Consejos Regionales de la Costa Atlántica (Ley 28, inciso 19). 1.2. FUNCIONARIOS PÚBLICOS ELEGIDOS INDIRECTAMENTE; 1.2.1. Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia (Arto. 138, inciso 7, Cn.). 1.2.2. Magistrados Propietarios y Suplentes del Consejo Supremo Electoral (Arto. 138, inciso 8°, Cn.). 1.2.3. Superintendente y Vicesuperintendente General de Bancos y otras Instituciones Financieras, Miembros Propietarios y Suplentes del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras (Arto. 138, inciso 9, Cn.). 1.2.4. Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos (Arto. 138, inciso 9, Cn.). 1.2.5. Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República (Arto. 156, párrafo 3°, Cn.). 1.2.6. Miembros del Consejo de Dirección del INE. 1.2.7. Miembros del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua (Arto. 15 y 62, Ley No. 317). 1.2.8. Superintendente y Vicesuperintendente y miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Pensiones (Arto. 14, Ley No. 388). 1.2.9. Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto (Arto. 138, numeral 9 Cn., Arto. 24 Ley No. 346). 2. Los Funcionarios Públicos Principales nombrados por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de la Asamblea Nacional. 3. Los Funcionarios Públicos Principales que integran la Dirección Superior de las Instituciones del Poder Ejecutivo y cuyo nombramiento y Cese son atribuciones constitucionales o por ley, de la Presidencia de la República. LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS PRINCIPALES DEL PODER EJECUTIVO a que se refiere la Constitución Política en el Artículo 130, párrafo 6°; son: 3.1. Ministros, Viceministros de Estado (Arto. 150, inciso 6, Cn) y Secretarios Generales (Arto. 11, Ley 290). 3.2. Secretarios de la Presidencia de la República (Arto. 11, Ley 290). 3.3. Secretarios Departamentales (Arto. 11, Ley 290) y Coordinadores Regionales (Ley 28, Arto. 19). 3.4. Los puestos de dirección nombrados que por ley le corresponden al Presidente de la República en los Entes gubernamentales descentralizados (Arto. 150, inciso 6, Cn.). 3.5. El Director General de la Policía Nacional (Arto. 80, Ley 228). 3.6. El Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua (Ley 181, Artículo 6, inciso 4 y Artículo 8, párrafo 1°). 3.7. Presidentes y Directores Ejecutivos de las empresas públicas del Estado. 3.8. Embajadores de Nicaragua en el exterior (Arto. 150, inciso 6, Cn.). 4. LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS PRINCIPALES QUE INTEGRAN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL y cuyo nombramiento y cese son atribuciones de la Corte de Justicia en Pleno. Los Funcionarios

Públicos Principales del Poder Judicial a los que se refiere la Constitución Política en el Artículo 130, párrafo 6°; son: 4.1. Magistrados de los Tribunales de Apelaciones (Arto. 164, inciso 5°, Cn y Arto. 64, inciso 4°, Ley 260). 4.2. Jueces de Distrito y Locales, propietarios y suplentes (Arto. 164, inciso 7°, Cn y Arto. 64, inciso 4°, Ley 260). 4.3. Médicos Forenses (Arto. 164, inciso 7°, Cn y Arto. 64, inciso 4°, Ley 260). 4.4. Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil (Arto. 164, inciso 7°, Cn y Arto. 64, inciso 4°, Ley 260). 4.5. Magistrados y Jueces de la jurisdicción militar (Arto. 64, inciso 5°, Ley 260). 4.6. Directores de los Órganos Auxiliares (Arto. 64, inciso 6°, y Arto. 73, Ley 260) Secretario General Administrativo, Director Inspectoría Judicial Disciplinaria y Director y Sub Director Escuela Judicial. 5. LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS PRINCIPALES QUE INTEGRAN LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL PODER ELECTORAL y cuyo nombramiento y cese son atribuciones del Consejo Supremo Electoral. Los Funcionarios Públicos Principales del Poder Electoral a los que se refiere la Constitución Política en el Artículo 130, párrafo 6°; son el Presidente, dos (2) miembros y sus respectivos suplentes de los Consejos Electorales Departamentales y los Consejos Electorales de las Regiones Autónomas (Arto. 16, Ley 211).”

#### IV

DE LA CONCLUSIÓN EN EL CASO CONCRETO DE AUTOS: Encontrando, pues, este Tribunal Nacional, que tales Funcionarios Públicos Principales anotados en el Arto. 9 de la Ley 476, son los que CONFECCIONAN, COMPONENTEN y REPRESENTAN la FUNCIÓN PÚBLICA, a que refiere el Arto. 1221 Pr., según se advierte conforme el Arto. 10 de la Ley 476, que a la letra, dice: “FUNCIONARIOS PÚBLICOS PRINCIPALES. SON TODAS LAS PERSONAS NATURALES QUE INTEGRAN LA DIRECCIÓN SUPERIOR DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO y acceden al puesto de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos respectivos o mediante nombramiento oficial publicado en La Gaceta, Diario Oficial; cesan en sus funciones de la misma forma en que acceden a su puesto.”. Encontrando este Tribunal que a la luz de tal norma legal el RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA, NO ES FUNCIONARIO PÚBLICO PRINCIPAL y por ende NO LE APLICA EL BENEFICIO PROCESAL ESTABLECIDO EN EL Arto. 1221 PR., tampoco que éste se encuentre dentro de los supuestos normativos establecidos en los Artos. 1296 y 1297, ambos del Pr. Este Tribunal quiere dejar sentado de que tal disposición (Arto. 1221 Pr.) NO VIOLENTA el PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSTITUCIONAL, puesto que es obvio intuir que tales funcionarios públicos principales no pueden ser objeto de interrupción de labores por cuestiones de orden procesal

judicial, salvo sea en CAUSA PROPIA (Causas Laborales o de Alimentos, conforme Arto. 130, Núm. 3), C.) o por conocer de HECHOS PERSONALES INDISPENSABLES PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO A JUZGAR (Arto. 1222 Pr.), por la sencilla razón de que al forma parte total del ENGRANAJE SOCIAL PÚBLICO, éstos se encuentran al servicio y orden de la Población en General, cosa que no ocurre con los particulares a quienes no aplica lo regulado en el Arto. 1221 Pr. No en balde el Arto. 131 establece que dichos Funcionarios Públicos “...responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo.”. Por las razones dadas, este Tribunal RECHAZA DE PLANO los agravios esgrimidos por el apelante, por ser notoriamente improcedentes por inadmisibles y así se hace, debiéndose de CONFIRMAR el auto recurrido, por estar plenamente ajustado a derecho.

### V

**IRRESPECTO A LA SEÑORA JUEZ Y/O AL PODER JUDICIAL:** Asimismo este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones observa que el abogado ALEJANDRO JOSÉ BRENES MORENO, Actual Apoderado General Judicial de la Trabajadora demandante, Señora CLAUDIA EDUVIGES TORRES DOMÍNGUEZ, mediante escrito visible a Folio 164, arremetió de forma OFENSIVA, DENIGRANTE y GROSERA a la entonces Señora Jueza Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, Msc. OLGA ELVIRA BRENES MONCADA, al hacer graves alusiones personales en su contra e institucionales por tratarse de una autoridad judicial. Expresado lo anterior, este Tribunal Nacional considera que las aseveraciones vertidas por el Licenciado BRENES MORENO, en contra de aquella autoridad Judicial son un **IRRESPECTO PARA EL PODER JUDICIAL EN SU CONJUNTO** por lo que, en consecuencia, de conformidad con los Artículos 40 Pr., y 15 de la Ley No. 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial”, infórmese al Honorable Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, para lo de su cargo.

### POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artículos 271; 272; 347, 404 todos del Código del Trabajo y Artículos 38 y 40 bis de la Ley 755 “LEY DE REFORMA, Y ADICIONES A LA LEY 260, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y CREADORA DEL TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES”, este TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVE:** I.- **NO HA LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto

por el Licenciado ISAÍ ZELEDÓN ORTUÑO, en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA (U.N.I.); en consecuencia, **SE CONFIRMA** el auto dictado por la SEÑORA JUEZA TERCERO DE DISTRITO DEL TRABAJO DE MANAGUA, a las diez y veinte minutos de la mañana del veintidós de julio del dos mil once. **II.-** Póngase en conocimiento de la presente resolución al Honorable Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial para lo de su cargo, de conformidad con el Considerando V de esta resolución; **mediante certificación librada por Secretaría de este Tribunal, en sus partes pertinentes.** **III.-** No hay costas. Disentimiento de la Magistrada Doctora AIDALINA GARCÍA GARCÍA: “*DISIENTO del criterio vertido por la mayoría, por cuanto ninguna persona está obligada a declarar contra sí misma, al tenor del Art. 34 numerales 1 y 7 Cn; disposición que indica lo siguiente: “...Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas:...” “... 1. A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. “... 7. A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable...”*; precepto constitucional que también abarca a todos y cada uno de los FUNCIONARIOS PÚBLICOS PRINCIPALES PERTENECIENTES AL ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y QUE FUERON NOMBRADOS EN LA SENTENCIA. Para mayor abundancia, el Art. 14 LOPJ, es claro al establecer lo siguiente: “...Los principios de supremacía constitucional y del proceso deben observarse en todo proceso judicial...””. En conclusión, el Recurso de Apelación debía ser declarado CON LUGAR y REVOCARSE los autos visibles a folios 148 y 205 de primera instancia, orientándose al Juez A-quo, continuar con la tramitación de la presente causa, hasta dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponda.”. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., FERNANDO MALESPÍN, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veinte de febrero del dos mil doce.



SENTENCIA No. 54

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las ocho y cincuenta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por libelo de las ocho y cincuenta y tres minutos de la mañana del quince de marzo del dos mil diez concurrió ante el **JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL TRABAJO DE MANAGUA**, el Licenciado ISAI ZELEDÓN ORTUÑO en su calidad de APODERADO VERBAL LABORAL del Señor **EMILIO ANTONIO CHÁVEZ GARCÍA**, mayor de edad, casado, albañil y de este domicilio, demandando con acción de pago de horas extras a la Empresa “**ESTACIONES TERRENAS DE SATÉLITES (ESTESA)**” representada por el Ingeniero **AUGUSTO CÉSAR VARGAS** en su carácter de **GERENTE DE OPERACIONES**. Citada y emplazada la demandada, compareció en su representación la Licenciada **AMY GUADALUPE DEL CARMEN MORENO LEYTÓN** en su calidad de APODERADA GENERAL JUDICIAL, quien contestó la demanda en forma negativa y opuso la excepción perentoria de **PRESCRIPCIÓN**. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando las partes las que consideraron oportunas, quedando las diligencias de fallo definitivo. El Juzgado A-quo, mediante resolución **No. 214/11**, de las 9:00 a.m., del 11/08/11, dirimió la contienda de las partes, ordenando al demandado, pagara al trabajador, las siguientes cantidades y consecuentes conceptos: a) **CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES CÓRDOBAS CON CINCUENTA CENTAVOS (C\$150,133.50)** en concepto de CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO (5,055) horas extras laboradas y no pagadas y; b) **TRES MIL CUARENTA Y OCHO CÓRDOBAS CON TRECE CENTAVOS (C\$3,048.13)**, en concepto de complemento de liquidación; declarando sin lugar los demás reclamos, sin costas. Inconforme, apeló y expresó agravios el perdedor, recurso que le fue admitido en ambos efectos; habiéndose cumplido los trámites de ley y; llegado el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

**AGRAVIOS:** Al tenor del Arto. 350 C.T. este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, procede a revisar el proceso en los puntos de resolución que causen agravios a las partes: El demandado, aquí apelante, en su escrito de apelación y expresión de agravios, se queja de la resolución dictada por la Señora Juez, expresando, en resumen, lo siguiente: a) Le agravia que la A-quo haya tenido como salario lo devengado por el trabajador en concepto de viáticos, cuando en autos quedó demostrado que el trabajador demandante no recibía el subsidio alimenticio y de transporte de manera permanente y continua, amén de que tales rubros no forman parte integral del salario al tenor del Arto. 84 C.T., no pudiéndose tomar

tales rubros para efecto del cálculo de prestaciones sociales. b) Le agravia el Considerando de Hechos Probados en su Núm. 4), por cuanto no se le puede exigir a una empresa llevar los controles horarios de un trabajador de hace más de once años, ya que si bien es cierto la Legislación Laboral no establece nada al respecto, la Ley 562 en su Arto. 43, señala que toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años a partir de que sea exigible, en plena concordancia con el Arto. 99 del Reglamento de Seguridad Social, lo que fue plasmado de forma oportuna y precisa en la exhibición de documentos. c) Le agravia que la A-quo no valorara las contradicciones en los dichos de los testigos, quienes por un lado afirmaron que las horas extras se pagaban mensualmente y por otro de forma quincenal, amén de que si el trabajador demostró haber laborado turnos de veinticuatro horas (24) no logró demostrar que tales horas extras no fueron pagadas, denotándose que estas testificales en pro del trabajador fueron fabricadas por éste. d) Le agravia que la A-quo desechara de plano la excepción de prescripción opuesta, sin razonar el porqué de tal denegatoria en contravención al Arto. 13 LOPJ, que establece que las resoluciones de los judiciales deben ser debidamente razonadas y fundamentadas; por lo que solicita **SE REVOQUE** la resolución A-quo.

**II**

**DE LA OBLIGATORIEDAD DEL EMPLEADOR DE LLEVAR LOS REGISTROS Y EXPEDIENTES DEL TRABAJADOR DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL:** Esgrime el demandado que no está obligado a llevar los registros laborales de más de diez años del trabajador demandante, tomando como base legal de su dicho los Artos. 43 de la Ley 562 y el Arto. 99 del Reglamento de Seguridad Social. De entrada, es menester señalar que el Código del Trabajo en su Arto. 17, Lit. L), C.T., que reza: *“Además de las obligaciones contenidas en otros artículos de este código, los empleadores están obligados a: ... Establecer y llevar los registros, expedientes laborales y demás documentos en la forma que estipule el Ministerio del Trabajo; y certificar a pedido del trabajador el tiempo trabajado, ocupación desempeñada y salario devengado;”*. Como puede colegirse con facilidad de dicho artículo si el Empleador está obligado a *“... certificar a pedido del trabajador el tiempo trabajado...”*, es obvio que éste tiene que tener en su poder los comprobantes documentales de todo lo concerniente a la relación laboral en lo referente al pago de prestaciones sociales, salario, ya sea éste ordinario u extraordinario (horas extras), etc. Así, en plena conjunción con el Arto. 17, Lit. L), C.T., se encuentra lo normado en el Arto. 77 C.T., que a la letra estatuye: *“Cuando se ponga término al contrato de trabajo, o relación laboral, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los SALARIOS y la parte proporcional de sus PRESTACIONES*

**DE LEY ACUMULADAS DURANTE EL TIEMPO TRABAJADO.** Denotándose entonces, por imperio de la ley que si el Empleador debe pagar al trabajador “...los salarios...” y “... prestaciones de ley acumuladas durante el tiempo trabajado...” debe tener en sus manos los comprobantes de pagos de dichas prestaciones acaecidos durante el transcurso de la relación laboral entre las partes. Luego, lo referido en los Artos. 43 de la Ley 562 “CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA” y 99 del Reglamento de Seguridad Social, refieren, respectivamente a las obligaciones fiscales de una Empresa con la “DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (D.G.I.)”, así como al control del aporte de cotizaciones y pagos de salarios de dicha Empresa en relación al “INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)”. Ya el Arto. 1 de la Ley 562 establece con suma claridad que: “LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SE APLICAN A LOS TRIBUTOS ESTABLECIDOS LEGALMENTE POR EL ESTADO Y A LAS RELACIONES JURÍDICAS DERIVADAS DE ELLOS. Igualmente se aplicará a los otros tributos e ingresos que se establezcan a favor del Estado, exceptuando los tributos aduaneros, municipales, y las contribuciones de seguridad social, que se regirán por sus leyes específicas.” En base a lo anterior este Tribunal rechaza de plano el agravio esgrimido por ser notoriamente improcedente por inadmisibile.

### III

**DE LA NATURALEZA DE LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y PROCEDENCIA DE LA PRESUNCIÓN POR NO PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS:** Dilucidado que los Empleadores están obligados por imperio de la ley a conservar fielmente el registro documental de todo lo concerniente a la relación laboral durante esta transcurrir, pasaremos a esclarecer, para mayor abundancia sobre la naturaleza jurídica de la exhibición de documentos en materia laboral. Los comentaristas Mexicanos ALBERTO y JORGE TRUEBA, al comentar el Arto. 784 de la siguiente manera: “... LEY FEDERAL DEL TRABAJO”, de México: **COMENTARIO:** *Este artículo es una innovación procesal y confirma la naturaleza social del proceso laboral como un derecho, que tiene por fin garantizar una igualdad real en el proceso, mediante la tutela o protección de los trabajadores. En términos generales, la carga de la prueba, incumbe a la parte que dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos o el esclarecimiento de la verdad; en este sentido la Ley estima que el patrón tiene los elementos para esclarecer los hechos y para tal efecto podrán requerir al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes tiene obligación de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento que de no presentarlos se tendrán por ciertos los hechos alegados por el trabajador....* DE LA CONMINACIÓN A EXHIBIR

**DOCUMENTOS:** En cuanto a la “carga de la prueba” tenemos que se define como “carga”: El comportamiento que el sujeto es libre de cumplir o no, pero que debe de cumplir si quiere obtener un determinado resultado. Es el caso por ejemplo de la carga de la prueba contemplada en el Arto. 326 C. T., este se puede reexpresar de la siguiente forma: “Quien quiere hacer valer un derecho en juicio, debe probar los hechos no aceptados que constituyen su fundamento”. Aquí el sujeto debe de tener un determinado comportamiento (Debe probar los hechos). Solo si quiere obtener un determinado resultado (Si quiere hacer valer un derecho en juicio). El es libre de presentar o de no presentar la prueba de su derecho, pero si no la presenta, no conseguirá el resultado al que la carga de la prueba está destinado, o sea no obtendrá una sentencia que reconozca su derecho. Sentado lo anterior, tenemos que en cuanto al caso específico del artículo 334 C.T., en éste, el Legislador Laboral expresamente reafirma la necesidad de que la parte empleadora coopere en la actividad probatoria propuesta por la parte actora, aportando al proceso, los documentos que su contraparte haya solicitado, y que sean de aquellos que por obligación legal deben de estar en poder del empleador, quien ha de presentarlos. Estos deben de haber sido admitidos judicialmente, y ser pertinentes como tal prueba. Con este artículo 334 C. T., el Legislador Laboral a la parte requerida para aportar al proceso los documentos, le impone una verdadera y propia carga. De acuerdo con los principios que inspira la garantía de los deberes de buena fe de las partes en el proceso, y con lo preceptuado en dicho artículo 334 C. T., en caso que el conminado no cumpla con la carga de presentarlos, recibirá la debida sanción. En la realidad precisando las cosas, más que la sanción se debe hablar de la aplicación de una regla de valoración de la prueba. **CASO DE AUTOS:** En el presente Asunto el Empleador esgrimió no tener en su poder los documentos relativos a la relación laboral con su trabajador por espacio de diez años, citando como causa justa de su no presentación lo plasmado en los Arto. 43 de la Ley 562 “CÓDIGO TRIBUTARIO” y el Arto. 99 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social, lo cual a criterio de este Tribunal Nacional es ERRADO y DESATINADO, por las razones dadas en el Considerando II de la presente sentencia. Luego, el Empleador al no haber presentado ante el Judicial laboral A-quo las documentales requeridas para examen de dicho Juzgador se hizo acreedor de la sanción estipulada en el Arto. 334 C.T., en el sentido de que “...son ciertos los datos aducidos por el trabajador...” (Ver Fol. 125), razón por la cual este Tribunal Nacional desecha de plano el agravio esgrimido por el trabajador. Más esto no concluye aquí.

### IV

**DE LOS HECHOS QUE SE COMPROBARON POR LA PRESUNCIÓN LEGAL DEL Arto. 334 C.T. Y LA VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA:** Aun

cuando en el presente Asunto bastaría aplicar la presunción legal del Arto. 334 C.T., de la cual se hizo merecedor el demandado al no exhibir la documentación requerida por el trabajador, por las razones precisas dadas en los Considerandos II y III de la presente sentencia, estima este Tribunal, para mayor abundancia y claridad de la sentencia definitiva a dictar que las peticiones dinerarias del trabajador quedaron probadas a la luz de la valoración conjunta de la prueba. Así las cosas, evidencia este Tribunal a Folio 29 y 30 que el demandado en lugar de exhibir las documentales solicitadas por el trabajador, procedió de forma oficiosa a rendir un "INFORME" de los pagos dinerarios que recibía el trabajador, para mejor sustentar sus dichos. Denota este Tribunal que aun cuando dicha prueba legalmente no tiene mayor valor probatorio, al ser aportada sin la rúbrica o firma del trabajador que haga constar su recibido, la misma, a criterio de este Tribunal resulta ser una verdadera confesión escrita de **NO PAGO** de las pretensiones demandadas por el trabajador, por las siguientes razones que a continuación se darán: 1) Es un hecho admitido por ambas partes que el trabajador desempeñó funciones de VIGILANTE o CPF durante el período que va del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve (17/05/99) al treinta y uno de julio del dos mil nueve (31/07/09). 2) Es un hecho también admitido por ambas partes que al trabajador le fueron pagadas sus horas extras a partir del quince de marzo del dos mil dos (15/03/02). Luego, del cuadro visible a Folio 29 y 30, colige este Tribunal Nacional por evidente "presunción humana" que resulta ser un imposible que el trabajador no devengara pago de horas extras durante los primeros tres años de vigencia de la relación laboral cuando seguía desempeñando las funciones de vigilante, para que con posterioridad a dichos tres años se le "reconozca" dicho rubro salarial extraordinario, cuando precisamente el quid del asunto es que éste realizaba las mismas funciones que cuando comenzó a laborar para dicha Empresa. Esto es un hecho que resulta innegable. Lo anterior encuentra mayor sentido cuando a Folio 33 de 1ra. Instancia encontramos carta de reclamo del trabajador al entonces **GERENTE DE OPERACIONES**, Ingeniero **AUGUSTO CÉSAR VARGAS**, con fecha del Veintiséis de Febrero del dos mil dos (26/02/02), en la que el trabajador manifestó: *"Por este medio le solicito con todo respeto si Usted me puede ayudar estudiando el pago de mis horas extras, ya que voy a tener que laborar para esta empresa tres años durante los cuales no me las han pagado. Dicha petición se la estoy haciendo debido a que Ud. sabe que la vida esta cada día más difícil y me gustaría contar con esa ayuda..."*. Evidencia este Tribunal que es hasta que este reclamo del trabajador se interpone ante el Empleador que al trabajador le es reconocido el pago efectivo de sus horas extras, más no de forma retroactiva desde que éste inició sus labores para la Empresa. Otro punto a destacar es la incongruencia en los planteamientos jurídicos de la demandada, quien por un lado alega no tener documentación

de la relación laboral de más de diez años, más presenta el Contrato de Trabajo con el que inició precisamente la relación jurídico laboral entre las partes, evidenciándose entonces la falta de colaboración material del demandado en la presentación de pruebas requeridas a exhibir por éste, actitud que es regulada en esta materia con la presunción legal del Arto. 334 C.T. Luego, de dicho "informe de pagos" (Fol. 29) se evidencia que lo recibido por el trabajador en concepto de "**SUBSIDIO ALIMENTICIO**" resultaba ser un verdadero rubro salarial al tenor del Arto. 84 C.T., a como bien lo señaló la A-quo en su resolución definitiva. Es criterio de este Tribunal que toda suma de dinero que el trabajador perciba, de una manera **CONSTANTE, EFECTIVA, CONTINUA, PERIÓDICA** y **SIN ESTAR SUJETAS A RENDICIÓN DE CUENTAS**, al igual que el salario básico, debe considerarse y tenerse como el salario ordinario o "bruto" teniendo como base el Arto. 84 C.T., que claramente prescribe: "**Salario ordinario es el que se devenga durante la jornada ordinaria, en el que están comprendidos el salario básico, incentivos y comisiones**". Luego, amén de la procedencia de la presunción legal del Arto. 334 C.T. a que hemos aludido a lo largo de la presente sentencia, evidenciamos, a la luz del "INFORME DE PAGOS" elaborado por el mismo demandado, que el trabajador recibía de forma periódica, mensual y dineraria, lo nominado como de "**SUBSIDIO ALIMENTICIO**" que en verdad viene a ser un "**INCENTIVO**" y por tanto integrante al salario al tenor del Arto. 84 C.T. Respecto a la excepción de prescripción opuesta por el demandado, considera este Tribunal que las prestaciones sociales, salarios ordinarios y salarios extraordinarios prescriben a partir del año en que finaliza la relación laboral conforme el Arto. 77 C.T. Respecto al agravio del demandado en lo tocante a las testificales propuestas por el trabajador, considera este Tribunal que tal prueba vino a ser **SOBRANCERA** para la resolución definitiva del presente Asunto, por lo que este Tribunal no acoge dicho agravio por ser notoriamente improcedente por inadmisibles. Es por todas estas razones, que este Tribunal debe rechazar de plano los agravios esgrimidos por el apelante, debiéndose de **CONFIRMAR** la resolución A-quo por las razones aquí dadas, con especial condenatoria en costas de ambas instancias, por infracción al **PRINCIPIO DE LEALTAD Y BUENA FE PROCESAL** estatuido en los Artos. 266, Lit. g) C.T. y 15 LOPJ, así como por **NO HABER TENIDO MOTIVOS RACIONALES PARA LITIGAR** conforme el Arto. 2109 Pr y así se hace.

**POR TANTO:**

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 271, 272, 347, 404 todos del Código del Trabajo y artículos 38 y 40 bis de la Ley 755 "LEY DE REFORMA, Y ADICIONES A LA LEY 260, LEY

ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y CREADORA DEL TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES”, este TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVE: I.- NO HA LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada AMY GUADALUPE DEL CARMEN MORENO LEYTÓN en su calidad de APODERADA ESPECIAL de la Empresa “ESTACIONES TERRENAS DE SATÉLITES, SOCIEDAD ANÓNIMA S.A. (ESTESA)”; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la resolución definitiva No. 314/11, dictada por el JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL TRABAJO DE MANAGUA, a las nueve de la mañana del once de agosto del dos mil once. **II.-** Se condena en costas al demandado, por las razones anotadas en el Considerando IV de la presente sentencia. Disentimiento de la Magistrada Doctora, AIDALINA GARCÍA GARCÍA: “*DISIENTO, por cuanto de conformidad con el Art. 257 C.T. “..Las acciones que se deriven del presente Código, de la convención colectiva y del contrato individual de trabajo prescribirán en un año, con las excepciones que se establecen en los artículos siguientes..”. Consecuentemente TODAS las acciones del C.T., son prescriptibles sin exclusión alguna.*”. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veinte de febrero del dos mil doce.



SENTENCIA No. 56

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las once de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Civil de Distrito y Laboral por Ministerio de Ley de Masaya, por los señores: ANA DEL SOCORRO GONZÁLEZ LUMBÍ Y CARLOS ALBERTO AGUILAR GONZÁLEZ, en contra de la EMPRESA LABORATORIOS SOLKA SOCIEDAD ANÓNIMA, con acción de pago de prestaciones laborales; el Juzgado A-quo, dictó Sentencia de las diez de la mañana del veintidós de septiembre del año dos mil once, de la cual recurrió de apelación la parte demandada, razón por la que fueron remitidas las presentes diligencias a este Tribunal, por lo que se procederá al estudio y revisión de la presente causa, y siendo el caso de resolver;

**SE CONSIDERA:**

**I**

**BREVE RESEÑA DE LOS AGRAVIOS:** La Licenciada GLORIA PATRICIA MALTEZ RAUDEZ, en calidad de Apoderada General de Administración de la EMPRESA LABORATORIOS SOLKA SOCIEDAD ANÓNIMA, expresa que la Juez A-quo no individualizó la responsabilidad de los actores, siendo por ello incongruente la sentencia recurrida. Se agravia también, porque en dicha sentencia se manifestara que la falta de probidad que sostiene su mandante frente a la señora ANA GONZÁLEZ, es una cuestión laboral y no penal. Así mismo, alega que las deducciones en concepto de pago de deudas no proceden en atención al Art. 88 C.T. Expresa además, que las pruebas aportadas relativas al pago de los meses de julio y agosto 2007, en concepto de pago para ambos actores, no fueron valoradas. Por último, aduce que su mandante ofreció pagar la liquidación a los demandantes en tiempo, y que los actores se negaron a recibirla, siendo por ello injusto que la Juez ordene el pago de la multa de ley.

**II**

**DE LA MULTA DE DÉCIMO TERCER MES:** Sobre este asunto y sin mayores preámbulos, diremos que ambos actores adujeron en su demanda lo que textualmente dice así: “..El día seis de agosto del año dos mil siete se me notificó por medio de una carta..” “..la terminación de mi relación laboral con la Empresa Laboratorio Solka S.A, solicitándome en la misma que en un plazo de tres días me presentara ante el señor Isaac Daniel López Contador General de esta empresa para la obtención de finiquito y proceder a la liquidación de mis prestaciones de ley..”, todo lo cual puede observarse en el numeral 2 de la demanda de los actores, visible a folios 1 y 5 de primera instancia. Del tal confesión, considera este Tribunal Nacional, que el empleador le solicitó a los actores que se presentaran dentro del tercer día después de haber sido despedidos, a retirar la liquidación de sus prestaciones laborales, ante el Contador de la empresa, lo cual bien pudieron hacer los trabajadores, por cuanto en materia laboral existe el Principio Fundamental de Irrenunciabilidad (Principio Fundamental IV C.T.); es decir, que bien pudieron recibir parcialmente dicha liquidación, para luego proceder a reclamar el complemento de la misma, ante las autoridades laborales correspondientes. En conclusión, estimamos que el empleador elaboró en tiempo la liquidación de los actores, dentro de los diez días a que alude el Art. 95 C.T., en relación al Décimo Tercer Mes, razón por la que en este caso en particular, no procede el pago de la multa de dicha prestación, acogiéndose este agravo, debiendo reformarse la sentencia recurrida en tal sentido.

III

**EN CUANTO A LAS DEDUCCIONES ILEGALES EXPUESTAS POR LA A-QUO QUE AGRAVIAN A LA PARTE RECURRENTE:** En este orden de ideas, tenemos que el Art. 89 inciso a) C.T., indica lo siguiente: “...*El salario, el pago de vacaciones no gozadas, el decimotercer mes y las indemnizaciones por riesgo o accidente de trabajo, gozan de los siguientes privilegios: a) Son preferentes a cualquier otro crédito, excepto los alimentos de familiares del trabajador declarados judicialmente...*”, disposición legal más que clara en su contenido, razón por la que la liquidación de los trabajadores no podrá ser afectada por ningún tipo de crédito, excepto el de alimentos. Ahora bien, es menester aclarar, que las deducciones a que alude el Art. 88 C.T., al decir dicha disposición que “...*Del salario serán hechas las deducciones Legales correspondientes...*”, corresponden ser únicamente lo concerniente al **Seguro Social (INSS) y al Impuesto Sobre la Renta (IR.)**, precisamente por esa protección especial a que alude el Art. 89 inciso a) C.T., desestimándose así ese agravio, cuando en todo caso, tal restitución dineraria por “deudas”, bien puede ser accionada en otras vías del derecho.

IV

**DE LA FALTA DE PROBIDAD ALEGADA POR LA PARTE RECURRENTE:** Para finalizar, tenemos que la recurrente alega en sus agravios lo que textualmente dice así: “...*Causa agravios a mi mandante la sentencia dictada por la Juez A-quo en tanto esta manifiesta que la falta de probidad que sostiene mi mandante frente a la demandante señora Ana González es una cuestión laboral y no penal y que por ello tal circunstancia se debe demostrar ante la autoridad competente...*”. Al respecto, este Tribunal tiene a bien explicar, que la “falta de probidad” invocada por el empleador, en materia laboral se traduce en lo dispuesto en el Art. 48 C.T.; es decir, que si un empleador pretende despedir a un trabajador por causas imputables en su contra, debe obtenerse una autorización administrativa para la realización del despido y de ser así, ello traería como consecuencia el que no se tenga que pagar la indemnización por antigüedad a que alude el Art. 45 C.T. Es obvio que el empleador no cumplió con lo dispuesto en el Art. 48 C.T., para la realización del despido, razón por la que se desestima este agravio. Ahora bien, si el empleador considera que existe una tipificación penal en contra de los trabajadores, este Tribunal Nacional no es competente para tal supuesto. Para finalizar, tenemos a bien referir, que el empleador no exhibió ninguno de los documentos que le fueron solicitados, a través del auto visible a folio 21 de primera instancia, en especial las planillas de pago, procediendo a presentar antojadizamente otros documentos, que ni siquiera reflejan finiquito alguno a favor

de los trabajadores, haciéndose merecedor de ésta presunción en su contra, según el Acta de Exhibición de documentos visible a folio 65 de primera instancia. Por las razones antes dadas, este Tribunal Nacional declara con lugar parcialmente el presente Recurso de Apelación, reformándose la sentencia recurrida únicamente en cuanto a declarar sin lugar el pago de las multas de décimo tercer mes, lo cual se expondrá en la parte resolutive de ésta sentencia.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** 1. Se declara con lugar parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada GLORIA PATRICIA MALTEZ RAUDEZ, en calidad de Apoderada General de Administración de la EMPRESA LABORATORIOS SOLKA, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de la sentencia dictada por el JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE JUICIOS, CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY DE MASAYA, de las diez de la mañana del veintidós de septiembre del año dos mil once. 2. Se **REFORMA** la sentencia recurrida, únicamente en el sentido de declararse SIN LUGAR las multas de los pagos de Décimo Tercer Mes, que fueron ordenadas a favor de la señora ANA DEL SOCORRO GONZÁLEZ LUMBÍ y del señor CARLOS ALBERTO AGUILAR GONZÁLEZ, por las razones y disposiciones legales expuesta en el Considerando II de la presente Sentencia. 3. La sentencia recurrida queda ratificada en sus demás puntos. 4. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veinte de febrero del dos mil doce.



**SENTENCIA No. 57**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las once y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Durante el transcurso de las fases procesales de esa causa, interpuesta ante el Juzgado de Distrito Laboral de Chinandega, por la señora MARTHA LIGIA TELLERÍA ÁLVAREZ, a

través de su representante legal, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL REALEJO**, con acción de pago Reintegro y pago de Salarios dejados de percibir; la Juez A-quo dictó la Sentencia Interlocutoria de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del doce de mayo del dos mil once, de la cual recurrió de apelación la parte demandada; recurso que fue admitido en ambos efectos, razón por la que fueron remitidas las presentes diligencias a este Tribunal, y siendo el caso de resolver;

### SE CONSIDERA:

#### I

**RESUMEN DE LOS AGRAVIOS:** Expresa la parte apelante, señora DIEGA DEYSIS NÚÑEZ, en calidad de Alcaldesa del Municipio El Realejo, que le causa agravio la sentencia recurrida por que según los considerandos de la misma se le notificó a absolver posiciones donde fue declarada fictamente confesa. Alega que la A-quo no valoró la justificación por no comparecer a absolver posiciones en las dos ocasiones que la citó.

#### II

#### EN LO QUE HACE AL DESPIDO VIOLATORIO:

Analizando ahora si el despido es o no violatorio, viene a ocasión citar textualmente lo expuesto por la parte demandada en su contestación de la demanda visible a folios 12 y 13, la cual dice textualmente así: *“...Segunda: Debido a que la municipalidad no había recibido transferencias de inversión como corresponde, siendo que el ministerio de Hacienda y Crédito Público realiza de manera trimestral transferencias para inversión, siempre y cuando se rinda en gastos corrientes e inversión por lo que la Licenciada Tellería Álvarez no me daba razón sobre tal omisión razón por la cual solicité al Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal INIFOM, que es la Institución que brinda asistencia técnica a las municipalidades, con el objeto de que realizara una investigación técnica sobre el avance de las rendiciones, lo que se me comunicó a través de informe que el área de finanzas no estaba cumpliendo con sus funciones, lo que acarrea un proceso de atraso a la municipalidad y al mismo municipio, debido a que por negligencia la ejecución de las obras y proyectos programadas al municipio no se realizarían...”*. De lo antes expuesto, este Tribunal colige claramente que el despido de la actora se dio por las causas ya citadas. Ahora bien, si el empleador alega que la actora no se encuentra regida por la Ley N° 502 “Ley de Carrera Administrativa Municipal”, en todo caso debió cumplirse con el procedimiento administrativo a que alude el Art. 48 C.T., por el simple hecho de que existían causas para despedirla; supletoriedad que se encuentra regulada por el Art. 141 de la misma Ley N° 502, siendo importante destacar, que el empleador al pretender despedir a la trabajadora por

causas imputables en su contra, no obtuvo ningún tipo de autorización administrativa para la realización de dicho despido, el cual a nuestro criterio fue simulado y violatorio a sus derechos laborales por las razones ya expuestas.

#### III

#### EN LO QUE HACE AL PUESTO DESEMPEÑADO:

Sobre este punto, tenemos que a folios del 18 al 23 de las presentes diligencias, rola una documental consistente en un ACTA DE ENTREGA, a través de la cual se comprueba que la actora manejaba todas y cada una de las cuentas bancarias que tenía asignada la **ALCALDÍA DE EL REALEJO**, así como también los Estados Financieros y el control de los desembolsos de los Proyectos, comprobándose con esto, que el cargo desempeñado fue de confianza, al tenor del Art. 7 C.T., por las funciones propias del cargo que como **DIRECTORA DE FINANZAS** ejercía. Que al no proceder el reintegro en estos casos, lo que cabe es el pago máximo de seis meses, en concepto de la Indemnización por cargo de Confianza que señala el Art. 47 C.T., por el despido violatorio, así como el pago máximo de cinco meses en concepto de Indemnización del Art. 45 C.T., el cual ordenaremos en base al Principio General de Ultrapetitividad, consagrado en el Art. 266 inciso j) C.T.; pagos que se detallarán en la parte resolutive de la presente sentencia, los cuales se ordenarán en base al período de labores que va del veintiséis de marzo del dos mil uno, al veintisiete de julio del dos mil diez y al salario mensual que asciende a la cantidad de ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro córdobas netos (C\$ 8,464.00), los cuales no fueron negados por la parte demandada en su contestación de la demanda, al tenor del Art. 313 C.T.

#### IV

DE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES EN OTRAS CIRCUNSCRIPCIONES DEL PAÍS, EN CUANTO A SEÑALAR LUGAR PARA OIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MANAGUA AL MOMENTO DE APELAR Y DE CONTESTAR AGRAVIOS. ¿DEBE EXISTIR UNA PREVENCIÓN DE PARTE LOS JUECES AL RESPECTO?: Sobre este asunto, este Tribunal Nacional sentó a partir de la **Sentencia N° 8-2011, de las 10:05 a.m., del 21-10-2011**, lo que textualmente dice así: *“...Sobre este punto que este Tribunal Nacional considera importante abordar, relativo a la reciente Ley N° 755 “LEY DE REFORMA Y ADICIONES A LA LEY No. 260, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y CREADORA DEL TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES”, publicada en La Gaceta N° 57 del 24 de marzo del 2011. Al respecto, diremos que esta Ley, tiene como objeto principal la creación del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones de Managua, el cual tiene la competencia a NIVEL NACIONAL*



para conocer de las apelaciones laborales del país, entre otras cosas. En este orden de asunto y sin mayores prefacios considerativos, diremos que al momento en que las partes recurran de apelación en primera instancia, no solo tienen la obligación de expresar agravios en ese mismo escrito al tenor de esta Ley y de contestar los agravios, sino también tienen como obligación, el señalar una dirección para oír notificaciones en la CIRCUNSCRIPCIÓN DE MANAGUA; lugar donde se encuentra ubicado este Tribunal Nacional, a fin de ser coherentes con los Principios de Economía Procesal, Gratuidad y Celeridad, entre otros del Código del Trabajo, todo lo cual se encuentra regulado en el Arto. 113 Pr., al decir dicha disposición lo siguiente: "...Todo litigante al presentar el primer escrito o al practicarse con él la primera diligencia judicial, deberá señalar como domicilio, para oír notificaciones, una casa situada en la población en que reside el Juez o Tribunal...". Adicionalmente, los Jueces del Trabajo también deben de prevenirle a las partes sobre esta necesidad, so pena de ser notificados por la Tabla de Avisos, al tenor del Arto. 122 Pr.; disposición que reza lo siguiente: "...Cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada, o por haber mudado de habitación de ignorarse su paradero, se consignará por diligencia, y el Juez mandará que se haga la notificación por cédula que se fijará en la tabla de avisos del Juzgado o Tribunal e insertándola en alguno de los periódicos de la localidad, si los hubiere..." y al tenor de lo establecido en el Arto. 287 C.T., al decir dicho artículo lo siguiente: "...A la parte que no señalare casa para oír notificaciones o que fuera declarada rebelde por no comparecer a contestar la demanda, se le notificará por la tabla de avisos...". Ahora bien, la presente Sentencia debe notificarse a ambas partes (apelante y apelada) por medio de la Tabla de Avisos, por cuanto no señalaron al momento de expresar y contestar agravios en primera instancia, una dirección para oír notificaciones en la ciudad de Managua...". Debiendo por estas razones, notificarse a ambas partes por la Tabla de Avisos, al no haber señalado al momento de expresar y contestar agravios, lugar para oír notificaciones en la ciudad de Managua, según se lee en los folios 58 y 59 y 63, todo lo cual se expondrá en la parte resolutive de la presente sentencia.

V

**CONSECUENCIA JURÍDICA:** Al tenor de los razonamientos y jurisprudencia expuesta con anterioridad, deberá declararse con lugar parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la Alcaldesa **DIEGA DEYSIS NÚÑEZ**, debiendo **REFORMARSE** la sentencia recurrida, en el sentido que se expondrá en la Parte Resolutive de la presente sentencia.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:**  
**1.** Se declara con lugar parcialmente el Recurso de Apelación

interpuesto por la señora **DIEGA DEYSIS NÚÑEZ**, en calidad de Alcaldesa del **MUNICIPIO DE EL REALEJO**, en contra de la Sentencia de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del doce de mayo del dos mil once, dictada por el Juzgado de Distrito Laboral de Chinandega. **2.** Se **REFORMA** la sentencia recurrida en el sentido siguiente: En lugar de la acción de Reintegro, deberá ordenarse el pago máximo de seis meses en concepto de Indemnización por Cargo de Confianza a que alude el Art. 47 C.T., hasta por la cantidad de **CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CÓRDOBAS NETOS (C\$ 50,784.00)**, y el pago máximo de cinco meses en concepto de Indemnización por Antigüedad conforme el Art. 45 C.T., por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE CÓRDOBAS NETOS (C\$ 42,320.00)**, por las razones y disposiciones legales expuestas en los Considerandos III y IV de la presente Sentencia. **3.** Se deja a salvo el derecho que le asiste a la parte actora, para que pueda reclamar en esta misma vía, lo concerniente a sus demás prestaciones laborales, en caso de alguna inconformidad de su parte al momento de ser liquidada. **4.** Notifíquese la presente Sentencia a ambas partes por la Tabla de Avisos, al tenor del precedente Jurisprudencial expuesto en el Considerando V de la presente Sentencia. **5.** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veinte de febrero del dos mil doce.



**SENTENCIA No. 58**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las once y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,  
 RESULTA:**

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado de Distrito Civil del Rama, por el señor **GERMAN ALBERTO ARRECHAVALA BRIZUELA**, a través de su representante legal, en contra de la **EMPRESA PORTUARIA NACIONAL**, con acción de Indemnización y otros; el Juez A-quo dictó el auto de las ocho y quince minutos de la mañana del trece de abril del dos mil once, del cual recurrió de apelación la parte demandada. Remitidos los autos a este Tribunal Nacional, se procederá al estudio y revisión de la presente causa y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

**RESUMEN DE LOS AGRAVIOS:** El Licenciado PABLO GERALD LÓPEZ SOLÍS, dice agraviarse por no tener facultades para representar a la EMPRESA PORTUARIA NACIONAL, cuando el único facultado para representarla es su Presidente Ejecutivo, al tenor de los Decretos 35/95 y 12/99, debiendo por estas razones, declararse con lugar su Recurso de Apelación.

II

**DE LA DOBLE CONNOTACIÓN DE LOS ARTS. 10 Y 281 C.T. CON PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL AL RESPECTO:** Sin mayores preámbulos considerativos, considera este Tribunal Nacional, que este caso se suma a otros, en donde entra en juego la representación legal del empleador, cuando un trabajador pretende accionar una demanda laboral. Es claro que en este asunto, se demanda a una Persona Jurídica de nombre EMPRESA PORTUARIA NACIONAL, la cual fue notificada en sus instalaciones, al tenor del Art. 285 C.T., según razón de notificación visible a folio 29 de primera instancia. Este Tribunal Nacional, recientemente dictó la **Sentencia N° 8/2011, de las diez y cinco minutos de la mañana del veintiuno de octubre del dos mil once**, a través de la cual llegamos a las siguientes conclusiones: *“...1. Los Arts. 10 y 281 C.T., permiten que un trabajador designe el nombre de cualquier Administrador o Director de la Empresa que se pretende demandar en la vía Judicial o Administrativa. 2. Las Empresas pueden comparecer representadas por cualquier persona que no sea Abogada, siempre y cuando ostenten los cargos descritos en el Arto. 10 C.T., y siempre y cuando demuestren su acreditación, a como bien pueden comparecer representados a través de Abogados o por el mismo Presidente Ejecutivo. 3. No es un requisito esencial que un trabajador designe en su demanda, el nombre de algún representante, bastando únicamente con que designe el nombre Comercial o Jurídico de la Empresa o Entidad demandada. 4. El auto de admisión de la demanda debe ser debidamente notificado en las instalaciones de la Empresa o en cualquier sucursal si las hubiere...”* (subrayados de este Tribunal Nacional), razón por la cual, es obvio que en este caso se cumplieron con los supuestos establecidos en los numerales 1, 2 y 4 ya citados. Ahora bien, a este Tribunal Nacional, no le cabe la menor duda que el Presidente Ejecutivo de la empresa demandada, tiene plenas facultades para representarla, según lo alega el recurrente. No obstante, en la rama laboral existe una amplia gama de posibilidades, a través de la cuales puede comparecer representada una Persona Jurídica, tanto en la vía administrativa como judicial, según el numeral 2 de las conclusiones ya citadas, razón por la que no acogemos

los agravios del recurrente, al estar bien dirigida la presente demanda, cuya empresa recibió notificaciones de tal libelo en sus INSTALACIONES.

III

**CONSECUENCIA JURÍDICA:** Al tenor de los razonamientos, disposición legal y precedente jurisprudencial expuesto en el Considerando que precede, deberá declararse sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado PABLO GERALD LÓPEZ SOLÍS, debiendo **CONFIRMARSE** el auto apelado, tal y como así se expondrá en la Parte Resolutiva de la presente sentencia a continuación.

POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES **RESUELVEN:** 1. Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado PABLO GERALD LÓPEZ SOLÍS, en contra del auto de las ocho y quince minutos de la mañana del trece de abril del dos mil once, dictado por el Juzgado de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de Ley de la Ciudad del Rama, el cual se **CONFIRMA**, por las razones, disposición legal y precedente jurisprudencial expuesto en el Considerando II de la presente sentencia. 2. Por cuestiones del orden procesal, se le orienta al Juez A-quo, que anexe una fotocopia de la Certificación de la presente sentencia, a las diligencias originales de este mismo asunto. 3. Notifíquese la presente sentencia a la parte actora, a través de la TABLA DE AVISOS, al tenor de los Arts. 113 Pr. y 287 C.T. 4. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan a las diligencias a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veinte de febrero del dos mil doce.



SENTENCIA No. 59

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las once y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,  
CONSIDERANDO ÚNICO:**

Visto el Recurso de Apelación por la vía de Hecho, interpuesto por el señor **NARCISO EUSEBIO RIVERA RIVERA;**

nota este Tribunal Nacional, a través del escrito visible a folio 6 de estas diligencias, que el recurrente no expresó agravios al momento de recurrir de apelación, incumpliendo con el requisito que establece el Art. 1 (38 bis) de la Ley 755, “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones”; disposición que establece lo siguiente: “...Una vez notificada la sentencia de primera instancia, cualquiera de las partes podrán apelar contra la misma...” “...EXPRESANDO LOS AGRAVIOS QUE CORRESPONDAN EN EL MISMO ESCRITO DE APELACIÓN...”, tal y como así atinadamente lo expuso el Juzgado A-quo, en el auto que rola en la Cédula de Notificación visible a folio 6 de estas diligencias de Hecho, todo lo cual trae como consecuencia inmediata, la improcedencia por INADMISIBILIDAD del presente Recurso, por lo que así se declara.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN: 1. Téngase por apersonado, al señor NARCISO EUSEBIO RIVERA RIVERA, en su carácter personal, como apelante por la Vía de Hecho; y désele intervención de ley como en derecho corresponde. 2. Se declara sin lugar el Recurso de Apelación por la Vía de Hecho, interpuesto por el señor NARCISO EUSEBIO RIVERA RIVERA, por ser notoriamente improcedente por inadmisibile, por las razones y disposición legal expuesta en el Vistos Considerando Único de la presente Sentencia. 3. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO. Managua, veinte de febrero del dos mil doce.



**SENTENCIA No. 61**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las once y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por libelo de las diez y cincuenta minutos de la mañana del cinco de agosto del dos mil diez, compareció el señor ELVIS

DANIEL BLANDÓN, mayor de edad, casado, profesor de inglés, del domicilio de Masaya a demandar con acción de pago de prestaciones sociales e indemnización por años de servicios al “CENTRO CULTURAL NICARAGÜENSE NORTEAMERICANO” representada por la Señora MARY HELEN ESPINOZA en su calidad de DIRECTORA EJECUTIVA. Citada y emplazada la Empresa demandada, compareció en su representación el Licenciado JACINTO BISMARCK OBREGÓN SÁNCHEZ en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL, quien contestó la demanda en forma negativa y opuso las excepciones perentorias de PAGO y PRESCRIPCIÓN. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando las partes las que consideraron oportunas, quedando las diligencias de fallo definitivo. El Juzgado A-quo, mediante resolución No. 228/11, de las 10:53 a.m., del 19/09/11, dirimió la contienda de las partes, ordenando al demandado, pagara al trabajador, las cantidades y conceptos siguientes: a) SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE CÓRDOBAS CON DIEZ CENTAVOS (C\$7,315.10) en concepto de aguinaldo del dos mil seis; b) MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES CÓRDOBAS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (C\$1,843.77) en concepto de multa por retraso en el pago del aguinaldo del año dos mil seis; c) SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE CÓRDOBAS CON DIEZ CENTAVOS (C\$7,315.10) en concepto de aguinaldo del dos mil siete; d) MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES CÓRDOBAS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (C\$1,843.77) en concepto de multa por retraso en el pago del aguinaldo del año dos mil siete; e) SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE CÓRDOBAS CON DIEZ CENTAVOS (C\$7,315.10) en concepto de aguinaldo del dos mil ocho; f) MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES CÓRDOBAS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (C\$1,843.77) en concepto de multa por retraso en el pago del aguinaldo del año dos mil ocho y; g) DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE CÓRDOBAS CON DIECISÉIS CENTAVOS (C\$19,329.16) en concepto de vacaciones durante el período laborado, declarando sin lugar los demás reclamos, sin costas. Inconforme, apeló y expresó agravios el perdidoso, recurso que le fue admitido; habiéndose cumplido los trámites de ley y llegado el caso de resolver;

**SE CONSIDERA:**

**I**

**AGRAVIOS:** Al tenor del Arto. 350 C.T. este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, procede a revisar el proceso en los puntos de resolución que causen agravios a las partes: El demandado, aquí apelante, en su escrito de apelación y expresión de agravios, se queja de la resolución dictada por la Señora Juez, expresando, en resumen, lo siguiente: a) Le

agravia que la A-quo haya decretado con lugar el pago de aguinaldos de los años dos mil seis al dos mil ocho, cuando la única prueba aportada por la contraparte para demostrar su dicho fue una documental consistente en copia de Acta de Inspección Integral, misma que impugno de forma fehaciente, máxime cuando aportó al proceso diversas documentales mediante las cuales demostró que pago la Liquidación Final del trabajador demandante, que dicho sea de paso no fueron impugnados por éste. **b)** Le agravia que la A-quo ordenara el pago de vacaciones decretado por la A-quo al considerar que el actor no probó tal adeudo por ningún medio probatorio pertinente. **c)** Le agravia que la A-quo desechara de plano la excepción perentoria de prescripción opuesta al considerar que la misma comienza a correr a partir de que finaliza la relación laboral, cometiendo error de derecho puesto que la prescripción comienza a correr desde que el crédito es exigible, es decir, año con año. **d)** Le agravia que la A-quo haya declarado **SIN LUGAR** la excepción de pago opuesta en su libelo de contestación de demanda, cuando en el transcurso del proceso aportó diversas documentales que evidencian el pago de prestaciones laborales a favor del trabajador; por lo que solicita **SE REVOQUE** la resolución A-quo y se declare **SIN LUGAR** la demanda del trabajador.

### II

**DE LA PRESCRIPCIÓN E INICIO DEL TÉRMINO AL FINALIZAR LA RELACIÓN LABORAL:** Habiendo este Tribunal Nacional estudiado en su conjunto las pruebas aportadas por las partes, con supremo apego al Principio de Realidad que caracteriza al Derecho Laboral, conforme el Principio Fundamental V, C.T., y; dada las múltiples quejas del apelante en torno a la resolución A-quo, por razones de orden lógico y concatenación de razonamientos jurídicos, pasaremos a resolver primero el agravio del demandado en lo tocante al cómputo de la prescripción, al alegar éste que dicho cómputo corre año tras año durante transcurre la relación laboral, es decir cuando el crédito es exigible, y nunca a partir de que esta finaliza. Así las cosas, existen dos posturas según la doctrina y diferentes legislaciones que refieren sobre desde qué momento comienza a correr este término. Una es que ese momento “corre a partir del día en que el trabajador sea separado o se separe del trabajo”, dicho en otra forma “desde que termina la relación laboral, o se extingue el contrato”. Este es el que sigue el Código de Costa Rica, en su artículo 602: “Arto. 602. PRESCRIPCIÓN LABORAL NORMA GENERAL. Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de contratos de trabajo prescribirán en el término de seis meses, **contado desde la fecha de extinción de dichos contratos**”. La segunda teoría, es que “La prescripción se inicia a partir del momento en que la obligación es exigible”. Esta es seguida por la “Ley Federal

del Trabajo” de México, en su artículo 516 así: “Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes...”. Según MARIO DE LA CUEVA, en su obra “El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo”, esto se debió a que la ley de 1931, solamente establecía el lapso de la prescripción, pero “no determina el momento a partir del cual correría la prescripción”. Y agrega: “Todavía recordamos una sentencia que condenó al pago de salarios de casi cuarenta años, a partir de 1899, una tesis que fue ratificada por la Suprema Corte de Justicia”. Como puede apreciarse, las razones para establecer el Arto. 516 antes transcrito, fueron eminentemente económicas. Por su parte, el principio seguido por el Código del Trabajo de Costa Rica en el Arto. 602, transcrito anteriormente, obedece a razones de los derechos del trabajador; los que encontramos recogidos en sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de este hermano país (Voto No. 5969-93 de las 15:21 horas, del 16 de noviembre de 1993): “reconocer cualquier prescripción durante la vigencia del contrato atenta contra principios fundamentales del derecho laboral- principalmente el de justicia social, consagrado por los Artos. 74 de Constitución y 1° del Código del Trabajo- que precisamente se basa en la idea de compensar mediante una legislación protectora a la debilidad económica y social del trabajador, particularmente dentro de su relación con el patrón. Hacer prescribir un derecho del trabajador mientras esté vigente la relación laboral, es decir, en esa situación de dependencia, equivale a menudo y la experiencia lo ha demostrado, a ponerlo a escoger entre efectuar el reclamo de sus derechos o conservar su empleo...”. Este principio adoptado por Costa Rica lo tenemos de manera más amplia en nuestro Código Civil de 1904, el que aun cuando en el Arto. 924 C., prescribe que: “Por lo general el término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible;” en su Arto. 931 C, establece casos de excepción así: “NO CORRE la prescripción: 5°. “Contra los jornaleros y sirvientes domésticos, respecto a sus jornadas o salarios, mientras continúen trabajando o sirviendo al que se los debe”. Es de lógica suponer de que la inspiración de nuestros legisladores, fue de elemental sentido de justicia realidad y que es la misma que casi cien años después motiva al legislador costarricense; “Hacer prescribir un derecho del trabajador mientras esté vigente la relación laboral, en esa situación de dependencia, equivale entre efectuar el reclamo de sus derechos o conservar su empleo”. El Ministerio del Trabajo ha interpretado el Arto. 257 C.T. igual a la legislación comparada citada anteriormente, de nuestra vecina Costa Rica, en diferentes consultas, como la del 16 de mayo del 2001 y del 14 de febrero del 2004, al concluir: “Durante exista la relación laboral las vacaciones no prescriben, **porque los derechos reconocidos en la ley antes referida, prescriben un año después que cesa la relación laboral, artículo 257 C. T.**”, por su parte el Arto. 77 C. T., prescribe: “Cuando se ponga término

al contrato de trabajo, o relación laboral, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los salarios y la parte proporcional de sus prestaciones de ley acumuladas durante el tiempo laborado". Esta disposición, nos está diciendo dos cosas incuestionables: 1) Que el trabajador tiene derecho a reclamar el pago de los salarios y prestaciones de ley ACUMULADAS durante todo el tiempo trabajado, y que obviamente no le hayan sido pagadas, CUANDO TERMINE EL CONTRATO O RELACIÓN LABORAL. Este precepto complementa el contenido del Arto. 257 C. T.; así mismo, la Corte Suprema de Justicia en varias consultas sobre la materia, entre ellas las contenidas en B. J. Pág. 479/1980, Pág. 240/1991; y Pág. 99/1997, expresando en todas ellas: "Que la prescripción corre contra los trabajadores cuando estos han sido cesanteados por una u otra causa, pero no correrá en contra de aquellos trabajadores que por razones varias no han gozado vacaciones y continúan trabajando para la misma empresa", por lo que debe entenderse que la prescripción de un año que refiere el Arto. 257 C. T., empieza a correr desde que cesa la relación laboral, por ser lo más apegado a justicia y equidad laboral, por ser la opinión de nuestro máximo Tribunal de Justicia y del Ministerio del Trabajo; y por ser, conforme al P. F. VIII, C. T., lo más favorable al trabajador (In dubio pro operario), dando cumplimiento con todo lo dicho a la exigencia del Arto. 13 L. O. P. J. En base a las razones jurídicas y doctrinarias este Tribunal rechaza de plano el agravio esgrimido por el apelante por ser notoriamente improcedente por inadmisibles.

### III

DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 114 "LEY DE CARRERA DOCENTE" EN EL CASO CONCRETO Y SU DERIVACIÓN DE LA NORMA SUPREMA CONSTITUCIONAL: Al ser un HECHO NOTORIO, plenamente aceptado por ambas partes de que el Señor ELVIS DANIEL BLANDÓN se desempeñó como PROFESOR DOCENTE DE INGLÉS de la "ASOCIACIÓN CENTRO CULTURAL NICARAGÜENSE NORTEAMERICANO (CCNN)", es de notorio y básico saber que el caso que nos ocupa se encuentra regido por la Ley N° 114 "Ley de Carrera Docente" y su Reglamento, cuya Ley nace del Arto. 120 Cn., al establecer nuestra Constitución, que: "...Es papel fundamental del **magisterio nacional** la aplicación creadora de los planes y políticas educativas. Los **maestros** tienen derecho a condiciones de vida y **trabajo** acordes con su dignidad y con la importante función social que desempeñan; serán promovidos y estimulados de acuerdo con la ley...", y es así, que el Arto. 1 de la Ley N° 114, indica que: "...La presente Ley se dicta para cumplir con lo establecido en el Arto. 120 de la Constitución Política de la República...", cuya Ley: "...rige para el personal docente nacional y extranjero, que desempeñe en Nicaragua **funciones de enseñanza, orientación,**

**planificación, investigación, lo mismo que cargos técnicos, administrativos o de dirección.** Las disposiciones de esta Ley sobre estabilidad en el cargo no se aplicarán al personal docente en cargos de confianza..." (Arto. 4 Ley 114). De lo anterior redactado, considera este Tribunal que es muy difícil por no decir imposible, el que se pretenda aislar a un "DOCENTE" o "MAESTRO" de la rama Laboral, ya que existe una Ley Especial dirigida al ámbito Laboral de la Docencia, que nace de una disposición Constitucional que norma y protege esa específica labor (Arto. 120 Cn.), y que inclusive, tanto el Código del Trabajo como la Ley N° 476 "Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" son supletorias a la Ley de Carrera Docente, en casos de vacíos procedimentales, razón por la cual, no puede aislarse a un Docente de la rama Laboral, a menos que se supriman de nuestra Legislación, la Ley N° 114 y su Reglamento, y el Título VII de la Constitución Política, que incluye el Arto. 120 Cn. Ahora bien, a la luz de la prueba visible a Folio 52, el Acta de Inspección visible a Folio 46 y el Contrato de Trabajo visible a Folio 53, se evidencia con suma claridad que el actor desde el inicio de la prestación de sus servicios en el mes de enero del dos mil seis, hasta el veintiocho de abril del dos mil diez, estuvo bajo una contratación simulada de "SERVICIOS PROFESIONALES" y es hasta que se da la INSPECCIÓN DEL MITRAB, que denuncia entre otras cosas la simulación de la relación laboral (Ver Fol. 46, Bloque 1) que el Empleador reconoce al actor el pago del aguinaldo del dos mil nueve y procede a elaborar un Contrato de Trabajo vigente a partir del veintinueve de abril del dos mil diez, conforme de corrobora fácilmente a Folios 51 y 53, ambos de 1ra. Instancia. Por lo que, en el caso concreto, este Tribunal considera que el Empleador debió, amén de que reconocer el status laboral de tan noble profesión (Docente) del actor, el pago de todos los pasivos laborales retroactivos desde el inicio de la relación laboral y no de forma antojadiza a como se evidencia con suma claridad en el presente Asunto. Por último, cabe señalar que el demandado en verdad NO IMPUGNÓ el Acta de Inspección del MITRAB, sino que más bien la aceptó al manifestar entre otras cosas que "... *mi representada subsanó y cumplió con las observaciones dictadas por dicho Inspector del Trabajo, una vez que los trabajadores del Centro Cultural Nicaragüense Norteamericano... ejercieron su derecho ante la instancia correspondiente...*" (Ver Fol. 78, párrafo infine). Evidenciándose entonces insustentable la "impugnación" de un Acta de Inspección que se afirma haber respetado y cumplido a cabalidad. Aún con todo, evidencia este Tribunal que las Actas de Inspección al ser documentos públicos indubitables SOLO PUEDEN SER IMPUGNADAS POR FALSAS, conforme los Artos. 32 de la Ley 664 "LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO" y Arto. 1185 Pr. En base a lo anterior este Tribunal desecha de plano el agravio esgrimido por el apelante por ser notoriamente improcedente por inadmisibles. IV.-DE LA INVERSIÓN DE LA CARGA

### PROBATORIA Y CONSIDERACIONES VARIAS:

Denota este Tribunal que el demandado al momento de contestar la demanda del trabajador, éste no se limitó a negar de forma general y específica cada uno de los puntos de hecho y derechos esgrimidos por el trabajador en su demandado, sino que se concretó a realizar afirmaciones. Así las cosas, nuestra Legislación Procesal Civil establece que aquel demandado que niegue afirmando se obliga a probar, es decir, desembaraza de la carga probatoria al actor por afirmar hechos que desdican los hechos plasmados por el actor en su demanda. Ya el Arto. 1080 Pr., con suma claridad estatuye: *“El que niega no tiene obligación de probar, a no ser que la negativa contenga afirmación. Arto. 3.453 C.; B.J. 80-3914-8857-9878-11778.”*. Esto se comprueba fácilmente cuando el demandado, en dicho escrito, refirió: *“NIEGO, IMPUGNO, RECHAZO Y CONTRADIGO, específicamente que mi representada no haya cumplido con el pago de las prestaciones sociales del demandante, incluyendo el Décimo Tercer mes y las Vacaciones que le correspondían...”*. Aunado al hecho de que conforme el Acta de Inspección del MITRAB se demostró el no pago de las prestaciones sociales a que tenía derecho el actor, por encontrarse éste bajo una contratación simulada de servicios profesionales, período en que el demandado no reconocía la relación laboral. Desde en sentencias del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TRABAJO, se ha dicho de que si el demandado niega la relación laboral y ésta se comprueba en el juicio, debe mandarse a pagar lo demandado, sin necesidad de probanzas al respecto, por presunción humana evidente de que no han sido satisfechas las prestaciones demandadas. El Arto. 345 C.T., establece como medios de prueba la “presunción humana”, la cual admite prueba en contrario. Esta presunción humana resalta evidente, por elemental sentido común, cuando alguien que es demandado por pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, niega deber nada porque quien lo demanda nunca ha sido contratado, nunca le ha trabajado. Si se prueba de que sí hubo relación de trabajo, debe presumirse de que el demandado- empleador no cumplió efectivamente con lo demandado; lo cual, además estaba obligado a probar conforme los Artos. 1079 y 1080 Pr. **GUILLERMO CABANELLAS**, en su “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, tomo VI, Pág. 390, Editorial Eliastra, 25ª Edición, expresa: “En estrictos términos jurídicos, las presunciones constituyen en lo civil un medio de prueba legal, inatacable unas veces y susceptible de contraria demostración en otras. En este aspecto expresa Escribano que la presunción es la conjetura o indicio que sacamos, ya del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, ya de las leyes ordinarias de la naturaleza; o bien, la consecuencia que saca la ley o el magistrado de un hecho conocido o incierto. En base a lo anterior, este Tribunal confirma los pagos ordenados en la sentencia A-quo, por encontrarse ajustados a derecho y en consecuencia desecha de plano el agravio esgrimido por el apelante por ser notoriamente improcedente por inadmisibles.

### V

**DEL FINIQUITO EN MATERIA LABORAL:** Respecto al agravio detallado en el Lit. d) del Considerando I de la presente sentencia, considera este Tribunal Nacional que si bien es cierto consta el pago de ciertas prestaciones laborales al trabajador, conforme documental visible a Folio 25, también lo es que el trabajador demandó el pago proporcional de prestaciones laborales durante un período que no fue reconocido en deber por el Empleador y que por las razones dadas en el Considerando IV de la presente sentencia, dichos reclamos del trabajador proceden. Luego, es tesis de este Tribunal que el hecho que cualquier trabajador, firme o acepte su liquidación, no está renunciando expresa o implícitamente a los derechos que conforme a la ley le competen, ya que tanto la doctrina laboral, como el Numeral IV del Título Preliminar del Código del Trabajo, confirman dentro de principios fundamentales del Derecho del Trabajo, la irrenunciabilidad de los derechos laborales. El Numeral IV del Título Preliminar del Código del Trabajo vigente, dice textualmente: **“IV, Los Derechos reconocidos en este Código son Irrenunciables.”** De tal manera que a juicio de esta Sala, el hecho de haber firmado su renuncia y liquidación el trabajador, no exime al empleador de cumplir con los derechos del trabajador que no hayan sido cancelados en su oportunidad. Por el contrario si el Juez o Tribunal del Trabajo, encuentra que durante el proceso, ha quedado demostrado la existencia de algún derecho no reclamado por el trabajador demandante, **así lo debe declarar en beneficio del mismo**. Por tales motivos este Tribunal rechaza de plano el Recurso de Apelación interpuesto por el demandado, debiéndose de **CONFIRMAR** la resolución A-quo, por las razones dadas en la presente sentencia y así se hace.

### POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artículos 271; 272; 347, 404 todos del Código del Trabajo y Artículos 38 y 40 bis de la Ley 755 “LEY DE REFORMA, Y ADICIONES A LA LEY 260, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y CREADORA DEL TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES”, este TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVE: I.- NO HA LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado JACINTO BISMARCK OBREGÓN SÁNCHEZ en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL de la “ASOCIACIÓN CENTRO CULTURAL NICARAGÜENSE NORTEAMERICANO (CCNN)”; en consecuencia, por las razones dadas en la presente sentencia, **SE CONFIRMA** la resolución No. 228/11, dictada por el JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DEL TRABAJO

DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, a las diez y cincuenta y tres minutos de la mañana del diecinueve de septiembre del dos mil once. **II.**- No hay costas. Disentimiento de la Magistrada Doctora AIDALINA GARCÍA GARCÍA: *“DISIENTO, ya que la sentencia emitida por la mayoría, legisla con el Código del Trabajo COSTARRICENSE, en relación a la figura jurídica de la Prescripción, lo cual se convirtió en el eje de motivación de dicha sentencia, para con ello ordenar antojadizamente pagos que merecían y merecen un estudio responsable en base a nuestra legislación y Realidad Económica y Social (Primacía de la Realidad, Principio Fundamental VI C.T.).”*. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veinte de febrero del dos mil doce.



SENTENCIA No. 62

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las once y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTAS:**

Ante el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Boaco, compareció la señora **KAROL MARÍA OSEJO MEJÍA**, a demandar al señor **GUILLERMO DUARTE MOLINA**, con Acción de Pago de Prestaciones Laborales. Emplazado el demandado contestó oponiendo las excepciones de Incompetencia de Jurisdicción y Petición de Modo Indebido. El Juzgado A Quo dictó auto de las diez y veinte minutos de la mañana del día veinte de julio del año dos mil once, en el que declara sin lugar las dos excepciones opuestas por la parte demandada. De dicho auto interpuso Recurso de Apelación la parte demandada, el que fue admitido y tramitado, y estando el caso por resolver;

**SE CONSIDERA:**

**I**

**SINOPSIS DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE:** En síntesis expresa el apelante en su escrito de interposición del Recurso de Apelación y expresión de agravios, las siguientes quejas contra el auto recurrido: 1) Que el Juez A-quo, declaró sin lugar la excepción de incompetencia de Jurisdicción, aun cuando los Juzgados Locales de lo Civil son incompetentes para conocer en los

lugares en que existe Juzgado de Distrito para lo Civil, siendo a este último al que le compete conocer y no al Juez Local; 2) Por haber declarado sin lugar el Juez A-quo la excepción de petición de modo indebido, aun cuando ésta es de las que se deben resolver hasta en la sentencia definitiva, violentando el procedimiento establecido. Pide en consecuencia el recurrente, que se anule la resolución recurrida.

**II**

**DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES LOCALES PARA DIRIMIR CONFLICTOS LABORALES:**

Como podemos observar, el primer agravio planteado por el recurrente, estriba en alegar la falta de competencia de los Jueces Locales de lo Civil para conocer de las demandas laborales, en aquellas circunscripciones territoriales donde existen Jueces de Distrito de lo Civil, porque es a estos y solamente a estos a quienes corresponde la competencia sobre la materia laboral. Al respecto encontramos que, el Arto. 276 C.T., textualmente dice: *“Los Jueces del Trabajo conocerán de toda demanda laboral, independientemente de la cuantía.”*. En el mismo sentido el Arto. 47 Numeral 1º LOPJ dispone en su parte conducente: **“Los Juzgados Civiles de Distrito son competentes para:** 1. Conocer y resolver, según la cuantía establecida por la Ley, en primera instancia de los procesos en materias de derecho Civil, Mercantil, Agrario, y **todos aquellos que no sean competencia de un Juzgado específico dentro de la misma jurisdicción territorial;...**”; y el Arto. 55 LOPJ, en cuanto a la competencia de los Jueces Locales Civiles establece en su Numeral 1º: **“Los Juzgados Civiles Locales son competentes para:** 1. Conocer y resolver en primera instancia según la cuantía establecida por la ley, los procesos en materias de Derecho Civil, Mercantil y Agrario, y **todos aquellos que no sean competencia de un Juzgado específico dentro de la misma jurisdicción territorial;...**”. En base al contenido claro de las disposiciones antes citadas, quedan claramente definidas dos situaciones: a) Que al no existir Jueces del Trabajo (Locales o de Distrito) en la mayoría de circunscripciones territoriales del país, tanto los Jueces de Distrito como Locales tienen competencia para conocer en materia laboral, pues al no existir un Juez Especializado de la rama laboral, esa competencia no está asignada a un Juzgado específico y cualesquiera de ellos (Locales o de Distrito) pueden conocer teniendo ambos la competencia para decidir contiendas de la materia laboral; y b) Que al no existir límites de cuantía en materia laboral, no existe razón alguna que impida al Juez Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley, conocer de asuntos que por el valor monetario de la reclamación, puedan corresponderle a él o al mismo Juez de Distrito, de manera que ambos pueden conocer, indistintamente del monto de las pretensiones de las partes. Ahora bien, si es por razones de territorio, **nuestra legislación laboral dispone en el Arto. 277**

C.T. la definición de la competencia atendiendo el lugar de celebración del contrato de trabajo o el lugar de ejecución de los servicios, siendo competente el Juez de ambos lugares a elección del demandante, de manera que si en el presente caso según el dicho de las partes y los domicilios citados por ambos, tales lugares coinciden corresponder a la ciudad de Boaco, también son competentes para conocer tanto el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Boaco, como el Juzgado de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Boaco, siendo el demandante el que decide a cuál de los dos le somete el conocimiento del asunto, correspondiéndole en este caso al primero de los antes mencionados, pues fue ante quien se interpuso la demanda. En conclusión, no existe ningún fundamento jurídico ni fáctico que impida al Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Boaco, conocer de la presente causa, por lo que el auto recurrido se encuentra apegado a derecho en cuanto al rechazo de la excepción de incompetencia de jurisdicción promovida, misma que de acuerdo a lo dispuesto en los Artos. 321 C.T., 827 párrafo 1º, 238 y 244 Pr. aquí aplicables por mandato del Arto. 404 C.T., bien puede desestimarse sin necesidad de abrir a pruebas la excepción, no significando perjuicio a las partes, pues éstas, de conformidad con el Principio Procesal de Concentración de Pruebas consignado en el Arto. 266 literal f) C.T., desde sus escritos de demanda, contestación y cualquier otros trámites, pueden aportar los medios probatorios, acompañando todos los elementos necesarios para su desahogo. Debe entonces confirmarse el auto recurrido en cuanto a este punto y rechazarse el agravio expresado en este sentido.

### III

DE LA OPORTUNIDAD PARA RESOLVER LAS EXCEPCIONES EN MATERIA LABORAL: Se queja el apelante por cuanto el A-quo resolvió mediante el auto recurrido, una excepción de petición de modo indebido, que por mandato legal debe resolverse hasta en la sentencia definitiva. En efecto, el Arto. 320 párrafo 2º C.T. establece de forma mandatoria: "...Todas las excepciones las resolverá la autoridad laboral en la sentencia definitiva, excepto las de incompetencia de jurisdicción o ilegitimidad de personería, que deben resolverse de previo." Por consiguiente todas aquellas excepciones que oponga el demandado que sean distintas de la incompetencia de jurisdicción o ilegitimidad de personería, una vez opuestas se deben mandar a oír a la parte contraria, debiendo abrirse a pruebas el asunto principal para discutir y probar en dicho término probatorio las reclamaciones del actor y las excepciones opuestas por el demandado, por cuanto ambas: acciones y excepciones, constituyen el objeto central de debate o asunto principal, para ser posteriormente resueltas en la misma sentencia definitiva. Esto significa que en el presente caso, el Juez A Quo hizo caso omiso a la tramitación ordenada

por la norma jurídica antes citada, que es de orden público y por consiguiente de observancia obligatoria, habiendo emitido entonces el Juez de Primera Instancia un pronunciamiento a priori, considerando este Tribunal Nacional que debe estimarse el agravio expresado por el recurrente en este sentido, o sea, reformar el auto recurrido y dejar sin efecto la desestimación de la Excepción de Petición de Modo Indebido, que aun siendo de carácter dilatoria por no atacar el fondo del asunto, debe resolverse hasta en la sentencia definitiva.

### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., Art. 38 Ley N° 755, Arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, **RESUELVEN:** 1. Ha Lugar parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **GUILLERMO DUARTE MOLINA**, en contra del auto de la diez y veinte minutos de la mañana del día veinte de julio del año dos mil once, dictado por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Boaco en juicio laboral promovido por la señora **KAROL MARÍA OSEJO MEJÍA** en contra del recurrente. En consecuencia, se deja sin efecto la desestimación hecha por la A quo de la Excepción de Petición de Modo Indebido opuesta por el demandado y aquí recurrente, misma que deberá ser resuelta hasta en la sentencia definitiva. 2. Se confirma el auto recurrido en cuanto a la desestimación de la Excepción de Incompetencia de Jurisdicción, por las razones y disposiciones legales expuestas en el Considerando II de la presente sentencia. 3. Por cuanto el Juzgado local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Boaco, ha resuelto la Excepción de petición de Modo Indebido, tal como se ha relacionado en el Considerando III de la presente sentencia y con ello ha emitido criterio sobre asuntos que deben ser resueltos en la sentencia definitiva, dicho juzgado A quo deberá separarse del conocimiento de la presente causa y remitirla al subrogante para continúe con su tramitación. 4. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veinte de febrero del dos mil doce.



### SENTENCIA No. 64

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las once y cuarenta minutos de la mañana.



**VISTOS,  
RESULTA:**

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Local Civil y Laboral del Departamento de Masaya, por el señor **JOSÉ DE LA CRUZ SEVILLA CALERO**, en contra de la señora **TERESA AUXILIADORA CÁRDENAS BRENES** con acción de pago de reembolso de pago de salario mínimo, vacaciones, decimotercer mes, multa por pago tardío de decimotercer mes conforme Arto. 95 C.T., multa por pago tardío de salario conforme Arto. 86 C.T., y días feriados; el Juez de Distrito Civil del Departamento de Masaya, dictó la Sentencia N° 315 de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintisiete de julio del año en curso, en la que declaro con lugar la demanda, sin costas. Inconforme, el Licenciado Jims Alejandro Sandoval Torrealba en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora Teresa Auxiliadora Cárdenas Brenes recurrió de apelación y expresó los agravios que le causaba la sentencia recurrida; dicho recurso fue admitido en ambos efectos y se mandó a oír a la parte apelada, quien contestó los mismos. Por imperio de la Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones”, se otorga competencia a este Tribunal para conocer la presente litis y siendo el caso de resolver;

**SE CONSIDERA:**

**I**

**RESEÑA DE LOS AGRAVIOS:** El Licenciado **JIMS ALEJANDRO SANDOVAL TORREALBA** en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora **TERESA AUXILIADORA CÁRDENAS BRENES** a través de escrito presentado ante el Juzgado de Distrito Civil y Laboral del Departamento de Masaya, expreso los agravios que le causaban a su representada la sentencia recurrida, los cuales giran en torno: a) supuestas nulidades que acarrear la sentencia definitiva dictada por el Juez A quo, al violentar lo estipulado en los artos. 413, 424, Arto. 436 numeral 1), 3), 4), 5), 6) todos del Código de Procedimiento Civil. b) la falta de tramitación de una supuesta excepción de cosa juzgada; c) caducidad de instancia; d) Falta de motivación de la sentencia, violación al Arto. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; e) infracción de los artos. 1206 y 1217 Pr., referente a la prueba por confesión o de absolución de posiciones; f) nulidad de notificación de cédulas judiciales, infracción a los artos. 120 y 137 Pr., g) violación a los artos. 24, 26, 27, 332 y 335 del Código del Trabajo. Por tales motivos solicita que se revoque la sentencia objeto del Recurso de Apelación y se declare la nulidad absoluta, total y perpetua de la misma.

**II**

**DEL PROCESO Y SENTENCIA RECURRIDA:** Luego de efectuado un análisis minucioso del presente Recurso de Apelación y del procedimiento llevado a cabo en primera instancia, tanto por el Juzgado Local Civil y Laboral y el Juzgado de Distrito Civil ambos del Departamento de Masaya, encuentra este Tribunal que no hay nulidades de carácter procesal por violación al derecho a la defensa y debido proceso (arto. 34 numeral 4) y 7) de la Constitución Política) que declarar en la presente causa, por cuanto la misma fue debidamente tramitada por el Juzgado A quo, a ambas partes se le efectuaron las notificaciones de todas las providencias, autos y resoluciones dictadas por el Juez A quo, para salvaguarda de sus derechos, la sentencia dictada por el Juez A quo cumple plenamente con los requisitos establecidos en los artos. 413 y ss Pr., así como lo estipulado en el Arto. 347 del Código del Trabajo y se encuentra debidamente motivada cumpliendo lo mandado en los artos. 13 y 14 de la Ley 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial de Nicaragua” por tales motivos, este Tribunal debe desestimar los agravios relativos a lo aquí descrito, sin entrar a mayores consideraciones al respecto.

**III**

**EN CUANTO A LA CADUCIDAD DE INSTANCIA:** Siendo que uno de los agravios esgrimidos, gira en torno a la supuesta caducidad de instancia, este Tribunal en aras de su labor educativa, aprovecha este Recurso de Apelación para aclarar que en materia laboral, no cabe la caducidad de instancia contemplada para la materia civil, por cuanto el Código del Trabajo en su Principio Fundamental II y Arto. 405 C.T., establece que el Código del Trabajo es de orden público, además el Arto. 266 C.T establece dentro de los Principios del Procedimiento Laboral, en su inciso e) la impulsión de oficio por la que las autoridades laborales tengan la obligación de impulsar el proceso y trámites de oficio, lo cual excluye la posibilidad de la caducidad en materia laboral porque corresponde la impulsión al Juzgador, la inercia de este no puede afectar a ninguna de las partes; por tales motivos se debe desestimar lo relativo a este agravio.

**IV**

**EXTEMPORANEIDAD DEL INCIDENTE DE NULIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD ESTABLECIDO EN EL Arto. 297 C.T Y CONFUSIÓN ENTRE INCIDENTE DE NULIDAD CON INCIDENTE DE FALSEDAD:** Nota este Tribunal, que el Licenciado Jims Alejandro Sandoval Torrealba en el carácter con que actúa, mediante escrito presentado en esta instancia a las diez y cuarenta y nueve minutos de la

mañana del nueve de septiembre del año dos mil once (ver folios 8 al 17) interpuso Incidente de Nulidad Absoluta y expreso: “...**QUE VUESTRA AUTORIDAD DECLARE LAS NULIDADES DE LAS NOTIFICACIONES DEL CASO QUE NOS OCUPA EN LA PRESENTE CAUSA Y QUE HAGO REFERENCIA...**” (ver folio 11) continuo expresando “**TERCERO: Por haber sido este juicio extremadamente misterioso tal y como lo manifesté en su debida oportunidad, pues a pesar de haberseme tenido como Apoderado General Judicial de mi mandante y haberseme brindado la correspondiente intervención de ley como tal... JAMAS FUI NOTIFICADO DE NINGUNA PROVIDENCIA TAL Y COMO ORDENA LA LEY Y COMO VUESTRA AUTORIDAD LO PUEDE CONSTATAR CON LAS RESPECTIVAS Y SUPUESTAS ACTAS DE NOTIFICACIONES, VISIBLES A LOS FOLIOS: 78, 87, 94, 99, 105, 110 Y 125, de donde se infiere que ni existe asentada ninguna notificación, ni la supuestas de notificación cumple con los requisitos de ley y todo ello es causa de nulidad absoluta por ser de orden público...**” (Ver folio 12). En el mismo sentido, observa este Tribunal que el recurrente mediante escrito presentado a las doce y cuarenta y nueve minutos del mediodía del veinticinco de enero del año dos mil doce (ver folios 33 al 35 de segunda instancia) procedió a interponer incidente de nulidad por la falta de supuestos folios del expediente, además de alegar que el expediente de primera instancia constaba de 139 folios cuando fue remitido por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, dentro de la cual debió estar incluido el escrito de contestación de agravios. **Revisión del expediente de primera instancia:** Tal como se abordó en el Considerando I de la presente sentencia, este Tribunal ya efectuó una revisión minuciosa del expediente de primera instancia, constatando que todos los autos fueron debidamente notificados a las partes procesales de la presente causa, en ese sentido la parte demandada tuvo la oportunidad de interponer en primera instancia: incidente de nulidad (ver folio 71) remedio de reforma (ver folio 81) Recurso de Apelación de auto (ver folio 95) el cual fue resuelto por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Sala Civil y Laboral de Masaya mediante sentencia de las doce y diecisiete minutos de la tarde del veintiséis de abril del año dos mil diez (ver folios 100 al 102) e inclusive hizo uso del presente Recurso de Apelación en contra de la sentencia definitiva que otorgo el conocimiento de la presente causa a este Tribunal, consideramos pues, que el incidente de nulidad interpuesto en esta instancia es desleal, por cuanto es evidente que la presente causa fue debidamente tramitada por el Juzgado A quo, al demandado se le ha garantizado una adecuada defensa de su derechos, además de que el incidente interpuesto en esta instancia es notoriamente improcedente por extemporáneo, al violentar el principio de oportunidad establecido en el Arto. 297 C.T. que literalmente establece: “**Todo incidente originado**

**en un hecho que acontezca durante el juicio, deberá promoverse a más tardar el siguiente día hábil que el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva; pero si ésta practicara una gestión posterior a dicho conocimiento, el incidente promovido después será rechazado ...**” (subrayado del Tribunal). Por otra parte, el recurrente confunde también lo que es un Incidente de Nulidad Absoluta con un Incidente de Falsedad Civil, cuando expresa: “**III En los folios 1 al 5 de segunda instancia, observé que existe un escrito de personamiento y contestación de agravios supuestamente presentado a las 8 y 25 minutos de la mañana del día 19 de agosto del presente año 2011, aparentemente recibido por un funcionario ni al Juzgado Civil de Distrito de Masaya ni a la secretaria de actuaciones del Tribunal de Apelaciones de esa ciudad; más bien da la apariencia que quisieron imitar la firma del doctor Enrique Cisnero Urbina, quien es el secretario de actuaciones de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental...**” (Ver folio 16 segunda instancia), es menester para este Tribunal aclarar, que ambos incidentes son distintos entre sí, tanto en su naturaleza como en su tramitación, por cuanto no es lo mismo un “Acto Procesal Nulo” que una “Querrela de Falsedad”, cuando en esta última entra en juego el contenido del documento, siendo éste último más delicado, puesto que está de por medio la fe que la ley atribuye a estos actos. El objeto de este incidente, es el accertamiento de la verdad o de la falsedad del contenido del acto procesal, como en el caso de autos, la razón secretarial. La propuesta de la prueba de la verdad, forma parte esencial del contenido de la Querrela de Falsedad, siendo ésta última más exigente, tanto en su tramitación como en su demostratividad; confusión que consideramos se da, por cuanto el Secretario de Actuaciones es un FEDATARIO PÚBLICO, cuya declaración se pone en duda, razón por la que el recurrente debió interponer formalmente un Incidente de Falsedad Civil en contra del presentado del Secretario, al tenor del Art. 333 C.T., para con ello tratar de demostrar sus pretensiones, pero no fue así, razón por la que dicho “presentado” no adolece de “nulidad” alguna. Por lo anterior corresponde condenar en costas de ambas instancias al recurrente, al litigar en contravención al principio general de buena fe y lealtad procesal, establecido en el Arto. 266 Inc. g) C.T.

### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 270 al 272 y 347 C.T., y artículo primero, párrafo primero del artículo 40 bis de la Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, los suscritos Magistrados que conforman el **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN:** I) Se declara sin lugar el incidente de nulidad absoluta de la presente causa interpuesto por el

Licenciado JIMS ALEJANDRO SANDOVAL TORREALBA en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora TERESA AUXILIADORA CÁRDENAS BRENES de conformidad con lo establecido en los Considerandos I y IV de la presente sentencia.- **II)** Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado JIMS ALEJANDRO SANDOVAL TORREALBA en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora TERESA AUXILIADORA CÁRDENAS BRENES.- **III)** Se **CONFIRMA** la Sentencia N° 315 de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintisiete de julio del año en curso, dictada por el Juez de Distrito Civil del Departamento de Masaya. **IV.-)** Se condena en costas de ambas instancias al recurrente, por litigar en contravención al Arto. 266 inciso g) C.T., “principio de lealtad procesal y buena fe”. Disentimiento de la Magistrada Doctora AIDALINA GARCÍA GARCÍA: *“DISIENTO del fallo mayoritario, ya que la parte recurrente refutó en sus agravios la prueba de Absolución de Posiciones, al haber sido utilizada en la sentencia apelada como sustento jurídico. En este orden de ideas, considero que ninguna persona está obligada a declarar contra sí misma, debiendo presumirse su inocencia, al tenor del Art. 34 numerales 1 y 7 Cn.; disposición que indica lo siguiente: “..Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas:..” “... 1. A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. “.. 7. A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable...”. Para mayor abundancia, el Art. 14 LOPJ, es claro al establecer lo siguiente: “..Los principios de supremacía constitucional y del proceso deben observarse en todo proceso judicial...”, por lo que los Jueces y Magistrados, debemos aplicar de preferencia los preceptos de la Constitución Política y hacer prevalecer ésta sobre cualquier ley, tratado, orden o disposición que se le oponga y altere sus disposiciones (Principio de Supremacía Constitucional, Art. 182 Cn.). Por esta razón, el Art. 165 Cn. establece que los Magistrados y Jueces en nuestra actividad judicial, somos independientes y solo debemos obediencia a la Constitución y a la ley. En conclusión, considero que el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada debía declararse **CON LUGAR**, en el sentido de declararse la **NULIDAD ABSOLUTA** de la Sentencia Definitiva dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintisiete de julio del dos mil once, visible a partir del folio 199 de primera instancia, inclusive en adelante, y remitirse las diligencias originales al **JUZGADO SUBROGANTE**, para que dicte la Sentencia Definitiva de este asunto de forma **OBJETIVA** y en respeto de nuestra **CARTA MAGNA**.” Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veinte de febrero del dos mil doce.*

**SENTENCIA No. 65**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado de Distrito del Trabajo del Departamento de Chinandega, por la señora **SILVIA LORENA REYES SALGUERA**, en contra del señor **REEMBERTO DAMIÁN PICHARDO SILVA** en su calidad de Empleador Particular, con acción de pago de indemnización conforme el Arto. 45 C.T; el Juez de Distrito del Trabajo de Chinandega dictó la sentencia de las ocho de la mañana del uno de junio del año en curso, en la que declara con lugar la demanda, sin costas. Inconforme, el señor Reemberto Damián Pichardo Silva en su carácter personal recurrió de apelación y expreso los agravios que le causaban la sentencia recurrida; dicho recurso fue admitido en ambos efectos y se mandó a oír a la parte apelada, quien contestó los mismos. Por imperio de la Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones”, se otorga competencia a este Tribunal para conocer la presente litis y siendo el caso de resolver;

**SE CONSIDERA:**

**I**

**EN LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS:** El señor Reemberto Damián Pichardo Silva en escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del dieciséis de junio del año dos mil once ante el Juzgado de Distrito del Trabajo del Departamento de Chinandega expresó el agravio que le causaban la sentencia recurrida, siendo en resumen el siguientes: a) que la Judicial no tomo en cuenta las testificales aportadas por la parte demandada, quienes afirmaron que la señora Silvia Lorena Reyes Salguera ejercía dos actividades en su oficina legal, pues laboraba como office boy menos de las cuarenta y ocho horas semanales, sino que a la vez desarrollaba la actividad de venta de agua helada para reunir el salario mínimo, por lo que debe reformarse la sentencia recurrida en el sentido de que la demandante reciba la cantidad de Cuatro mil córdobas (C\$4,000.00) equivalente en base al salario de Ochocientos córdobas (C\$800.00) mensuales.

**II**

**ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS:** El presente Recurso de Apelación, se centra totalmente en el siguiente alegato



del apelante: Que la señora Silvia Lorena Reyes Salguera (actora) devengaba un salario de Ochocientos Córdobaes (C\$800.00) mensuales, inferior al salario mínimo legal de Dos mil quinientos veinticinco Córdobaes con doce centavos (C\$2,525.12) para el sector servicio donde ella se ubicaba, en razón de que esta última tenía una jornada inferior a las cuarenta y ocho horas semanales. Al respeto, luego de efectuado el análisis correspondientes de las deposiciones testificales del señor Armando Pinell Moreno, específicamente en lo que respecta a su respuestas al contestar la pregunta número dos y tres del interrogatorio visible a folio 10 del expediente, en las cuales adujo: “Si, y los conozco porque ahí vivo en la casa de él” y “si porque yo la veo diario, y lo del pago no sé nada” en cuanto a la señora Sandra Cristina Acosta Vargas, al contestar las mismas preguntas, declaro: “Si yo tengo tiempo hace más de años yo llegue a hacer un trámite para que mis hijos salieran del país y la mire” y “Si porque cuando yo llegaba ahí la miraba, cuando él me hacía algún documento, o pasaba por la calle y la miraba ahí, con el pago nunca vi, ni supe, tengo conocimiento que le pagaba eso porque yo pedí ese trabajo y el Licenciado me dijo cuanto ganaba ella”. De lo anterior, fácilmente se deduce que estos testigos no dan certeza de su dicho y sus declaraciones no se pueden tener por verdaderas al tenor de lo estipulado en el Arto.1354 Pr “Son legalmente verdaderas: 1° Las declaraciones de dos o más testigos idóneos, presenciales y contestes sobre hechos y circunstancias esenciales; 2° Las de los testigos idóneos y contestes que dan razón de su dicho o demuestran que tienen motivo particular para saber lo que declaran, aunque no sean presenciales” por tales motivos sin entrar a mayores consideraciones, corresponde desestimar las declaraciones testificales aportadas por la parte demandada. En este mismo orden de ideas, encuentra este Tribunal que a folio trece (13) de las diligencias de primera instancia, rola recibo de pago, que en lo pertinente se lee: “**RECIBO POR C\$1,200.00. Recibí del Licenciado REEMBERTO DAMIÁN PICHARDO SILVA. La suma de C\$1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS CÓRDOBAS) En concepto de: Pago de Treceavo Mes la suma de C\$800,00, (OCHOCIENTOS CÓRDOBAS), correspondiente al año 2010. En concepto de: Pago de La quincena comprendida del primero al quince de diciembre del año 2010, la suma de C\$400,00. (CUATROCIENTOS CÓRDOBAS) Quien laboraba para mis Oficinas Legales como Office Boy, cuarenta y ocho horas semanales...**” (Última negrilla del Tribunal). Este documento no fue impugnado ni contradicho por el apelante, sino que al contrario por escrito presentado el veinticuatro de febrero del año dos mil once, visible a folio veinte (20) del expediente de primera instancia, expresa: “...la actora, quien ya aportó los últimos recibos de pagos de sus prestaciones sociales, como prueba documental a su favor, no contando con ningún otro, por no exigirme la Ley Laboral en vigencia...” lo anterior para efectos de que no se le ordenara la exhibición de documentos solicitada por la actora

y así no operara la presunción legal establecida en el Arto. 334 C.T., la cual en efecto operó en el caso de autos y junto con la prueba documental y la aceptación del demandado apelante, dan certeza de los hechos planteados por la parte actora.

### III

**EN CUANTO AL SALARIO MÍNIMO:** De acuerdo al Arto. 85 C.T., salario mínimo es la menor retribución que debe percibir el trabajador por los servicios prestados en una jornada ordinaria de trabajo, de modo que le asegure la satisfacción de las necesidades básicas y vitales de un jefe de familia; esta definición es ampliada por la actual Ley N° 625 “Ley de Salario Mínimo” la cual en su Arto. 2 establece: “Salario mínimo es la retribución ordinaria que satisfaga las necesidades mínimas de orden material, seguridad social, moral y cultural del trabajador y que esté en relación con el costo de las necesidades básicas de vida y las condiciones y necesidades en las diversas regiones del país”. El Arto. 82 C.T. dispone: “El salario se estipulará libremente por las partes, pero nunca podrá ser menor que el mínimo legal” (subrayado del Tribunal). En tal sentido, al no haber demostrado el señor Reemberto Damián Pichardo Silva que la jornada laboral de la trabajadora Silvia Lorena Reyes Salguera era inferior a la jornada ordinaria de trabajo, sin lugar a dudas y por imperio de la ley misma, se debe asumir que el salario de la trabajadora corresponde al mínimo legal el cual debe servir de base para el cálculo de la indemnización reclamada. En consecuencia, este Tribunal, debe rechazar por inadmisibles todos y cada uno de los agravios esgrimidos, debiendo CONFIRMAR la sentencia recurrida.

### IV

**PREVENCIÓN RESPECTO A CITAR UNA SOLA VEZ AL ABSOLVENTE EN MATERIA LABORAL:** Del estudio minucioso de las diligencias de primera instancia, observa este Tribunal que el Juez A quo, procedió a citar dos veces al absolvente, la primera vez por auto de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de febrero del año dos mil once (ver folio 17) y la segunda vez por medio de auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del siete de marzo del mismo año (ver folio 26). Por lo anterior, en aras de la labor orientadora de este Tribunal, se le previene a la Juez A quo que en materia laboral solo corresponde citar una sola vez al absolvente, contrario al procedimiento que rige para la materia civil en que se evacúan dos citas, tal como se dispone en el Arto. 1206 Pr., el cual no es de aplicación en materia laboral, puesto que el Arto. 338 C.T., dispone: “En la primera instancia las partes podrán pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar, o absolver posiciones” (subrayado del Tribunal), siendo acorde con los principios generales del procedimiento laboral, establecidos en el Arto.

266 C.T. incisos: “k) *Carácter inquisitivo del derecho procesal y de dirección del proceso de trabajo, que concede autonomía a los procedimientos del trabajo y persigue reducir el uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos; y h) Celeridad orientada hacia la economía procesal y a que los trámites del juicio del trabajo se lleven a cabo con la máxima rapidez;*” esto sin perjuicio de que tal diligencia de absolución de posiciones no pueda llevarse a cabo por culpa del Despacho Judicial y tenga que reprogramarse a como en efecto sucedió en la presente causa, según constancia que rola a folio diecinueve (19) del expediente, aclarando este Tribunal, que tal situación no tiene ninguna incidencia en el caso de autos.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos., 270 al 272 y 347 C.T., y artículo primero, párrafo primero del artículo 40 bis de la Ley 755 creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, los suscritos Magistrados que conforman este **TRIBUNAL, RESUELVEN:** I) Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Reemberto Damián Pichardo Silva en su carácter personal.- II) Se **CONFIRMA** la sentencia de las de las ocho de la mañana del uno de junio del año recién pasado dictada por el Juez de Distrito del Trabajo de Chinandega.- III) Se le previene a la Juez A quo, que en materia laboral solo corresponde citar una sola vez al absolvente, conforme el lineamiento establecido en el Considerando IV de la presente sentencia. IV) No hay costas. Disentimiento de la Magistrada Doctora AIDALINA GARCÍA GARCÍA: “*DISIENTO de lo expuesto en el Considerando IV del fallo mayoritario, ya que en este asunto era innecesario entrar a dilucidar lo relativo a la prueba de Absolución de Posiciones, ya que la misma no formó parte de los agravios, al tenor de los Arts. 1 (38 bis) de la Ley N° 755 y del Art. 350 C.T. Ahora bien, según nuestra Carta Magna, ninguna persona está obligada a declarar contra sí misma, debiendo presumirse su inocencia, al tenor del Art. 34 numerales 1 y 7 Cn.; disposición que indica lo siguiente: “..Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas:...” “.. 1. A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. “.. 7. A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable..”.* Para mayor abundancia, el Art. 14 LOPJ, es claro al establecer lo siguiente: “..Los principios de supremacía constitucional y del proceso deben observarse en todo proceso judicial...”, por lo que los Jueces y Magistrados, debemos aplicar de preferencia los preceptos de la Constitución Política y hacer prevalecer ésta sobre cualquier ley, tratado, orden o disposición que se le oponga y altere sus disposiciones (Principio de Supremacía Constitucional, Art. 182 Cn.). Por esta

razón, el Art. 165 Cn. establece que los Magistrados y Jueces en nuestra actividad judicial, somos independientes y solo debemos obediencia a la Constitución y a la ley. Reitero que tal prueba, era irrelevante escudriñarla en esta apelación, la cual para mí, es **IMPERTINENTE e INÚTIL.**” Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veinte de febrero del dos mil doce.



**SENTENCIA No. 66**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las once y cincuenta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado de Distrito del Trabajo del Departamento de Chinandega, por el señor **PEDRO JOAQUÍN REYES**, en contra del señor **RODOLFO ROMERO ESPINOZA** en su calidad de Gerente Propietario del **GIMNASIO UNIVERSAL**, con acción de pago de vacaciones, decimotercer mes, indemnización por el periodo laborado conforme los artos. 43, y 45 C.T. y retroactivo salarial; el Juez de Distrito del Trabajo de Chinandega dictó la sentencia de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del once de mayo del año en curso, en la que declara con lugar la demanda, sin costas. Inconforme, el Licenciado Francisco Xavier Ríos Rosales en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Rodolfo Romero Espinoza recurrió de apelación y expresó los agravios que le causaba a su representado la sentencia recurrida; dicho recurso fue admitido en ambos efectos y se mandó a oír a la parte apelada, quien contestó los mismos. Por imperio de la Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones”, se otorga competencia a este Tribunal para conocer la presente litis y siendo el caso de resolver;

**SE CONSIDERA:**

**I**

**EN LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS:** el Licenciado Francisco Xavier Ríos Rosales en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Rodolfo Romero Espinoza en

escrito presentado a las ocho y un minuto de la mañana del veintitrés de mayo del año dos mil once ante el Juzgado de Distrito del Trabajo del Departamento de Chinandega expresó los agravios que le causaban a su representado la sentencia recurrida, siendo en resumen los siguientes: a) Causa agravios que el actor manifieste que cumplió con los requisitos del Arto. 44 C.T., es decir haber dado los quince días de aviso para poder dar por terminada la relación laboral, lo cual no fue probado con ningún documento como lo afirma en su demanda y al no probar tal circunstancia se debe tener como un abandono, por tanto no se puede ordenar el pago de la indemnización por años de servicios, conocido como antigüedad; b) causa agravios el pago de los complementos salariales, por cuanto la sentencia se fundamenta en la prueba confesional, fundamentada en una absolución de posiciones que protesto, ya que la primera citación al absolvente debe hacerse de manera personal y mi mandante se encontraba fuera del país y por ello no se pudo hacer dicha notificación en forma personal, si no que fue dejada en su casa de habitación con una persona extraña al juicio; también la segunda citación fue dejada en manos de persona extraña, por tanto la sentencia donde se declara fictamente confeso a mi mandante es ilegal. Por lo anterior, solicita que se declare la nulidad de la notificación de las cuatro y diez minutos de la tarde del uno de marzo del presente año que rola en folio cincuenta y tres.

### II

**ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS:** El presente Recurso de Apelación, se centra toralmente en dos alegatos; a) una supuesta nulidad de las notificaciones efectuadas al señor Rodolfo Romero Espinoza del auto donde se le cita a absolver pliego de posiciones y b) supresión de la indemnización por años de servicios conforme los artos. 43 al 45 C.T., por el hecho de que el actor no renunció, sino que abandono el trabajo. Por razones de orden procesal, estima el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, que se deberá dilucidar el agravio relativo al incidente de nulidad planteado. **En cuanto al incidente de nulidad:** tenemos que el trabajador en escrito presentado a las ocho y quince minutos de la mañana del veintitrés de febrero del corriente año, solicito lo siguiente: "...**SEGUNDO:** Señora Juez, conviene a mis intereses solicitar a su Autoridad cite por primera vez al señor **Rodolfo Romero Espinoza**, de generales en autos y con domicilio que cita en esta ciudad de Chinandega exactamente de las pizza Hot media cuadra al oeste, y en calidad de representante legal del **Gimnasio Universal** en el juzgado a su digno cargo para que en la fecha, día y hora que Usted señale, comparezca ante su Autoridad a **Absolver Pliego de Posiciones** que en sobre cerrado le opongo..." (Ver folio 43). La Judicial evacuó la prueba de absolución de posiciones mediante auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintitrés de febrero del año en curso (ver reverso del folio 43) y notifico a

todas las partes de la recepción de dicho medio probatorio el día veintitrés de febrero del corriente año (ver cédulas judiciales folios 44 al 46). Posteriormente el Licenciado Francisco Xavier Ríos Rosales en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Rodolfo Romero Espinoza, mediante escrito presentado el día veinticuatro de febrero a las once y cincuenta minutos de la mañana, solicitó la reprogramación de la recepción de la prueba de absolución de posiciones que debía rendir su mandante, aduciendo que el señor Romero Espinoza se encontraba fuera del país. Nota este Tribunal, que de esta aseveración no presentó ningún soporte que respaldara su dicho, relativo a que el señor Romero Espinoza se encontrara efectivamente fuera del país; ante tal situación, el Arto. 338 C.T., dispone: "*En la primera instancia las partes podrán pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar, o absolver posiciones*" (subrayado del Tribunal) aclarando este Tribunal, que en materia laboral, por su especialidad procesal, solamente corresponde citar por una sola vez al absolvente, siendo acorde con los principios generales del procedimiento laboral, incisos: "*k) Carácter inquisitivo del derecho procesal y de dirección del proceso de trabajo, que concede autonomía a los procedimientos del trabajo y persigue reducir el uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos; y b) Celeridad orientada hacia la economía procesal y a que los trámites del juicio del trabajo se lleven a cabo con la máxima rapidez;* contrario al procedimiento que rige para la materia civil en que se evacuan dos citas; en tal sentido, el no haber demostrado que el señor Romero Espinoza se encontraba fuera del país, era razón suficiente para levantar la respectiva constancia de incomparecencia; sin embargo, el Juez A quo siendo garante del debido proceso y salvaguardando el derecho a la defensa, dictó el auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del uno de marzo del presente año (ver reverso folio 50) en la cual cita por segunda vez al señor Rodolfo Romero Espinoza a absolver posiciones; siendo debidamente notificadas las partes de este auto, el día uno de marzo del año en curso. En esta nueva oportunidad procesal, no compareció el absolvente, por lo que secretaria procedió a levantar la constancia de incomparecencia de fecha tres de marzo del año en curso, misma que rola a folio 54 del expediente de primera instancia. El día ocho de marzo el trabajador solicito que se declarara fictamente confeso al señor Romero Espinoza, tal como lo declaró el judicial mediante sentencia de las once de la mañana del diecisiete de marzo del presente año (ver folios 57 y 58) y es hasta el día uno de abril del corriente año, que comparece el Licenciado Francisco Xavier Ríos Rosales a "protestar" en contra de la sentencia ficta. Ante tal hecho, considera este Tribunal, con fundamento en el Arto. 297 C.T., que dispone: "*Todo incidente originado en un hecho que acontezca durante el juicio, deberá promoverse a más tardar el siguiente día hábil que el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva; pero si ésta practicara una gestión posterior a dicho conocimiento, el incidente promovido después será*

rechazado, salvo que se trate de vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la marcha del juicio” que la protesta efectuada un mes después de notificado de la recepción de la prueba de absolución de posiciones y su posterior reproducción en esta instancia como agravio, es totalmente improcedente por extemporánea, al violentar el principio de oportunidad y encontrarse precluida esta etapa procesal, debiendo por este motivo desestimarse dicho incidente de nulidad. **En cuanto a la supresión de la indemnización por tiempo laborado:** El trabajador en su libelo petitorio, esgrimió: “*Resulta señor juez que el día cinco de octubre del año dos mil diez, presente la carta de renuncia ante mi empleador según lo expresado en la norma laboral en lo concerniente al Arto. 44 CT, que reza: “Cuando el contrato fuere por tiempo indeterminado, el trabajador podrá darlo por terminado avisando al empleador por escrito con quince días de anticipación.”. Los que cumplí a cabalidad, protegiendo de este modo mi derecho a la indemnización por años de servicios, y siendo mi último día de labores el día veinte de octubre del dos mil diez...”*. Observa este Tribunal, que este hecho no fue negado expresamente por el representante de la parte demandada, al contestar la demanda, tal como indica el Arto. 313 C.T. “*El demandado, al contestar la demanda, expresará cuáles hechos admite como ciertos, cuáles rechaza o niega e indicará los hechos en que apoya su defensa. Los hechos no negados expresamente se tendrán por aceptados en favor de la parte demandante*” (subrayado del Tribunal) por tanto, al estar ya aceptado o admitido a favor de la parte actora que este último renunció cumpliendo cabalmente sus quince días de anticipación, torna innecesario entrar a probanzas al respecto, debiendo rechazarse lo relativo a este agravio. En consecuencia, este Tribunal, debe rechazar por inadmisibles todos y cada uno de los agravios esgrimidos, debiendo CONFIRMAR la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos., 270 al 272 y 347 C.T., y artículo primero, párrafo primero del artículo 40 bis de la Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, los suscritos Magistrados que conforman el **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN:** I) Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Francisco Xavier Ríos Rosales en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Rodolfo Romero Espinoza.- II) Se CONFIRMA la sentencia de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del once de mayo del año recién pasado dictada por el Juez de Distrito del Trabajo de Chinandega. III) No hay costas. Disentimiento de la Magistrada AIDALINA GARCÍA GARCÍA: “Disiento del criterio vertido por la mayoría, por cuanto la prueba utilizada como fundamento jurídico

para denegar el presente Recurso de Apelación, como lo es la de “Absolución de Posiciones”, es IMPERTINENTE e INÚTIL al vulnerar el Art. 34 numerales 1 y 7 Cn. (Presunción de Inocencia y Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo). Adicionalmente, en la sentencia recurrida, no hubo pronunciamiento alguno sobre de la Excepción Perentoria de Prescripción, contraviniéndose así con lo dispuesto en los Arts. 443 Pr. y 18 LOPJ, En conclusión, estimo que en este caso, se vulneró el Derecho a la Defensa a que alude el Art. 34 numeral 4 Cn., y por ello, debía declararse de oficio la Nulidad Absoluta a partir del folio 67 de primera instancia y remitirse las presentes diligencias al Juez subrogante, a fin de que sentencie respetando los preceptos constitucionales ya mencionados y pronunciándose sobre las pretensiones de las partes (debate de autos).” Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER, A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, ANA MARÍA PEREIRA T., PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veinte de febrero del dos mil doce.



**SENTENCIA No. 69**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, uno de marzo del dos mil doce. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTAS:**

Al Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua compareció la señora NORMA ELIZABETH DÍAZ SANDOVAL en su carácter personal a demandar a los señores: DAVID BARQUERO SILVA y/o DAVID BARQUERO (Padre) en calidad de propietarios del HOTEL CRISTO REY con Acción de Reintegro y Pago de Salarios dejados de percibir. Compareció el Señor DAVID ISRAEL BARQUERO SILVA a contestar demanda negándola y proponiendo medios de pruebas. Transcurridas las restantes fases procesales, el Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia de las nueve de la mañana del veintiocho de marzo del dos mil once en la cual declaró con lugar la demanda incoada, ordenando el reintegro, pago de salarios dejados de percibir y pago de cuarenta y cinco (45) potes de leche a favor de la parte actora. Inconforme el señor DAVID ISRAEL BARQUERO SILVA interpuso Recurso de Apelación, por lo que expresados los agravios y encontrándose el presente caso en estado de resolver;

### SE CONSIDERA:

#### I

#### SINOPSIS DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS:

La parte recurrente expresó en síntesis que la sentencia recurrida le causa los siguientes agravios: 1) Porque en el considerando cuatro y ordinal 4º de los fundamentos de derecho de la sentencia, tiene como hechos probados que el demandado ultrajó y maltrató a la demandante en forma verbal y psicológica; 2) Porque el Considerando Seis estima como hecho probado que la demandante fue víctima de agresión por parte del demandado, donde según el Juzgado A Quo el recurrente golpeó y torció el brazo a la demandante, por lo que se le violentó el derecho a la defensa, principio de legalidad y se le sustrajo del Juez competente por cuanto el Juzgado dictó sentencia basado en hechos que constituyen delitos y que solo el Juez de la materia puede estimar como existentes; 3) Porque en el Considerando Séptimo, en base al Acta de Inspección que rola en folio 50 de los autos de primera instancia se valoró como hechos probados la versión de la trabajadora demandante sin que haya quedado probado en autos, dejándole en indefensión; por lo que pide la revocación de la sentencia recurrida.

#### II

#### DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL DE LA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO Y SUS REQUISITOS:

La Constitución Política de la República de Nicaragua y el Código del Trabajo, protegen de forma especial a la mujer en estado de embarazo, al garantizarle ciertas prerrogativas por su condición, con el fin de amparar la vida del que está por nacer y las condiciones de vida digna de la mujer en período de gestación. En tal sentido los artículos 27 y 74 de la Constitución Política señalan derechos fundamentales de la mujer en relación con la vida, igualdad ante las leyes, prohibición de discriminación y estabilidad laboral. El Arto. 27 de la Constitución indica en su parte conducente: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección” No habrá discriminación por motivos de...sexo..*” Por su parte el Arto. 74 Cn., expresa: *“El Estado otorga protección especial al proceso de reproducción humana. La mujer tendrá protección especial durante el embarazo y gozará de licencia con remuneración salarial y prestaciones adecuadas de seguridad social. Nadie podrá negar empleo a las mujeres aduciendo razones de embarazo ni despedirlas durante este o en el periodo post natal; todo de conformidad con la ley.”* Este Tribunal Nacional considera que dentro de las protecciones que se han consagrado en el ordenamiento jurídico a favor de la mujer que se encuentra en estado de embarazo, en materia laboral se ha previsto una estabilidad reforzada, de tal forma

que dichas personas no sean discriminadas en razón de su estado de gravidez. Así pues, en defensa de los derechos de la mujer embarazada y su hijo, el empleador no puede, durante el periodo de gestación y, posteriormente, en el post natal, dar fin al contrato de trabajo sin que medie una justa causa y la respectiva autorización de la autoridad laboral administrativa, conforme lo dispone el Arto. 144 del Código del Trabajo que establece textualmente: *“La trabajadora en estado de gravidez o gozando de permiso pre y postnatal, no podrá ser despedida, salvo por causa justificada previamente establecida por el Ministerio del trabajo.”* Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la trabajadora en estado de embarazo sea despedida sin causa justa o sin el cumplimiento del prerequisite procesal previo antes referido, tiene el derecho a acudir a la jurisdicción ordinaria en base al Arto. 46 C.T., para que sea evaluada la legalidad del acto y para solicitar el reintegro a su puesto de trabajo, con todo lo que ello implique, amparada en la tutela de los derechos fundamentales que considera violentados, procediendo sin duda el reintegro y pago de salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha del efectivo reintegro en caso de demostrarse la violación de tales garantías fundamentales. **REQUISITOS INDISPENSABLES PARA EL RECONOCIMIENTO DEL FUERO POR MATERNIDAD:** En base a las disposiciones constitucionales y legales antes citadas, considera este Tribunal Nacional que tres son los requisitos indispensables para que opere la protección del fuero por maternidad; 1.- Que el despido se ocasione durante el período amparado por el “fuero de maternidad”: esto es, que se produzca en la época del embarazo o dentro del periodo post natal siguientes al parto (artículo 141 y 144 Código del Trabajo). 2.- Que a la fecha del despido el empleador conocía o debía conocer la existencia del estado de gravidez, por cualquiera de las dos razones siguientes; a) La trabajadora haya informado de su estado de embarazo al empleador, a fin de cumplir con la obligación que le establece el Arto. 142 CT., y en las condiciones que establezca la ley o b) Por el hecho notorio del estado de embarazo en la mujer trabajadora. 3.- Que el despido sea una consecuencia del embarazo, por ende que el despido no está directamente relacionado con una causal objetiva y relevante que lo justifique. En este sentido el Convenio 3 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Nicaragua, establece en su artículo 4 lo siguiente: *“Cuando una mujer esté ausente de su trabajo en virtud de los apartados a) o b) del artículo 3 de este Convenio, o cuando permanezca ausente de su trabajo por un período mayor a consecuencia de una enfermedad, que de acuerdo con un certificado médico esté motivada por el embarazo o el parto, será ilegal que hasta que su ausencia haya excedido de un período máximo fijado por la autoridad competente de cada país, su empleador le comunique su despido durante dicha ausencia o se lo comunique de suerte que el plazo estipulado en el aviso expire durante la mencionada ausencia.”* Por consiguiente es necesario



que en cada caso se estudien los presupuestos indicados, para que pueda concederse la protección constitucional del derecho a la estabilidad laboral reforzada y se pueda catalogar como ilegal el despido; fundamentalmente, el judicial al conceder la tutela, debe probar la existencia del nexo de causalidad entre la ocurrencia del despido y el estado de embarazo, de forma que se evidencie el tratamiento discriminatorio de la mujer. En síntesis, nuestro orden jurídico establece una protección especial a la mujer trabajadora en estado de embarazo, frente al despido y frente a todo acto discriminatorio que contra ella practique su empleador. Este derecho no solamente en Nicaragua se ha elevado a rango de Garantía Constitucional, sino también en otros países. Así, la Constitución de España de 1978 dice textualmente así: Arto. 39.2: “...Los poderes públicos asegurarán, asimismo, la protección...” “...de las madres, cualquiera que sea su estado civil...”. Entre otras constituciones, también tenemos la de Costa Rica del año 1949, que establece en su Arto. 55 lo siguiente: “...La protección especial de la madre y el menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de otras instituciones del Estado...”. La Constitución de Panamá del año 1972, establece en su Arto. 68 lo siguiente: “...Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y las ocho que se siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo de su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato. Al reincorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año, salvo en casos especiales de trabajo de la mujer en estado de gravidez...”. Por otro lado, el Arto. 141 de nuestro Código del Trabajo vigente establece lo siguiente: “... Las trabajadoras en estado de gravidez tendrán derecho al reposo durante las cuatro semanas anteriores al parto y las ocho posteriores, o a diez en caso de partos múltiples, con goce del último o mejor salario, sin perjuicio de la asistencia médica que deben suministrarle las Instituciones sociales encargadas de proteger la maternidad...”, considerando este Tribunal Nacional, que el empleador también es responsable por el reembolso de cualquier gasto médico o de lactancia, al que haya tenido que incurrir la trabajadora por falta de seguro social, por encontrarse en desempleo. Finalmente, a como fue demostrado por la actora con el documento que rola en folio uno de primera instancia, esta se encontraba en estado de embarazo en el momento de terminación de la relación laboral y en el momento de interponer su demanda, por lo tanto indudablemente goza de las protecciones que le concede el fuero por maternidad antes considerado, por lo que a continuación determinamos si el empleador incurrió o no en violación de dicho fuero.

### III

**DEL DESPIDO VIOLATORIO DEL FUERO POR MATERNIDAD EN EL PRESENTE CASO:** La actora NORMA ELIZABETH DÍAZ SANDOVAL en su escrito de demanda (folios 3 y 4 de primera instancia) dijo textualmente: “...Posteriormente, en resolución número 098-09 emitida por la Licenciada Karla Rodríguez, inspectora General del Trabajo (a.i.), el día veintisiete de octubre del año dos mil nueve, de la una de la tarde, resolvió revocando la resolución recurrida, en el sentido de no autorizar la terminación del contrato de trabajo con causa justa, dando por terminada de esta manera la vía administrativa... Resulta señora juez, que el día cinco de noviembre del año dos mil nueve, me presente en las instalaciones del Hotel Cristo Rey a reintegrarme a mi puesto de trabajo, sin embargo, el señor David Israel Barquero Silva, gerente general del precitado Hotel, hizo caso omiso de la resolución antes mencionada, por consiguiente se negó a reintegrarme a mi mismo puesto de trabajo ... Es evidente que ... me ha despedido en absoluta violación a disposiciones prohibitivas...”, siendo notorio que la demandante vino a fundar su demanda de reintegro denunciando que su empleador aquí demandado, le practicó un despido después de haber obtenido una resolución favorable del Ministerio del Trabajo que no autorizó su despido. Por su parte, en un sentido contrario, el empleador demandado dijo en su escrito de contestación de demanda en folio 15 de primera instancia, lo siguiente: “...y solo estuve a la espera de la llegada de la señora NORMA ELIZABETH DÍAZ SANDOVAL, este misma se presentó el día cinco de noviembre y tanto el suscrito como el señor DAVID BARQUERO (socio del Hotel) le dijimos que está bien que se quedara laborando y se le señalo el lugar donde se ubicaría y se le dieron las respectivas orientaciones... pero la Señora NORMA ELIZABETH DÍAZ SANDOVAL no duró ni una hora en las instalaciones ... se le espero desde el día 7 de noviembre hasta el quince de noviembre del corriente pero la señora NORMA ELIZABETH DÍAZ SANDOVAL nunca apareció ni justificó su ausencia ni personalmente, ni vía telefónica, ni por escrito ... en vista que la señora NORMA ELIZABETH DÍAZ SANDOVAL abandonó sin explicación alguna su trabajo, solicitamos la respectiva inspección al ministerio del trabajo para que verificasen tal situación...”, es decir, el empleador alega que sí cumplió en reintegrar a la trabajadora demandante una vez notificada la resolución denegatoria del Ministerio del Trabajo y que fue ésta la que abandonó el trabajo con posterioridad al reintegro. En este orden de ideas, fue demostrado que el Empleador demandado solicitó autorización de despido de la actora ante el Ministerio del Trabajo, petición que le fuera denegada mediante resolución de fecha veintisiete de octubre del dos mil nueve notificada en fecha cuatro de noviembre del mismo

año (folio 2 de primera instancia) por lo tanto no procedió en forma legal el despido de la actora hasta ese momento. Luego, el demandado alega haber reintegrado a la actora después de haberse notificado la resolución antes dicha que le fue adversa, pero expresa que ésta incurrió en posterior causal de despido, pues alega que la actora NORMA ELIZABETH DÍAZ SANDOVAL abandonó su puesto de trabajo, sin embargo no cumplió el empleador con el prerrequisito procesal dispuesto en el Arto. 48 y 144 C.T., sin el cual no puede hablarse de la existencia de causa justa de despido, por cuanto corresponde a la autoridad administrativa (Ministerio del Trabajo) la calificación previa de dichos hechos y el otorgamiento del permiso para despedir, de forma tal, que el empleador aquí demandado no cumplió con dicho pre requisito procesal que ante los nuevos hechos estaba obligado a atender y sin el cual no puede hablarse de terminación del contrato de trabajo por causa justificada imputable a la trabajadora como equívocamente pretende alegar el recurrente, puesto que, el empleador aquí apelante solamente fue ante al MITRAB a pedir que se practicara una Inspección (Folio 30 de primera instancia) mas no a incoar un procedimiento de despido por causa justa al tenor de los Artos. 48 y 144 C.T., ya precitados y por tanto no obtuvo una resolución que autorizara la cancelación del contrato de trabajo por causa que le fuera atribuible a la trabajadora aquí demandante. De otro lado, en folios 45 y 46 del cuaderno de primera instancia, rola Acta de Inspección Especial practicada a la una de la tarde del trece de enero del dos mil diez, por la Inspectora del Trabajo Alioska Saudara Álvarez Soza, la cual reza textualmente en sus Conclusiones: “... *Por lo antes expuesto la suscrita inspectora del trabajo; en base a lo verificado y constatado concluye que: al trece de enero del año dos mil diez fecha de realización de la presente inspección especial, en la empresa denominada Hotel Cristo Rey Sociedad Anónima no se ha dado cumplimiento a la resolución 098-09 dictada por la Inspectoría General del Trabajo, con fecha veintisiete de octubre del dos mil nueve la una de la tarde...*”. No rola en el expediente de primera instancia, impugnación que el recurrente haya interpuesto en contra de la referida Acta de Inspección Especial, ni en la vía administrativa cuando fue emitida por lo que quedó firme, ni lo impugnó en esta vía judicial, por lo que dicho documento es plena prueba de conformidad con el Arto. 32 de la Ley No. 664: Ley General de Inspección del Trabajo, publicada en La Gaceta N° 180 del 19 de septiembre de 2008 que dice textualmente: “*Carácter de documento público de las Actas de Inspección. Las actas de inspección formuladas por el Inspector y que hayan quedado firmes, tendrán carácter de documento público en la forma prevista por la legislación común, y generarán certeza y plena prueba.*” y conforme al Arto. 1051 Pr., quedando demostrado que el demandado no incorporó a sus labores a la actora una vez dictada la Resolución del MITRAB que no autorizó el despido,

no habiendo aportado además el demandado y hoy recurrente ningún elemento de prueba que demostrara el haber cumplido con tal resolución y reincorporado a su trabajo a la actora. De todo lo anterior, considera este Tribunal Nacional que el despido de la actora fue arbitrario, entendiéndose practicado a partir del cinco de noviembre del dos mil nueve, en violación de las normas legales que establecen el fuero por maternidad ya referidas en el Considerando II de esta sentencia, siendo el referido despido en violación de las disposiciones prohibitivas que proscriben el despido de la trabajadora en estado de embarazo, como son los Artos. 74 Cn., y 144 C.T., no quedando más que confirmar la sentencia dictada en primera instancia que ordena el reintegro, pago de salarios dejados de percibir, más el derecho de lactancia, con la correspondiente condenatoria en costas de esta instancia al apelante.

#### IV

**DE LA IMPROCEDENCIA DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA RECURRENTE:** Considerado lo anterior, no cabe entrar a analizar los Agravios expresados por la recurrente, por cuanto estando ya calificada la arbitrariedad del despido por las razones constitucionales, legales y de derecho internacional ya expuestas, es irrelevante entrar a debatir sobre la existencia o no de las agresiones verbales o psicológicas que denunciadas por la demandante fueron estimadas como ciertas en la sentencia de primera instancia, de lo cual se queja el apelante, pues dicho debate no genera en lo mínimo incidencia sobre el fondo del asunto ya considerado.

#### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, **RESUELVEN:** I.- No Ha Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **DAVID ISRAEL BARQUERO SILVA**, en su carácter personal y en Representación del **HOTEL CRISTO REY**, en contra de la sentencia de las nueve de la mañana del veintiocho de marzo del dos mil once dictada por el Juzgado primero de Distrito del Trabajo de Managua, en juicio promovido por la Señora **NORMA ELIZABETH DÍAZ SANDOVAL**. II.- En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. III.- Se condena en costas al apelante. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, ANA MARÍA PEREIRA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, dos de marzo del dos mil doce.



## SENTENCIAS DEL MES DE MARZO DE 2012

### SENTENCIA No. 70

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, uno de marzo del dos mil doce. Las diez y diez minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

El día dieciséis de julio del año dos mil diez, la señora **RUTH MARÍA OBANDO MARTÍNEZ**, presentó demanda con acción de pago de prestaciones laborales e indemnización por cargo de confianza en contra del **BANCO DEL ÉXITO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, ante el Juzgado Cuarto Distrito del Trabajo Circunscripción Managua, se mandó a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Heriberto Agustín González Sánchez, en su calidad de Apoderado General Judicial interponiendo la excepciones de Falta de acción, prescripción y pago, se abrió a prueba el juicio y las partes presentaron las que tuvieron a bien, el judicial dictó la sentencia de término el día treinta de septiembre del dos mil once a las seis y cincuenta y ocho minutos de la tarde declarando con lugar la demanda y sin lugar las excepciones opuestas por el demandado quien no conforme con lo resuelto apeló de la sentencia a través de nuevo apoderado el Licenciado Eduardo José López Areas, admitiéndose el Recurso de Apelación por auto del uno de noviembre del dos mil once a las doce y veinte minutos de la tarde, mandándose a oír al apelado quien expresó lo que tuvo a bien y se adhirió a la apelación expresando los agravios que consideró causarle la sentencia mismos que fueron puestos en conocimiento de la contraria para que los contestara, lo que así hizo el demandado apelante y apelado. Estando así las cosas ha llegado a conocimiento de este TRIBUNAL conforme el Art. 38 bis., contenido en el Artículo primero de la Ley 755 "Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones" y siendo el caso de resolver;

#### SE CONSIDERA PRIMERO:

**RESUMEN DE LOS AGRAVIOS DEL DEMANDADO-APELANTE-APELADO:** Expresa el Licenciado Eduardo

José López Áreas en su calidad de apoderado General Judicial del Banco del Éxito (BANEX), que le causa agravio a su mandante la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito del Trabajo circunscripción Managua en el punto uno del por tanto por hacer el juez aquí una interpretación antojadiza y desprovista de toda lógica jurídica al darle a la demandada una facultad o beneficio que nunca tuvo durante el tiempo de laborar para la demandada ya que le otorga el cargo de confianza, lo cual según el Art. 7 CT., depende de la naturaleza de las labores desempeñadas y no de la designación que se le da al puesto, explicando que la demandante nunca ejerció funciones de dirección en nombre del empleador, así como tampoco nunca sustituyó o representó legalmente a la persona jurídica para la cual laboraba. Considera que el juez a quo en el Considerando Hechos Probados número uno, se ha extralimitado e interpretado erróneamente el citado artículo y solo por el hecho de que la demandante expresa que desempeñaba un cargo de confianza (Gerente de Negocios) le otorgó el beneficio, equiparando su cargo al de Gerente General el cual si es y debe considerarse como cargo de confianza, cargo que no fue negado en la contestación de demanda por lo que el juez a quo tuvo por aceptado al tenor del Art. 313 CT., lo cual considera errado, ya que al momento de contestar la demanda rechazó y negó la existencia de la obligación de pago de cargo de confianza por la no existencia del mismo. En este orden ataca también el Punto Quinto de los fundamentos de Derecho de los Considerandos de la sentencia ya que toma como elemento de convicción que la conminación que se hiciera al demandado para que exhibiera documentos como el Expediente laboral del Licenciado Alejandro Padilla Zúniga en donde consta su carta de renuncia y hoja de liquidación que contiene el pago de la indemnización por el cargo de confianza por seis meses de salario, como prueba de la política empresarial, Libro de Actas de la Junta Directiva que contiene Acta de reunión de Junta Directiva del veinticinco de junio del dos mil diez, mencionando el recurrente que en el caso del señor Alejandro Padilla Zúniga si ostentaba cargo de confianza por ser el Gerente General y por esa razón se le otorgó el pago, lo que no ocurre con la actora por que no ocupaba cargo de confianza dentro de la institución bancaria, por lo tanto no podía ser sujeto de dicho beneficio, así mismo refiere el demandado-apelante, que la actora nunca logró probar que ostentaba cargo de confianza y que por el contrario

sostuvo durante todo el proceso que se le había prometido pagar dicha indemnización sin probar que esto fuese cierto, y que era de su conocimiento que la Junta Directiva acordó aprobar una política de indemnización por cargo de confianza a los principales funcionarios del Banco entre los cuales no estaba el cargo de la actora (Gerente de Negocios), explicando que en Acta de Junta Directiva No. 2010.10 del veinticinco de junio de dos mil diez, se definió los cargos de confianza acordando las siguientes áreas: Gerente General, Desarrollo Humano, Vice Gerencia de Tecnología, Vice de Operaciones, Vice de Administración, Gerente Financiero, Contador General, Tesorero, auditor Interno, Gerencia de riesgo, Gerente PLD y Asistencia de Presidencia, por lo que la demandante tenía pleno conocimiento que su puesto no se tenía como cargo de confianza, y que su exclusión no se debió a supuesta antipatía en su contra de parte del Gerente General ni acto discriminatorio que se haya excluido del listado de empleados con cargo de confianza. Ante este planteamiento este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, tiene a bien explicar que, tal y como explica el recurrente, el cargo de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas, **NO DE LA DESIGNACION QUE SE LE DE AL PUESTO**, aunque en su expresión de agravios el recurrente ha utilizado ese argumento como punto central de su discurso, negando que la actora ejerciera cargo de confianza, lo cierto es que este hecho no fue negado por el demandando aquí recurrente en el escrito de contestación de demanda, **SIENDO UN HECHO ACEPTADO QUE LA ACTORA EJERCE CARGO DE CONFIANZA CONFORME EL Art. 313 CT.** Aunque parezca sobrancero, este Tribunal tiene a bien explicar que en la esfera privada el cargo de confianza está definido en los Artos. 7 y 10 CT., que establecen: **artículo 7:** “La categoría de trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las labores desempeñadas y no de la designación que se da al puesto. Siempre son trabajadores de confianza los directores o administradores que ejercen funciones de dirección en nombre del empleador y que por su carácter legal establecido en el presente Código, puedan sustituir a la persona natural o jurídica que representen”... **Artículo 10:** “Se consideran representantes de los empleadores y en tal carácter, obligan a éstos en su relación con los demás trabajadores, los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco y en general las personas que en nombre de otras ejerzan funciones de dirección y administración”. De tal forma que las labores del Gerente como representante del empleador, bien pueden realizarse fuera o a lo interno de la empresa, con terceros o con los demás trabajadores de la empresa, no es exclusivamente la representación legal sino también la operativa o de gestión dentro de la empresa en representación del empleador, los cargos de gerencia son por naturaleza cargos de confianza. Tampoco es menos cierto que la parte actora desempeñó los siguientes cargos: Gerente de Sucursales, Gerente de Negocios, Gerente de Crédito y

Gerente General. También es correcto lo esgrimido por el demandado en su contestación de demanda cuando explicó que la procedencia del cargo de confianza depende de que el **acto de despido**, se verifique en violación de normas prohibitivas, en represalia por el reclamo de derechos laborales o sindicales o sea un acto que restrinja estos derechos tal y como previene el Art. 46 CT, **pero no es menos cierto que en el caso de autos las cosas no son tan simples como determinar si procede o no el pago de indemnización por cargo de confianza a la luz de la precitada norma, sino que existen otras circunstancias que analizaremos con detenimiento a continuación.** Fue probado el hecho de que la renuncia de la trabajadora estuvo precedida a la democión de cargo y salario, aunque el hecho de que la renuncia fue motivada por el mismo empleador no fue suficientemente probado, pero la no presentación de documentos que el juez a quo conminó al empleador exhibiera y cuya constancia corre a folio 54 de las diligencias de primera instancia, derivó en la presunción a favor de la parte actora, por el simple incumplimiento de la exhibición conforme el Art. 334 CT., que establece: “Cuando el trabajador proponga como prueba la exhibición del contrato escrito de trabajo, planillas o libros de salarios o de contabilidad o comprobante relativo al objeto del juicio que por obligación legal deba llevar el empleador, la autoridad laboral conminará a éste a exhibirlos en la audiencia que corresponda. En caso de desobediencia, se establece la presunción legal de que son ciertos los datos aducidos por el trabajador”. **EN CONCLUSIÓN:** Fue probado a través de la presunción legal explicada que el demandado pagaba la indemnización por cargo de confianza establecida en el Art. 46 CT., a funcionarios que habían ejercido funciones de administración, gerencia e incluso puestos de menor jerarquía y responsabilidad, incluso en casos en que la terminación del contrato fue por renuncia del trabajador, esto lo ratificó el recurrente en el mismo escrito de expresión de agravios por cuanto afirmó que La Junta Directiva del Banco en sesión del veinticinco de junio del dos mil diez, ratificó la política de pago de indemnización por cargo de confianza a los trabajadores que estaban renunciando y que ostentaban dicho cargo con exclusión de la actora-apelada, pues en dicha sesión se designó los puestos que para Junta Directiva se tenían como cargos de confianza, lo cual ya se dejó claro, no depende de la simple voluntad del empleador, pero sin presentar el Acta de Reunión de Junta Directiva del veinticinco de junio del dos mil once, en el que se determinó los términos de aplicación de dicha política, así fue aceptado por el recurrente que al señor Licenciado Alejandro Antonio Padilla Zúniga, por ser Gerente General a pesar de haber renunciado al cargo por el solo hecho de ostentar cargo de confianza se le dio el beneficio del pago de indemnización por cargo de confianza de seis meses de salario, lo que nos lleva a la conclusión de que efectivamente la empresa reconoce el pago de indemnización por cargo de confianza en caso de renuncia,

excluyendo a la actora de dicho beneficio, circunstancia que denota políticas internas de la empresa que son aplicadas en total desigualdad, lo cual contraviene el derecho fundamental de igualdad de trato y no discriminación, contenido en el Arto. 27 de nuestra Constitución Política, que para tal efecto dispone: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tiene derechos a igual protección. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social. Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país. El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción”*. La igualdad debe prevalecer tanto en la esfera de los asuntos públicos como privados y obliga a mantener en condiciones de igualdad a todas las personas que se encuentran en idéntica situación, circunstancia, status o rol ciudadano. La igualdad de trato ante la Ley implica la aplicación de la ley de manera efectivamente semejante para todas aquellas personas que se encuentren en la misma condición o circunstancia, de aplicación obligatoria en todas las categorías de derechos, el derecho a la no discriminación además de ser un Derecho Fundamental del Trabajador está consagrado en el Código del Trabajo vigente como principio fundamental XIII que al respecto dice: *“Se garantiza a los trabajadores salario igual por trabajo igual en idénticas condiciones de trabajo, adecuado a su responsabilidad social, sin discriminaciones por razones políticas, religiosas, raciales, de sexo o de cualquier otra clase, que les asegure un bienestar compatible con la dignidad humana”*. El derecho de la igualdad de pago, genera la obligación de remunerar con la misma cantidad, a los trabajadores y a las trabajadoras, cuando desempeñan trabajos similares, bajo las mismas condiciones, laborando el mismo número de horas y produciendo la misma cantidad y calidad de trabajo. El derecho a igual remuneración, incluye prestaciones e igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así mismo con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo. La igualdad de pago es obligatoria en el mismo centro de trabajo, en la misma empresa o establecimiento, si las tareas son las mismas, aun cuando se les dan distintos nombres a los puestos. **CONVENIO INTERNACIONAL 111 SOBRE LA DISCRIMINACIÓN (EMPLEO Y OCUPACIÓN) 1958.** Las disposiciones legales citadas anteriormente tienen como fuente el Convenio Internacional 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que para tal efecto dispone: Art. Primero: 1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades

o de trato en el empleo y la ocupación; b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados. 2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación. 3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo. Por lo anterior este Tribunal Nacional tiene la obligación de declarar la vulneración del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por ser derechos fundamentales de la trabajadora. Con la presunción legal que operó ante la falta de exhibición de documentos, aunado a la confesión que hiciera el demandado aquí recurrente-recurrido en relación a que el pago de indemnización por cargo de confianza se reconoce a los siguientes cargos: Gerente General, Desarrollo Humano, Vice Gerencia de Tecnología, Vice de Operaciones, Vice de Administración, Gerente Financiero, Contador General, Tesorero, auditor Interno, Gerencia de riesgo, Gerente PLD y Asistencia de Presidencia, obviamente el cargo que desempeñaba la actora como Gerente de Operaciones, tiene el mismo estatus o condición de la demandante, sin que a este último se le reconociera ni el cargo de confianza, ni derecho a indemnización que otros trabajadores en igualdad de circunstancias percibieron, lo cual constituye trato desigual, así mismo la exclusión que hiciera el empleador tanto de la categoría de trabajador de confianza, que en efecto corresponde por disposición legal expresa (Art. 7 y 10 CT), razón por la cual su reconocimiento no depende de la decisión o arbitrio del empleador. La exclusión del derecho al pago de indemnización por cargo de confianza que ha hecho el empleador en contra de la trabajadora indica que la política aplicada por el empleador es discriminatoria y perjudica directamente a la recurrente. Por todo lo anterior no cabe acoger los agravios del demandado-apelante en consecuencia se debe confirmar el pago ordenado por el juez de primera instancia.

## SEGUNDO:

**RESUMEN DE LOS AGRAVIOS DE LA ACTORA-APELANTE-APELADA:** La apelante se agravia de los cálculos hechos por el juez a quo en base a los cuales se ordenó el pago a su favor, porque, según refiere, el salario, los viáticos, gastos de combustible, etc., el empleador los pagaba en córdobas efectuando depósitos en una cuenta de ahorro que para tales efectos abrió su representada en el Banco del

empleador, de conformidad a la cláusula tercera del contrato de trabajo, que como consecuencia del deslizamiento de la moneda el pago en córdobas sufría variación con respecto al dólar, moneda de referencia de su salario aunque los pagos se realizaran en córdobas, y pide la condenación en costas por no haber tenido motivos racionales para interponer el presente recurso, sino el único fin de retrasar el proceso como lo hizo en primera instancia incumpliendo con la presentación en audiencia que le hiciera el juez a quo para exhibir documentos y absolver posiciones que solicitó previamente la parte actora. De la revisión de los autos este Tribunal Nacional encuentra, que según expresó la demandante desde su libelo de demanda su salario fue pactado en córdobas, las prestaciones se pagaban en córdobas, así mismo los montos demandados fueron calculados en córdobas y así se ordenaron pagar, siendo improcedente la petición de la recurrente basada en el deslizamiento que sufrió la moneda en el período de tiempo que duró el juicio, desde la presentación de la demanda hasta la sentencia de primera instancia, sin embargo, esto no fue más que la consecuencia directa de la negativa del empleador de reconocer el cargo de confianza que ejercía la parte actora aquí recurrente-recorrida y las disminuciones salariales realizadas que motivaron la demanda, siendo reiterada la negativa del empleador para cumplir con la legislación laboral como ya se dejó explicado en el Considerando Primero de la presente sentencia, por lo cual el demandado apelante-apelado se hace acreedor de la condenación en costas en ambas instancias, acogándose el agravio que en este sentido expuso la trabajadora-recurrente-recorrida.

### POR TANTO:

En base a las consideraciones que anteceden, y Artos. 129, 158, 159 Cn., 270 a 272 C.T., 1 y 2 LOPJ, y 413 y sgts. Pr., Arto. 38 Ley 755 los suscritos Magistrados que conforman el Tribunal Nacional de Apelaciones, **RESUELVEN: I.-** Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado EDUARDO JOSÉ LÓPEZ AREAS, en calidad de Apoderado General Judicial del Banco del Éxito Sociedad Anónima (BANEX) en consecuencia se confirma la sentencia dictada por el Juzgado cuarto Distrito del Trabajo Circunscripción Managua el día treinta de septiembre del dos mil once a las seis y cincuenta y ocho minutos de la tarde. **II.** Se declara parcialmente con lugar el Recurso de Apelación por adhesión interpuesto por la Licenciada Guadalupe Cornejo Morales en representación de la señora Ruth María Obando Martínez en cuanto a condenar en costas de las dos instancias al demandado por infracción al Arto. 266 CT., inciso "g" y por no haber motivos racionales para litigar Arto. 2109 Pr. Cópiese notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES,**

**ANA MARÍA PEREIRA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, dos de marzo del dos mil doce.



### SENTENCIA No. 72

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, ocho de marzo del dos mil doce. Las diez de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Compareció ante este Tribunal Nacional el Abogado Edwin Rodrigo García Cerda, en calidad de apoderado verbal del señor Iván del Socorro Salgado Guzmán, a interponer Recurso de Apelación por la Vía de Hecho el día veintitrés de septiembre del año dos mil once a las nueve y treinta y siete minutos de la mañana, quien recurre ante el rechazo del Recurso de Apelación dictado por el juez a-quo mediante auto de fecha nueve de agosto del año dos mil once a las nueve de la mañana. De la revisión de las diligencias que adjunta el apelante, así como los hechos narrados en su Recurso de Hecho presentado en fecha veintitrés de septiembre del dos mil once, se observa que el recurrente fue notificado de la sentencia de primera instancia el día tres de agosto del año dos mil once, según expresa en lugar distinto del que había señalado para oír notificaciones, pero sin haber atacado de nula dicha notificación y convalidando dicho acto con la presentación del escrito de apelación **PERO ADEMÁS SIN EXPRESAR AGRAVIOS EN EL MISMO ESCRITO**, sin cumplir lo previsto en la Ley 755 (Ley de Reforma y Adiciones a la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones) Art. 38 bis. Razón por la cual mediante sentencia dictada por este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones el día veinte de enero del dos mil doce a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde resolvió **RECHAZAR POR SER NOTORAMENTE IMPROCEDENTE POR INADMISIBLE** el Recurso de Apelación que por la vía de hecho interpuso el Licenciado Edwin Rodrigo García Cerda, razón por la que en fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce interpuso remedio de aclaración la sentencia dictada. Estando así las cosas ha llegado a conocimiento de este TRIBUNAL conforme el Art. 38 bis, contenido en el artículo primero de la Ley 755 "Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones" y siendo el caso de resolver;

**SE CONSIDERA  
ÚNICO:**

**CASOS EN LOS QUE PROCEDE EL REMEDIO DE ACLARACION:** el Art. 358 CT, establece que procede la aclaración contra la sentencia que ponga fin al juicio. Este remedio no tiene tanto las características de un medio de impugnación porque no contiene ningún agravio ni tiene por objeto nulidad, remoción o medicación de la sentencia que lo motiva. Su fundamento estriba en la necesidad de que las resoluciones sean claras y precisas, por este medio se pretende que se aclaren los puntos o términos de la sentencia que sean oscuros, ambiguos o contradictorios. **REQUISITOS:** En la solicitud de aclaración se deben puntualizar las frases o los conceptos dudosos u oscuros y/o patentizar el error del cálculo por medio de explicación de ese error para hacerlo notar. De la lectura del escrito en el que se interpone el remedio se desprende que los requisitos enunciados no se dan en el presente caso, en consecuencia no se identifica cual es el punto de la sentencia objeto de aclaración, no deja sentado en que radica la oscuridad, al contrario se observa que tal solicitud de aclaración obviamente no tiene otra finalidad que forzar la admisión del Recurso de Apelación interpuesto que fue denegado y que interpuso por la vía de hecho, pretendiendo además que mediante la sola interposición del remedio de Aclaración se declare la nulidad de actuaciones de primera instancia lo cual es improcedente. Siendo clara y ajustada a derecho la sentencia dictada en segunda instancia, sin existir vicios que acarren su nulidad, el remedio de aclaración si bien es permitido en los casos que ya se explicaron no tienen el alcance de transformarse en “medio de impugnación sobre lo resuelto en la sentencia” que es lo que realmente pretende el recurrente con la impugnación efectuada, cuyo objeto atenta directamente contra la seriedad, estabilidad y firmeza de las resoluciones judiciales.

**POR TANTO:**

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272, 347 y 404 todos del Código del Trabajo y artículo 40 bis contenido en el artículo primero de la Ley 755, los suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVEN: I.- SE DECLARA INADMISIBLE POR IMPROCEDENTE** el remedio de ACLARACIÓN interpuesto por el Licenciado EDWIN RODRIGO GARCÍA CERDA **II.-** Estese a lo ordenado en la Sentencia Número 20/2012 dictada por este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones el día veinte de enero del dos mil doce a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde **III.-** Por esta vez no se le condenará en costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. **A. GARCÍA**

**GARCÍA, O. BRENES, ANA MARÍA PEREIRA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, nueve de marzo del dos mil doce.



**SENTENCIA No. 73**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, ocho de marzo del dos mil doce. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, por el señor **ALLEN HENRIK LIQUEZ ENRÍQUEZ**, en contra de la entidad denominada **REDES DE CENTROAMÉRICA, S.A.**, con acción de pago de prestaciones laborales; el Juez A-quo dictó la Sentencia Definitiva N° 151, de las nueve y cuarenta y siete minutos de la mañana del ocho de octubre del dos mil diez, de cuyo fallo recurrió de apelación la parte demandada. Remitidos los autos a este Tribunal, se agotaron los trámites correspondientes de segunda instancia y siendo el caso de resolver;

**SE CONSIDERA:**

**I**

**DE LO EXPRESADO POR EL APELANTE:** El Abogado MIGUEL TALAVERA GARCÍA, en calidad de Apoderado General Judicial de la entidad denominada **REDES DE CENTROAMÉRICA, S.A.**, dice en sus agravios que nunca ha existido relación laboral con el demandante, señor **ALLEN HENRIK LIQUEZ ENRÍQUEZ**, cuando el Juez A-quo cometió error al interpretar las documentales visibles a folios 318 y 319 de primera instancia, ya que en tales cartas no se reconoce que el actor trabajaría para su representada, en las que únicamente se hace referencia a una solicitud hacia la empresa prestativa del servicio de asesoría, denominada **INVERSIONES SAN FRUTOS, S.A.** (entidad Guatemalteca), bajo el marco de las facturaciones mensuales que se le envíen por la prestación de todos los servicios laborales en general, cuando es sabido, que la subordinación jurídica constituye un elemento esencial de la existencia de la relación laboral, lo cual no debe confundirse con la dependencia económica. De todo lo anterior, se colige que al no existir contrato laboral entre su representada y el demandado, no puede demostrarse la existencia de relación laboral. Otro error del Juez A-quo, fue considerar que en la contestación de la demanda se dio por aceptada la relación de trabajo

cuando ello fue negado, aunado a que la relación laboral fue asumida por la empresa **INVERSIONES SAN FRUTOS, S.A.** (entidad Guatemalteca). De lo contrario, se hubiera suscrito formalmente un contrato de trabajo con el actor, con la autorización de la Ley de Migración y Extranjería, ya que para poder laborar en Nicaragua, éste debía obtener la calidad de residente temporal, debiendo por estas razones declararse la Nulidad de todo lo actuado y girarse oficio a las autoridades de Migración y Extranjería, para que informen si el señor **ALLEN HENRIK LIQUEZ ENRÍQUEZ** tiene cédula de residencia temporal y permiso para laborar en Nicaragua para la empresa **REDES DE CENTROAMÉRICA, S.A.**

### II

**DEL PANORAMA QUE ACONTECE:** Iniciando con el estudio de la presente causa, es oportuno traer a colación que nos encontramos ante una Empresa Nacional que suscribió en la ciudad de Guatemala, dos “Contratos de Prestación de Servicios” con una Empresa Extranjera; contrataciones que tienen como objeto la prestación de servicios profesionales técnicos, administrativos, de seguridad, limpieza, mantenimiento, etc., para lo cual y en dependencia del servicio solicitado por la empresa Nicaragüense, la empresa Guatemalteca enviaría a este país a trabajadores especializados, en dependencia del área solicitada por la empresa Nicaragüense, reservándose para sí la empresa extranjera, su carácter de empleador, según las letras de los contratos que más adelante detallaremos, procediendo el trabajador extranjero, a demandar sus prestaciones laborales ante las autoridades laborales de nuestro país, obviamente en contra de la Empresa Nicaragüense. Veamos que dicen los contratos:

### III

**EN LO QUE HACE A ALGUNAS CLÁUSULAS DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS SUSCRITOS ENTRE LA EMPRESA NACIONAL Y LA EMPRESA EXTRANJERA:** Continuando con este análisis, rola del folio 316 al 319 y del folio 322 al 325 de primera instancia, dos CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS suscritos por la entidad denominada **SAN FRUTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA** (de Guatemala) y por la entidad aquí demandada, denominada **REDES DE CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA** (de Nicaragua), los cuales tienen igual contenido, leyéndose en la Cláusula Segunda de los mismos lo que textualmente dice así: “...a) **OBJETO:** La entidad **SAN FRUTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA** (en adelante denominada “**LA CONTRATISTA**”) prestará a la entidad **REDES DE CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA** (en adelante denominada “**EL CLIENTE**”) los servicios de personal administrativo, técnico,

de seguridad, limpieza, mantenimiento y cualquier otro servicio de personal que le fuera solicitado por **EL CLIENTE** y que **LA CONTRATISTA** esté en capacidad de proporcionarle...”. Dichos contratos continúan diciendo lo siguiente: “...b) **SELECCIÓN DE PERSONAL:** **EL CLIENTE** indicará a **LA CONTRATISTA** el tipo de servicios que requerirá e individualizará a las personas indicadas para realizarlos, a efecto de que la contratista proceda a suscribir con éstas los respectivos contratos individuales de trabajo. El personal a contratarse será seleccionado, evaluado y aprobado por **EL CLIENTE**, pero la **CONTRATISTA** será la responsable por cualquier incorrecto o inadecuado desenvolvimiento laboral de la persona contratada...”. Estos mismos contratos se tornan aún más interesantes en su siguientes incisos, los cuales indican textualmente lo siguiente: “...D) **RELACIÓN LABORAL:** El personal contratado en virtud de este contrato no pasará a ser empleado o dependiente de **EL CLIENTE**, toda vez que sostendrá relación laboral exclusivamente con **LA CONTRATISTA**, quién será la llamada a contratar y despedir a los mismos, únicamente a solicitud del **CLIENTE**. No obstante **EL CLIENTE** podrá prescindir de los servicios de una persona específica, haciéndolo saber por escrito a la **CONTRATISTA**, quién tomará las medidas necesarias. **LA CONTRATISTA** aplicará a su criterio la política de indemnización que considere conveniente de conformidad con la legislación guatemalteca...”. E) **EL PRECIO Y FORMA DE PAGO:** E.1) **EL CLIENTE** pagará a la **CONTRATISTA** por cada persona contratada por ésta: A) **EN FORMA MENSUAL:** un monto equivalente al salario mensual ordinario y extraordinario aprobado previamente por **EL CLIENTE**, más el equivalente al salario mensual ordinario y extraordinario aprobado previamente por **EL CLIENTE**, más el equivalente a la cuota patronal del IGSS, IRTRA, E INTECAP que corresponda a dicho salario, por cada uno de los empleados del **CONTRATISTA** que le preste sus servicios al **CLIENTE**; y B) **EN EL MOMENTO QUE LA CONTRATISTA LO REQUIERA, EN VIRTUD DE HACERSE EXIGIBLE POR PARTE DEL EMPLEADO DE ACUERDO A LA LEY:** el monto correspondiente a las prestaciones laborales que establece la ley (vacaciones, aguinaldos, indemnizaciones y bonificaciones de ley, que la **CONTRATISTA** deba pagar a sus empleados)...” ...E.2 Como una retribución por los servicios prestados, acuerdan los otorgantes que **EL CLIENTE** pagará a la **CONTRATISTA**, durante todo el tiempo en que esté vigente el presente contrato, una suma mensual equivalente al cuatro por ciento (4%) del monto total de los salarios ordinarios y extraordinarios...”. Finalmente, otra Cláusula que este Tribunal Nacional considera relevante citar, viene a ser la que se citará así: “...**CUARTA: OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA:** Serán obligaciones de la contratista, además de las convenidas en este documento, las siguientes: a) Pagar a los trabajadores mensualmente el salario ordinario que les fuera establecido por el cliente y los salarios extraordinarios, en su caso, con los fondos que éste último le proporcione...” “...c) Suscribir los



*contratos individuales de trabajo, llevar control de salario, libro de salarios y extender las constancias de trabajo que correspondan...*. Habiéndose ya citado las cláusulas que consideramos más relevantes, procederemos a analizar la naturaleza de dichas contrataciones en las siguientes partes considerativas, para así determinar si la empresa usuaria, como en este caso lo es la empresa **REDES DE CENTROAMÉRICA, S.A.**, tiene o no responsabilidad laboral para con el trabajador demandante de origen Guatemalteco.

#### IV

**EN LO QUE HACE A LA "CONTRATA" Y A LA "SUBCONTRATACION", EN RELACIÓN A LOS "CONTRATOS DE CESION O SUMINISTRO DE PERSONAL" EN MATERIA LABORAL:** Luego de expuesto el panorama que acontece, advertimos que nos adentramos a un tema novedoso y sensible en materia del trabajo, como lo es la "CONTRATA" y la "SUBCONTRACION"; temas que se encuentran estrechamente ligados con la CESIÓN DE TRABAJADORES, conocido en otros países como la CESIÓN INDIVIDUAL DE PERSONAL, SUMINISTRO DE PERSONAL, entre otras denominaciones. Es evidente que ésta última figura (Cesión de Trabajadores), no se encuentra reconocida expresamente en el ordenamiento jurídico vigente, más sí tácitamente a como más adelante lo veremos; caso contrario sucede en otros países, en donde existe una regulación expresa para este tipo de contratación, e inclusive, las empresas "cesionarias" deben de cumplir con ciertos requisitos legales para operar como tales. Por ello, puede que ésta última figura, tal vez constituya un problema de regulación en esta materia y lo cual corresponde ser el debate planteado en esta causa, en donde un trabajador proveniente de una empresa Guatemalteca, es CEDIDO para laborar en una empresa Nicaragüense, reservándose la empresa extranjera su carácter de empleador, entrando también en juego la entonces vigente Ley N° 153 "Ley de Inmigración", por cuanto la parte demandada alega que éste no tiene cédula de residencia temporal ni autorización para laborar en Nicaragua, lo cual le impide demandar a una entidad Nicaragüense por prestaciones laborales. A) **SUBCONTRATACIÓN:** Entrando ya en materia, diremos que esta figura se da cuando una empresa (principal), dueña de una obra o faena, contrata a otra empresa (contratista) mediante una convención civil o comercial, para que ejecute a su cuenta y riesgo con sus propios trabajadores, un determinado trabajo o servicio, procediendo esta última, a contratar a otra empresa (subcontratista) para que lleve a cabo el trabajo o servicio requerido; figura conocida por algunos juristas como "Contrata de Segunda Mano". Es entonces la subcontratación, un tema sensible como muchos temas del Derecho del Trabajo, debido a los intereses contrapuestos que están en juego. Parece

ser una señal de modernidad económica y competitividad, que permite tener mayor flexibilidad en la gestión de recursos humanos y optimizar la estructura de costos de la empresa, eficiencia y la productividad. Para los trabajadores, este fenómeno representa grandes riesgos de precarización de sus empleos; entre otros: Inestabilidad laboral, atomización del movimiento y acción sindical, desprotección en la Seguridad Social, negación de la relación laboral, entre otras cosas. La subcontratación propiamente dicha, se encuentra regulada de forma general en el Arto. 9 C.T., así: *"...Tienen el carácter de empleadores los CONTRATISTAS, SUBCONTRATISTAS Y DEMÁS EMPRESAS que contratan a trabajadores para la ejecución de trabajos en BENEFICIO DE TERCEROS, con capital, patrimonio, equipos, dirección u otros elementos propios..."*. De tal cita, claramente se desprende que tanto los CONTRATISTAS como SUBCONTRATISTAS tienen carácter de empleadores y por ende, se supone que tienen una responsabilidad SOLIDARIA entre sí, a como así expresamente se encuentra establecido en el Arto. 180 C.T., respecto a los trabajadores que laboran en la INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, al decir dicha disposición lo siguiente: *"...El contratista que usare los servicios de un subcontratista de mano de obra le exigirá que esté inscrito en el registro correspondiente del INSS, y será garante ante los trabajadores de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, debiendo cumplirlas si el subcontratista no lo hiciere..."*, siendo claro que en el área de la construcción, tanto el Contratista como el Subcontratista tienen obligaciones solidarias entre sí, e inclusive, pueden ser demandados conjuntamente en la vía laboral, por ser GARANTES. No sabemos a ciencia cierta, al no constar en autos, si la empresa Guatemalteca, al dedicarse a ceder a trabajadores en dependencia del área y servicio que se le solicita, tenga que hacer uso de la Subcontratación para poder satisfacer el servicio requerido por cualquier empresa usuaria, lo cual podría ser posible, ya que suponemos que esa empresa no solo es cesionaria de la empresa demandada, sino de otras que operan tanto en Guatemala como en otros países a nivel mundial, pero como ya se dijo, tal supuesto no fue demostrado en autos. B) **CONTRATA:** Sobre esta otra figura, tenemos que de forma general, no es más que esa relación contractual, que se concierta entre la empresa principal (empresa cliente o usuaria) y la empresa auxiliar (empresa contratista), comprometiéndose ésta última, a realizar para aquella determinadas obras o servicios, aportando para ello sus propios trabajadores. Esto último es lo que se da en la presente causa, ya que tanto la Empresa de origen guatemalteco denominada **INVERSIONES SAN FRUTOS, S.A.** (empresa contratista), suscribió un Contrato de Servicios con la empresa de origen Nicaragüense, denominada **REDES DE CENTROAMÉRICA, S.A.** (empresa usuaria o cliente), cuyo objeto del contrato es que la empresa contratista (San

Fruto, S.A.), podrá suministrar o “ceder” a la empresa usuaria (Redes de Centroamérica, S.A.), cualquier tipo de trabajador profesional, en dependencia del área para la que se requiera y obviamente para laborar en este país, todo lo cual puede leerse en los Contratos ya citados, razón por la cual, por la intención y propósito de los mismos, es obvio que dichos Contratos vienen a ser unos: **C) CONTRATOS DE CESIÓN O DE SUMINISTRO DE PERSONAL:** Esta figura se da cuando una empresa, cuyo giro corresponde al suministro de trabajadores (como la empresa Guatemalteca de autos), pone a disposición de otra empresa (empresa usuaria como la empresa Nicaragüense de autos), por el pago de un precio determinado, los servicios laborales de sus empleados, reteniendo para sí la calidad formal de empleador, a como también sucede en el asunto de autos. En estos casos, a criterio de este Tribunal Nacional, los trabajadores tienen una relación laboral FORMAL para con la empresa contratista y una relación laboral REAL para con la empresa usuaria (empresa cliente), constituyéndose una especie de relación laboral TRIANGULAR, prevaleciendo por supuesto a nuestro criterio, la relación laboral REAL (ejecución de la obra propiamente dicha), gracias al Principio Fundamental VI C.T. “Realidad Económica y Social”. Así pues, en estos casos, en donde se suministren trabajadores de una empresa a otra, para laborar de un país a otro; el trabajador puede elegir libremente ante quién reclamar sus prestaciones laborales, sea a la empresa contratista en el país de origen, o bien, a la empresa usuaria en el país en donde se realizó la ejecución de la obra, habiendo aquí también una responsabilidad SOLIDARIA entre empresas, ya que ambas pueden perfectamente responder laboralmente a elección el trabajador; y en el caso de que ambas empresas se encuentren en el mismo país; el trabajador también puede demandarlas conjuntamente para así garantizarse su efectivo pago prestacional, Convenio Colectivo, Seguridad Social, etc., según el caso. Como se dijo con anterioridad, en otros países se encuentra expresamente regulada la figura de la Cesión de Trabajadores o de Suministro de Personal, y las empresas que se dediquen a ceder trabajadores, deben de cumplir con ciertos requisitos legales para operar como tal. Nuestra legislación lo tiene tácitamente regulado en el Arto. 6 C.T., así: “...Son trabajadores las personas naturales que en forma verbal o escrita, individual o colectiva, expresa o presunta, temporal o permanente se obliga con otra persona natural o jurídica denominada empleador a una relación de trabajo, consistente en prestarle mediante remuneración un servicio o ejecutar una obra material o intelectual bajo su dirección y subordinación directa o delegada...”, al igual que en el Arto. 8 C.T., así: “...Empleador es la persona natural o jurídica que contrata la prestación de servicios o la ejecución de una obra a cambio de una remuneración...”, y ya ni se diga, en el Arto. 19 C.T., así: “...Relación laboral o de trabajo, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LE DE ORIGEN, es la prestación

de trabajo de una persona natural subordinada a un empleador mediante el pago de una remuneración...”; disposiciones que hablan por sí mismas. Ahora bien, una cosa es hablar de Responsabilidad Subsidiaria y otra de Responsabilidad Solidaria ¿Qué es la responsabilidad subsidiaria?: Es aquella en que la empresa principal debe responder cuando el contratista o subcontratista, según el caso, no cumple con sus obligaciones laborales y previsionales respecto de sus trabajadores. Para hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria el trabajador debe demandar al contratista que es su empleador directo, o en su caso al subcontratista, y si éste no responde, el trabajador podrá demandar a la empresa principal. **¿Qué es la responsabilidad solidaria?:** Es aquella en que la empresa principal RESPONDE CONJUNTAMENTE con el contratista o subcontratista según el caso, respecto de las deudas laborales y previsionales que tengan éstos con sus trabajadores. Para hacer efectiva la responsabilidad solidaria, el trabajador debe entablar la demanda conjuntamente en contra de su empleador directo y en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos. Esta última es la que aplica en este caso, a como también aplica para el caso de contratistas y subcontratistas como ya se dijo. Ahora bien, si hablamos de la dependencia económica propiamente dicha, es notorio que ésta provenía de la empresa demandada (empresa usuaria Nicaragüense), ya que el pago de los salarios y prestaciones, era remitido a la empresa contratista, para que la misma le pagara al trabajador a través de depósitos, lo cual también puede leerse en los contratos ya citados; esto último es una dependencia económica “Real” de la empresa usuaria para con el trabajador. Para finalizar esta parte considerativa, no está de más referir que el Arto. 15 C.T., establece que para que puedan celebrarse contratos en el territorio nacional, con el objeto de ejecutarse obras o servicios en el extranjero, debe contarse obligatoriamente con la autorización del MINISTERIO DEL TRABAJO, al establecer dicha disposición lo siguiente: “...Se prohíbe la celebración de contratos de trabajo con trabajadores nicaragüenses dentro del territorio para prestar servicios o ejecutar obras en el extranjero, sin autorización expresa y previa del respectivo órgano del Ministerio del Trabajo, que dictará las condiciones y requisitos necesarios, salvo excepciones de ley...”, lo cual aunque no viene al caso, encierra un requisito determinante, para que una empresa que celebre un contrato en nuestro país, pueda ceder a sus trabajadores hacia el extranjero, de lo contrario podría considerarse como una “cesión ilegal de trabajadores”.

## V

**DOCTRINA INTERNACIONAL Y DERECHO COMPARADO:** Siempre abordando el tema de la CESIÓN DE TRABAJADORES, tenemos que los Juristas Españoles, J.A. SAGARDOY BENGOCHEA y J.M. DEL VALLE

VILLAR J.L. GIL Y GIL, en su obra PRONTUARIO DE DERECHO DEL TRABAJO, Tercera Edición CIVITAS, Pág. 352, 353, 354 y 355, ilustraron lo siguiente: "...3.Tráfico y cesión ilegal de trabajadores. La contrata y subcontrata entre empresas es un medio perfectamente lícito de colaboración, que viene impuesto por la dinámica de la economía. Lo que el ordenamiento no tolera es el tráfico de mano de obra. Por eso, el ET (Art. 43.1) prohíbe la contratación de trabajadores por una empresa con el fin de cederlos "temporalmente" a otro empleador. No es, sin embargo, cesión ilegal la que realizan las empresas de trabajo temporal, debidamente autorizadas y bajo control de la Administración (Art. 43.1 ET), ni la actividad de intermediación que llevan a cabo las agencias privadas de colocación, porque, en este último caso, no se contrata a los trabajadores para cederlos a otras empresas, sino que se establece con ellos una relación meramente comercial con el propósito de ayudarles a encontrar un empleo..." "...Por lo pronto, el ET (Art. 43.2) dispone que los empresarios cedente y cesionario responden solidariamente de las obligaciones contraídas con los trabajadores y son la Seguridad Social. Debe entenderse que la responsabilidad solidaria permanece mientras dura la cesión ilegal, y se extiende a todas las obligaciones laborales pensables (no solo a las salariales, como pasaba en el caso de las contrataciones), a todas las obligaciones de Seguridad Social. Nos encontramos ante un caso de solidaridad pura en la que "cada deudor está obligado al pago total de la deuda" (MARTÍN VALVERDE). Además, los empresarios cedente y cesionario deberán aceptar la decisión que el trabajador o trabajadores cedidos adopten sobre quién es en realidad aquel para el que se prestan servicios, pues el ET (Art. 43.3) prevé que los sometidos a tráfico prohibido tienen derecho a adquirir la condición de fijos, a su elección, en la empresa cedente o en la cesionaria, y que, una vez hecha la oposición, si se incorporan a la cesionaria (como normalmente debe ocurrir, dado que es la empresa "real"), deberán gozar de los mismos derechos reconocidos a los empleados en ella que tengan el mismo puesto de trabajo, u otro equivalente, y su antigüedad se contará desde el momento de la cesión ilegal..." "...Lo expuesto significa lo siguiente: que en el caso de cesión permanente, el trabajador no puede optar entre quedarse en la empresa cedente y en la cesionaria: permanecerá en la que le ha venido proporcionando el trabajo. No obstante, la aplicación del derecho de elección podría admitirse para beneficiar al trabajador con mayores dosis de libertad a la hora de decidir sobre algo tan importante como el lugar en que desea trabajar. Por lo demás, nada impide en este caso aplicar la responsabilidad solidaria de los empresarios...". Cita que habla por sí misma, siendo claro que según esta Doctrina, sí existe RESPONSABILIDAD SOLIDARIA entre el CONTRATISTA y la empresa USUARIA y el trabajador puede elegir no solo ante quién laborar en calidad de FIJO, sino ante quién reclamar sus prestaciones laborales, en caso de haber sido cedido para laborar en otro país, a como en este caso sucede para con la empresa REAL como lo es REDES DE CENTROAMÉRICA, S.A., cuando la dependencia

económica en verdad provenía de ésta última empresa según lo ya explicado, o bien, el trabajador también puede hacer un relamo en conjunto ante la vía judicial, en el caso de que ambas empresas se encuentren en el mismo país. Sobre este mismo particular, el Jurista Argentino, Doctor ANTONIO VAZQUEZ VIALARD, en su obra DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Tomo I, 8ª Edición Actualizada y Ampliada, Editorial Astrea Lavalle 1208 1048 Ciudad de Buenos Aires, Pág., 576 y 577, también ilustró lo siguiente: "...CESIÓN INDIVIDUAL DE PERSONAL. En esta modalidad, el cambio de empleador no se produce como consecuencia del traspaso de la calidad de director de la organización –establecimiento, sección, actividad: cesión de locación de obra, explotación, concesión, etc.-, sino del propio trabajador –por lo tanto, individual-, a quién se destina (definitiva o temporalmente) a otra empresa..." "...EFECTOS.- Como consecuencia de la transferencia, los derechos y obligaciones del trabajador con motivo de la relación laboral..." "...pasan al nuevo empleador. Existe una novación subjetiva; el contrato continúa. Salvo las situaciones a que se refiere la ley..." "...no hay razón para que se resuelva con causa o para que el empleado se niegue al cumplimiento de su prestación. Las "obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia", lo que incluye las que fija el convenio colectivo de trabajo, "aún aquellas que se originen con motivo de la misma" (como lo sería el despido directo o indirecto), pasan al nuevo empleador (arts. 225 y 229, LCT)...". Cita que también habla por sí sola, siendo claro que en otros países como en España y Argentina, existe una legislación especial para este tipo de contratación. Ejemplo de ello viene a ser la LEY ESPAÑOLA 14/1994, DEL 1 DE JUNIO POR LA QUE SE REGULAN LAS EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL, la cual establece en su Arto. 11 lo siguiente: "...Derechos de los trabajadores.-1. Los trabajadores contratados para ser cedidos a empresas usuarias tendrán derecho durante los períodos de prestación de servicios en las mismas a percibir, como mínimo, la retribución total establecida para el puesto de trabajo a desarrollar en el convenio colectivo aplicable a la empresa usuaria, calculada por la unidad de tiempo. Dicha remuneración deberá incluir, en su caso, la parte proporcional correspondiente al descanso semanal, las pagas extraordinarias, los festivos y las vacaciones, siendo responsabilidad de la empresa usuaria la cuantificación de las percepciones finales del trabajador. A tal efecto, la empresa usuaria deberá consignar dicho salario en el contrato de puesta a disposición del trabajador...". Cita que habla por sus propias letras y que aunque nuestra legislación laboral carece de una regulación expresa para este tipo de contratación; tácitamente sí lo tenemos legislado en las disposiciones del Código del Trabajo ya citadas, siendo claro que según esta Ley Especial Española, existe una exclusiva responsabilidad de la empresa usuaria, para con las prestaciones de los trabajadores cedidos; no obstante, con anterioridad también dejamos establecido que

a nuestro criterio, lo que existe es una RESPONSABILIDAD SOLIDARIA tanto de la empresa CONTRATISTA para con la EMPRESA USUARIA. Por todo lo anteriormente analizado, los agravios del recurrente no pueden prosperar, al menos en esta materia.

### VI

**EN LO QUE HACE A LA LEY N° 153 “LEY DE MIGRACIÓN” (VIGENTE AL MOMENTO DE SU INVOCACION), DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL, DE LA OIT Y DE LA LEY DE DERECHOS LABORALES ADQUIRIDOS:** El motivo de esta parte considerativa, viene a ser que la parte demandada solicita ante esta instancia que se gire un Oficio ante las autoridades de la Dirección de Migración y Extranjería, con el objeto de demostrar que el trabajador no cuenta con cédula de residencia temporal ni permiso para laborar en nuestro País. Sobre este particular, diremos que el Principio Fundamental XIII C.T., es claro al referir lo siguiente: *“...Se garantiza a los trabajadores salario igual por trabajo igual en idénticas condiciones de trabajo, adecuado a su responsabilidad social, sin discriminaciones por razones políticas, religiosas, de sexo o de cualquier otra clase, que les asegure un bienestar compatible con la dignidad humana...”*; Principio que aplica para las contrataciones de cualquier inmigrante en el suelo patrio, cuyo Principio emana del Arto. 27 de nuestra máxima norma como lo es la Constitución Política, al establecer dicha disposición lo siguiente: *“...Todas las personas son iguales ante la ley y tiene derechos a igual protección. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma religión, opinión, origen, posición económica o condición social. Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país. El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción...”*. Sería entonces inhumano, esclavizante y discriminatorio, negarle sus derechos laborales a un trabajador extranjero, cuya relación laboral fue cedida a una empresa Nicaragüense que mandó a solicitar sus servicios, y que por la responsabilidad solidaria ya explicada y fundamentada por este Tribunal Nacional, a quién le correspondía realizar los trámites de legalización del trabajador ante las autoridades de Migración, sería a la empresa empleadora demandada, por ser la Persona Jurídica empleadora, que ocasionó que el trabajador se radicara en nuestro país a prestar sus servicios laborales, cuando una de las obligaciones del empleador, es la contenida en el Arto. 17 inciso d) C.T., la cual consiste en *“...Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios y adecuados para ejecutar el trabajo convenido, sin perjuicio de que para determinadas obras o trabajos de especial naturaleza el*

*trabajador pueda acordar con el empleador el uso de sus propias herramientas...”*, siendo un material necesario para laborar, la Cédula de Residencia Temporal y el Permiso para laborar en Nicaragua, el cual como se dijo, debe ser proporcionado por el empleador que contrató los servicios y que mandó a traer al trabajador al tenor de esta última disposición. Es más que claro, que por esta omisión del empleador, no pueden cercenársele al trabajador sus prestaciones laborales, por el tiempo de efectivo trabajo ya realizado, lo cual sucede gracias al Principio Fundamental IV C.T., que refiere a que *“...Los derechos reconocidos en este Código son irrenunciables...”*, siendo alentador para nosotros, el conocer que el tema de la inmigración, está teniendo un tratamiento más humano y dignificante, a como se maneja en distintos foros y gremios, por lo que se vislumbran esperanzas para que los ciudadanos tengan un tratamiento acorde con tales corrientes. Por ello, es innecesario que se tenga que librar un oficio a las autoridades de Migración, a como lo pretende el apelante y menos que tengamos que anular el proceso. No está de más hacer remembranza, que la disposición del Arto. 27 de nuestra Carta Magna, emana de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, entre otros, lo cual de igual forma se encuentra consignado en distintas constituciones de otros países de Centroamérica y Europa, como por ejemplo, Costa Rica, Panamá y España; Principio de Igualdad que siempre ha estado contenido en todas las Constituciones de nuestro país. Todo lo anterior relacionado, se enlaza perfectamente en uno de los Convenios Fundamentales de la OIT, como lo es el **Convenio N° 111, “Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958”**, siendo un hecho notorio, que desde el momento que el trabajador inició sus labores para con la empresa demandada, el goce de sus prestaciones según nuestra legislación laboral, pasó a ser inmediatamente un DERECHO ADQUIRIDO, al tenor de la Ley N° 516 “LEY DE DERECHOS LABORALES ADQUIRIDOS”; disposiciones internacionales, Convenio y Ley muy conocidos también en el Foro Nacional. Por todo lo anterior, no cabe entonces acoger los agravios y argumentos del recurrente, aclarando este Tribunal, que el apelante enfocó sus alegatos y todo su litigio en la inexistencia de la relación laboral, sin agravarse en esta instancia por ninguno de los pagos laborales específicos ordenados en la sentencia recurrida, los cuales por estas razones deben CONFIRMARSE.

### VII

**OTROS ASPECTOS TECNICOS NO CUMPLIDOS POR EL RECURRENTE, RELACIONADOS A ALGUNAS PRUEBAS Y A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN:** Finalizando este estudio, tenemos

que el documento que corre en folios 38 al 40 consistente en Declaración Notarial, contiene una confesión clara y diáfana de la parte demandada sobre la existencia de la relación laboral sostenida directamente entre el actor y **REDES DE CENTROAMÉRICA, S.A.** Dicho documento no fue impugnado mediante el procedimiento que establece el Art. 333 C.T. teniéndose por plena prueba conforme el Arto. 1051 Pr. La parte demandada insistió en plantear como argumento de su defensa que el empleador del actor es otra empresa denominada **SAN FRUTOS, S.A.**, con la cual demostró la demandada sostener relaciones comerciales. Por lo tanto, debió presentar la demandada tanto el contrato de trabajo que sostuvo esa empresa **SAN FRUTOS, S.A.** con el actor, y los comprobantes de pago de liquidación final, para así demostrar que estaba eximida de responsabilidad, pero no lo hizo. Es decir, no bastaba para demostrar una excepción de Falta de Acción el insinuar la inexistencia de la relación laboral entre el actor y la demandada, sino al contrario, la demandada debía demostrar la relación laboral y finiquito de dicho vínculo entre el actor y el tercero que la parte demandada vino a alegar como el obligado al pago de las prestaciones del demandante. Como explica o justifica la parte demandada, en cuanto a que la renuncia con que se puso fin a la relación laboral, fue interpuesta por el trabajador ante "Haroldo", quien según el contrato que corre a folio 316 al 319 es el representante legal de **REDES DE CENTROAMÉRICA, S.A.** (Haroldo Ernesto Juárez Morales); es decir, dicha renuncia fue presentada ante la empresa demandada y no ante **SAN FRUTOS, S.A.** queriendo decir esto, que si dicha renuncia así fue interpuesta, es porque hubo relación laboral entre las partes en litis. Ahora bien, es menester aclarar, que todos y cada uno de los pagos ordenados en la sentencia recurrida, podrán ser cancelados en **moneda nacional, al tipo de cambio oficial**, siendo irrelevante el agravio esgrimido al respecto.

### VIII

**CONSECUENCIA JURÍDICA:** Al tenor de los razonamientos, disposiciones legales, Doctrina y Derecho Comparado expuesto en todos y cada uno de los considerandos que preceden, deberá declararse sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado MIGUEL TALAVERA GARCÍA, en calidad de Apoderado General Judicial de la entidad denominada **REDES DE CENTROAMÉRICA, S.A.**, debiendo **CONFIRMARSE** la sentencia recurrida, con la prevención que se realizará en la parte resolutive a continuación.

### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas, doctrinales, Convenios y Arts. 129, 158, 159 Cn., Ley

Nº 755, Arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** 1.- Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado MIGUEL TALAVERA GARCÍA, en calidad de Apoderado General Judicial de la entidad denominada **REDES DE CENTROAMÉRICA, S.A.**, en contra de la Sentencia Nº 151, de las nueve y cuarenta y siete minutos de la mañana del ocho de octubre del dos mil diez, dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, la cual se **CONFIRMA** por las razones, disposiciones legales, Doctrina y Derecho Comparado expuesta en todos y cada uno de los Considerandos de la presente Sentencia. 2.- Se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de la parte demandada, en cuanto girar Oficio a las autoridades de Migración y Extranjería y el **INCIDENTE DE NULIDAD** también invocado por el demandado, por las razones y disposiciones legales expuestas en el Considerando VI de la presente Sentencia. 3.- Aclara este Tribunal Nacional, que todos y cada uno de los pagos contenidos en la sentencia recurrida, podrán ser cancelados en moneda nacional, al tipo de cambio oficial. 4.- Prevéngasele al Abogado MIGUEL TALAVERA GARCÍA, en el carácter con que actúa, que de continuar litigando en contravención al Principio General de Lealtad Procesal, consagrado en el Arto. 266 inciso g) C.T., este Tribunal Nacional procederá conforme lo establecido en el Arto. 53 Pr., en cuanto a las costas procesales ahí reguladas. 5.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, ANA MARÍA PEREIRA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, nueve de marzo del dos mil doce.



### SENTENCIA No. 74

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, ocho de marzo del dos mil doce. Las diez y diez minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo de Managua compareció el Abogado **FREDDY JOSÉ ESPINOZA DELGADO** en calidad de Apoderado General Judicial del señor **JORGE ALFREDO ABURTOPÉREZ**, interponiendo demanda con acción de pago de salario, vacaciones, decimotercer mes, indemnización conforme al Arto. 45 C.T. y otros, en contra de la Empresa **HERNÁNDEZ ÚBEDA Y COMPAÑÍA LIMITADA** conocida comercialmente como **SERVIMED**, Representada por **NELSON JOSÉ**

HERNÁNDEZ RICARDO. Transcurridas las posteriores fases procesales, el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo de Managua dictó sentencia definitiva de las doce y cincuenta y seis minutos de la tarde del cuatro de abril del año dos mil once, en la que declara con lugar la demanda ordenando el pago de las cantidades de: 1) Veintiocho mil trescientos cuarenta y seis córdobas con 86/100 (C\$28,346.86) en concepto de indemnización por antigüedad; 2) Cinco mil ciento cuarenta y siete córdobas con 33/100 (C\$5,147.33) en concepto de vacaciones; 3) Cinco mil ochenta y ocho córdobas netos (C\$5,088.00) en concepto de décimo tercer mes; 4) Un mil doscientos setenta y dos córdobas netos (C\$1,272.00) en concepto de multa por retraso en el pago del décimo tercer mes; 5) Dos mil setecientos sesenta y un córdobas con 64/100 (C\$2,761.64) en concepto de salario; y 6) Seiscientos noventa córdobas con 41/100 (C\$690.41) en concepto de multa por retraso en el pago de salario. De dicha sentencia apeló el Abogado NICASIO ALBERTO ARGUELLO ARCIA en calidad de Apoderado General Judicial de la parte demandada, recurso que fue admitido en ambos efectos y tramitado en debida forma. Y encontrándose el presente caso en estado de resolver;

### SE CONSIDERA:

#### I

**RESUMEN DE LAS QUEJAS EXPRESADAS POR EL RECURRENTE:** En su escrito de interposición del Recurso de Apelación, el apelante señaló como agravios que le causa la sentencia recurrida los siguientes: Que la Sentencia recurrida le causa agravios violentando el Arto. 7 Pr. y Arto. 34 Cn. dejándole en indefensión y sin derecho a probar las violaciones en que incurrió el trabajador demandante. Que lo establecido en el Considerando Uno de la Sentencia recurrida es falso, puesto que no se tramitó el proceso conforme a la legislación de la materia, por cuanto se omitió la tramitación de pruebas pedidas tanto por la parte actora como por la demandada y aquí recurrente. Que no se valoró en la sentencia recurrida las violaciones en que incurrió el actor, por cuanto fue capacitado por el empleador demandado y en contravención a ello se fue a trabajar a una empresa de la competencia, pidiendo que se deduzca de la liquidación final del trabajador el monto invertido en su capacitación y reclamando la revocación de la sentencia recurrida.

#### II

**FIJACIÓN DEL PUNTO TORAL DE DEBATE EN APELACIÓN:** En el escrito de interposición del Recurso de Apelación y expresión de agravios, específicamente en el último párrafo de la tercera página de dicho escrito, que corre en el anverso del folio 204 de primera instancia, el recurrente

dijo textualmente: “... Desde que fuimos citados al trámite de conciliación en el MITRAB hasta en este proceso, nunca omitimos las prestaciones laborales del demandante, SIEMPRE SE HAN RECONOCIDO PORQUE NO ES EL OBJETO DE NUESTRA LUCHA Y PETICION, SINO QUE HAY UNA VIOLACIÓN INCURRIDA POR EL DEMANDANTE A SUS DEBERES Y OBLIGACIONES EXPRESAS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN SU Arto. 18 Ct., incisos e, h y m...”. Dicha cita textual de lo expresado por el recurrente habla por sí sola, y deja absolutamente claro que la parte demandada y aquí apelante ha consentido expresamente y formulado su conformidad con las cantidades reclamadas por el demandante y las que la sentencia recurrida le ha mandado a pagar. Por lo tanto la queja concreta del recurrente no consiste en que se revisen los montos y prestaciones a que el actor tiene derecho, sino que está referida al hecho de que en primera instancia la sentencia recurrida no tomó en cuenta sus alegatos sobre una causa justa de despido en que incurrió el trabajador demandante, en base a la cual reclamó el demandado que se dedujera de la liquidación final de prestaciones laborales que corresponden al trabajador, las sumas de dinero invertidas en capacitación, por cuanto éste una vez capacitado, decidió ir a trabajar a una empresa de la competencia y que por tal razón habiendo fallado a su empleador actual, debería procederse a practicarle deducción de tales sumas de dinero que el empleador asumió en la capacitación del demandante. Queda entonces evidenciado que esta última es la queja principal del recurrente y es la que constituye el punto toral de debate en apelación, mismo que este Tribunal Nacional tiene que resolver de conformidad con el Arto. 350 C.T., dado que conforme al precitado precepto legal los demás señalamientos del recurrente no constituyen agravios desde el punto de vista jurídico ni cumplen con los presupuestos para ser examinados.

#### III

**DEL TRATAMIENTO LEGAL A LAS DEDUCCIONES DE PRESTACIONES LABORALES:** Nuestra Constitución Política como Carta Fundamental de la República establece en su Arto. 82 Numeral 3º: “Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial: (...) 3. La inembargabilidad del salario mínimo y las prestaciones sociales, excepto para protección de su familia y en los términos que establezca la ley.” De dicha Garantía Constitucional se desprende la regulación general que establece nuestro Código del Trabajo que en el Arto. 89 C.T. dispone en su parte conducente: “El salario, el pago de vacaciones no gozadas, el decimotercer mes y las indemnizaciones por riesgo o accidente de trabajo, gozan de los siguientes privilegios: a) Son preferentes a cualquier

otro crédito, excepto los alimentos de familiares del trabajador declarados judicialmente;...” En concordancia con lo anterior el Arto. 88 C.T. establece: “Del salario serán hechas las deducciones legales correspondientes.” Tales preceptos de orden constitucional y legal establecen un sistema de protección que resguardan al salario y prestaciones laborales del trabajador frente a deducciones que no sean las establecidas en la ley, pues dichas normas vienen a constituir un mínimo de garantías a favor del trabajador de acuerdo al Código del Trabajo, las cuales son irrenunciables de conformidad con los Principios Fundamentales Numerales III y IV consignados en el Título Preliminar del Código del Trabajo. Planteado así el asunto, no procede además practicar deducción alguna del salario y prestaciones laborales que el empleador debe pagar al trabajador en virtud de la terminación del contrato de trabajo, por cuanto el fundamento legal que invoca el empleador es desacertado, dado que la justificación planteada por el recurrente es precisamente la que constituye causa justa de despido según el Arto. 48 literal a) C.T., siendo evidente que el empleador no hizo uso de ese derecho, sino que al contrario, como rola a folio 47 de primera instancia, practicó una rescisión unilateral e incausada de la relación laboral, sin llenar ni cumplir prerequisites procesales ni procedimientos administrativos previos que configuren despido por causa justa y que en consecuencia dicha terminación de contrato no puede acarrear ninguna penalidad ni perjuicio en contra del trabajador, sino la aplicación lisa y llana del Arto. 45 C.T. en cuanto al pago de la indemnización que en derecho procede en este tipo de casos. En consecuencia, carece de fundamento legal el pretender que se deduzcan a las prestaciones laborales reconocidas por el mismo empleador, sumas de dinero que no se encasillan dentro de las deducciones legales, y que no han sido autorizadas por el trabajador, ni fueron demostradas en juicio.

#### IV

**DE LA FALTA DE COMPETENCIA DE AUTORIDADES LABORALES PARA CONOCER SOBRE DEDUCCIONES DE NATURALEZA NO LABORAL:** Además de lo antes considerado, el Recurso de Apelación que aquí se dilucida, nos lleva a resolver sobre la siguiente disyuntiva: ¿Tiene competencia el Juez del Trabajo y el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, para conocer y resolver sobre deudas contraídas por el trabajador, averías, daños Patrimoniales, préstamos o por cualquier suma de dinero que el empleador reclama que el trabajador le debe restituir?. Este Tribunal Nacional responde así: De conformidad con el Libro II, Título II, Capítulo I y II del Código del Trabajo, los asuntos de competencia de los Jueces del Trabajo pueden ser por razón de la materia y por razón del territorio. Según el Arto. 273 C.T., “. . . Los Jueces del Trabajo conocerán

única y exclusivamente de la materia laboral. . .” En plena concordancia con éste artículo el Arto. 251 Pr., establece que “. . . La justicia ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio nicaragüense, entre nicaragüenses, entre extranjeros y entre nicaragüenses y extranjeros...” Por su parte el Arto. 1053 Pr., establece que “. . . No podrá deducirse reconvencción sino cuando el Juez tenga competencia para conocer de ella, estimada como demanda, o cuando sea admisible la prórroga de jurisdicción. . .” A su vez el Arto. 260 Pr., fracción segunda establece que: “. . . Esta sumisión sólo podrá hacerse a Juez que ejerza jurisdicción ordinaria y que la tengo para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado.” Como consecuencia de las normas antes transcritas, es un hecho jurídico absolutamente irrefutable, que la jurisdicción de trabajo conoce de todas y únicamente de las pretensiones cuyo fundamento jurídico material se halle en las normas del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, de forma tal que por razón de la materia el Juez del Trabajo y la autoridad de Apelación que aquí resuelve, pueden conocer sólo en el límite de su competencia, no pudiendo conocer, ni comparar, ni compensar de prestaciones y adeudos de distinto origen unos de naturaleza laboral y otros de naturaleza no laboral sino civil. En conclusión, no puede ninguna autoridad laboral avalar que el empleador practique al trabajador deducciones de ninguna clase que no sean las legalmente fijadas por el orden jurídico, y peor aún, cuando dichas deducciones pretendidas por el empleador sean de carácter unilateral, no autorizadas por el trabajador y sobre asuntos que en todo caso corresponden a obligaciones que el empleador debe asumir, como es el caso de la capacitación que es una carga impuesta a éste por el Arto. 30 C.T. y un derecho del trabajador. Finalmente este Tribunal Nacional concluye que con base en todo lo establecido en el presente considerando y en los dos anteriores, debe rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto y confirmarse la sentencia recurrida por encontrarse ajustada a derecho, quedando a salvo el derecho de la sociedad demandada en cuanto a determinada obligación que el demandante sea en deberle o en virtud de perjuicios que le haya causado, para que los reclame en la vía civil correspondiente.

#### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, **RESUELVEN:** I.- No Ha Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa HERNÁNDEZ ÚBEDA Y COMPAÑÍA LIMITADA conocida comercialmente como SERVIMED, Representada por NICASIO ALBERTO ARGUELLO ARCIA en calidad de Apoderado General Judicial, en juicio laboral promovido

en su contra por el señor JORGE ALFREDO ABURTO PÉREZ. II.- Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo de Managua de las doce y cincuenta y seis minutos de la tarde del cuatro de abril del año dos mil once. III.- Queda a salvo el derecho de acción del recurrente para que lo intente ante la vía civil correspondiente. IV.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, ANA MARÍA PEREIRA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, nueve de marzo del dos mil doce.



### SENTENCIA No. 76

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, ocho de marzo del dos mil doce. Las diez y veinte minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley del Municipio de Tipitapa, por el señor **EDDY ANASTASIO CASTILLO**, en contra de la señora **PETRONILA DEL CARMEN GUTIÉRREZ SEQUEIRA**, en su calidad de Empleadora Particular, con acción de pago de salario por contrato laboral y otros; el Juez Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley del Municipio de Tipitapa, dictó el Auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del tres de febrero del año en curso, en la que declara sin lugar una excepción de ilegitimidad de personería interpuesta por la parte demandada, sin costas. Inconforme, el Licenciado Manuel Antonio Ortiz Hernández en su calidad de Apoderado Verbal de la señora Petronila del Carmen Gutiérrez Sequeira recurrió de apelación; dicho recurso fue admitido en ambos efectos y se emplazo a las partes para que concurrieran al superior respectivo, a hacer uso de sus derechos. La parte apelante expresó agravios ante el Juez A quo y la parte apelada no se apersonó ni contestó agravios. Por imperio de la Ley 755 "Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones", se otorga competencia a este Tribunal para conocer la presente litis y siendo el caso de resolver;

#### SE CONSIDERA:

##### I

EN LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS: El Licenciado **MANUEL ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ** en

su carácter de Apoderado Verbal de la señora Petronila del Carmen Gutiérrez Sequeira, en escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de mayo del año en curso ante el Juez A quo, expresó los agravios que le causaban a su representada el auto recurrido, siendo en resumen los siguientes: a) le causa agravio el auto por cuanto fue dictado en base al Arto. 321 C.T., sin embargo fue debidamente fundamentado e incluso propuso medios probatorios consistentes en: 1) recibo número 0079; b) Oficio a la Alcaldía de Jinotega y c) absolución de posiciones. Solicita que se declare con lugar la excepción de ilegitimidad de personería planteada y se revoque la sentencia recurrida.

##### II

**SOBRE LA EXCEPCIÓN DE ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA Y FALTA DE ACCIÓN:** Luego de analizar todos y cada uno de los agravios esgrimidos, encuentra este Tribunal Nacional, que el fundamento de la excepción de ilegitimidad de personería, interpuesta por la señora Petronila del Carmen Gutiérrez Sequeira, corresponden ser a una **excepción de falta de acción**, la cual pretende sea resuelta de previo, entremezclándola como si se tratara de una excepción de ilegitimidad de personería, siendo totalmente diferentes, tal como muy bien lo refirió el Juez A quo en la resolución impugnada. Sobre el particular, estima el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones que no hay nada mejor que transcribir lo sostenido por nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia, desde Boletín Judicial del año mil novecientos treinta, Pág. 7563, Considerando II: "*Es preciso no confundir la falta de personería con la falta de acción; AQUELLA NO PUEDE FUNDARSE EN ESTA, PORQUE SON COSAS DISTINTAS Y PRODUCEN EFECTOS DIFERENTES. La falta de personería o de representación legal consiste en carecer de las calidades necesarias para comparecer en juicio, o en acreditar el carácter o representación con que se reclama; y la falta de acción consiste, como es fácil comprenderlo, en la falta de título o derecho para pedir, que no afecta a la personalidad del litigante, sino a la eficacia de la acción ejercitada. La falta de personería afecta a la forma y la de acción al fondo. La primera ha de proponerse como excepción dilatoria, y da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma; y la segunda, ha de proponerse en la contestación de la demanda, y da lugar al recurso de casación en el fondo.*" Situación que a todas luces se evidencia, cuando la excepcionante, en su comparecencia a contestar demanda, adujo: "...Honorable Judicial, tal como lo afirme en mi contestación, jamás he suscrito contrato verbal alguno vía telefónica con el señor **EDDY ANASTASIO CASTILLO** de generales relacionadas en autos por ninguna suma de dinero para efectuar trabajos de nivelación, limpieza, desvío de aguas y conformación de lecho donde se colocaría doce tubos de sesenta pulgadas para drenaje de agua de la quebrada en la comunidad El Dorado, también



conocido como *La Cuchilla en Jinotega... puesto que jamás he sido contratada por la Alcaldía de Jinotega, ni por ninguna otra autoridad o institución, para llevar a cabo bajo mi cargo dicho proyecto. En virtud de lo antes expuesto opongo de conformidad con artos. 319, 320 y 326 C.T. formal excepción de Ilegitimidad de Personería en la persona demandada,*” (ver folios 35 y 36 del cuadernillo de esta instancia). En consecuencia, este Tribunal debe rechazar los agravios esgrimidos, debiendo declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto y en consecuencia CONFIRMAR la resolución recurrida.

#### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 270 al 272 y 347 C.T., y artículo primero, párrafo primero del artículo 40 bis de la Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, los suscritos Magistrados que conforman el TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN: I) Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Manuel Antonio Ortiz Hernández en su carácter de Apoderado Verbal de la señora PETRONILA DEL CARMEN GUTIÉRREZ SEQUEIRA.- II) Se CONFIRMA el Auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del tres de febrero del año en curso, dictado por el Juez Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley del Municipio de Tipitapa.- III) No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al juzgado de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, ANA MARÍA PEREIRA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, nueve de marzo del dos mil doce.



#### SENTENCIA No. 78

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, ocho de marzo del dos mil doce. Las diez y treinta minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

Habiendo culminado las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, por el señor **JOSÉ TOMÁS RUEDA PALACIOS**, en contra del **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA (MINISTERIO DE SALUD)**, con acción de Reintegro y otras prestaciones; el Juez A-quo dictó la Sentencia Definitiva N° 339/2011, de las nueve de la

mañana del veinte de septiembre del dos mil once, de la cual recurrió de apelación la parte demandada. Remitidos los autos a este Tribunal Nacional, se procederá al estudio y revisión de la presente causa, y siendo el caso de resolver;

#### SE CONSIDERA:

##### I

**SINOPSIS DE LOS AGRAVIOS:** En síntesis, la Abogada ROSA ARGENTINA ORTIZ CORRALES, en calidad de Procuradora Auxiliar Laboral y Civil, en representación del **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA (MINISTERIO DE SALUD “MINSAL”)**, dice agravarse por cuanto la sentencia recurrida ordena el reintegro del trabajador, pese a que se demostró que la cancelación del contrato se debió a una reestructuración, que se ejecutó de acuerdo a la Ley N° 476, cumpliéndose con los requisitos ahí regulados, como son hacer el planteamiento y verificación de las áreas que sufrirían reestructuración y haber contado con la aprobación de la función pública para la realización del despido.

##### II

**EN LO QUE HACE AL DESPIDO POR REESTRUCTURACIÓN:** Analizando los agravios de la Abogada ROSA ARGENTINA ORTIZ CORRALES, en el carácter con que actúa, encontramos que con los documentos aportados por ella misma, que rolan a folios 52, 53, 54, 156, 157 y 158 de primera instancia, no fueron demostrados los supuestos a que alude el Art. 111 de la Ley N° 476; es decir, no se demostraron los respectivos **Programas o Planes de adaptación de los Recursos Humanos formulados por el Gobierno y aprobados por el Ente Rector**, cuya disposición establece lo siguiente: “...*Reestructuración y Reorganización Institucional. Cuando los programas de reestructuración institucional o de reorganización determinen el cese de funcionarios o empleados, los efectos de la extinción se establecerán en los correspondientes Programas o Planes de adaptación de los Recursos Humanos formulados por el Gobierno y aprobados por el Ente Rector y con respeto a los derechos establecidos para los funcionarios y empleados en la presente Ley...*”, cuando además, dicha recurrente no impugnó las documentales aportadas por el trabajador, luego de que se le mandó a oír de las mismas, a través de los autos visibles a folios 154, 276 y 285 de primera instancia, con las cuales se corrobora tal incumplimiento, razón por la que no acogeremos los agravios expuestos en este sentido, siendo dicho despido violatorio a los derechos del trabajador.

##### III

**EN LO QUE HACE AL CARGO DESEMPEÑADO:** En este orden de asunto, encontramos que en escrito visible a

folios 159 y 160 de primera instancia, la parte demandada aquí apelante, alegó que el trabajador ejercía un cargo de confianza. Al respecto, considera este Tribunal Nacional, que el último cargo desempeñado por el trabajador, como lo era el de ASESOR LEGAL DE LA DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL, efectivamente sí es un cargo de confianza, al tenor del Art. 14 de la Ley N° 476; disposición que establece lo siguiente: “...*Funcionarios y Empleados de Confianza. Son funcionarios y empleados de confianza aquellos que la Administración del Estado contrata para prestar servicios personales o desempeñar puestos permanentes de ASESORÍA técnica y asistencia técnica y/o administrativa directa en los despachos de los Funcionarios Públicos Principales definidos en el Artículo 9 de la presente Ley y los que en virtud de las labores que desempeñan se vinculan directa y personalmente con dichos Funcionarios Públicos Principales, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código del Trabajo...*”. Ejemplo de ello, viene a ser la documental visible a folio 156 de primera instancia, a través de la cual se desprende que el actor, ejerció funciones de representación del Ministerio de Salud, al tenor del Art. 10 C.T., siendo imposible que éste nunca se vinculara con el Funcionario Público Principal de tal Institución, por la naturaleza de sus funciones al tenor del Art. 7 C.T., razón por la cual, el trabajador no puede ser reintegrado a su puesto de trabajo, precisamente por el cargo de confianza que desempeñó, por lo que en lugar de la acción de Reintegro, cabe ordenar el pago máximo de seis meses, en concepto de Indemnización por Cargo de Confianza a que alude el Art. 47 C.T., al haberse demostrado que el despido es violatorio, por las razones ya expuestas en el Considerando anterior. Adicionalmente, también ordenaremos en base al Principio General de Ultrapetitividad, a que alude el Art. 266 inciso j) C.T., el pago máximo de cinco meses, a que alude la Indemnización por Antigüedad de los Arts. 113 de la Ley N° 476 y 45 C.T., en base al salario mensual que asciende a la cantidad de dieciséis mil trescientos sesenta y tres córdobas, con setenta y cuatro centavos de córdoba (C\$ 16,363.74), el cual fue demostrado a través de la documental visible a folio 235 de primera instancia y en base al período de labores, que inició el uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1/08/98) y finalizó el día seis de agosto del dos mil ocho (6/08/2008), según la documental ya detallada. Dichos pagos indemnizatorios, serán expuestos en la parte resolutive de la presente sentencia.

#### IV

**DE LA LIQUIDACIÓN FINAL PRESENTADA POR EL EMPLEADOR:** En este orden de ideas, rola a folio 235 de primera instancia, una documental aportada por el empleador en el acto de exhibición de documentos, la cual consiste en la LIQUIDACIÓN FINAL del trabajador, reconociéndose ahí el pago de 41.5 días de vacaciones, y el pago de seis días de

Décimo Tercer Mes, razón por la que consideramos que dichos pagos también deben ser ordenados en la parte resolutive de la presente sentencia, por el simple hecho de haber sido reconocidos por el empleador, debiendo además ordenarse el pago de la Multa de Décimo Tercer Mes, con su respectiva limitante (Arts. 95 C.T. y 2002 C.), ya que dicha liquidación fue elaborada tardíamente, el día veintinueve de agosto del dos mil ocho (a más de diez días de finalizada la relación laboral).

#### V

#### EN LO QUE HACE AL PAGO DE DÉCIMO TERCER MES ORDENADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA:

Para finalizar el estudio de este asunto, observa este Tribunal, que en la sentencia recurrida se ordenó el pago de Décimo Tercer Mes, desde la fecha de despido, como lo fue el seis de agosto del dos mil ocho, hasta la fecha en que se tuviese que reintegrar al trabajador. No obstante, considera este Tribunal Nacional que dicho pago no procede, por cuanto el pago de esta prestación solo prospera por el tiempo de efectivo trabajo, al tenor del párrafo primero del Art. 93 C.T.; disposición que establece lo siguiente: “...*Todo trabajador tiene derecho a que su empleador le pague un mes de salario adicional después de un año de trabajo continuo, o la parte proporcional que corresponda al PERÍODO DE TIEMPO TRABAJADO, mayor de un mes y menor de un año...*” (Subrayados y mayúsculas de este Tribunal Nacional), debiendo por ello declararse sin lugar tal pago, lo cual también será expuesto en la parte resolutive de la presente sentencia. Por lo demás expuesto en la Parte Resolutive II de la sentencia recurrida, este Tribunal Nacional no se pronuncia, al no existir agravios que revisar al respecto, lo cual incluso fue consentido por el trabajador, razón por la que dicho numeral queda ratificada.

#### VI

**CONSECUENCIA JURÍDICA:** Al tenor de los razonamientos y disposiciones legales expuestas en los Considerandos que preceden, deberá declararse con lugar parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto Abogada ROSA ARGENTINA ORTIZ CORRALES, en el carácter con que actúa, debiendo **REFORMARSE** la sentencia recurrida únicamente en su Punto Resolutive I incisos a) y b), en el sentido que se expone en la Parte Resolutive a continuación.

#### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** 1. Se declara con lugar parcialmente el Recurso de Apelación

interpuesto por la Abogada ROSA ARGENTINA ORTIZ CORRALES, en calidad de Procuradora Auxiliar Laboral y Civil, en representación del ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA (MINISTERIO DE SALUD "MINS"), en contra de la Sentencia N° 339/2011, de las nueve de la mañana del veinte de septiembre del dos mil once, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. 2. Se **REFORMA** la sentencia recurrida, únicamente en su Punto Resolutivo I incisos a) y b), en el sentido siguiente: **EL ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA (MINISTERIO DE SALUD)**, deberá pagar al señor **JOSÉ TOMÁS RUEDA PALACIOS**, las siguientes cantidades: **A) VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS CÓRDOBAS, CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$ 22,326.39)**, en concepto de 41.5 días de Vacaciones. **B) ONCE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO CÓRDOBAS, CON QUINCE CENTAVOS DE CÓRDOBAS (C\$ 11,178.15)**, en concepto de seis días de Décimo Tercer Mes. **C) DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CÓRDOBAS, CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$ 2,794.53)**, en concepto de Multa de Décimo Tercer Mes, al tenor de los Arts. 95 C.T. y 2002 C. **D) NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS CÓRDOBAS, CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$ 98,182.44)**, en concepto de seis meses de Indemnización por Cargo de Confianza a que alude el Art. 47 C.T., en lugar de la acción de Reintegro. **E) OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO CÓRDOBAS, CON SIETE CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$ 81,818.07)**, en concepto de cinco meses de Indemnización por Antigüedad, a que aluden los Arts. 113 de la Ley N° 476 y 45 C.T., por las razones y disposiciones legales expuestas en los Considerandos II, III y IV de la presente sentencia. 3. La sumatoria general de los pagos anteriormente detallados, asciende a la cantidad de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CÓRDOBAS, CON VEINTIÚN CENTAVOS DE CÓRDOBAS (C\$ 216,200.21)**, la cual deberá serle cancelada dentro del tercer día de notificado el cúmplase de la presente sentencia, al tenor del Art. 365 C.T. 4. Se declara sin lugar el pago de Décimo Tercer Mes ordenado en la sentencia recurrida, por las razones y disposiciones legales expuestas en el Considerando V de la presente sentencia. 5. La sentencia recurrida queda ratificada en su Punto Resolutivo II, por las razones expuestas en la parte final del Considerando V de la presente sentencia. 6. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, ANA MARÍA PEREIRA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, nueve de marzo del dos mil doce.

## SENTENCIA No. 79

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, ocho de marzo del dos mil doce. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Que ante el Juzgado Segundo Distrito del Trabajo Circunscripción Managua el día diez de septiembre de dos mil nueve compareció la señora **FÁTIMA DEL ROSARIO SANTTES MURILLO**, a interponer demanda con acción de pago en contra de la señora **ANGELITA DORALOZANO**, se admitió la demanda y se emplazó al demandado para que la contestara, lo que hizo fuera del término de ley concedido, pero sin haberse declarado rebelde, se abrió a prueba el juicio y se dictó sentencia el día treinta y uno de enero del año dos mil once, a las tres de la tarde por el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo Ad Hoc de la Circunscripción Managua. No conforme con el fallo recurrió de apelación la demandada, recurso que fue admitido por el Juez A-quo por auto de las nueve y trece minutos de la mañana del día tres de marzo del dos mil once, emplazando a las partes para que concurrieran en el término de ley ante la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, lo que así hicieron ambas partes, llegando a conocimiento de este TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES conforme el Art. 38 bis., contenido en el Artículo primero de la Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones y siendo el caso de resolver;

**SE CONSIDERA:**

**RESUMEN DE LOS AGRAVIOS:** Se agravia la recurrente del considerando hechos probados y fundamento de derecho tercero, al expresar el juez a-quo que no se presentó a exhibir documentos y así quedó constancia en el folio 26, ya que nunca hubo una relación laboral entre la señora Aida Alejandra Morales Granados y su persona, por tal razón era imposible establecer eso, mas cuando el juez no le admitió el escrito de contestación dejándola en completa indefensión, se presentaron testigos de descargo como son: Graciela Mendoza Tórrez, Yamileth de los Ángeles Hernández y María Dolores Barahona, quienes expresarían que nunca se mantuvo una relación laboral entre la demandante y yo (la recurrente-demandada). Al respecto y de la revisión del expediente este Tribunal Nacional encuentra que quien interpuso la demanda fue la señora Fátima Del Rosario Santtes Murillo, por lo que esta demás afirmar que nunca tuvo una relación laboral con la señora Aida Alejandra Morales Granados, quien no es ni fue



parte en el proceso. En el examen del proceso nos encontramos con que en efecto la demandante presentó contestación de demanda, aunque de forma extemporánea, pues también se comprueba que la notificación del emplazamiento se le hizo llegar el día veintiuno de mayo del dos mil ocho, presentando su escrito de contestación el día veintiocho de octubre de dos mil ocho, esto es casi CINCO MESES DESPUES, **pero sin habersele declarado rebelde**, lo cual no significa que se le haya causado indefensión, sino que no ejerció su derecho a la defensa en la debida y legal forma, siendo aun mas grave el hecho de que en el mismo escrito presentado por la apelante en su calidad de demandada, el día veintiocho de octubre del dos mil ocho solicitó se recibieran declaraciones testificales, siendo dicha petición fuera del término probatorio, ya que este periodo se abrió por auto de las once y veinticinco minutos de la mañana **del día veintitrés de junio del dos mil ocho y fue debidamente notificado a la demandada aquí apelante el día treinta de junio del dos mil ocho**, nuevamente sin hacer uso de su derecho en el término de ley, operando la preclusión de mero derecho, lo cual no es responsabilidad de la autoridad judicial ni de la contraria sino más bien de la parte que debe usar el derecho en el modo y tiempo debido. En relación a la exhibición de documentos, como ya se dijo se hizo a petición de la parte actora según escrito de fecha ocho de julio del dos mil ocho, dentro del término probatorio sin que se presentara la demandada a exhibir el documento solicitado, como en efecto se hizo constar en el folio 26 de las diligencias de primera instancia, **sin embargo este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones no comparte el criterio del Juez A quo** porque se considera que la presunción a que se refiere el Art. 334 CT, no debe operar taxativamente por las particularidades propias de este tipo de relación como es el servicio doméstico y particularmente porque el documento que se solicitó exhibir es el que contiene la cancelación de la liquidación final, en completa y total contradicción a los hechos demandados, por cuanto en el libelo de demanda la parte actora dijo: “No obstante es la fecha y dicho empleador se niega a pagarme mi liquidación final de prestaciones laborales, consistentes en indemnización por despido, vacaciones y decimotercer mes, todo a pesar de haber demandado ante el Ministerio del Trabajo institución que envió citación a su empleador...el cual se negó a cumplir con el pago de mis prestaciones laborales”. Siendo un hecho aceptado por el mismo trabajador que no le han sido canceladas sus prestaciones sociales y que de hecho no existe TAL HOJA DE LIQUIDACION FINAL, lo cual denota mala fe en la solicitud realizada. Por ello no puede aplicarse el Art. 334 CT, al pié de la letra, **tampoco es suficiente para declarar con lugar la demanda y el consecuente pago, como lo dejó dicho el juez en su sentencia Fundamento de derecho segundo**. En el caso de autos también se observa que **no hubo** efectiva actividad probatoria de la parte actora a quien en ningún modo se le libera de la

carga de la prueba, como contemplan los Artos. 1079 y 1080 Pr., quien afirma alguna cosa tiene la obligación de probarlo y quien niega, si la negativa contiene afirmación tiene obligación de probar lo afirmado. Esta regla está expuesta de un modo muy claro y preciso por el Doctor Iván Escobar Fornos, quien asume la tesis de Rosenberg, según la cual: “A cada parte le corresponde la carga de probar los hechos, que constituyen el supuesto de hecho, de la norma jurídica favorable a sus pretensiones o defensas. En otras palabras: Tanto el actor, como el demandado, tienen que probar el supuesto de hecho de la norma jurídica, que contempla el efecto jurídico que pretenden. (Introducción Al Proceso. Iván Escobar Fornos Editorial Hispamer 2da., edición Pág. 253)”. Si bien el escrito de contestación de demanda visible a folio 35, 36 y 37 del cuaderno de primera instancia fue presentado de manera extemporánea, al no existir declaratoria de rebeldía de oficio ni a petición de parte, **tiene vida en el proceso, y de su revisión nos encontramos con una confesión de la demandada aquí recurrente, quien acepta que existió una relación con la trabajadora para hacer labores de lavado y por esa actividad le pagaba setecientos córdobas (C\$700.00) mas el transporte de la ropa trescientos córdobas (C\$300.00) que coincide con el salario que dijo devengar la trabajadora de un mil córdobas (C\$1,000.00) sin que la demandada haya probado como también estaba obligada a hacerlo, las afirmaciones sobre el tipo de labor que realizaba la demandante**, lo que nos da indicios de la veracidad de los hechos planteados por la demandante y conforme estos últimos es que se llega a la conclusión de que si existió relación laboral y que no fueron satisfechas las prestaciones de la trabajadora, operando la presunción humana, contenida en el Art. 345 C.T., que establece como medios de prueba la “**presunción humana**”, la cual admite prueba en contrario. Esta presunción humana resalta evidente, por elemental sentido común, del mismo modo opera cuando alguien que es demandado por pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, niega deber nada porque quien lo demanda nunca ha sido contratado, nunca le ha trabajado. Si se prueba de que sí hubo relación de trabajo, debe presumirse de que el demandado- empleador no cumplió efectivamente con lo demandado; o que existió un convenio distinto lo cual estaba obligado a probar conforme los Artos. 1079 y 1080 Pr. **GUILLERMO CABANELLAS**, en su “**Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**”, tomo VI, Pág. 390, Editorial Eliastra, 25ª Edición, expresa: “**En estrictos términos jurídicos, las presunciones constituyen en lo civil un medio de prueba legal, inatacable unas veces y susceptible de contraria demostración en otras. En este aspecto expresa Escriche que la presunción es la conjetura o indicio que sacamos, ya del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, ya de las leyes ordinarias de la naturaleza; o bien, la consecuencia que saca la ley o el magistrado de un hecho conocido o incierto**”. Explicado, que

existió relación laboral entre las partes, por las alegaciones de la recurrente-demandada, este Tribunal Nacional confirma los pagos ordenados por la Señora Juez, sin necesidad de entrar en más consideraciones, por sobrancero, razón por la cual no se acogen los agravios planteados por la apelante.

#### POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272, 347 y 404 todos del Código del Trabajo y artículo 40 bis contenido en el artículo primero de la Ley 755, los suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN: **I.-** No ha lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ANGELITA DORA LOZANO, SE CONFIRMA la SENTENCIA dictada por el Juzgado Tercero Distrito del Trabajo Ad Hoc Circunscripción Managua, a las tres de la tarde del día treinta y uno de enero del dos mil once, por las consideraciones hechas por este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones en la presente sentencia. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, ANA MARÍA PEREIRA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, nueve de marzo del dos mil doce.



#### SENTENCIA No. 82

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, ocho de marzo del dos mil doce. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Civil y Laboral de Distrito de Masaya, por los señores: **MARÍA ARGENTINA HURTADO HERNÁNDEZ, JOSÉ ALFREDO SEVILLA CALERO, ELIEZER SEBASTIÁN OBREGÓN MEDINA, ROGER MARTÍN MEDINA GARCÍA y JOSÉ DOROTEO UGARTE CAMPOS,** en contra del señor **JOSÉ FRANCISCO MORALES MELGAR,** con acción de pago de prestaciones laborales; el Juez A-quo dictó la Sentencia Interlocutoria de las diez y treinta minutos de la mañana del diecinueve de marzo del dos mil nueve mediante la cual se declaró sin lugar la Excepción de Incompetencia de Jurisdicción por razón de territorio opuesta por la parte demandada, de la cual recurrió de apelación y

expresó agravios la parte demandada. Remitidos los autos a este Tribunal, se procederá al estudio y revisión de la presente causa y siendo el caso de resolver;

#### SE CONSIDERA:

##### I

**SÍNTESIS DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:** El Abogado **DIEGO WENSESLAO SEQUEIRA ALEMÁN,** en calidad de Apoderado General Judicial del señor **JOSÉ FRANCISCO MORALES MELGAR,** dice en sus agravios que el Judicial no es competente para conocer de esta causa, ya que los actores confesaron en su demanda ser del domicilio de Masaya y que ellos laboraron en la finca el Bálsamo, Jurisdicción de Tisma, lo cual también puede corroborarse con el Acta de Embargo Preventivo, por lo que al tenor del Art. 277 inciso a) C.T., el Juez A-quo se atribuyó una competencia que no tiene, debiendo por estas razones, declararse con lugar la Excepción de Incompetencia por Razón de Territorio y remitirse las presentes diligencias al Juzgado competente, debiendo también notificársele al depositario sobre la cesación de su cargo.

##### II

**EN LO QUE HACE A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN POR RAZÓN DE TERRITORIO, EN RELACIÓN AL LUGAR DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO Y AL LUGAR DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO:** Dando inicio a la revisión y estudio de esta causa, hemos de citar lo dispuesto en el Art. 277 C.T., en cuanto a la competencia de los Jueces del Trabajo por Razón de Territorio, al establecer dicha disposición lo siguiente: *“...Por razón de TERRITORIO: Es juez competente para el conocimiento de las acciones jurídicas derivadas del CONTRATO O RELACIÓN DE TRABAJO: a) El del LUGAR de la CELEBRACIÓN DEL CONTRATO o el de la EJECUCIÓN DEL TRABAJO, a elección DEL DEMANDANTE; b) El del lugar del territorio nacional en que se celebró el contrato de trabajo, cuando se trate de pretensiones nacidas de contratos celebrados con trabajadores nicaragüenses para la prestación de servicios en el exterior...”*. De tal cita, encontramos que los actores confesaron en su bonificación de demanda visible a folio 9, haber laborado en la finca El Bálsamo, la cual según la lectura del Acta de Embargo Preventivo, visible a folio 8, se encuentra ubicada en el MUNICIPIO DE TISMA. Ahora bien, la parte demandada aquí apelante, es acertada al referir que la Ejecución del Trabajo fue en el Municipio de Tisma, según el Acta de Embargo ya mencionada. No obstante, luego de abierta a pruebas la Excepción de Incompetencia de

Jurisdicción por Razón de Territorio, la parte demandada no demostró que el contrato (sea escrito o verbal) fuera realizado en esa misma localidad (Tisma). Muy por el contrario, el representante de los trabajadores, alegó en los escritos visibles a folios 23, 24 y 31, que dicha contratación fue realizada de forma VERBAL en MASAYA (lugar en donde se entabló la demanda) y para demostrar tal supuesto, invocó en tiempo unas pruebas testificales a través del escrito visible a folio 31, las cuales no fueron tramitadas por el Juez A-quo. Al respecto, sobre la carga probatoria en caso de excepciones como la del caso sub litem, el Arto. 1079 Pr. aquí aplicable según el Numeral IX de los Principios Fundamentales del Código del Trabajo contenido en su Título Preliminar, y los Artos. 268, 269 y 404 C.T., dice textualmente: **“La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo.”** Y en el mismo sentido el Arto. 1080 Pr. estatuye: **“El que niegue no tiene la obligación de probar, a no ser que la negativa contenga afirmación.”** Por lo que sobre la base de tales preceptos legales, siendo que el demandado y aquí recurrente ha excepcionado alegando la falta de competencia por razones de territorio de la autoridad A Quo, estando basada dicha excepción en sendas afirmaciones del demandando, es dicho Excepcionante el que tiene la carga de la prueba para demostrar la alegada incompetencia de jurisdicción, carga con la cual no ha cumplido. **EN CONCLUSIÓN:** Considera este Tribunal Nacional, que por ese desinterés de la parte demandada, contrario al interés de la parte trabajadora, en cuanto a demostrar el lugar en donde se celebró dicho contrato, podemos presumir humanamente en base al Arto. 345 C.T., que el contrato al ser VERBAL, bien pudo ser pactado en el Municipio de Masaya, precisamente por haber sido pactado verbalmente al tenor del Art. 19 C.T. En todo caso, el empleador no presentó un contrato escrito para demostrar en que localidad fue efectivamente pactada esa contratación (Primacía de la Realidad), motivo por el cual la presente demanda fue correctamente entablada en el Municipio de Masaya, lugar en donde se celebró el contrato verbal, debiendo por estas razones desestimarse los agravios del recurrente y declararse sin lugar el presente Recurso de Apelación. Al tenor de los razonamientos y disposiciones legales citadas en los considerandos que anteceden, deberá declararse sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado DIEGO WENSESLAO SEQUEIRA ALEMÁN, en calidad de Apoderado General Judicial del señor JOSÉ FRANCISCO MORALES MELGAR, debiendo **CONFIRMARSE** la sentencia recurrida, con los detalles que se expondrán en la Parte Resolutiva a continuación, debiendo por tanto declararse sin lugar la petición del recurrente de levantar el embargo preventivo ejecutado a solicitud de los actores.

### III

**DE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES EN OTRAS CIRCUNSCRIPCIONES DEL PAÍS, EN CUANTO A SEÑALAR LUGAR PARA OÍR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MANAGUA AL MOMENTO DE APELAR. ¿DEBE EXISTIR UNA PREVENCIÓN DE PARTE LOS JUECES AL RESPECTO?:** Sobre este punto que este Tribunal Nacional considera importante abordar, relativo a la reciente Ley N° 755 “LEY DE REFORMA Y ADICIONES A LA LEY No. 260, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y CREADORA DEL TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES”, publicada en La Gaceta N° 57 del 24 de Marzo del 2011. Al respecto, diremos que esta Ley, tiene como objeto principal la creación del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones de Managua, el cual tiene la competencia a NIVEL NACIONAL para conocer de las apelaciones laborales del país, entre otras cosas. En este orden de asunto y sin mayores prefacios considerativos, diremos que al momento en que las partes recurran de apelación en primera instancia, no solo tienen la obligación de expresar agravios en ese mismo escrito al tenor de esta Ley y de contestar los agravios, sino también tienen como obligación, el señalar una dirección para oír notificaciones en la CIRCUNSCRIPCIÓN DE MANAGUA; lugar donde se encuentra ubicado este Tribunal Nacional, a fin de ser coherentes con los Principios de Economía Procesal, Gratuidad y Celeridad, entre otros del Código del Trabajo, todo lo cual se encuentra regulado en el Art. 113 Pr., al decir dicha disposición lo siguiente: **“...Todo litigante al presentar el primer escrito o al practicarse con él la primera diligencia judicial, deberá señalar como domicilio, para oír notificaciones, una casa situada en la población en que resida el Juez o Tribunal...”**. Adicionalmente, los Jueces del Trabajo también deben de prevenirle a las partes sobre esta necesidad, so pena de ser notificados por la Tabla de Avisos, al tenor del Art. 122 Pr.; disposición que reza lo siguiente: **“...cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada, o por haber mudado de habitación de ignorase su paradero, se consignará por diligencia, y el Juez mandará que se haga la notificación por cédula que se fijará en la tabla de avisos del Juzgado o Tribunal e insertándola en alguno de los periódicos de la localidad, si los hubiere...”** y al tenor de lo establecido en el Art. 287 C.T., al decir dicho artículo lo siguiente: **“...A la parte que no señalare casa para oír notificaciones o que fuera declarada rebelde por no comparecer o contestar la demanda, se le notificará por la tabla de avisos...”**. Ahora bien, la presente Sentencia debe notificarse a ambas partes (apelante y apelada) por medio de la TABLA DE AVISOS, por cuanto el recurrente no señaló al momento de apelar y expresar agravios, un lugar para oír notificaciones en esta Circunscripción, lo cual puede leerse en el folio 42. Asimismo, la parte apelada ni siquiera contestó

los agravios, todo lo cual también se expondrá en la Parte Resolutiva de la presente Sentencia.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones. **RESUELVEN:** 1.- Ténganse por radicadas las presentes diligencias. 2. No Ha Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado DIEGO WENSESLAO SEQUEIRA ALEMÁN, en calidad de Apoderado General Judicial del señor **JOSÉ FRANCISCO MORALES MELGAR**, en contra de la Sentencia recurrida de las diez y treinta minutos de la mañana del diecinueve de marzo del dos mil nueve, dictada por el Juzgado de Distrito Civil de Masaya, la cual se **CONFIRMA**, por las razones y disposiciones legales expuestas en el Considerando II de la presente Sentencia. 2. No ha Lugar al levantamiento del embargo preventivo solicitado por la parte recurrente. 4. Notifíquese la presente Sentencia a ambas partes por la Tabla de Avisos, por las razones y disposiciones legales expuestas en el Considerando III de la presente Sentencia. 5. No hay costas. Disentimiento de la Magistrada Doctora **AIDALINA GARCÍA GARCÍA**: *DISIENTO del fallo mayoritario, ya que el JUEZ SUPLENTE CIVIL DEL DISTRITO DE MASAYA, NOTENÍA LA COMPETENCIA para la traba del EMBARGO PREVENTIVO visible a folio 8 de primera instancia, por cuanto los bienes embargados no se encuentran en el domicilio de los actores, quienes confesaron en su demanda como en otros escritos, ser del domicilio de Masaya, a como tampoco dichos bienes se encuentran en la Jurisdicción del Juez de Masaya, cuyos bienes se encuentran en TISMA. Esto último al tenor del Art. 266 numeral 12 Pr., al establecer dicha disposición lo siguiente: “..Serán competentes para decretar secuestros y embargos preventivos: a) EL JUEZ EN CUYA JURISDICCIÓN ESTUVIEREN LOS BIENES QUE SE PRETENDAN EMBARGAR O SECUESTRAR; B) EL JUEZ DEL DOMICILIO DEL QUE SOLICITA EL EMBARGO O SECUESTRO..” (subrayados y mayúsculas de la suscrita); disposición que evidentemente no fue cumplida, por lo que debía declararse de oficio la NULIDAD ABSOLUTA del Acta de Embargo Preventivo visible a folio 8 de primera instancia, levantada por el Juez Suplente Civil del Distrito de Masaya, a las dos y cinco minutos de la tarde del veinticuatro de enero del dos mil ocho, sobre los bienes que ahí aparecen detallados y consecuentemente girársele Oficio al Depositario Judicial, para que entregara los bienes que tiene a su custodia.”. Cópiese, Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, ANA MARÍA PEREIRA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, nueve de marzo del dos mil doce.*

**SENTENCIA No. 83**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, ocho de marzo del dos mil doce. Las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Único de Distrito Civil del Municipio de Tipitapa y Laboral por Ministerio de Ley, comparecieron los señores: **JUSTINA DEL CARMEN ALTAMIRANO, MARTHA LUCILA BORGE MARTÍNEZ, CLAUDIO GARCÍA ZELEDÓN, MAXIMINA SALGADO, PETRONA DE LOS SANTOS DAVILA, KENIA AUXILIADORA GUTIÉRREZ SUÁREZ, CARMEN LAGUNA RODRÍGUEZ, OLIVIA DEL SOCORRO TÉLLEZ, MARÍA MAGDALENA IGLESIA CASCO, VIRGILIA DEL ROSARIO TELLES y MARÍA DEL SOCORRO MORA MEDINA**, interponiendo demanda con acción de pago de Prestaciones Sociales, en contra de la **FUNDACION FENIX** representada por su Directora **MARÍA ISABEL TORRES BETANCO**. El Juzgado de Primera Instancia dictó auto de las nueve y quince minutos de la mañana del día nueve de noviembre del año dos mil diez, en el que se declara Incompetente para conocer de la demanda interpuesta, por lo que no estando conforme la parte actora interpuso Recurso de Apelación, admitiéndose el mismo en ambos efectos. Expresados los agravios por la parte recurrente y estando el caso de resolver;

**SE CONSIDERA:**

**I**

**SINOPSIS DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS:** Los demandantes y hoy recurrentes exponen que les causa agravios que el Juez Único de Distrito Civil de Tipitapa y Laboral por Ministerio de Ley, se haya declarado incompetente para conocer de su demanda, contrario a lo que estatuye el Arto. 277 inciso a) C.T., que permite a los demandantes elegir el Juez competente en virtud del lugar de ejecución del contrato, quienes fueron contratados para desempeñar el cargo de Agricultores en la siembra de semilla de pipián y pepino en el Kilometro 38 carretera a la ciudad de Boaco, que se encuentra en la jurisdicción del Municipio de Tipitapa, Departamento de Managua y que por consiguiente confiere competencia territorial al judicial referido. Por lo que piden la revocación de la resolución recurrida.

**II**

**EN LO QUE HACE A LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DEL TRABAJO POR RAZÓN DE**



**TERRITORIO:** El Juzgado A Quo en la resolución recurrida de las nueve y quince minutos de la mañana del día nueve de noviembre del año dos mil diez (folio 9 de primera instancia) para declararse incompetente se fundamenta en lo siguiente: “... 1) *En su escrito de demanda los demandantes aducen que fueron contratados por FUNDACION FENIX representada por MARÍA ISABEL TORRES BETANCO y que dicha Fundación está ubicada en la ciudad de Managua, II. Sobre la base de las consideraciones antes hechas y de conformidad con los Artos. 277 CT. Se Resuelve:* I) **ESTA AUTORIDAD JUDICIAL SE DECLARA INCOMPETENTE para conocer de la solicitud intentada...**”. Queda claro entonces, que el fundamento del Juzgado A Quo para declararse con falta de competencia para conocer del presente caso, fue sobre la base del domicilio del demandado, es decir, porque la parte demandada se encuentra ubicada o tiene su domicilio en la ciudad de Managua y no en Tipitapa que es la sede judicial de primera instancia. Contrario a tal argumento, hemos de citar lo dispuesto en el Art. 277 C.T., en cuanto a la competencia de los Jueces del Trabajo por razón de territorio, norma que en su parte conducente establece lo siguiente: “...**Por razón de TERRITORIO: Es juez competente para el conocimiento de las acciones jurídicas derivadas del contrato o relación de trabajo: a) el del lugar de la celebración del contrato o el de la ejecución del trabajo, A ELECCIÓN DEL DEMANDANTE;**...”. De tal cita textual que habla por sí sola, encontramos que los actores confesaron en su escrito de demanda visible en el folio 1 de primera instancia, haber trabajado como agricultores en la siembra de semilla de pipián y pepino en el Kilometro 38 carretera a la ciudad de Boaco, que se encuentra dentro de la Jurisdicción del Municipio de Tipitapa del Departamento de Managua, quedando claro entonces según el dicho de la parte actora, que ésta fue contratada en el Municipio de Tipitapa y que además el servicio prestado fue ejecutado en el ya precitado Municipio de Tipitapa, por lo que teniendo en cuenta la disposición ya transcrita del Arto. 277 C.T., que fija la competencia de la autoridad laboral por razón de territorio, teniendo en cuenta el lugar en que se celebró el contrato y el lugar de ejecución de los servicios, sin que sea relevante el lugar del domicilio del demandado, considera este Tribunal Nacional que la resolución recurrida no se encuentra ajustada a derecho, porque si bien es cierto la autoridad judicial en base al Arto. 827 Pr., tiene la potestad oficiosa de declararse incompetente, en este caso no procede hacerlo, constituyendo más bien el fallo apelado una vulneración al derecho constitucional de Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso consignados en los Artos. 34 inciso 2º, 158, 159 y 160 de nuestra Constitución Política, Garantías Fundamentales que la autoridad judicial a quo no ha tutelado a la parte aquí recurrente.

### III

**CONSECUENCIA JURÍDICA:** Al tenor de los razonamientos y disposiciones legales expuestas en los considerandos que anteceden, se acogen los agravios

expresados por la parte recurrente y se declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por los comparecientes JUSTINA DEL CARMEN ALTAMIRANO, MARTHA LUCILA BORGE MARTÍNEZ, CLAUDIO GARCÍA ZELEDÓN, MAXIMINA SALGADO, PETRONA DE LOS SANTOS DÁVILA, KENIA AUXILIADORA GUTIÉRREZ SUÁREZ, CARMEN LAGUNA RODRÍGUEZ, OLIVIA DEL SOCORRO TÉLLEZ, MARÍA MAGDALENA IGLESIA CASCO, VIRGILIA DEL ROSARIO TELLES Y MARÍA DEL SOCORRO MORA MEDINA, con los detalles que se expondrán en la Parte Resolutiva a continuación, todo lo anterior sin perjuicio del derecho que tiene la parte demandada de oponer las excepciones que estime convenientes, una vez que sea emplazada a contestar la demanda.

### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones **RESUELVEN:** 1. Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por los señores: JUSTINA DEL CARMEN ALTAMIRANO, MARTHA LUCILA BORGE MARTÍNEZ, CLAUDIO GARCÍA ZELEDÓN, MAXIMINA SALGADO, PETRONA DE LOS SANTOS DAVILA, KENIA AUXILIADORA GUTIÉRREZ SUÁREZ, CARMEN LAGUNA RODRÍGUEZ, OLIVIA DEL SOCORRO TÉLLEZ, MARÍA MAGDALENA IGLESIA CASCO, VIRGILIA DEL ROSARIO TELLES Y MARÍA DEL SOCORRO MORA MEDINA, en contra del auto dictado a las nueve y quince minutos de la mañana del día nueve de noviembre del año dos mil diez, por el Juzgado Único de Distrito Civil del Municipio de Tipitapa y Laboral por Ministerio de Ley, en juicio promovido por los recurrentes en contra de la FUNDACION FENIX representada por la señora MARÍA ISABEL TORRES BETANCO, en calidad de Directora. 2. Se revoca el auto recurrido y se ordena al Juzgado A Quo que prosiga con la tramitación del juicio, emplazando a la parte demandada a contestar la demanda, citando al trámite conciliatorio y demás trámites de ley. 3. No hay costas. Disentimiento de la Magistrada Doctora AIDALINA GARCÍA GARCÍA: “**DISIENTO de la sentencia mayoritaria, al decirse ahí textualmente: “...sin que sea relevante el lugar del domicilio del demandado...**”, lo cual para mí sí tiene relevancia, gracias a lo dispuesto en el Art. 265 Pr., así: “...Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita de que tratan los artículos anteriores, se regirán las siguientes reglas de **COMPETENCIA:** 1.- **En los juicios en que se ejerciten acciones personales, será Juez COMPETENTE el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y a falta de éste, a elección del demandante, EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO**”



o el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento...”. Esto último también se encuentra regulado en el Art. 280 Pr., así: “...**EL DOMICILIO de una persona determina la JURISDICCIÓN DE LAS AUTORIDADES que deben conocer de la DEMANDA que contra ella se entable, salvo las excepciones legales...**”, lo cual además se encuentra establecido idénticamente en el Art. 45 C. Considero pues, que estas disposiciones supletorias, vienen a **AMPLIAR y MEJORAR** en pro de los trabajadores, los dos supuestos establecidos restringidamente en el Art. 277 inciso a) C.T.; disposiciones supletorias que son aplicables, gracias a lo dispuesto en el Art. 404 C.T.” Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias de primera instancia a su lugar de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, ANA MARÍA PEREIRA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, nueve de marzo del dos mil doce.



## SENTENCIA No. 84

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, ocho de marzo del dos mil doce. Las once de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Habiendo culminado el proceso de primera instancia, la señora Juez Primero Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua dicto la Sentencia Número 149 de fecha cinco de octubre del año dos mil diez a la una y cuarenta minutos de la tarde, declarando con lugar que la empresa Grupo Mosaico Sociedad Anónima representada por el Licenciado Isái Zeledón Ortuño, pague al señor Ramón Francisco Bustos Flores, las prestaciones demandadas, no conforme la parte demandada apeló de la referida sentencia. Por auto de las nueve de la mañana del día catorce de octubre del año dos mil once el Juez admite el Recurso de Apelación. Remitidos los autos a la instancia superior, se apersonaron ambas partes alegando lo que estimaron a bien y siendo el caso de resolver;

**CONSIDERANDO:**

**I**

Expresa el apelante Licenciado Isái Zeledón Ortuño, en calidad de Apoderado General Judicial de la empresa GRUPO MOSAICO SOCIEDAD ANÓNIMA los agravios que le depara a su representada la sentencia recurrida: **PRIMERO:** Que en el punto segundo de los hechos probados del considerando el judicial simplemente hizo alusión a que su

poderante suscribió contratos de trabajo con el señor Bustos Flores, en donde se refleja en ambos, salarios distintos, atacando la valoración del juez A quo, refiriéndose además a la confesión que hiciera en la contestación de la demanda con la convicción de que al hacerla el juez tendría que justificar sus actuaciones, cuando lo que corresponde al juez es valorar conjuntamente todos los medios de prueba aportados al juicio, en el que la confesión fue uno más que formó la convicción del juez y tuvo dos consecuencias distintas: la primera es la aceptación directa e irreversible de los hechos planteados por el demandante y la segunda consecuencia es que contribuye en la búsqueda de la verdad, sirve como reconstrucción de hechos en los que el juez no estuvo presente, pero que convenientemente se recrean en la esfera procesal para llegar a la resolución del caso, en este sentido el Arto. 1233 Pr.- *La confesión que alguno hiciere en juicio por sí o por medio de apoderado especial, o de su representante legal, y relativa a un hecho personal de la misma parte, producirá plena prueba contra ella. Es decir que el judicial por el solo hecho de estar frente a una confesión no puede simplemente desechar otros medios de prueba y hechos vinculados al debate. No está demás aclarar que como es bien sabido, en materia laboral, priva la VALORACIÓN EN CONJUNTO DE LA PRUEBA y la PRIMACÍA DE LA REALIDAD por ello que en lo Laboral no existe la prueba tasada, sino que EL JUEZ LA APRECIA EN SU CONJUNTO* conforme a una sana crítica lo cual lo lleva a una conclusión en cuanto al conocimiento de la **VERDAD REAL** y así poder resolver conforme a derecho, justicia y equidad laboral...” “La sentencia deberá contener, d) Los principios legales de equidad o de justicia que sirvan de fundamento a la decisión. (Art. 347, d) C.T).” Es así que el discurso de moralidad y rectitud de obrar que pregona el apelante se desvanece, cuando ante las supuestas propuestas del trabajador, pretende hacer creer que el empresario se despojo de su facultad directora, disciplinaria y legal para someterse a las condiciones del trabajador, es imposible concebir que el empleador, representado en el giro ordinario de la empresa por el señor Mauro Zaffalon en su carácter de Apoderado Generalísimo de Administración tal y como se identifica el mismo, haya cedido casi todos sino todos sus poderes a un solo trabajador avalando sus propuestas y aun estando consciente de que las mismas no eran correctas, aceptándolas sin miramientos tal y como el representante legal del empleador confiesa en sus alegatos y es pertinente reproducir: “Bajo el folio 136 reza en el proceso, la contestación al pliego de preguntas que hiciera el señor Mauro Zaffalon (italiano y socio de la empresa) en el que responde a la pregunta 13: “No. El Licenciado fue contratado para elaborar planillas y de llevar todos los aspectos financieros y de planillas, él era el que se encargaba de todos esos aspectos, en un momento el fue el que nos presento los documentos y propuso que manejáramos así las cosas, el nos dijo que era así que tenía que manejar y él fue el que propuso que se hicieran las cosas así en el INSS por

eso nosotros nunca nos preocupamos de que las cosas fueran mal.” Expone también el apelante en su primer agravio que dentro de la exhibición de documentos que rola a folio 134, en el inciso B, el Judicial que dicto la sentencia, y manifiesta: raro que se le haya olvidado?, constato que las planillas eran elaboradas y firmadas por el señor Ramón Busto Flores, así que era él, el que las realizaba y por ende el que se ponía su salario y no su representado, el Grupo Mosaico en todo caso subyace en este caso la mala fe del trabajador, quien aprovechándose de la ignorancia de las ciencias contables y manejo administrativo de sus representados, pues son un grupo de ingenieros y arquitectos, manejó a su antojo la situación empresarial, y dice a su antojo, pues era quien realizaba las funciones de directriz de la misma, denotando con esto cierta incapacidad de los socios para administrar y dirigir la empresa, tratando nuevamente de justificar las actuaciones permitidas y consentidas por el empleador como si no les importasen ni mínimamente sus intereses y suerte de la empresa, por lo que les corresponde asumir las consecuencias tanto de sus acciones como de sus omisiones, por todo lo anterior no se acoge el agravio expresado por el apelante. **SEGUNDO:** El apelado dirige su segundo agravio en contra del punto tercero de los hechos probados del considerando de la sentencia de primera instancia, atacando el informe remitido por el INSS, en el que se demostró que el señor Ramón Bustos Flores no fue inscrito al régimen de seguridad social, confiesa y reitera que el empleador no inscribió al trabajador al INSS confirmando la información enviada por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, habiendo establecido anteriormente el apelante que esta actuación fue supuestamente propuesta por el trabajador y aceptada por el empleador, porque el trabajador no quiso inscribirse al régimen obligatorio del INSS, razón por la cual al mediar su consentimiento este último debe asumir su responsabilidad, pues es él y solo él quien tiene la obligación legal de afiliar al trabajador, sin oportunidad dentro del marco jurídico vigente de obtener de previo el consentimiento del trabajador para afiliarlo al régimen obligatorio de seguridad social. Mas grave aun es el hecho de señalar al trabajador de haber cometido actos delictivos, dicho en otras palabras tiene pleno conocimiento de las conductas que son manifiestamente ilegales y sus consecuencias, siendo un hecho comprobado que el representante del empleador confesó haber aceptado realizar actos contrarios a la ley y cuya responsabilidad penal recae sobre la empresa y sus representantes por delitos contra la Seguridad Social, por lo cual no cabe acoger el agravio expresado, quedando firme el pago ordenado por la A quo por la cantidad de Trescientos noventa y dos dólares con ochenta y cinco centavos (US\$ 392.85) en concepto de reembolso de deducciones de la cuota laboral del INSS que no fueron enteradas. **TERCERO:** Sobre este punto el apelante se agravia del numeral cuarto de los hechos probados, en el considerando,

por el hecho de que el Juez de primera instancia le dio valor a la documental traída a juicio visible a folios del sesenta al noventa y nueve, en efecto el auto que corre a folio 122 de las diligencias de primera instancia manda a tener como prueba de la parte actora la documental presentada y que corre del folio cincuenta y nueve al ciento once del expediente con citación de la contraria, momento oportuno para que este alegara lo que tuviese a bien, lo que fue debidamente notificado al demandado el veinticuatro de junio del año dos mil diez a las tres y veinticinco minutos de la tarde sin que el demandado se pronunciara al respecto, no hubo impugnación, lo que constituye una aceptación a favor del trabajador al tenor del Arto. 1051 Pr., 2do. Párrafo, Pr., que reza: “Los documentos que no contradigan las partes al darles el Juzgado conocimiento de ellos en cualquier tiempo que sean presentados, **SE TENDRÁN COMO ACEPTADOS EN FAVOR DE LA CONTRARIA.**” Negrilla y subrayado de este Tribunal, en consecuencia, no es en esta instancia donde el demandado hoy apelante debe atacar los mismos, pues teniendo la oportunidad para hacerlo en el proceso no lo hizo, adquiriendo la referida documental valor legal en juicio de mero derecho. Ahora bien vale la pena aclarar lo siguiente, la norma suprema se establece: Art. 70 La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado. Art. 71 Es derecho de los nicaragüenses constituir una familia. Art. 74 que el Estado otorga especial protección al proceso de reproducción humana, luego el mismo cuerpo de leyes cita en su Art. 82 Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial: 7.- Seguridad social para protección integral y medios de subsistencia en casos de invalidez, vejez, riesgos profesionales, enfermedad y maternidad; y a sus familiares en casos de muerte, en la forma y condiciones que determine la ley. La Seguridad Social es un derecho fundamental, el cual, garantiza el Estado y cuya cobertura se extiende a la familia del trabajador, en el caso de la mujer trabajadora es directamente a ella quien le asiste el seguro de maternidad por ser ella quien lleva en su vientre, por nueve meses al futuro miembros de la familia, no así en el caso del trabajador varón, donde la protección se traslada a su esposa o compañera de vida en estado de embarazo ya que el proceso reproductivo goza de especial protección del Estado. Al respecto la Ley de la materia contiene las siguientes disposiciones vinculadas al tema que nos ocupa: **Ley de Seguridad Social Decreto No. 974.** Aprobado el 11 de Febrero de 1982, Publicado en La Gaceta No. 49 del 1 de marzo de 1982, Considerando VIII.- **Que han sido notoriamente significativas la deficiencia y limitación de la atención médica, que se ha prestado, ya que se ha excluido a la esposa del trabajador de las prestaciones médicas por enfermedad, se ha marginado prácticamente a la compañera de vida del trabajador soltero, equiparándosele a la condición de la esposa solamente después de cinco años de**

convivencia, negándosele consiguientemente el servicio de maternidad y el cuidado de los hijos nacidos en ese período; se ha reducido la atención de los hijos a los dos primeros años de vida, que dando posteriormente relegados a descuido o a pedir la protección asistencias como indigentes; y IX.- Que ante ésta patética y desigual realidad, el Gobierno de Reconstrucción Nacional, desde la proclamación de su Programa de Gobierno, antes de la victoria de la lucha por la Liberación nacional, previó la reestructuración de la atención de la salud creándose el Sistema Nacional Único de Salud a cargo del Ministerio de Salud que ha asumido el servicio en este ramo a toda la población nicaragüense y consecuentemente a los asegurados del régimen integral de la Seguridad Social. **Artículo 1.-** Se establece como parte del sistema de la Seguridad Social de Nicaragua, el Seguro Social Obligatorio, como un servicio público de carácter nacional, cuyo objetivo es la protección de los trabajadores y sus familias, de acuerdo a las actividades señaladas en esta Ley y su Reglamento. Negrillas y subrayado de este Tribunal, **Artículo 5.-** Son sujetos de aseguramiento obligatorio: a) Las personas que se encuentren vinculadas a otra, sea ésta natural o jurídica, independientemente del tipo de relación laboral o de servicio que los vincule, lo mismo que la personalidad jurídica o la naturaleza económica del empleador, empresa o institución pública, privada o mixta que utilice sus servicios. **En el Reglamento General de la Ley de Seguridad Social. Decreto No. 975 de 11 de febrero de 1982 Publicado en La Gaceta No. 49 de 1 de marzo de 1982 se establece lo siguiente: Artículo 1.-** Para los efectos de la aplicación de este Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones: 1) Beneficiario es toda persona que por sus vínculos con el asegurado tiene derecho a prestaciones en los términos preceptuados por este Reglamento. **Artículo 2.-** Los empleadores deben solicitar su inscripción y la de sus trabajadores, dentro del plazo de tres días siguientes a la fecha de la iniciación de su actividad y cumplir con todos los requisitos que le indique el Instituto, sujetos a los recargos que se establecen más adelante por la solicitud extemporáneo. El Instituto le suministrará gratuitamente a los empleadores los formularios correspondientes. **Artículo 6.-** Los empleadores están obligados a efectuar la inscripción de sus trabajadores, incluyendo los aprendices. La inscripción de los trabajadores se hará por medio de cédulas que el Instituto entregará a los empleadores. La cédula de inscripción del asegurado contendrá los datos personales y de trabajo que el Instituto estime necesarios. **Artículo 7.-** Los trabajadores están obligados a proporcionar a los empleadores, los datos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo anterior y su negativa no exime a éstos ni a los empleadores de la obligación de pagar las cotizaciones. **Artículo 9.-** En igual forma la cónyuge del asegurado recibirá del Instituto su carnet de identificación como beneficiaria, previa presentación del

certificado de matrimonio. El Instituto podrá señalar la forma de identificación de la compañera de vida del asegurado, en su caso, y de los demás beneficiarios. **Artículo 17.-** La cotización laboral será descontada por los empleadores en el momento del pago de las remuneraciones de los asegurados que trabajen a su servicio. Las cotizaciones de los empleadores y de los trabajadores serán enteradas por el empleador dentro del plazo y lugar que se señale para tal efecto. **Artículo 107.-** El subsidio de Lactancia se otorgará a los hijos de la beneficiaria del asegurado cuando se acredite el período de calificación prescrito para el subsidio de maternidad. Este derecho se reconocerá incluso a la compañera de vida del asegurado con un año de convivencia anterior al nacimiento del niño, bajo las condiciones generales señaladas en el Arto. 1° letra ñ) de este Reglamento. **Artículo 108.-** Los asegurados y sus beneficiarios deberán presentar para el suministro de las prestaciones médicas y subsidios, la tarjeta de identificación como asegurado o beneficiario y la tarjeta de comprobación de derechos correspondientes. **Conclusión de lo anterior**, es notorio que la protección a la que se obliga el Estado no es exclusivamente para el trabajador, sino también para su familia, la esposa o compañera se convierte en beneficiaria de los derechos adquiridos por el trabajador a través de la inscripción en el seguro obligatorio, consecuentemente también sus hijos, máxime cuando estos últimos son menores de edad y dependen de lo que les puedan proveer sus padres, el objeto de la ley de seguridad social es que el trabajador y su familia gocen de todos los beneficios otorgados por la seguridad social, que siendo negada por el empleador afecta directamente su familia, esposa e hijos, por dejar de recibir prestaciones médicas y de lactancia, que tuvieron que ser asumidas por el trabajador y que válidamente debieron ser disfrutadas a luz de su inscripción al régimen obligatorio de seguridad social, siendo obligación directa e indelegable del empleador la inscripción de sus trabajadores al seguro social, por lo cual este será responsable de asumirlas, en relación a este punto el Art. 114 de la Ley 185 establece que cuando el trabajador no esté cubierto por el régimen de seguridad social, o el empleador no lo haya afiliado al mismo, este último deberá pagar las indemnizaciones por muerte o incapacidad ocasionadas por accidente o riesgos profesionales, pero la protección que otorga el seguro social a través del régimen obligatorio no se reduce solo a prever la incapacidad o muerte del trabajador sino también a las contingencias de la vida, para cubrir los gastos que se aparejan a ciertas circunstancias como el cuidado prenatal de la madre en periodo de gestación, el pos natal de la madre después del alumbramiento, el parto mismo y sus eventualidades y los gastos que involucra la llegada del nuevo miembro de la familia y que al estar asegurado el trabajador podrá este enfrentar sin trastornar su vida, sin que tal acontecimiento signifique una carga para el que le depara perjuicio, es decir, que por el solo hecho de haber asegurado al trabajador este no hubiese

incurrido en los gastos ocasionados por el embarazo de su esposa porque hubiera gozado de atención médica pre y pos natal así como del subsidio de lactancia. El principio protector “in dubio pro operario” nos orienta sobre cómo interpretar la ley en caso de conflicto o duda sobre su aplicación o interpretación, entiéndase esto por la limitación del código del trabajo (Arto. 114 CT) y el alcance que tienen las disposiciones de la seguridad social acotadas en este considerando y que están vinculadas al caso que nos ocupa, por las razones expuestas y haciendo valer el derecho fundamental a la seguridad social previsto en el Art. 70, 71 y 82 numeral 7 Cn que le son inherentes al trabajador y su familia por lo cual no cabe acoger el agravio expresado por el recurrente, se deja firme el pago ordenado por la suma de un mil quinientos cuarenta y ocho dólares con cuarenta centavos (US\$1,548.40).

**CUARTO:** Se queja el apelante en su agravio cuarto del pago ordenado por el Juez A quo de ochocientos ochenta y cuatro punto treinta y siete horas extras equivalentes a cinco mil quinientos treinta y siete dólares con treinta y un centavos (US \$5,537.31) dando la siguiente explicación: “refleja la respuesta a la absolución de posiciones de Mauro Zaffalon, e integra la respuesta nueve del Italiano entrevistado que dice: El tenía un horario en el contrato, sin embargo el cumplimiento de ese horario en el contrato era flexible, a veces él se iba más tarde, sin embargo nosotros no controlábamos el horario, también se quedaba haciendo cosas personales, pero no niego que se quedaba más tiempo en el trabajo pero nosotros no lo controlábamos” dicha aclaración del apelante nos arroja lo siguiente: 1. El empleador afirmo que el trabajador tenía un horario de trabajo establecido desde el contrato 2. Del examen del contrato encontramos que no existe ninguna cláusula relativa al horario 3. El trabajador tenía horario pero el empleador no lo controlaba 4. El apelante y representante del empleador acepta y da por cierto el hecho de que el trabajador se quedaba más tiempo en el trabajo pero sin control de parte del empleador, lo cual según su dicho no es una confesión de que se deban horas extras sino, sigue diciendo, una explicación moral de que el actor en ocasiones deambulaba por la empresa, tales contradicciones evidencian una práctica del empleador que no encaja en el supuesto previsto en el Art. 61 CT Inco. d) que establece: No están sujetos a las limitaciones de la jornada laboral contempladas en el presente Código los siguientes trabajadores: d) quienes cumplan su cometido fuera del local del centro de trabajo sin control por parte de la administración de aquél; de ello se deduce que el legislador a quienes releva de control de jornada es al empleador cuyos trabajadores cumplen sus funciones fuera del local del centro de trabajo, o en casos concretos el grupo de trabajadores que laboran en esas circunstancias, solo así sería imposible controlar su tiempo laboral, vinculando la excepción legal de control a las actividades propias del trabajador cuando este no permanece a disposición del empleador, ni está obligado a permanecer en la

misma estructura empresarial, en el caso de autos bajo ningún supuesto el empleador esta relevado de la obligación legal a que alude el Art. 17 Inco. l y 334 CT que para tal efecto estipula como OBLIGACIÓN DE LOS EMPLEADORES “establecer y llevar los registros, expedientes laborales y demás documentos en la forma que estipule el Ministerio del Trabajo y certificar a pedido del trabajador el tiempo trabajado, ocupación desempeñada y salario devengado, esos registros a que se refiere el precitado Art. 17 CT es el de entradas y salidas y otros que usualmente no están contenidos en el expediente laboral y que además sería imposible nominar de forma cerrada, ya que es práctica de algunos empleadores que cuando la ley establece una nominación taxativa el encuentra un nombre o título no contenido en la norma, suponiendo que a partir de esa denominación se exige de cualquier obligación legal, un ejemplo de ello es el caso del Art. 84 CT donde se establece que el salario ordinario está compuesto de salario básico, mas incentivos y comisiones, de ahí que muchos empleadores utilizan términos como, complementos, viatico corrido, estipendios, gratificaciones, solo por el hecho de que por el nombre que le dan a un ingreso este no se tenga como parte del salario ordinario e implica para el trabajador el objeto de un litigio para comprobar su inclusión o no, amén de que en el caso de autos la parte actora en amplios folios 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de primera instancia, detalló con precisión las horas extras reclamadas, y **al conminar al empleador que exhibiera los controles de entradas y de salidas del personal este no los presentó, según el por no existir, lo cual no le releva de la obligación legal de llevarlos, mas aun si explicó que el trabajador tenía horario, en todo caso la no presentación de dichos documentos impidió al trabajador lograr probar el detalle pertinente y oportuno hecho en su demanda, por lo cual no podría ser en su perjuicio, sino al contrario opera la presunción a su favor tal y como previene el Art. 334 CT., CONSECUENCIA DE LA CONMINACIÓN A EXHIBIR DOCUMENTOS:** En cuanto a la “carga de la prueba” tenemos que se define como “carga”: El comportamiento que el sujeto es libre de cumplir o no de cumplir, pero que debe de cumplir si quiere obtener un determinado resultado. Es el caso por ejemplo de la carga de la prueba contemplada en el Arto. 326 C. T., este se puede reexpresar de la siguiente forma: “Quien quiere hacer valer un derecho en juicio, debe probar los hechos no aceptados que constituyen su fundamento”. Aquí el sujeto debe de tener un determinado comportamiento (Debe probar los hechos). Solo si quiere obtener un determinado resultado (Si quiere hacer valer un derecho en juicio). El es libre de presentar o de no presentar la prueba de su derecho, pero si no la presenta, no conseguirá el resultado al que la carga de la prueba está destinado, o sea no obtendrá una sentencia que reconozca su derecho. Sentado lo anterior, tenemos que en cuanto al caso específico del artículo 334 C.

T., en éste, el Legislador Laboral expresamente reafirma la necesidad de que la parte empleadora coopera en la actividad probatoria propuesta por la parte actora, aportando al proceso, los documentos que su contraparte haya solicitado, y que sean de aquellos que por obligación legal deben de estar en poder del empleador, quien ha de presentarlos. Estos deben de haber sido admitidos judicialmente, y ser pertinentes como tal prueba. Con este artículo 334 C. T., el Legislador Laboral a la parte requerida para aportar al proceso los documentos, le impone una verdadera y propia carga. De acuerdo con los principios que inspira la garantía de los deberes de buena fe de las partes en el proceso, y con lo preceptuado en dicho artículo 334 C. T., en caso que el conminado no cumpla con la carga de presentarlos, recibirá la debida sanción. En la realidad precisando las cosas, más que la sanción se debe hablar de la aplicación de una regla de valoración de la prueba...”, por las razones expuestas no se acoge el agravio del apelante, dejando firme al pago en conceptos de tiempo extraordinario por la suma de cinco mil quinientos veintisiete dólares con treinta y un centavos (US\$5,527.31). **QUINTO:** El agravio se centra en el pago ordenado por el Juez A quo en concepto de indemnización conforme el Art. 45 CT, manifestando que existe causa justa para no pagarlo, en este sentido vale la pena puntualizar que la razón de la terminación de la relación laboral fue la renuncia del trabajador en fecha veintidós de octubre de dos mil nueve la cual hizo conforme el Art. 44 CT siendo efectiva hasta el cinco de noviembre del mismo año, pero y que el empleador le eximio de la obligación de laborar los quince días de ley, hecho aceptado por el demandado hoy apelante desde la contestación de la demanda, esto significa que no existió ninguna causa legal que exima al empleador del no pago de la indemnización prevista en el Art. 45 CT. Las razones expuestas por el apelante involucran una supuesta causa penal que en ningún caso derivada sentencia condenatoria con pena privativa de la libertad del trabajador para que perdiese el derecho al pago aludido, menos cuando la relación laboral ya había finalizada por el trabajador de forma legal y meritoria de la indemnización ordenada por el Juez de primera instancia, por lo tanto no se acoge el agravio expresado por el apelante, por lo que conforme a derecho deberá pagar la suma de un mil quinientos catorce dólares con treinta y ocho centavos (US\$1,514.38) en concepto de indemnización de acuerdo al Art. 45 CT. **SEXTO:** El sexto y último agravio del apelante radica en su inconformidad con el pago ordenado en concepto de multa por la falta de pago en la prestación de aguinaldo, explicando que al haber aceptado desde la contestación de demanda que debía dicho concepto no se le debe aplicar la multa contenida en el Art. 95 que dice textualmente: “El decimotercer mes deberá ser pagado dentro de los primeros diez días del mes de diciembre de cada año, o dentro de los primeros diez días después de terminado el contrato de trabajo. En caso de no hacerlo el empleador pagará

al trabajador una indemnización equivalente al valor de un día de trabajo por cada día de retraso”. Como se podrá observar la multa prevista en el Art. 95 CT es aplicable por falta de pago del decimotercer mes, este pago nunca fue acreditado en autos, que sería la única forma de relevar al deudor de la aplicación de la multa, por tal razón tampoco se acoge este agravio, queda firme el pago de multa impuesta por el Juez A quo por la cantidad de ciento setenta y cuatro dólares con quince centavos (US\$174.15). Sobre los documentos adjuntados por el apelante, después de examinar sus agravios y la contestación que de los mismo ha hecho el apelado, aunado a la revisión del expediente que ha hecho este Tribunal se observa que tales documentos, no aportan NADA PRODUCTIVO AL PROCESO, resultando SOBRANCERO referirse a los mismos.

#### POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 271, 272, 347 y 404 todos del Código del Trabajo y artículo 40 bis contenido en el artículo primero de la Ley 755, los suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVEN:** I.- NO HA LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Isáí Zeledón Ortuño en representación de la empresa denominada GRUPO MOSAICO SOCIEDAD ANÓNIMA, en consecuencia, SE CONFIRMA la SENTENCIA dictada por el señor Juez Primero Distrito del Trabajo de la circunscripción Managua, a las una y cuarenta minutos de la tarde del día cinco de octubre del año dos mil diez. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, ANA MARÍA PEREIRA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, nueve de marzo del dos mil doce.



#### SENTENCIA No. 86

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, dieciséis de marzo del dos mil doce. Las diez de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Puerto Cabezas, Región Autónoma del Atlántico Norte, por el Señor **BAYARDO PATTERSON**

SALMERON, en contra de la entidad denominada “PROYECTOS PRÉSTAMOS E INVERSIONES INMOBILIARIA SOCIEDAD ANÓNIMA” (PRISA), con acción de pago de prestaciones laborales; el Juez A-quo dictó la Sentencia N° 37/2011, de las once de la mañana del diecisiete de octubre del dos mil once, de la cual recurrió de apelación la parte demandada. Remitidos los autos a este Tribunal Nacional, se procederá al estudio y revisión de la presente causa y siendo el caso de resolver;

### SE CONSIDERA:

#### I

**EN LO QUE HACE AL NO CUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 755 AL MOMENTO DE APELAR:** Revisando el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado ÁLVARO JOSÉ CASTRO, en calidad de Apoderado General Judicial de la Entidad denominada: “PROYECTOS PRESTAMOS E INVERSIONES INMOBILIARIA SOCIEDAD ANÓNIMA” (PRISA); observa este Tribunal Nacional, que dicho recurrente no expresó agravios al momento de interponer su Recurso de Apelación (fol. 68), incumpliendo con el requisito que establece el Art. 1 (38 bis) de la Ley 755, “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones”; disposición que establece lo siguiente: “..Una vez notificada la sentencia de primera instancia, cualquiera de las partes podrán apelar contra la misma..” “..EXPRESANDO LOS AGRAVIOS QUE CORRESPONDAN EN EL MISMO ESCRITO DE APELACIÓN..”, lo cual fue expuesto atinadamente por la parte apelada en su contestación de agravios (fol. 75). Ahora bien, el recurrente procedió a expresar sus agravios con posterioridad, a través del escrito presentado el día veinticuatro de octubre del dos mil once (fol. 71), siendo esos agravios EXTEMPORÁNEOS, al haberse interpuesto fuera del término de tres días a que alude el Art. 1 (38 bis) de la Ley N° 755, al también establecer dicha disposición lo siguiente: “..Una vez notificada la sentencia de primera instancia, cualquiera de las partes podrán apelar contra la misma EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS HÁBILES..”. Citas que hablan por sí mismas, debiendo por éstas razones declararse sin lugar el presente Recurso de Apelación.

#### II

**EN LO QUE HACE A LA LIMITANTE DEL Art. 2002 C., PARA LA APLICACIÓN DE LAS MULTAS DEL CÓDIGO DEL TRABAJO:** Sobre este asunto, nota este Tribunal Nacional Laboral, que el Juez A-quo ordenó el pago de la Multa de Décimo Tercer Mes, en su Punto Resolutivo II inciso e), sin aplicar la limitante establecida en el Art. 2002

C. Al respecto, es criterio de este Tribunal Nacional, que para toda multa regulada por el Código del Trabajo, debe aplicarse la limitante del Art. 2002 C.; disposición que indica lo siguiente: “..Cuando sólo se reclame la pena, ésta no puede exceder en valor ni en cuantía a la obligación principal; y en los casos en que es posible el reclamo principal y de la pena conjuntamente, la pena NO PUEDE EXCEDER DE LA CUARTA PARTE DE AQUEL..”, lo cual es aplicable por cuestiones de Realidad Económica y Social (Principio Fundamental VI C.T.), por lo que del total del pago de Décimo Tercer Mes, que en este caso corresponde ser la cantidad de Un Mil Seiscientos Cincuenta y Un Córdobas, con quince centavos de córdoba (C\$ 1,651.15), la CUARTA PARTE de esa cantidad correspondería ser la cantidad de **CUATROCIENTOS DOCE CÓRDOBAS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$ 412.78)**. **III. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE ESTE TRIBUNAL SOBRE LA APLICACIÓN DEL Art. 2002 C.:** Sobre la aplicación de esta limitante, este Tribunal Nacional ha dispuesto en diversos fallos, siendo uno de ellos la **Sentencia N° 25/2011, de las 10:15 a.m., del 15/12/2011**, lo que textualmente dice así: “..En lo referente a la multa del Arto. 95 CT., con la limitante del 2002 C, estima este Tribunal Nacional que desde los tiempos del Tribunal Superior del Trabajo se ha sostenido de manera continua, que existiendo una obligación principal y una obligación subsidiaria por incumplimiento de ésta, la subsidiaria no puede exceder en cuantía a la obligación principal y que en los casos que es posible el reclamo de ambas conjuntamente, la obligación subsidiaria no puede exceder de la cuarta parte del principal. De tal modo en lo laboral, se aplica por equivalencia el principio contenido en el Arto. 2002 C., por evidentes razones económicas y de justicia, conformes a los principios fundamentales que inspiran al Derecho Laboral especialmente el principio fundamental sexto del título Preliminar del Código del Trabajo que dice: “Las presentes disposiciones son concretas, objetivas y regulan las relaciones laborales en su realidad económica y social”. Cita que habla por sí misma, aclarando este Tribunal Nacional, que esta limitante también aplica para la Multa del Salario a que alude el Art. 86 C.T., debiendo entonces REFORMARSE DE OFICIO la sentencia recurrida, únicamente en lo que hace a la Multa de Décimo Tercer Mes, ratificándose en sus demás puntos.

#### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., Art. 1 (38 bis) de la Ley 755, Arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** 1. Téngase por apersonado, al Abogado ÁLVARO JOSÉ DOLORES CASTRO, en calidad de Apoderado General Judicial de la Entidad denominada:

“PROYECTOS PRÉSTAMOS E INVERSIONES INMOBILIARIA SOCIEDAD ANÓNIMA” (PRISA), como apelante; y désele intervención de ley como en derecho corresponde. 2. Se declara sin lugar el Recurso de Apelación, interpuesto por el Abogado ÁLVARO JOSÉ DOLORES CASTRO, en el carácter con que actúa, en contra de la Sentencia N° 37/2011, de las once de la mañana del diecisiete de octubre del dos mil once, dictada por el Juzgado Local para lo Civil y Laboral por la Ley de Puerto Cabezas, Región Autónoma del Atlántico Norte, por las razones y disposición legal expuesta en el Considerando I de la presente Sentencia. 3. Se **REFORMA** de **OFICIO** la sentencia recurrida, únicamente en el Punto Resolutivo II inciso e), en cuanto al pago de la Multa de Décimo Tercer Mes, el cual se ordena hasta por la cantidad de CUATROCIENTOS DOCE CÓRDOBAS, CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$ 412.78), por las razones, disposición legal y Jurisprudencia expuesta en los Considerandos II y III de la presente Sentencia. 4. La sentencia recurrida queda ratificada en sus demás puntos resolutivos. 5. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, ANA MARÍA PEREIRA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, diecinueve de marzo del dos mil doce.



## SENTENCIA No. 89

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, dieciséis de marzo del dos mil doce. Las diez y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado de Distrito del Trabajo del Departamento de Matagalpa, por la señora **ARACELYS MARÍA MARTÍNEZ SOZA**, en contra de la asociación **GRUPO VENANCIA** representada por la señora **FILOMENA ENRÍQUEZ GARCÍA**, en calidad de Administradora, con acción de pago de prestaciones laborales; luego de culminado los estamentos procesales, el Juzgado de Distrito del Trabajo del Departamento de Matagalpa, dictó la Sentencia N° 10 del veinte de mayo del año dos mil once a las ocho y dos minutos de la mañana, en la que declaró sin lugar la demanda; sin costas. Inconforme, la señora Aracelys María Martínez Soza, en su calidad de parte actora, recurrió de apelación y expresó los agravios que le causaban

la sentencia recurrida, agravios que fueron contestados por la parte apelada. Por imperio de la Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones”, se otorga competencia a este Tribunal para conocer la presente litis, por lo que se radicó la causa mediante auto dictado el nueve de noviembre del dos mil once a las nueve y cuarenta minutos de la mañana y siendo el caso de resolver;

## SE CONSIDERA:

## I

**EN LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS:** La señora **ARACELYS MARÍA MARTÍNEZ SOZA** en su carácter personal, mediante escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del nueve de junio del año recién pasado, ante la Juez A quo expresó los agravios que le causaban la sentencia recurrida, siendo en resumen los siguientes. **Primer agravio:** Considerando V por cuanto la Juez A quo omitió valorar la prueba testifical que aportó, alega que los testigos fueron idóneos y contestes y que la autoridad judicial se limitó a expresar los aspectos fácticos sobre los que depusieron; **Segundo agravio:** numeral 2) del Considerando V, por cuanto la Juez A quo estima que al haber exhibido un Convenio de Colaboración firmado entre María de la Paz Picado Aráuz y la actora, se demostró por la entidad demandada que nunca fue trabajadora del Grupo Venancia, cuando dicho documento solo demuestra que además de ser trabajadora, fue beneficiada con una beca, algo que es normal en los centros de trabajo que procuran la superación del trabajador; **Tercer agravio:** el hecho que las representantes del Grupo Venancia se negaran a exhibir el contrato de trabajo, causando más agravio que la judicial ante dicha negativa no aplicara la presunción que establece el Arto. 334 C.T., igual presunción debió aplicar al negarse a presentar el libro de entradas y salidas del personal que labora en las instalaciones de la entidad demandada; **Cuarto agravio:** Que la Judicial no relacionara las testificales ofrecidas y rendidas a favor de la demandante, con el hecho de que en el acta de exhibición de documentos que rola a folios cincuenta y siete al cincuenta y ocho, se confirmó que las señoras María de la Paz Picado Aráuz y Filomena Enríquez García son trabajadoras del Grupo Venancia, a como lo afirmaron los testigos Michael López Espinoza y Henry Wilmer Martínez Loáisiga, lo que debió darle certeza y verdad legal de las deposiciones; **Quinto agravio:** Que la autoridad judicial no valoró la mala fe y deslealtad de la parte demandada, que interpuso excepción de ilegitimidad de personería retrasando el juicio por más de dos años; **Sexto agravio:** Que la Judicial afirma equivocadamente que los testigos de la parte demandada son testigos presenciales y que la suscrita no recibió ningún salario entre el periodo que va del año dos mil al año dos mil siete, dado que no existía relación laboral, ni horario de trabajo;

**Séptimo agravio:** La consideración de que con la exhibición de las planillas quedó demostrado que la actora nunca laboró para la entidad demandada; **Octavo agravio:** Que la Judicial no puede fundamentar que por no haberse señalado en la demanda, la duración de la jornada laboral y las funciones que desempeñaba bajo subordinación, la demanda no contenga los requisitos del Arto. 307 C.T. en todo caso la Judicial debió haber mandado a subsanar la demanda conforme el Arto. 309 C.T., **Noveno agravio:** la falta de recibimiento de la testifical de la señora Esther del Rosario Díaz Sancho; **Décimo agravio:** Que la Juez A quo declare sin lugar la demanda, cuando quedó demostrado los extremos de la misma. Por último, la actora realiza una solicitud a este Tribunal, en el sentido de aplicar el principio de ultrapetitividad (Arto. 266 inciso j) C.T.) y mandar a pagar la indemnización por antigüedad, hasta un monto de cinco meses establecidos en el Arto. 45 C.T., lo que no fue pedido en el libelo de demanda. Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia recurrida y se declare con lugar la demanda.

### II

**ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS Y FIJACIÓN DEL DEBATE:** Este Tribunal, encuentra que todos agravios esgrimidos por la parte apelante, vienen a constituir un mismo agravio, y se basan específicamente en alegar que entre las partes existió relación laboral, la que según ella demostró haciendo uso de los medios de prueba disponibles en el procedimiento ordinario laboral; que la Juez A quo cometió un error de valoración en cuanto a las pruebas que propuso, lo que conlleva a declararle sin lugar la demanda, es por esos hechos que solicita a este Tribunal, que la sentencia dictada por el Juez A quo sea revocada y se declare con lugar la demanda. La parte demandada argumenta que durante todo el proceso acontecido en primera instancia, no se demostró que entre las partes existiera relación laboral; que la actora era beneficiada con una beca económica estudiantil, refiriendo literalmente en la contestación de la demanda: “... *Lo que constató el Ministerio del Trabajo, es que la referida demandante, es una ciudadana, que era beneficiada con UNA BECA ECONÓMICA ESTUDIANTIL, se consideró que Aracelys Martínez Soza, era integrante de un Grupo denominado Jóvenes Yalpri de Matagalpa y que realizaba Promotoría en su Barrio, sobre temas de Metodologías y herramientas de Participación Popular con enfoque de Genero y Edad...*” (Ver parte final del folio 5 y reverso del mismo folio, primera instancia). Esta impugnación de la relación laboral y las posiciones contrarias y excluyentes de ambas partes, mediante la cual la parte actora alega que sostuvo una relación laboral y la parte demandada aduce que nunca existió tal relación, corresponde el quid del asunto a resolver en virtud del presente Recurso de Apelación.

### III

**ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y FALTA DE DEMOSTRATIVIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL:** Del estudio minucioso de las diligencias creadas en primera instancia, y de las pruebas aportadas por ambas partes, encuentra este Tribunal que la parte actora, a fin de demostrar que efectivamente existió relación laboral, solicitó que la Judicial recibiera las declaraciones de los testigos Michael López Espinoza, Henry Wilmer Martínez Loáisiga y Esther del Rosario Díaz Sancho, además de solicitar exhibición de documentos a la parte demandada (ver folio 41). **Puntualización de las declaraciones de los testigos ofrecidos por la parte actora:** Al reverso del folio cincuenta y cinco, rola declaración testifical del señor Henry Wilmer Martínez Loáisiga, se observa en dicha acta, que en respuesta a la pregunta décimo novena: *¿Para que diga el testigo la razón de su dicho?*, contestó: “...*Bueno en primer lugar porque tenemos una relación de amistad con Aracely, por que fueron a la Universidad Juntos, y ella me conto que trabajaba para esa ONG, y que ganaba la cantidad de trescientos dólares, siempre he estado en contacto con ella...*”. Al reverso del folio 56 rola declaración del señor Michael López Espinoza, quien en respuestas a las preguntas segunda, tercera y séptima refirió tener conocimiento de los hechos a través de la actora. Para este Tribunal, lo anterior es suficiente elemento para desestimar ambas declaraciones testificales, por no reunir los requisitos establecidos en los Artos. 1307, 1353, 1354 y 1355 del Código de Procedimiento Civil (Pr), por cuanto tener por válidas estas declaraciones, equivaldría a tener demostrada la relación laboral con el solo dicho de la actora, al ser ambos testigos de “oídas” tal como se maneja en el foro nacional y en la legislación procesal civil. Ahora bien, en cuanto a la última testigo propuesta por la actora, señora Esther del Rosario Díaz Sancho, según se observa a folio 56, no se recibió esta declaración testifical, por cuanto esta testigo refirió ser enemiga de la entidad demandada, para este Tribunal, esta situación también conlleva la desestimación de dicha testigo al ser evidente que no reúne requisitos de idoneidad e imparcialidad. Así las cosas y ante la desestimación de las testificales de la parte actora, queda por analizar la otra prueba propuesta, es decir la exhibición de documentos relativa al Convenio de Colaboración; contrato de trabajo; planillas o libros de salario; libro de entradas y salidas. De acuerdo al acta de exhibición de documentos visible a folio 57, la parte demandada cumplió con presentar: 1) Convenio de Colaboración (numeral 1 del acta de exhibición) del cual no se desprenden elementos de índole laboral, conforme se observa en dicha acta de exhibición; 2) Contrato de Trabajo entre la señora María de la Paz Picado Aráuz y Grupo Venancia (numeral 3 del acta de exhibición); 3) planillas de pago de salario y reporte mensual del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS)



(numeral 4) donde no aparece reflejada la señora Aracelys María Martínez Soza como trabajadora. Para este Tribunal, es elemental que la demandada no podía presentar el contrato de trabajo, ni el libro de entradas y salidas, por cuanto refirió que no existió relación laboral entre las partes, lo que debió haber sido demostrado por la parte actora o al menos haber dado indicios de su existencia. Como veremos, del análisis en conjunto del caso sub judice, fácilmente se colige que la parte actora no demostró que existiera relación laboral, antes bien, quedó ampliamente demostrado por la admisión de ambas partes, que lo verdaderamente existió fue un convenio de colaboración en el ámbito de una relación de carácter civil sin fines de lucro, lo que por obvias razones no puede mutar en la generación de derechos y obligaciones de índole laboral. Situación que demostró fehacientemente la parte demandada, con las declaraciones testificales de la señora Fany Lilian Torres Rodríguez y Miguelina del Rosario Estrada (ver reverso del folio 48 y folio 49 de primera instancia) testigos que fueron contestes y para este Tribunal si reúnen los requisitos de idoneidad e imparcialidad. Por lo anterior, al no haber nada que censurar en cuanto a la sentencia dictada por la Juez A quo, corresponde declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto y CONFIRMAR la sentencia recurrida.

#### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos., 270 al 272 y 347 C.T., y párrafo primero del Arto.40 bis de la Ley 755 "Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, los suscritos Magistrados que conforman el **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN: I)** Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ARACELYS MARÍA MARTÍNEZ SOZA** en su carácter personal. **II)** Se **CONFIRMA** la sentencia N° 10 del veinte de mayo del año dos mil once a las ocho y dos minutos de la mañana, dictada por el Juzgado de Distrito del Trabajo del Departamento de Matagalpa. **III)** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al juzgado de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, ANA MARÍA PEREIRA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, diecinueve de marzo del dos mil doce.



#### SENTENCIA No. 90

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, dieciséis de marzo del dos mil doce. Las diez y veinte minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTAS:

Al Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Puerto Cabezas, Región Autónoma del Atlántico Norte, compareció la señora **ROSS MELLY LEWIS FUNEZ**, en su calidad de sucesora legal del Señor: **YURAN SIMONS FLORES (q.e.p.d)**, a demandar con Acción de Pago en concepto de Indemnización por muerte y otros al señor **EDSON CAMPBELL STEVENS**. La parte demandada contestó negando las cantidades debidas, promoviendo incidente de nulidad de la notificación del emplazamiento, e interponiendo las siguientes excepciones: Ilegitimidad de Personería, Falta de Acción del demandante, Dolo y Prescripción de la Acción. Tramitada que fue la excepción de Ilegitimidad de Personería, se resolvió mediante Sentencia Interlocutoria dictada por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Puerto Cabezas, Región Autónoma del Atlántico Norte, de las nueve de la mañana del día uno de septiembre del año dos mil diez, declarando no ha lugar a la excepción referida, de la cual apeló la parte demandada pero dicho recurso fue desestimado por extemporáneo quedando firme la referida sentencia interlocutoria. Transcurridas las posteriores fases procesales el Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia Definitiva, de las ocho y quince minutos de la mañana del once de abril del año dos mil once, en la que declara ha lugar al pago de la suma de **CIENTO UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (C\$101,666.66)**, desestimando el incidente de nulidad promovido y las excepciones opuestas por el demandado. De dicha sentencia, interpuso Recurso de Apelación la representante del demandado señora: **AURA VANEZA MANZANARES URBINA**, recurso que fue admitido en ambos efectos. A personadas ambas partes, expresados los agravios y estando el caso de resolver;

#### SE CONSIDERA:

##### I

**RESUMEN DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS:** La parte recurrente expresó en síntesis que la sentencia recurrida le causa los agravios siguientes: Primer agravio: Que se haya denegado la excepción de falta de acción del demandante cuando quedó claramente demostrada la inexistencia de la relación laboral, Segundo Agravio: Que se haya denegado la excepción de Dolo, ordenando pagar montos económicos al demandado, sin valorar que el juicio se ha iniciado y tramitado sin la intervención directa de la actora, quien ni siquiera firmó el escrito de demanda, litigando de manera dolosa. Tercer Agravio: Que se haya denegado la excepción de prescripción de la acción. Cuarto y Quinto Agravio: Que se haya declarado el pago de indemnización por muerte cuando en la sentencia

no declara la calidad en la que la demandante promueve su demanda y además la sentencia no indica el por que de la muerte, ni en que calidad el demandado debe pagar la indemnización referida. Sexto al Noveno Agravio: Que se haya ordenado pagar gastos de transporte, ataúd y construcción de bóveda.

### II

**DE LA COSA JUZGADA SOBRE EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL:** Este Tribunal Nacional encuentra que el punto toral de queja de la recurrente estriba en atacar que el señor YURAN SIMONS FLORES (q.e.p.d), representado por ROSS MELLY LEWIS FUNEZ, no era trabajador del demandado EDSON CAMPBELL STEVENS, por no haber existido un contrato de trabajo directo entre ellos y así lograr la revocación de los pagos ordenados en la sentencia recurrida, por la inexistencia de la relación laboral. Es decir, mediante el referido agravio el recurrente pretende traer a debate a esta segunda instancia, que se decida si la relación laboral entre las partes existió o no. Al respecto encuentra este Tribunal Nacional, que al trabarse la litis la parte demandada opuso la Excepción de Ilegitimidad de Personería, con esos mismos fundamentos consistentes en que no existió entre las partes una relación jurídica de carácter laboral, habiendo dictado el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Puerto Cabezas, Región Autónoma del Atlántico Norte, la Sentencia de las nueve de la mañana del uno de septiembre del año dos mil diez, mediante la cual desestima la excepción de ilegitimidad de personería opuesta por la representante del demandado, sentencia que fue apelada extemporáneamente y que por tal razón dicho Recurso de Apelación fue rechazado mediante auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del día veinte de septiembre del año dos mil diez que se encuentra firme (folio 52 de primera instancia). En consecuencia, ya no es discutible ni rebatible en esta instancia, la existencia o inexistencia de la relación laboral, pues este asunto ha sido fallado por sentencia que adquirió el carácter de firme, pasada en autoridad de cosa juzgada y por tanto irrefutable, contra la cual ya no cabe ningún tipo de recursos, resultando entonces que los Agravios expresados por la parte recurrente en este sentido, son notoriamente improcedentes, y así se declaran.

### III

**DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR MUERTE:** El Arto. 114 C.T. establece: “Cuando el trabajador no este cubierto por el régimen de seguridad social, o el empleador no lo haya afiliado al mismo, este último deberá pagar la indemnización por muerte o incapacidad ocasionadas por accidente o riesgos profesionales”. La indemnización por muerte se encuentra regulada en el Arto. 121 C.T. que reza: “Si el trabajador

fallece o queda incapacitado total o permanentemente como consecuencia del trabajo, la empresa pagará una indemnización equivalente a seiscientos veinte días de salario que se contarán según el caso, a partir de la fecha del fallecimiento o desde el día en que se determine la incapacidad...” Al haber quedado demostrada la relación laboral entre EDSON CAMPBELL STEVENS y YURAN SIMONS FLORES (q.e.p.d), así como la muerte de éste, producida como consecuencia del trabajo (Folio 68), es un hecho innegable que procede a favor de la parte actora el pago de la Indemnización por Muerte antes señalada. Sin embargo, considerando que tratamos en el presente caso de un empleador a título personal y no de una empresa, y teniendo en cuenta el tiempo laborado por el fallecido YURAN SIMONS FLORES (q.e.p.d) que fue solamente de un día, considera este Tribunal Nacional que en cuanto a la determinación de la cuantía de dicha indemnización, cabe aplicar los enunciados del Arto. 126 C.T., que en sus partes conducentes dispone: “*Cuando se trate de riesgos acaecidos en trabajos de pequeñas empresas o del servicio doméstico, el Juez o el Inspector Departamental del Trabajo, a solicitud de parte, podrá fijar una indemnización menor que la establecida por la ley, atendiendo a la capacidad económica del empleador, al tiempo que el trabajador lleva de servicio y al peligro del trabajo encargado...*”, por lo que en base a la disposición antes transcrita el monto a pagarse en concepto de la reclamada indemnización por muerte, es el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo que ordena el ya precitado Arto. 121 C.T., lo que resulta ser la cantidad de CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CÓRDOBAS CON 33/100 (C\$41,333.33), calculados sobre la base del salario mensual y diario referido por la actora en su demanda, que no fuera negado por la parte demandada y que por tanto se considera admitido y probado conforme al Arto. 313 C.T., pago que ha de efectuarse en once (11) cuotas conforme al penúltimo párrafo del Arto. 121 C.T. En consecuencia, debe reformarse la sentencia recurrida en cuanto a este punto.

### IV

**DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PARA SU CÓMPUTO:** El Arto. 258 C.T. estatuye: “Prescriben en dos años:... b) las acciones de las personas que dependieren económicamente de los trabajadores muertos en accidente de trabajo o por enfermedad profesional para reclamar la indemnización correspondiente. El plazo de la prescripción correrá respectivamente desde que se determine la naturaleza de la incapacidad o enfermedad contraída o desde la fecha de la muerte del trabajador.” En el mismo sentido el Arto. 262 C.T. establece: “La prescripción se interrumpe:... a) por gestión o demanda ante la autoridad competente...”

**El efecto de la interrupción de la prescripción es reiniciar el término de la misma.** En el caso de autos, la apelante se queja de haberle sido desestimada en la sentencia recurrida la excepción de prescripción, por lo que teniendo en cuenta que la fecha de la muerte del trabajador YURAN SIMONS FLORES (q.e.p.d), ocurrió el día tres de noviembre del año dos mil seis (Folio 65 al 67), y es a partir de ese momento que empieza a correr el término de la prescripción. En base a lo anterior, teniendo en cuenta el término ordinario de dos años ya referido, la acción prescribiría el dos de noviembre del año dos mil ocho, sin embargo, en el presente caso quedó demostrado a folio siete de primera instancia, que la actora antes de interponer la demanda contenida en este expediente, había interpuesto otra con la misma acción y fundamentos, que le fue resuelta mediante sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Puerto Cabezas, de las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana del siete de diciembre del dos mil siete, que le fuera notificada a la actora a la una y treinta minutos de la tarde del trece de diciembre del dos mil siete, y mediante la cual se declaró con lugar una excepción de ilegitimidad de personería opuesta por el mismo demandado del presente juicio, dejándose a salvo su derecho de promover su acción como en derecho corresponde, siendo esta la última gestión en el referido juicio. Por consiguiente, esa demanda intentada, fue gestión ante autoridad competente y tuvo por efecto la interrupción del cómputo para la prescripción de la acción, de manera tal que es a partir de la fecha de notificación de la sentencia antes referida (trece de diciembre del dos mil siete) que se inicia de nuevo el cómputo de los dos años conforme al Arto. 262 C.T. ya referido, por lo que a la fecha diez de noviembre del dos mil nueve en que la actora interpuso la demanda del presente juicio, no había transcurrido el término establecido en el precitado Arto. 258 C.T., resultando improcedentes los Agravios expresados en este sentido por la recurrente.

## V

**DEL DERECHO A SUBSIDIO DE FUNERAL Y DE LA REVOCACION DE PAGOS POR DERECHOS NO ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LABORAL:** La recurrente se queja en sus agravios sexto a noveno (Folios 116-117), de que se haya ordenado pagar al demandado: Gastos de Transporte, hasta por la cantidad de Diez Mil Córdobas (C\$10,000.00), gastos de féretro, hasta por la cantidad de Seis Mil Córdobas (C\$6,000.00); gastos de construcción de bóveda, hasta por la cantidad de Tres Mil Córdobas (C\$ 3,000.00). Al respecto, los Jueces y Tribunales de Justicia debemos obediencia a la Constitución y a las Leyes de la República de Nicaragua al tenor del Arto. 165 Cn, debiendo garantizar el cumplimiento al Principio de Legalidad. Por consiguiente, cabe reconocer que la queja

del recurrente antes referida, es procedente en forma parcial, puesto que nuestra legislación laboral no dispone obligación del empleador de asumir pagos de transporte y construcción de Bóveda, aunque sí, en materia de seguridad social se encuentra dispuesto el derecho al subsidio de funeral que debe garantizar el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) a la familia del asegurado fallecido (Artos. 61 al 63 del Reglamento General a la Ley de Seguridad Social), mismo que hubiese sido pagado por el INSS si el empleador hubiere cumplido con su obligación de afiliarse al seguro social al trabajador fallecido, pero habiendo incumplido tal deber jurídico, conforme el Arto. 114 C.T. el empleador demandado debe asumir el pago de tal subsidio de funeral que el Arto. 62 del Reglamento General a la Ley de Seguridad Social ya referido, dispone que asciende al cincuenta por ciento del promedio del salario mensual, lo que resulta ser la cantidad de DOS MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$2,000.00) que es la suma que corresponde pagar en el presente caso y no las ordenadas por la sentencia recurrida, la cual deberá reformarse en este sentido. Finalmente conviene aclarar, que la recurrente ha alegado haber entregado sumas de dinero a la reclamante bajo razones de humanismo y solidaridad, por lo que en caso de ser cierto que se hayan entregado, (hecho no demostrado en juicio) no deben ser descontados de las prestaciones que aquí se ordenan pagar, pues tales sumas que hubieren sido entregadas a la familia del trabajador fallecido, constituyen actos de liberalidad del empleador y se consideran una obligación natural al tenor del Arto. 1840 C, que reza: *“Las obligaciones naturales no confieren derechos para exigir su cumplimiento; pero una vez cumplidas, autorizan para retener lo que se ha recibido en razón de ellas.”*

## VI

**DE LA EXCEPCIÓN DE DOLO:** El Dolo como excepción no se encuentra regulada por nuestro Código del Trabajo, por ello en base al Arto. 269 C.T. debemos remitirnos al derecho común. Al respecto el Arto. 820 Pr. estatuye como una excepción perentoria la del Dolo, sin embargo debemos preguntarnos ¿Qué es el Dolo y que circunstancias lo generan? Al respecto, el Arto. 2469 C reza: “Hay dolo, cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que sin ellas no hubiera hecho. Hay mala fe, cuando uno de los contratantes disimula su error una vez conocido” En el caso que nos ocupa, la recurrente se queja de que la judicial mando a pagar al demandado montos económicos sin valorar la manera dolosa que se ha actuado en juicio, alegando que el dolo consiste en que la actora ni siquiera firma el escrito de demanda y haciendo uso de la firma a ruego. Lo anterior es incoherente con el concepto de dolo definido en el Arto. 2469 C. y sin ningún fundamento legal, por cuanto no rola en el

expediente ningún medio de prueba tendiente a demostrar la actuación dolosa del trabajador fallecido al momento de la contratación, ni de la reclamante, razón por la que el agravio expresado en este sentido debe ser desestimado.

### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 de nuestra Constitución Política, Arto. 1 de la Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272, y 347 C.T., los suscritos Magistrados del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, **RESUELVEN: 1)** Ha Lugar Parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto por la Señora AURA VANEZA MANZANARES URBINA, en calidad de Apoderada Generalísima del Señor EDSON CAMPBELL STEVENS, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Local Suplente Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Puerto Cabezas, Región Autónoma del Atlántico Norte, a las ocho y quince minutos de la mañana del once de abril del año dos mil once. 2) En consecuencia el Señor EDSON CAMPBELL STEVENS, en calidad de empleador demandado, deberá pagar a la señora: ROSS MELLY LEWIS FUNEZ, en calidad de sucesora legal del trabajador fallecido: YURAN SIMONS FLORES (q.e.p.d), la cantidad de CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CÓRDOBAS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (C\$41,333.33) en concepto de Indemnización por muerte, en diez (10) cuotas mensuales de CUATRO MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$4,000.00) cada una y una última de UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CÓRDOBAS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (C\$1,333.33), debiendo pagarse la primera cuota dentro de tercero día de dictado el CUMPLASE de la presente sentencia y así sucesivamente hasta su efectiva cancelación. Así mismo deberá pagar la cantidad de DOS MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$2,000.00) en concepto de subsidio de funeral, misma que deberá cancelar de una sola vez dentro de tercero día de dictado el CUMPLASE de la presente sentencia. 3) Se revocan los demás pagos ordenados por la sentencia recurrida. 4) No Hay costas. Disentimiento de la Magistrada Doctora AIDALINA GARCÍA GARCÍA: *“DISIENTO, al considerar la suscrita que el pago ordenado por la mayoría, en concepto de Indemnización a que alude el Art. 114 C.T., es desproporcionado y excesivo en relación al tiempo de labores (1 día de labor), cuando el demandado no corresponde ser una Persona Jurídica, precisamente por la misma disposición citada en dicha sentencia, como lo es el Art. 126 C.T. Al tenor de ésta última disposición, estimo que cabía ordenar el pago de la cuarta parte de lo demandado en concepto de dicha Indemnización, amén de que existen indicios, de que el empleador ya pagó montos dinerarios, a como bien lo dice la mayoría. Estimo por ello, que debió ordenarse en concepto de Indemnización, la cantidad de C\$ 20,666.66, más la cantidad de C\$ 2,000.00 en concepto de subsidio de funeral. Ahora*

*bien, el pago en “cuotas” aludido por la mayoría, no se encuentra regulado en el Código del Trabajo (ver los Arts. 365 en adelante C.T.), por lo que considero que este Tribunal, no puede obligar oficiosamente al trabajador, a someterse a esta diferida modalidad de pago, lo cual vendría a promover a la larga, el incumplimiento de los pagos laborales de parte de los empleadores.”* Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, ANA MARÍA PEREIRA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, diecinueve de marzo del dos mil doce.



### SENTENCIA No. 99

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, dieciséis de marzo del dos mil doce. Las once y cinco minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Habiendo culminado las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo de Managua, por el señor **CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ**, en contra del **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA (MINISTERIO DE SALUD “MINSA”)**, con acción de pago de prestaciones laborales; el Juez A-quo dictó la Sentencia Definitiva N° 82, de las once y diecinueve minutos de la mañana del veintidós de marzo del dos mil once, de la cual recurrió la parte demandada. Remitidos los autos a este Tribunal Nacional, se procederá al estudio y revisión de la presente causa, y siendo el caso de resolver;

### SE CONSIDERA:

#### I

**ESQUEMA SINTETIZADO DE LOS AGRAVIOS:** La Abogada **LISSE THE DEL CARMEN LUMBÍ CHAVARRÍA**, en calidad de Procuradora Auxiliar Civil, Laboral, Social de la Procuraduría General de la República, en nombre y representación del **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA (MINISTERIO DE SALUD “MINSA”)**, dice agravarse por el pago ordenado en concepto de Indemnización del Art. 45 C.T., cuando fue demostrado el agotamiento de la vía administrativa, cuya resolución no fue recurrida de apelación por el trabajador, habiéndose terminado la relación laboral sin más responsabilidad que la del Art. 42 C.T., por cuanto la cancelación del contrato fue ajustada a la Ley N° 476, existiendo fundamentos de hecho y de derecho sobre estos supuestos, que fueron demostrados en primera instancia.

## II

**EN LO QUE HACE A LA CAUSA JUSTA DEL DESPIDO, EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS EN PRIMERA INSTANCIA:** Del análisis de los agravios expuestos por la Licenciada LISSETHE DEL CARMEN LUMBÍ CHAVARRÍA, en el carácter con que actúa, encontramos que fue reconocido por ambas partes, que el despido se dio luego de que la Comisión Tripartita autorizara el mismo, procediendo el trabajador a demandar el Reintegro a su puesto de trabajo, sin recurrir de apelación, a como acertadamente lo expone la recurrente en sus agravios. De esto último, lo importante viene a ser que el empleador cumplió con la Ley N° 476, en cuanto a la conformación de dicha Comisión para la realización del despido. Ahora bien, al haber el trabajador accionado la vía judicial, encuentra este Tribunal Nacional que la parte demandada no solo cumplió con el acto de exhibir documentos, según Acta visible a folio 50 de primera instancia, sino también presentó las pruebas documentales visibles a folios 33 y 34 de primera instancia, a través de las cuales se demostró que el actor se ausentó injustificadamente de sus labores, a partir del uno al trece de diciembre del dos mil nueve, así como también, se ausentó a partir del día cuatro al treinta y uno de enero del año dos mil diez, quedando demostrado con esto, la causa justa del despido en la vía judicial, lo que trae como consecuencia declarar sin lugar el pago de Indemnización del Art. 45 C.T., amén de que los documentos aportados por el trabajador, visibles a partir del folio 1 de primera instancia, son simples fotocopias carentes de valor probatorio al tenor del Art. 333 C.T., sin que con tales documentos, se desvanezca o justifique de alguna forma, la razón de sus ausencias.

## III

**CONSECUENCIA JURÍDICA:** Al tenor de los razonamientos y disposiciones legales expuestas en el considerando anterior, deberá declararse con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada LISSETHE DEL CARMEN LUMBÍ CHAVARRÍA, debiendo **REFORMARSE** la sentencia recurrida, únicamente en su Punto Resolutivo II, en el sentido de declarar sin lugar el pago de Indemnización el Art. 45 C.T., quedando ratificada en su Punto Resolutivo III, por cuanto el trabajador consintió tal numeral, al no accionar recurso alguno en su contra.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** 1. Se declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto

por la Abogada LISSETHE DEL CARMEN LUMBÍ CHAVARRÍA, en calidad de Procuradora Auxiliar Civil, Laboral, Social de la Procuraduría General de la República, en nombre y representación del **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA (MINISTERIO DE SALUD "MINSA")**, en contra de la Sentencia N° 82, de las once y diecinueve minutos de la mañana del veintidós de marzo del dos mil once, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo de Managua. 2. Se **REFORMA** la sentencia recurrida, únicamente en su Punto Resolutivo II, declarándose sin lugar el pago ahí detallado, en concepto de Indemnización del Art. 45 C.T., por las razones y disposiciones legales expuestas en el Considerando II de la presente sentencia. 3. La sentencia recurrida queda ratificada en su Punto Resolutivo III, por las razones expuestas en la parte final del Considerando III de la presente sentencia. 4. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, ANA MARÍA PEREIRA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, diecinueve de marzo del dos mil doce.

**SENTENCIA No. 100**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, dieciséis de marzo del dos mil doce. Las once y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, por el señor FELIPE DE JESUS RIVAS en contra de la DIRECCION GENERAL DE INGRESOS (DGI) representada por el Licenciado WALTER PORRAS AMADOR en su calidad de Director General, con acción de pago de Treinta y seis mil quinientos cincuenta córdobas (C\$36,550.00) por realización de una obra adicional a contrato de ejecución de obra a través de compra por cotización; luego de culminado los estamentos procesales de primera instancia, la Juez Primero de Distrito del Trabajo Ad Hoc de Managua dictó la Sentencia N° 28 del veintitrés de febrero del año dos mil once a las dos de la tarde, en la que declaro con lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia promovida por la parte demandada; sin costas. Inconforme, la Licenciada Ana Carolina Cajina Rojas en su carácter de Apoderada General Judicial del señor Felipe de Jesús Rivas recurrió de apelación, dicho recurso fue admitido en ambos efectos y se emplazo a ambas partes a fin de que

comparecieran a la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones a hacer uso de sus derechos. La parte actora se apersonó y expresó agravios por medio de escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del veintidós de marzo del dos mil once, la parte demandada no contestó los mismos. Por imperio de la Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones”, se otorga competencia a este Tribunal para conocer la presente litis y siendo el caso de resolver;

### SE CONSIDERA:

#### I

EN LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS: La Licenciada Ana Carolina Cajina Rojas en el carácter con que actúa, expresa que le causa agravios la sentencia dictada por la Juez A quo, puesto que manda a su representado a hacer uso de otra vía judicial en la civil, cuando lo que corresponde es en los Juzgados Laborales, por lo anterior solicita que se admita el presente Recurso de Apelación y se revoque la sentencia recurrida.

#### II

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DEL TRABAJO Y NOTORIA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA INTENTADA: Nuestro Código del Trabajo, en el párrafo primero del artículo 275 C.T., dispone: “*Los jueces del trabajo conocerán, en primera instancia, dentro de su respectiva jurisdicción, de los conflictos individuales y colectivos de carácter jurídico que surjan entre empleadores y trabajadores, sólo entre aquellos o sólo entre estos, derivados de la aplicación del Código del Trabajo, leyes, decretos, reglamentos del trabajo, del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con él*”. Lo anterior, es denominado por nuestro Código Laboral como “competencia material” y es lo que faculta a los Jueces Laborales a conocer exclusivamente de materia laboral, tal como lo mandata el Arto. 273 C.T. “*Los jueces del trabajo conocerán única y exclusivamente de la materia laboral; donde no los hubiere, los jueces de distrito civil y locales de lo civil asumirán sus funciones*” (subrayado del Tribunal). En este sentido, luego de haber efectuado un análisis del libelo petitorio, así como de las documentales presentadas por la misma parte actora que rolan a folios del 62 al 73 del expediente de primera instancia, encuentra este Tribunal que el actor, por medio de la vía ordinaria laboral, pretende que se resuelva un conflicto jurídico, que nace en razón de un contrato denominado “*CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRAS A TRAVES DE COMPRA POR COTIZACION. 12 DE MAYO DEL 2006- CONTRATO NÚMERO 18*” (ver folio 62/64) el cual a todas luces no refleja elementos de índole laboral que pudieren facultar a los órganos jurisdiccionales

laborales, para conocer y dirimir la presente litis, suficiente motivo para desestimar el agravio planteado, debiendo este Tribunal CONFIRMAR la resolución dictada por la Juez A quo, dejando a salvo el derecho del actor, a fin de que ejerza su derecho a través de la vía correspondiente.

### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos., 270 al 272 y 347 C.T., y artículo primero, párrafo primero del Arto.40 bis de la Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, los suscritos Magistrados que conforman el **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN:** I) Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada ANA CAROLINA CAJINA ROJAS en su carácter de Apoderada General Judicial del señor FELIPE DE JESÚS RIVAS.- II) Se CONFIRMA la Sentencia N° 28 del veintitrés de febrero del año dos mil once a las dos de la tarde dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo Ad Hoc de Managua. III) Se deja a salvo el derecho del señor FELIPE DE JESÚS RIVAS, a fin de que ejerza su derecho a través de la vía correspondiente. IV) No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al juzgado de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, ANA MARÍA PEREIRA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, diecinueve de marzo del dos mil doce.



### SENTENCIA No. 102

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, dieciséis de marzo del dos mil doce. Las once y veinte minutos de la mañana.

### VISTOS, CONSIDERANDO:

#### I

**ALEGATOS QUE SUSTENTAN EL “RECURSO DE AMPLIACION”:** El Abogado FRANCISCO ADAN CUADRA DELGADO, en representación del señor FRANCISCO HERNALDO VASQUEZ DELGADO, interpone ante esta instancia un “RECURSO DE AMPLIACIÓN”, en contra de la Sentencia dictada por este Tribunal Nacional, bajo N° 14/2012, de las 12:05 p.m., del 20/01/2012 (fol. 4 de esta instancia), alegando que declaramos la DESERCIÓN del presente Recurso de Apelación, por

cuanto el escrito de Expresión de Agravios de los recurrentes, fue presentado por el señor **VÍCTOR DANIEL LÓPEZ CANO**, quién no es abogado ni está autorizado para ello, al tenor de los Arts. 43, 64 y 2126 Pr.

## II

**DE LA NATURALEZA DEL REMEDIO DE AMPLIACIÓN PRETENDIDO, EN RELACIÓN A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR ESTE TRIBUNAL NACIONAL:** Analizando el “RECURSO DE AMPLIACIÓN” entablado por el Abogado FRANCISCO ADÁN CUADRA DELGADO, en el carácter con que actúa, es notorio que éste último, lo que pretende a través del mismo, es REFORMAR el FONDO de la sentencia que recientemente dictamos, cuando la misma causa estado de COSAJUZGADA y es de INELUDIBLE CUMPLIMIENTO, al tenor del Art. 167 Cn., del Art. 1 (40 bis) de la Ley N° 755 y del Art. 272 C.T., siendo obvio que en dicha sentencia, no hay nada que “ampliar”. Adicionalmente, en la aludida sentencia, hicimos referencia a una actuación del Juez Suplente, que violentó una serie de preceptos Constitucionales, prevaleciendo enderezar esto último, que cualquier otro formalismo civilista, al tenor de los Principios Fundamentales V y VIII C.T., cuando en todo caso, el escrito de Expresión de Agravios visible a folio 170 y 171 de primera instancia, aparte de ser firmado por todos y cada uno de los trabajadores, fue presentado por uno de ellos, como parte material de este juicio, debiendo por estas razones, declararse sin lugar el “recurso” pretendido, por ser notoriamente improcedente por inadmisibile, con la respectiva prevención que se realizará en la parte resolutive de la presente sentencia a continuación.

### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1. Se declara sin lugar el Recurso de Ampliación interpuesto por el Abogado FRANCISCO ADAN CUADRA DELGADO, en representación del señor FRANCISCO HERNALDO VÁSQUEZ DELGADO, por las razones y disposiciones legales expuestas en el Vistos Considerando II de la presente sentencia. 2. Se le orienta a la Oficina de Tramitación, remitir a la mayor brevedad las diligencias originales de este causa al Juzgado de procedencia, con inserción íntegra de la CERTIFICACIÓN de la Sentencia N° 14/2012, de las 12:05 p.m., del 20/01/2012 y de la presente sentencia. 3. Prevengase al Abogado FRANCISCO ADAN CUADRA DELGADO, que de continuar litigando en contravención al Principio General de Lealtad Procesal, consagrado en el Art. 266 C.T. inciso g) C.T., este Tribunal Nacional procederá

conforme lo expuesto en el Art. 53 Pr., en cuanto a las costas procesales ahí aludidas. 4. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, ANA MARÍA PEREIRA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, diecinueve de marzo del dos mil doce.



### SENTENCIA No. 111

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, veintitrés de marzo del dos mil doce. Las diez de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley del Municipio de Ciudad Sandino, por el señor **CANDELARIO HUMBERTO LARGAESPADA**, en contra de la Empresa **ARGEÑAL MOLIERI TRADING COMPANY (ARMOL, S.A.)**, representada por el Licenciado Evelio Antonio Mora Rodríguez en su calidad de Apoderado General Judicial, con acción de pago de Vacaciones, Decimotercer mes e Indemnización por años laborados; el Juez Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley del Municipio de Ciudad Sandino, dictó la Sentencia del dieciséis de marzo del año en curso a las nueve de la mañana, declarando con lugar la demanda. Inconforme, la parte demandada recurrió de apelación; recurso que fue admitido en ambos efectos. Remitidos los autos a la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, se apersona la parte apelante quien expresó agravios, no así la parte apelada. Por imperio de la Ley 755 “Ley de Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, se otorga competencia a este Tribunal para conocer la presente litis y siendo el caso de resolver;

### SE CONSIDERA:

#### I

**EN LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS:** El Licenciado **EVELIO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ**, en el carácter de Apoderado General Judicial de la empresa demandada en resumen se agravia, porque: a) la Juez A quo ordeno el pago de tres mil quince córdobas (C\$3,015.00) en concepto de un mes de vacaciones correspondientes al último año de labores, a pesar de que el trabajador renunció por tanto no se le debe lo que manifiesta; b) le agravia el inciso cuarto de la sentencia

donde se ordena el pago de dos mil quinientos córdobas (C\$2,500.00), en concepto de decimotercer mes proporcional, lo cual aduce ser falso, porque el señor no laboraba para la empresa; c) le agravia el pago de veinticinco mil novecientos veintinueve córdobas (C\$25,929.00), en concepto de multa por el no pago del decimotercer mes, lo cual niega por cuanto el trabajador había puesto su renuncia personalmente; d) le agravia el pago de diez mil ochocientos cincuenta y cuatro córdobas en concepto de indemnización por años laborados, lo cual aduce es falso ya que el trabajador no laboraba para la empresa. Solicita se revoque el pago de cuarenta y dos mil doscientos noventa y ocho córdobas (C\$42,298.00), por cuanto el demandante no trabajaba para la empresa.

### II

**NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO DONDE SE MANDA A ABSOLVER POSICIONES AL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA DEMANDADA:** De previo a entrar a analizar los agravios expresados, el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, se percata que la presente causa adolece de nulidad, por cuanto a folio 13 de las diligencias de primera instancia, el Juez A quo dictó auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del tres de diciembre del año dos mil diez donde en el numeral IV se cita al señor Iván Argeñal Molieri a absolver pliego de posiciones, auto que fue notificado al Licenciado Evelio Mora, en su carácter de Apoderado General Judicial de la empresa demandada, a las once y diez minutos de la mañana del siete de diciembre del año dos mil diez y al señor Candelario Humberto Largaespada, le fue notificado a las once de la mañana del mismo día y año. Posteriormente, a folio 14 de las diligencias de primera instancia, se observa constancia de no comparecencia del señor Iván Argeñal Molieri, misma que refiere: “Constancia. El Suscrito Secretario de Actuaciones del Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley del Municipio de Ciudad Sandino, hace constar y da fe que el señor IVAN ARGEÑAL MOLIERI, no se presentó a absolver posiciones que en sobre cerrado le opuso el señor CANDELARIO HUMBERTO LARGAESPADA, en audiencia programada para el día de hoy a las once y treinta minutos de la mañana del nueve de diciembre del dos mil diez, pese a habersele notificado para esta audiencia...” El Arto. 338 del Código del Trabajo establece: “En la primera instancia las partes podrán pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar, o absolver posiciones” el Arto. 1206 Pr., nos indica: “El Juez señalará el día y hora en que hayan de comparecer las partes para llevar a efecto la absolución de posiciones. El que haya de ser interrogado, será citado con un día de anticipación por lo menos”. De lo anterior se deduce que el señor Iván Argeñal Molieri, debía ser necesariamente notificado del auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del tres de diciembre del año

dos mil diez, donde se le cita a absolver posiciones, suficiente elemento para declarar la nulidad de la presente causa a partir de la constancia de Secretaría visible a folio catorce (14) de las diligencias de primera instancia, efectuada a las doce del mediodía del nueve de diciembre del año dos mil diez, en adelante inclusive. Por haber emitido opinión el Juez Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley del Municipio de Ciudad Sandino, se ordena que las diligencias del presente caso pasen al Juez subrogante que corresponda, quien deberá proceder a notificar al señor Iván Argeñal Molieri, del auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del tres de diciembre del año dos mil diez, a fin de que comparezca a absolver posiciones.

### POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artículos 271; 272; 347 y 404 todos del Código del Trabajo, y párrafo primero del Arto.40 bis de la Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, los suscritos Magistrados que conforman el **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN: I)** Se declara la nulidad de la presente causa a partir de la constancia de Secretaría visible a folio catorce (14) de las diligencias de primera instancia, efectuada a las doce del mediodía del nueve de diciembre del año dos mil diez, en adelante inclusive, conforme el considerando II de la presente sentencia.- **II)** Por haber emitido opinión el Juez Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley del municipio de Ciudad Sandino, se ordena que las diligencias del presente caso pasen al Juez subrogante que corresponda, quien deberá proceder a notificar al señor Iván Argeñal Molieri del auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del tres de diciembre del año dos mil diez, a fin de que comparezca a absolver posiciones.**III)** No hay costas. Disentimiento de la Magistrada, Doctora AIDALINA GARCÍA GARCÍA: “*DISIENTO de lo fallado mayoritariamente, ya que la citación “personalísima” a que alude el Art. 128 Pr. (disposición tácitamente aplicada por la mayoría), es inaplicable en materia LABORAL, por cuanto el Art. 286 C.T., es amplio en su contenido, al referir que las citaciones pueden hacerse por cualquier medio semejante al de los telegramas o cablegramas, siendo ese medio semejante, el acto de la simple notificación, conforme las voces del Art. 285 C.T. En este caso, cabía analizar el fondo de los agravios conforme el Art. 1 (38 bis) de la Ley N° 755, sin que entonces exista “Nulidad” alguna en este proceso.*” Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al juzgado de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, ANA MARÍA PEREIRA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veintiséis de marzo del dos mil doce.





## SENTENCIA No. 112

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, veintitrés de marzo del dos mil doce. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El día trece de noviembre del año dos mil nueve ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE) de Managua, se presentó el señor **JUAN FRANCISCO JAIME CORDONERO**, a interponer demanda con acción de pago en contra del señor **JOSÉ LUIS ESTRADA PONCE**, en calidad de propietario de la empresa Repuestos Estrada, juicio que se asignó al Juzgado Primero Distrito Civil de la Circunscripción Managua, juzgado que se declaró incompetente por razón de la materia para conocer del asunto laboral, enviando las diligencias nuevamente a la Oficina de Recepción y Distribución de Escritos (ORDICE), a fin de que el caso fuese asignado a un juzgado laboral, lo que así se hizo, conociendo de la demanda laboral el Juzgado Segundo Distrito del Trabajo Circunscripción Managua, el judicial mandó a subsanar omisiones referente a los periodos exactos de los que el trabajador pide el pago de prestaciones laborales, lo que cumplió el demandante, posteriormente el judicial mandó a contestar la demanda, notificándose a ambas partes el día treinta de noviembre del año dos mil diez sin que el demandado se presentara a contestarla, por lo que el demandante solicitó se le declara rebelde, estado que fue declarado por el judicial mediante auto de fecha dos de febrero del año dos mil once, a las diez y veintidós minutos de la mañana. Posteriormente el juez a-quo mediante auto de fecha once, de febrero del dos mil once a las nueve y veintidós minutos de la mañana abrió a pruebas el juicio por el término de seis días. Ofreciendo medios de prueba únicamente el demandante. El veintiuno de marzo del año dos mil once a la una y treinta y seis minutos de la tarde compareció el Licenciado Marlon Antonio Loáisiga Castillo, en calidad de apoderado de la empresa Repuestos Estrada, lo que acreditó con Poder General Judicial otorgado por el Licenciado Roberto Enrique Jarquín Gómez representante de la sociedad Repuestos Estrada, compareció el apoderado presentando contestación de demanda, oponiendo excepciones de Ilegitimidad de Personería, Oscuridad de la demanda y Falta de Acción, así como también solicitó que se le levantara la rebeldía y se le diera intervención de ley. El veinticuatro de marzo del año dos mil once volvió a comparecer interponiendo Incidente Perpetuo de nulidad absoluta e insubsanable y solicitando se declarara la nulidad de todo lo actuado, desde el auto del cinco de octubre del año dos mil diez en el que se admitió la demanda, pide que se admita el incidente y que la autoridad declare la nulidad de la demanda. Mediante auto de

fecha seis de mayo del año dos mil once, se levantó la rebeldía al demandado, se mandó a oír de la excepción de falta de acción a la parte contraria y se mandó a oír también del incidente de nulidad promovido por el demandado. Mediante auto dictado por el Juzgado Segundo Distrito del Trabajo de Managua, el día once de agosto de dos mil once a las tres y treinta y siete minutos de la tarde, el juez a-quo resolvió declarar No ha Lugar al incidente perpetuo de nulidad absoluta e insubsanable de la demanda interpuesto por el Licenciado Marlon Antonio Loáisiga Castillo por ser notoriamente improcedente, de dicho auto apeló el demandado el día diecinueve de agosto del año dos mil once, admitiéndose dicho recurso mandando a contestar los agravios expresados por el recurrente, llegando los autos ante esta instancia, estando el caso de resolver;

**SE CONSIDERA  
PRIMERO:**

**RESUMEN DE LOS AGRAVIOS:** En resumen el primer agravio del recurrente se dirige a atacar el auto recurrido por considerara que en la demanda de pago presentada por el señor Juan Francisco Jaime Cordonero, en contra del señor José Luis Estrada Ponce, la interpone en contra del señor Estrada Ponce, como propietario de la empresa Repuestos Estrada, así como también le agravia el hecho de que en la demanda no se definió el período de tiempo que corresponde a sus pretensiones y que el juez no puede dictar sentencia de algo incierto, explicando que el demandante está obligado a señalar con precisión de qué período laborado corresponden las peticiones, lo cual no se ajusta a lo previsto en el Art. 307 CT por ser la demanda oscura y confusa. El recurrente en su segundo agravio ataca la decisión del judicial por haber manifestado que el incidente de nulidad absoluto e insubsanable de la demanda es lo mismo que la excepción que presentó y por eso le negó el derecho al incidente, lo cual desde su punto de vista viola los procedimientos procesales, mas cuando la demanda por sí sola no se determina su pretensión y la hace oscura y confusa y le causa agravio por el hecho de haberla tramitado. Refiere como punto de su agravio que en la demanda se refleja una confusión, pues se demanda al señor José Luis Estrada Ponce, en carácter de dueño de la empresa Repuestos Estrada y después dice el actor que los señores Contratistas Adolfo Edmundo Contreras Acevedo y Manuel Antonio Contreras Gutiérrez, no tienen estos dos albañiles capacidad de pago de sus prestaciones y refiere que mas adelante dice el actor en su libelo de demanda que el contrato lo firmó con el dueño de la obra el señor Roberto Enrique Jarquín Gómez, tales expresiones indican al recurrente una contradicción entre sí, pues demanda a uno en carácter de dueño, otros por no tener capacidad de pago no los demanda y que el dueño de la obra es el señor Roberto Jarquín Gómez, planteando tres escenarios distintos, por cuanto se demanda a una persona natural

cuando es una persona jurídica la que firmó el contrato y fue por medio del señor Roberto Jarquín López, pero que a la vez dice el actor que el dueño de la obra es el señor Jarquín López, por lo cual tendría que demandar al dueño de la obra no al señor Estrada Ponce, reiterando que la demanda no es clara en sus pretensiones, detallando la falta de claridad que encuentra en las peticiones del actor en su libelo de demanda, señalándola de oscura y confusa y de que se ha demandado a quien no corresponde, así mismo en su tercer agravio el recurrente se siente agraviado de la decisión del judicial por haber declarado improcedente el incidente perpetuo de nulidad absoluta e insubsanable de la demanda, señalando nuevamente quienes son las partes contractuales en el contrato de construcción de bodega, manifestando que no le corresponde a su mandante asumir obligaciones laborales sino a quienes contrataron al actor, atacando nuevamente la demanda por contradictoria y concluye el actor en que estas violaciones procesales causan nulidad absoluta del proceso.

### SEGUNDO:

**ANÁLISIS DE LAS PETICIONES DEL INCIDENTISTA:** En el análisis de este caso particular partimos del contenido de las peticiones del incidentista y el alcance de la declaración de nulidad solicitada, pues bien, en los tres agravios planteados por el recurrente la finalidad reflejada es oponerse a la demanda, mediante señalamientos de oscuridad, contradicción, imprecisión e ilegitimidad, explicando que hay oscuridad en las pretensiones del demandante y por ello cierta imposibilidad de concluir sobre las mismas, lo cual incide sobre el cabal ejercicio del derecho de contradicción del demandado. Cuando señala que la demanda no satisface los requisitos del Art. 307 CT., con ello se refiere directamente a la ineptitud de libelo, la cual se manifiesta en la presencia de defectos que hacen la demanda ininteligible, olvidando el recurrente que en tal caso en materia laboral el juez debe ordenar al demandante que subsane las omisiones, puntualizándolas en forma conveniente, lo cual así fue hecho y el actor compareció a llenar las omisiones señaladas, y por último, encontramos que cuando se objeta la titularidad de la relación jurídica en que se funda la pretensión ya sea del actor o del demandado, se ataca la legitimación en la causa como la razonable posibilidad de que quienes se atribuyen o a quienes se les atribuye, la implicación en los intereses específicos del objeto del proceso sean sus efectivos titulares. Dicho de otro modo, la razonable posibilidad de que sean partes materiales. Esto se refiere al interés, y este se relaciona directamente con la legitimación ad causam porque ambas figuras están ligadas. En otras palabras, el interés de las partes aparece como un requisito sine qua non de su legitimatio ad causam. En todo caso, los argumentos vertidos por el actor sobre la oscuridad, ineptitud o legitimación pasiva son fundamentos para la interposición

de EXCEPCIONES, las cuales resultan ser dilatorias, por atacar la forma en que se ha presentado la demanda y el modo en que el actor ha planteado sus pretensiones, cuyo objeto es hacer que dichas pretensiones pierdan su **eficacia actual**. **DIFERENCIA ENTRE INCIDENTE Y EXCEPCIÓN:** Estas figuras procesales son diferentes, los incidentes son peticiones accesorias o nacidas después de iniciado el proceso, que concierne a las formalidades procesales, bien podrían referirse al fondo de la demanda o que tiendan a hacer declarar inadmisibile la misma, sin examen del fondo, son pues, todas las consecuencias accesorias al juicio principal que requieren pronunciamiento especial con audiencia de las partes, en cambio la excepción es todo hecho que, en virtud de la ley, difiere o extingue la acción, con la excepción se ataca directamente la demanda, es una forma de contestarla y desvirtuar la acción y pretensiones del demandante, a pesar de ser figuras distintas las excepciones se tramitan como incidentes, pero no son ni deben entenderse como lo mismo, mucho menos por la diferente oportunidad en que deben interponerse. **OPORTUNIDAD PARA OPONER EXCEPCIONES:** Tal y como previene la norma jurídica (art. 320 C.T) la oportunidad para oponer las excepciones es en la contestación de la demanda o contrademanda, expresando los hechos en que se fundamentan, salvo que se tratara de hechos sobrevenidos. En el caso en estudio encontramos que el demandado no compareció a contestar la demanda, fue declarado rebelde, perdiendo la oportunidad de oponer excepciones, siendo la preclusión de su derecho una de las consecuencias jurídico-procesal por no haber presentado contestación a pesar de haber sido debidamente notificado para que así lo hiciera. **DEL INCIDENTE DE NULIDAD:** Un acto procesal será nulo cuando carezca de alguno o algunos de los requisitos que la ley exige para su constitución, o por no existir su presupuesto legal, no produce los efectos jurídicos que debiera producir o sólo los produce provisionalmente. Acto nulo es pues, aquel que no se realiza de acuerdo con los preceptos que lo rigen y, por ende constituye una violación de la norma jurídica. **El Incidente de Nulidad** de un acto procesal, tiene limitado su campo de acción a los VICIOS IN PROCEDENDO, sean defectos de forma (recaudos formales extrínsecos) como la falta de mención del lugar y fecha, del nombre de las partes cuando éstos se requieran, o por incumplimiento de las solemnidades legales (recaudos formales intrínsecos) como la falta de fundamentación suficiente. Sin ningún perjuicio de lo anterior, en el proceso rige el principio de preclusión que tiene efectos notorios sobre la validez y la nulidad de los actos procesales, y rige también el principio de la cosa juzgada, por virtud de ésta, un acto nulo puede convertirse en válido irrevocablemente o lo contrario. **MOMENTO PARA PROMOVER EL INCIDENTE:** El Art. 297 del C.T., establece que todo incidente originado de un hecho que acontezca durante el juicio, deberá promoverse

a más tardar el siguiente día hábil de que el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva. Igual plazo señala el Art. 240 Pr. Dichos artículos señalan una excepción a este plazo que se presenta cuando se trata de vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la marcha del proceso. En el caso de autos el recurrente en escrito presentado por el mismo ante el juez a-quo y que corre a folio 56 de las diligencias de primera instancia, expresó lo siguiente: “NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA: Habiendo sido notificado a través de cédula judicial a la una y un minuto de la tarde del día treinta de noviembre del año dos mil diez, donde se admite la demanda con acción de pago...donde se emplazo a la parte demandada para que conteste la demanda...” escrito que fue presentado el día veintiuno de marzo de dos mil once, es decir que trató de contestar la demanda seis meses después de haber sido notificado, posterior a este fallido acto, el día veinticuatro de marzo del año dos mil once, interpone incidente de nulidad perpetua absoluta insubsanable según escrito que rola a folio 62 y que reitera en escrito presentado el día veinticinco de marzo del año dos mil once. Esto deriva en una **NOTORIA EXTEMPORANEIDAD DEL INCIDENTE promovido**, al no ceñirse en los supuestos jurídicos estatuidos en el Arto. 297 C.T., específicamente en lo que refiere al tiempo de interposición “AL DÍA SIGUIENTE HÁBIL que el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva”. **CONCLUSIÓN DE ESTE PUNTO:** Podemos concluir que el recurrente en las diligencias examinadas, tiene el único objeto de conseguir la declaración de nulidad de todo lo actuado por defectos en la demanda, no siendo el incidente de nulidad el cause legal para atacarla, pero que, por no haberlo hecho en su oportunidad trata de darle vida a verdaderas excepciones, utilizando la vía del incidente de nulidad, mismo que por nueva cuenta interpuso de forma extemporánea, faltando a la buena fe y lealtad procesal que deben observar las partes en todo proceso, según este principio el proceso es una institución de buena fe que no ha de ser utilizada por las partes con fines de mala fe o fraudulentos. Por las razones expuestas, consideraciones y disposiciones legales citadas no cabe acoger los agravios expresados por el recurrente.

#### POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 271, 272, 347 y 404 todos del Código del Trabajo y artículo 40 bis contenido en el artículo primero de la Ley 755, los suscritos Magistrados del **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN: I.- NO HA LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor **MARLON ANTONIO LOAISIGACASTILLO**, en contra del auto dictado el once de agosto del año dos mil once, a las tres y treinta y siete minutos de la tarde, mediante el cual se declara No ha lugar al incidente Perpetuo de Nulidad Absoluta

e Insubsanable de la demanda, interpuesto por el mismo por ser extemporáneo y notoriamente improcedente. **II.-** Se le previene al apelante demandado, litigar conforme los Principios de “BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL”, que caracterizan a esta rama del derecho, so pena de proceder conforme el Arto. 53 Pr. **III.-** Se condena en costas de esta instancia, al incidentista proponente. Disentimiento de la Magistrada, Doctora **AIDALINA GARCÍA GARCÍA:** “*DISIENTO de lo expuesto en el Considerando “PRIMERO” del fallo mayoritario, el cual fue titulado como “OPORTUNIDAD PARA Oponer EXCEPCIONES”, al decirse ahí que la contestación de la demanda, es el único momento para interponer excepciones en materia laboral, lo cual a mi criterio no es así, gracias a lo dispuesto en el Art. 322 C.T., al decir dicha disposición lo siguiente: “...LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS PODRÁN Oponerse EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO...”*, razón por la que no encuentro base jurídica alguna, para cerrar la oportunidad de interponer excepciones PERENTORIAS durante el transcurso de un juicio laboral.”. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. **A. GARCÍA GARCÍA., O. BRENES, ANA MARÍA PEREIRA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veintiséis de marzo del dos mil doce.



#### SENTENCIA No. 114

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, veintitrés de marzo del dos mil doce. Las diez y quince minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley del Municipio de Catarina, por el señor **ROSENDO NICARAGUA**, en contra del señor **LUIS ALBERTO CARBALLO MADRIGAL**, con acción de pago de prestaciones laborales. El Juzgado A-quo, dictó la Sentencia de las diez de la mañana del trece de abril del dos mil once, de la cual apeló la parte actora. Remitidos los autos a este Tribunal Nacional, se procede al estudio y revisión de la presente causa y siendo el caso de resolver;

#### SE CONSIDERA:

**I**

**RESUMEN DE LOS AGRAVIOS:** El señor **ROSENDO NICARAGUA**, dice agraviarse de lo descrito en los Vistos

Resultas numerales II y III de la sentencia recurrida. Expresa además, que el A-quo no evacuó las pruebas aportadas por él, y que más bien, le cercenó el derecho de demostrar a través los medios de prueba los extremos de su demanda, y que en su lugar valoró solamente las pruebas aportadas por la parte demandada, siendo por ello que la sentencia recurrida es arbitraria, parcial y viciada de nulidad, negándole su derecho a la defensa, por lo que considera que todo lo actuado por el Juzgado A-quo es nulo.

### II

**DE LAS DEFICIENCIAS EN LA TRAMITACIÓN DE ESTA CAUSA Y CONVALIDACIÓN DE ESTE TRIBUNAL:** De los agravios expuestos por el recurrente, observa este Tribunal Nacional, que efectivamente al actor se le vulneró su Derecho a la Defensa (Art. 34 numeral 4 Cn.), por cuanto sus pruebas testificales fueron interpuestas en tiempo, el último día del período probatorio; es decir el día cuatro de octubre del dos mil diez (Fol. 37 al 39 de primera instancia), procediendo el Juez A-quo, a rechazar dichas pruebas a través del auto visible a folio 47 de primera instancia. Ante esto último, percata este Tribunal, que el A-quo aplicó tácitamente lo dispuesto en los Arts. 1106 y 1107 Pr., en relación a las pruebas testificales; disposiciones que son inaplicables en materia laboral, ya que el Código del Trabajo, no establece prohibiciones ni limitantes sobre lo que regula el Art. 330 C.T. en cuanto a la “ampliación” del período de pruebas, bastando con que las pruebas, sean interpuestas dentro del período probatorio correspondiente, tal y como así sucedió en este asunto. Expuestas así las cosas, estima este Tribunal que dichas pruebas debieron ser tramitadas, para lo cual debió ampliarse el período probatorio. Ahora bien, al tenor de los Principios Generales Procesales de Impulsión de Oficio, Celeridad Procesal e Inmediación, consagrados en el Art. 266 incisos c), e) y h) C.T., este Tribunal Nacional procederá a analizar el fondo de este asunto, para con ello convalidar la anomalía procesal ya explicada y así evitar una injusta retardación de justicia.

### III

**DE LA REALIDAD QUE EMANA DE ESTA CAUSA, EN RELACIÓN A LOS PAGOS RECLAMADOS Y A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:** Iniciando con el estudio del fondo de este asunto, observamos que la demanda contiene una serie de imprecisiones e irrealidades, amén de que estamos en presencia de una relación laboral de más de veinte años, en donde expresa el actor que nunca recibió remuneración alguna por parte del empleador, siendo éste hecho humanamente irreal, al tenor del Principio Fundamental VI C.T., cuando a través de la documental

aportada por el mismo trabajador, la cual corresponde ser un Acta emitida por el MITRAB (fol. 1), se desprende que en la cláusula SEGUNDA de la misma, que el empleador adujo haberle pagado al trabajador de forma **prestacionada**, por lo que gracias a ese reconocimiento del empleador, se interrumpió la declarada Prescripción, al tenor del Art. 262 inciso b) C.T.; disposición que establece lo siguiente: “...*La prescripción se interrumpe...*” “...*b) Por el hecho que la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o por hechos indudables, el derecho de aquel contra quien transcurre la prescripción; y por el pago o cumplimiento de la obligación del deudor, aunque sea parcial o en cualquier forma que se haga...*”. Adicionalmente, luego de que el empleador adujera en ese mismo acto, haber realizado pagos de forma prestacionada, el trabajador fue evasivo, aduciendo hechos no relacionados con el debate de los pagos que él mismo reclamaba en ese momento, cuya respuesta puede leerse en el numeral TERCERO del Acta visible a folio 1 de primera instancia. Esto da indicios de que no todo lo demandado es coherente. Por las razones antes dadas, acogeremos **parcialmente** los agravios expuestos por el recurrente, y por cuestiones de Realidad Económica y Social, se ordenará el pago de las Prestaciones Laborales del último año de labores; pagos que se expondrán en la Parte Resolutiva de la presente sentencia a continuación, con sus respectivos detalles, quedando reformada la sentencia recurrida en tal sentido. Aclara además este Tribunal Nacional, que en base a las razones ya explicadas, la prueba de Absolución de Posiciones solicitada por el empleador que no fue tramitada por la A-quo, es impertinente e inútil al tenor de los Arts. 1082 y 1083 Pr.

### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVEN:** 1. Se declara con lugar parcialmente, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ROSENDO NICARAGUA**, en contra de la sentencia de las diez de la mañana del trece de abril del dos mil once, dictada por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley del Municipio de Catarina. 2. **SE REFORMA** la sentencia recurrida, en el sentido siguiente: A) Se declara sin lugar la Excepción de Prescripción interpuesta por la parte demandada. B) Se declara con lugar parcialmente la demanda interpuesta por el señor **ROSENDO NICARAGUA**, en contra del señor **LUIS ALBERTO CARBALLO MADRIGAL**, debiendo éste último cancelarle al trabajador, las siguientes cantidades: 1.-UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS CÓRDOBAS CON QUINCE CENTAVOS (C\$ 1,392.15) en concepto de Vacaciones; 2.- OCHOCIENTOS

DOCE CÓRDOBAS CON OCHO CENTAVOS (C\$ 812.08) en concepto de Décimo Tercer Mes; 3.- Pago máximo de la Indemnización del Art. 45 C.T., hasta por la cantidad de SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA CÓRDOBAS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (C\$ 6,960.75); 4.- DOSCIENTOS TRES CÓRDOBAS CON DOS CENTAVOS (C\$ 203.02), en concepto de la Multa de Décimo Tercer Mes, con la limitante del Art. 2002C. 3. La sumatoria general de los pagos antes detallados, ascienden a la cantidad de **NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO CÓRDOBAS (C\$ 9,368.00)**; cantidad que deberá ser cancelada dentro del tercer día de notificado el cúmplase de la presente sentencia, al tenor del Art. 365 C.T. 4. Se le orienta a la Oficina de Tramitación, separar las diligencias de primera instancia que están dentro del cuadernillo de este Tribunal, para luego proceder a elaborar la Certificación tanto para el Tribunal de Apelaciones de Masaya, como para las diligencias A-quo. 5. Notifíquese la presente sentencia a ambas partes, por la TABLA DE AVISOS, de conformidad con los Arts. 287 C.T. y 113 Pr. 6. No hay costas. Disentimiento de la Magistrada, Doctora ANA MARÍA PEREIRA TERÁN: *“DISIENTE la suscrita Magistrada, Ana María Pereira Terán, de las consideraciones y resoluciones emitidas por la mayoría, debido a que la presente causa adolece de nulidad absoluta por violación al sagrado derecho constitucional a la defensa y debido proceso (art. 34 numerales 4) y 7) Cn), tal como se evidencia en el considerando II de la presente sentencia, referido específicamente en la falta de recibimiento de la prueba testifical ofrecida por la parte actora. Por otra parte y bajo los mismos términos, también constituye nulidad absoluta la falta de evacuación de la prueba de absolución de posiciones solicitada por la parte demandada, “convalidación” de la que se hizo caso omiso en la presente sentencia y más bien en el considerando III se refiere que esta prueba es “impertinente e inútil” calificativos que resultan incongruentes ante la falta de evacuación de dicho medio de prueba. Así las cosas, estimo que ante tales deficiencias procesales, lo que correspondía era que este Tribunal declarara la nulidad de la presente causa, a partir del auto de las doce y cincuenta minutos de la tarde del cuatro de octubre del año dos mil diez, visible a folio 47 del expediente de primera instancia”*. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, ANA MARÍA PEREIRA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO. Managua, veintiséis de marzo del dos mil doce.



## SENTENCIA No. 119

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, veintitrés de marzo del dos mil doce. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Ante el Juzgado de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Jinotepe, del Departamento de Carazo, compareció el Señor **JOSÉ NICASIO MARTÍNEZ**, interponiendo demanda con acción de pago de Salario Retenido, Indemnización por Antigüedad y Prestaciones Sociales en contra de los Señores: **NUBIA MARTÍNEZ OBREGÓN** y **THOMAS WHITE**. Compareció a contestar demanda el Señor **JAMES THOMAS WHITE KAIN**, negándola y oponiendo las Excepciones de Ilegitimidad de Personería y Oscuridad en la Demanda. No contestó la demanda la señora **NUBIA MARTÍNEZ OBREGÓN**, por lo que fue declarada rebelde. El Juzgado de Primera Instancia concedió el trámite de ley a la excepción de ilegitimidad de personería opuesta, abriéndola a pruebas y dictando sentencia interlocutoria de las ocho de la mañana del trece de junio del dos mil once, mediante la cual declara sin lugar la excepción referida. Contra dicha sentencia interpuso Recurso de Apelación el señor **JAMES THOMAS WHITE KAIN**, recurso que fue admitido habiendo expresado los agravios que dijo el recurrente le causa la sentencia apelada, mismos que posteriormente fueron contestados por el demandante y aquí apelado. Y encontrándose el caso en estado de resolver;

## SE CONSIDERA:

## I

**RESUMEN DE LAS QUEJAS DEL RECURRENTE:** En el escrito de apelación y expresión de agravios que corre a folio cuarenta y cuatro (44) de las diligencias de primera instancia, consta que el apelante dijo que los agravios que le causa la sentencia recurrida son los siguientes: 1) Que en el considerando I la sentencia recurrida menciona que la demanda es por reintegro cuando en verdad es por prestaciones sociales; 2) Que en el considerando II se expresa que la parte que opuso la excepción de ilegitimidad de personería es la parte actora, cuando lo correcto es que fue interpuesta por el demandado y aquí apelante; 3) Que se pronuncia contra el Considerando III de la sentencia recurrida por cuanto el auto de apertura a pruebas de la excepción de ilegitimidad de personería no le fue notificado; y 4) Contra el por tanto y fallo de la sentencia recurrida por que declaró no ha lugar a la excepción de ilegitimidad de personería opuesta.

## II

**DE LA FALTA DE AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACION:** El Arto. 2017 Pr. aplicable en esta materia por mandato de los Artos. 404, 268 y 269 C.T., dice en su parte conducente: **“El apelante en su escrito de expresión**

de agravios deberá enumerar con la precisión posible los puntos de hecho y de derecho que los motiven”. En el mismo sentido estipula nuestra Legislación Especial Laboral en el Arto. 350 C.T., que en su parte conducente expone: “El recurso o el remedio obligan a la autoridad laboral a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes...”. Y en tal sentido, no todo alegato de la parte recurrente puede considerarse agravio, pues agravio es únicamente “el mal o daño que el apelante expone ante el Juez Ad-quem, por habérselo irrogado la sentencia del inferior” (Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de Torres). De ello se infiere que la autoridad de segunda instancia se encuentra limitada a conocer y resolver solamente lo concerniente a las Quejas que exprese el recurrente, pero aquellas que realmente constituyan agravios porque el recurrente señale errores de hecho o de derecho de la sentencia que le causan perjuicio, males o daños. A juicio de este Tribunal Nacional, las quejas expuestas por la parte apelante en su escrito de expresión de agravios y que se sintetizan en los incisos 1º y 2º del considerando primero de esta sentencia, no constituyen verdaderas quejas o agravios, pues en su contenido no expresan verdaderos daños o perjuicios que la sentencia recurrida le haya causado al apelante. Por lo tanto, se desprende que en cuanto a tales agravios, el recurrente no cumplió con los requisitos de señalar normas violadas o alguna equivocada interpretación de la ley, errores de hecho o de derecho, que contenga la parte considerativa y resolutoria de la sentencia apelada y que le cause perjuicios, de manera que lo expresado por el recurrente resulta impertinente e inoperante y no puede constituir agravio alguno que aquí deba considerarse.

### III

**IMPROCEDENCIA DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE PERSONERÍA ALEGADA:** En cuanto a las quejas expuestas por la parte apelante en su escrito de expresión de agravios y que se sintetizan en los incisos 1º y 2º del considerando primero de esta sentencia, considera este Tribunal Nacional que la Ilegitimidad de Personería constituye una excepción previa que se funda en la falta de personalidad en el demandante, en el demandado, en sus procuradores o apoderados. Integran este concepto dos supuestos: 1) La falta de capacidad procesal en el actor o en el demandado; o 2) La insuficiencia de la representación convencional o legal invocada. La capacidad de las partes es un presupuesto de la relación jurídica procesal, lo cual explica que la ley permita examinarla antes que el Tribunal se avoque al conocimiento de las cuestiones de fondo; pues si ella falta, la relación procesal es nula y la decisión definitiva carece de eficacia. La excepción de falta de personería procede siempre que cualquiera de las partes carezca de la aptitud necesaria para actuar en el proceso personalmente, tal sería el caso del menor, insano, del concursado, del condenado, etc.,

y además procede dicha excepción, en el caso que exista la insuficiencia de la representación convencional o legal invocada; es decir, que la misma tiene relación con la representación legal y convencional que ostenta el demandante o demandado, tales como el poder defectuoso o insuficiente, o cuando la persona demandada no es la que representa a la entidad reclamada. Así planteado el asunto, los eminentes doctrinarios en materia procesal nos brindan las siguientes definiciones de Legitimación: **DEVIS ECHANDÍA:** “En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda.” (DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO “Compendio de Derecho Procesal – Teoría General del Proceso”, Tomo I, Décimo Tercera Edición, Biblioteca Jurídica DIKE, Colombia, 1,993); **CHIOVENDA:** “Esta condición de la sentencia favorable se puede designar con el nombre de cualidad para obrar... preferimos nuestra vieja denominación de legitimatio ad causam (o legitimidad para obrar). Con ella se expresa que para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). Con el nombre de Legitimatio ad processum se indica, por el contrario, un presupuesto procesal, esto es, la capacidad de presentarse en juicio por sí o por otros.” (CHIOVENDA, GIUSEPE “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Volumen I, Conceptos fundamentales, la doctrina de las acciones, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición: México D.F. 1,989.); y **VESCOVI:** “La legitimación es un presupuesto de la sentencia de mérito; el juez, previamente (dicho en términos lógicos), a la decisión, debe analizar si las partes que están presentes en el proceso (“las partes”), son las que deben estar, esto es, aquellas que son los titulares de los derechos que se discuten (...). “La legitimación no es sino la idoneidad de la persona para actuar en juicio inferida de su posición respecto al litigio” (VESCOVI, ENRIQUE “Teoría General del Proceso”, segunda Edición, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá – Colombia, 1,999.), citas que por sí solas se explican y que dejan absolutamente claro el tema referido a la legitimación o la falta de esta, que constituyen el fundamento de la Excepción de Ilegitimidad de Personería.- En este sentido, este Tribunal Nacional observa del estudio de las diligencias de primera instancia, que la Excepción de Ilegitimidad de Personería fue opuesta por la parte demandada con el sustento de no tener la persona demandada el nombre señalado en el escrito de demanda, sino otro parecido

pero distinto, de manera que dicha excepción no atacó ningún elemento objetivo y real que demuestre la falta de capacidad o insuficiencia en la representación, que conduzcan a probar que existe falta de legitimación procesal para actuar en juicio. Aquí de lo que se trata entonces es de una excepción opuesta que tiene como sustento solamente el atacar un error en la forma de escribir el nombre del demandado, pero no un verdadero vicio de legitimación, pues resulta claro y notorio, que en el juicio están presentes quienes deben estar: quien reclama y contra quien se reclama. Quedó demostrado que la persona identificada por el actor es la misma que compareció a contestar la demanda, quien no protestó ser otra persona distinta ni mucho menos denunció vicios que lo hagan incapaz de comparecer o legitimarse, o sea no protestó vicios de legitimación procesal, por lo que un error cometido en la denominación del demandado que resulta ser el mismo que viene a contestar la demanda, no puede llegar a constituir falta de legitimación procesal que impida la continuidad del proceso. Así mismo, el Excepcionante que conforme al Arto. 1079 Pr., tiene la carga de la prueba para demostrar la excepción opuesta, no presentó ningún medio de prueba que condujera a demostrar esa falta de legitimación alegada. Y en este último sentido, siendo que el recurrente alega no haber sido notificado del auto de apertura a pruebas de la excepción, este Tribunal ha examinado las diligencias para ventilar tal situación, encontrándose que en folio 31 de primera instancia rola la notificación del auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del veintinueve de abril del dos mil once, misma que fue efectuada con arreglo al Arto. 120 Pr., notificación que nunca fue incidentada o protestada de nulidad, por lo que fue hecha en apego a derecho. Tampoco aportó el recurrente en primera ni en esta segunda instancia, elementos de juicio que demuestren la nulidad de dicha notificación, salvo su propio dicho que no es prueba; pero además, conforme al principio procesal de concentración de pruebas establecido en el Arto. 266 literal f) C.T., el hoy recurrente pudo haber aportado los medios probatorios acompañando todos los elementos necesarios para su desahogo que demostraran su excepción, desde el mismo momento en que opuso su excepción o en cualquier otro momento, sin necesidad de que se abriese a pruebas, de manera que si no hizo uso de las reglas flexibles y no rígidas del proceso laboral que es autónomo, fue por su propia voluntad y no puede alegar que se le haya causado perjuicios con la sentencia recurrida, cuando en realidad se trata de una omisión propia del recurrente. Por todas estas razones deben desestimarse los agravios 3º y 4º señalados en el considerando primero de esta sentencia, debiendo confirmarse la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347

C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVEN:** I.- No ha Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor **JAMESTHOMASWHITEKAIN**. II.- Confírmese íntegramente la sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Jinotepe, del Departamento de Carazo, de las ocho de la mañana del trece de junio del dos mil once. III.- Se condena en costas de esta instancia al apelante. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, ANA MARÍA PEREIRA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veintiséis de marzo del dos mil doce.



**SENTENCIA No. 123**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES,** Managua, veintitrés de marzo del dos mil doce. Las once de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Dentro del juicio iniciado en el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley del Departamento de Estelí, por demanda interpuesta por la señora **ARACELY MORÁN CASTILLO** y el señor **JOSUÉ GAMALIEL SÁNCHEZ ZELAYA**, con acción de Pago de Prestaciones Sociales en contra de la **EMPRESA FINANCIÁ CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA (FINANCIA)**, representada por la Licenciada Amanda Soza Solano, en su calidad de Gerente de Operaciones y Recursos Humanos. El Juzgado admite la demanda, emplaza a las partes y cita para el Trámite Conciliatorio de Ley. Concluidos los estamentos procesales, el Juzgado dictó Sentencia de las once y cinco minutos de la mañana del veinte de junio del dos mil once, mediante la cual declara con lugar la demanda y específicamente, resuelve: *"II.- En consecuencia, la INSTITUCIÓN FINANCIERA FINANCIÁ CAPITAL S.A., debe pagar dentro de las setenta y dos horas de notificada esta sentencia; en concepto de indemnización, indemnización de cargo de confianza, vacaciones, aguinaldo proporcional, multa por retraso en el pago de aguinaldo a ARACELY MORÁN CASTILLO, la cantidad de OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS CÓRDOBAS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (83,416.65). Al señor JOSUÉ GAMALIEL SÁNCHEZ ZELAYA, debe pagar dentro de las setenta y dos horas de notificada esta sentencia; en concepto de indemnización, vacaciones, aguinaldo proporcional, multa por retraso en*

el pago de aguinaldo la cantidad de VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN CÓRDOBAS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (C\$27,731.69). Para un total de CIENTO ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO CÓRDOBAS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (C\$111,148.34). III.- No ha lugar al pago de horas extras y salario por comisión...". Inconforme, la parte demandada apela de esta resolución. El Juzgado admite en ambos efectos el Recurso de Apelación y emplaza a la parte contraria para que conteste agravios, lo que hizo. Por imperio de la Ley N° 755 "Ley de Reforma a la Ley N°260 "Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones", se otorga competencia a este Tribunal para conocer el presente Recurso de Apelación, donde ambas partes se personaron y estando el caso por resolver;

**CONSIDERANDO  
ÚNICO:**

Por escrito presentado ante este Tribunal, a las once y veinticinco minutos de la mañana del siete de septiembre del dos mil diez, comparecieron los actores y aquí apelados, señora **ARACELY MORÁN CASTILLO** y **JOSUÉ GAMALIEL SÁNCHEZ ZELAYA**, desistiendo de la DEMANDA interpuesta ante el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley del Departamento de Estelí; así mismo, compareció la parte demandada y aquí apelante, representada en autos por el Licenciado Julio César Chévez Gutiérrez, en carácter de Apoderado General Judicial de la Empresa Financia Capital, Sociedad Anónima (FINANCIA), a desistir del Recurso de Apelación, ambas partes conjuntamente expresaron: "4.DESISMIENTO: De conformidad con lo expuesto, Arto. 391 Pr., y siguientes, Nosotros, Aracely Morán Castillo y Josué Gamaliel Sánchez Zelaya, desistimos de la Demanda con Acción de Pago de Liquidación laboral y demás Prestaciones de Ley interpuesta ante el Juzgado Local Civil de Estelí y Laboral Por Ministerio de Ley y Julio César Chévez Gutiérrez en nombre de mi representada FINANCIA CAPITAL, S.A. desisto del Recurso de Apelación de la Sentencia del Juzgado Local Civil de Estelí y Laboral por Ministerio de Ley, de las once y cinco minutos de la mañana del veinte de junio del dos mil once, interpuesto ante ese Honorable Tribunal."; y solicitaron a este Tribunal dar el trámite correspondiente a los desistimientos interpuestos y por culminados éstos, no le queda más que acceder a lo peticionado por las partes y declarar con lugar el Desistimiento del Recurso de Apelación presentado por la parte demandada, así como el Desistimiento de la Demanda, presentado por la parte actora, debiendo remitirse a la mayor brevedad posible las diligencias originales al Juzgado de origen, con inserción íntegra de la presente Resolución, a fin de que se proceda como en Derecho corresponde y archivar las diligencia de segunda instancia.

**POR TANTO:**

De conformidad a los Artículos 271, 272 y 350 C.T., 385 y 391 Pr., Ley N° 755 Ley de Reforma a la Ley N° 260 "Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones" y demás razonamientos contenidos en esta sentencia, los suscritos Magistrados del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, **RESUELVEN:** I.- Téngase por Desistido el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Julio César Chévez Gutiérrez, en carácter de Apoderado General Judicial de la Empresa **FINANCIA CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA (FINANCIA)**, en contra de la Sentencia de las once y cinco minutos de la mañana del veinte de junio del dos mil once dictada por Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley del Departamento de Estelí. II.- Téngase por Desistida la Demanda que entabló la señora **ARACELY MORÁN CASTILLO** y el señor **JOSUÉ GAMALIEL SÁNCHEZ ZELAYA**, con acción de Pago de Prestaciones Sociales en contra de la **EMPRESA FINANCIA CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA (FINANCIA)**, representada en autos por el Licenciado Julio César Chévez Gutiérrez, en carácter de Apoderado General Judicial. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias de primera instancia al juzgado de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, ANA MARÍA PEREIRA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veintiséis de marzo del dos mil doce.



**SENTENCIA No. 125**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE  
APELACIONES.** Managua, veintitrés de marzo del dos mil doce. Las once y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por medio de escrito presentado día veintidós de julio del dos mil once las tres y treinta minutos de la tarde la licenciada **KARLA MARÍA MARCIA FLORES** en su calidad de Apoderada General Judicial del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, promovió incidente de nulidad absoluta, perpetua e insubsanable de la Sentencia dictada a las once de la mañana del día veintitrés de junio del dos mil once dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua Sala Laboral mediante la cual estimo improcedente el Recurso de Apelación que interpuso la parte demandada, confirmando la sentencia recurrida. No conforme la parte demandada y



apelante interpuso incidentes de nulidad absoluta, perpetua e insubsanable en contra de la misma sentencia, así como incidente de impugnancia en contra de los magistrados de dicha Sala, por lo que estando el caso de resolver;

#### SE CONSIDERA:

##### I

#### DE LAS RECLAMACIONES DEL INCIDENTISTA:

La Lic. KARLA MARÍA MARCIA FLORES en su calidad de Apoderada General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), por medio de escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del día veintidós de julio de dos mil once, interpuso incidente de nulidad perpetua, absoluta e insubsanable de la Sentencia dictada por la Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, Número 184/2011 del veintitrés de junio del dos mil once. Las once de la mañana, por haber sido dictada por un Tribunal carente de legalidad, un Tribunal inexistente, ya que la sala de lo Laboral no tenía competencia para dictarla dado que la misma le había sido sustraída por la Ley 755 que manda a crear el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones resolver los casos pendientes en un plazo de sesenta días, por lo cual promueve incidente de nulidad perpetua, absoluta e insubsanable. En el mismo escrito interpone incidente de impugnancia en contra de los Magistrados de la Sala.

##### II

**NOTORIA EXTEMPORANEIDAD DEL INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA, PERPETUA E INSUBSANABLE.** Este Tribunal tiene a bien establecer que los incidentes de nulidad absoluta, perpetua e insubsanable de la sentencia e impugnancia, opuestos por la demandada, son notoriamente improcedentes por extemporáneos, al no sujetarse a los supuestos jurídicos estatuidos en el Arto. 297 C.T. específicamente en lo que se refiere a la oportunidad de interposición que debe ser “al siguiente día hábil que el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva” En tal sentido el incidentista compareció a este Tribunal, mediante escrito del día veintidós de julio del dos mil once las tres y treinta minutos de la tarde (Folio 15), en el que expresa haber tenido conocimiento de la notificación de la sentencia el día dieciocho de julio del año dos mil once las nueve y diecisiete minutos de la mañana, y fue hasta en fecha veintidós de julio del dos mil once las tres y treinta minutos de la tarde, mediante el escrito que interpuso (Folio 25), es decir, cuatro días después de haber pronunciado su conocimiento de la sentencia contra la cual incidenta nulidad absoluta, perpetua e insubsanable y en virtud de la cual incidentó impugnancia. Por lo tanto resulta evidente la Extemporaneidad de los incidentes opuestos por el demandado y así deben declararse.

##### III

**COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL.** Aun con la extemporaneidad ya considerada, misma que resulta suficiente para “desechar de plano” las peticiones del demandado, este Tribunal en ejercicio de su labor educadora, estima a bien decir lo siguiente: El Arto. 272 del Código del Trabajo vigente dispone: **“Las resoluciones que dicten los Tribunales de apelaciones causaran estado de cosa juzgada”.** Lo anterior ha sido confirmado por nuestro máximo Tribunal de Justicia la Corte Suprema de Justicia, al decir “Apegándonos al espíritu de la Ley Laboral se reafirma que los juicios laborales terminan en segunda instancia, pasando la sentencia a autoridad de cosa juzgada,” (Sent. No 140, B.J. 28 de julio 1999/Pág. 329-330) ahora bien nuestro máximo Tribunal de Justicia. “LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”, respecto al valor de la Cosa Juzgada, ha dicho en B.J: año 1953, Pag. 16495, Cons. II.: “Si... la Sentencia produjo Cosa Juzgada, aunque existan actos nulos, estos actos deben considerarse validos, porque la Sentencia ya es inamovible... Respecto a los juicios Fenecidos, la CORTE SUPREMA DE JSUTICIA” también ha dicho lo siguiente: “... si el juicio principal ha concluido y esta fenecido, NO CABE PROMOVER INCIDENTES ya que EL EVENTUAL HECHO O CUESTION ACESORIA NO ESTARIA CONEXO A UNA NECESARIA E INDISPENSABLE CUESTION PRINCIPAL, puesto que el juicio ha concluido con la sentencia definitiva pasada en autoridad de Cosa Juzgada material”,(B.J. 1915, Pag.954,Cons. II y B.J. 1941, Pág. 113 42, Cons I y II) “ (Sent No, 148 del 13/12/05,9.am). Por lo que tratándose en el presente caso de un incidente de nulidad absoluta, perpetua e insubsanable de la sentencia, interpuesto en contra de una sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, contra la cual no cabe ningún tipo de recursos e incidentes salvo el remedio de aclaración o ampliación ( que no fueron interpuestos en este caso), resulta entonces que el llamado incidente de nulidad absoluta, perpetua e insubsanable opuesto por el demandado en contra de la sentencia dictada, amén de extemporáneo, es también notoriamente improcedente por inadmisibile, de mero derecho.

##### IV

**IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE IMPUGNANCIA:** El incidente de impugnancia interpuesto no puede prosperar, pues de acuerdo con el artículo 351 Pr. Toda recusación deberá interponerse “con el primer escrito de apersonamiento, o en la primera comparecencia, señalando de una manera clara y concreta la causa en que se funde”, siendo evidente que el demandado no opuso su incidente en el primer escrito que presento al comparecer después de notificada la sentencia, sino hasta cuatro días después. Siendo esto

así, resulta inútil entrar al estudio de los motivos y razones invocados para fundamentar la recusación de que se trata, por lo que simplemente ha de desecharse por extemporaneidad el incidente de impugnancia opuesto por el demandado, por ser notoriamente improcedente por extemporáneo, advirtiéndole al incidentista, apegarse a los principios de “BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL” que caracterizan a esta rama del Derecho. De igual manera dicho incidente ha sido abandonado conforme a las voces del Arto. 2110 Pr., dado que desde su interposición el incidentista no ha efectuado gestión alguna hasta la fecha, siendo esta una razón más para rechazarlo.

### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T.;

1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones. **RESUELVEN: I.- NO HA LUGAR** a los incidentes de nulidad absoluta, perpetua e insubsanable y el de impugnancia, opuestos por la Licenciada KARLA MARÍA MARCIA FLORES, en calidad de Apoderada General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) por ser notoriamente INADMISIBLES. **II.-** Se le previene a la parte demandada incidentista, que deberá litigar conforme a los Principios de “BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL”, que caracterizan a esta rama del derecho. **III.-** Se condena en costas de esta instancia, al incidentista proponente. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, ANA MARÍA PEREIRA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veintiséis de marzo del dos mil doce.



## SENTENCIAS DEL MES DE ABRIL DE 2012

### SENTENCIA No. 134

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, diecisiete de abril del dos mil doce. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

Durante el transcurso de las fases procesales de esa causa, interpuesta ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, por el Licenciado EUGENIO JOSÉ MEMBREÑO, Apoderado General Judicial del señor WILLIAM ERNESTO ALGABA MARTÍNEZ, demandando al ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, (MINISTERIO DE SALUD), con acción de Reintegro y Pago de Prestaciones Sociales; el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo Ad-Hoc de Managua, dictó la Sentencia Definitiva N° 38-2011, de las nueve de la mañana del catorce de marzo del dos mil once, de la cual recurrió de apelación la parte demandante. Remitidos los autos a este Tribunal y al ser admisible al presente Recurso de Apelación, se procederá al análisis y estudio de la presente causa y siendo el caso de resolver;

#### SE CONSIDERA:

##### I

**SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS:** El Licenciado EUGENIO JOSÉ MEMBREÑO, en calidad de Apoderado General Judicial del señor WILLIAM ERNESTO ALGABA MARTÍNEZ, expresa como agravios textualmente lo siguiente: *“...no estoy de acuerdo con la referida sentencia en cuanto a la liquidación final mandada a pagar por su autoridad por no corresponder con lo aprobado en la presente sentencia....”*

##### II

**DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINTEGRO Y LOS PAGOS ORDENADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA:** Sin mayores preámbulos y en base a los agravios expuestos por la parte demandante, este Tribunal Nacional Laboral considera que la demanda fue

interpuesta fuera del término que establece la ley, al tenor del Art. 260 C.T. disposición que establece lo siguiente: *“Prescriben en un mes: Inc. b) el derecho de reclamar el reintegro una vez que cese la relación laboral”*, lo que atinadamente así fue resuelto por el Juzgado A-quo. Tal y como podemos observar la finalización de la relación laboral fue el trece de noviembre del año dos mil siete, según carta de despido del nueve de noviembre del dos mil siete, visible a folio 91 de primera instancia y, el escrito de demanda fue interpuesto el siete de enero del dos mil ocho, (Fol. 5 de primera instancia), dejando así la parte demandante que precluyera su derecho a reclamar su Reintegro. Ahora bien, sobre los agravios esgrimidos por el trabajador, relativos a la liquidación final; considera este Tribunal Nacional, que dichos pagos fueron reconocidos por el empleador y por ello así fueron ordenados, razón por la cual, los mismos bien pueden ser recibidos de momento por el trabajador de forma PARCIAL, dejándose a salvo esta misma vía laboral, para que pueda reclamar formalmente lo relativo a las prestaciones laborales, beneficios y demás que crea tener derecho a recibir, razón por la que declaramos sin lugar el presente Recurso de Apelación, CONFIRMÁNDOSE así la sentencia recurrida.

#### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1. Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado EUGENIO JOSÉ MEMBREÑO, Apoderado General Judicial del señor WILLIAM ERNESTO ALGABA MARTÍNEZ, en contra de la Sentencia N° 38-2011, dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo Ad-Hoc de Managua, a las nueve de la mañana del catorce de marzo del año dos mil once, la cual se CONFIRMA, por las razones y disposiciones legales expuestas en el Considerando II de la presente sentencia. 2. Se deja a salvo esta misma vía laboral, para que el actor pueda reclamar formalmente lo relativo a las prestaciones laborales, beneficios y demás que crea tener derecho a recibir. 3. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, ANA MARÍA PEREIRA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO. Managua, dieciocho de abril del dos mil doce.



SENTENCIA No. 135

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, diecisiete de abril del dos mil doce. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Que ante el Juzgado Tercero Distrito del Trabajo Circunscripción Managua el día once de agosto del año dos mil diez compareció el señor **DOUGLAS DAVID GUIDO**, a interponer demanda con acción de pago en contra de la **EMPRESA CRÉDITOS Y SERVICIOS (CRESER)**, representada por la Licenciada Carolina del Socorro Hurtado en su carácter de Apoderada General Judicial. Se abrió a prueba el juicio y se dictó sentencia de término el día dieciséis de noviembre del dos mil diez resolviendo declarar sin lugar la demanda interpuesta. No conforme con el fallo recurrió de apelación el trabajador, recurso que fue admitido por el Juez A-quo por auto de la una y cincuenta y siete minutos de la tarde del día doce de enero del dos mil once, emplazando a las partes para que concurrieran en el término de ley ante la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, lo que así hizo el recurrente, llegando a conocimiento de este TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES conforme el Art. 38 bis., contenido en el Artículo primero de la Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

**RESUMEN DE LOS AGRAVIOS:** De lo expresado por el recurrente podemos sintetizar lo siguiente: Le agravia que el Juez A quo en sus consideraciones tenga como hechos probados las documentales presentadas por la demandada y nunca haya mandado a exhibir a la parte demandada todos y cada uno de los documentos que el recurrente pidió según consta en los folios 109, 110, 128 y 129 de las diligencias de primera instancia, así como tampoco ordenó la Inspección Judicial solicitada en su calidad de actor, siendo estos medios de prueba ofrecidos por el recurrente determinantes para demostrar que la empresa demandada es deberle los conceptos demandados objeto de su pretensión, afirmando además que ninguno de los términos de su demanda fue probado por la parte demandada, particularmente el pago de las comisiones por captación de empresas por lo que le correspondía la suma de doscientos dólares de comisión por cada una y que no le fueron cancelados. Para resolver las inconformidades del recurrente entraremos a analizar puntualmente las actuaciones

procesales que motivaron el fallo. **EN RELACIÓN A LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL:** En relación a esto según los Artos. 1079 y 1080 Pr., La obligación de producir prueba corresponde al actor, pero *quien afirma alguna cosa tiene la obligación de probarlo y quien niega, si la negativa contiene afirmación tiene obligación de probar lo afirmado.* Esta regla esta expuesta de un modo muy claro y preciso por el Doctor Iván Escobar Fornos, quien asume la tesis de Rosenberg, según la cual: *A cada parte le corresponde la carga de probar los hechos, que constituyen el supuesto de hecho, de la norma jurídica favorable a sus pretensiones o defensas. En otras palabras: Tanto el actor, como el demandado, tienen que probar el supuesto de hecho de la norma jurídica, que contempla el efecto jurídico que pretenden.* (Introducción Al Proceso. Iván Escobar Fornos Editorial Hispamer 2da., edición Pág. 253). Igual tesis es sostenida entre otros en MARGINAL: R.J. 1992\1608. **RESOLUCION:** SENTENCIA de 2-3-1992. Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 177/1991 **JURISDICCION:** SOCIAL (TRIBUNAL SUPREMO, Sala de lo Social) España. "...en todas ellas, se sienta la doctrina de que el Arto. 1214 del Código Civil impone al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión y al demandado la de los impeditivos o extintivos de la misma; que la aplicación de este principio a la reclamación de pago de cantidad por salarios devengados y no percibidos determina que el reclamante venga obligado a demostrar la prestación de los servicios cuyo pago reclama y, en consecuencia, el devengo del salario correspondiente a los mismos, y que es al demandado, que excepciona el pago, al que incumbirá la carga de probar dicho pago. La sentencia recurrida es exactamente ésta la doctrina que mantiene, después de establecer los hechos probados en los términos que se dijo, e interpretando el Arto. 1214 del Código Civil...."; es decir que el empleador está en la obligación de llevar control de los pagos que se hace a sus trabajadores y puede probarlo en juicio a través de los medios que establece la ley, en el caso sub judice el actor en fecha diecisiete de septiembre de dos mil diez presentó prueba documental consistente en el **contrato de trabajo** y a la vez solicitó que el empleador exhibiera documentos como son: **el contrato de trabajo, originales de recibos y comprobantes de entrega de cheques, planilla de pago correspondiente del 01 al 30 de mayo de dos mil diez, planilla de liquidación de vacaciones y todos los libros contables, planillas de pago, recibos de pago, comprobantes de entrega de cheques y todos los demás documentos necesarios, esto último totalmente impreciso e indeterminado a efecto de exigir su cumplimiento,** además solicitó que se practicara inspección judicial en los mismos documentos, y son los que transcribo a continuación: **contratos de trabajo, planillas de pago, recibos y comprobantes de entrega de cheques, todos los libros contables;** siendo tres medios de prueba distintos e incorrecta la forma en que fue pedido, así vemos que el actor aquí

recurrente presentó como documental el original del contrato de trabajo y a la vez pide que el mismo documento sea exhibido, también solicitó exhibición de documentos y que se practicara inspección judicial sobre los mismos, esto implica un desgaste innecesario tanto de la autoridad judicial como de las partes del proceso, razón por la que la inspección judicial solicitada resulta un medio de prueba impertinente e inútil para el proceso y no es determinante para la solución de la litis al tenor de los Artos. 1082 y 1083 Pr. **DE LOS HECHOS PROBADOS:** De la revisión del expediente judicial se encuentra este Tribunal Nacional que a folio 125 rola auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez a las nueve y nueve minutos de la mañana en el que se ordena la exhibición de los siguientes documentos: a. planilla de pago y b. hoja de liquidación final, **en el mismo auto** se tiene como prueba documental la ofrecida por ambas partes, por el actor el contrato de trabajo y por la parte demandada los siguientes documentos: contrato de trabajo comprobantes de pago y ordenes de elaboración de cheques, Convenios interempresariales, Hoja de liquidación final del actor con su firma de recibido, comprobantes de préstamo a favor del actor, hoja de reactivación de empresa, detalle de pagos por comisiones pagadas por empresas captadas por el actor explicando la condiciones y detalle de los pagos, todos presentados el día siete de septiembre del dos mil diez y que corren a folios del 49 al 101 de las diligencias de primera instancia. A folio 125 de las diligencias de primera instancia rola Acta de Exhibición de Documentos de fecha once de octubre del dos mil diez a las nueve y quince minutos de la mañana, en la que se hace constar que el empleador presentó los siguientes documentos: planillas de pago del señor Douglas David Guido correspondiente al período del uno al treinta de mayo del año dos mil diez en la que el señor Guido no aparece por haberse liquidado el día once de mayo del dos mil diez, adjuntando la planilla del mes de abril donde si aparece el aquí recurrente con un salario de tres mil ochocientos dos córdobas con setenta y nueve centavos (C\$3,802.79), también presentó la hoja de liquidación final solicitada a pesar de que ya se encuentra en el expediente judicial, se adjuntó también informe de tardanzas y ausencias en cuyo reporte se refleja que el actor dejó de asistir a sus labores el día once de mayo del dos mil diez. En dicha audiencia no se hizo presente el aquí recurrente. En Conclusión nos encontramos con que efectivamente en el auto que el juez ordena la exhibición de documentos solicitada solamente se mandó a exhibir planilla de pago de salario y hoja de liquidación final del actor, este último no solicitado por el actor, sin haberse mandado a exhibir todos los documentos pedidos por el demandante en escrito del diecisiete de septiembre del año dos mil diez y que corre a folio 109 y 110 de las diligencias de primera instancia, **sin embargo es también notorio que el empleador aportó documental visible del folio 16 al 39** entre los que se encuentra, la

programación de vacaciones del señor Guido, la planilla de programación de vacaciones de noviembre y diciembre de dos mil ocho, y de enero a diciembre de dos mil nueve, salvo la del mes de septiembre de ese año, también rola a folio 30 de las diligencias de primera instancia carta de fecha 15 de febrero de dos mil diez suscrita por el Licenciado Douglas David Guido solicitando a la Lic. Yadira Figueroa en su carácter de Gerente General que se le permitiera tomar todos los medios días sábados a cuenta de vacaciones para poder continuar con sus estudios, solicitud que fue autoriza según se observa al pie de la misma carta en fecha dieciséis de febrero del dos mil diez, este hecho evidencia mala fe de parte del trabajador, quien demandó la totalidad de días de vacaciones por todo el periodo laborado habiendo solicitado personalmente que se le autorizara no laborar los medios días sábados a cuenta de vacaciones para continuar sus estudios. Rola también a folio 31 de las diligencias de primera instancia memorándum de la Gerencia General en fecha uno de diciembre de dos mil ocho dirigido a todo el personal, en el que la empresa comunica que para mejorar la puntualidad de todos los empleados se tomó la medida de no permitir la permanencia de trabajadores que llegaran a laborar con quince minutos de retraso, siendo tomado el día a cuenta de vacaciones debiendo presentarse el trabajador al día siguiente en el horario de entrada estipulado, salvo casos debidamente justificados, dicho memorándum fue recibido por el trabajador Douglas David Guido quien firmó al pie del documento como prueba recibido junto a otros trabajadores. **SIN EMBARGO ESTE TRIBUNAL NACIONAL ENCUENTRA QUE LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS COMO PRUEBA POR LA PARTE DEMANDADA QUE ROLAN DEL FOLIO 16 AL 39 NO FUERON TENIDOS COMO PRUEBA POR EL JUEZ A QUO, SIN TENER OPORTUNIDAD LA PARTE CONTRARIA DE PRONUCIARSE SOBRE LOS MISMOS, PERO CONTRADICTORIAMENTE FUERON RELACIONADOS EN LA SENTENCIA DE TÉRMINO PARTICULARMENTE COMO FUNDAMENTO DE LOS HECHOS PROBADOS PUNTO TERCERO,** todo en contravención del Arto. 328 CT., que dice: *“Las pruebas deberán producirse en el término probatorio, con citación de la parte contraria y ante la autoridad laboral que conoce la causa, o por su requisitoria, salvo la prueba documental y la absolución de posiciones, que podrán presentarse en cualquier estado del juicio antes de la sentencia”.* **ENCONCLUSIÓN:** La sentencia dictada el día dieciséis de noviembre del año dos mil diez a las ocho y un minuto de la mañana que se fundamenta en hechos no probados conforme ley adolece de nulidad absoluta por ser contraria al principio de legalidad, derecho a la defensa y el debido proceso. Al respecto el Arto. 2204 C., establece: *“La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella, y debe, cuando conste en autos, declararse de oficio, aunque*

*las partes no la aleguen; y no puede subsanarse por la confirmación o ratificación de las partes, ni por un lapso menor que el que se exige para la prescripción ordinaria.” El Arto. 14 LOPJ, “Los jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos. También deben de impulsar de oficio los procedimientos que la ley señale y ejercer la función tuitiva en los casos que la ley lo requiera.” Por lo que este Tribunal declara de Oficio la nulidad de la sentencia recurrida, previniéndole al juez A quo tramitar el juicio conforme las reglas del debido proceso, por lo que deberá dictar auto teniendo como prueba la documental ofrecida por la parte demandada a fin de que la contraria alegue lo que tenga a bien, todo antes de dictar la sentencia de término.*

### POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272, 347 y 404 todos del Código del Trabajo y Artículo 40 bis contenido en el Artículo primero de la Ley 755, los suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **DOUGLAS DAVID GUIDO, DE OFICIO SE DECLARA LA NULIDAD DE LA SENTENCIA** dictada por el Juzgado Tercero Distrito del Trabajo de la circunscripción Managua, a las ocho y un minuto de la mañana del día dieciséis de noviembre del dos mil diez, por las razones explicadas en la parte considerativa de la presente sentencia. **II.-** Por haber emitido opinión la Señora Juez Tercero Distrito del Trabajo de Managua, se orienta a ésta, remitir las presentes diligencias al Juzgado subrogante que en derecho corresponde, quien a su vez, deberá mandar a tener como prueba las documentales presentadas por el empleador y que corren del folio 16 al 39 del expediente de primera instancia y posteriormente dictar la resolución conforme derecho **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, ANA MARÍA PEREIRA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, dieciocho de abril del dos mil doce.



### SENTENCIA No. 137

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, diecisiete de abril del dos mil doce. Las diez cincuenta minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado de Distrito del Trabajo de León, por el señor **SEBASTIÁN ROJAS AGUIRRE**, en contra de la entidad denominada **GENERADORA ELÉCTRICA OCCIDENTAL, SOCIEDAD ANÓNIMA (GEOSA)**, con acción de pago de Indemnización; la Juez A-quo dictó la Sentencia Definitiva N° 54, de las nueve de la mañana del veintisiete de mayo del dos mil once, de la cual recurrió de apelación la parte actora. Remitidos los autos a este Tribunal Nacional, se procederá al estudio y revisión de la presente causa, y siendo el caso de resolver;

### SE CONSIDERA:

#### I

**EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:** El quid de los agravios del señor **SEBASTIÁN ROJAS AGUIRRE**, viene a ser que por el hecho de que el empleador haya cumplido con sus obligaciones de Seguridad Social, ello no es fundamento para que no se le obligue al pago de la Indemnización de los seiscientos veinte días a que alude el Art. 121 C.T.; supuesto que fue demostrado a través de la exhibición de documentos, cuya responsabilidad debe ser asumida por el empleador, también por lo dispuesto en el Art. 125 inciso b) C.T., razón por la que el **INSS**, no está obligado a pagarle las indemnizaciones que por ley están reguladas en el Código del Trabajo, lo cual sería otorgarle cargas innecesarias a esa institución, debiendo por estas razones revocarse la sentencia recurrida.

#### II

**EN LO QUE HACE AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, EN RELACIÓN A LAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR DERIVADAS DEL CÓDIGO DEL TRABAJO:** Iniciando con el estudio de la presente causa, tenemos que el señor **SEBASTIÁN ROJAS AGUIRRE**, reclama el pago de Indemnización de los seiscientos veinte días a que alude el Art. 121 C.T., alegando que debe ser el empleador quien asuma tal pago. No obstante, podemos colegir fácilmente, que dicho trabajador se encontraba cubierto por el RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, según documentales que razonadas notarialmente, se encuentran visibles del folio 38 al 64, 76, 79, 108 y 111 de primera instancia. Por ende, el Art. 114 C.T., es claro al establecer lo siguiente: “...*Cuando el trabajador no esté cubierto por el régimen de seguridad social, o el empleador no lo haya afiliado al mismo este último deberá pagar las indemnizaciones por muerte o incapacidad ocasionadas por accidente o riesgos profesionales...*”, y que al haberse cumplido con tal requisito de afiliación, el trabajador

no tenía porque accionar la presente demanda en contra de la entidad denominada **GENERADORA ELÉCTRICA OCCIDENTAL, SOCIEDAD ANÓNIMA (GEOSA)**, siendo equívoco el recurrente, al alegar que esa carga no le corresponde al INSS, cuando muy por el contrario, es ante esta Institución Estatal, ante quién debe hacerse tal reclamo, al tenor de la disposición ya citada y no solo por eso. Veamos porque más:

### III

**EN LO QUE HACE A LA NATURALEZA DE LA SEGURIDAD SOCIAL:** Siempre en con este mismo análisis, tenemos que el Prócer de la Independencia y la integración latinoamericana Simón Bolívar, en el discurso de ANGOSTURA (15 de febrero de 1819) dijo: *“...El sistema de gobierno más perfecto, es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad política...”*. Las Ideas de Simón Bolívar, fueron expresadas 62 años antes que la Seguridad Social como tal hiciera su aparición en el mundo. En este orden de asunto, el DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), GINEBRA, en conjunto con el CENTRO INTERNACIONAL DE FORMACIÓN DE LA OIT, con sede en Turín y la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (AISS), en Ginebra publicaron en 1991 un interesante documento titulado “ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL”. De este documento se transcribe: *“...Una definición de Seguridad Social ampliamente aceptada es la siguiente”:* *“... Es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos...”*. Conviene entonces decir, que la Seguridad Social tiene como fin el proteger a los habitantes de la República, de las contingencias de enfermedades y accidentes, sean o no de trabajo, maternidad, incapacidad temporal y parcial, invalidez, vejez, muerte y cualquier otro riesgo que pueda ser objeto de asistencia y previsión social, así como de las cargas derivadas de la vida familiar y las necesidades de vivienda, recreación que tiene todo ser humano. Este sistema aparece en 1948, como parte integrante de la Declaración de los Derechos Humanos, por cuanto la Seguridad Social debe velar porque las personas que están en la imposibilidad sea temporal o permanente de obtener un ingreso, puedan seguir satisfaciendo sus necesidades, proporcionándoles, a tal efecto, recursos financieros o determinados servicios. Es por eso que nuestra

CONSTITUCIÓN en el Art. 82 numeral 7, da un rango de condición especial a la Seguridad Social como protección integral, y así el Sistema de Seguridad Social Integral como conjunto orgánico, interrelacionado e interdependiente de regímenes de protección social, está organizado en subsistemas y es un servicio público de afiliación obligatoria para cada trabajador y de carácter contributivo, todo lo cual es coherente con los Principios Fundamentales de la Seguridad Social, entre otros los de Universalidad, Solidaridad e Integralidad, al ser un servicio público de afiliación obligatoria para todos los trabajadores. Finalmente, el Art. 76 de la “*Ley Orgánica de Seguridad Social*”, establece lo siguiente: *“...Las obligaciones impuestas a los empleadores en la legislación laboral se entenderán cumplidas en lo que se refiere a las prestaciones médicas y en dinero que señale la Ley, mediante el pago de las cuotas de este régimen del seguro por el empleador y la afiliación de sus trabajadores...”*; supuesto que fue cumplido por el empleador, tal y como se explicó en el considerando anterior, y por ende, es ante el Seguro Social, que el trabajador debe hacer su respectivo reclamo indemnizatorio.

### IV

**EN LO QUE HACE A LA LABOR DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL NACIONAL:** Sobre este punto, consideramos necesario citar TEXTUALMENTE lo relatado por el señor **SEBASTIÁN ROJAS AGUIRRE** en sus agravios, lo cual procederemos a citar a continuación de la siguiente manera: *“...me causa agravio el hecho de que la judicial de manera inconsciente, sin fundamento jurídico y actuando de manera antojadiza, con una retórica laboral se propuso a absolver a la Empresa GEOSA...”* *“...y en un alarde de desconocimiento jurídico laboral llega a manifestar de que la empresa GEOSA NO ESTA SUJETA A NINGUNA OBLIGACIÓN LEGAL RECLAMADA, por lo tanto es completamente absurda ésta sentencia y vosotros Honorable Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones deberéis de pedir la destitución de esta judicial...”* *“...y ésta sentencia lleva en sus entrañas un virus delictivo...”* *“...y no es de forma abusiva que se va hacer una interpretación extensiva y aplicación analógica...”* *“...en términos populares esto se llama Burro amarrado con Tigre suelto...”* *“...esto se llama corrupción y vosotros como nuevo Tribunal Nacional Laboral de Apelación debéis de conocer este tipo de corrupción dentro de los judiciales de este país, y se lo manifiesto a todo pulmón...”* *“...el Código del Trabajo en su artículo 124 y 125 no exime de ninguna obligación a la Empresa GEOSA, artículos que ni siquiera se dio la tarea de leer la judicial de primera instancia y la invito a leer todavía porque a como he dicho la sentencia no tiene fundamento jurídico válidos...”* *“...que los beneficios son una mínima garantía para el trabajador viene a hacer completamente derogado por una sentencia completamente*

*dislocada, antojadiza y absurda...*”, todo lo cual puede observarse en el escrito de expresión de agravios visible a folios 145 y 146 de primera instancia. De lo anterior citado, es inverosímil para este Tribunal Nacional, que el recurrente a través de su improcedente recurso, aún tenga el valor de irrespetar a la Juez A-quo, al referirse en su contra de forma calumniantes, injuriosa y despectiva, solo porque no accedió a sus improcedentes peticiones, de cuyos argumentos este Tribunal Nacional se siente aludido, por cuanto consideramos que el fallo recurrido se encuentra acorde a derecho según las razones ya explicadas en el Considerando anterior. Al respecto, el Art. 40 Pr., es claro al decir que: “...Los Jueces y Tribunales no permitirán que corran en los escritos o se viertan de palabra expresiones indecorosas, injuriosas o calumniantes, mandarían borrar o tachar las que se hayan escrito, y podrán, si el caso lo exigiese, devolver de oficio los escritos, proveyendo: que la parte use su derecho con la moderación debida, sin perjuicio de lo que se dispone en la Ley Orgánica de Tribunales...”. Asimismo, el Art. 15 LOPJ, establece lo siguiente: “...Todas las personas que participen en un proceso judicial, deben respetar las reglas de la buena fe y actuar con lealtad, respeto, probidad y veracidad. Los Jueces y Tribunales no deben permitir que se viertan de palabra o que corran en los escritos expresiones indecorosas, injuriosas o calumniosas. Mandarán a borrar o tachar las que se hayan escrito y podrán, si el caso lo exigiese, devolver de oficio los escritos proveyendo: “que la parte use de su derecho con la moderación debida”. Los Juzgados y Tribunales deben rechazar fundadamente toda argumentación que se formule con manifiesto abuso de derecho o entrañe fraude a la ley. Los Juzgados y Tribunales ejercen potestad disciplinaria con respecto a las actuaciones de las partes en el desarrollo del proceso, de conformidad con lo establecido en la ley...”. En base a estas razones y disposiciones legales, deberá hacerse un LLAMADO DE ATENCIÓN al señor SEBASTIÁN ROJAS AGUIRRE y prevenirse que haga uso de su derecho con la moderación debida, respetando tanto a los Funcionarios Judiciales como a los fallos emitidos por los mismos, so pena de procederse conforme lo dispuesto en el Art. 53 Pr., en cuanto a las COSTAS PROCESALES ahí reguladas, todo lo cual será expuesto en la Parte Resolutiva de la presente Sentencia.

### V

**DE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES EN OTRAS CIRCUNSCRIPCIONES DEL PAÍS, EN CUANTO A SEÑALAR LUGAR PARA OIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MANAGUA AL MOMENTO DE APELAR Y DE CONTESTAR AGRAVIOS. ¿DEBE EXISTIR UNA PREVENCIÓN DE PARTE LOS JUECES AL RESPECTO?:** En este orden de ideas, este Tribunal Nacional sentó a través de la **Sentencia N° 8/2011,**

de las 10:05 a.m., del 21/10/2011, lo que textualmente dice así: “...Sobre este punto que este Tribunal Nacional considera importante abordar, relativo a la reciente Ley N° 755 “LEY DE REFORMA Y ADICIONES A LA LEY No. 260, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y CREADORA DEL TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES”, publicada en La Gaceta N° 57 del 24 de Marzo del 2011. Al respecto, diremos que esta Ley, tiene como objeto principal la creación del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones de Managua, el cual tiene la competencia a NIVEL NACIONAL para conocer de las apelaciones laborales del país, entre otras cosas. En este orden de asunto y sin mayores prefacios considerativos, diremos que al momento en que las partes recurran de apelación en primera instancia, no solo tienen la obligación de expresar agravios en ese mismo escrito al tenor de esta Ley y de contestar los agravios, sino también tienen como obligación, el señalar una dirección para oír notificaciones en la CIRCUNSCRIPCIÓN DE MANAGUA; lugar donde se encuentra ubicado este Tribunal Nacional, a fin de ser coherentes con los Principios de Economía Procesal, Gratuidad y Celeridad, entre otros del Código del Trabajo, todo lo cual se encuentra regulado en el Arto. 113 Pr., al decir dicha disposición lo siguiente: “...Todo litigante al presentar el primer escrito o al practicarse con él la primera diligencia judicial, deberá señalar como domicilio, para oír notificaciones, una casa situada en la población en que resida el Juez o Tribunal...”. Adicionalmente, los Jueces del Trabajo también deben de prevenirle a las partes sobre esta necesidad, so pena de ser notificados por la Tabla de Avisos, al tenor del Arto. 122 Pr.; disposición que reza lo siguiente: “...Cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada, o por haber mudado de habitación se ignorase su paradero, se consignará por diligencia, y el Juez mandará que se haga la notificación por cédula que se fijará en la tabla de avisos del Juzgado o Tribunal e insertándola en alguno de los periódicos de la localidad, si los hubiere...” y al tenor de lo establecido en el Arto. 287 C.T., al decir dicho artículo lo siguiente: “...A la parte que no señalare casa para oír notificaciones o que fuera declarada rebelde por no comparecer a contestar la demanda, se le notificará por la tabla de avisos...”. Ahora bien, la presente Sentencia debe notificarse a ambas partes (apelante y apelada) por medio de la Tabla de Avisos, por cuanto no señalaron al momento de expresar y contestar agravios en primera instancia, una dirección para oír notificaciones en la ciudad de Managua...”, razón por la cual, al no haber señalado las partes un lugar para oír notificaciones en Managua, al momento de expresar y contestar los agravios, sin existir siquiera una prevención de la Judicial al respecto, deberá notificarse la presente Sentencia a través de la Tabla de Avisos, todo lo cual también será expuesto en la Parte Resolutiva de la presente Sentencia.



## VI

**CONSECUENCIA JURÍDICA:** Al tenor de los razonamientos y disposiciones legales expuestas en los Considerandos que preceden, deberá declararse sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **SEBASTIÁN ROJAS AGUIRRE**, debiendo **CONFIRMARSE** la sentencia recurrida, con los respectivos detalles que se expondrán en la Parte Resolutiva de la presente Sentencia a continuación.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados **RESUELVEN: 1.** Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **SEBASTIÁN ROJAS AGUIRRE**, en contra de la Sentencia N° 54, de las nueve de la mañana del veintisiete de mayo del dos mil once, dictada por la señora Juez de Distrito del Trabajo de León, la cual se **CONFIRMA**, por las razones y disposiciones legales expuestas en los Considerandos II y III de la presente Sentencia. 2. Se deja a salvo el derecho que le asiste al actor, para que reclame lo que estime a bien ante las instancias respectivas del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, por las razones y disposiciones legales expuestas en el Considerando II y III de la presente Sentencia. 3. Este Tribunal Nacional hace un **LLAMADO DE ATENCIÓN** al señor **SEBASTIÁN ROJAS AGUIRRE**, previniéndole que haga uso de su derecho con la moderación debida, respetando a los Funcionarios Judiciales como a los fallos emitidos por los mismos, so pena de procederse conforme lo dispuesto en el Art. 53 Pr., en cuanto a las **COSTAS PROCESALES** ahí reguladas, por las razones y disposiciones legales expuestas en el Considerando IV de la presente Sentencia. 4. Notifíquese la presente Sentencia a ambas partes por medio de la **TABLA DE AVISOS**, al tenor del precedente Jurisprudencial expuesto en el Considerando V de la presente Sentencia. 5. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, ANA MARÍA PEREIRA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, dieciocho de abril del dos mil doce.

**SENTENCIA No. 139**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, diecisiete de abril del dos mil doce. Las once de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado de Distrito del Trabajo y Familia por Ministerio de Ley del Departamento de Matagalpa, por los señores **JAIME OROZCO URBINA** y **JUAN RAMÓN MARTÍNEZ**, en contra de la Empresa **IMPORTADORA TÓRREZ ZELEDÓN**, con acción de pago de prestaciones laborales; el Juez A-quo dictó la Sentencia Definitiva ocho y siete minutos de la mañana del doce de diciembre del dos mil once, de la cual recurrió de apelación la parte demandada. **RADICADOS** los autos a este Tribunal Nacional, se procederá al estudio y revisión de la presente causa, y siendo el caso de resolver;

**SE CONSIDERA:****I**

**DE LA FORMA DEL JUICIO EN RELACIÓN A UNA PRUEBA ELEMENTAL NO PROVEIDA:** Al respecto, tenemos que el Art. 14 LOPJ, es claro al establecer que “...*Los Jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos...*”. En este orden de asunto, encontramos que el representante de los trabajadores, solicitó durante el período probatorio, que el Juez A-quo decretara una **INSPECCIÓN OCULAR** en el **lugar de labores, para con ello verificar el ámbito de trabajo de los estibadores de granos básicos**; petición que puede observarse en la parte final del reverso del folio 28 de primera instancia. Esta prueba a criterio de este Tribunal Nacional, es pertinente con el debate de autos y para el esclarecimiento de la verdad, razón por la que consideramos que debió tramitarse. No en vano, que el Art. 326 C.T., es claro al establecer que “...*Estarán sujetos a prueba únicamente los hechos que no hayan sido aceptados por las partes y que sean fundamento del objeto preciso del juicio...*”; destacándose con esta disposición la pertinencia de esta prueba en este juicio. Para mayor abundancia, el Art. 443 Pr., es claro al establecer que “...*Los Jueces y Tribunales no pueden en ningún caso dejar de resolver a las partes sus pretensiones...*”, estipulando también el Art. 19 LOPJ, que “...*Los Jueces y Tribunales deben resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen...*”. Citas que se explican por sí mismas, razón por la que estimamos que la aludida prueba de **INSPECCIÓN OCULAR** debió tramitarse, para luego procederse a dictar la respectiva sentencia de fondo de este asunto y así contar con más elementos de prueba en este caso en particular.

II

**CONSECUENCIA JURÍDICA:** Al tenor de los razonamientos y disposiciones expuestas en el considerando anterior, se declara de oficio la NULIDAD ABSOLUTA de la sentencia definitiva dictada a las ocho y siete minutos de la mañana del doce de diciembre del dos mil once, visible a partir del folio 43 de primera instancia, inclusive en adelante, y por cuestiones de transparencia procesal, se orienta remitir las presentes diligencias al JUZGADO SUBROGANTE que en derecho corresponda, para que proceda conforme lo expuesto en el Considerando anterior, todo lo cual será expuesto en la parte resolutive de la presente Sentencia a continuación.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** 1. Se declara de oficio la NULIDAD ABSOLUTA de la sentencia definitiva dictada a las ocho y siete minutos de la mañana del doce de diciembre del dos mil once, visible a partir del folio 43 de primera instancia, inclusive en adelante, y por cuestiones de transparencia procesal, se orienta remitir las presentes diligencias al JUZGADO SUBROGANTE que en derecho corresponda, para que proceda conforme lo expuesto en el Considerando I de la presente sentencia. 2. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, ANA MARÍA PEREIRA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, dieciocho de abril del dos mil doce.



**SENTENCIA No. 141**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, diecisiete de abril del dos mil doce. Las once y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, compareció el Abogado ISAÍ ZELEDÓN ORTUÑO, en su calidad de Apoderado General Judicial de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA (UNI)**, interponiendo consignación judicial en concepto de liquidación final de prestaciones laborales (vacaciones y decimotercer mes proporcional, indemnización conforme

al Arto. 45 CT., y convenio colectivo) en contra del señor **ERICK JOSÉ OSORIO BLANDÓN**, quien en la oportunidad concedida compareció a oponerse y rechazar la suma consignada. Se abrió a pruebas la causa. Posteriormente el consignante presento escrito de desistimiento de dicha acción. El Juzgado de Primera Instancia dictó auto del dos de septiembre del año dos mil diez, a las once y cincuenta minutos de la mañana, en el que a solicitud de la parte trabajadora ordena girar oficio a la Dirección Administrativa Financiera de la Corte Suprema de Justicia a fin de que le sea entregada la cantidad consignada al trabajador Osorio Blandón, teniendo la misma en calidad de pago parcial. De dicho auto recurrió de apelación el Abogado Zeledón Ortuño, recurso que fue admitido ordenando a las partes estar a derecho ante la Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, donde se apersonó el recurrente expresando los agravios respectivos, no así el recurrido. Por solicitud de la parte actora y recurrente, se acumularon a la presente causa, dos expedientes adicionales (No. 001603-ORM1-2010-LB y No. 001588- ORM1-2010-LB) con acción idéntica interpuesta por la misma **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA (UNI)** en contra de los señores: **JHANDEL MIGUEL OBANDO TÉLLEZ Y NELSON ENRIQUE OSORIO TREJOS**, en los cuales también compareció ante el mismo Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, el Abogado ISAÍ ZELEDÓN ORTUÑO, en calidad de Apoderado General Judicial de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA**, consignando una suma de dinero en concepto de liquidación final de prestaciones laborales a la cual se opusieron los trabajadores antes nominados, habiendo dictado posteriormente el Juzgado de Primera Instancia una resolución en cada uno de los casos, en la que a petición de los trabajadores ordena girar oficio a la Dirección Administrativa Financiera de la Corte Suprema de Justicia a fin de que les sea entregada la cantidad consignada a los dos trabajadores en calidad de pago parcial de sus prestaciones. De dichos autos recurrió de apelación el abogado Zeledón Ortuño, recurso que fue admitido ordenando a las partes estar a derecho ante la extinta Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua. Remitidos los autos acumulados a este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, y estando el caso para resolver;

**SE CONSIDERA:**

**I**

**RESUMEN DE LOS AGRAVIOS DEL APELANTE:** En los tres expedientes analizados por este Tribunal, expresa el apelante que habiendo presentado demandas de consignación, en concepto de la liquidación de prestaciones laborales a favor de los señores: **ERICK JOSÉ OSORIO BLANDÓN, JANDHEL MIGUEL OBANDO TÉLLEZ y NELSON**

ENRIQUE OSORIO TREJOS, en calidad de trabajadores; estos se opusieron y rechazaron recibir las sumas consignadas alegando que no deseaban aceptar la liquidación ofrecida. Que por las oposiciones de los trabajadores y teniendo en cuenta que la hoy extinta Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, había dictado en otro caso idéntico una sentencia en la cual fija el criterio de “la no utilización de la figura de consignación como forma de pago”, presentó escritos de desistimiento en las tres causas y solicitó el retiro de las diferentes sumas ofrecidas al tenor de lo que establece el Arto. 2063 C. Que contrario a su desistimiento la judicial de primera instancia, a petición de los trabajadores ordenó a la Dirección Administrativa Financiera de la Corte Suprema de Justicia, la entrega de las sumas de dineros consignadas, aun después del escrito de desistimiento. Por lo que pidió la revocación de las resoluciones recurridas y la devolución del dinero entregado a los trabajadores a quienes consignó.

## II

**EFFECTOS DE LA CONSIGNACION JUDICIAL EN MATERIA LABORAL:** En los tres casos de autos, la parte empleadora hace uso de la consignación judicial a través de la cual se pretende obtener una aceptación del trabajador o una declaración judicial que tenga por finiquitadas las relaciones de trabajo de los señores: ERICK JOSÉ OSORIO BLANDÓN, JANDHEL MIGUEL OBANDO TÉLLEZ y NELSON ENRIQUE OSORIO TREJOS, puesto que se les ofrecen los pagos de Vacaciones, Décimo Tercer Mes Proporcionales, Indemnización del Arto. 45 C.T., e Indemnización de la Cláusula N° 18 de un Convenio Colectivo. Al respecto considera este Tribunal que la naturaleza jurídica de la Consignación Judicial, es de orden civil, y fue diseñada para producir efectos legales y fatales de extinción de obligaciones civiles, tal como lo preceptúa el Arto. 2061 C. Considera este Tribunal que la consignación judicial no puede producir en materia laboral los mismos efectos que en materia civil, pues la naturaleza de los derechos que se debaten en ambas materias son totalmente distintos, unos de orden público en lo laboral y otros de orden privado en materia civil, de ahí que si en lo laboral aplicáramos a la consignación judicial los mismos efectos y tratamiento que en materia civil, esto vendría a desnaturalizar el carácter social y de orden público del derecho del trabajo, puesto que causaría ocasionalmente irreparables perjuicios al trabajador si se le obligara a recibir las sumas consignadas liberando al empleador de responsabilidad y renunciando al reclamo de otros derechos que considere tener, mismos que bien podría reclamar posteriormente. Adoptar esa tesis constituiría una flagrante violación a los Principios Fundamentales del Código del Trabajo entre otros los Numerales I, III, IV, V, VI, VII, VIII del Título Preliminar. Por lo tanto concluye este Tribunal, que en el caso de autos

la figura Civil de Consignación Judicial, viene a constituir una forma de pago que el trabajador puede optar en recibir de modo parcial, de manera que no extingue sus derechos no contenidos en la consignación, ni libera al empleador de pagarle aquellas sumas o derechos que en la consignación no le han sido reconocidos, quedando a opción de El Trabajador si retira o no las sumas consignadas y en caso que lo haga, si así lo protestara, jamás este hecho constituirá renuncia de sus derechos que no estén satisfechos en dicha consignación, y esa opción a favor del trabajador bien puede permitirle pagarse con las sumas ofrecidas, otros derechos distintos de los consignados por el empleador, a como sucede en el presente caso en que es notorio que los trabajadores de autos, han reclamado contra el despido practicado y han logrado que el Ministerio del Trabajo dicte sendas resoluciones administrativas a su favor en las que se declara nulo su despido (Folios 93, 103 y 98 de expedientes de primera instancia), asunto que lógicamente será debatido ante las autoridades judiciales y que significará el reclamo de prestaciones distintas a las consignadas a las cuales está optando el trabajador, de manera que, gracias al Principio Fundamental de Irrenunciabilidad no puede obligarse a un trabajador a aceptar pagos en concepto de prestaciones laborales, con los cuales no está de acuerdo, a como tampoco puede esta figura, extinguir el derecho a reclamar sobre la ilegalidad de un despido ante cualquier autoridad laboral.

## III

**DE LA INTENCION DE LOS TRABAJADORES DE RETIRAR LO CONSIGNADO A TÍTULO DE PAGO PARCIAL:** Al revisar cada uno de los alegatos iniciales de los trabajadores ERICK JOSÉ OSORIO BLANDÓN, JANDHEL MIGUEL OBANDO TÉLLEZ, NELSON ENRIQUE OSORIO TREJOS, en los diferentes expedientes judiciales tramitados, encontramos reiterados rechazos por parte de los trabajadores basados en el temor a que dichas consignaciones pudieran provocar el efecto de una aceptación de la terminación de la relación laboral y por consiguiente la aceptación de cancelación de contrato de trabajo, en caso que se tuviera como cierto lo pretendido por la parte empleadora de que se le concediera a las diferentes sumas de dinero la calidad de pago total de sus derechos laborales y con ello finiquitar la relación laboral, lo que frustraría su pretensión de reclamo frente al despido. Sin embargo, encuentra este Tribunal Nacional Laboral, que posteriormente los Trabajadores ya nominados, fundamentados en Sentencia Número 81/2010, dictada por la otrora Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de marzo del dos mil diez, mediante la cual se estableció el criterio de dicho órgano jurisdiccional, consistente en que los trabajadores tienen la opción de retirar las sumas de dinero que el empleador les

consigne, en calidad de pagos parciales, procedieron a solicitar la entrega de las consignaciones en esa calidad de pagos parciales como abono al pago de las consecuencias de su despido ilegal practicado por el mismo empleador. Considera entonces este Tribunal que los tres trabajadores del caso de autos, cuando se opusieron a recibir las sumas consignadas no tenían conocimiento sobre los efectos que en materia laboral tiene el uso de la figura civilista de la consignación judicial, y una vez que tuvieron conciencia de ello, procedieron a expresar su voluntad de retiro a título de pago parcial. Queda entonces claro que los tres trabajadores del presente caso, solicitaron al Juzgado de Primera Instancia se procediera a la liberación de las cantidades consignadas como abono a sus salarios dejados de percibir tras el despido ilegal que les fuera practicado, es decir, como pago parcial de sus pretensiones que son contrarias al propósito del empleador que buscaba como finiquitar la relación laboral.

#### IV

**DE LA PRIMACIA DEL DERECHO DEL TRABAJADOR:** El derecho del trabajo regula las relaciones de trabajo entre empleadores y trabajadores y es bien sabido que en esta relación no es de iguales sino de desiguales, ya que el empleador por su lado tiene el poder económico que le brinda la capacidad de decisión (como en el caso de autos) y los trabajadores la necesidad del empleo con la carencia de decisiones, que lo lleva a un estado de subordinación ante el empleador, en cuanto a condiciones. Este poder del empleador le lleva en el caso de autos a ofrecer a los consignatarios, el dinero que buena falta les hace y para posteriormente retractarse, persistiendo en ello aún después que los trabajadores pidieron la entrega de las sumas consignadas. Es en base a este poder de decisión que el empleador consigna cantidades de dinero a los trabajadores aquí relacionados, bajo concepto de liquidaciones de trabajos al tenor del Arto. 45 CT. y convenio colectivo tratando de finiquitar las relaciones laborales, no aceptando los trabajadores en un inicio el retiro de los mismos, pero luego decidiéndose por retirar a título de pago parcial, siendo evidente la actitud del empleador tendiente a obstaculizar al trabajador que este haga uso del dinero consignado para satisfacción de otros derechos no reconocidos en la consignación, procediendo a desistir de su consignación estando plenamente consciente de que los efectos de la consignación en materia laboral no son los mismos que en materia civil a como inicialmente lo pretendió. Por consiguiente, este conjunto de supuestos fácticos, conllevan a este Tribunal a deducir que la intención del empleador al momento de hacer el ofrecimiento de pago, era obtener de parte de los trabajadores una aceptación tácita del despido, pero que gracias al Principio de Irrenunciabilidad no puede obligarse a un trabajador a colocarse en esa aceptación incondicional. Así las cosas, ha sido correcta la decisión del

Juzgado de Primera Instancia, de entregar las sumas de dinero consignadas a favor de los trabajadores como pago parcial, de manera que tales sumas podrán servir al empleador para abonar como pagos parciales de las obligaciones derivadas de la ruptura laboral, o bien, si en los juicios correspondientes se declarara por autoridad judicial competente con lugar el reintegro, podrán deducirse los montos consignados y tenidos como pagos parciales a favor de los consignatarios, amortiguando la obligación de pago derivada de la procedencia del reintegro y de salarios caídos. Esto nos lleva a afirmar que no cabe acoger los agravios del representante del empleador de pretender Restituirse el dinero que ya fue ordenado entregar a los trabajadores mediante los autos que recurre, y que aquí se resuelven. Por justicia social y los argumentos expuestos las sumas consignadas deben ser entregadas a los trabajadores como pagos parciales.

#### V

**DEL DESISTIMIENTO DEL ACTOR:** Alega el recurrente que por haber desistido de su consignación el Juez de Primera Instancia no debió atender la solicitud de los trabajadores de entrega de las sumas consignadas como pago parcial, sino que debió restituirlas al consignante. Nuestro orden jurídico laboral no regula esta figura anómala de terminación del juicio, por lo que conforme al Arto. 404 C.T. se aplican las reglas establecidas en el proceso civil, a partir del Arto. 385 y Sgtes. Pr. Según tales reglas, cuando el desistimiento se produce antes del emplazamiento el Juez resolverá sin más trámite teniendo por desistida la acción, no siendo este el caso de autos. Sin embargo, cuando ya se ha notificado el emplazamiento dice el Arto. 387 Pr. “...se dará traslado a la parte contraria para dentro de tercero día conteste lo que tenga a bien.” Y sigue diciendo el Arto. 388 Pr. en su parte conducente: “...Si el demandado no acepta el desistimiento de una manera expresa o tácita... el Juez o Tribunal tomando en consideración lo expuesto por los litigantes, resolverá, si debe o no continuar el juicio...”. Tenemos entonces claro, que el desistimiento cuando es sobrevenido, es decir, posterior al emplazamiento como en el caso de autos que se produce después de harta tramitación sumamente posterior al momento en que los trabajadores fueron mandados a oír de la consignación, no necesariamente tiene como consecuencia la terminación del juicio, o sea, no siempre se declara con lugar el desistimiento, tal como sucedió en el caso de autos, en el que aun cuando la parte trabajadora no fue mandada a oír del desistimiento, estos presentaron sendos escritos en los que pidieron la entrega de las sumas consignadas a título de pago parcial, lo que evidencia una conducta de rechazo tácito al desistimiento, teniendo entonces el Juez de Primera Instancia, la potestad

plena otorgada por ley para rechazar el desistimiento y acceder a lo pedido por los trabajadores en base a lo ya considerado, habiendo entonces actuado el Juzgador de Primera Instancia de forma justa y apegada a derecho. No pueden entonces acogerse los agravios del quejoso, máxime cuando el mismo ha dejado claro que su desistimiento no tenía otro propósito más que el de evadir la satisfacción de sus derechos a los trabajadores a quienes consignó, una vez que estos demostraron conocer sus derechos y saber sobre los efectos no perjudiciales de la consignación, de manera que no fue un desistimiento propiamente dicho en el que el actor decide simplemente no seguir intentando sus pretensiones, sino que fue condicionado por un criterio jurisdiccional que no le favorecía al actor y ahora apelante, y que por lo tanto con su desistir pretendía desfavorecer y dejar desprotegidos a los trabajadores de los presentes casos. Deben en consecuencia confirmarse íntegramente las resoluciones recurridas.

#### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, **RESUELVEN:** I.- No ha Lugar a los Recursos de Apelación interpuestos por el abogado ISAÍ ZELEDÓN ORTUÑO en representación de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA (UNI)**. II.- Confírmense íntegramente los siguientes autos dictados por el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua: a) Del dos de septiembre del año dos mil diez, a las once y cincuenta minutos de la mañana, dictado en la causa judicial tramitada entre: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA (UNI)** contra **ERICK JOSÉ OSORIO BLANDÓN**, con Número de Expediente 001519-ORM1-10LB; b) Del dieciséis de septiembre del año dos mil diez, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana dictado en la causa judicial tramitada entre: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA (UNI)** contra **JANDHEL MIGUEL OBANDO TÉLLEZ**, con Número de Expediente 001603-ORM1-2010LB; y c) Del dieciséis de septiembre del año dos mil diez, a las nueve y diez minutos de la mañana dictado en la causa judicial tramitada entre: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA (UNI)** contra **NELSON ENRIQUE OSORIO TREJOS**, con Número de Expediente 001588-ORM1-2010-LB. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, FERNANDO MALESPÍN, ANA MARÍA PEREIRA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, dieciocho de abril del dos mil doce.

#### SENTENCIA No. 143

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, diecisiete de abril del dos mil doce. Las once y veinte minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

Durante el transcurso de las fases procesales de esa causa, interpuesta ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, por la señora **LIZET TEMARÍA HERNÁNDEZ BUSTAMANTE**, con acción de pago de prestaciones laborales; el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo Ad-Hoc de Managua, dictó la Sentencia Definitiva N° 32-2011 de las nueve de la mañana del dos de marzo del dos mil once, de la cual recurrió de apelación la parte demandada. Remitidos los autos a este Tribunal y al ser admisible el presente Recurso de Apelación, se procederá al análisis y estudio de la presente causa y siendo el caso de resolver;

#### SE CONSIDERA: I

**RESUMEN DE LOS AGRAVIOS:** El Licenciado **CRISTÓBAL ANTONIO CRUZ GONZÁLEZ**, en calidad de Apoderado General Judicial del señor **HARRY FRANCISCO ARÁUZ LÓPEZ**, quién a su vez es propietario del restaurante **PARRILLADA DE DON RUFINO**, expresa que la Juez A-quo expuso que la parte demandada no contestó la demanda, lo cual es falso, ya que la misma sí fue contestada. Adicionalmente, el apelante también expone que su representado no fue quién finalizó la relación laboral, sin que la actora haya demostrado tal supuesto. Alega el recurrente que no cabe pago alguno en concepto de complemento salarial a favor de la actora, por cuanto a su salario se le sumaban los complementos de comida. Otro agravio es el reembolso del costo de 45 potes de leche, ya que según la Juez se debe pagar a la demandante la suma de **OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO CÓRDOBAS (C\$8,145.00)**. Considera el apelante, que no se debe ordenar el pago de éste reembolso, en vista que no se comprueba el gasto por la compra de estos potes de leche.

#### II

**DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** En análisis de los agravios expuestos por la parte demandada, diremos que lo relacionado a la contestación de la demanda, resulta sobrancero destacarlo, ya que en dicha contestación no se interpuso ningún tipo de Excepción Dilatoria, a como así puede observarse en los folios 20 y 21 de primera instancia, cuando dicha rebeldía fue levantada a través del auto visible



a folio 38 de primera instancia, abriéndose a pruebas el juicio con posterioridad, según el auto visible a folio 44 de primera instancia; providencia que le fue debidamente notificada al demandado según se observa en el folio 46 de ese mismo cuadernillo, debiendo por estas razones desestimarse este agravio.

### III

**DE LA FINALIZACION DE LA RELACIÓN LABORAL:** Sobre este punto y sin mayores preámbulos considerativos, diremos que la actora dijo en su demanda haber sido despedida injustificadamente por el empleador, lo cual no fue negado por el demandado al momento en que compareció a contestar la demanda, según vemos en los folios 20 y 12 de primera instancia, siendo aquí aplicable lo dispuesto en los Artos. 313 C.T. y 1051 párrafo segundo Pr., en cuanto a tener por aceptado este hecho a favor de la trabajadora. Adicionalmente, el demandado no presentó la aludida carta en el acto de Exhibición de Documentos, según se lee en el Acta de Exhibición de Documentos visible a folio 82 de primera instancia, siendo también aplicable la Presunción Legal a que alude en Arto. 334 C.T., en cuanto este supuesto, a favor de la trabajadora. Ejemplo de esto último, es que el mismo empleador reconoció a favor de la actora el pago de su Indemnización, a través de la Liquidación Final visible a folio 53 de primera instancia. Ahora bien, es menester aclarar que al momento en que la trabajadora fue despedida, ésta ya no se encontraba en estado de embarazo, lo cual se comprueba fácilmente a través de la documental visible a folio 52 de primera instancia, en donde podemos observar que el último hijo de la actora, nació el día dieciséis de febrero del dos mil seis, habiendo sido despedida el día diecisiete de agosto del dos mil seis, a como ella misma lo relató en su demanda; es decir, que fue despedida a más de cinco meses después del parto. Ejemplo de esto último, es que la actora compareció a demandar el pago de su liquidación final por sus prestaciones laborales. En conclusión y en base a estas razones, no se acogerá lo expresado por la parte demandada sobre este punto, siendo correcto el pago de Indemnización ya ordenado por el Juez A-quo en la sentencia recurrida.

### IV

**DEL SALARIO REAL DEVENGADO Y DEL SALARIO MÍNIMO ORDENADO POR LA A-QUO, CONFORME LA TABLA SALARIAL:** Refiriéndonos ahora a este agravio, considera este Tribunal que el salario estipulado por el Juez A-quo a favor de la trabajadora, más su complemento, fueron acordes a lo establecido en la TABLA MINISTERIAL VGC-AM-0005-03-06, SECTOR COMERCIO, Y QUE FUE PUBLICADA EN LA GACETA NO. 61 DEL 27 DE

MARZO DEL 2006, lo cual es acertado, al tenor del Arto. 82 C.T.; disposición que establece lo siguiente: “...El salario se estipulará libremente por las partes, pero nunca podrá ser menor que el mínimo legal...”. En ese mismo sentido, el Arto. 85 C.T., también es claro al establecer lo siguiente: “...Todo trabajador tiene derecho a un salario mínimo. Salario mínimo es la menor retribución que debe percibir el trabajador por los servicios prestados en una jornada ordinaria de trabajo, de modo que le asegure la satisfacción de las necesidades básicas y vitales de un jefe de familia...”, y ya ni se diga, al tenor de la Ley N° 625 “LEY DE SALARIO MÍNIMO”, publicada en La Gaceta N° 120 del 26/06/07, la cual dispone en su Arto. 1 lo siguiente: “...La presente Ley regula la fijación del SALARIO MÍNIMO a cambio de una prestación laboral, garantizando al trabajador y su familia la satisfacción de las necesidades básicas y vitales, con un MÍNIMO DE BIENESTAR COMPATIBLE CON LA DIGNIDAD HUMANA, CONFORME AL ORDINAL 1 DEL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA...”. Mismo cuerpo de ley que regula en su Arto. 2 que: “...SALARIO MÍNIMO es la retribución ordinaria que satisfaga las NECESIDADES MÍNIMAS de orden material, seguridad social, moral cultural del trabajador y que esté en relación con el costo de las necesidades básicas de vida y las condiciones y necesidades en las diversas regiones del país...”, a como también en su Arto. 3 esta Ley establece que: “...El SALARIO MÍNIMO es IRRENUNCIABLE Y NO PUEDE SER OBJETO DE COMPENSACIÓN, descuento de ninguna clase, reducción, retención o embargo, excepto los de seguridad social, alimentos de familiares del trabajador declarados judicialmente y otros previstos por la ley...”, siendo entonces OBLIGACIÓN DE TODO EMPLEADOR, EL GARANTIZAR EL SALARIO MÍNIMO DE SUS TRABAJADORES. Por las razones antes expresadas, no se acogerá no expuesto por el apelante en ese sentido, siendo correcto el salario estipulado de acuerdo a este Tabla más su complemento.

### V

**DEL PAGO DE LOS 45 POTES DE LECHES:** Según el apelante, estos pagos le corresponden al INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS). No obstante, nota este Tribunal en el Acta de Acuerdo de la Dirección de Conciliación Individual, con fecha once de enero del dos mil seis (fol. 3 de primera instancia), que en dicho documento primero se señala que la actora pide ser asegurada ante el INSS, siendo hasta el veintiséis de enero del dos mil seis, que el demandante aseguró a la parte actora. Así lo dejó establecido el mismo Contador Público de la empresa demandada, en su Acta de Declaración Testifical visible a folio 80 de primera instancia, al expresar textualmente lo siguiente:

“...El día veintiséis de enero del dos mil seis yo me hice presente en el INSS para cumplir lo que se acordó en el MITRAB, para inscribirla en el INSS...” “...en el mes de junio me presenté nuevamente al INSS y me comunicaron que volviera a ingresar los documentos de la señora Lizette...” “...Por fin hasta la fecha de junio o julio salió la primera colilla de ella...” (Ver la parte final del folio 80 y su reverso de primera instancia), comprobándose a través de la documental que rola a folio 52 de primera instancia, la fecha de la inscripción de la trabajadora al régimen de Seguridad Social, con fecha cinco de junio del dos mil seis, cuando su último hijo tenía más de tres meses de nacido según se desprende en esa misma documental, en donde puede leerse que éste nació el día dieciséis de febrero del dos mil seis. Establecido lo anterior, este Tribunal estima que existen suficientes pruebas que señalan que le corresponde al empleador asumir el pago de los 45 potes de leches, en vista que no inscribió a la señora HERNÁNDEZ BUSTAMANTE, ante las autoridades del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL en tiempo y forma, tal y como lo establece el Arto. 2 del Reglamento General de la Ley de Seguridad Social, al establecer: “...Los empleadores deben solicitar su inscripción y la de sus trabajadores, dentro del plazo de tres días siguientes a la fecha de iniciación de su actividad...”. Así también el Arto. 5 de la Ley de Seguridad Social expresa: “...Son sujetos de aseguramiento obligatorio inc. a) “Las personas que se encuentran vinculadas a otra, sea ésta natural o jurídica, independientemente del tipo de relación laboral o de servicio que los vincule, lo mismo que la personalidad jurídica o la naturaleza económica del empleador, empresa o institución pública, privada o mixta que utilice sus servicios...”. Por las razones antes dadas, no acogeremos los agravios expuestos por la parte demandada, debiendo condenársele en las costas de TODO EL JUICIO por no tener motivos racionales para litigar, actuando en contravención al Principio de Lealtad Procesal consagrado en el Arto. 266 inciso g) de nuestra norma laboral.

#### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1. Téngase por apersonados, al Licenciado CRISTÓBAL

ANTONIO CRUZ GONZÁLEZ, en calidad de Apoderado General Judicial del Señor HARRY FRANCISCO ARÁUZ LÓPEZ, quien a su vez es propietario del restaurante PARRILLADA DE DON RUFINO, como apelante quién ya expresó agravios, y a la señora LIZETTE MARÍA HERNÁNDEZ BUSTAMANTE, quien actúa en su carácter personal, como apelada; y déseles intervención de ley como en derecho corresponde. 2. Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado CRISTÓBAL ANTONIO CRUZ GONZÁLEZ, en contra de la Sentencia N° 32/2011, dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo Ad-Hoc de Managua, a las nueve de la mañana del dos de marzo del dos mil once, la cual se CONFIRMA, por las razones y disposiciones legales expuestas en los considerandos II, III, IV y V de la presente sentencia. 3. Se condena en las costas de todo el juicio a la parte demandada aquí apelante, por no tener motivos racionales para litigar, actuando en contravención al Principio de Lealtad Procesal consagrado en el Arto. 266 Ing. g) C.T. Disentimiento: “DISIENTE la suscrita Magistrada de Tribunal, Doctora ANA MARÍA PEREIRA TERÁN, de las consideraciones y resoluciones de mayoría, al haber propuesto a sus Honorable Colegas de Tribunal, que antes de emitir la presente sentencia definitiva de mayoría, se corrieran vistas de los agravios del demandado, al trabajador, aquí apelado, con el obvio de propósito de tener mayores elementos de juicio para emitir un fallo apegado a derecho y realidad laboral; amén de respetar los PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES de LEGALIDAD y DEBIDO PROCESO, amén de que tal proceder causa INDEFENSIÓN al trabajador, al ni siquiera brindársele la oportunidad de contraatacar o aceptar los agravios de su contraparte, máxime cuando ni siquiera se le brindó intervención de ley a pesar de haberla solicitado éste en esta instancia, transgrediéndose también los Artos. 18 LOPJ, y 443 Pr., que establecen la obligación de los judiciales de resolver TODAS las peticiones de las partes procesales. En fin, al no respetarse los formalismos procesales constitucionales aquí apuntados, la suscrita se encuentra IMPOSIBILITADA de emitir una opinión de fondo y forma en el presente Asunto.”. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, ANA MARÍA PEREIRA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO. Managua, dieciocho de abril del dos mil doce.







## SENTENCIAS DEL MES DE MAYO DE 2012

### SENTENCIA No. 149

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, ocho de mayo del dos mil doce. Las diez y cinco minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTAS:

Ante el Juzgado de Distrito del Trabajo de Chinandega, comparecieron los señores: RONALD NATIVIDAD ZAVALA en su nombre y representación, y BERTHA SONIA CARRILLO VARGAS en representación de su menor hijo LUIS ALBERTO SANTOS CARRILLO, interponiendo demanda con acción de pago de prestaciones sociales, en contra de Hacienda “LA REPÚBLICA”, representada por el señor JAVIER BOSCO DESHON CABRERA, quien emplazado a contestar demanda lo hizo oponiendo Excepciones de Ilegitimidad de personería de la demandante BERTHA SONIA CARRILLO VARGAS y de su propia persona como demandado. Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, el Juez A-quo dictó la sentencia interlocutoria de las nueve y tres minutos de la mañana del día nueve de febrero del dos mil once, declarando sin lugar las Excepciones de Ilegitimidad de Personería opuestas, procediendo el demandado a recurrir de Apelación, recurso que fue admitido en ambos efectos. Remitidos los autos a este Tribunal Nacional, y estando el caso de resolver;

#### SE CONSIDERA:

##### I

**SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS:** El demandado y recurrente expresa que le causó agravio la sentencia interlocutoria, al resolver sin lugar las Excepciones de Ilegitimidad de Personería Activa y pasiva, por cuanto la Excepción de Ilegitimidad de Personería Activa, opuesta contra la señora Bertha Sonia Carrillo Vargas es procedente en atención a lo dispuesto en el Arto. 1 del Decreto No. 1065: “Ley reguladora de las relaciones entre madre, padre e hijos”, que establece: “Corresponde conjuntamente al padre y a la madre el cuidado, crianza y educación de sus hijos menores de edad. Lo mismo que la representación de ella y

la administración de sus bienes”. Por lo cual esta acción de representación implica una acción simultánea y no separada de ambos padres. En cuanto a la excepción de ilegitimidad de personería Pasiva o del demandado, éste no representa a la Hacienda La República, como dueño, administrador, gerente, etc., según lo establecido en el Arto. 10 C.T., el que señala las funciones de dirección a nombre del empleador. Al igual que expresó, que le causó Agravio la sentencia interlocutoria, por violentar lo establecido en el Arto. 1078 Pr., “La prueba es plena cuando el Juez queda bien instruido para dar la sentencia”; el principio de la obligación probatoria, por cuanto el reo o demandado debe probar sus afirmaciones pero esto no implica una reversión absoluta de la carga, la cual debe ser asumida y cumplida por el actor en cuanto a las afirmaciones de su reclamo. Le agravia que el juzgador no tomara en cuenta las pruebas documentales aportadas sobre la excepción de ilegitimidad de Personería. Pide por tanto la revocación de la sentencia recurrida.

##### II

**DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS ADOLESCENTES EN JUICIOS LABORALES:** Partiendo de lo establecido por el recurrente en su escrito de apelación y expresión de agravios, respecto a la falta de representación de la parte demandante en especial la que a juicio del recurrente no ejerce de manera plena la señora BERTHA SONIA CARRILLO VARGAS en relación a su menor hijo, nos encontramos con que nuestro Código del Trabajo como norma sustantiva y procesal por excelencia dispone en su Arto. 282 primer párrafo lo siguiente: “Los trabajadores menores de edad y los incapaces tienen capacidad procesal para ejercer los derechos, acciones de los contratos individuales o colectivos de trabajo y de los reglamentos internos de trabajo a través de sus representantes...”. Es decir, dicha norma deja absolutamente claro que tal representación de los adolescentes la ejercen los representantes de éstos, sin definir que sea de manera conjunta o simultánea, es decir, al tenor de dicha norma, cualquiera de los padres de familia del adolescente puede acudir en la vía laboral a demandar en su representación sin que sea requerida la comparecencia de ambos por que la norma no lo exige así. Ante tal disposición expresa, no es aplicable ninguna norma supletoria, pues no existen vacíos jurídicos que aclarar, no

siendo por tanto aplicable al presente caso el Decreto No.1065 de 1982 "Ley Reguladora de la Relaciones entre Madre, Padre e Hijos" invocado por el recurrente. Pero aun así, si fuera el caso de vacío, nuestro Código del Trabajo, dispone en su Arto. 404 "...Las autoridades laborales aplicarán por analogía el procedimiento común. Lo no previsto en este código se sujetará a lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil...". Es decir, nuestra norma ordinaria por excelencia nos mandata que ante vacíos legales lo que debemos aplicar es el Código de Procedimiento Civil, mismo que dispone en su Arto. 938: "...**El hijo de familia será representado por padre o madre, y podrá ser actor o demandado en los casos previstos por la ley.**...", es decir, la única norma supletoria aquí invocable también se pronuncia en los mismos términos, descartándose entonces que en la vía laboral, se requiera la comparecencia de ambos padres de familia en representación del adolescente, bastando que lo haga uno de ellos debidamente acreditado, tal como lo ha hecho la señora BERTHA SONIA CARRILLO VARGAS quien con el certificado de nacimiento que rola a folio uno (1) de primera instancia ha demostrado ser madre y representante legal del adolescente LUIS ALBERTO SANTOS CARRILLO, siendo ello suficiente para que se le conceda intervención de ley en tal carácter y se le permita reclamar y hacer valer las prestaciones laborales que a su juicio se le adeudan a su representado. Sobre la base de lo anterior debe entonces rechazarse el agravio expresado por el recurrente en este sentido.

### III

**SOBRE LA EXCEPCIÓN DE ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA Y LA FALTA DE ACCIÓN:** Luego de analizar los agravios expresados por el recurrente que se queja por cuanto el Juzgado A Quo le rechazó la Excepción de Ilegitimidad de Personería promovida en su propia persona, encuentra este Tribunal Nacional, que el fundamento de los agravios en la apelación sobre el rechazo de la excepción de ilegitimidad de personería del demandado opuesta por la parte demandada y aquí recurrente, corresponden ser los de una **excepción perentoria de falta de acción**, la cual pretende sea resuelta de previo, entremezclándola como si se tratara de una excepción de ilegitimidad de personería, siendo totalmente diferentes. Sobre el particular, estima este Tribunal Nacional que no hay nada mejor que transcribir lo sostenido por nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia, desde Boletín Judicial del año mil novecientos treinta, Pág. 7563, Cons. II: "*Es preciso no confundir la falta de personería con la falta de acción; AQUELLA NO PUEDE FUNDARSE EN ESTA, PORQUE SON COSAS DISTINTAS Y PRODUCEN EFECTOS DIFERENTES. La falta de personería o de representación legal consiste en carecer de las calidades necesarias para comparecer en juicio, o en acreditar el carácter o representación con que se reclama; y la falta de acción*

*consiste, como es fácil comprenderlo, en la falta de título o derecho para pedir, que no afecta a la personalidad del litigante, sino a la eficacia de la acción ejercitada. La falta de personería afecta a la forma y la de acción al fondo...*" Tal cita se explica por sí sola, pudiendo observarse que el apelante en diversos alegatos, aduce: "...no soy dueño, ni arrendatario del cultivo de caña ahí existente y por lo cual no represento al empleador, teniendo únicamente conocimiento que es propiedad de las hermanas Cabrera García Sucesores, siendo el administrador de esta propiedad el señor Manuel Palacios, quien no tiene ninguna relación con el demandado ..."; "...como agricultor soy productor de caña en la finca Loma Linda, propiedad de la familia Mejía López hermanos, y otros lotes conexos, pero que constituyen un patrimonio familiar y jurídico distinto a la finca "La República" demandada..." (Folio 14 del cuaderno de primera instancia). Es decir, tanto los fundamentos de la excepción opuesta como los sustentos del agravio expresado por el recurrente, no se dirigen a demostrar falta de capacidad procesal, la que el aquí recurrente sí posee y de manera plena para actuar en juicio, de manera que, determinar si es el demandado el que debe o no a los actores las prestaciones laborales reclamadas por estos, es materia de la excepción perentoria de falta de acción que ataca aspectos de fondo del asunto sobre la procedencia o improcedencia de lo reclamado y no asuntos formales que no están en juego con lo alegado por la parte demandada y aquí recurrente. En consecuencia se rechazan los agravios expuestos en este sentido, debiendo declararse sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto y en consecuencia confirmarse la sentencia recurrida.

### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, **RESUELVEN:** I).- Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor **JAVIER BOSCO DESHON CABRERA**, en representación de "**HACIENDA LA REPÚBLICA**", en contra de la Sentencia de las nueve y tres minutos de la mañana del día nueve de febrero del dos mil once, dictada por el Juzgado de Distrito del Trabajo de Chinandega, en juicio laboral promovido por los señores: **RONALD NATIVIDAD ZAVALA** en su propio nombre y representación, y **BERTHA SONIA CARRILLO VARGAS** en representación de su menor hijo **LUIS ALBERTO SANTOS CARRILLO**. II).- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al juzgado de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, ANA MARÍA PEREIRA T., O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, nueve de mayo del dos mil doce.



SENTENCIA No. 154

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, ocho de mayo del dos mil doce. Las diez y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El día siete de julio del año dos mil once, la señora **MAURA LIGIA VÁSQUEZ CASTELLÓN**, presentó demanda con acción de pago ante el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Estelí en contra de la empresa **CORPORACIÓN FINANCIERA DE CRÉDITO SOCIEDAD ANÓNIMA (COFICSA)**, representado por el Licenciado Arcadio Xavier Arana Poveda, se mandó a contestar la demanda, compareciendo el demandado oponiendo excepciones de Ilegitimidad de personería, Oscuridad en la demanda, petición antes de tiempo o de modo indebido, litis pendencia, Excepción de pago y falta de acción, mismas sobre las cuales la parte actora alegó lo que tuvo a bien, el judicial por auto del dos de agosto de dos mil once a las nueve y dos minutos de la mañana abrió a prueba la excepción de ilegitimidad de personería, presentando las partes las que tuvieron a bien, dictándose sentencia interlocutoria el día nueve de septiembre del dos mil once a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, declarándose sin lugar la excepción de Ilegitimidad de Personería, no conforme el demandado apeló de la sentencia, expresando los agravios que le causó el fallo, admitiéndose el Recurso de Apelación por auto del día diecinueve de septiembre del dos mil dos a la una de la tarde y emplazando a la parte contraria para que contestara los agravios expresados, lo que así se hizo. Estando así las cosas ha llegado a conocimiento de este TRIBUNAL NACIONAL, conforme el Art. 38 bis., contenido en el artículo primero de la Ley 755 "Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones" y siendo el caso de resolver;

**SE CONSIDERA:**

**RESUMEN DE LOS AGRAVIOS:** El recurrente se agravia de la sentencia por las siguientes razones: primeramente se agravia del Por Tanto de la sentencia dictada por considerar incorrecta la aplicación del Art. 10 del Código del Trabajo ya que se consideró representante de la Corporación Financiera de Crédito al Lic. Jhonny Arévalo Urbina, habiéndose demostrado en el término probatorio mediante prueba documental, consistente en Poder General de Administración, que el Representante Legal de la Corporación Financiera de Crédito Sociedad Anónima es el Licenciado Walter José Baltodano Espinoza y no el Licenciado Jonny Arévalo Urbina,

explica además que este último actuó en representación de la empresa mediante el otorgamiento de poderes especiales, que le otorgaron una facultad determinada, no generalizada como quiso hacer parecer la parte Actora. También se siente agraviado del Por Tanto de la sentencia dictada por cuanto el Juez A-quo porque los Arts. 11, 273-277, 298 del Código del Trabajo son inaplicables en el caso de autos ya que la persona demandada no es la que tiene capacidad legal, ni representación de la misma y muy por el contrario se tuvo que haber aplicado los Artos. 281 CT párrafo tercero, en el que se establece como deben litigar las personas jurídicas, así mismo el Art. 307 CT en relación al requisito de designar a la persona jurídica y los datos concernientes a su denominación y los nombres y apellidos de su representante legal, Código Civil Art. 80 párrafo primero, relativo a la forma en que deben ser representadas las Corporaciones y Art. 76 Pr. Que establece la autorización que se le da al Gerente o Administrador de las Sociedades Civiles o Mercantiles o presidente de las Corporaciones o Fundaciones con personería jurídica, con ello considera que debió declararse procedente la excepción de Ilegitimidad de Personería opuesta, solicitando que así se declare en esta instancia. Este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones ya ha establecido su criterio en relación a la representación legal de las personas jurídicas, así podemos hacer referencia de la sentencia Número 21/2011 dictada por este Tribunal Nacional el día veinticinco de noviembre de dos mil once a las diez y diez minutos de la mañana, en la que se dejó sentado lo siguiente: "Observamos entonces, que la presente demanda va dirigida en contra de una Persona Jurídica y no en contra de una Persona Natural, sin que entonces haya porque confundir o entremezclar a una Persona Jurídica con una Persona Natural. Al respecto, MANUEL OSSORIO, en su "DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES", expresa que: *"...persona jurídica se refiere por un amplio sector de la doctrina, que el uso ha impuesto, a los sujetos de derechos y obligaciones que no son la persona natural o física, es decir, ni el hombre ni la mujer..."*; diferenciación que se aprecia a cabalidad en los Artos. 1, 2 y 3 del Código Civil y en el mismo Arto. 8 C.T., adentrándonos aquí en el tema de la REPRESENTACIÓN DEL EMPLEADOR. Veamos porqué.- **III. DE LA DOBLE CONNOTACIÓN DE LOS ARTOS. 10 Y 281 C.T. ¿EN QUÉ SE DIFERENCIAN?:** Sobre este asunto, tenemos que el Art. 10 C.T., considera como representantes de los empleadores, a los Directores, Gerentes, Administradores, etc., cuyo artículo claramente indica que estos cargos están obligados en su relación con los demás trabajadores. No obstante, es necesario aclarar que las personas que desempeñan estos puestos (Directores, Gerentes, etc.), por la misma naturaleza de sus funciones al ser de CONFIANZA, pueden llegar a representar ADMINISTRATIVAMENTE o INTERNAMENTE, a

su empleador. Ahora bien, el Art. 281 C.T., tiene una DOBLE CONNOTACIÓN: PRIMERA CONNOTACIÓN: Esta disposición legal por un lado permite a las PERSONAS JURÍDICAS (empleadores) que en la Vía Administrativa o Judicial puedan litigar a través de sus representantes legales nombrados de acuerdo a su Escritura de Constitución, Estatutos o la Ley, entendiéndose esto que un representante legal de una empresa bien puede ser un Abogado, o el dueño o presidente de la misma, para lo cual obviamente deberán demostrar tales calidades a través de los documentos pertinentes (Escritura de Constitución, Poder, etc.). SEGUNDA CONNOTACIÓN: También esta disposición legal en su parte final, hace un llamado a la disposición del Art. 10 C.T., permitiendo que las personas descritas en dicho artículo, como son: Directores, Gerentes, Administradores, etc., también puedan representar al Empleador, cuya representación puede ser tanto en la vía Administrativa como en la vía Judicial, al decir el Art. 281 C.T., en su párrafo segundo que: *“...Las personas jurídicas litigarán por medio de sus representantes nombrados de conformidad con su escritura de constitución, sus estatutos O LA LEY...”*, FLEXIBILIZANDO así lo que dispone el Arto. 307 inciso c) C.T., al decir dicho inciso textualmente, que: *“...Si se demandare a una persona jurídica, se expresarán los datos concernientes a su denominación y los nombres y apellidos de su representante legal...”*, lo que también viene a impedir que un empleador pretenda aprovecharse de la disposición legal del Art. 10 C.T., con el único fin de retrasar el pago prestacional del trabajador, interponiendo Excepciones Dilatorias notoriamente improcedentes, a como sucede en el caso de autos. Analizado de otra forma: Esta doble connotación del Art. 281 C.T., viene a unificar tal disposición con la del Art. 10 C.T., por lo que en una demanda o denuncia laboral (Judicial o Administrativa), únicamente basta que el trabajador designe el nombre COMERCIAL o JURÍDICO de la Empresa o Entidad que se pretende demandar. Esto último es así, porque no siempre los trabajadores tienen el pleno conocimiento respecto a la representación legal de la Empresa para la cual trabajan, ya sea por el desconocimiento de la persona natural que las representa, o por el desconocimiento de la denominación de la personalidad jurídica, distinto al de su denominación comercial. Esos “tejes y manejes” no tienen porque formar parte del básico saber de un trabajador, ni mucho menos exigírsele su aprendizaje e investigación, cuando esos detalles elementales, pertenecen a la reservada estructura o pilares de una Sociedad, que no siempre incluye para su conformación o aportación social a todos los trabajadores de manera general, por lo que la Ley Laboral contrario a la Civil, se flexibiliza ante este tipo de situaciones en favor del trabajador. Esto se traduce en el Principio de Primacía de la Realidad que impera en esta sensible materia (Principio Fundamental VI C.T.). Dicho de otra forma: Una Empresa puede comparecer ya sea en la Vía

Administrativa o Judicial, representada por un Abogado o por un Gerente o Administrador que no necesariamente sea abogado, a diferencia de la Ley Civil, en donde aplica tajantemente el Art. 3 de la Ley de Procuradores, es notorio que la Ley Laboral es más flexible al respecto. EN CONCLUSIÓN: 1. Los arts. 10 y 281 C.T., permiten que un trabajador designe el nombre de cualquier Administrador o Director de la Empresa que se pretende demandar en la vía Judicial o Administrativa. 2. Las Empresas pueden comparecer representadas por cualquier persona que no sea Abogada, siempre y cuando ostenten los cargos descritos en el Art. 10 C.T., y siempre y cuando demuestren su acreditación, a como bien pueden comparecer representados a través de Abogados o por el mismo Presidente Ejecutivo. 3. No es un requisito esencial que un trabajador designe en su demanda, el nombre de algún representante, bastando únicamente con que designe el nombre COMERCIAL o JURÍDICO de la Empresa o Entidad demandada. 4. El auto de admisión de la demanda debe ser debidamente notificado en las INSTALACIONES de la Empresa o en CUALQUIER SUCURSAL si las hubiere; no en vano lo dispuesto en el Decreto N° 1280, publicado en La Gaceta Diario Oficial #11, del 13/01/67, el cual en su Arto. 1 claramente nos dice que: *“... Toda gestión, petición o actuación hecha por escrito ante cualquier autoridad administrativa o contencioso administrativa, no será admitida, tramitada ni resuelta, si no se hiciera personalmente por el interesado o por medio de Abogado, bajo pena de nulidad de todo lo actuado en caso de contravención...”*, concluyendo dicho artículo así: *“...se EXCEPTÚAN de esta disposición las personas que estuvieren autorizadas por LEYES ESPECIALES para hacer las gestiones a que se refiere el párrafo anterior; y no se aplicará en donde no hubiere abogados...”*, siendo en este caso esa “Ley Especial” el Código Laboral en sus arts. 10 y 281”. Hasta aquí la sentencia relacionada. Con lo anterior se llega a la conclusión de que la empresa, en material laboral puede tener diversos representantes, y el trabajador no tiene porque saber quien ostenta la representación legal, conforme los estatutos de la sociedad, en primer lugar porque no es información que comúnmente se le proporcione al trabajador y en segundo lugar porque conforme el Art. 10 CT, la representación del empleador en su relación con los demás trabajadores la puede ejercer cualquier Gerente o Administrador, como en efecto ocurre en la práctica, por las actividades propias que realiza ese personal de confianza en representación del empleador. ANÁLISIS FÁCTICO: Rola en autos documentos presentados por la parte actora visible del folio 54 y 55, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 en los que el señor JHONNY ARÉVALO actúa en calidad de Gerente de la Sucursal Estelí, en representación de la empresa Corporación Financiera de Crédito Sociedad Anónima, en este carácter actuó sin que su gestión sea de “mera cortesía y educación” como refiere el recurrente en su escrito de impugnación de

pruebas, por así llamarlo, en el que dijo que la denominación de gerente no era porque realmente ejerciera tales funciones, ver folio 78 de las diligencias de primera instancia, por lo que, ante un hecho notorio y evidente, no se concibe mas que deslealtad procesal y mala fe de su parte, condenable en costas, como se dejará sentado en la parte resolutive de esta sentencia. Entonces tenemos que, la parte actora promovió su demanda en contra de CORPORACIÓN FINANCIERA DE CRÉDITO SOCIEDAD ANÓNIMA (COFICSA), representada por el Licenciado Jhonny Alberto Arévalo Urbina en su carácter de gerente de la sucursal Estelí, quedando bien identificada la empresa o persona jurídica demandada, además señalando para oír notificaciones del demandado la dirección en donde funciona la empresa y que consecuentemente es donde el Gerente (Lic. Arévalo Urbina) atiende sus negocios, todo conforme el Art. 285 CT., todo lo anterior como garantía del ejercicio del derecho a la defensa consagrado en el Art. 34 Cn. **En conclusión**, los Gerentes de las Empresas, cualquiera que fuere su denominación, son siempre representantes del Empleador, conforme el Art. 10. C.T. *Si bien es cierto que el Arto. 281 C.T en su párrafo tercero estipula que: “Las personas jurídicas litigarán por medio de sus representantes nombrados de conformidad con su escritura de constitución, sus estatutos o la ley”, este Tribunal por su labor educadora y orientadora estima a bien lo siguiente: El representante de la persona jurídica de conformidad con su escritura de Constitución y Estatutos en el caso de autos es sin lugar a dudas el Señor Rodolfo Delgado Cáceres por ser el Presidente de la Junta Directiva (Folio 70 línea 25 del cuadernillo de primera instancia), mientras que los representantes del empleador por la Ley pueden ser muchos, viéndolo desde un punto de vista de Sociedad Anónima su representante legal sería el Gerente General a como lo estipula el Arto. 76 Pr, así como los que establece el Arto. 10 C.T que en su parte pertinente menciona la palabra “gerentes” en plural pudiendo ser este un gerente general, administrativo o de recursos humanos, o de cualquier índole, por lo que no es necesario que se le arrogue una facultad para representar legalmente a la Sociedad ya que específicamente en lo Laboral esta representación se le atribuye a quienes actúan en tal carácter. No está demás dejar sentado que en nuestro país es una realidad propia de las relaciones laborales que el empleador no comunique ni haga del conocimiento de los trabajadores quien ejerce la representación legal de la empresa, razón por la cual es ilógico pretender obligar al trabajador a que conozca esa información, y más ilógico resulta que tal circunstancia le depare perjuicio, cuando decide demandar a su empleador en persona distinta a la del representante legal. Caso contrario ocurre en relación a la persona jurídica, cuyo representante legitimado para litigar conforme el Art. 281 CT corresponde ser el representante legal designado en sus estatutos, pacto constitutivo o la ley, esto a fin de legitimar su comparecencia, pudiendo delegar dicha representación en un abogado debidamente acreditado,*

en todo caso, esta acreditación se deberá acompañar desde la primer comparecencia. Esto es por la sencilla razón de que solo la persona jurídica y sus funcionarios de confianza saben con precisión quien ejerce la representación legal de la empresa, lo cual obedece a la particularidad de las funciones, nivel jerárquico laboral que marca la diferencia a nivel salarial, de responsabilidad, de mando, e inclusive, a nivel de relacionarse directamente con los socios que conforman sus pilares internos, por ello es el empleador el que está obligado a comparecer a través de la persona que lo representa legalmente. Esto no acarrea, ni deriva desigualdad entre las partes del proceso, sino que por el contrario equilibra la desigualdad de las partes en el proceso laboral ante el desconocimiento del trabajador de quien es la persona natural que ostenta la representación legal de la empresa o persona jurídica para la cual labora. En el caso de autos, habiendo comparecido el representante legal de la persona jurídica demandada, debidamente acreditado en autos, como era su obligación hacerlo desde la primer comparecencia (F. 30-33), quedó sin fundamento alguno la excepción opuesta, por ello los agravios del recurrente deben ser rechazados.

**POR TANTO:**

En base a las consideraciones que anteceden, y Artos. 129, 158, 159 Cn., 270 a 272 C.T., 1 y 2 LOPJ, y 413 y sgts. Pr., Arto. 38 Ley 755, los suscritos Magistrados que conforman el Tribunal Nacional de Apelaciones, **RESUELVEN: I.-** Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado ARCADIO XAVIER ARANA POVEDA, en su calidad de Apoderado General Judicial de la empresa CORPORACIÓN FINANCIERA DE CRÉDITO SOCIEDAD ANÓNIMA, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Estelí, el día nueve de septiembre del año dos mil once a las nueve y cincuenta minutos de la mañana. **II.-** Ordénese a la Juez A-quo, continuar con la tramitación de la presente causa, hasta dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponda. **III.** Se condena en costas al apelante por las razones expuestas en la presente sentencia. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, ANA MARÍA PEREIRA T., O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, nueve de mayo del dos mil doce.



**SENTENCIA No. 158**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, ocho de mayo del dos mil doce. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Habiendo culminado las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Local Civil de Bluefields y Laboral por Ministerio de Ley, por el señor DENIS ARIEL MEJÍA LAGUNA, en contra de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA RURAL NACIONAL R.L. (CARUNA), con acción de pago de prestaciones laborales; el Juez A-quo dictó la Sentencia Definitiva N° 044/2011, de las once de la mañana del uno de noviembre del dos mil once, de la cual recurrió de apelación la parte demandada. RADICADOS los autos ante este Tribunal Nacional, se procederá al estudio de la presente causa y siendo el caso de resolver;

### SE CONSIDERA:

#### I

#### SINOPSIS DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:

La Licenciada GIOVANIA DEL CARMEN OCAMPO WILSON, en calidad de Gerente de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA RURAL NACIONAL R.L. (CARUNA), dice agravarse por haber quedado en indefensión, al no habersele dado nuevo traslado para contestar la demanda, luego de resuelta la Excepción de Ilegitimidad de Personería y utilizarse como único sustento jurídico en la sentencia que resolvió el fondo del asunto, el que no fueron negados los hechos en la contestación de la demanda, sin valorarse las pruebas aportadas en autos, otorgándose lo pedido en la demanda de forma parcializada, debiendo revocarse la sentencia recurrida por estas razones.

#### II

**ARGUMENTOS VERTIDOS SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EN RELACIÓN A LA EXCEPCIÓN DE ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA:** Sobre este punto de agravio y sin mayores prefacios considerativos, este Tribunal Nacional encuentra que la Excepción de Ilegitimidad de Personería interpuesta por la parte demandada, fue resuelta a través de la Sentencia 03/2001 del diecisiete de enero del año dos mil once, que ya causa estado de COSA JUZGADA (y que es de INELUDIBLE CUMPLIMIENTO, al tenor de los Arts. 167 Cn., 272 C.T., 1 (40bis) de la Ley N° 755 y 12 LOPJ, al no accionarse recurso alguno en su contra en aquel momento procesal, razón por la que no podemos retrotraer esta causa a esa etapa ya precluida, desestimándose este agravio.

#### III

**EN LO QUE HACE AL HORARIO DE TRABAJO EN RELACIÓN AL PAGO DE HORAS EXTRAS:**

Continuando con el estudio y análisis de este asunto, en relación al pago de Horas Extras que la recurrente dice fue ordenado en base al Arto. 313 C.T., de forma parcializada, tenemos que el trabajador expuso en su demanda lo que textualmente dice así: *“...en fecha uno de diciembre del año dos mil nueve, celebramos contrato de trabajo con el Lic. Manuel Alberto Aburto Cruz, el cual fue el último contrato celebrado con mi persona, en donde en la Cláusula Tercera. Refiere que mi contrato es por Tiempo Indeterminado. En la Cláusula Cuarta. Refiere que mis jornadas laborales son de lunes a sábado con un horario de lunes a viernes de ocho de la mañana a las doce del día con una hora intermedia para el almuerzo y de una de la tarde a cinco y treinta minutos de la tarde y los días sábados de ocho de la mañana a doce del medio día...”* *“...en ninguna cláusula de los contratos señala que yo tenía que laborar veinticuatro horas al día y laborar los días domingos sin pagos de horas extras...”* (Subrayados de este Tribunal). De tal narración, es claro que el trabajador explica que el empleador no cumplía con el horario pactado, dando a entender que laboraba todos los días turnos de veinticuatro horas, incluyendo los domingos. Esto a criterio de este Tribunal es humana y médicamente imposible e irreal, cuando a través de la documental aportada por el mismo actor, visible a folio 43 de primera instancia, se desprende que a éste se le hizo un llamado de atención, por no presentarse a relevar el turno de otro trabajador, el día domingo veintiuno de marzo del dos mil diez; turno que sería realizado desde las siete de la mañana del día domingo, hasta el día lunes veintidós de marzo del dos mil diez. Tal documental dice textualmente así: *“...por este medio le informo que el día domingo 21 de marzo del presente año no se presentó por un período de cuatro horas no justificadas y menos informada a su compañero en turno de Tomas Rosales el cual finalizaba labores de las 7:00 AM, por consiguiente usted lo relevaría de turno el domingo a las 7:00 A.M., hasta el día lunes 22 de marzo...”*. Esto último, da indicios de que el trabajador en verdad hacía turnos de veinticuatro horas, pero únicamente los días domingos, al ser irreal que estos turnos fueran laborados “todos los días”. Consideramos además, que luego laborar el turno de veinticuatro horas los días domingos, el trabajador era relevado los días lunes, ya que también es irreal, que éste laborara de forma corrida los días lunes sin descanso alguno, luego de una labor de veinticuatro horas del día anterior. *Ejemplo de ello, es que si el trabajador relevaba a otro, él también era relevado al día siguiente por otro trabajador.* **EN CONCLUSIÓN:** De todo lo analizado, producto de la lógica y sana crítica de este Tribunal y del Principio de Primacía de la Realidad (Principio Fundamental VI C.T.), llegamos a la conclusión de que el trabajador laboraba un horario de ocho de la mañana, hasta las cinco y treinta de la tarde de MARTES A VIERNES, y de ocho de la mañana a doce del medio día los días SÁBADO, con un turno de VEINTICUATRO HORAS los días DOMINGOS, con el DESCANSO TOTAL DEL DÍA LUNES. Esto equivale a una labor semanal de 66 horas, que restadas a las 48 horas

límite a que alude el Art. 51 párrafo primero C.T., equivalen a una labor extraordinaria SEMANAL de DIECIOCHO HORAS EXTRAS, que arrojarían a una labor extraordinaria de todo el período laboral del UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO HORAS EXTRAS (1,584 horas extras), que equivalen a la cantidad de CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$ 52,800.00), en lugar del pago ordenado en la sentencia recurrida, al ser irreal como ya se dejó explicado. ACLARA este Tribunal Nacional, que el cálculo anterior, fue realizado en base al salario mensual de cuatro mil córdobas netos (C\$ 4,000.00) y al período de labores que el trabajador expuso en su demanda, y que va del diecinueve de octubre del dos mil ocho, al cuatro de agosto del dos mil diez (1 año, 10 meses y 8 días), haciéndose el corte de las horas extras, hasta el día domingo uno de agosto del dos mil diez (1/08/2010).

#### IV

**CONSECUENCIA JURÍDICA:** Al tenor de los razonamientos y disposición expuestas en el Considerando anterior, deberá declararse son lugar parcialmente el presente Recurso de Apelación, debiendo **REFORMARSE** la sentencia recurrida, en el sentido que será expuesto en la parte resolutive de la presente sentencia a continuación.

#### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** 1. Se declara con lugar parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada GIOVANIA DEL CARMEN OCAMPO WILSON, en calidad de Gerente de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA RURAL NACIONAL R.L. (CARUNA)**, en contra de la Sentencia N° 044/2011, de las once de la mañana del uno de noviembre del dos mil once, dictada por el Juzgado Local Civil de Bluefields y Laboral por Ministerio de Ley. 2. Se **REFORMA** la sentencia recurrida únicamente en su Punto Resolutivo II numeral 1, en el sentido de ordenarse en lugar del pago ahí detallado, la cantidad de CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$ 52,800.00) en concepto de Horas Extras, por las razones y disposición legal expuestas en el Considerando III de la presente sentencia. 3. La sentencia recurrida queda ratificada en sus demás puntos. 4. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, ANA MARÍA PEREIRA T., O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, nueve de mayo del dos mil doce.



#### SENTENCIA No. 159

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, ocho de mayo del dos mil doce. Las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, por el señor **MANUEL ANTONIO CASTELLÓN GONZÁLEZ**, en contra de la entidad denominada **PUBLICIDAD URBANA, S.A.**, con acción de pago de prestaciones laborales; la Juez A-quo dictó la Sentencia Definitiva N° 296, de las doce y veinte minutos de la tarde del cuatro de julio del dos mil once, de la cual recurrió de apelación la parte demandada. Remitidos los autos a este Tribunal Nacional, se procederá al estudio y revisión de la presente causa, y siendo el caso de resolver;

#### SE CONSIDERA:

##### I

**DE LA FORMA DEL JUICIO, EN RELACIÓN A LA DEMANDA Y A LA COMPARENCIA DEL DEMANDADO:** El Arto. 14 LOPJ, es claro al establecer lo siguiente: *“...Los Jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos. También deben de impulsar de oficio los procedimientos que la ley señale y ejercer la función tuitiva en los casos que la ley lo requiera. Los principios de supremacía constitucional y del proceso deben observarse en todo proceso judicial...”*. Partiendo de lo citado, observamos que el trabajador fue claro en su demanda, al señalar al señor **IRVING ALBERTO RODRÍGUEZ RIVAS**, como REPRESENTANTE LEGAL de la empresa demandada, lo cual puede leerse en el folio 1 de primera instancia. Luego de ello, se emplazó a la Empresa demandada para contestar la demanda, compareciendo el mismo señor **RODRÍGUEZ RIVAS** a contestarla, en las MISMAS CALIDADES REFERIDAS POR EL TRABAJADOR, señalando además un NUEVO LUGAR PARA OÍR NOTIFICACIONES.

##### II

**EN LO QUE HACE A LAS ACTUACIONES DEL JUEZ A-QUO:** Partiendo de lo anterior, considera este Tribunal Nacional, que la prevención realizada por la Juez A-quo, posterior a la contestación de la demanda, consistente

en que el demandado “acreditara su representación” (fol. 11) era INNECESARIA, por cuanto el trabajador ya había RECONOCIDO las calidades del señor **RODRÍGUEZ RIVAS** como ya se dijo, y no solo eso, sino que posterior a esa innecesaria prevención, el demandado fue declarado INJUSTAMENTE REBELDE (fol. 16), SIN NOTIFICÁRSELE EL AUTO DE APERTURA A PRUEBAS y peor aún, al notificándosele el auto de Exhibición de Documentos y demás pruebas, en las instalaciones de la empresa (fol. 30), cuando el señor **RODRÍGUEZ RIVAS**, desde inicios de este proceso, ya había señalado en su contestación de demanda, una NUEVA DIRECCIÓN para OÍR NOTIFICACIONES (Arto. 287 C.T.), la cual corresponde ser: “...*las oficinas del despacho Hernández & Asociados que citan contiguo donde fue el Banco Popular, Monseñor Lezcano...*”; dirección que puede observarse en la parte final del reverso del folio 9 de primera instancia, concluyendo este proceso con la sentencia recurrida, cuyo sustento jurídico viene a ser la Presunción Legal del Art. 334 C.T. en contra del demandado.

### III

**CONSECUENCIA JURÍDICA:** Al tenor de los razonamientos abordados con anterioridad, consideramos que en este caso existe una notoria INDEFENSIÓN del demandado, por las anomalías procesales ya explicadas, debiendo declararse de oficio la Nulidad Absoluta, a partir del auto dictado a las diez y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del dos de junio del dos mil diez, visible a folio 11 de primera instancia, inclusive en adelante, orientándosele al Juez A-quo, a que proceda a brindarle la debida intervención de ley al Ingeniero IRVING ALBERTO RODRÍGUEZ RIVAS, en calidad de Gerente General de la Entidad denominada **PUBLICIDAD URBANA, S.A.**, para luego abrir pruebas la presente causa y finalmente dictarse la sentencia definitiva que en derecho corresponda. También debe orientarse al Juzgado A-quo, que notifique todas y cada una de sus resoluciones a la parte demandada, en la dirección señalada en la contestación de la demanda, y que corresponden ser: “...*las oficinas del despacho Hernández & Asociados que citan contiguo donde fue el Banco Popular, Monseñor Lezcano...*”, todo lo cual será expuesto en la parte resolutive de la presente sentencia a continuación.

### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** 1. Se declara de oficio la NULIDAD ABSOLUTA, a partir del auto dictado a las diez y cincuenta y cuatro minutos de

la mañana del dos de junio del dos mil diez, visible a folio 11 de primera instancia, inclusive en adelante, en consecuencia orientese al Juez A-quo, a que proceda a brindarle la debida intervención de ley al Ingeniero IRVING ALBERTO RODRÍGUEZ RIVAS, en calidad de Gerente General de la Entidad denominada **PUBLICIDAD URBANA, S.A.**, para luego abrir a pruebas la presente causa y finalmente dictarse la sentencia definitiva que en derecho corresponda. Todo por las razones expuestas en los Considerandos I, II y III de la presente sentencia. 2. Se le orienta también al Juez A-quo, notificar todas y cada una de sus resoluciones a la parte demandada, en la dirección señalada en la contestación de la demanda, y que corresponden ser: “...*las oficinas del despacho Hernández & Asociados que citan contiguo donde fue el Banco Popular, Monseñor Lezcano...*”. 3. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, ANA MARÍA PEREIRA T., O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, nueve de mayo del dos mil doce.



### SENTENCIA No. 161

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, ocho de mayo del dos mil doce. Las once y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, por el Licenciado **JUAN FERNANDO AGUSTIN ARGUELLO GUARDIA**, en contra de de la Institución Bancaria denominada: **BANCO CITIBANK DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, con acción de Reintegro y pago de prestaciones laborales; la Juez A-quo dictó el auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del catorce de abril del dos mil once, del cual recurrió de apelación la parte demandada. Remitidos los autos a este Tribunal Nacional, se procederá al estudio y revisión de la presente causa y siendo el caso de resolver;

### SE CONSIDERA:

#### I

**RESUMEN DE LOS AGRAVIOS:** En síntesis, la Abogada **BERTHA XIOMARA ORTEGA CASTILLO**, en calidad de Apoderada General Judicial de la Institución



Bancaria denominada: **BANCO CITIBANK DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, solicita que se declare con lugar la Acumulación de las diligencias de Consignación, con la presente causa; acciones que sí son conexas, por cuanto en el caso hipotético de que se declare sin lugar la acción de Reintegro, cabe ordenarse el pago de la Indemnización sustitutiva, por lo que en base al Principio de Celeridad, ambas diligencias deben ser acumuladas.

II

**DE LA CONSIGNACIÓN EFECTUADA POR EL EMPLEADOR, EN RELACIÓN A LA ACUMULACIÓN SOLICITADA Y A LO DEMANDADO POR EL TRABAJADOR:** Del estudio de esta causa, tomando como referencia los agravios aquí expuestos, observa este Tribunal Nacional, que el trabajador entabló ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, una demanda con acción de Reintegro y el pago subsidiario de prestaciones laborales; demanda que fue interpuesta el día veintinueve de enero del dos mil nueve, cuando el empleador ya había procedido a Consignar cuatro días antes, las cantidades que estimó a bien, en concepto de Vacaciones, Décimo Tercer Mes e Indemnización, ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, según se observa en las documentales visibles del folio 21 al 25 de primera instancia. **EN CONCLUSIÓN:** Considera este Tribunal Nacional, que tanto lo demandado como lo Consignado, tienen CONEXIDAD por razones más que obvias, sin que entonces sea posible en esta sensible materia, aislar una Consignación de prestaciones laborales, de una demanda laboral, cuando ambas correspondan ser entre las MISMAS PARTES (empleador y trabajador), a como así sucede en el caso de autos. Esto último, independientemente de la acción intentada por el trabajador y de los montos y conceptos consignados por el empleador, por cuanto de la acción de Reintegro, no solo deriva el pago de SALARIOS caídos, sino también el pago de CUALQUIER PRESTACIÓN QUE FUERA RECONOCIDA y en su defecto, el pago de la INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE SEGÚN EL CASO, razón del por qué las diligencias de Consignación, deben ser ACUMULADAS a las presentes diligencias principales, lo que trae como consecuencia REVOCAR el auto recurrido, a fin de que las mismas se discutan en un mismo proceso y se resuelvan conjuntamente en una sola sentencia, al tenor del Arto. 300 C.T., todo lo cual será expuesto en la parte resolutive de la presente sentencia a continuación.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** 1. Se declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada BERTHA XIOMARA ORTEGA CASTILLO, en calidad de Apoderada General Judicial del **BANCO CITIBANK DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en consecuencia se **REVOCA** el auto recurrido, dictado a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del catorce de abril del dos mil once, por el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. 2. Se le orienta al Juez A-quo, **ACUMULAR** las diligencias de Consignación bajo N° 000149-ORM1-2009LB que se encuentran incoadas en el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, con la presente causa principal con acción de Reintegro y pago subsidiario de prestaciones laborales, entablada ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, bajo N° 000210-ORM1-2009LB, a fin de que las mismas se discutan en un mismo proceso y se resuelvan conjuntamente en una sola sentencia, por las razones expuestas en el Considerando II de la presente sentencia. 3. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, ANA MARÍA PEREIRA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, FERNANDO MALESPÍN, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, nueve de mayo del dos mil doce.



**SENTENCIA No. 162**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, ocho de mayo del dos mil doce. Las once y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Habiendo culminado las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo de Managua, por el señor **MARLON JOEL BOBADILLA ALEGRÍA**, en contra de la entidad denominada **EL GIGANTE, SOCIEDAD ANÓNIMA**, con acción de pago de prestaciones laborales y comisiones; el Juez A-quo dictó la Sentencia Interlocutoria N° 165, de las ocho y cincuenta y nueve minutos de la mañana del veintisiete de junio del dos mil once, de la cual recurrió de

apelación la parte demandada. Remitidos los autos a este Tribunal Nacional, se procederá al estudio y revisión de la presente causa y siendo el caso de resolver;

### SE CONSIDERA:

#### I

**DE LOS AGRAVIOS:** La Abogada TANIA FRANCELIA TARDENCILLA, en calidad de Apoderada General Judicial de la entidad denominada **EL GIGANTE, SOCIEDAD ANÓNIMA**, dice agravarse porque el Judicial no especifica a que documental se refirió en su sentencia, dando además validez a la prueba testifical que también fue aportada en primera instancia, sin mencionar específicamente que fue lo que respondió dicho testigo. Alega la recurrente, que por el hecho de que en el contrato se establezca una fecha de finalización, ello no quiere decir que exista subordinación, por cuanto en todo tipo de contrato hay que establecerse una fecha de finalización. Lo mismo sucede con lo planteado en la Cláusula Cuarta del aludido contrato, en donde se establece la exclusividad de los servicios del comisionista, sin establecerse ninguna jornada, siendo inválidos los argumentos jurídicos del Juez A-quo, al dar por probada una relación laboral inexistente, debiendo por estas razones revocarse la sentencia recurrida y declararse con lugar la excepción de Incompetencia de Jurisdicción por Razón de la Materia.

#### II

**EN LO QUE HACE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA, PARA SUSTENTAR LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN POR RAZÓN DE LA MATERIA:** Tomando como referencia los agravios de la Abogada TANIA FRANCELIA TARDENCILLA, en el carácter con que actúa, encontramos que luego de abrirse a pruebas la Excepción de Incompetencia de Jurisdicción por Razón de la materia, la entidad demandada, representada en aquel entonces por el Licenciado MICHEL CHAVARRÍA MONCADA, presentó un Contrato de Comisión (fol. 46 y 47), el cual a criterio de este Tribunal Nacional, no produce efectos de plena prueba, al ser una simple fotocopia carente de valor probatorio, al tenor del Art. 333 C.T., al establecer dicha disposición lo siguiente: “...*Los documentos podrán ser presentados como prueba en cualquier estado del juicio, en original o copia legalmente razonada...*”; disposición que se relaciona íntimamente con lo dispuesto en el Art. 1 de la

Ley N° 16 “*Ley que Reforma la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones*”, siendo dicha prueba impertinente e inútil por estas razones, dando validez en su contestación, los documentos aportados por el trabajador en la demanda (carta de renuncia, tarjeta de identificación y diligencias del MITRAB), con los cuales se refleja que existía relación laboral, de cuyos documentos, únicamente el empleador impugnó en el numeral 2 de la contestación de demanda, las citaciones del MITRAB, sin impugnar los demás, al tenor del Art. 1051 párrafo segundo Pr; disposición que dice así: “...*Los documentos que no contradigan las partes al darles el Juzgado conocimiento de ellos en cualquier tiempo que sean presentados, se tendrán como aceptados en favor de la contraria...*”, debiendo por estas razones, desestimarse los agravios del recurrente, siendo sobrancelero entrar a analizar la declaración del testigo aportado por el empleador.

#### III

**CONSECUENCIA JURÍDICA:** Al tenor de los razonamientos y disposiciones legales expuestas en el considerando anterior, deberá declararse sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada TANIA FRANCELIA TARDENCILLA, debiendo CONFIRMARSE la sentencia recurrida, tal y como así se expondrá en la Parte Resolutiva a continuación.

#### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** 1. Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada TANIA FRANCELIA TARDENCILLA, en calidad de Apoderada General Judicial de la entidad denominada **EL GIGANTE, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la Sentencia Interlocutoria N° 165, dictada a las ocho y cincuenta y nueve minutos de la mañana del veintisiete de junio del dos mil once, por el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo de Managua, la cual se **CONFIRMA**, por las razones y disposiciones legales expuestas en el Considerando II de la presente Sentencia. 2. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado d lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, ANA MARÍA PEREIRA T., O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, nueve de mayo del dos mil doce.



SENTENCIA No. 166

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, ocho de mayo del dos mil doce. Las once y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Bluefields, Circunscripción Atlántico Sur, compareció **JOHN JEREMIAH GONZÁLEZ INGRAM**, interponiendo demanda con acción de pago de prestaciones sociales, sanción por retraso de pago de salarios, indemnización por incumplimiento de pago del decimotercer mes, salarios dejados de percibir, e indemnización conforme al Arto. 45 C.T., en contra de la Empresa **PACIFIC SEAFOODS DE NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA, (PASENIC SA.)** representada por su Gerente General **MAURICE MORGAN TUCKER**. Transcurridas las fases procesales, se dictó sentencia por el Juzgado de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Bluefields, Circunscripción Atlántico Sur, del once de Marzo del año dos mil once, a las nueve de la mañana, ordenando a la demandada, pagar la cantidad total de dieciocho mil cuatrocientos treinta y ocho dólares con cincuenta y nueve centavos (US\$18,438.59), desglosados de la siguiente manera; a) Siete mil setecientos dólares netos (US\$ 7,700) en concepto de once meses de salarios dejados de percibir b) Seiscientos treinta y cinco dólares con ochenta y tres centavos (US\$ 635.83), en concepto de vacaciones proporcionales; c) Setecientos dólares netos (US\$ 700.00) más Doscientos treinta y tres dólares con treinta y tres centavos (US\$ 233.33) en concepto de décimo tercer mes proporcional; d) Dos mil cien dólares (US\$ 2,100.00) más Un mil ochocientos sesenta y seis dólares con cuarenta centavos (US\$1,866.40) en concepto de indemnización conforme al Arto. 45 CT; e) Dos mil ciento veintitrés dólares con tres centavos (US\$2,123.03) en concepto de indemnización por retraso en el pago del decimotercer mes conforme al Arto. 95 C.T.; y e) Tres mil ochenta dólares (US\$ 3,080.00) en concepto de multa del Arto. 86 C.T. por retraso en el pago de salarios. La Empresa demandada interpuso remedio de aclaración de sentencia que fue declarado sin lugar mediante sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del dos de mayo del dos mil once, por lo que dicha parte interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia definitiva antes referida, que habiendo sido admitido y tramitado, se encuentra en estado de resolver;

**SE CONSIDERA:**

**I**

**RESUMEN DE LOS AGRAVIOS DEL APELANTE:** Expresa el apelante como agravios los siguientes: 1) Que no está de acuerdo en las cantidades que el Juzgado de Primera

Instancia ordenó pagar, por cuanto lo que en realidad adeuda al demandante son las sumas de Setecientos Treinta y Ocho Dólares con 96/100 (US\$738.96) que comprenden pago de salario por primera quincena del mes de mayo del dos mil diez, vacaciones y décimo tercer mes proporcionales, cantidad que ha consignado judicialmente a favor del demandante desde el veinte de mayo del dos mil diez, mas la cantidad de Tres Mil Quinientos Dólares Netos (US\$3,500.00) en concepto de indemnización del Arto. 45 C.T., sumas que está anuente a pagar, pero no las exageradas cantidades de dinero que ordena la sentencia recurrida en los demás conceptos; 2) Que no debió proceder la multa impuesta conforme al Arto. 95 CT, por cuanto el empleador demostró su interés en cancelar conforme a derecho la liquidación a través de la figura de la consignación, debiendo analizarse si se cumple con el principio de imparcialidad e igualdad, ambos de orden constitucional; 3) Que la parte actora nunca aportó pruebas pertinentes a demostrar los hechos de su demanda, pues jamás demostró haber laborado para la parte empleadora después del quince de mayo del dos mil diez, a como afirmo la judicial, pues las pruebas demostradas se enfocaron a un proceso administrativo, no existiendo coherencia en la demanda con los medios de pruebas aportados.- 3) Por que la Judicial en violación al principio de lealtad procesal y buena fe, condena al pago de la multa del Arto. 86 C.T. por cuarenta y cuatro (44) semanas de supuesto retraso del pago del salario convenido, contrario a la buena fe demostrada por el empleador con la consignación. 4) Que la judicial haya ordenado pagar Siete mil setecientos dólares netos (US\$7,700.00) en concepto de salarios caídos de mayo del dos mil diez, a marzo del dos mil once, contrario a lo que establece la demanda en la cual solamente se reclaman cuatro meses, salarios que además no deben pagarse porque el demandante nunca demandó con acción de reintegro, por lo que el judicial tampoco debió mandar a pagar salarios caídos, los que deben pagarse únicamente si el juez resuelve el reintegro del trabajador, cosa que no se hizo. Pidió por tanto la revocación de la sentencia recurrida.

**II**

**DEL DESPIDO PRACTICADO Y SUS CONSECUENCIAS LEGALES Y ECONÓMICAS:** En el análisis del expediente de primera instancia, este Tribunal Nacional encuentra que la relación laboral terminó mediante la carta de despido de fecha quince de mayo del año dos mil diez, que rola a folio veintidós (22) de primera instancia, mediante la cual el empleador da a conocer al trabajador demandante "... que a partir del día de hoy sábado 15 de mayo/2010, la Empresa Pasenic, S.A. prescinde de sus servicios como Jefe de Bodega de Pasenic, S.A., de conformidad con el Arto. 48 Inco. a del código vigente de trabajo...". No cabe la menor duda entonces, sobre la fecha de terminación de la relación

laboral, a partir del quince de mayo del dos mil diez. Luego, procedemos a considerar sobre el status jurídico de dicha terminación de contrato de trabajo y las consecuencias legales en los términos que siguen: Antes de la ejecución del despido referido, el empleador solicitó ante el Ministerio del Trabajo (Inspectoría Regional del Ministerio del Trabajo de Bluefields) autorización para proceder a la cancelación por causa justificada del contrato de trabajo del Señor John González Ingram, aquí demandante, conforme al Arto. 48 C.T., petición que fue denegada en primera instancia (folios 35 al 40 de primera instancia) haciéndose saber dicha denegación a las partes en fecha catorce de mayo del año dos mil diez. Es decir, estando denegada la autorización de despido por parte de la autoridad administrativa, el empleador del caso de autos procedió al siguiente día (quince de mayo del dos mil diez) a despedir al demandante y tratando de justificar dicho despido en el Arto. 48 C.T., lo que a todas luces es absolutamente contradictorio e injustificado, puesto que la parte in fine del Arto. 48 CT ordena taxativamente lo siguiente: *“...Previo a la aplicación de este artículo, el empleador deberá contar con la autorización del Inspector Departamental del Trabajo quien no podrá resolver sin darle audiencia al trabajador. Una vez autorizado el despido, el caso pasará al Inspector General del Trabajo si apelare de la resolución cualquiera de las partes, sin perjuicio del derecho del agraviado de recurrir a los tribunales”*. Lo que equivale a decir, que la autorización administrativa previa es un prerequisite procesal, sin el cual el despido por causa justa no puede llegar a configurarse, estando supeditada la decisión unilateral del empleador de aplicar las causales de despido que consigna el referido Arto. 48 C.T., a la autorización que el funcionario competente del Ministerio del Trabajo (MITRAB) emita a favor del empleador, no siendo apegado a derecho que el despido se practique invocando las causales del Arto. 48 C.T. sin que el empleador haya obtenido la autorización administrativa, tal como ocurrió en el caso de autos, en que aun siendo denegada dicha autorización por parte del MITRAB el empleador insiste y despide aplicando dicho despido supuestamente en base a causa justa. Luego el empleador, aun habiendo despedido, apeló de la resolución denegatoria de primera instancia, lo que resulta ya intrascendente pues el despido había sido practicado. Así las cosas, el despido ejecutado no fue por causa justificada, sino que al contrario se configura como un despido in causado, frente al cual el actor optó por demandar el pago de las prestaciones laborales y derechos que se originan con tal acto rescisorio de la relación laboral, por lo que corresponde entonces, sobre la base de tales supuestos, proceder a determinar las consecuencias que origina tal despido y los derechos que corresponde percibir al trabajador demandante. Veamos: Ante tal acto rescisorio tiene derecho el trabajador a percibir: 1) El pago de la indemnización del Arto. 45 C.T., que compensa el acto rescisorio y que por la antigüedad acumulada en el puesto de trabajo desde el tres de

enero del dos mil tres, así admitida por ambas partes, resulta ser el equivalente a cinco meses de salario, a calcularse sobre la base del salario mensual que la misma parte demandada admite ser de Setecientos Dólares Netos de los Estados Unidos de América (US\$700.00), por tanto corresponde ser la cantidad de Tres Mil Quinientos Dólares Netos de los Estados Unidos de América (US\$3,500.00) en este concepto, siendo evidente entonces que el Juzgado A Quo efectuó un cálculo erróneo de dicha indemnización pues mandó a pagar en total la cantidad de Tres Mil Novecientos Sesenta y Seis Dólares con 40/100 (US\$3,966.40) en el referido concepto, trascendiendo el límite establecido por el Arto. 45 C.T. que en su parte in fine establece: **“...En ningún caso la indemnización será menor de un mes ni mayor de cinco meses...”**, y habiendo el trabajador laborado más de seis años, lo que corresponde pagar es el límite máximo de cinco meses de salario, debiendo por tanto reformarse la sentencia recurrida en este sentido; 2) Corresponde así mismo percibir al trabajador demandante, las prestaciones sociales proporcionales, consistentes en vacaciones y décimo tercer mes acumulados a la fecha del despido (quince de mayo del dos mil diez), puesto que sobre la base de lo dispuesto en los Artos. 76 y 93 C.T., las prestaciones sociales referidas, solamente se acumulan por el tiempo en que el trabajador ha laborado de manera ininterrumpida y efectiva, es decir por tiempo de efectivo trabajo, siendo evidente entonces que la sentencia recurrida manda a pagar en exceso, inclusive por periodos en que la relación laboral ya había terminado, en los cuales no cabe ya percibir derechos laborales; y 3) el salario por el último periodo laborado efectivamente que no ha sido compensado y así ha sido reconocido. Por consiguiente debe reformarse la sentencia recurrida ordenándose el pago de dichas prestaciones sociales hasta por las cantidades que realmente corresponde percibir al trabajador, que se calculan así: a) Indemnización del Arto. 45 C.T., por el equivalente a cinco meses de salario, a calcularse sobre la base del salario mensual que la misma parte demandada admite ser de Setecientos Dólares Netos de los Estados Unidos de América (US\$700.00), por tanto corresponde ser la cantidad de Tres Mil Quinientos Dólares Netos de los Estados Unidos de América (US\$3,500.00) en este concepto; b) En concepto de vacaciones el trabajador reclama en su demanda las que corresponden a partir del uno de marzo del dos mil diez, lo que hace presumir que las de periodos anteriores estaban satisfechas, por lo que el periodo a calcular viene a ser del uno de marzo del dos mil diez al quince de mayo del dos mil diez, resultando acumulados seis punto veinticinco días de salario (6.25), siendo por tanto la cantidad resultante la de Ciento Cuarenta y Cinco Dólares con 83/100 (US\$145.83); c) En concepto de décimo tercer mes proporcional, partimos del hecho presumible consistente en que dicha prestación fue cancelada el año anterior, pues no ha sido reclamada en la demanda ni se comprobó algo distinto en el juicio, por lo que en el periodo del uno de diciembre

del dos mil nueve al quince de mayo del dos mil diez, el demandante acumuló la cantidad de 13.75 días de salario, los que ascienden a la suma de Trescientos Veinte Dólares con 83/100 (US\$320.83), siendo estas sumas las que deben mandarse a pagar, debiendo entonces reformarse la sentencia recurrida; y d) Ha confesado el demandado y recurrente ser en deber al actor, el salario de la primera quincena del mes de mayo del dos mil diez, antes que terminara la relación laboral, (folio 29 de primera instancia), por lo que cabe ordenar el pago de la cantidad de Trescientos Cincuenta Dólares Netos (US\$350.00) en tal concepto. En conclusión, debe reformarse la sentencia recurrida, ordenándose el pago de la indemnización por despido in causado del Arto. 45 C.T., así como las vacaciones y décimo tercer mes proporcionales por las cantidades que legalmente corresponden, y el salario de la última quincena laborada, en la forma ya considerada.

### III

**DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR COMO ACCIÓN ACCESORIA DEPENDIENTE DE LA ACCIÓN DE REINTEGRO:** En el escrito de demanda el actor reclamó el pago de salarios dejados de percibir por periodo posterior a la fecha de terminación de la relación laboral. En base a tal pedimento, la Sentencia de Primera Instancia ordena el pago de once meses de salario (mayo dos mil diez a marzo dos mil once) por la cantidad de Siete Mil Setecientos Dólares Netos (US\$7,700.00), de lo que se manifestó agraviada la parte recurrente. Estima este Tribunal que la acción de pago de salarios dejados de percibir es una acción de carácter accesoria, que depende de la procedencia de una acción principal que es la de reintegro, es decir, la acción de pago de salarios caídos no es una pretensión con vida jurídica por sí misma, sino que depende de la procedencia de la acción principal de la cual se origina. Así las cosas, para que el juez ordene el pago de los salarios dejados de percibir, primero debe declarar con lugar el reintegro y si no procede éste, no procede tampoco la acción de pago de salarios dejados de percibir, afirmación que se desprende del contenido expreso del Arto. 46 C.T que establece en sus partes conducentes lo siguiente: *“Cuando la terminación del contrato por parte del empleador se verifique en violación a las disposiciones prohibitivas contenidas en el presente código y demás normas laborales, o constituya un acto que restrinja el derecho del trabajador, o tenga carácter de represalia contra éste por haber ejercido o intentado ejercer sus derechos laborales o sindicales, el trabajador tendrá acción para demandar su reintegro ante el Juez del Trabajo, en el mismo puesto que desempeñaba y en idénticas condiciones de trabajo, quedando obligado el empleador, si se declara con lugar el reintegro, al pago de los salarios dejados de percibir y a su reintegro”*, por lo que dicha disposición legal deja absolutamente definido ese carácter accesorio de la acción de pago de salarios dejados

de percibir o salarios caídos supeditada a la de Reintegro. Si bien es cierto, el despido efectuado en el caso que nos ocupa, constituyó una violación de la disposición prohibitiva del Arto. 48 C.T., al no contar el empleador con la autorización para el despido del trabajador, también encontramos que en el escrito de demanda que fija el objeto del debate junto con la contestación de demanda, no figura como acción la petición de reintegro, sino que las acciones reclamadas son aquellas propias que se desprenden de la terminación del contrato de trabajo para liquidar definitivamente dicho vínculo. Por consiguiente, siendo que la parte actora pretendió el pago de derechos y beneficios que se originan por terminación de contrato de trabajo, ésta no puede aspirar al pago de salarios dejados de percibir, cuando su naturaleza es totalmente distinta y emana de la acción de reintegro que no fue intentada oportunamente, siendo aplicable por lo tanto lo que dispone el Arto. 832 Pr., que dice: *“Será incompatible el ejercicio simultáneo de dos o más acciones en un mismo juicio y no podrán, Por tanto acumularse: 1.- Cuando se excluyan mutuamente, o sean contrarias entre sí, de suerte que la elección de una impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra...”*, precepto legal que es perfectamente aplicable según las voces del Arto. 404 C.T. Y es precisamente en ese mismo sentido, que este Tribunal Nacional ha estimado procedente el pago de las prestaciones e indemnizaciones que engendra la terminación del contrato de trabajo, siendo por lo tanto incompatible y totalmente excluyente la procedencia de la acción de pago de salarios dejados de percibir intentada por el actor, pues resulta un imposible jurídico el reconocer el pago de salarios dejados de percibir cuando se ha aceptado que la relación laboral ya está fenecida desde el quince de mayo del dos mil diez, fecha desde la que no pueden seguirse devengando salarios sino solamente procede el cálculo de las prestaciones y derechos que ya en el considerando que antecede se han reconocido con justeza. En consecuencia, considera este Tribunal Nacional que debe revocarse el pago ordenado de once meses de salarios dejados de percibir desde mayo del dos mil diez a marzo del dos mil once, por cuanto dicho pago no procede en derecho.

### IV

**DE LA IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIONES POR RETRASO:** De manera coincidente con el reclamo del actor, la sentencia recurrida ordena el pago de Dos Mil Ciento Veintitrés Dólares con 03/100 (US\$2,123.03) en concepto de indemnización por no pago del decimotercer mes en base al Arto. 95 C.T., más la cantidad de Tres Mil Ochenta Dólares Netos (US\$3,080.00) en concepto de indemnización del Arto. 86 C.T. por retraso en el pago de salarios, de lo que la parte recurrente se mostró agraviada. Este Tribunal Nacional observa en las diligencias de primera instancia, que la parte demandada y aquí recurrente, en su escrito de contestación

de demanda dijo que “el señor John González Ingram, no quiso aceptar su aguinaldo proporcional conforme a derecho se le consignó a la cuenta de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y se le inició un proceso de consignación judicial en el Juzgado de Distrito de lo Civil de esta ciudad de Bluefields según expediente judicial número: 002-0434-10” hecho que quedó plenamente demostrado según documentales visibles en folios veintitrés, veinticuatro y veintinueve (23, 24 y 29) de primera instancia, consistentes en Hoja de liquidación final, Voucher de depósito bancario a nombre de la Corte Suprema de Justicia y escrito de consignación judicial, en los que se refleja claramente que la parte demandada consignó a favor del recurrente la suma de Setecientos Treinta y Ocho Dólares con 96/100 (US\$738.96) equivalentes a Dieciséis Mil Setenta y Cinco Córdobas Netos (C\$16,075.00) en los que se incluyen el pago de las cantidades de Un Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Córdobas con 26/100 (C\$1,848.26) en concepto de vacaciones proporcionales, Seis Mil Setecientos Noventa y Nueve Córdobas con 74/100 (C\$6,799.74) en concepto de décimo tercer mes proporcional, mas la suma de Siete Mil Cuatrocientos Veintisiete Córdobas Netos (C\$7,427.00) en concepto de salario, consignación que a como se demostró en folio veintinueve (29) ya precitado, fue efectuada por el empleador el veinte de mayo de dos mil diez, es decir cinco días después de la fecha de terminación de la relación laboral en la que el empleador dispuso a favor del trabajador el pago de dichas prestaciones y derechos a través del órgano judicial siendo evidente su conducta de no resistirse al pago sino al contrario, de proceder a efectuarlo dentro del término de ley, por lo tanto, aun existiendo la litis aquí planteada, no ha existido de parte del empleador una desobediencia al pago de las prestaciones y derechos que causan pago de indemnización o multas por retrasos, no resultado aplicables por lo tanto las disposiciones sancionatorias que disponen los artos. 86 y 95 C.T. Por lo anterior, cabe entonces acoger los agravios del recurrente en este sentido y proceder a revocar los pagos ordenados en concepto de indemnización por retraso en el pago del salario e indemnización por retraso en el pago del décimo tercer mes, por cuanto no son precedentes conforme a derecho.

### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, **RESUELVEN:** I.- Ha Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado SILVIO ADOLFO LACAYO ORTIZ en calidad de Apoderado General Judicial de la Empresa PACIFIC SEAFOODS DE NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA, (PASENIC, S.A.). II.- Refórmese la Sentencia dictada por el Juzgado de

Distrito Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Bluefields, Circunscripción Atlántico Sur, de las nueve de la mañana del once de Marzo del año dos mil once. En consecuencia la Empresa PACIFIC SEAFOODS DE NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA, (PASENIC, S.A.) deberá pagar al Señor JOHN JEREMIAH GONZÁLEZ INGRAM aquí Representado por la Abogada MARTHA LISSETH BARRILLAS GARCÍA en calidad de Apoderada General Judicial, dentro de tercero día de notificado el Cúmplase de la presente sentencia, las siguientes cantidades en los siguientes conceptos: 1) Tres Mil Quinientos Dólares Netos de los Estados Unidos de América (US\$3,500.00) o su equivalente en moneda nacional en concepto de Indemnización del Arto. 45 C.T.; 2) Ciento Cuarenta y Cinco Dólares con ochenta y tres centavos (US\$145.83) o su equivalente en moneda nacional en concepto de vacaciones proporcionales; 3) Trescientos Veinte Dólares con ochenta y tres centavos (US\$320.83) o su equivalente en moneda nacional en concepto de décimo tercer mes proporcional; 4) Trescientos Cincuenta Dólares Netos (US\$350.00) o su equivalente en moneda nacional en concepto de salario de la primera quincena del mes de mayo del dos mil diez; para un total de CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (US\$4,316.66) o su equivalente en moneda nacional, conforme el tipo de cambio oficial del dólar al momento del pago. Por lo tanto el Juzgado de Primera Instancia deberá ordenar se entregue al actor como pago parcial a dicha cantidad la suma de Setecientos Treinta y Ocho Dólares con noventa y seis centavos (US\$738.96) que la parte demandada ha consignado en dicho Juzgado a favor del actor, para que el remanente de Tres Mil Quinientos Setenta y Siete Dólares con setenta Centavos (US\$3,577.70) sea pagado directamente por el demandado a favor del actor. III.- Se revocan los demás pagos ordenados por la sentencia recurrida. IV.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, ANA MARÍA PEREIRA T., O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, nueve de mayo del dos mil doce.



### SENTENCIA No. 170

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, ocho de mayo del dos mil doce. Las once y cincuenta minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Local Civil y Laboral

por Ministerio de Ley de Estelí, por la señora **SANTOS LIDIA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, en contra del Estado de la República de Nicaragua, Ministerio de Salud (MINSA), **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE ESTELÍ**, con acción de pago de prestaciones laborales; el Juzgado A-quo, dictó la sentencia de las once y cincuenta minutos de la mañana del once de agosto del dos mil once, de la cual recurrió de apelación la parte demandada, razón por la que fueron remitidas las presentes diligencias a este Tribunal; recurso que al ser admisible de conformidad a lo que establece el Arto. 38 de la Ley 755, se procederá a revisar de conformidad con el Arto. 350 C.T. y siendo el caso de resolver;

**SE CONSIDERA:**

**I**

**BREVE RESEÑA DE LOS AGRAVIOS:** La Licenciada **MARISELA DEL ROSARIO OLIVAS LÓPEZ**, en calidad de Procuradora Auxiliar del Departamento de Estelí, en representación de la Procuraduría General de la República de Nicaragua, expresa agravarse en vista que la Juez A quo, ordenó el pago de **SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS CÓRDOBAS CON CINCUENTA CENTAVOS (C\$60,632.50)**, en concepto de multa por retraso en el pago de aguinaldo, sin aplicarse la limitante del Art. 2002 C., debiendo reformarse la sentencia recurrida en ese sentido.

**II**

**DE LA LIMITANTE DEL Art. 2002 C., EN RELACIÓN A LAS MULTAS DEL CÓDIGO DEL TRABAJO:** Sobre este asunto, que corresponde ser el único agravio expuesto por la Licenciada **MARISELA DEL ROSARIO OLIVAS LÓPEZ**, en el carácter con que actúa, relacionado a la Multa de Décimo Tercer Mes, a que alude el Art. 95 C.T.; al tenor de lo preceptuado en el referido artículo, el salario por décimo tercer mes, deberá ser pagado dentro de los diez días del mes de diciembre de cada año o dentro de los diez días después de terminado el contrato de trabajo, estableciendo además el referido artículo, que en el caso de no pagarse esta prestación dentro de ese plazo, el empleador pagará al trabajador una indemnización equivalente al valor del un día de trabajo por cada día de retraso. Al respecto, y con el objeto de aplicar debidamente la referida norma, encontramos que la misma no limita el pago de dicha multa, lo que a juicio de este Tribunal constituye una omisión del legislador, que hace que la referida sanción o pena, sea totalmente onerosa, injusta y no equitativa, por lo que en aplicación de la teoría de la inequidad, la referida sanción o pena debe limitarse y en razón de ello, y en atención al Principio Fundamental IX C.T., que establece que “..Los

casos no previstos en este Código o en las disposiciones legales complementarias se resolverán de acuerdo con los principios generales del derecho del trabajo, la jurisprudencia, el derecho comparado, la doctrina científica, los convenios internacionales ratificados por Nicaragua, la costumbre y el derecho común...”, y al Principio Fundamental VI C.T., que establece que “..Las presentes disposiciones son concretas, objetivas y regulan las relaciones laborales en su realidad económica y social...”, así como en base a los Arts. 268, 269 y 404 C.T.; por analogía debe aplicarse el Art. 2002 C.; disposición que indica lo siguiente: “..Cuando sólo se reclame la pena, ésta no puede exceder en valor ni en cuantía a la obligación principal; y en los casos en que es posible el reclamo principal y de la pena conjuntamente, la pena **NO PUEDE EXCEDER DE LA CUARTA PARTE DE AQUEL...**”, precisamente porque el Art. 95 C.T., no establece límite alguno, siendo claro que del total del pago de Décimo Tercer Mes, que en este caso corresponde ser la cantidad de cuatro mil ochocientos treinta y nueve córdobas, con treinta y cinco centavos de córdoba (C\$ 4,839.35), la CUARTA PARTE de esa cantidad correspondería ser la de **UN MIL DOSCIENTOS NUEVE CÓRDOBAS, CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$ 1,209.83)**, quedando así reformado el pago de la Multa. Ahora bien, esta limitante ya fue aplicada por este Tribunal Nacional en un caso similar, el cual será expuesto en la siguiente parte considerativa a manera de ilustración jurisprudencial.

**III**

**PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE ESTE TRIBUNAL NACIONAL, SOBRE LA LIMITANTE DEL Art. 2002 C.:** Siempre sobre la limitante del Art. 2002 C., este Tribunal Nacional ya dispuso por UNANIMIDAD, a través de la **Sentencia N° 25/2011, de las 10:15 a.m., del 15/12/2011**, lo que textualmente dice en lo conducente así: “..En lo referente a la multa del Arto. 95 CT, con la limitante del 2002C, estima este Tribunal Nacional que desde los tiempos del Tribunal Superior del Trabajo se ha sostenido de manera continua, que existiendo una obligación principal y una obligación subsidiaria por incumplimiento de ésta, la subsidiaria no puede exceder en cuantía a la obligación principal y que en los casos que es posible el reclamo de ambas conjuntamente, la obligación subsidiaria no puede exceder de la cuarta parte del principal. De tal modo en lo laboral, se aplica por equivalencia el principio contenido en el Arto. 2002 C., por evidentes razones económicas y de justicia, conformes a los principios fundamentales que inspiran al Derecho Laboral especialmente el principio fundamental sexto del título Preliminar del Código del Trabajo que dice: “Las presentes disposiciones son concretas, objetivas y regulan las relaciones laborales en su realidad económica y social”, razón por la cual este tribunal reforma ese punto resolutivo de la sentencia dictada por el Juez A-quo...”. Cita que se explica por sí misma.

### IV

DE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES EN OTRAS CIRCUNSCRIPCIONES DEL PAÍS, EN CUANTO A SEÑALAR LUGAR PARA OÍR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MANAGUA AL MOMENTO DE APELAR Y DE CONTESTAR AGRAVIOS. ¿DEBE EXISTIR UNA PREVENCIÓN DE PARTE LOS JUECES AL RESPECTO?: Finalizando el estudio de este asunto, este Tribunal Nacional considera importante abordar lo relativo a la reciente Ley N° 755 “LEY DE REFORMA Y ADICIONES A LA LEY No. 260, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y CREADORA DEL TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES”, publicada en La Gaceta N° 57 del 24 de Marzo del 2011. Al respecto, diremos que esta Ley, tiene como objeto principal la creación del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones de Managua, el cual tiene la competencia a NIVEL NACIONAL para conocer de las apelaciones laborales del país, entre otras cosas. En este orden de asunto y sin mayores prefacios considerativos, diremos que al momento en que las partes recurran de apelación en primera instancia, no solo tienen la obligación de expresar agravios en ese mismo escrito al tenor de esta Ley y de contestar los agravios, sino también tienen como obligación, el señalar una dirección para oír notificaciones en la CIRCUNSCRIPCIÓN DE MANAGUA; lugar donde se encuentra ubicado este Tribunal Nacional, a fin de ser coherentes con los Principios de Economía Procesal, Gratuidad y Celeridad, entre otros del Código del Trabajo, todo lo cual se encuentra regulado en el Art. 113 Pr., al decir dicha disposición lo siguiente: “...*Todo litigante al presentar el primer escrito o al practicarse con él la primera diligencia judicial, deberá señalar como domicilio, para oír notificaciones, una casa situada en la población en que resida el Juez o Tribunal...*”. Adicionalmente, los Jueces del Trabajo también deben de prevenirle a las partes sobre esta necesidad, so pena de ser notificados por la Tabla de Avisos, al tenor del Art. 122 Pr.; disposición que reza lo siguiente: “...*Cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada, o por haber mudado de habitación de ignorarse su paradero, se consignará por diligencia, y el Juez mandará que se haga la notificación por cédula que se fijará en la tabla de avisos del Juzgado o Tribunal e insertándola en alguno de los periódicos de la localidad, si los hubiere...*” y al tenor de lo establecido en el Art. 287 C.T., al decir dicho artículo lo siguiente: “...*A la parte que no señalare casa para oír notificaciones o que fuera declarada rebelde por no comparecer o contestar la demanda, se le notificará por la tabla de avisos...*”. Ahora bien, la presente Sentencia debe notificarse a la parte actora y apelada, por medio de la Tabla de Avisos, por cuanto no señaló al momento de contestar los agravios en primera instancia, una dirección para oír notificaciones en la ciudad de Managua (ver la parte final del folio 24 de primera

instancia), no así a la parte recurrente, quién sí señaló lugar para oír notificaciones en la ciudad de Managua (ver el reverso del folio 18 de primera instancia), habida cuenta que por Ministerio de la Ley, las oficinas centrales de la Procuraduría General de la República se encuentra en Managua, y así deben ser tenidas por disposición expresa del Art. 16 de la Ley N° 411 “*Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*”; disposición que establece lo siguiente: “...**NOTIFICACIONES. Las OFICINAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA SERÁN TENIDAS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVA como CASA señalada para OÍR LAS NOTIFICACIONES QUE CORRESPONDAN, SIN NECESIDAD DE SEÑALAMIENTO ESPECIAL...**”. Cita que se explica por sí misma.

### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:**

1. Se declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada MARISELA DEL ROSARIO OLIVAS LÓPEZ, Procuradora Auxiliar del Departamento de Estelí, en representación de la Procuraduría General de la República de Nicaragua, en contra de la sentencia dictada por el JUZGADO LOCAL CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY DE ESTELÍ, de las once y cincuenta minutos de la mañana del once de agosto del año dos mil once, la cual se **REFORMA** únicamente, en lo que hace al pago de la MULTA DEL DÉCIMO TERCER MES, el cual se ordena hasta por la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS NUEVE CÓRDOBAS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (C\$1,209.84), por las razones expuestas en el Considerando II de la presente Sentencia.
2. La Sentencia recurrida queda confirmada en lo que hace al pago de Indemnización por Antigüedad, el cual fue ordenado hasta por la cantidad de TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS CÓRDOBAS, CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$ 32,262.35) y en lo que hace al pago de Décimo Tercer Mes, hasta por la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE CÓRDOBAS, CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$ 4,839.35).
3. La sumatoria general de los pagos antes detallados (Indemnización, Décimo Tercer Mes y Multa de Décimo Tercer Mes), asciende a la cantidad de **TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE CÓRDOBAS, CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$ 38,311.54)**, la cual deberá ser cancelada dentro del tercer día de notificado el cúmplase de la presente Sentencia.
4. Notifíquese la presente Sentencia a la parte



actora aquí apelada por la Tabla de Avisos, por las razones y disposiciones legales expuestas en el Considerando IV de la presente Sentencia. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, ANA MARÍA PEREIRA T., O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, nueve de mayo del dos mil doce.



## SENTENCIA No. 174

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, ocho de mayo del dos mil doce. Las doce y diez minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado de Distrito del Trabajo de Chinandega, por los señores **JOSÉ SANTOS POZO MEDINA** y **REYNALDO ANTONIO PICHARDO AGUILAR** en contra de la Empresa de Seguridad Interna Sociedad Anónima (ESISA) representada por el señor **JOSÉ TOMÁS GARCÍA ALVARADO** en calidad de Empleador, con acción de pago de Horas Extras; luego de culminado los estamentos procesales, el Juez Distrito del Trabajo de Chinandega dictó la Sentencia de las nueve de la mañana del siete de abril del año dos mil once, declarando sin lugar la demanda, sin costas. Inconforme, el señor José Santos Pozo Medina en su calidad de Procurador Común recurrió de apelación y expresó los agravios que le causaba la sentencia recurrida. El Juzgado admitió el Recurso de Apelación y emplazó a la parte demandada para que contestará agravios, lo que no hizo. Por imperio de la Ley 755 "Ley de Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, se otorga competencia a este Tribunal para conocer la presente litis y siendo el caso de resolver;

## SE CONSIDERA:

## I

**EN LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS:** El señor José Santos Pozo Medina en su carácter de Procurador Común mediante escrito presentado ante la Juez A quo a las once y cincuenta minutos de la mañana del quince de abril del año recién pasado, expresó los agravios que le causaban a su representada la sentencia recurrida, siendo en resumen los siguientes: a) Causa agravios los considerandos, cuando

establece el Judicial que con las declaraciones testificales no se concluye que hayan laborado horas extras; b) Que el Judicial no tomara en cuenta que en la absolución de posiciones que rindió el señor José Tomás García Alvarado, no se reconociera que trabajan día de por medio; c) Que el Judicial no realizó el análisis matemático a la planilla de pago que fue objeto de la inspección ocular, limitándose a expresar que no es suficiente para determinar con meridiana claridad la veracidad de lo afirmado por la parte actora. Por lo anterior, solicita que se declare con lugar el Recurso de Apelación.

## II

**DEL TRABAJO DEL PERSONAL DE VIGILANCIA EN TURNOS DE VEINTICUATRO HORAS:** Este Tribunal considera iniciar el estudio del presente caso, sobre el análisis a la modalidad de trabajo que desempeñaban los actores como "Guarda de Seguridad" en relación con la jornada laboral que estipula nuestro Código del Trabajo, esto con la finalidad de determinar si este tipo de trabajo por su particularidad, conlleva necesariamente la realización de horas extras. **JORNADA DE TRABAJO:** Por Jornada de trabajo se entiende el tiempo durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador, cumpliendo sus obligaciones laborales (Arto. 49 fracción primera C.T.). La jornada ordinaria de trabajo no debe de ser mayor de un determinado número de horas diarias, ni exceder de un total determinado de horas a la semana. Es decir, debe desempeñarse dentro de ciertos límites horarios. Este número de horas legalmente determinadas, varían según que la jornada sea diurna, nocturna o mixta. El mayor número de horas de la jornada corresponde a la jornada diurna, en ella el límite máximo de horas durante el cual el trabajador debe encontrarse a disposición del empleador cumpliendo sus obligaciones laborales, no debe ser mayor de ocho horas diarias, ni exceder de un total de cuarenta y ocho horas a la semana. La obligación aquí señalada, con sus respectivos límites valen para los trabajadores en general, pero hay que hacer mención que hay distintos grupos de trabajadores que por alguna particularidad de la función que desempeñan no están sujetos a la limitación general de la jornada ordinaria señalada en los párrafos anteriores. Estos grupos están señalados en el Arto. 61 C.T., es importante hacer notar que si bien es cierto que estos trabajadores están exceptuados a la limitación de la jornada laboral antes señalada, esto no quiere decir que su jornada no tiene ninguna limitación. Según el mismo Arto. 61 C.T., "...*estos trabajadores no pueden permanecer en sus trabajos más de doce horas diarias y tendrán derecho durante ese término a un descanso de cuatro horas, en la forma que acuerden las partes o se establezca en la convención colectiva...*". No rola en el expediente ningún documento, contrato de trabajo, ni otro tipo de acuerdo en el que conste que las partes hayan convenido o aclarado de manera especial sobre el tratamiento a dársele

a estas cuatro horas de supuesto descanso. Es decir, a partir de estas cuatro horas extras deben ser empezadas a contabilizar la realización de tiempo extraordinario de trabajo. Siendo que los actores aducen en su demanda que trabajaban por turnos de veinticuatro horas, lo cual fue demostrado con la absolución de posiciones que rindió el señor José Tomas García Alvarado, específicamente en contestación a la pregunta quinta: “...:Que diga el Absolvente, si es cierto como en efecto lo es, que los señores, JOSÉ SANTOS POZO MEDINA, y REYNALDO ANTONIO PICHARDO AGUILAR, laboraron para su empresa con una jornada laboral de veinticuatro horas, día de por medio, o sea de seis de la mañana a las seis de la mañana del día siguiente de lunes a domingos? ellos a como lo establece la planilla trabajaban de acuerdo a un rol de trabajo, si trabajaban día de por medio...” (Ver folios 60 y 61). Con el razonamiento anterior, para este Tribunal está más que claro que este tipo de trabajadores, realizan una labor extraordinaria de dieciséis (16) horas extras durante su turno, tal como lo detallan los trabajadores en su libelo petitorio. Por lo anterior, es evidente que el Juez A quo yerra cuando refiere literalmente en su sentencia: “...En la etapa probatoria de este juicio, la parte actora pidió se le recibieran declaraciones testificales a su favor, mismas que corren visibles en el folio 59 y su reverso, declaraciones de las cuales no se concluye, el que los actores hayan laborado efectivamente las horas extras que reclaman, dejando probado con ello, solamente el hecho de que entre actor y demandado existió relación laboral...”. Igual razonamiento empleó el Judicial en relación a la prueba de absolución de posiciones que rindió el propietario de la Empresa demandada, cuando expresa: “...Este hecho quedó demostrado con la absolución de posiciones ordenada en autos y absuelta por el señor JOSÉ TOMÁS GARCÍA ALVARADO, pues en la misma no negó la relación laboral, al contrario aceptó que los actores hayan laborado para la empresa demandada, misma que es su propietario y representante, pero tampoco de dicha prueba se desprende certeza del reclamo hecho por la parte demandante, pues las posiciones formuladas por los petentes no dilucidan su reclamo en cuanto a cantidad de horas extras laboradas y pagadas, y cuantas son en deberles a los reclamantes...”. Dilucidado que este tipo de trabajadores, por la misma modalidad de veinticuatro horas que laboran en su turno, realizan un total de dieciséis horas extras, solamente resta aclarar, que si bien es cierto el Arto. 58 de nuestro Código del Trabajo establece que “El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a tres horas diarias ni nueve semanales...” considera este Tribunal, que si un trabajador labora una cantidad superior de horas extras, corresponde que reciba el pago de tales horas extras, no siendo aplicable alegar la limitante del Arto. 58 C.T., para denegar y/o limitar este derecho, el cual inclusive es **irrenunciable** conforme lo establece el Principio Fundamental IV del C.T., Así las cosas, corresponde determinar los periodos exactos

en los que los demandantes laboraron estos turnos, lo que se aborda en el siguiente considerando.

### III

#### **PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL Arto. 342 C.T. CON APLICACIÓN DEL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE PRIMACIA DE LA REALIDAD:**

Tal como se sentó en el considerando que antecede, es evidente que los trabajadores realizaban una labor extraordinaria de dieciséis horas extras durante su turno, en tal sentido, durante el periodo probatorio la parte actora solicitó mediante escrito presentado a las diez de la mañana del veinte de septiembre del año dos mil diez (ver folios 39/40), la exhibición de las **planillas de pago y control de entradas y salidas de todos el periodo laborado de ambos trabajadores, con el fin de demostrar que realizaron horas extras y que las mismas no les fueron pagadas en su totalidad**, lo mismo reprodujeron mediante escrito aclaratorio, presentado a la una de la tarde del veintiuno de septiembre del mismo año (ver folio 43). Nota el Tribunal, que el Juzgado A quo no proveyó la exhibición de documentos que solicitaron los trabajadores y más bien decreto Inspección Judicial de los referidos documentos, tal como se observa en auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del doce de octubre del año dos mil diez (ver folio 65). En dicha Inspección Judicial, el representante de la parte demandada, tal como se observa al reverso del folio sesenta y ocho (68), esgrimió “**No presento el control de entrada y salida de los trabajadores, pero manifiesta que si lo lleva la empresa...**”. Ante esta confesión, el empleador se hace merecedor de la presunción legal establecida en el Arto. 342 C.T. “Si fuere necesaria la colaboración material de una de las partes en la realización de la inspección judicial y ésta se negare a prestarla, la autoridad laboral dispensará la práctica de la diligencia y tendrá por aceptados los hechos a que se refiere la prueba afirmados por la parte contraria”. Es decir, ante la falta de presentación de las tarjetas de control de entradas y salidas, quedó demostrado por presunción legal del Arto. 342 C.T., ya referida, que los trabajadores laboraron los turnos de veinticuatro horas en los periodos que indicaron en el libelo petitorio. Sin embargo, en vista que se el Judicial si pudo Inspeccionar en determinadas planillas de pago, en las que se observa que a los trabajadores se les efectuaron pagos en concepto de horas extras, en base al principio fundamental de “**Primacía de la Realidad**” (Principio Fundamental VI C.T.) a los montos totales demandados por los trabajadores, se le debe deducir lo ya recibido en concepto de horas extras, aclarando este Tribunal que para efectuar dicha deducción, se tomará en cuenta los datos reflejados en la última Inspección Judicial que realizó la Juez A quo, el día diecisiete de febrero del año dos mil once y rola a folios del noventa y cuatro al noventa y siete (94/97) del expediente, por cuanto ésta última inspección contiene los datos ya reflejados

en la primera inspección judicial (realizada el veintiuno de octubre del año dos mil diez) y una ampliación de los mismos. De la sumatoria del pago en concepto de horas extras que se reflejan en el acta de Inspección Judicial de las diez de la mañana del diecisiete de febrero del año dos mil once (f. 94/97), encontramos que el señor José Santos Pozo Medina ya recibió la cantidad de Un mil setecientos tres córdobas con diecinueve centavos (C\$1,703.19) y el señor Reynaldo Antonio Pichardo Aguilar ya recibió la cantidad de Seis mil novecientos veintidós córdobas con noventa y cinco centavos (C\$6,921.95) sumas que deberán deducirse a lo demandado por los trabajadores en el libelo petitorio. Por lo anterior, no lo queda más a este Tribunal que declarar con lugar el Recurso de Apelación interpuesto y **REVOCAR** la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 271, 272, 347 y 404 todos del Código del Trabajo, y párrafo primero del Arto. 40 bis de la Ley 755 creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, los suscritos Magistrados que conforman este TRIBUNAL, **RESUELVEN: I)** Se declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Santos Pozo Medina en su carácter de Procurador Común; **II)** Se **REVOCA** la sentencia de las nueve de la mañana del siete de abril del año dos mil once, dictada por el Juzgado Distrito del Trabajo de Chinandega. **III)** Ha lugar a que la EMPRESA DE SEGURIDAD INTERNA SOCIEDAD ANÓNIMA, representada en autos por el Licenciado JULIO AARON GARCÍA OLIVARES, pague dentro de tercero día de notificado el CUMPLASE de la presente sentencia, al señor JOSÉ SANTOS POZO MEDINA la cantidad de TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES CÓRDOBAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (C\$34,993.41) en concepto de Horas Extras y al señor REYNALDO ANTONIO PICHARDO AGUILAR la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ CÓRDOBAS CON CINCO CENTAVOS (C\$45,910.05) en concepto de Horas Extras, sumas que ya contienen las deducciones referidas en el Considerando III de la presente sentencia. **IV)** No hay costas. *Disentimiento de la Magistrada Doctora AIDALINA GARCÍA GARCÍA: Disiento de lo proyectado, ya que en la sentencia recurrida, se utilizó como fundamento jurídico la prueba de Absolución de Posiciones; prueba que vulnera nuestra Carta Magna, por cuanto nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. Basta leer el Art. 34 numerales 1 y 7 Cn., así: "... Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas:..." "...1. A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley..." "...A no ser obligado a declarar contra sí mismo..."*

*garantías mínimas constitucionales muy conocidas en el foro y que deben salvaguardarse en todo proceso, y más aún en un proceso Laboral, cuando el Art. 165 Cn., claramente regula que "...Los Magistrados y Jueces en su actividad judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la ley; se regirán entre otros, por los principios de igualdad, publicidad y derecho a la defensa...". Para mayor abundancia, el mismo Art. 14 LOPJ, regula que: "...Los principios de supremacía constitucional y del proceso deben observarse en todo proceso judicial...", razón por la que debió declararse de oficio la Nulidad Absoluta a partir del folio 100 de primera instancia, inclusive en adelante, y remitirse las presentes diligencias al Juzgado Subrogante que corresponda, para que proceda en consecuencia.* Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al juzgado de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, ANA MARÍA PEREIRA T., O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, nueve de mayo del dos mil doce.



**SENTENCIA No. 175**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, ocho de mayo del dos mil doce. Las doce y quince minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTAS:**

Ante el Juzgado de Distrito del Trabajo de León, compareció el señor **NOEL ANTONIO TÉLLEZ ZAPATA**, interponiendo demanda con acción de pago de horas extraordinarias, en contra del **HOTEL SAN CRISTÓBAL Y COMPAÑÍA LIMITADA** representado por el señor **MARIO CIGOLINI**. Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, el Juez A-quo dictó la sentencia definitiva de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de mayo del dos mil once, declarando con lugar la demanda, procediendo el demandado a recurrir de Apelación, habiéndosele concedido tramitación al referido recurso, remitiéndose posteriormente las diligencias de primera instancia ante este Tribunal Nacional, y estando el caso de resolver;

**SE CONSIDERA:**

**I**

**BREVE SINOPSIS DE LAS QUEJAS DEL RECURRENTE:** Expresa el demandado que le causa agravio la sentencia dictada, al basarse ésta, fundamentalmente en la

presunción legal de ser ciertas las cantidades reclamadas por el demandante, por no haber continuado la inspección de los libros de entrada y salida al centro de trabajo; libros que la judicial tuvo la oportunidad de revisar e inspeccionar, y en el que pudo constatar que no existe trabajo extraordinario de parte del demandante, por el tipo de trabajo que desarrollaba para la empresa su horario u jornada laboral variaba conforme la función desempeñada, con días de descanso adicionales a los legales; le agravia que el Juez A- quo no valoro las pruebas documentales tales como Comprobación de pago y Derecho extendido por el INSS, Reporte de salarios percibidos por el demandante, Reporte de adelanto y préstamos personales, Reporte de entrada y salida del trabajo del demandante, Liquidación final recibida a satisfacción por el demandante, Cheque, Carta de despido, documentos con lo que demuestra, ingreso salarial del demandante, cumplimiento de obligación patronal, la no existencia de hora extras laboradas, pago de liquidación final recibido satisfactorio por el demandante.

## II

**CONSECUENCIA DE LA CONMINACIÓN A EXHIBIR DOCUMENTOS, DE LA DESOBEDIENCIA Y VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS:** De la síntesis de los agravios expresados se desprende que el punto total de los mismos estriba en el reclamo del recurrente por habersele condenado al pago de las horas extras reclamadas por el actor en base a una presunción legal. Al respecto el Arto. 334 C.T., dispone taxativamente: *“Cuando el trabajador proponga como prueba la exhibición del contrato escrito de trabajo, planillas o libros de salarios o de contabilidad o comprobante relativo al objeto del juicio que por obligación legal deba llevar el empleador, la autoridad laboral conminará a éste a exhibirlos en la audiencia que corresponda. En caso de desobediencia, se establece la presunción legal de que son ciertos los datos aducidos por el trabajador”*. De dicho precepto legal se deduce que el Legislador Laboral expresamente reafirma la necesidad de que la parte empleadora coopere en la actividad probatoria propuesta por la parte actora, aportando al proceso los documentos que su contraparte haya solicitado, y que sean de aquellos que por obligación legal deben de estar en poder del empleador, quien ha de presentarlos pues se traslada la carga probatoria estando obligado el empleador a exhibir tales documentos, de manera que si no acude a la citación judicial a exhibirlos se tendrán por ciertas las alegaciones y derechos que el actor pretende demostrar con dichos documentos a exhibirse, generando entonces una presunción legal. El autor GUILLERMO CABANELLAS, en su “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, tomo VI, Pág. 390, Editorial Heliasta, 25ª Edición, expresa: *“En estrictos términos jurídicos, las presunciones constituyen en lo civil un medio de prueba legal, inatacable unas veces y susceptible de contraria demostración en*

*otras.”* Es decir inatacable cuando se trata de una presunción legal y atacable cuando la presunción es humana o en base a los hechos. En el mismo sentido JOAQUIN ESCRICHE en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia define que la presunción *“es la conjetura o indicio que sacamos, ya del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, ya de las leyes ordinarias de la naturaleza; o bien, la consecuencia que saca la ley o el magistrado de un hecho conocido o incierto”*. Según nuestro orden jurídico, LAS PRESUNCIONES SON MEDIOS DE PRUEBAS, pues así lo dispone el Arto. 331 C.T., que en su parte conducente reza: **“Son medios de prueba: (...)** h) **Las presunciones.”** Y sobre la eficacia y valor de la prueba de presunción el Arto. 345 C.T., dispone en su parte conducente: *“Presunción es la consecuencia que la ley o el juzgador deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. La primera se llama legal y la segunda humana. La presunción legal, salvo que la ley lo permita, no admite prueba en contrario...”*. En el caso sub litem, la parte actora propuso oportunamente como medio de pruebas la exhibición de documentos, misma que fue ordenada mediante auto dictado por el Juzgado de Instancia que rola en folio 43 mismo que posteriormente se dejó firme mediante auto que rola a folio 49 (ambos del cuaderno de primera instancia), en el que se conmina al empleador a exhibir en secretaría de ese juzgado planillas de pago, libros de entradas y salidas, y libros de control interno, al igual que ordena se practique en el mismo acto inspección ocular judicial a petición de la parte demandada y aquí recurrente. Sin embargo, la parte demandada si bien es cierto compareció a exhibir la documental tal como rola en el acta de folio 53 de primera instancia de las diez y cincuenta y ocho minutos de la mañana del día jueves veinticinco de noviembre del dos mil diez, pero dicha diligencia no pudo concluir en la fecha fijada, habiéndose solamente exhibido planillas de pago y horarios de trabajo de los meses de octubre a diciembre del dos mil nueve, quedando pendiente la exhibición de los horarios de trabajo desde enero a septiembre del año dos mil diez y restantes documentos así como la realización del resto de diligencias ordenadas, por lo que en el acta respectiva se dejó fijado lo siguiente: **“...AQUÍ QUEDAMOS Y SE CONTINUARA EL DÍA LUNES VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ, YA TIENEN CONOCIMIENTO LAS PARTES A LAS OCHO DE LA MAÑANA.”**, acta que fue firmada por ambas partes. Por lo que ante tal incomparecencia del demandado obligado a exhibir la documental, en folio 54 de primera instancia rola constancia levantada por Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en la que se relata que: **“...NO SE CONTINUO CON EL ACTA DE EXHIBICIÓN E INSPECCION OCULAR JUDICIAL ... POR NO HABER COMPARECIDO LA PARTE DEMANDADA...”**. Es decir, la diligencia de exhibición de documentos quedó inconclusa y no se exhibieron por parte del

empleador los horarios de trabajo del periodo que comprende de enero a septiembre del año dos mil diez, periodo en el que el trabajador demandante ha reclamado haber laborado horas extras, por lo que indudablemente ante tal desobediencia no cabe más que aplicar la presunción legal que disponen los Artos. 334 y 345 C.T., teniéndose por cierto los reclamos del trabajador del caso de autos en cuanto al pago de horas extras, tal como atinadamente fue resuelto por el Juzgado A Quo, presunción legal que como ya se dijo no admite prueba en contrario, es decir, es irrefutable. Pero además de lo anterior, este Tribunal Nacional al revisar las pruebas que rolan en el cuaderno de primera instancia, tenemos que con escrito que rola a folios 41 y 42 la parte demandada aportó como pruebas unos documentos que en el numeral 4º de dicho escrito refiere como: "... 4) Reporte de entradas y salidas del trabajador demandante NOEL ANTONIO TÉLLEZ ZAPATA con lo que se demuestra que no ha laborado horas extras como asegura en su libelo de demanda...". Pero contrario a ello, apreciamos que con tales documentos que rolan de los folios 29 al 35 de dicho cuaderno, se demostró que el demandante laboraba alternativamente en dos tipos de jornadas: diurna y nocturna, pero que además todas eran jornadas continuas, es decir sin ninguna interrupción al tenor de lo establecido por el Arto. 55 C.T., y en las cuales el trabajador siempre tiene derecho a media hora de descanso dentro de esa jornada la que debe computarse como tiempo de trabajo efectivo, siendo además notorio que en todos los periodos semanales el actor laboraba seis días en cada semana e incluso en algunos periodos no descansaba su séptimo día laborando continuamente toda la semana. Así entonces, para citar un ejemplo que nos ilustre, tenemos que a como rola en el documento de horarios de trabajo del folio 30: En el mes de noviembre del año dos mil nueve, la semana que corre del 23 al 29 de dicho mes fue laborada continuamente sin descanso de séptimo día, de los cuales en los días 23, 24, y 25 su hora de entrada fue a las once de la noche terminando su jornada a las siete de la mañana del siguiente día, laborando continuamente 8 horas por cada día, siendo esta jornada nocturna ordinariamente debió tener duración máxima de siete horas pero como es jornada continua se reduce a seis horas y media por el derecho a media hora de descanso que ordena el Arto. 55 C.T., ya precitado, de lo que se desprende que el trabajador en cada día laboró en exceso de la jornada ordinaria una hora y media; el día 26 de noviembre su hora de inicio de la jornada fue a las 6 pm terminado su jornada a las 7am del siguiente día, laborando un tiempo de 13 horas continuas de las cuales sobre la base de lo ya antes dicho, solamente seis horas y media constituyen su jornada ordinaria laborando en ese día un total de seis horas y media extraordinarias; y los días 27, 28 y 29 de noviembre su hora de entrada fue a las 7 pm terminando su jornada a las 7am del siguiente día, laborando un total de 12 horas continuas por cada día, de las cuales solamente seis horas y media fueron ordinarias laborando en exceso un total de

cinco horas y media extraordinarias en cada día, mas el séptimo día que no fue descansado y que debe pagarse como día extraordinario de trabajo según lo que dispone el Arto. 62 C.T., repitiéndose esta misma modalidad de horario y jornada de trabajo en cada uno de los periodos contenidos en dicha documental. Por lo que, al contrario de lo sostenido por el recurrente en su expresión de agravios, SI ESTÁ DEMOSTRADO CLARAMENTE QUE EL TRABAJADOR DEL PRESENTE CASO LABORABA HORAS EXTRAS, y por la desobediencia del demandado de exhibir toda la documentación que el Juzgado A quo le ordenó presentar a su despacho, se ha originado la presunción clara de que el demandante mantuvo esa constante de trabajar horas extras en todo el periodo mientras duró la relación laboral, periodo que comprende del veinticinco de noviembre del dos mil ocho, al cinco de octubre del dos mil nueve, como se demuestra con la hoja de liquidación final ofrecida como prueba por la parte demandada y que rola a folio 38 de primera instancia, presumiéndose además que dichas horas extras no fueron pagadas al actor, siendo entonces coherente el fallo de la primera instancia, debiendo por tanto confirmarse la sentencia recurrida, rechazarse los agravios expresados por la parte recurrente y desestimar el Recurso de Apelación interpuesto.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: 1.** No Ha Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado FRANCISCO ANTONIO FERNÁNDEZ AMPIÉ, en calidad de Apoderado General Judicial del HOTEL SAN CRISTÓBAL Y COMPAÑÍA LIMITADA, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito del Trabajo de León, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de mayo del año dos mil once, en juicio laboral promovido en su contra por el señor NOEL ANTONIO TÉLLEZ ZAPATA. **2.** Se confirma la sentencia recurrida. **3.** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, ANA MARÍA PEREIRA T., O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, nueve de mayo del dos mil doce.



**SENTENCIA No. 176**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, ocho de mayo del dos mil doce. Las doce y veinte minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTAS:**

Ante el Juzgado de Distrito del Trabajo de Chinandega, compareció la señora ROSA HAYDEE PAZ PASTRANA, a interponer demanda laboral con acción de Reintegro y pago de salarios dejados de percibir, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHINANDEGA, representada por el Alcalde Municipal señor JOSÉ ENRIQUE SARAVIA HIDALGO. Transcurridas que fueron las distintas fases procesales del referido juicio, el Juzgado A-quo dictó la sentencia definitiva de las nueve de la mañana del día trece de julio del año dos mil once, declarando Ha lugar a la Demandada de Reintegro y pago de salarios dejados de percibir, procediendo el demandado a recurrir de Apelación, recurso que fue admitido en ambos efectos. Remitidos que fueron los autos a este Tribunal Nacional, y estando el caso de resolver;

**SE CONSIDERA:**

**I**

**RESUMEN DE LOS AGRAVIOS DEL APELANTE:**

Expresa el apelante como agravios los siguientes: 1) Que la sentencia recurrida le causa agravios porque no tomó en cuenta las pruebas testificales rendidas a petición de la parte aquí recurrente, con las que demostró la existencia de violación al Reglamento Interno Disciplinario de la Alcaldía del Municipio de Chinandega, en el que determina como violaciones el irrespeto y palabras indebidamente, agresiones verbales para sus compañeros de trabajo y sus superiores y ausencias injustificadas a sus labores, causas y razones suficientes para el despido, 2) Que el judicial haya tomado en cuenta, que la demandante es Secretaria de Higiene Ocupacional de un Sindicato, sin tomar en cuenta su comportamiento.

**II**

**DEL DESPIDO VIOLATORIO: PROTECCIONES A FAVOR DEL TRABAJADOR DEL PRESENTE CASO:**

En el análisis de la presente causa, este Tribunal Nacional encuentra que la trabajadora del caso de autos, cuenta con una doble protección a su favor, siendo estas: **Primera Protección:** EL FUERO SINDICAL, puesto que a como quedó demostrado con la constancia emitida por la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo del Departamento de Chinandega (folio 23), la demandante ocupaba el cargo de Secretaria de Higiene Ocupacional del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Alcaldía Municipal de Chinandega (SITRAMUCH), con vigencia del veintisiete de marzo del año dos mil once al veintiséis de marzo del año dos mil doce, es decir, la actora gozaba del fuero sindical

al momento en que fue despedida el cinco de mayo del año dos mil once. Al respecto tenemos que el Fuero Sindical es una Garantía Fundamental contenida en nuestra Constitución Política en el Arto.87 in fine que ordena en su parte conducente: **“...Se reconoce la plena autonomía sindical y se respeta el fuero sindical.”** Es decir, dicha Garantía a favor de la demandante tiene su origen en la norma primaria por excelencia que es nuestra Constitución Política, y sucesivamente dicho derecho es definido por nuestro Código del Trabajo en su Arto. 231 C.T., que dispone textualmente: **“Fuero sindical es el derecho de que gozan los miembros de las directivas sindicales a no ser sancionados ni despedidos sin mediar causa justa. El trabajador amparado por el fuero sindical no podrá ser despedido sin previa autorización del Ministerio del Trabajo, fundada en una justa causa prevista en la ley y debidamente comprobada. El despido realizado en contra de lo dispuesto en este artículo constituye violación del fuero sindical.”** Tales normas nacionales de orden constitucional y legal antes citadas, se encuentran en absoluta congruencia y sujeción a lo establecido por el **Convenio Número 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva**, adoptado en la 32ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en 1949, en vigor desde el dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno y ratificado por Nicaragua el cinco de septiembre de 1967 (Gaceta Diario Oficial No. 202), Convenio Fundamental que en su Artículo 1º dispone lo siguiente: **“1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. 2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato; b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.”** En síntesis, fue demostrado que la trabajadora del caso de autos, se encontraba al momento del despido, protegida frente al despido injustificado, siendo procedente su despido en el único caso de serlo con causa justificada y con autorización de carácter administrativa previa tramitación de un proceso con amplia participación y defensa de la aquí demandante. **Segunda Protección:** La demandante del caso de autos, quien desempeñaba el cargo de Operaria de Limpieza (Folio 30) se encontraba cobijada por los beneficios de la CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL en base a lo dispuesto por la Ley No. 502: “Ley de Carrera Administrativa Municipal” Publicada en La Gaceta No. 244 del 16 de diciembre del 2004, que define a los empleados y funcionarios de Carrera en su Arto. 2, que en su parte conducente reza: **“Para los fines y**

efectos de la presente Ley se establecen los siguientes conceptos básicos: (...) Servidores Municipales de Carrera: Todos aquellos ciudadanos que en virtud de nombramiento legal después de haber aprobado los procedimientos de selección, prestan servicios de carácter permanente como funcionarios y empleados a los municipios y son retribuidos con cargo al presupuesto del municipio.” Indudablemente que por la naturaleza del cargo como Operaria de Limpieza la demandante ha sido servidora municipal de carrera, no encontrándose en las excepciones dispuestas en el Arto. 5 de la misma Ley. En tal sentido, sobre la forma de separación de los servidores de carrera municipal la referida ley dispone en su Arto. 60 que: “Únicamente podrán ser separados de la Carrera Administrativa Municipal los funcionarios y empleados por las causas y en las condiciones que se establecen en la presente Ley”, disponiendo además dicha Ley en su Arto. 84 numeral 5º, los derechos de los servidores municipales de carrera, en la forma siguiente: “Los funcionarios y empleados que pertenecen al sistema de carrera y son sujetos de la presente Ley, gozan de los mismos derechos que el resto del personal municipal. Además se benefician particularmente de los siguientes derechos: (...) 5. Estabilidad laboral: Cualquier traslado, promoción, suspensión o despido, debe ser realizado según lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento...”. En cuanto a la aplicación de sanciones por faltas graves la referida Ley No. 502 reza en su Arto. 122 que: “Las faltas graves se sancionarán por el Alcalde con suspensión temporal de labores entre uno a treinta días sin goce de salario o el despido, previa apertura del expediente disciplinario ante las instancias correspondientes.” Y finalmente, en cuanto al procedimiento disciplinario, la precitada Ley No. 502 lo dispone a partir del Arto. 123 y siguientes, estableciendo el referido Arto. 123 lo siguiente: “Trámite de sanciones. El superior inmediato del funcionario o empleado cuando conociera de hechos que en la presente Ley están tipificados como faltas graves, solicitará por escrito la conformación de la Comisión Bipartita Municipal como primera instancia; si el caso lo requiere, a la Comisión de Carrera Municipal para la debida tramitación expresando las causales que lo motivaron, y pondrá la causa en conocimiento del funcionario o empleado, para que pueda hacer uso del derecho a la defensa. Las Comisiones Regionales, Departamentales y Municipales de Carrera Administrativa Municipal, serán los órganos competentes en sus respectivos ámbitos, para conocer, sustanciar y resolver de las faltas graves y las tramitará conforme el procedimiento que establezca esta Ley, asegurando al funcionario y empleado las siguientes garantías del debido proceso: La presunción de inocencia, notificación de los hechos imputados, formular alegaciones en cualquier fase del procedimiento, proponer cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los

hechos. La no observancia de estos derechos y demás trámites del procedimiento acarrea la nulidad absoluta de todo lo actuado.” En síntesis la referida Ley y especialmente las disposiciones antes citadas disponen la protección frente al despido incausado de los funcionarios y empleados de carrera, siendo nulo todo despido practicado sin cumplir los trámites y procedimientos antes establecidos. DEL TIPO DE DESPIDO EN EL CASO DE AUTOS: Rola en folio uno de primera instancia un Memorándum de fecha cinco de mayo del dos mil once, firmado por la Señora Miriam Padilla Santos en calidad de Vice Alcalde Municipal de Chinandega, dirigido a la actora y aquí recurrida, que dice en su parte conducente: “...Sirva la presente para comunicarle, que en atención al Arto. 66 de la Ley 502, a partir de hoy se le está cancelado su contrato individual de trabajo...” Dicho Arto. 66 de la referida Ley No. 502 regula la figura de “supresión del cargo” como una posible causa de despido que origina indemnización a favor del trabajador en caso de no ser posible su ubicación en otro puesto de trabajo, sin embargo en el expediente de primera instancia no fue demostrado que haya existido la dicha supresión de cargo, ni que haya existido imposibilidad de reubicación de la trabajadora demandante, siendo además inaplicable el referido precepto legal a la trabajadora del caso de autos dado el fuero sindical que ostentaba. Pero además, el recurrente ha insistido con la prueba testifical ofrecida (Folio 30), que el despido fue ejecutado por violaciones del Reglamento Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Chinandega, lo que luego repite en su escrito de expresión de Agravios, es decir, pretende hacer creer que el despido ha sido por causas imputables a la trabajadora demandante, no obstante, en ninguna parte del expediente de primera instancia rola demostración de dicha causa justa, ni mucho menos que hayan sido cumplidos por el empleador, los trámites y procedimientos que establece la Ley No. 502 “Ley de Carrera Administrativa Municipal” ya previamente citada, causa justa que no puede existir sin que de previo se hayan cumplido tales trámites y procedimientos, tal como lo dispone la ya referida Ley. Por lo tanto, siendo que el demandado recurrente no cumplió con el procedimiento previo que condujera a una autorización administrativa mediante la cual se determinara la existencia de la causa justa, dicha causa justa de despido invocada es inexistente, y por tanto el despido es violatorio de la Garantía Fundamental de Estabilidad en el Empleo, consignada en el Arto. 82 numeral 6º de nuestra Constitución Política, desarrollada luego en la Ley No. 502: Ley de Carrera Administrativa Municipal, y es violatorio del Fuero Sindical ya previamente considerado, siendo los efectos de dicho despido violatorio su nulidad absoluta, procediendo el reintegro y pago de salarios dejados de percibir, tal como atinadamente fue resuelto por el Juzgado de Primera Instancia, debiendo en consecuencia rechazarse los agravios expresados y el Recurso de Apelación interpuesto, no quedando más que confirmarse la sentencia apelada.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, **RESUELVEN: 1.** No Ha Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado JUAN ROGER BORDAS CRUZ, en calidad de Apoderado General Judicial de la Alcaldía Municipal de Chinandega, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito del Trabajo de Chinandega, de las nueve de la mañana del día trece de julio del año dos mil once, en juicio laboral promovido por la señora ROSA HAYDEE PAZ PASTRANA. 2. Se confirma la sentencia recurrida. 3. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, ANA MARÍA PEREIRA T., O. BRENES, LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, nueve de mayo del dos mil doce.



**SENTENCIA No. 182**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, ocho de mayo del dos mil doce. Las doce y cincuenta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Durante el transcurso de las fases de ejecución de sentencia, llevada a cabo ante un Juzgado de Distrito del Trabajo Ad Hoc de Managua, por el señor **RAÚL ALEJANDRO SILVA TÓRREZ**, en contra de la **ASOCIACIÓN PRO BIENESTAR DE LA FAMILIA NICARAGÜENSE (PROFAMILIA)** representada por el Licenciado **HÉCTOR VANEGAS CAJINA** en su carácter de Apoderado General Judicial; la Juez de Distrito del Trabajo Ad Hoc dictó el auto del quince de junio del año en curso a las once de la mañana, en el que ordena al Depositario Judicial la entrega de una cantidad dineraria embargada al señor Raúl Alejandro Silva Tórrez. Inconforme, el Licenciado Héctor Vanegas Cajina en su carácter de Apoderado General Judicial de la Asociación ejecutada recurrió de apelación y expreso los agravios que le causaban a su representada el auto recurrido; el recurso fue admitido en ambos efectos y se emplazó a la parte apelada para que los contestara, quien no los contestó. Por imperio de la Ley 755 "Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones", se otorga competencia a este Tribunal para conocer la presente litis y siendo el caso de resolver;

**SE CONSIDERA:**

**I**

**EN LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS:** El Licenciado Héctor Vanegas Cajina en el carácter con que actúa, en escrito presentado a la nueve y cuarenta y nueve minutos de la mañana del veintiuno de junio del año en curso ante el Juzgado de Distrito del Trabajo Ad Hoc de Managua, expresó los agravios que le causaban a su representada el auto recurrido, siendo en resumen, los siguientes: a) que en fecha cinco de agosto del año dos mil diez, presenté escrito a su autoridad donde aceptaba pagar la suma que ordenó el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, y debido a la situación económica que prevalecía en PROFAMILIA y que aún prevalece y con instrucciones de la dirección de la institución aceptaba pagar la suma ordenada en cuatro cuotas. De esta solicitud nunca obtuve respuesta, ni tampoco se presentó el señor Silva Tórrez, a las oficinas de PROFAMILIA con la resolución de la sentencia donde ordenaba la autoridad laboral se le pagara la suma anteriormente detallada; si tiene el recibido de PROFAMILIA que lo presente el señor Juez; b) Es insólito que el señor Silva Tórrez, no se haya presentado después que fue notificado de la sentencia que dictó el Tribunal de Apelaciones, a pedir que se le pagara la suma ordenada a pagar, deja pasar casi un año y luego se presenta a Bancentro el seis de abril del corriente año, diez meses después de dictada la sentencia a embargarle una cuenta a PROFAMILIA, y ahora está pretendiendo que se le pague una tercera parte más de la suma que ordeno pagar el Tribunal de Apelaciones.; c) En mi calidad de representante legal de PROFAMILIA me opongo que la suma retenida en Bancentro en concepto de costas de ejecución se le entregue al señor Silva Tórrez, por consiguiente la suma de Veintisiete mil doscientos diecisiete córdobas con treinta y dos centavos (C\$27, 217.32) deben ser liberados y nuevamente depositados en la cuenta donde fueron deducidos.

**II**

**SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA LABORAL:** En la presente apelación, el Licenciado Héctor Vanegas Cajina centra el contenido de sus agravios, en la inconformidad a que se entregue una cantidad dineraria al ejecutante señor Raúl Alejandro Silva Tórrez, en concepto de cumplimiento de la Sentencia N° 164/2010 dictada por la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, el veintiocho de junio del año dos mil diez a las once y veinte minutos de la mañana, así como la tercera parte del monto embargado en concepto de costas de ejecución. Al respecto, tenemos que la Constitución Política de la República de Nicaragua, establece en su artículo 167 que "Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento



para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas." El Código del Trabajo, en su Arto. 272 nos indica que las resoluciones que dicten los Tribunales de Apelaciones causarán estado de cosa juzgada, tal es el caso de la Sentencia N°164/2010 dictada por la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, el veintiocho de junio del año dos mil diez a las once y veinte minutos de la mañana, en la que se ordena que la ASOCIACIÓN PRO BIENESTAR DE LA FAMILIA NICARAGÜENSE (PROFAMILIA) que deberá pagar al señor RAÚL ALEJANDRO SILVA TÓRREZ la cantidad total de ochenta y un mil seiscientos cincuenta y dos córdobas con setenta y ocho centavos (C\$81,652.78) en concepto de Liquidación Final. El Arto. 365 C.T., mandata: "La sentencia deberá cumplirse dentro del plazo de tres días de notificada la ejecutoria. Si al vencimiento de dicho plazo la parte obligada no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia, la parte favorecida podrá solicitar el embargo y remate de los bienes del perdidoso". De lo anterior se concluye que el obligado a efectuar el pago dentro de tercero día de notificado el "cúmplase" de la ejecutoria de la sentencia firme, corresponde ser la parte vencida en juicio, en este caso la Asociación Pro Bienestar de la Familia Nicaragüense (PROFAMILIA), no como erróneamente plantea en sus agravios el apelante, que el señor Raúl Alejandro Silva Tórrez debió acudir a las oficinas del demandado, a "pedir que se le pagara la suma ordenada a pagar" (ver folio 279) y en todo caso, si la parte perdidosa, tenía el interés de cumplir lo mandado a pagar en la Sentencia dictada por la extinta Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, bien pudo haber consignado dicha cantidad ante el Juzgado A quo y así evitar el procedimiento de ejecución de sentencia, instado por la parte actora. Ahora bien, en lo que respecta a la tercera parte de las costas de ejecución, el Código de Procedimiento Civil en su Arto. 1701 indica: "El mandamiento de ejecución contendrá: 1° La orden de requerir de pago al deudor. 2° La de embargarle bienes en cantidad suficiente para cubrir la deuda con sus intereses y las costas, si no pagare en el acto; y 3° La de que se entreguen los bienes a un depositario que deberá ser persona de reconocida honradez y arraigo..." siendo ésta la base legal para retener la tercera parte en concepto de costas de ejecución, se rechaza por improcedente el agravio relativo a la retención de la tercera parte en concepto de costas de ejecución. Siendo que el Tribunal Nacional encuentra ajustado a derecho el Procedimiento de Ejecución de Sentencia llevado a cabo por la Juez A quo, al no encontrar nada que censurar, estima que corresponde declarar improcedentes por inadmisibles todos y cada uno de los agravios esgrimidos, debiendo CONFIRMAR el auto recurrido.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos., 270 al 272 y 347 C.T., y artículo primero, párrafo primero del Arto. 40 bis de la Ley 755 "Ley de Reforma y Adiciones

a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, los suscritos Magistrados que conforman el TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN: I) Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Héctor Vanegas Cajina en su carácter de Apoderado General Judicial de la ASOCIACIÓN PRO BIENESTAR DE LA FAMILIA NICARAGÜENSE (PROFAMILIA).- II) Se CONFIRMA el Auto del quince de junio del año recién pasado a las once de la mañana, dictado por la Juez de Distrito del Trabajo Ad Hoc de Managua. III) No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al juzgado de origen. O. BRENES, ANA MARÍA PEREIRA T. LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, FERNANDO MALESPÍN, PM CASTELLÓN CH., SRIIO. Managua, nueve de mayo del dos mil doce.



**SENTENCIA No. 184**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, dieciocho de mayo del dos mil doce. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, por la señora LUCÍA MAGDALENA JUÁREZ SOTO, en contra del BANCO CENTRAL DE NICARAGUA, con acción pago de beneficios sociales del convenio colectivo; la Juez Primero de Distrito del Trabajo Ad Hoc de Managua dictó la Sentencia N° 17 del siete de febrero del año dos mil once a las nueve de la mañana, declarando con lugar la excepción de prescripción y consecuentemente falta de acción interpuesta por el Doctor Juan José Rodríguez Gurdían en su calidad de Apoderado General Judicial del Banco Central de Nicaragua. Inconforme, el Licenciado Mauricio Napoleón Mairena en su calidad de Mandatario Judicial de la señora Juárez Soto recurrió de apelación; recurso que fue admitido en ambos efectos. Remitidos los autos a la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, se persono la parte actora y aquí apelante, expresando los agravios que le causa la resolución recurrida. De igual forma se persono la parte demandada y aquí apelada. Por imperio de la Ley 755 "Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones", se otorga competencia a este Tribunal para conocer la presente litis y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

**EN LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS:** El Licenciado MAURICIO NAPOLEÓN MAIRENA en su calidad de Mandatario Judicial de la señora Juárez Soto en escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del cuatro de marzo del año dos mil once, ante la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua expresó los agravios que le causa la resolución recurrida, siendo el primero: le causa agravios que la Judicial haya establecido en su sentencia que *“Quedaron demostradas las excepciones de Falta de Acción y Prescripción opuestas por la parte demandada”* por cuanto la parte demandada no demostró que su representada fue despedida, tal como lo establece el Arto. 1079 del Código de Procedimiento Civil (Pr), solo se limitó a expresar de manera diminuta lo resuelto inclinándose a la parte demandada, omitiendo la existencia de pruebas documentales que demuestran la improcedencia de la excepción de prescripción de la acción. **Segundo agravio:** lo establecido en el punto primero de los fundamentos de derecho de la sentencia recurrida y ataca dicho considerando en varios apartados, siendo el primer punto que la Judicial no mandó a oír acerca de la excepción de prescripción, mandando a oír únicamente sobre las excepciones de falta de acción e ilegitimidad de personería, por consiguiente aduce que no hubo debate sobre el particular y mucho menos existencia de pruebas de la parte demandada que demuestren esa excepción, acto que dejó a su mandante en absoluta indefensión. **Segundo punto:** en el expediente se puede comprobar que su mandante padece de Cáncer de Mamas y tuvo que dedicarse durante la existencia del vínculo laboral y a posteriori (años 2006 y 2007) al tratamiento de su enfermedad, lo que provocó que el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social procediera a declararla con invalidez total, lo que le impidió formalizar su reclamo laboral ante autoridad judicial y por ello se amparo al momento de presentar su demanda en el inciso “b” del Arto. 261 e inciso “c” del Arto. 262 ambos del Código del Trabajo. **Tercer punto:** que la Judicial no considero principios fundamentales del ordenamiento jurídico laboral, además que la parte demandada en todo momento actuó de mala fe al no integrar a su mandante como jubilada tal como lo establece el convenio colectivo de la institución. Por lo anterior solicita que declare con lugar el Recurso de Apelación, se revoque la sentencia dictada por la Juez A quo y se declare con lugar la demanda interpuesta.

II

**ANÁLISIS DE LAS CONTRATACIONES EFECTUADAS EN LA PRESENTE CAUSA:** Previo a entrar a analizar los agravios esgrimidos por la parte actora y apelante, el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones,

considera oportuno efectuar un análisis de las contrataciones laborales efectuadas en la presente causa, a fin de determinar al amparo de dichas contrataciones y bajo la Ley N° 371 “Ley de Garantías de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero” (ya derogada) y la Ley 551 “Ley de Sistema de Garantías de Depósitos” (vigente) si el empleador de la señora Ligia Magdalena Suárez Soto era el Banco Central de Nicaragua (BCN) o el Fondo de Garantía de Depósitos de las Instituciones Financieras (FOGADE). La señora Suárez Soto refiere en su demanda: *“...En fecha Siete de Septiembre del año Dos Mil Uno (07-09-2001), inicié relación laboral mediante suscripción de un CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO con el BANCO CENTRAL DE NICARAGUA, representado actualmente por su Presidente Ejecutivo el Doctor ANTENOR ROSALES. Habiéndome contratado para desempeñar el CARGO de ASISTENTE DE CONTABILIDAD, labor que desempeñé con altos estándares de EFICIENCIA y RESPONSABILIDAD al servicio del mencionado empleador, percibiendo un salario mensual de C\$10,000.00 (DIEZ MIL CÓRDOBAS) relación laboral que inició por tiempo determinado y prorrogada por suscripción de varios ADENDUM con la administración del Banco Central de Nicaragua, prórrogas que convirtieron la relación laboral a partir del día 07-09-2003, en una relación de carácter INDETERMINADO, tal como lo establece el artículo 27 del Código del Trabajo. (Ver Folio 1). De lo anterior, este Tribunal observa por documentales aportadas por ambas partes, que el Licenciado Mario José Flores Loáisiga actuando como Gerente General del Banco Central de Nicaragua efectuó PRIMER CONTRATO LABORAL GAJ-CONT 241-2001 con la señora Juárez Soto, el cual en su cláusula primera establece: “La Contratista se compromete a trabajar bajo el cargo de Jefe de Despacho en el FOGADE”, se pactó una duración de seis meses a partir del siete de septiembre del año dos mil uno (cláusula II) y un salario de Seis mil córdobas (cláusula III) (folios 10/11 y 50). Como antecedentes de este contrato, rola en autos carta de fecha seis de septiembre del año 2001 suscrita por el Dr. Víctor Urcuyo en su calidad de Presidente del FOGADE dirigida al Licenciado Hugo Álvarez Kruger Gerente de Administración y Personal del BCN donde expresa “...el cese de funciones de la señorita Lidia Zapata Torres, como Jefa de Despacho, asignada al FOGADE, será el día viernes 7 de septiembre y no el día 17 como le indiqué en el memo de ayer. Así también le solicito muy amablemente que la contratación de la señora Lucía Magdalena Juárez Soto, sea efectivo a partir del 7 de septiembre con el mismo cargo y salario (negrita y subrayado del Tribunal). Al contrato anterior, se efectuó el ADENDUM N° 1 donde se modificó la cláusula II del primer contrato, ampliando la duración del mismo por otro periodo adicional de seis meses, a partir del siete de marzo del año dos mil dos (f.12 y 52). En fecha veinticinco de junio del dos mil dos, se efectuó una MODIFICACIÓN N° 1 la cual*

estableció “**MODIFICACIÓN I Por contrato CAJ-CONT-241-2001, celebrado el día dieciocho de septiembre del año dos mil uno, la contratista se comprometió a laborar temporalmente con el Banco, como Jefe de Despacho del FOGADE, por un periodo de seis meses, a partir del siete de septiembre del año dos mil uno. Este contrato fue modificado por Adendum N° 1 del siete de marzo del año dos mil dos, por un periodo adicional de un año, a partir del siete de marzo del año dos mil dos.** En dicha modificación, se pactó modificar las cláusulas I y III a fin de cambiar el objeto e incrementar el valor del contrato, comprometiéndose la trabajadora a desempeñarse como Auxiliar de Contabilidad del FOGADE pactándose un salario de Ocho mil córdobas (f.14 y 57). Posteriormente se amplió la duración de esta modificación por el periodo de un año, mediante Adendum N° 2 (f. 16 y 60). Se efectuaron dos aumentos de salario de la trabajadora el primero de ocho mil a nueve mil córdobas (f. 62) y posteriormente se aumento de nueve mil a diez mil córdobas (f. 64). Al examinar las documentales aportadas por la parte demandada de los folios 47 al 100 del cuadernillo de primera instancia, este Tribunal encuentra que los contratos, sus adendum, modificaciones y renovaciones efectuadas por el Banco Central de Nicaragua, lo fueron a solicitud del Lic. Víctor Urcuyo en su calidad de Presidente del FOGADE (f. 47, 54, 55, 59, 62, 63) quien inclusive remitía copias de constancias de participación de seminarios y deducción de vacaciones de la señora Juárez Soto al Sub-Gerente del Banco Central de Nicaragua (f. 66, 67, 68). **De la terminación de la relación laboral:** De acuerdo a carta de fecha dieciocho de noviembre del año 2005 suscrita por la Lic. María Haydee Montes Espinoza en su calidad de Asistente Ejecutiva del Presidente del FOGADE se hace del conocimiento del Lic. Víctor Guerrero Sub Gerente de Recursos Humanos del Banco Central de Nicaragua, lo siguiente: “**Con instrucciones de la Licenciada Vilma Rosa León-York, Presidente del FOGADE, me permito dirigirme a usted en ocasión de hacer de su conocimiento que no se renovará contrato laboral a la Señora Lucía Magdalena Juárez Soto, auxiliar contable de esta institución...**” (f.70).

### III

**ANÁLISIS DE LAS LEY No. 371 “LEY DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO” Y LEY No 551 “LEY DEL SISTEMA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y SUS REFORMAS”:** Ahora bien, el Fondo de Garantía de Depósitos de las Instituciones Financieras (FOGADE) fue creado mediante Ley N° 371 del veintiséis de enero del año dos mil uno, publicada en La Gaceta N° 21 del treinta de enero del año 2001, el cual en su artículo dos establece: “**Créase el Fondo de Garantías de Depósitos de las Instituciones Financieras, FOGADE, como una entidad de derecho**

**público, con competencia en todo el territorio nacional, con personalidad jurídica propia, y plena autonomía funcional, presupuestaria y administrativa de duración indefinida y con domicilio en la ciudad de Managua, que en lo sucesivo de este cuerpo legal se denominará FOGADE**”. El Arto. 22 de la Ley 371 que refiere: “**El Banco Central de Nicaragua proveerá al FOGADE de las dependencias, personal administrativo y necesario para el ejercicio de sus funciones. El FOGADE no podrá contratar personal permanente alguno. Un convenio entre el FOGADE y el Banco Central de Nicaragua, revisable anualmente, determinará el régimen de prestación de servicio de dicho personal, así como la utilización de los medios técnicos precisos para el cumplimiento de sus funciones...**” en el último párrafo del Arto. 22 ya citado, el legislador estableció la siguiente prohibición al FOGADE “**...En ningún caso el FOGADE tendrá la categoría de empleador para los efectos previstos en la legislación laboral**” de lo que se concluye que al inició de la relación laboral el día siete de septiembre del año dos mil uno (07-09-2001) el carácter de empleador correspondía al Banco Central de Nicaragua, al contar con una prohibición legal expresa el FOGADE de ostentar el carácter de empleador; luego durante el desarrollo de la relación laboral, el 30 de agosto del año 2005 entra en vigencia la Ley N° 551 “Ley del Sistema de Garantía de Depósitos” la cual deroga la Ley N° 371 “Ley de Garantía de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero”, que también sufre una reforma mediante la Ley N° 553 el 25 de noviembre del año dos mil cinco (siempre durante la relación laboral) la cual en su Arto. 2 establece: “**...Para todos los efectos legales se entiende que la personalidad jurídica del FOGADE ha existido sin solución de continuidad desde la entrada en vigencia de la Ley No. 371, de creación del FOGADE...**” y desaparece la prohibición de contratación laboral que tenía el FOGADE conforme la Ley N° 371 ya citada, además atribuye al Presidente del Consejo Directivo de dicha institución conforme el Arto. 19 de la Ley N° 551 y sus Reformas, las siguientes facultades atinentes al caso: “**...1.- Ejercer la representación legal del FOGADE; 2.-Administrar al FOGADE de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y las resoluciones del Consejo Directivo; 6.- Contratar al personal del FOGADE de acuerdo a las políticas dictadas por el Consejo Directivo**” (negrilla y subrayado del Tribunal), y en cuanto al convenio entre BCN-FOGADE en el Arto. 23 de la Ley 551 establece: “**El Banco Central de Nicaragua podrá proveer al FOGADE de las dependencias, personal administrativo y técnico necesario para el ejercicio de sus funciones. En dado caso, se celebrará un convenio entre el FOGADE y el Banco Central de Nicaragua, revisable anualmente, determinando el régimen de prestación de servicio de dicho personal, así como la utilización de medios técnicos precisos para el cumplimiento de sus funciones...**”: En virtud de lo todo anterior, concluimos que en fecha 30 de agosto del año 2005 (fecha de entrada en vigencia de la ley

Nº551) operó una sustitución de empleador, al tenor de las voces del Arto. 11 C.T., el cual establece: *“La sustitución de empleador no afecta las relaciones de trabajo. El empleador sustituido será solidariamente responsable con el nuevo, hasta por el término de seis meses, por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley, nacidas antes de la fecha de sustitución, concluido el trabajo subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo empleador”*, en consecuencia, del análisis de las contrataciones efectuadas a la señora Lucía Magdalena Juárez Soto y de las leyes aplicables, encontramos que la señora Juárez Soto adquirió el carácter de trabajadora por tiempo indeterminado, al tenor de lo establecido en el Arto. 27 C.T., y podía demandar perfectamente tanto al Banco Central de Nicaragua o al Fondo de Garantía de Depósitos de las Instituciones Financieras (FOGADE) por el carácter de solidaridad establecido en el Arto. 10 C.T., además que ambas instituciones forman parte del Estado de la República de Nicaragua, quien siempre fue su empleador, por lo que la señora Juárez Soto, estaba cobijada al amparo de la Ley Nº 476 *“Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, la cual en su Arto. 8 establece: “Ámbito de aplicación del Servicio Civil. El régimen del Servicio Civil comprenderá a los funcionarios y empleados públicos al servicio del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Electoral, Entes Autónomos y Gubernamentales, municipios y órganos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica”*. Por lo que para todos los efectos legales encontramos correctamente entablada la litis en la presente causa.

#### IV

**EN RELACIÓN A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:** El Arto. 256 C.T., establece: *“La prescripción es un modo de extinguir derechos y obligaciones de carácter laboral mediante el transcurso del tiempo y en las condiciones que fija el presente Código.”* Y el Arto. 257 C.T., nos indica que: *“Las acciones que se deriven del presente Código, de la convención colectiva y del contrato individual de trabajo prescribirán en un año, con las excepciones que se establecen en los artículos siguientes”* Encontrando que la regla general de la prescripción es un año, tenemos en lo que refiere al **INICIO DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN:** Que existen dos posturas según la doctrina y diferentes legislaciones que refieren sobre desde qué momento comienza a correr este término. Una es que ese momento “corre a partir del día en que el trabajador sea separado o se separe del trabajo”, dicho en otra forma “desde que termina la relación laboral, o se extingue el contrato”. Este es el que sigue el Código de Costa Rica, en su artículo 602: **PRESCRIPCIÓN LABORAL NORMA GENERAL.** Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de contratos de trabajo prescribirán en el término de seis meses, contado desde la

fecha de extinción de dichos contratos”. La segunda teoría, es que “La prescripción se inicia a partir del momento en que la obligación es exigible”. Esta es seguida por la “Ley Federal del Trabajo” de México, en su artículo 516 así: “Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes...”. Según MARIO DE LA CUEVA, en su obra “El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo”, esto se debió a que la ley de 1931, solamente establecía el lapso de la prescripción, pero “no determina el momento a partir del cual correría la prescripción”. Y agrega: “Todavía recordamos una sentencia que condenó al pago de salarios de casi cuarenta años, a partir de 1899, una tesis que fue ratificada por la Suprema Corte de Justicia”. Como puede apreciarse, las razones para establecer el Arto. 516 antes transcrito, fueron eminentemente económicas. Por su parte, el principio seguido por el Código del Trabajo de Costa Rica en el Arto. 602, transcrito anteriormente, obedece a razones de los derechos del trabajador; los que encontramos recogidos en sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de este hermano país (Voto No. 5969-93 de las 15:21 horas, del 16 de noviembre de 1993): “reconocer cualquier prescripción durante la vigencia del contrato atenta contra principios fundamentales del derecho laboral- principalmente el de justicia social, consagrado por los Artos. 74 de Constitución y 1º del Código del Trabajo- que precisamente se basa en la idea de compensar mediante una legislación protectora a la debilidad económica y social del trabajador, particularmente dentro de su relación con el patrón. Hacer prescribir un derecho del trabajador mientras esté vigente la relación laboral, es decir, en esa situación de dependencia, equivale a menudo y la experiencia lo ha demostrado, a ponerlo a escoger entre efectuar el reclamo de sus derechos o conservar su empleo...”. Este principio adoptado por Costa Rica lo tenemos de manera más amplia en nuestro Código Civil de 1904, el que aun cuando en el Arto. 924 C., prescribe que: “Por lo general el término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible;” en su Arto. 931 C, establece casos de excepción así: “NO CORRE la prescripción: 5º. “Contra los jornaleros y sirvientes domésticos, respecto a sus jornadas o salarios, mientras continúen trabajando o sirviendo al que se los debe”. Es de lógica suponer de que la inspiración de nuestros legisladores, fue de elemental sentido de justicia realidad y que es la misma que casi cien años después motiva al legislador costarricense; “Hacer prescribir un derecho del trabajador mientras esté vigente la relación laboral, en esa situación de dependencia, equivale entre efectuar el reclamo de sus derechos o conservar su empleo” Por lo que el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, acoge la postura que el inicio del término de la prescripción será al día siguiente de finalizada la relación laboral, lo cual es acorde a lo establecido en el Arto. 79 del Decreto Nº. 87-2004 “Reglamento a la Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, Ley Nº 476” que establece:

“De conformidad a lo establecido en el Arto. 74 de la Ley, los derechos de los servidores públicos reconocidos para la misma prescriben en un año, cuyo término empieza a contarse desde la fecha en que finaliza la relación laboral para cualquier causa...” (Negrilla y subrayado del Tribunal). Dilucidado lo anterior, tenemos que la trabajadora admitió que su último día de labores fue el seis de diciembre del año dos mil cinco (06-12-2005), lo cual se corrobora con las documentales aportadas por la parte actora visible a folio 23 y documentales aportadas por la parte demandada, visibles a folios 70, 98, 99, 100 del cuadernillo de primera instancia; por lo que la trabajadora, contaba con un año a partir de esa fecha para interponer su demanda laboral, es decir hasta el cinco de diciembre del año dos mil seis (05-12-2006) o bien, interrumpir el cómputo de la prescripción conforme las voces del inciso a) del Arto. 262 C.T., el cual refiere que la prescripción se interrumpe por “**gestión o demanda ante autoridad competente**”, encontrando este Tribunal, que la trabajadora, efectuó las siguientes gestiones que interrumpieron el plazo de prescripción: **No 1:** “Carta de fecha 25 de octubre del 2005 dirigida al Doctor Mario Alonso Icabalceta, Presidente del Banco Central de esa época, folio 24 cuadernillo de primera instancia.” **No. 2** Carta de fecha 01 de febrero de 2007 dirigida al Doctor Antenor Rosales, Presidente del Banco Central de Nicaragua, visible a folios 25 y 26 del cuadernillo de primera instancia” encontrando el Tribunal, que de ésta última gestión, recibió respuesta del señor Víctor Guerrero Alvarado en su calidad de Sub Gerente de Recursos Humanos del Banco Central de Nicaragua, conforme a documental visible a folio 187 del cuadernillo de primera instancia, misma que fue aportada por la parte demandada, donde se lee: “...En atención a solicitud enviada por su abogado en referencia a la Incorporación Especial al Plan de Jubilación del Banco, tengo a bien informarle que nuevamente se revisó su caso conforme las normas y reglamentos vigentes, y lamento informarle que no cumple con los requisitos para jubilación por lo siguiente...” Por lo que este Tribunal, considera que la misma parte demandada interrumpió el cómputo de la prescripción, al haber tenido como válida la gestión efectuada por la trabajadora a través de su abogado y encuentra inclusive contradictorio, que haya tramitado dicha gestión y contestado la misma mediante carta de fecha 21 de febrero del 2007 y en la contestación de demanda efectuada el dos de marzo del mismo año haya alegado que operó la prescripción de la causa, por tales razones, este Tribunal considera que no ha prescrito el derecho de acción de la trabajadora, por lo que se entra a conocer el fondo de la presente litis.

V

**BENEFICIOS SOCIALES DEL CONVENIO COLECTIVO, LEY DE DERECHOS LABORALES ADQUIRIDOS Y CONVENIO 111 DE LA**

**ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, OIT:** Conforme el considerando III de la presente sentencia, se estableció que la servidora pública adquirió el carácter de trabajadora por tiempo indeterminado, y que su empleador era el Banco Central de Nicaragua, por consiguiente debió ser incluida en los beneficios que otorga el Convenio Colectivo de dicha institución a sus trabajadores, hacer lo contrario, y al no incorporarla, la institución violentó el Convenio N° 111 de 1958 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la discriminación sobre empleo y ocupación. Así mismo, una vez efectuada la **sustitución del empleador** y asumir dicha relación laboral el **Fondo de Garantía de Depósitos del Sistema Financiero “FOGADE”** conforme lo establece la Ley N° 516 “Ley de derechos laborales adquiridos” no se podía desmejorar los beneficios establecidos a la trabajadora en su relación laboral, específicamente los otorgados por el Convenio Colectivo del Banco Central de Nicaragua, al tenor de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 516 que refieren: “**Artículo 1.- Para los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entiende por “Derechos Laborales Adquiridos”, el conjunto de beneficios, facultades, normas tutelares y disposiciones similares que se encuentran establecidas a favor de los trabajadores en la Constitución Política, la legislación laboral, los convenios internacionales del trabajo, los reglamentos ministeriales o decretos, los convenios colectivos y los acuerdos bilaterales suscritos entre empleadores y empleados. Artículo 2.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 y en virtud de la presente Ley, todos los derechos establecidos para los trabajadores, al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política, Código del Trabajo, legislación laboral, leyes especiales, reglamentos ministeriales, convenios colectivos, o acuerdos, serán considerados como derechos laborales adquiridos en términos definitivos, por sus beneficiarios e incorporados por ende, a sus convenios colectivos o contratos individuales de trabajo o relación jurídica laboral. En lo que respecta a los convenios colectivos, serán derechos adquiridos hasta su vigencia. Los convenios que se firmen posteriormente serán derechos adquiridos en la forma convenida por las partes.**” Por lo anterior, procedemos a analizar la procedencia de cada cláusula del Convenio Colectivo de la institución, conforme fue demandado por la trabajadora. **N° 1, CLÁUSULA 29 “DERECHO A JUBILACIÓN”:** se establece que “**La Institución mantendrá un Plan de Jubilación para todos sus trabajadores que cumplan los requisitos de edad y/o años de servicio que establezca el Reglamento emitido por el Consejo Directivo**”. Del análisis en conjunto de la prueba aportada por la parte actora, encontramos que no demostró cuales eran los requisitos de edad y años de servicio necesarios para hacerse acreedora de este beneficio, ni adjunto el aludido Reglamento emitido por el Consejo Directivo, ni mucho menos solicitó su exhibición,

por tales motivos este Tribunal desestima este reclamo. N° 2, **CLÁUSULA 36 “FONDO DE AHORRO”**: “El Banco se compromete a mantener el Programa de Ahorro y Retiro (FAR) de conformidad a la condiciones aprobadas por el Consejo Directivo y reconoce que los saldos de ahorro en el FAR por la totalidad de los aportes más intereses y mantenimiento de valor, son propiedad individual de cada empleado. El programa FAR se mantendrá bajo sus normas y reglamentos originalmente establecidos, de tal forma, que los fondos solamente se entregarán al empleado cuando éste se retire de la Institución por cualquier causa, salvo los casos contemplados en las resoluciones aprobadas por el Consejo Directivo. El Banco se compromete a mantener su aporte al programa FAR como beneficio a favor de los trabajadores, aportando el 5% del salario ordinario de cada empleado permanente y los empleados se comprometen a aportar como contrapartida un porcentaje igual. El porcentaje de aporte del Banco podrá ser modificado únicamente en beneficio del empleado.” Por tales motivos, este Tribunal considera que corresponde mandar a pagar la suma de Trece mil quinientos córdobas (C\$13,500.00) en concepto del beneficio de la Cláusula 36 antes referida. N° 3, **CLÁUSULA N° 34 “BONO SEMESTRAL”**: “La Institución otorgará a todos sus trabajadores activos, en reconocimiento a sus labores, un bono semestral consistente en el equivalente de una quincena de salario ordinario neto el cual se pagará a más tardar el día veinte (20) de los meses de junio y diciembre de cada año. La base para el cálculo del Bono será el salario ordinario del mes inmediatamente anterior al del pago del Bono. Para tener derecho a este beneficio se requerirá tener una antigüedad mínima de seis meses en el Banco, calculada a la fecha de pago del Bono. En el caso de los trabajadores que en la fecha del pago del Bono cumplan con el requisito de antigüedad, pero no hayan laborado de manera continúa durante el semestre respectivo, ya sea debido a permisos administrativos o al disfrute de becas, el Bono se les calculará de manera proporcional al tiempo laborado. También tendrán derecho al pago proporcional los empleados que sean retirados de la institución por renuncia o despido. Sin embargo, los que hayan interrumpido sus labores durante el semestre por permisos o capacitaciones de menos de treinta días, tendrán derecho al bono completo. Igual derecho tendrán los que hayan estado bajo subsidio independientemente de la duración de los mismos, Cualquier impuesto o tasa, incluyendo IR, y contribuciones al INSS, que afecte el pago de Bono será asumido por el Banco”. Por tales motivos, corresponde ordenar el pago de Veinticinco mil córdobas (C\$25,000.00) en concepto de beneficio de la cláusula número 34 del Convenio Colectivo. N°4, **CLÁUSULA 26 “SEGURO COLECTIVO DE VIDA”**: “La Institución asegurará a todos sus empleados permanentes por el equivalente a 36

meses de salario ordinario (Salario Básico más antigüedad) por muerte natural. La cobertura del seguro colectivo de vida incluye otros beneficios tales como: a) muerte por accidente equivalente a 72 meses del salario ordinario (Salario Básico más antigüedad). b) incapacidad total y permanente, de acuerdo a la suma asegurada. Este seguro de vida será ajustado a los movimientos salariales. La Institución renovará la póliza de seguro de vida o contratar una nueva institución en el caso, una vez al año y treinta días antes de su vencimiento; en caso que la Institución no gestione los trámites correspondientes; ésta asumirá el monto de la indemnización a que tiene derecho el trabajador según este convenio...” En el caso del acápite b) de esta Cláusula, la misma es procedente en caso de **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE**, de acuerdo al Arto. 115 del Código del Trabajo tenemos que: “Arto. 115. Los riesgos profesionales pueden producir: a) la muerte; b) incapacidad total permanente; c) incapacidad parcial permanente; d) incapacidad temporal” y se entiende por riesgos profesionales, lo siguiente: “Arto. 109 C.T. Se entiende por riesgos profesionales los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores en **OCASIÓN DEL TRABAJO**. (Mayúscula y subrayado del Tribunal). Por el análisis anterior, y al estar demostrado en autos que la trabajadora sufre de una “enfermedad común” no imputable al empleador, no procede ordenar pago alguno en relación a esta cláusula, además que fue comprobado que el INSS le otorgó la debida pensión de invalidez. N° 5, **CLÁUSULA N° 39 “INCENTIVO DE ANTIGÜEDAD”**: “La Institución se compromete a mantener los porcentajes de incentivos de antigüedad existentes a la fecha del Convenio, a todos los trabajadores que gozan de dicho beneficio. A partir de la vigencia de la Ley de Servicio Civil, este beneficio se ajustará a lo que establezca dicha ley y su reglamento”: En vista que la actora no demostró cuales eran los porcentajes de este beneficio a la fecha del Convenio, nos remitimos a lo que establece el Arto. 101 inciso 2) de la Ley de Servicio Civil, es decir al pago mensual de una cantidad equivalente al 1% del salario de nivel, por cada año de servicio, beneficio que se hace acreedora a partir del mes de septiembre del año dos mil dos (1% mensual), septiembre dos mil tres (2%), septiembre 2004 (3% mensual), septiembre dos mil cinco (4% mensual), octubre y noviembre 2005 (5%); equivalentes a: 1,200. córdobas por el primer año; 2,400 córdobas por el segundo año; 3,600.00 por el tercer año; 4,800 córdobas por el cuarto año y 1000 córdobas por los meses de octubre y noviembre de 2005: lo que nos da un equivalente de Trece mil córdobas (C\$13,000.00). N° 6, **CLÁUSULA 41 “RECONOCIMIENTO POR AÑOS DE SERVICIO AL CESANTEADO SIN CAUSA JUSTIFICADA”**: “Si la Administración decide prescindir de los servicios de un trabajador, sin que éste haya incurrido en causa justa de despido de conformidad con el Código del

**Trabajo o la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el Banco le pagará un mes de salario ordinario por cada año completo trabajado...Para tener derecho a este beneficio, es necesario haber trabajado en la Institución como empleado permanente, un mínimo de un año de manera continua...** Conforme a la Liquidación Final visible a folio 98 de primera instancia, se observa que la trabajadora recibió en concepto de indemnización la suma de Treinta y ocho mil trescientos treinta y tres córdobas con treinta y tres centavos (C\$38,333.33) y conforme esta cláusula le correspondía recibir la suma de Cuarenta y dos mil quinientos córdobas (C\$42,500.), por lo anterior procede el pago de Cuatro mil ciento sesenta y seis córdobas con sesenta y siete centavos (C\$4,166.67) en concepto de pago de complemento de beneficio social de la cláusula 41 del Convenio Colectivo, tal como fue demandado. N° 7, **CLASULAS 8 Y 9 "ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA" Y "MEDICINAS Y EXÁMENES CLÍNICOS"**, por estar relacionadas los conoceremos simultáneamente. En cuanto a la Cláusula 8, el Convenio Colectivo establece: *"La Institución proporcionará a sus trabajadores servicios de atención médica especializada y Acupuntura según transferencia de los médicos generales designados o aprobados por la Institución. En estos casos, la Institución aportará el 80% de los costos del servicio y el trabajador el 20%..."* y la Cláusula 9 establece: *"La Institución proporcionará al trabajador directamente o a través de una entidad contratada, las medicinas que sean prescritas conforme las recetas de los médicos designados, siempre y cuando estas se encuentren en el mercado nacional y dentro de un plazo que no exceda de 8 horas hábiles. Cumplido este plazo, la Institución reembolsará al trabajador el 100% del costo de la medicina, mediante la presentación de la respectiva factura. La Institución aportará el 80% de los costos de los exámenes de acuerdo a prescripción de los médicos designados..."* Ahora bien, conforme a documentales presentadas en esta instancia visibles a folios 9 al 11, el Tribunal encuentra que la señora Juárez Soto incurrió en un gasto total de 90 dólares por honorarios médicos por realización de tres ultrasonidos en los años 2003 al 2006, a un costo individual de examen de treinta dólares (U\$30.00) cada uno. Gastó otros 90 dólares en concepto de honorarios por realización y procesamiento de tres biopsias de mamas en los años 2004 y 2005 y biopsia de endometrio en el año 2006 a un costo individual de treinta dólares (U\$30.00) cada una. Gastó otros Cinco mil córdobas (C\$5,000.00) en concepto de diez consultas médicas del año 2003 al 2006. Por lo que corresponde ordenar el pago del 80% de dos (02) ultrasonidos Pélvico Endovaginal, por cuanto uno fue realizado en el año 2006 cuando la señora Juárez Soto ya no laboraba para la Institución demandada. De igual forma se ordena el pago del 80% de dos (02) biopsias de mamas realizadas en los años 2004 y 2005, por cuanto la biopsia de endometrio fue realizada en el año 2006 cuando la señora Juárez Soto ya no laboraba en la

institución. También se ordena el pago del 80% de 8 consultas médicas correspondientes a los años 2003 al 2005. Para un total de noventa y seis (96) dólares en concepto de cláusula 9 "Medicinas y Exámenes Clínicos" y Tres mil doscientos córdobas (C\$3,200.00) en concepto de la cláusula 8 "Atención Médica Especializada". Se desestiman los reclamos en concepto de la cláusula 13 "Atención Médica General y Especializada" por los gastos de sus menores hijas, y el reclamo de la cláusula 12 "Anteojos" al no haber demostrado los mismos. Por lo anterior, este Tribunal declara parcialmente con lugar el Recurso de Apelación promovida por el Licenciado Mauricio Napoleón Mairena en su calidad de Mandatario Judicial de la señora Lucía Magdalena Juárez Soto, consecuentemente se debe **REVOCAR** la sentencia recurrida al no tener asidero alguno la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, y ordenar los pagos detallados en el Considerando V de la presente sentencia.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos., 270 al 272 y 347 C.T., y párrafo primero del Arto.40 bis de la Ley 755 "Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, los suscritos Magistrados que conforman el **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN:** I) Se declara parcialmente con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado MAURICIO NAPOLEÓN MAIRENA en su calidad de Mandatario Judicial de la señora Lucía Magdalena Juárez Soto.- II) Se **REVOCA** la Sentencia N° 17 del siete de febrero del año dos mil once a las nueve de la mañana dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo Ad Hoc de Managua. III) Conforme el considerando V de la presente sentencia, ha lugar a que el **BANCO CENTRAL DE NICARAGUA** representado en autos por la Licenciada **GRETHEL IVETTE SIRIAS OROZCO** pague dentro de tercero día de notificado de la presente sentencia, a la señora **LUCÍA MAGDALENA JUÁREZ SOTO** lo siguiente: a) la suma de **TRECE MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS** (C\$13,500.00) en concepto del beneficio de la Cláusula 36 "FONDO DE AHORRO" del Convenio Colectivo; b) la suma de Veinticinco mil córdobas (C\$25,000.00) en concepto de beneficio de la cláusula número 34 "BONO SEMESTRAL" del Convenio Colectivo; c) la suma de Trece mil córdobas (C\$13,000.00) en concepto de beneficio de la cláusula número 39 "INCENTIVO DE ANTIGUEDAD" del Convenio Colectivo; d) la suma de Cuatro mil ciento sesenta y seis córdobas con sesenta y siete centavos (C\$4,166.67) en concepto de pago de complemento de beneficio social de la cláusula 41 del Convenio Colectivo; e) la suma de Noventa y seis (96) dólares en concepto de cláusula 9 del Convenio

Colectivo “Medicinas y Exámenes Clínicos” y f) la suma de Tres mil doscientos córdobas (C\$3,200.00) en concepto de la cláusula 8 del Convenio Colectivo “Atención Médica Especializada”. Para un gran total de Cincuenta y ocho mil ochocientos sesenta y seis córdobas con sesenta y siete centavos (C\$58,866.67) y Noventa y seis dólares (U\$96.00) de los Estados Unidos de Norteamérica, los que podrán ser pagados en córdobas conforme el tipo de cambio oficial, al momento del respectivo pago. **III.) No ha lugar a los demás reclamos. IV) No hay costas.** Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al juzgado de origen. **O. BRENES, ANA MARÍA PEREIRA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, FERNANDO MALESPÍN, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veintiuno de mayo del dos mil doce.



### SENTENCIA No. 192

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, dieciocho de mayo del dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Ante el Juzgado de Distrito del Trabajo de León, compareció la Empresa AVÍCOLA LA ESTRELLA SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Abogado CARLOS ALBERTO BERRÍOS DELGADILLO, interponiendo demanda con acción de disolución del SINDICATO DE TRABAJADORES ASALARIADOS RIGOBERTO LÓPEZ PÉREZ DE LEÓN Y CHINANDEGA REGIÓN OCCIDENTAL (SITRALCHIRO). El Juzgado referido dictó auto a las nueve de la mañana del veintiuno de octubre del año dos mil diez, girando oficio al Responsable de Conciliación y Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, solicitando auxilio e información sobre la situación legal del Sindicato referido. Rendida que fue ésta, el Juzgado de Distrito del Trabajo de León, dictó sentencia definitiva de las doce y diez minutos de la tarde del veintiocho de febrero del año dos mil once, en la que declara Ha lugar a la Disolución del SINDICATO DE TRABAJADORES ASALARIADOS RIGOBERTO LÓPEZ PÉREZ DE LEÓN Y CHINANDEGA REGIÓN OCCIDENTAL (SITRALCHIRO), elevando en consulta el asunto ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental Sala Civil y Laboral, quien sin haber emitido opinión, a su vez remitió el asunto ante este Tribunal Nacional a quien le corresponde conocer en virtud de la entrada en vigencia de la Ley No. 755: “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260: Ley Orgánica del Poder Judicial, y Creadora

del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones”. Por lo que estando el caso para resolver;

#### **SE CONSIDERA ÚNICO:**

DE LAS GARANTIAS DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA. La Constitución Política de la República de Nicaragua estatuye: “ARTÍCULO 34.- Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: ...4- A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa... .7.A recurrir ante un tribunal superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito...” La Ley Orgánica del Poder Judicial estatuye: “Artículo 14.- Los Jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos. También deben de impulsar de oficio los procedimientos que la ley señale y ejercer la función tuitiva en los casos que la ley lo requiera. Los principios de supremacía constitucional y del proceso deben observarse en todo proceso judicial...” En el mismo sentido el Código del Trabajo establece: “Artículo 267 C.T.- “Lo establecido en el presente Libro de este código se basa en las normas, los principios, las prácticas propias del derecho del trabajo y está destinado a formar una organización racional para la solución de los conflictos individuales y colectivos que pudieran surgir entre trabajadores y empleadores. Además, es el instrumento para el ejercicio de la función administrativa y jurisdiccional del Estado y para la protección adecuada de los factores de la producción involucrados en la relación de trabajo.” tales normas lo que establecen en conclusión son las Garantías del Derecho al debido Proceso y a la Defensa, que son consideradas como Garantías Fundamentales, y que ante su ausencia en determinados procesos se causa su nulidad absoluta. En atención a tan altos principios este Tribunal Nacional Laboral observa en la revisión del caso sub-judice, que la Organización Sindical como persona Jurídica de quien se pide la disolución y por tanto su extinción, NO FUE EMPLAZADA a contestar demanda, es decir NO SE LE PUSO EN CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA INTERPUESTA EN SU CONTRA, negándosele el derecho a ser oído, violentando además de los Principios Constitucionales referidos, también la forma de tramitación establecida por nuestro orden jurídico para los juicios laborales en primera instancia, que es única para todos los juicios incluyendo el de disolución de sindicatos, que se deben tramitar en primera instancia con el mismo procedimiento que establece nuestra legislación laboral, el que inicia con el emplazamiento a contestar demanda y trámite conciliatorio



así ordenado por el artículo 310 C.T., que dice textualmente: “Presentada la demanda en forma debida, la autoridad laboral, dentro de las veinticuatro horas, dictará auto admitiéndola. El auto contendrá además lugar, fecha y hora para la contestación de la demanda y para el trámite conciliatorio que se hará en la misma audiencia.”, norma que se explica por sí misma y que obviamente fue desatendida por el Juzgado A Quo, pues en lugar de citar y emplazar a contestar demanda y celebrar trámite conciliatorio, giró un oficio de auxilio a autoridades administrativas con fines probatorios lo que en todo caso debió proceder hasta en la estación probatoria o finalizada esta como diligencia para mejor proveer, pero no como primer y único trámite del juicio que implicó prescindir del resto de tramitación ordenada por ley, de manera que tal gestión ante el Ministerio del Trabajo por parte del Juzgado A Quo vino a sustituir todas las etapas procesales del juicio, lo que es totalmente improcedente, dado que como ya se ha dicho, el Juzgado de Primera Instancia concedió al proceso una tramitación totalmente distinta a la que por ley se encuentra establecida en los Artos. 310 C.T. en adelante, sin abrir a pruebas el juicio por el término legal, siendo evidente que se brindó una tramitación caprichosa, en la que solo la parte demandante, el Juzgado, y el Ministerio del Trabajo tuvieron participación, pero no la Organización Sindical demandada, hecho sumamente grave que vicia de nulidad absoluta el proceso, y máxime cuando se está mandando a extinguir la vida jurídica de una persona jurídica sin ser oída, violentándose además otras garantías constitucionales como las de Libertad Sindical y Fuero Sindical contenidas en el Arto. 87 de nuestra Constitución Política, recogidas también en Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, números 87 y 98, ratificados por Nicaragua desde el año 1967. Por lo que este Tribunal Nacional considera que haber dado una tramitación distinta y habiéndose causado absoluta indefensión al SINDICATO DE TRABAJADORES ASALARIADOS RIGOBERTO LÓPEZ PÉREZ DE LEÓN Y CHINANDEGA REGIÓN OCCIDENTAL (SITRALCHIRO), es violatoria al Principio del Derecho libremente ejercido de los trabajadores a organizarse para la defensa de sus intereses respectivos, pues tanta protección debe brindarse para su conformación, como para su disolución, de tal manera que tal tramitación apartada de lo que la ley dispone violenta especialmente el artículo 2 del Convenio 87 de la O.I.T, que estatuye: “Las autoridades Públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o entorpecer su ejercicio legal”, razones por las que debe declararse de oficio la nulidad absoluta de todo el proceso, desde el auto de las nueve de la mañana del veintiuno de octubre del año dos mil diez, dictado por el Juzgado de Distrito del Trabajo de León inclusive en adelante, debiendo además ordenarse que por haber emitido la sentencia recurrida la Juez Propietaria del Juzgado de Distrito del Trabajo de

León deberá separarse del conocimiento del presente juicio en base al Arto. 339 numeral 5° Pr., y deberá remitírselo al Juez Subrogante que corresponda, para que éste conceda la tramitación ordenada por ley al presente proceso, debiendo emplazar al Sindicato demandado y demás trámites de ley hasta dictar la sentencia definitiva que en derecho proceda.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, RESUELVEN: I.- DE OFICIO SE DECLARA LA NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO desde el auto de las nueve de la mañana del veintiuno de octubre del año dos mil diez, dictado por el Juzgado de Distrito del Trabajo de León, inclusive en adelante, dentro del juicio laboral promovido por la EMPRESA AVÍCOLA LA ESTRELLA SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES ASALARIADOS RIGOBERTO LÓPEZ PÉREZ DE LEÓN Y CHINANDEGA REGIÓN OCCIDENTAL (SITRALCHIRO) con acción de disolución de sindicato. II.- Por haber dictado sentencia definitiva la Juez Propietaria del Juzgado de Distrito del Trabajo de León, ésta debe separarse de la presente causa y remitirla al Juez Subrogante que le corresponda conocer, para que este conceda la tramitación ordenada por ley al presente proceso, en base a lo dispuesto en el Considerando Único de la presente sentencia. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen. A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, ANA MARÍA PEREIRA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO. Managua, veintiuno de mayo del dos mil doce.



**SENTENCIA No. 203**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, veinticinco de mayo del dos mil doce. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo de Managua, compareció el Licenciado José Luis Araica Buitrago en calidad de Apoderado Verbal Judicial del señor VÍCTOR MANUEL PALACIOS ÁLVAREZ, interponiendo demanda con acción de Reintegro, pago de salarios caídos y subsidiariamente pago de prestaciones sociales, en contra de la Empresa

Representaciones y Servicios Internacionales Sociedad Anónima (REPSA). Compareció a contestar demanda el Licenciado JUAN BOSCO BONILLA QUINTERO, en el carácter de Apoderado General Judicial, oponiendo excepción Perentoria de Prescripción de la Acción y negando los puntos contenidos en la demanda. Transcurridas las distintas fases procesales el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo de Managua, dictó sentencia de las ocho y siete minutos de la mañana del veinte de octubre del año dos mil once, en la que resolvió No ha lugar a la demanda incoada en todos sus puntos. La parte demandante recurrió de apelación, recurso que fue admitido en ambos efectos y tramitado conforme a ley habiéndose remitido los presentes autos a este Tribunal Nacional, y estando el caso por resolver;

### SE CONSIDERA:

#### I

RESUMEN DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS: La parte recurrente expresó en síntesis que se siente agraviado por la sentencia recurrida señalando los siguientes agravios: 1) Le agravia el considerando segundo de la sentencia apelada, por haber declarado el Juez A Quo, que la relación laboral haya terminado el dos de febrero del año dos mil nueve, con la autorización de cancelación del Ministerio del Trabajo por causa justa, cuando el mismo Juzgado A Quo denegó apertura a prueba de la excepción de prescripción de la acción. 2) Le causa agravio el considerando tercero de la sentencia apelada, por señalar en su fundamento de derecho que su representante haya cometido delito pero que fue declarado no culpable, de la denuncia por Hurto Agravado realizada por el empleador, según lo dispuesto en el Arto. 37 inciso d, y Arto. 17 inciso h, C.T., y habiendo un sobreseimiento definitivo que operó a favor de su mandante cuando fue declarado no culpable, al ser éste un asunto penal, no laboral, no administrativo es razón para que la relación laboral aun persista, no se haya finalizado, sino más bien fue suspendida por el empleador. Que las pruebas presentadas por el apelante durante el proceso de primera instancia no se le mandaron a oír. 3) Que el Juez A Quo niegue a su representado el derecho a su salario y prestaciones, cuando estas fueron demostradas por la parte demandada al presentar pruebas documentales que demostraron depósito de las mismas ante el Ministerio del Trabajo. Por lo que solicita sea admitido el Recurso de Apelación.

#### II

**DE LA TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO POR CAUSA JUSTA Y LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:** En cuanto a la acción de reintegro intentada, el punto toral de los agravios expresados por el recurrente estriban en que a su juicio, no

debió denegarse dicha pretensión por cuanto no procede la excepción de prescripción de la acción dado que la relación laboral se encontraba suspendida de conformidad con el Arto. 37 literal d) C.T. En el estudio del expediente de primera instancia, nos encontramos con que en folio ochenta y seis al ochenta y nueve de primera instancia, rola resolución Número 03-09 dictada por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Local 1, de fecha dos de febrero del año dos mil nueve, mediante la cual dicha autoridad administrativa sobre la base de la facultad concedida por el Arto. 48 del Código del Trabajo vigente, autorizó la cancelación del contrato de trabajo del aquí demandante y ahora recurrente señor VÍCTOR MANUEL PALACIOS ÁLVAREZ. Rola además en folio 85 de primera instancia un acta de comparecencia ante la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua de las nueve y veinte minutos de la mañana del día ocho de enero del año dos mil nueve, en la cual comparecen tanto la señora ISOLINA ARÁUZ ARGUETA en representación del empleador aquí demandado y recurrido, y el actor VÍCTOR MANUEL PALACIOS ÁLVAREZ, quien en dicha acta dijo textualmente: "...que no está de acuerdo por lo aseverado por la parte empleadora, en vista que no he cometido ningún ilícito, por lo que solicito se aclare legalmente..."; firmando al pie de dicha acta, con la que se demuestra que el demandante y recurrente tuvo intervención de ley en el proceso administrativo del cual resultó la resolución Número 03-09 dictada por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, de que se ha hecho referencia y que autorizó la cancelación de su contrato de trabajo por causa justa. Dichas pruebas documentales antes referidas fueron tenidas en calidad de tales por el Juzgado de primera instancia mediante el auto de las dos y diecisiete minutos de la tarde del tres de agosto del dos mil once (Folio 93) mismo que fue notificado al actor y aquí apelante en fecha siete de septiembre del dos mil once (Folio 98) presentando el actor una impugnación genérica contra tales instrumentos pero no detallada ni directa en contra de los mismos, lo que lleva a valorar que no fueron impugnados y tienen pleno valor conforme al Arto. 1051 Pr., aquí aplicable por mandato del Arto. 404 C.T., con tales documentos y consideraciones anteriores, quedó demostrado que desde la fecha dos de febrero del año dos mil nueve en que fue autorizada la cancelación del contrato de trabajo del actor por causa justa a él imputable conforme al Arto. 48 C.T. por parte de la instancia administrativa competente para ello, lo que ha ocurrido es la terminación de la relación laboral y no una suspensión individual del contrato de trabajo, en el entendido claro que ambas figuras sustantivas son absolutamente excluyentes entre sí, siendo un imposible jurídico que ocurra una suspensión del contrato de trabajo una vez que la relación de trabajo ha cesado definitivamente, tal como lo fue en el presente caso, de manera que siendo la suspensión de un contrato de trabajo según las voces del Arto. 35 C.T.: "... la interrupción temporal de la ejecución del

contrato de trabajo...” cuya figura “...no extingue la relación jurídica establecida...”, es absolutamente incompatible con la terminación del contrato de trabajo que en base a lo dispuesto por el Arto. 40 C.T. “...pone fin a la generación de los derechos y obligaciones que emanan de los mismos”, por cuanto no puede suspenderse o interrumpirse un vínculo jurídico laboral que ya se ha extinguido legalmente, sin perjuicio del derecho del trabajador despedido en base al Arto. 48 in fine C.T., de interponer una reclamación posterior ante las autoridades competentes, reclamación que no renace el vínculo laboral por el solo hecho de su interposición, misma que luego interpuso el demandante y aquí apelante en fecha cuatro de marzo del año dos mil once, cuando ya habían transcurrido en exceso, mas de los treinta días que dispone el Arto. 260 C.T., para el ejercicio de la acción de reintegro, que a la letra dice en su parte conducente: “Prescriben en un mes: (...) b) El derecho de reclamar el reintegro una vez que cese la relación laboral.”, no habiéndose alegado por la parte actora, ni mucho menos se ha demostrado en el juicio, que haya ocurrido alguna situación que interrumpiere dicha prescripción, sino al contrario, de lo dicho por la parte actora en su escrito de demanda quedó claro que tuvo oportunidad para ejercer su derecho de acción para reclamar contra el despido practicado, debiendo aclararse además que el proceso penal tramitado en contra del actor de este juicio, no tuvo ningún efecto sobre lo aquí discutido por cuanto inició hasta en fecha nueve de junio del dos mil nueve en que se interpuso la denuncia penal por el Ministerio Público (Folios 7 al 21 de primera instancia), fecha en que ya la acción de reintegro había prescrito, de manera que entre la fecha dos de febrero del dos mil nueve (fecha de cesación de la relación laboral) y la antes dicha fecha de iniciación del proceso penal ya habían transcurrido mas de cuatro meses después de terminado el vínculo laboral, o sea, había expirado hartamente el periodo de un mes ya antes referido que concede el Arto. 260 literal b) C.T. Por lo tanto, es innegable la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, siendo notoriamente improcedente por estos motivos la acción de reintegro intentada, por cuanto el trabajador nunca se encontró imposibilitado de ejercer la acción de Reintegro en el tiempo concedido por ley como ya se dijo, debiendo por estos motivos rechazarse los agravios expresados en este sentido.

### III

DEL DEBIDO PROCESO EN LA TRAMITACIÓN DE EXCEPCIONES PERENTORIAS: Se queja el apelante por cuanto según su dicho en el escrito de expresión de agravios, el Juzgado A Quo dictó sentencia sobre pruebas que no fueron tenidas en calidad de tales, porque se negó a abrir a pruebas la excepción perentoria de prescripción de la acción a pedido de la parte demandada. Al respecto tenemos que siendo la referida excepción de carácter perentoria que debe resolverse

en la sentencia definitiva, por mandato del Arto. 320 C.T. que dice: “Todas las excepciones las resolverá la autoridad laboral en la sentencia definitiva, excepto las de incompetencia de jurisdicción o ilegitimidad de personería, que deben resolverse de previo...”, y revisando las diligencias de primera instancia, tenemos que el Juzgado A Quo mediante auto de las tres y cuatro minutos de la tarde del cuatro de mayo del dos mil once (Folio 64) denegó una petición del demandado de abrir a pruebas la excepción de prescripción opuesta por éste, resolución judicial que en base a la norma legal antes transcrita es apegada a derecho, por cuanto no cabe brindar tramitación especial a dicha excepción y abrir a pruebas solamente para probar tal medio de defensa de la parte demandada, sino que la misma se debe tramitar y probar junto con el fondo del asunto junto con las pretensiones del actor y se debe resolver en la sentencia definitiva, lo que así se hizo posteriormente por el Juzgado A Quo, que abrió a pruebas la causa mediante el auto de las tres y veintiséis minutos de la tarde del veintiocho de junio del dos mil once (Folio 71), término probatorio que tiene un carácter común para demostrar acciones y excepciones, por lo que tras el debate y presentación de pruebas y alegatos de las partes sobre las mismas, el Juzgado A Quo dictó la sentencia que aquí es objeto de estudio por la impugnación interpuesta por el actor. En consecuencia no existen vicios procesales ni nulidades que declarar, por lo que tampoco existen perjuicios o agravios que con dicha tramitación se hayan causado al recurrente, siendo improcedentes los agravios expresados por éste en tal sentido, puesto que las pruebas presentadas por el demandado con las cuales demostró la excepción de prescripción fueron tenidas en calidad de tales con oportunidad para ser impugnadas por el actor, como ya se ha referido en el Considerando que antecede de la presente sentencia.

### IV

DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECONOCIDAS POR EL EMPLEADOR: Reclama el recurrente que el Juzgado de Instancia le ha negado el pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho por la terminación del vínculo laboral y que fueron reconocidas por el demandado. En folio 90 y 91 de primera instancia rolan una hoja de liquidación final del demandante y un escrito de depósito de liquidación final que el empleador demandado hizo en fecha veintitrés de abril del año dos mil nueve ante el Ministerio del Trabajo que autorizó el despido por causa justa del actor, ambos ofrecidos como pruebas por el empleador demandado, en los cuales reconoció que por la terminación del contrato de trabajo el actor tiene derecho a percibir la cantidad de Quinientos Sesenta y Cinco Córdoba con 28/100 (C\$565.28) en concepto de vacaciones proporcionales, los que una vez practicada la deducción de cotización por seguro social de conformidad con la ley que regula la materia

resultan ser la suma de Quinientos Veintinueve Córdoba con 95/100 (C\$529.95), mas la cantidad de Doscientos Ochenta y Dos Córdoba con 64/100 (C\$282.64) en concepto de décimo tercer mes proporcionales, lo que da como resultado una liquidación final total de OCHOCIENTOS DOCE CÓRDOBAS CON 59/100 (C\$812.59), que comprende precisamente las prestaciones que por terminación de contrato de trabajo por causa justa imputable al trabajador proceden según lo que establecen los Artos. 42 y 48 C.T.. Tales documentos se mandaron a tener como pruebas en juicio, no fueron impugnados por el demandante de forma específica y detallada en su oportunidad, y en este proceso impugnatorio ha venido el recurrente en su escrito de expresión de agravios a reclamar el pago de las referidas prestaciones y sumas de dinero, es decir, los ha admitido como ciertos y procedentes, y en tal sentido el empleador en su escrito de contestación de agravios reitera que esa es la cantidad reconocida que corresponde pagar al trabajador demandante (Folio 471), por lo que ante tal reconocimiento de ambas partes, considera este Tribunal que en base a lo dispuesto por el Arto. 262 literal b) y los principios fundamentales de Irrenunciabilidad, Garantías Mínimas y Orden Público contenidos en los Numerales II, III y IV del Título Preliminar del Código del Trabajo, aplicados única y exclusivamente al pago de las prestaciones que origina la terminación del contrato de trabajo, procede ordenar el pago de tales prestaciones reconocidas por ambas partes, debiendo entonces acogerse el agravio expresado por el recurrente y reformarse parcialmente la sentencia recurrida en este sentido y confirmarse en los demás puntos de la misma.

### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, RESUELVEN: I.- Ha Lugar parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado José Luis Araica Buitrago en calidad de Apoderado Verbal Judicial del señor VÍCTOR MANUEL PALACIOS ÁLVAREZ. Por lo tanto se reforma parcialmente la sentencia recurrida dictada por el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo de Managua, a las ocho y siete minutos de la mañana del veinte de octubre del año dos mil once, ordenándose que la Empresa Representaciones y Servicios Internacionales Sociedad Anónima (REPSA), aquí representada por el Licenciado JUAN BOSCO BONILLA QUINTERO, en su carácter de Apoderado General Judicial, deberá pagar al señor VÍCTOR MANUEL PALACIOS ÁLVAREZ las cantidades de Quinientos Veintinueve Córdoba con 95/100 (C\$529.95) en concepto de vacaciones proporcionales y Doscientos Ochenta y Dos Córdoba con 64/100 (C\$282.64) en concepto de décimo tercer mes

proporcionales, para un total de OCHOCIENTOS DOCE CÓRDOBAS CON 59/100 (C\$812.59), suma que deberá ser pagada directamente por el empleador dentro de tercero día de notificado el cúmplase de la presente sentencia si éste las tuviera en su poder, o bien retiradas por el trabajador en el Ministerio del Trabajo si a la fecha se encontraran en custodia de dicho Ministerio. II. No ha lugar a los demás reclamos del recurrente, por lo que se confirma la sentencia recurrida en los demás puntos de la misma. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen. A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, ANA MARÍA PEREIRA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO. Managua, veintiocho de mayo del dos mil doce.



### SENTENCIA No. 206

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, veinticinco de mayo del dos mil doce. Las diez cincuenta minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Local Único y Laboral por Ministerio de Ley del Municipio de Kukra Hill, Región Autónoma del Atlántico Sur, compareció el señor JOSUÉ ANTONIO LEÓN ESPINOZA, interponiendo demanda laboral con acción de pago en concepto de horas extras, en contra de la EMPRESA CUKRA DEVELOPMENT SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por JEINER ARGEDAS MONTERO. La demandada contestó demanda negando los hechos e interponiendo excepción de pago. Transcurridas las fases procesales, el Juzgado A Quo dictó sentencia definitiva de las ocho de la mañana del dieciséis de mayo del año dos mil once, en la que resuelve: No ha Lugar a la Excepción perentoria de pago opuesta por la parte demandada y Ha Lugar a la demanda interpuesta. Por no estar conforme con dicha resolución, la parte demandada recurrió de Apelación, recurso que fue admitido y tramitado y estando el caso para resolver;

### SE CONSIDERA:

#### I

**RESUMEN DE LOS AGRAVIOS DEL RECURRENTE:** La EMPRESA CUKRA DEVELOPMENT SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Apoderado General Judicial EMILIO SOCORRO MEZA HURTADO, expresa sentirse agraviada por la sentencia recurrida porque: 1) Lo establecido

en el considerando IV y V de la sentencia recurrida, carece de fundamentos de derecho ya que las horas extras no se incluyen en el salario para pagos de prestaciones sociales, debiendo solamente tomarse en cuenta lo establecido en el Arto. 84 C.T. Alega además que el trabajo extraordinario no fue demostrado por la parte actora, estando en dicha obligación. Por lo anterior pide que se revoque el pago de horas extraordinarias ordenado por el Juzgado de primera instancia.

## II

### **LAINVERSIÓNDELA CARGA PROBATORIA COMO CONSECUENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO.**

Observa este Tribunal Nacional Laboral, que el principal argumento de la EMPRESA CUKRA DEVELOPMENT SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su apoderado EMILIO SOCORRO MEZA HURTADO estriba en determinar a quién le corresponde la carga de la prueba, que en el caso concreto consistía en el trabajo extraordinario, obviamente con la finalidad de atacar de esta manera el considerando IV y V de la sentencia recurrida. Veamos, el Arto. 1079 Pr. estatuye: "La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo" Queda evidente entonces que en principio a quien corresponde la responsabilidad probatoria es al actor que afirma, pero el citado precepto legal permite la posibilidad de la inversión de dicha responsabilidad, si es el demandado quien afirma. Dicha norma es de plena aplicación a la materia laboral, conforme el Arto. 269 C.T. La afirmación hecha por el demandante en el caso sub-judice es que ha laborado una cantidad de horas extras las que no le fueron debidamente canceladas por su empleador, sin embargo al momento de contestar la demanda el empleador ha expresado: "Excepciones Perentorias de Pago: porque de acuerdo a los informes de campos recibidos, y a las planillas de pago mensual el demandante recibió el valor correspondiente a cada hora extra laborada..." De lo anterior resulta, entonces que producto de la oposición de una excepción perentoria de pago, se ha relevado de la obligación probatoria al actor, quedando obligada la parte empleadora a demostrar tanto el número de horas extras laboradas así como haber efectuado el pago de dichas horas extras, hecho que del examen de las diligencias de primera instancia no se encuentra demostrado. En cuanto a la queja del recurrente de que para efectos de cálculos de prestaciones, no se deben tomar en cuenta las horas extras encontramos que dicho argumento es desatinado e incoherente con lo resuelto, pues el juzgado de primera instancia nunca recurrió a tal argumento para dictar su sentencia, es decir el cálculo de las prestaciones fue efectuado en base al salario ordinario tal como en derecho corresponde. Por lo anteriormente expuesto, no cabe estimar los agravios del recurrente, debiendo confirmarse la sentencia recurrida por estar plenamente apegada a derecho.

### **POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, RESUELVEN: I.- No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado EMILIO SOCORRO MEZA HURTADO en calidad de Apoderado General Judicial de la EMPRESA CUKRA DEVELOPMENT SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado Local Único y Laboral por Ministerio de Ley del Municipio de Kukra Hill, Región Autónoma del Atlántico Sur, a las ocho de la mañana del dieciséis de mayo del año dos mil once. II.- Se confirma la sentencia recurrida. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, ANA MARÍA PEREIRA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veintiocho de mayo del dos mil doce.



### **SENTENCIA No. 209**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, veinticinco de mayo del dos mil doce. Las once y cinco minutos de la mañana.

### **VISTOS, RESULTA:**

Habiendo culminado las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, por el señor KENNETH ISAAC VÁSQUEZ MARTÍNEZ, en contra de la Entidad denominada ESTACIONES TERRENAS DE SATÉLITES, SOCIEDAD ANÓNIMA (ESTESA), con acción de pago de prestaciones laborales; el Juez A-quo dictó la Sentencia N° 344/2011, de las dos de la tarde del cuatro de octubre del dos mil once, de la cual recurrió de apelación la parte demandada. Remitidos los autos a este Tribunal Nacional, se procederá al estudio y revisión de la presente causa, y siendo el caso de resolver;

### **SE CONSIDERA:**

#### **I**

**AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA PARTE DEMANDADA:** La Abogada AMY GUADALUPE DEL CARMEN MORENO LEYTÓN, en calidad de Apoderada Especial de la Entidad denominada ESTACIONES

TERRENAS DE SATÉLITES, SOCIEDAD ANÓNIMA (ESTESA), dice agravarse por cuanto el Juez A-quo no se pronunció sobre las diligencias de Consignación que se acumularon en la presente causa, razón por la que no puede condenarse a su representada, a unos pagos de Vacaciones y Décimo Tercer Mes Proporcionales ya consignados. Adicionalmente, expresa la recurrente que el Art. 45 C.T., refiere al pago de fracciones entre los años, sin hablar de meses de trabajo, sin que entonces proceda el pago de dicha indemnización, por ocho meses y diecisiete días de trabajo. Finalmente, expresa la recurrente que los pagos en concepto de días feriados y séptimos días tampoco proceden, por cuanto en la contestación de la demanda en ningún momento se afirmó que su representada había pagado dichos montos, razón por la que no cabe la reversión de la prueba a que alude el Art. 1080 Pr., debiendo revocarse la sentencia recurrida por estas razones.

### II

**EN LO QUE HACE A LA INDEMNIZACIÓN DEL Art. 45 C.T.:** Dando inicio al estudio y revisión de esta causa, considera este Tribunal Nacional, resolver primeramente por cuestiones de orden, lo concerniente al pago proporcional de la Indemnización a que alude el Art. 45 C.T. Alega la recurrente, que esta indemnización no cabe pagarse proporcionalmente entre meses de trabajo. Al respecto, estima este Tribunal, que dicha indemnización, al tratarse de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, viene a ser inadecuado, comparar al laborante de un año o más, con el de once meses o menos, para fijar en un mes de salario la indemnización por despido, la cual en el párrafo final del Art. 45 C.T., prevé la proporcionalidad entre años trabajados, baremo que sirve para efecto de cálculo de Vacaciones en Art. 77 C.T., así como para el Décimo Tercer Mes, en el Art. 93 C.T., por el simple hecho de que la relación laboral sea indeterminada, a como así lo es en el caso de autos, lo cual no fue negado en la contestación (Art. 313 C.T.). Esta indemnización, al activarse por el simple transcurso del tiempo, se torna un Derecho Adquirido, al tenor de la Ley N° 516 “Ley de Derechos Laborales Adquiridos”, debiendo por estas razones, rechazarse este agravio.

### III

**EN LO QUE HACE A LA CONSIGNACIÓN EFECTUADA POR EL EMPLEADOR:** De este punto de agravio, este Tribunal Nacional encuentra efectivamente que tales diligencias de Consignación, fueron acumuladas a la causa principal (fol. 30), poniéndose en conocimiento de la misma al trabajador (fol. 41), quién a través de su apoderada, manifestó un rotundo rechazo del monto consignado, hasta por la cantidad de “C\$ 2,173.01”, por ser irrisorio y desleal, y por no contener el pago de Indemnización,

cuyas razones fueron ampliamente explicadas por la representante del trabajador, a través del escrito visible a folio 46 y su reverso de primera instancia. Ante esta particularidad, considera este Tribunal Nacional, que la figura de Consignación bien puede ser recibida de forma parcial por los trabajadores, lo cual no afectaría el pago complementario de sus prestaciones, al tenor de los Principios Fundamentales IV y VI C.T. (Irrenunciabilidad y Realidad Económica y Social). Ahora bien, estimamos que al ya haberse ordenado en la sentencia recurrida, lo concerniente a los pagos proporcionales de Vacaciones, Décimo Tercer Mes e Indemnización (pago no reconocido en la consignación), sería confuso y desgastante, no solo para este Tribunal sino para el trabajador, el tener que declararse con lugar dicha consignación, para luego deducirla de los montos similares ya plasmados en tal sentencia, lo cual se prestaría a confusiones y contradicciones innecesarias y sería repetitivo, razón por la que consideramos que dicha Consignación, que fue depositada a través del cheque visible a folio 32 de primera instancia, según minuta de depósito visible a folio 33 de esa misma instancia, debe ser declarada sin lugar, quedando con ello ratificados los pagos de Vacaciones, Décimo Tercer Mes e Indemnización ya ordenados atinadamente en la sentencia recurrida, debiendo por estas razones, rechazarse este agravio.

### IV

**EN LO QUE HACE A LOS PAGOS DE DÍAS FERIADOS Y SÉPTIMOS DÍAS:** Sobre este punto de agravio, observamos que la parte demandada, efectivamente negó en su contestación, lo demandado por el trabajador en concepto de Días Feriados y Séptimos Días, lo cual puede leerse específicamente en el folio 21 de dicha contestación (párrafo tercero), sin que entonces aplique la reversión de la carga de la prueba a que alude el Art. 1080 Pr. A contrario sensu, quién tenía la obligación de probar sobre estos particulares montos demandados era la parte actora, quién no aportó prueba alguna al respecto, al ni siquiera solicitar la prueba de Exhibición de Documentos, faltándose con esto a lo dispuesto en los Arts. 334, 326 y 328 C.T. y 1079 Pr. Ejemplo de ese desinterés litigioso, viene a ser que ni siquiera impugnó los documentos aportados por el empleador, luego de que fuera mandado a oír de los mismos, según el auto visible a folio 86 de primera instancia (Art. 1051 párrafo segundo Pr.), debiendo por estas razones, acogerse lo expuesto por la recurrente en ese sentido, debiendo declararse sin lugar los pagos ordenados en el Punto Resolutivo I Numerales 4 y 5, en tales conceptos (Días Feriados y Séptimos Días), lo cual será expuesto en la parte resolutive de la presente sentencia.

### V

**EN LO QUE HACE A LA MULTA DE DÉCIMO TERCER MES:** Finalizando el estudio de este asunto, encontramos que

la parte demandada alegó a través del escrito visible a folio 38 de primera instancia, lo que textualmente dice así: "...En fecha treinta de marzo del año dos mil diez, de conformidad con el Arto. 45 CT, mi mandante dio por finalizada la elación laboral existente con el señor KENNETH ISAAC VÁSQUEZ MARTÍNEZ quién desempeñaba el cargo de Ejecutivo de ventas en dicha carta de despido se le hace saber que podía pasar por la oficina de tesorería de la empresa para retirar el pago de su liquidación, en un plazo de diez días a partir de la fecha de rescisión, liquidación que no retiró por lo que administrativamente se tuvo que elaborar un nuevo cheque, el cual tampoco ha sido retirado...". De tal cita, y más allá de analizar si la consignación del trabajador fue interpuesta en tiempo, consideramos que el empleador tenía la obligación de presentar en estos autos, la respectiva carta de despido que contenga la firma de recibido del trabajador, a fin de demostrar que efectivamente puso a la orden del mismo su liquidación final, siendo aquí aplicable la reversión de la carga probatoria a que alude el Art. 1080 Pr., debiendo por estas razones, ordenarse la Multa de Décimo Tercer Mes, a que alude el Art. 95 C.T., con la limitante del Art. 2002 C.; pago que será expuesto en la Parte Resolutiva de la presente sentencia. VI. CONSECUENCIA JURÍDICA: Al tenor de los razonamientos y disposiciones legales citadas en los considerandos que preceden, deberá declararse con lugar parcialmente el Recurso de Apelación, interpuesto por la Abogada AMY GUADALUPE DEL CARMEN MORENO LEYTÓN, en el carácter con que actúa, debiendo REFORMARSE la sentencia recurrida, únicamente en sus Puntos Resolutivos I numerales 4 y 5, en el sentido que se expondrá en la Parte Resolutiva de la presente sentencia a continuación.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES RESUELVEN: 1. Se declara con lugar parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada AMY GUADALUPE DEL CARMEN MORENO LEYTÓN, en calidad de Apoderada Especial de la entidad denominada ESTACIONES TERRENAS DE SATÉLITES, SOCIEDAD ANÓNIMA (ESTESA), en contra de la Sentencia N° 344/2011, de las dos de la tarde del cuatro de octubre del dos mil once, dicada por el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. 2. Se declara sin lugar la Consignación efectuada por la parte demandada, por las razones expuestas en el Considerando III de la presente sentencia. 3. Se REFORMA la sentencia recurrida, únicamente en sus Puntos Resolutivos I Numerales 4 y 5, en el sentido de declarar sin lugar los pagos ahí detallados, en

concepto de Días Feriados y Séptimos Días, ordenándose en su lugar, el pago de la Multa de Décimo Tercer Mes, hasta por la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y DOS CÓRDOBAS, CON VEINTISIETE CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$ 572.27), por las razones y disposiciones legales expuestas en los Considerandos IV y V de la presente sentencia. 4. La sentencia recurrida queda ratificada en sus demás puntos, por las razones y disposiciones legales expuestas en los Considerandos II y III de la presente sentencia. 5. No hay costas. Disentimiento de la Magistrada Doctora OLGA ELVIRA BRENES MONCADA: "Disiento de lo fallado por la mayoría en el Considerando II de la Sentencia, en relación a la aplicación proporcional de la indemnización del Art. 45 CT, por cuanto aplicar la norma jurídica de la manera dicha por los honorables magistrados implica actuar contra ley expresa e incluso en contra del principio fundamental VIII, pues según el contenido de la precitada norma la indemnización EN NINGÚN CASO será menor de un mes, y transcribo textual: Artículo 45 CT. "Cuando el empleador rescinda el contrato de trabajo por tiempo indeterminado y sin causa justificada pagara al trabajador una indemnización equivalente a: 1) un mes de salario por cada uno de los primeros tres años de trabajo; 2) veinte días de salario por cada año de trabajo a partir del cuarto año. En ningún caso la indemnización será menor de un mes ni mayor de cinco meses. Las fracciones entre los años trabajados se liquidarán proporcionalmente (Negrita y subrayado de la suscrita). Esto quiere decir que bajo ningún supuesto el trabajador deberá recibir menos de un mes de salario como indemnización por despido, ni siquiera por el hecho de haber laborado menos de un año, pues ni aun en este caso se puede romper con lo ordenado en el precitado artículo (EN NINGÚN CASO) ya que por simple lógica jurídica y como es sabido cuando un trabajador lleva 20, 30 o más años laborando para el empleador no en razón del tiempo se le dan más de cinco meses, en estricto apego a la disposición legal aludida, así tampoco por no laborar menos de un año se le debe pagar menos de un mes. Esto también es interpretado a la luz del principio fundamental VIII. "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las normas del trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición más favorable al trabajador". Si bien es cierto se ha mantenido el criterio del pago proporcional del Art. 45 C.T. cuando el trabajador ha laborado menos de un año, CONSIDERO OPORTUNO PARA ESTE TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES CAMBIAR ESTE CRITERIO, POR LO YA EXPLICADO Y QUE SE APEGA TANTO A LA NORMA JURÍDICA COMO A LA NATURALEZA Y FINES DEL DERECHO DEL TRABAJO, máxime cuando entendemos que la indemnización por despido injustificado sirve para que el trabajador tenga sustento mientras encuentra un nuevo empleo, seguir aplicando el criterio de

proporcionalidad desmejora la situación del trabajador que queda en el desempleo". Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, ANA MARÍA PEREIRA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veintiocho de mayo del dos mil doce.



### SENTENCIA No. 210

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, veinticinco de mayo del dos mil doce. Las once y diez minutos de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Local Civil de Bluefields, por el señor **MARVIN LACKWOOD CRISTY**, en contra del señor **HARRY PHERIGON MARTÍNEZ ONIEL**, con acción de pago de Indemnización por Accidente Laboral. El Juzgado A-quo, dictó sentencia definitiva de las once de la mañana del veintinueve de septiembre del dos mil once, de la cual apeló la parte demandada. Remitidos los autos a este Tribunal Nacional, se procederá al estudio y revisión de la presente causa, y siendo el caso de resolver;

#### **SE CONSIDERA:**

##### **I**

**SINOPSIS DE LOS AGRAVIOS:** El señor **HARRY PHERIGON MARTÍNEZ ONIEL**, alega que el proceso está viciado de nulidad Absoluta, en vista que el auto de admisión de la demanda, fue notificado en contravención al Art. 285 C.T., por cuanto el mismo trabajador expresó en su libelo lo que textualmente dice así: "...En vista de que el Licenciado Donald Luther Herberth Morales, es el Apoderado General Judicial del señor Martínez Oniel, y que lo ha estado representando en la vía administrativa le solicito le sea notificada la presente demanda a través de él..."; realizándose de forma ilícita dicha notificación. Alega también el recurrente, que el Juez A-quo de Bluefields, fallo sin tener competencia de esta causa, por cuanto la ejecución y el contrato de trabajo se dieron en el Municipio de Corn Island, en donde existe un Juzgado Local Único, contraviniéndose así el Art. 277 C.T. Dice también el recurrente, que en su contestación negó categóricamente cada uno de los extremos de la demanda, y que en ningún momento aceptó la relación laboral ni tampoco el salario mínimo de C\$ 561.00 diarios. Que el demandante no demostró haber

sufrido accidente laboral en la realización de trabajo, siendo impertinentes e inútiles sus pruebas, cuando además, la presente demanda es imprecisa, al no explicar de que forma o en que circunstancias se ejercía la extracción de pescados y langostas, sin señalar ningún período de veda, debiendo por estas razones declararse sin lugar todo lo demandado.

##### **II**

**DE LA EXTEMPORANEIDAD DEL INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA, EN RELACIÓN AL SOMETIMIENTO DEL DEMANDADO EN LA JURISDICCIÓN DE BLUFIELDS:** Iniciando con el estudio y revisión de la presente causa, tomando como referencia los agravios de la parte demandada, tenemos que el recurrente al momento de contestar la demanda, no Incidentó de Nulidad en contra de la notificación del auto de admisión de la misma, confirmado más bien en ese escrito, la dirección en la que le fue notificado dicho auto, al decir en la parte final del escrito visible a folio 10, lo siguiente: "...Para notificaciones señalo la oficina de leyes del Licenciado DONALD HEBBERT MORALES, de la Unidad de Bomberos 5 varas al norte, Barrio Central de esta ciudad...", por lo que el Incidente de Nulidad interpuesto ante esta instancia es EXTEMPORÁNEO, al tenor del Art. 297 C.T. Adicionalmente, el demandado al proceder a contestar la demanda y trabar la litis y ya ni se diga, dejar transcurrir esta causa hasta su sentencia definitiva, se SOMETIÓ a la Jurisdicción y al proceso que él mismo cuestiona de estar viciado de nulidad; sometimiento que se da al tenor de los Arts. 260, 262 y 263 Pr., debiendo por ello desestimarse los agravios expuestos por el recurrente en ese sentido.

##### **III**

**DE LA ACEPTACION TACITA DEL EMPLEADOR, EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL TRABAJADOR:** Siempre refiriéndonos a la contestación de la demanda, es notorio que el empleador cayó a merced de lo establecido en el Art. 313 C.T., al no negar expresamente todos y cada uno de los hechos afirmados en la demanda, los cuales corresponden ser los que atinadamente fueron expuestos por el Juez A-quo en la sentencia apelada, en cuanto a la relación laboral y al salario (Considerando II de la sentencia recurrida). Ahora bien, el trabajador sí demostró todas y cada una de sus pretensiones, a través de un sinnúmero de pruebas documentales, las cuales corresponden ser el Dictamen Médico Legal visible a folios 23 y 24 de primera instancia, en donde se le evaluó con una discapacidad de paraplegia con un rango de 100%, con secuelas físicas PERMANENTES, siendo esta una Incapacidad Permanente, al tenor del Art. 121 C.T., quedando demostrando además, que el trabajador no estaba inscrito como tal ante el Seguro Social, según



carta visible a folio 31 de primera instancia, siendo por ello obligación del empleador, pagar esta indemnización, al tenor de Art. 114 C.T., cuando las documentales aportadas por el trabajador, ni siquiera fueron impugnadas por el empleador, al tenor del Art. 1051 párrafo segundo Pr. Sin embargo, visible a folio 17 de primera instancia, encontramos el ACTA DE ACUERDO DE CONCILIACION, en la cual podemos comprobar que a la señora esposa del actor, se le hizo entrega de la cantidad de treinta y ocho mil córdobas (C\$38,000.00), en concepto de Indemnización por Accidente Laboral (grave), más tres meses de salario, que según Acuerdo Ministerial JCHG-04-02-10, el salario mínimo del sector pesca es de dos mil quinientos ochenta y tres córdobas con setenta y nueve centavos (C\$2,583.79) mensuales, por los tres meses que fueron pagados, que suman siete mil setecientos cincuenta y un córdobas con treinta y siete centavos (C\$ 7,751.37); cantidad que a criterio de este Tribunal, debe ser deducida de los treinta y ocho mil córdobas (C\$ 38,000.00), ya que en ésta cantidad están contenidos ambos conceptos, resultando la cantidad de treinta mil doscientos cuarenta y ocho córdobas (C\$30,248.00) como Indemnización por Accidente Laboral, la cual debe ser deducida del pago ordenado por el Juzgado A-quo de trescientos cuarenta y siete mil ochocientos veinte córdobas (C\$ 347,820.00,) quedando la suma total a pagarse, hasta por la cantidad de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN CÓRDOBAS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (C\$ 317,571.37) en concepto de pago por Accidente Laboral, reformándose la sentencia recurrida en tal sentido, acogiéndose así parcialmente los agravios del demandado.

#### IV

**CONSECUENCIA JURÍDICA:** Al tenor de los razonamientos y disposiciones legales expuestas en los Considerandos que preceden, deberá declararse con lugar parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por el HARRY PHERIGON MARTÍNEZ ONIEL, debiendo REFORMARSE la sentencia recurrida, en el sentido que será expuesto en la parte resolutive a continuación.

#### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., Art. 38 Ley N° 755, Arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1. Se declara con lugar parcialmente el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor HARRY PHERIGON MARTÍNEZ ONIEL, en contra de la Sentencia 042/11, de las once de la mañana del veintinueve de septiembre del dos mil once, dictada por el Juzgado Local Civil de Bluefields. 2. Se REFORMA la sentencia recurrida en el sentido que debe ordenarse el pago

de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN CÓRDOBAS, CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (C\$ 317,571.37), en concepto de Indemnización por Accidente Laboral, por las razones y disposiciones legales expuestas en los Considerandos II y III de la presente sentencia. 3. Notifíquese la presente Sentencia a ambas partes por la TABLA DE AVISOS, de conformidad con los Arts. 287 C.T. y 113 Pr. 4. No hay costas. Disentimiento: "El suscrito Magistrado de Tribunal LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, disiente de lo resuelto por mayoría, por las siguientes razones: 1) La decisión contenida en la sentencia es contradictoria por cuanto en el mismo Considerando III se reconoce un salario devengado idéntico al mínimo por la cantidad de Dos mil quinientos ochenta y tres córdobas con 79/100 (C\$2,583.79) mensuales, es decir de C\$86.12 diarios, sobre la base de los cuales se calculó el pago de tres meses de salario que el empleador era en deber al demandante, pero posteriormente se manda a pagar una indemnización tomando como referencia un salario elevadísimo de C\$561.00 diarios, lo que evidencia además de la contradicción referida, que la indemnización ordenada sea IRREAL, INJUSTA, NO EQUIPARADA y no ajustada al principio de realidad (Principio Fundamental Numeral VI del Título Preliminar del Código del Trabajo), pues en base al primer salario reconocido, el monto que debía ordenarse eran solamente Cincuenta y tres mil trescientos noventa y ocho córdobas con 32/100 (C\$53,398.32) a los que debía deducírseles la cantidad ya recibida ante el Ministerio del Trabajo. 2) Por cuanto la indemnización por incapacidad laboral no fue mandada a pagar en pagos parciales tal como ordena el párrafo 2° del Arto. 121 C.T. que textualmente dice en su parte conducente: "Esta indemnización se hará efectiva en montos y períodos idénticos a los convenidos para el salario en el contrato de trabajo". Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, ANA MARÍA PEREIRA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO. Managua, veintiocho de mayo del dos mil doce.



#### SENTENCIA No. 211

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, veinticinco de mayo del dos mil doce. Las once y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El día ocho de marzo del año dos mil siete, ante el Juzgado de Distrito del Trabajo de Chinandega el señor DOMINGO

XAVIER GURDIÁN BALTODANO presentó demanda con acción de pago de Liquidación de prestaciones laborales y salarios retenidos en contra del señor JOSÉ BENITO HERNÁNDEZ SOMARRIBA, se mandó a contestar la demanda, no compareció el demandado a quien se le declaró rebelde, posteriormente compareció el Licenciado Gustavo Adolfo Ballesteros Valdivia en representación del demandado pidiendo se levantara la rebeldía, se abrió a prueba el juicio por el término de ley, se levantó el estado de rebeldía al demandado, las partes presentaron los medios probatorios que tuvieron a bien, el judicial dictó sentencia de término el día dieciséis de mayo del año dos mil once a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, declarando sin lugar la demanda, no conforme con lo resuelto el demandante apeló de la sentencia el día treinta y uno de mayo del año dos mil once expresando los agravios que le causó el fallo, poniendo en conocimiento a la contraria para que los contestara, lo que así se hizo, remitiendo posteriormente los autos y estando así las cosas ha llegado a conocimiento de este TRIBUNAL NACIONAL, conforme el Art. 38 bis., contenido en el Artículo primero de la Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones” y siendo el caso de resolver;

### CONSIDERANDO PRIMERO:

RESUMEN DE LOS AGRAVIOS, el recurrente se agravia de la sentencia de primera instancia, particularmente de las consideraciones ahí expuestas, porque se concluyó que no existió relación laboral, explica el recurrente que los elementos constitutivos de la relación laboral fueron demostrados con meridiana claridad, a través de la declaración en calidad de testigos de los señores Mario José Hernández Munguía, Cintia Paola Altamirano y Wilmort Gustavo Espinoza, lo cual llevó a la conclusión de que existió subordinación jurídica y que siendo Gerente Administrativo del establecimiento comercial Cine Max PARADISE, tenía atribuciones para Administrar, coordinar contrataciones, pagar salarios, organizar actividades, gestionar créditos ante instituciones financieras y realizar gestiones ante instituciones de gobierno en beneficio de la razón social que administraba, actividades que no realizaba como Co-propietario, sino bajo la subordinación jurídica del señor José Benito Hernández en su calidad de ex empleador, aquí recurrido. En este orden de ideas el recurrente explica que como Gerente Administrativo sus labores se ejecutaban dentro de la Naturaleza y condiciones de un Trabajador de Confianza conforme los arts. 7 y 10 CT, razón por la cual no se encontraba sujeto a horario al tenor del Art. 61 CT, se agravia también de lo resuelto por el judicial en la sentencia ya que llegó a concluir que no existió dependencia salarial, ya que el recurrente siempre adujo que durante más de cuatro años no percibió

salario alguno, derecho que le asiste por el solo hecho de existir la relación laboral y que sería de Un mil dólares (U\$1,000.00) mensuales, que nunca le fueron pagadas, como tampoco sus prestaciones sociales e indemnizaciones conforme el Código del Trabajo, no comparte por ende la consideración del Juez A quo, cuando afirma que el aquí recurrente podía disponer de los ingresos que generaban los negocios naturalmente para su subsistencia, lo cual según lo que expresa el recurrente no es congruente con todo lo expuesto por él, en el proceso, ya que de forma insistente explico que para sufragar sus compromisos y obligaciones comunes, se valía de los ingresos que generaba un Cyber Café de su propiedad que se vio forzado a cerrar por Administrar el negocio de su ex empleador, y que al no haber sido expuesto así por el demandado, esta conclusión del A quo le causa indefensión. Explica que la relación laboral según el Código del Trabajo pueden originarse de forma expresa o presunta como lo expresan los arts. 6,13 y 19 CT, lo cual fue confirmado mediante la declaración testifical y de lo cual se desprende inequívocamente la existencia de una relación netamente laboral, que genera obligaciones al empleador a favor del trabajador que no han sido satisfechas conforme los arts.77, 93 y 45 CT, así como los salarios no pagados, debiendo prevalecer la esencia de las cosas y no el nombre de las mismas, por imperio de los principios fundamentales que prevalecen en materia laboral como es el principio in dubio pro operario y el carácter tutelar del derecho laboral, que no fueron atendidos por el juez de primera instancia contraviniendo además el Convenio Internacional 111, que es fuente del derecho laboral. Por todo lo anterior pide que este Tribunal restituya sus derechos laborales, en virtud de no haber sido reconocidos en la sentencia impugnada.

### SEGUNDO:

Entrando al análisis de los agravios, encontramos que SOBRE LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, el recurrente considera suficientemente probada la relación laboral mediante la declaración que rindieron los testigos propuestos por el mismo, sin embargo es de todas las pruebas aportadas por las partes que el juzgador deberá deducir la verdad real para decidir con justicia y equidad, esta búsqueda de la verdad real deriva de uno de los principios básicos del derecho del trabajo: el principio de la primacía de la realidad, como dice Américo Plá Rodríguez en su libro *Processo Do Trabalho Na América Latina Sao, Paulo 1992 Editora Ltda.* “Frente a lo que podríamos llamar la verdad formal-resultante de los documentos, de los informes y de las formalidades – interesa la verdad verdadera, lo que ocurrió efectivamente en la realidad. Por eso, se habla de la verdad real. En esta última palabra se conjugan dos ideas: la de la realidad y la de la autenticidad. Pasco ubica como primer principio del derecho procesal laboral, lo que el llama principio de veracidad: la

necesidad de que en el proceso laboral prevalezca el fondo sobre la forma, que se de primacía absoluta a la verdad real sobre la verdad aparente o formal". Y cita la opinión de Fernando Villasmil según el cual "la justicia solo será efectiva en la medida en que la verdad del proceso coincida totalmente con la verdad real"... por ello es que en lo Laboral no existe la prueba tasada, sino que EL JUEZ LA APRECIA EN SU CONJUNTO conforme a una sana crítica lo cual lo lleva a una conclusión en cuanto al conocimiento de la VERDAD REAL y así poder resolver conforme a derecho, justicia y equidad laboral..." conforme a las voces del Art. 347 CT Inco. d) La sentencia deberá contener, d) Los principios legales de equidad o de justicia que sirvan de fundamento a la decisión. Este Tribunal encuentra como punto medular del caso sub judice, la comprobación de la existencia o no de la relación laboral, para lo cual del examen de autos encontramos lo siguiente: rola en folios 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 el ofrecimiento de pruebas de parte del actor aquí recurrente, entre las cuales se encuentra la testifical, ver numeral 2 del punto SEGUNDO en el frente y reverso del F-63, donde particularmente solicita que se cite al señor WILMOR GUSTAVO ESPINOZA RIVERA, para que declare y diga entre otras cosas lo siguiente:... "que siempre me vio con limitaciones económicas en lo personal porque siempre me acompañó, a lugares tales como bancos, mercados, ferreterías, realizando compras debidamente, y que siempre todo el dinero que portaba, RETIRADOS DE BANCO, O DE MI BOLSA, estubo siempre en función única y exclusivamente del CINEMAX-PARADISE incluso la caja chica de mi empresa donde en innumerables ocasiones fue enviado por mí a traer dinero, -que inmediatamente utilizaba exclusivamente en inversiones, pago y demás del CINEMAX-PARADISE,..." NEGRITA Y SUBRAYADO DE ESTE TRIBUNAL. En el mismo escrito numeral 3 visible del reverso del folio 63 al frente del 64, pide que se cite a la señora CINTHIA PAOLA ALTAMIRA en calidad de testigo a quien le consta según expresa el recurrente, lo siguiente:... "durante todo el tiempo que ella laboró hasta el momento de su liquidación, que coincide con el año y medio que se mantuvo abierto el cine, hasta el momento que por falta de fluido eléctrico se cerró en espera del dinero por parte del dueño para el pago de dicho servicio, noviembre dos mil ocho, y además nunca vio que me pagara por que no estaba YO, Domingo Xavier Gurdíán Baltodano Administrador y representante del dueño JOSÉ BENITO HERNÁNDEZ SOMARRIBA, EN LA PLANILLA NI EN LOS REPORTES DE LOS GIROS, que realizaba EL DUEÑO. NUNCA LO ESTUVE, Es testigo de cuando se le solicitaba el dinero"... Luego en el numeral 5 visible del reverso del folio 64 al frente del 65.- dice el actor aquí recurrente: "...el bien sabe que un dólar no fue en ningún momento mal usado, y conoce por los reportes que le envié siempre, que había más dinero invertido del que el envié

el que yo, por buena fe, y lealtad invertí INCLUSO SIN COMUNICARLE la total cantidad, MAS DE CINCO MIL DÓLARES, últimamente durante el periodo de operaciones, PORQUE ESE FUE EL REQUISITO QUE MI MADRE ME PUSO AL PRESTAR ELLA ESE DINERO, QUE EL SUPIERA Y EL NUNCA QUISO PLATICAR CON MI MADRE AL RESPECTO Y AUN ASÍ Yo lo invertí, diciéndole a mi madre que el ya lo sabía, como en verdad lo era, para ayudarlo porque dicho proyecto siempre lo sentí mío en términos emocionales y era el primero junto con él en desear el triunfo del mismo y creer que en su momento podría probarle lo anterior, que había más dinero invertido del que el mandó, -y creer por lealtad y buena fe, que él lo reconocería y me lo pagaría en su momento,- cuando aceptara finalmente montar la contabilidad y auditoría,- ingenuamente eso fue lo que siempre creí, dinero que puse tanto durante la inversión PRIMERAMENTE, dinero de mis utilidades, e incluso hasta de mi capital de TRABAJO que nunca pude recuperar, como el que invertí en el año y medio de operaciones, 14-9-2007, noviembre dos mil ocho, yo puse dinero mío que sobre paso los diez mil dólares durante la inversión de dos mil cuatro mil siete, dinero de mi empresa y dinero que mi Madre- CINCO MIL DÓLARES, que presto durante el periodo de operaciones..." Negrita de este Tribunal Nacional. A la vez solicita en el punto TERCERO, numeral 1, Exhibición de colillas del INSS a nombre del personal que laboró para la empresa CINE MAX PARADISE DEL AÑO 2004 A DICIEMBRE 2008, Planillas de pago de los últimos tres años donde aparezca su nombre, pago de salarios y prestaciones de ley en su condición de Gerente y Representante del empleador, enero 2005 diciembre 2008, cabe señalar que en lo que se refiere a estos últimos documentos en los que el mismo solicitante manifestó que efectivamente nunca estuvo incluido como trabajador, y que como se puede comprobar mediante Acta de Inspección Judicial visible a folio 223, realizada a las once y treinta minutos de la mañana del día dos de diciembre del año dos mil nueve por el Juez Local único de Chichigalpa por solicitud del Juzgado Distrito Laboral de Chinandega en las instalaciones de las oficinas de afiliación del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social INSS sucursal Chichigalpa, a través de la señora Karla Muñoz en su calidad de Analista de Afiliación explicó que el CINE PARADISE nunca se afilió al régimen del INSS a pesar de haber sido requerido en varias ocasiones, a pesar de que el señor Domingo Xavier Gurdíán Baltodano fue notificado de los requerimientos de los documentos de afiliación hechos por el INSS sin que se presentara al INSS ni el señor Gurdíán Baltodano ni los documentos solicitados sobre los registros laborales. Siendo del pleno conocimiento del solicitante que no existían colillas del INSS a nombre de ninguna persona que haya laborado para la empresa CINE MAX PARADISE DEL 2004 a diciembre de 2008, por que dicha empresa nunca afilió a

ningún trabajador, a pesar de haberse requerido al señor Domingo Xavier Gurdíán Baltodano para que así lo hiciera, no existiendo registro en el INSS a nombre del señor Domingo Xavier Gurdíán Baltodano o José Benito Hernández Somarriba, por lo que la exhibición solicitada no tuvo razón de ser, y muy por el contrario denota mala fe del petente y deslealtad procesal, pues el demandante aquí recurrente es conocedor de esta situación, por haber actuado como copropietario o dueño en algunas ocasiones y como socio inversionista en otras, como lo dejó dicho el mismo actor aquí apelante en el escrito relacionado visible a folios del 62 al 69 del cuaderno de primera instancia. En materia Laboral, debe analizarse la INTENCIONALIDAD y PROPÓSITO de las partes para aplicar el Derecho; esto en íntima relación con el Principio de Primacía de la Realidad, este principio nos hace concluir según lo alegado por el mismo actor aquí apelante, que su situación era de igualdad jurídica con respecto al demandado, ya que decidía, invertía y del mismo modo, tomó el riesgo sobre la rentabilidad de la empresa que decidieron echar a andar, se sometió a la incertidumbre de los resultados del ejercicio económico cuyo resultado no es en este proceso que habrá de definirse, por no ser un asunto de materia laboral. Conforme el principio de Primacía de la Realidad también resulta inverosímil que el actor haya pasado más de cuatro años sin obtener ningún beneficio y que para lograr alguna utilidad se le deba reconocer salario por ese período, lo cual únicamente sería procedente si se hubiese probado la existencia de la relación laboral. DE LA SUBORDINACIÓN JURÍDICA ALEGADA POR EL RECURRENTE. La SUBORDINACIÓN JURÍDICA a la que se sujeta el trabajador, es el mando de parte del empleador, la SUBORDINACIÓN LABORAL implica, el deber Jurídico de obediencia del trabajador correlativo de la facultad jurídica de mando del empleador, ES LA PRINCIPAL CARACTERÍSTICA PARA CONFIGURAR LA DEPENDENCIA; consiste en la posibilidad jurídica del empleador de dirigir en el empleo la conducta del trabajador hacia los objetivos de la empresa. El trabajador está sometido a la autoridad del empleador: facultades de dirección, control y poder disciplinario. Actos que no fueron probados por el actor, aquí recurrente, pues no existe en el proceso prueba de las orientaciones, ordenes o controles del empleador sobre las actuaciones o decisiones del actor, quien como ya se dijo incluso decidió invertir capital sin decirle siquiera la cantidad al supuesto empleador, lo cual rompe con la naturaleza de la subordinación jurídica, y que por el contrario comprueba que la capacidad de decisión del actor aquí recurrente no estaba sometida a la voluntad del supuesto empleador, sino que mas bien mostró interés en realizar actos de forma autónoma para lograr la buena marcha del negocio y pronta recuperación de sus inversiones, lo cual no implica la existencia de un contrato de trabajo y es contrario a las relaciones de dependencia. Estar

bajo la dependencia de otra persona, como quedará dicho, significa la existencia de una relación de autoridad entre ellas. Así vemos que las actuaciones del señor Domingo Xavier Gurdíán Baltodano no estuvieron sujetas a directrices ni dirección técnica impuestas por un superior, tampoco existieron sanciones por incumplimiento, las condiciones en las que actuó el señor Gurdíán Baltodano son las que determinan la inexistencia del vínculo laboral, “la nota excluyente es la existencia o no de subordinación efectiva de una parte respecto de la otra”. (“DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL”, Ediciones DEPALMA-Buenos Aires- 3ª. Edición, 2000. DR. JULIO ARMANDO GRISOLIA, Laboralista Argentino). El Arto. 19 C.T., trae la siguiente definición: “Relación laboral o de trabajo, cualquiera sea la causa que le de origen, es la prestación de trabajo de una persona natural subordinada a un empleador mediante el pago de una remuneración”. Como vemos, nuestra legislación laboral establece expresamente la subordinación como característica de la relación laboral; la que no se da, por la forma en que se desarrolló dicha relación socio empresarial, sin que se haya probado por ningún medio que el actor aquí apelante, siguiera orientaciones o instrucciones del señor José Benito Hernández Somarriba, así como tampoco los muchas veces mencionados informes y comunicaciones que alegó el actor enviaba al demandado no fueron aportados en el proceso, tampoco las órdenes emanadas del demandado durante todo el periodo reclamado, a fin de demostrar la tantas veces alegada subordinación jurídica y dependencia, que probara la relación laboral invocada por el apelante en todo el juicio. Por las razones aquí expuestas no se acogen los agravios del recurrente.

### TERCERO:

Este Tribunal observa que al interponer su demanda la parte actora, ante el Juzgado Distrito Laboral de Chinandega, esa autoridad judicial se negó a proveer por no haberse presentado en forma el libelo de demanda (Ver F-3 al 16 del primer cuaderno), por lo que no está demás y para corregir actuaciones a futuro este Tribunal hace un fraterno llamado al judicial para que tenga presente lo que establece el Art. 309 CT., en relación a que si la demanda presentada no contuviera los requisitos enumerados en el artículo 307, el Juez debe ordenar al demandante que subsane las omisiones, puntualizándolas en forma conveniente, pudiendo el interesado hacer la subsanación de manera verbal si así lo deseara. En consecuencia, si la demanda no reúne los requisitos del Art. 307 CT, corresponde al juez mandar a subsanar dichas omisiones, para ello deberá puntualizar en que consisten para que así sean reparadas, el actor bien puede presentar subsanación de forma voluntaria, pero en caso de no ser así, por imperio de la ley la subsanación corresponde ordenarla al juez para poder admitir válidamente

la demanda interpuesta, convirtiéndose en una carga procesal del juez, después de visto el libelo de demanda siempre y cuando no cumpla con los requisitos legales que exige el Art. 307 CT, es una forma de darle plena validez en el marco de la tutela de los derechos laborales, para lo cual también deberá indicar cuáles son las omisiones o defectos que contiene la demanda.

**POR TANTO:**

En base a las consideraciones que anteceden, y Artos. 129, 158, 159 Cn., 270 a 272 C.T., 1 y 2 LOPJ, y 413 y sgts. Pr., Arto. 38 Ley 755 los suscritos Magistrados que conforman el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, RESUELVEN:

I.- No ha Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el señor DOMINGO XAVIER GURDIÁN BALTODANO en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Laboral de Chinandega, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día dieciséis de mayo del año dos mil once, por las razones y disposiciones legales expuestas en el Considerando Segundo de la presente sentencia. II. Se confirma la sentencia recurrida. III. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. **A. GARCÍA GARCÍA, O. BRENES, ANA MARÍA PEREIRA T., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, veintiocho de mayo del dos mil doce.







**CRITERIOS SELECCIONADOS ESTABLECIDOS EN  
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL NACIONAL  
LABORAL DE APELACIONES AÑO 2011  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

*Año 1  
de su publicación*

*MANAGUA, NICARAGUA  
Enero 1° a Diciembre de 2011*

*Número  
1  
Primera época*

**CRITERIOS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2011**

**1) SENTENCIA No. 01/2011**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, veintinueve de septiembre del dos mil once. Las diez de la mañana.

**1.1 PERTINENCIA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL**

“por la particularidad del caso, tal prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL sí era pertinente para el esclarecimiento de la verdad, la cual se ciñe al debate planteado por las partes, en vista de la variabilidad de cargos ya detallada y a la luz de lo que establece el Arto. 187 C.T... siendo por ello necesario, que el Juez A-quo se constituyera en el lugar-res de trabajo del actor, en compañía de ambas partes procesales, para constatar si en verdad por la naturaleza de las funciones del demandante, se encontraba expuesto o no, a algún RIESGO AUDITIVO producto de la labor de minas y de sus propias funciones (Primacía de la Realidad)...”. Considerando II.



**2) SENTENCIA No. 02/2011**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, veintinueve de septiembre del dos mil once. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**2.1 APLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN LEGAL DEL ARTO. 334 CT., ANTE LA DESOBEDIENCIA DE EXHIBIR DOCUMENTOS**

“Así mismo, es evidente en el expediente de primera instancia, que a petición del actor se ordenó la recepción

de prueba por exhibición de documentos al tenor del Arto. 334 C.T., no habiendo comparecido el demandado a exhibir los documentos que el Juzgado de Primera Instancia le conminó a presentar, siendo la consecuencia de tal desobediencia del empleador, la Presunción Legal de ser ciertos los hechos aducidos por el trabajador, tal como lo establece de manera lisa y llana el párrafo in fine del precitado Arto. 334 C.T.”. Considerando II.



**3) SENTENCIA No. 03/2011**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, veintinueve de septiembre del dos mil once. Las diez y diez minutos de la mañana.

**3.1 IMPROCEDENCIA DE INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACION DE SENTENCIA**

“Fundamenta el incidentista la nulidad alegada en el hecho de haber sido notificado de la sentencia en un lugar distinto del que señaló para oír notificaciones. Dicho incidente debe rechazarse conforme a lo dispuesto en los artos. 125 Pr. y 143 Numeral 3° LOPJ, pues del contenido del escrito presentado en que se interpone el incidente, se desprende claramente que el representante de la demandada tuvo conocimiento cierto e inmediato de la notificación y por tanto dicho acto quedó convalidado, surtiendo todos sus efectos legales, lo que posteriormente confirmó el mismo Apoderado al interponer tres días después el incidente perpetuo de nulidad absoluta e insubsanable”. Considerando II.

### 3.2 OPORTUNIDAD PROCESAL PARA INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD DE SENTENCIA E IMPLICANCIA

“Este Tribunal tiene a bien establecer que los incidentes de nulidad de la sentencia e implicancia, opuestos por el demandado, son notoriamente improcedentes por extemporáneos, al no sujetarse a los supuestos jurídicos estatuidos en el Arto. 297 C.T., específicamente en lo que se refiere a la oportunidad de interposición que debe ser “al día siguiente hábil que el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva”. Considerando III.

### 3.3 COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL

“...Las resoluciones que dicten los tribunales de apelaciones causarán estado de cosa juzgada...los juicios laborales terminan en segunda instancia, pasando la sentencia a autoridad de cosa juzgada...Si... la Sentencia produjo Cosa Juzgada, aunque

existan actos nulos, estos actos deben considerarse válidos, porque la Sentencia ya es inamovible...”. Considerando IV, y Sent. No. 16/2011 del diecisiete de Noviembre del dos mil once. Las diez y cinco minutos de la mañana, Considerando II.

### 3.4 IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE IMPLICANCIA Y ABANDONO DEL MISMO

“...El Incidente de Implicancia interpuesto no puede prosperar, pues de acuerdo con el Artículo 351 Pr., toda recusación deberá interponerse “con el primer escrito de apersonamiento, o en la primera comparecencia, señalando de una manera clara y concreta la causa en que se funde”, siendo evidente que el demandado no opuso su incidente en el primer escrito que presentó al comparecer después de notificada la sentencia, sino hasta tres días después y en el segundo escrito...”. Considerando V.





## CRITERIOS DEL MES DE OCTUBRE DE 2011

### 4) SENTENCIA No. 04/2011

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, seis de octubre del dos mil once. Las diez de la mañana.

#### 4.1 IMPROCEDENCIA DEL REMEDIO DE ACLARACIÓN CUANDO SE PRETENDA MODIFICAR FALLO DE FONDO Y EXTEMPORANEIDAD:

“Evidencia este Tribunal la doble causal de improcedencia del “REMEDIO DE ACLARACIÓN” opuesto por el demandado, así: a) Por INADMISIBLE, por cuanto por su INTENCIÓN, PROPOSITO y FINALIDAD de lo esgrimido resulta ser un “REMEDIO DE REPOSICIÓN” (Ver Arto. 349 C.T.), al pretender desnaturalizar el fallo de este Tribunal con carácter de COSAJUZGADA, en contravención al Arto. 357 C.T.; y; b) Por EXTEMPORANEO, al haber el demandado interpuesto dicho “REMEDIO” al “CUARTO DÍA HÁBIL” de habersele notificado la resolución definitiva”.



### 5) SENTENCIA No. 06/2011

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, seis de octubre del dos mil once. Las diez y diez minutos de la mañana.

#### 5.1 CASOS EN LOS QUE PROCEDE EL REMEDIO DE ACLARACION Y LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

“.../... el art. 358 CT, establece que procede la aclaración contra la sentencia que ponga fin al juicio. Este remedio no tiene tanto las características de un medio de impugnación porque no contiene ningún agravio ni tiene por objeto nulidad, remoción o medicación de la sentencia que lo motiva. Su fundamento estriba en la necesidad de que las resoluciones sean claras y precisas, por este medio se pretende que se aclaren los puntos o términos de la sentencia que sean oscuros, ambiguos o contradictorios. REQUISITOS: En la solicitud de aclaración se deben puntualizar las frases o los conceptos dudosos u oscuros y/o patentizar el error del cálculo por medio de explicación de ese error para hacerlo notar”.

### 6) SENTENCIA No. 07/2011

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, veintiuno de octubre del dos mil once. Las diez de la mañana.

#### 6.1 IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LA INSPECTORIA GENERAL DEL TRABAJO, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO:

“.../...colige este Tribunal que aun cuando es competente para conocer de tópicos laborales conocidos previamente por la instancia administrativa, al tenor de los Artos. 275 C.T., y 49, Inc. 1), L.O.P.J., para que proceda, cabe en primer lugar agotar la vía de primera instancia jurisdiccional... este Tribunal es incompetente para conocer directamente de un recurso de apelación en contra de una resolución dictada por la Inspectora General del Trabajo del Ministerio del Trabajo”.



### 7) SENTENCIA No. 08/2011

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, veintiuno de octubre del dos mil once. Las diez y cinco minutos de la mañana.

#### 7.1 DE LA DOBLE CONNOTACION DE LOS ARTOS. 10 Y 281 C.T.

“1. Los Artos. 10 y 281 C.T., permiten que un trabajador designe el nombre de cualquier Administrador o Director de la Empresa que se pretende demandar en la vía Judicial o Administrativa. 2. Las Empresas pueden comparecer representadas por cualquier persona que no sea Abogada, siempre y cuando ostenten los cargos descritos en el Arto. 10 C.T., y siempre y cuando demuestren su acreditación, a como bien pueden comparecer representados a través de Abogados o por el mismo Presidente Ejecutivo. 3. No es un requisito esencial que un trabajador designe en su demanda, el nombre de algún representante, bastando únicamente con que designe el nombre Comercial o Jurídico de la Empresa o Entidad demandada. 4. El auto de admisión de la demanda debe ser debidamente notificado en las INSTALACIONES de la Empresa o en CUALQUIER SUCURSAL si las hubiere”.

**7.2 OBLIGACION DE LAS PARTES DE OTRAS CIRCUNSCRIPCIONES DEL PAÍS, DE SEÑALAR LUGAR PARA OIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MANAGUA:**

“...al momento en que las partes recurran de apelación en primera instancia, no solo tienen la obligación de expresar agravios en ese mismo escrito al tenor de esta Ley y de contestar los agravios, sino también tienen como obligación, el señalar una dirección para oír notificaciones en la CIRCUNSCRIPCIÓN DE MANAGUA; lugar donde se encuentra ubicado este Tribunal Nacional, a fin de ser coherentes con los Principios de Economía Procesal, Gratuidad y Celeridad, entre otros del Código del Trabajo, todo lo cual se encuentra regulado en el Arto. 113 Pr.,...”. Considerando V, y Sent. No. 15/2011, del diecisiete de Noviembre del dos mil once. Las diez de la mañana.



**8) SENTENCIA No. 10/2011**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.**  
Managua, veintiuno de octubre del dos mil once. Las diez y quince minutos de la mañana.

**8.1 SOBRE LOS CONTRATOS DE CONSULTORIA**

“EN CONCLUSIÓN: Este Tribunal Nacional estima que esta línea divisoria y/o diferenciación entre contrataciones Públicas y Privadas, debe respetarse al momento de fallar casos como estos, por cuanto la naturaleza de estas contrataciones ya está definida en diversas leyes Estatutarias y Especiales de régimen Administrativo-Estatal, sin que entonces podamos aplicar lisa y llanamente el Código del Trabajo como si estuviéramos en la “esfera privada”; hacerlo sería legislar; especial atribución que únicamente le compete a la Asamblea Nacional (ver Arts. 132 y siguientes Cn.). Más bien estas causas podrían ser RECHAZADAS DE PLANO de mero derecho por los Judiciales (Arto. 1084 Pr.) desde el momento en que son entabladas”. Considerando V.

**8.2 DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS PROFESIONALES ESTATALES:**

“Continuando con este análisis, también viene a ocasión referirse a los Contratos de Servicios Profesionales, de forma general de índole Estatal, ya que éstos tienen similares por no decir idénticas características a los Contratos de Consultoría, en cuanto a su NATURALEZA, por lo que analógicamente, lo expuesto en los considerandos anteriores también aplica para este tipo de contrataciones, gracias a lo que ahora establece el Arto. 6 de la Ley N° 505 “LEY QUE REGULA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS NICARAGÜENSES EN LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DEL SECTOR PÚBLICO QUE SE FINANCIAN CON FONDOS PROVENIENTES DE GOBIERNOS U ORGANISMOS INTERNACIONALES”, publicada en la Gaceta N° 18, del 26 de Enero del 2005... siendo claro que este tipo de contrataciones tampoco genera Relación de Empleo Público o Relación Laboral,...”. Considerando VII.

**8.3 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, EN RELACIÓN A LOS CONTRATOS DE CONSULTORIA Y/O CONTRATOS DE SERVICIOS PROFESIONALES:**

“En este mismo orden de ideas, es oportuno también recalcar, que las Contrataciones abordadas en los considerandos anteriores, si bien no generan Función o Empleo Público ni relación laboral; ello no quiere decir que el Estado de Nicaragua no pueda adscribirlos ante el régimen de Seguridad Social, sin que esto signifique que por esa razón se conviertan en una relación laboral. Todo al tenor del Arto. 5 inciso a) de la Ley Orgánica de Seguridad Social...”. Considerando VIII.



## CRITERIOS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2011

### 9) SENTENCIA No. 11/2011

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, once de Noviembre del dos mil once. Las diez de la mañana.

#### 9.1 LA CONSIGNACIÓN Y SUS EFECTOS JURÍDICOS EN MATERIA LABORAL

“..gracias al Principio de Irrenunciabilidad no puede obligarse a un trabajador a aceptar pagos en concepto de prestaciones laborales, con los cuales no se está de acuerdo por cualquier motivo, según el caso, a como tampoco puede esta figura, extinguir el derecho a reclamar sobre la ilegalidad de un despido, ante cualquier autoridad laboral sea esta administrativa o judicial, quedando a OPCIÓN DEL TRABAJADOR, el aceptar tales ofrecimientos consignados de forma PARCIAL, o solicitar sean REVOCADOS según convenga a sus intereses”. Considerando I.



### 10) SENTENCIA No. 12/2011

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, once de Noviembre del dos mil once. Las diez y cinco minutos de la mañana.

#### 10.1 NULIDAD ABSOLUTA DE SENTENCIA POR FALTA DE EVACUACION DE PRUEBAS

“Este Tribunal considera que la práctica de tales pruebas resultan ser TORALES y/o CARDINALES para resolver el FONDO DE LA PRESENTE CAUSA, al estar en entredicho la veracidad de la “CONSTANCIA SALARIAL” aportada por el trabajador; máxime cuando en el presente asunto se dilucida la existencia de la relación laboral según se colige del objeto y fijación del debate.../... Véase como el Señor Juez A-quo basó su resolución definitiva en la documental impugnada de falsa, sin haber siquiera tramitado las pruebas del demandado tendientes a demostrar la “falsedad” de tal documento probatorio. Se hace evidente para este Tribunal, que tal proceder del A-quo causó INDEFENSIÓN al demandado, así como violación al DEBIDO PROCESO”. Considerando I.

### 11) SENTENCIA No. 13/2011

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, once de Noviembre del dos mil once. Las diez y diez minutos de la mañana.

#### 11.1 OPORTUNIDAD PROCESAL PARA OPONER EXCEPCIONES

“.../... de conformidad con el Arto. 320 C.T., que en su parte conducente reza: “Todas las excepciones deberán oponerse en la contestación de la demanda o contrademanda, expresándose los hechos en que se fundamentan, salvo que se fundaren en hechos sobrevenidos...” disposición que se encuentra en absoluta concordancia con el Principio Procesal de Celeridad recogido por nuestra legislación procesal laboral en el Arto. 266 literal h) C.T. ...” .Considerando II.



### 12) SENTENCIA No. 14/2011

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, once de Noviembre del dos mil once. Las diez y quince minutos de la mañana.

#### 12.1 IMPROCEDENCIA DEL REMEDIO DE AMPLIACIÓN CUANDO SE PRETENDA MODIFICAR FALLO DE FONDO

“.../... este Tribunal mantiene el criterio de que“...la ampliación no puede significar nuevos razonamientos que impliquen revisión de lo actuado en la apreciación o valoración de una prueba, o de supuesto error en la interpretación, aplicación o falta de aplicación de un precepto legal que ha llevado a la resolución, porque entonces estaríamos en presencia de un punto nuevo de derecho; proceder como pretende la parte solicitante, a una revisión del proceso, que implique que a su vez se produzcan mutaciones sustanciales en las bases del fallo sobre un punto decidido, destruiría la seriedad y firmeza de los fallos definitivos...”.

**13) SENTENCIA No. 17/2011**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, diecisiete de Noviembre del dos mil once. Las diez y diez minutos de la mañana.

**13.1 POSIBILIDADES DE REPRESENTACIÓN PARA COMPARECER EN JUICIO DE LA D.G.I. Y D.G.A.**

“POSIBILIDAD DE REPRESENTACIÓN #1: La DGI y la DGA pueden comparecer representadas en un juicio Laboral a través de su propio Director General al tenor de los Artos. 2 y 9 de la Ley N° 339, todo en íntima relación con el Arto 10 C.T. POSIBILIDAD DE REPRESENTACIÓN #2: La DGI y la DGA también pueden comparecer en un juicio Laboral representados a través de un Abogado que represente directamente al Ente Descentralizado, siempre y cuando dicha Representación conste en un respectivo Poder otorgado por el Director General de la Institución según sea el caso; esto en íntima relación con el Arto. 281 C.T. POSIBILIDAD DE REPRESENTACIÓN #3: La DGI y DGA también pueden comparecer representados en un juicio Laboral, a través de un Procurador Auxiliar Laboral, al tenor del Arto. 11 del Reglamento de la Ley N° 339”.  
CONSIDERANDO IV.



**14) SENTENCIA No. 19/2011**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, veinticinco de Noviembre del dos mil once. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**14.1 DIAS FERIADOS NACIONALES O LOCALES DE ASUETO SEGÚN EL CT., Y DÍAS INHÁBILES PARA EFECTO DE CÓMPUTO DE TERMINOS JUDICIALES**

“los ÚNICOS días en que se SUSPENDEN los términos judiciales, corresponden ser en las VACACIONES DE DICIEMBRE y las VACACIONES DE SEMANA SANTA, y por ende, los demás días, aunque sean Feriados Nacionales, Feriados Locales o Asueto de que habla el arto, 67 CT, NO

IMPLICA EN MODO ALGUNO LA SUSPENSION DEL PLAZO NI DEL TÉRMINO JUDICIAL”.



**15) SENTENCIA No. 20/2011**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, veinticinco de Noviembre del dos mil once. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**15.1 PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR CARGO DE CONFIANZA**

“EN CONCLUSIÓN: Considera este Tribunal Nacional, que la indemnización a que refiere el Art. 47 C.T., no se obtiene por el simple hecho de que un trabajador de confianza es Despedido o por la Renuncia legalmente interpuesta por éste; sino que se hace necesario que se den los supuestos a que remite la parte primera del Art. 46 C.T. (despido violatorio).../... en consecuencia, al haber finalizado la relación laboral por voluntad del trabajador, quién confesó haber renunciado a su puesto de trabajo, no cabe ordenar el pago de Indemnización por Cargo de Confianza a que alude el Art. 47 C.T., ya que no estamos en presencia de un despido violatorio bajo los supuestos del Art. 46 C.T., como ya se dijo”. Considerando II.



**16) SENTENCIA No. 20/2011**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, veinticinco de Noviembre del dos mil once. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**16.1 EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN POR RAZÓN DE LA CUANTIA**

“.../...considera este Tribunal Nacional que el proceso no puede retrotraerse a etapas ya precluidas, cuando en todo caso los argumentos del apelante, al ser propios de la rama civil, no podrían acogerse en un proceso laboral, al tenor del Art. 276 C.T.”.  
Considerando III.

## CRITERIOS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2011

### 17) SENTENCIA No. 25/2011

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, quince de diciembre del dos mil once. Las diez y quince minutos de la mañana.

#### 17.1 DE LA INVOCACIÓN DE CAUSA JUSTA PARA DESPEDIR Y SU OBLIGACIÓN DE AGOTAMIENTO

“...el empleador ante las autoridades judiciales laborales alegó causa justa en el despido, lo que no fue previamente demostrado por el empleador ante las autoridades laborales del Ministerio del Trabajo, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 48 C.T. Resuelto así, este Tribunal no tiene más que concluir que el actor tiene derecho al pago de indemnización por años de servicios ... ya que, cuando un empleador despide al trabajador alegando justa causa, sin obtener de previo la autorización del MITRAB que prescribe el Arto. 48 C.T., in fine, el asunto se vuelve de mero derecho y no cabe entrar a probanzas en el juicio de si hubo o no justa causa, ya que es el mismo empleador quien se autopriva de poder alegarla posteriormente en el tribunal laboral judicial...” Considerando III.



### 18) SENTENCIA No. 28/2011

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, quince de diciembre del dos mil once. Las diez y treinta minutos de la mañana.

#### 18.1 MOMENTO EN QUE DEBE PRODUCIRSE O RENDIRSE LA PRUEBA

“De lo señalado en la norma jurídica art. 328 CT., se desprende, que la prueba debe producirse en el término probatorio, la producción de la prueba no es mas que la rendición de la prueba, esto es; presentarla, entregarla, poner en conocimiento del juez para su examen y verificación...” Considerando II.



### 19) SENTENCIA No. 28/2011

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, quince de diciembre del dos mil once. Las diez y treinta minutos de la mañana.

### 19.1 VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LO LABORAL

“...Al respecto este TRIBUNAL NACIONAL tiene a bien dejar claro que en lo Laboral no existe la prueba tasada, sino que EL JUEZ LA APRECIA EN SU CONJUNTO conforme a la sana crítica, lo cual lo lleva a una conclusión en cuanto al conocimiento de la VERDAD REAL y así poder resolver conforme a derecho, justicia y equidad laboral...” Considerando II.



### 20) SENTENCIA No. 29/2011

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, quince de diciembre del dos mil once. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

#### 20.1 INVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA

“.../...al ser la parte demandada quien interpone la excepción de incompetencia de jurisdicción, se obligó a la carga probatoria de la misma, y siendo que no aportó ninguna prueba que sustentara lo afirmado en la contestación de la demanda, ni compareció en segunda instancia, a contestar los agravios expresados por la parte actora y aquí apelante, al tenor de lo dispuesto en el Arto. 1079 Pr”. Considerando II.



### 21) SENTENCIA No. 31/2011

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, quince de diciembre del dos mil once. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

#### 21.1 SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE CLÁUSULAS OSCURAS DE UN CONTRATO DE TRABAJO

“.../...ante la inconformidad del recurrente se evidencia una interpretación distinta a la de la redacción hecha por él mismo, encontrándonos ante una oscuridad en la redacción del contrato individual de trabajo, desde el punto de vista legal, no gramatical, puesto que el significado gramatical es claro, entonces, al no encontrar la condición expresa no corresponde al Juez ni al Tribunal suplir las omisiones del empleador...” Considerando I.

22) SENTENCIA No. 32/2011

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.  
Managua, quince de diciembre del dos mil once. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

**22.1 DIFERENCIA ENTRE: EXCEPCIÓN DE ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA Y FALTA DE ACCIÓN**

“...encuentra este Tribunal Nacional, que el fundamento de los agravios en la apelación sobre el rechazo de la excepción de ilegitimidad de personería y de la excepción misma ... corresponden ser a una excepción de falta de acción, la cual pretende sea resuelta de previo, entremezclándola como si se tratara de una excepción de ilegitimidad de personería, siendo totalmente diferentes...” Considerando II.



23) SENTENCIA No. 23/2011

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.  
Managua, veinte de diciembre del dos mil once. Las once de la mañana.

**23.1 EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN POR RAZÓN DE LA MATERIA Y OPORTUNIDAD PROCESAL PARA OPONERLA**

“la Sociedad demandada... fue notificada del auto de admisión de la demanda, el día DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ ... compareciendo a interponer la Excepción Dilatoria de Incompetencia de Jurisdicción por Razón de la Materia, el día DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ...; es decir, de forma EXTEMPORÁNEA, por cuanto la contestación de la demanda debió ser presentada dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS (2 días) después de notificado el auto de admisión, al tenor del Arto. 312 C.T...” En base a estas razones, dicha Excepción es improcedente por EXTEMPORÁNEA, la cual ni siquiera debió ser tramitada.” Considerando I.



24) SENTENCIA No. 40/2011

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.  
Managua, veinte de diciembre del dos mil once. Las once y diez minutos de la mañana.

**24.1 DE LA FALTA DE SEÑALAR EL EFECTO EN QUE SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN**

“.../... este Tribunal en aras de su labor educadora, considera pertinente aclarar que si la Judicial no hubiera señalado el efecto en que era admitida la apelación, el arto. 465 Pr., nos indica que se entenderá que es admitida en ambos efectos...” Considerando II.



25) SENTENCIA No. 41/2011

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.  
Managua, veintiuno de diciembre del dos mil once. Las once de la mañana.

**25.1 EFECTOS DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

“...los efectos de la falta de contestación de la demanda, vienen a ser dos: a) el silencio debe tenerse como negativa al tenor de lo establecido en el arto. 134 Pr...hacer lo contrario, implicaría una vulneración al derecho constitucional a la defensa, consagrado en el arto. 34 numeral 4) de nuestra Carta Magna;y b) la declaratoria de rebeldía, tal como lo establece el arto. 315 C.T... será declarado rebelde para los efectos legales... que implica que las diferentes notificaciones de las diligencias acaecidas en el juicio, se le notificaran por medio de la Tabla de Avisos...”



26) SENTENCIA No. 42/2011

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.  
Managua, veintiuno de diciembre del dos mil once. Las once y cinco minutos de la mañana.

**26.1 SALARIO PRESTACIONADO**

“.../... el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones estima pertinente aclarar, que si bien es cierto la forma de pago prestacionada alegada por la apelante, no es muy usual, tampoco viene a ser ilegal, ya que el Código Laboral refiere acerca de la proporcionalidad de las vacaciones y decimotercer mes, lo que puede apreciarse en los Artos. 77 y 93 del mismo cuerpo de Ley, a excepción de la indemnización del arto. 45 C.T, la cual debe cancelarse cuando finaliza la relación laboral...lo que también está contemplado en el arto. 43 C.T...” Considerando II.



27) SENTENCIA No. 42/2011

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.  
Managua, veintiuno de diciembre del dos mil once. Las once y cinco minutos de la mañana.

**27.1 DESPIDO POR CAUSA JUSTA SIN AUTORIZACIÓN PREVIA ES ARBITRARIO**

“...Observa este Tribunal, que el demandado al momento de comparecer a contestar demanda, esgrimió ... haber despedido al actor por causa justa imputable al trabajador, señalando entre otras cosas su ineficiencia en el desempeño de su trabajo, sin haber demostrado el cumplimiento de un procedimiento previo de autorización administrativa del despido, tal como está reglado en el arto. 48 C.T., dicha situación torna el despido arbitrario y violatorio de las disposiciones prohibitivas del Código del Trabajo...” Considerando III.





**CRITERIOS SELECCIONADOS ESTABLECIDOS EN  
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL NACIONAL  
LABORAL DE APELACIONES AÑO 2012  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

*Año 1  
de su publicación*

*MANAGUA, NICARAGUA  
Enero 1° a Diciembre de 2012*

*Número  
1  
Primera época*

**CRITERIOS DEL MES DE ENERO DE 2012**

**1) SENTENCIA No. 01/2012, veinte de enero del dos mil doce, a las once de la mañana:**

**1.1 NULIDAD DE OFICIO POR VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO:**

“Concluimos que el Juzgado de Primera Instancia en primer lugar ordenó un trámite de mediación no establecido en la ley, y por otro lado no concedió al trabajador el derecho y oportunidad a oponerse, impugnar o alegar lo que tuviera a bien sobre la suma de dinero que en concepto de sus prestaciones laborales le fuera consignada por su empleador, ni la sentencia dictada en que se tiene por finiquitada la relación laboral le fue notificada, negándosele con ello el derecho de interponer recursos contra dicha sentencia, lo que constituye violaciones a sagrados derechos constitucionales como el debido proceso. Debe por lo tanto declararse nulo todo lo actuado.”



**2) SENTENCIA No. 02/2012 veinte de enero del dos mil doce, las once y cinco minutos de la mañana.**

**2,1 LOS CONTRATOS DE SERVICIOS PROFESIONALES Y CONTRATOS DE CONSULTORIA FIRMADOS CON EL ESTADO, NO SON DE ORDEN LABORAL:**

“Los contratos de servicios profesionales celebrados por el Estado se enmarcan en la esfera de los contratos administrativos... en todos los casos el contrato de consultoría o prestación de servicios profesionales, de tan notoria ocurrencia en los últimos tiempos, es aquel en que el particular ofrece sus servicios profesionales para la ejecución de proyectos, asesorías y estudios, en beneficio de la administración, este mecanismo de prestación de servicios que

tiene por objeto permitir a los jefes superiores de la administración, directores o funcionarios principales contar con la asesoría, opinión o instrucción de especialistas en determinadas materias... es una forma de prestar servicio dentro o fuera de los organismos públicos, pero en beneficio del organismo público, más no se considera un cargo público, ni genera relación de empleo público. Por regla general se rigen por las normas de sus respectivos contratos.”



**3) SENTENCIA No. 03/2012, veinte de enero del dos mil doce. Las once y diez minutos de la mañana.**

**3.1 EXISTE RELACION LABORAL AUN CUANDO NO SE HAYA SUSCRITO CONTRATO DE TRABAJO:**

“la legislación laboral previene que ante la negación de la existencia de la relación laboral por falta de acuerdo, convenio o contrato previo entre las partes, y siempre que se pruebe la prestación de servicio o la realización de un determinado trabajo a favor de otro ya sea este una persona natural o jurídica se estará frente a una relación laboral, indistintamente de la causa que la motive y si esta es expresa o tácita, si el empleador consiente la prestación del servicio, le depara un beneficio y además por ello entrega retribución, sin lugar a dudas existe relación de trabajo”

**3.2 VALOR DE LA COSA JUZGADA:**

“...Lo cual significa que el agravio del apelante resulta ser improcedente por pretender que este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones establezca además de la inexistencia de la relación laboral la competencia para ser demandado en juicio, de esto ultimo conoció y declaró su existencia un órgano judicial competente mediante sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada, razón por la que el agravio debe desestimarse...”

**3.3 EN CASOS DE NEGACION DE RELACION LABORAL POR EL EMPLEADOR, SI SE LLEGARE A DEMOSTRAR SU EXISTENCIA HAY PRESUNCION LEGAL DE QUE SE ADEUDAN LAS PRESTACIONES RECLAMADAS:**

“al haberse declarado la existencia de la relación laboral en el Considerando que antecede, después de haber sido negada hasta la saciedad por el demandante, de mero derecho, los derechos conexos y derivados de la relación laboral y que también fueron negados por el demandado aquí apelante deben declararse procedentes, sin necesidad de entrar a probarlas, por presunción humana evidente de que no han sido satisfechas las prestaciones demandadas.”



**4) SENTENCIA No. 05/2012, veinte de enero del dos mil doce. Las once y veinte minutos de la mañana.**

**4.1 OPORTUNIDAD PARA OPONER INCIDENTES EN MATERIA LABORAL**

“...establece el arto. 297 CT. Que todo incidente que acontezca durante el juicio deberá promover a mas tardar al siguiente día hábil que el hecho acontece al examinar la interposición del incidente este fue veintidós días después del embargo ejecutado fecha en que supuestamente tuvo conocimiento de la nulidad alegada, lo que a criterio de este Judicial solo se trata de atrasar el proceso...”



**5) SENTENCIA No. 07/2012, veinte de enero del dos mil doce. Las once y treinta minutos de la mañana.**

**5.1 SI EL EMPLEADOR ALEGA ABANDONO DE TRABAJO DEBE CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO DEL ARTO. 48 C.T.:**

“...la recurrente alega que la actora ABANDONÓ su puesto de trabajo. Considera este Tribunal Nacional, que una cosa es que la actora renunciara de forma inmediata a su puesto de trabajo, y otra que abandonara su puesto de trabajo, cuando para la última de estas figuras, se requiere del agotamiento de la vía administrativa de parte del empleador, para la autorización del despido por abandono. Ante tal panorama, no puede la parte demandada mezclar tales figuras o supuestos, lo cual trae como consecuencia una duda razonable a favor de la trabajadora (Principio Fundamental VIII C.T.), sin que entonces debamos acoger este agravio, quedando así ratificado el pago de Indemnización por Antigüedad ya ordenado en primera instancia.”

**5.2 OBLIGACION DE LAS PARTES DE SEÑALAR LUGAR PARA OIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MANAGUA:**

“...al momento en que las partes recurran de apelación en primera instancia, no solo tienen la obligación de expresar agravios en ese mismo escrito al tenor de esta Ley y de contestar los agravios, sino también tienen como obligación, el señalar una dirección para oír notificaciones en la CIRCUNSCRIPCIÓN DE MANAGUA; lugar donde se encuentra ubicado este Tribunal Nacional, a fin de ser coherentes con los Principios de Economía Procesal, Gratuidad y Celeridad, entre otros del Código del Trabajo...”



**6) SENTENCIA No. 08/2012, veinte de enero del dos mil doce. Las once y treinta y cinco minutos de la mañana.**

**6.1 DEL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LAS EXCUSAS:**

“...es al Juez Subrogante, a quién le corresponde pronunciarse sobre la procedencia o no del actuar de la Juez A-quo, en relación a su Excusa. Ahora bien, en contra de la providencia recurrida no cabe recurso alguno, más que el de “acusación”, al tenor del Art. 364 Pr.; disposición que establece lo siguiente: “...Contra los autos, providencias y resoluciones dictadas en los casos de implicancia o recusación, no hay más recurso que el de acusación por infracción de la ley...”, debiendo por estas razones declararse sin lugar el presente Recurso de Apelación y confirmarse el auto apelado...”



**7) SENTENCIA No. 09/2012, veinte de enero del dos mil doce. Las once y cuarenta minutos de la mañana.**

**7.1 ELEMENTOS DE LA RELACION LABORAL:**

“...estimamos que la relación que existió entre el señor JUAN BAUSTISTA BETANCOURT y la ALCALDIA DE EL VIEJO, efectivamente es LABORAL, al quedar demostrados todos esos elementos vivos que la caracterizan (subordinación jurídica, dependencia económica, horario y permanencia, etc., ante un mismo empleador), debiendo acogerse los agravios expuestos por el apelante, lo que trae como consecuencia inmediata, el pago total de las pretensiones demandadas por el actor, por el simple hecho de que la relación laboral fue demostrada a través del Acta de Exhibición de Documentos ya detallada, cuando el empleador negaba la misma...”

**8) SENTENCIA No. 13/2012, veinte de enero del dos mil doce. Las doce meridiano.**

**8.1 PRESUNCION LEGAL POR NO NEGAR LOS HECHOS AL CONTESTAR DEMANDA:**

“...es notorio que el representante del Hotel, que fue demandado por la señora GERALDIN ELIZABETH CISNEROS



JIMENEZ, compareció a través del escrito visible a folio 12 de primera instancia, de forma ambigua, al solicitar se le concediese librarse de actuaciones inexistentes en autos, sin cumplir con la carga dispuesta en esta última disposición, debiendo por ello tenerse por aceptados los hechos expuestos en la demanda...”

### 8.2 FALTA DE AGRAVIOS EN LA APELACION:

“...La misma ambigüedad ya referida, también puede observarse en el escrito de expresión de agravios... por cuanto el Juez A-quo dijo en el Considerando Único de su sentencia, lo que textualmente dice así: (...) fundamento jurídico no atacado en los supuestos agravios del recurrente, los cuales no corresponden ser verdaderos agravios al tenor del Art. 2017 Pr., debiendo por estas razones, declararse sin lugar el presente Recurso de Apelación y confirmarse la sentencia recurrida...”



9) SENTENCIA No. 14/2012, veinte de enero del dos mil doce. Las doce y cinco minutos de la tarde.

### 9.1 RESPETO AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

“...el auto apelado dictado por el Juez Suplente, visible a folio 146 de las presentes diligencias, resuelve anticipadamente el fondo del asunto, en un momento procesal que no corresponde, cuando la presente causa ni siquiera ha sido abierta a pruebas, vulnerándose con ello, Principios Constitucionales, entre ellos el de Defensa, Debido Proceso, Legalidad, Estado Social del Derecho, entre otros, muy conocidos en el foro nacional. Por las razones antes expuestas, estima éste Tribunal Nacional, acoger los agravios de los recurrentes...”



10) SENTENCIA No. 15/2012, veinte de enero del dos mil doce. Las doce y diez minutos de la tarde.

### 10.1 AUTOS DE MERO TRAMITE SON INAPELABLES:

“... el auto apelado visible a folio 219 de las diligencias originales bajo Número de Asunto Principal: 002492-ORM1-2009LB, no es más que una providencia de MERO TRAMITE, en contra de la cual no se admite recurso alguno, al tenor del Art. 351 C.T...”

### 10.2 CONDENATORIA EN COSTAS POR VIOLACION DE PRINCIPIOS:

“... debiendo declararse sin lugar el presente Recurso de Apelación, con especial condenatoria en costas de ambas instancias al recurrente, por no tener motivos racionales para litigar, en contravención con el Principio General de Lealtad Procesal, a que alude el Art. 266 inciso g) C.T...”



11) SENTENCIA No. 17/2012, veinte de enero del dos mil doce. Las doce y veinte minutos de la tarde.

### 11.1 OPORTUNIDAD PARA Oponer LAS EXCEPCIONES EN JUICIO LABORAL:

“...Excepción de Ilegitimidad de Personería, la cual observamos fue entablada de forma EXTEMPORÁNEA, al TERCER DÍA luego de que fue notificado el auto de admisión de la demanda, ... contraviniéndose así lo dispuesto en el Art. 312 C.T... siendo dicha excepción improcedente por EXTEMPORÁNEA...”



12) SENTENCIA No. 21/2012, veinte de enero del dos mil doce. Las doce y cuarenta minutos de la mañana.

### 12.1 EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A CONOCER LA RAZON SOCIAL DE LOS EMPLEADORES:

“...los trabajadores nicaragüenses no tienen porque conocer, o exigírsele en su básico saber, la denominación del nombre “Comercial” o “Jurídico” de la empresa empleadora, y más aún, cuando ésta última se da a conocer ante ellos con un nombre comercial distinto a su mismo nombre jurídico o a su denominación jurídica (Primacía de la Realidad). Es de lógica suponer, que no todos los trabajadores tienen acceso al organigrama interno de las sociedades...”



13) SENTENCIA No. 22/2012, veinte de enero del dos mil doce. Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

### 13.1 DEBIDO PROCESO EN LOS DESPIDOS CONFORME A LA LEY NO. 476 Y CONVENIOS COLECTIVOS:

“...era obligación de la Institución demandada, no solo cumplir con el Procedimiento Administrativo aludido por la Ley N° 476 para la realización del despido, sino de previo también debía cumplirse con la Comisión Tripartita aludida en la Cláusula N° 9 del Convenio Colectivo de la misma Institución (fol. 54); supuestos que no fueron demostrados por la parte demandada (Artos. 326 y 328 C.T. y Arto. 1080 Pr.). Por estas razones, dicho despido debe considerarse violatorio a los derechos del trabajador...”

### 13.2 INDEMNIZACION POR CARGOS DE CONFIANZA EN SUSTITUCION DEL REINTEGRO:

“... es más que obvio que el cargo desempeñado por el trabajador, es un cargo de CONFIANZA por excelencia, no solo por la naturaleza de sus propias funciones, sino

por las relacionadas con la naturaleza de la Institución demandada... de conformidad con el Arto. 7 C.T... siendo claro que el Arto. 14 de la Ley N° 476, remite también en su parte final, a esta última disposición del Código del Trabajo ya mencionada. En base a lo anterior, en lugar de la acción de Reintegro demandada, cabe ordenar el pago máximo de la Indemnización por Cargo de Confianza a que alude el Arto. 47 C.T. por el despido violatorio y en base al Principio General de Ultrapetitividad...”



**14) SENTENCIA No. 23/2012, treinta y uno de enero del dos mil doce. Las diez de la mañana.**

### **14.1 INCENTIVOS COMO BENEFICIOS AMPARADOS EN EL CONVENIO COLECTIVO:**

“...la trabajadora estaba doblemente cubierta, tanto por la clausula XV como por la clausula X del Convenio Colectivo, en tal sentido el MINSa bajo toda óptica debía mantenerle el pago de los turnos, que está demostrado venía devengando la trabajadora, cumpliendo el requisito sine qua non que contempla el Convenio Colectivo de haberlos venido devengando, como está demostrado en autos... es notorio, que ante el caso de una mujer embarazada, el Minsa se comprometió mediante las clausulas convencionales antes referidas, a mantenerle el salario que incluye el pago de sus turnos que venía recibiendo, lo que es acorde a lo prescrito en nuestra Constitución Política en su artículo 74...”



**15) SENTENCIA No. 25/2012, treinta y uno de enero del dos mil doce. Las diez y diez minutos de la mañana.**

### **15.1 VALOR LEGAL DE LOS CONTRATOS VERBALES DE TRABAJO:**

“...la relación laboral entablada por ambas partes, data desde mucho tiempo antes de la supuesta fecha de inicio que refiere la parte demandada (03-05-2010); siendo menester aclarar que la relación laboral o de trabajo es independiente de la formalización de un contrato de trabajo, por cuanto en materia laboral dada la flexibilidad de este tipo contrataciones, incluso pueden ser pactadas verbalmente, por lo que el contrato de trabajo aportado por la parte demandada (folio 51) solo vino a formalizar de la relación laboral ya vigente por ambas partes desde en fecha muy anterior, como ya se dijo...”



**16) SENTENCIA No. 26/2012, treinta y uno de enero del dos mil doce. Las diez y quince minutos de la mañana.**

### **16.1 RECURSO DE HECHO IMPROCEDENTE POR FALTA DE DOCUMENTOS EXIGIDOS POR LEY:**

“...En la presentación del recurso de hecho, deberá acompañarse al escrito, copia de la cédula de notificación de la sentencia apelada, el escrito de apelaciones con su expresión de agravios y la notificación de la negativa de admisión del recurso por parte del juzgado de primera instancia, si la hubiere...” y siendo evidente que el apelante no cumplió con la carga procesal de acompañar los documentos exigidos por la Ley N° 755 ya citada, estima el Tribunal que el Recurso de Hecho es improcedente por inadmisibles...”



**17) SENTENCIA No. 27/2012, treinta y uno de enero del dos mil doce. Las diez y veinte minutos de la mañana.**

### **17.1 DESPIDO POR CAUSA JUSTA DEBE CUMPLIR CON PREREQUISITO PROCESAL:**

“... el empleador practicó el despido alegando causa justa imputable al trabajador, pero no cumplió con el procedimiento previo que condujera a una autorización administrativa mediante la cual se determinara la existencia de la causa justa, lo que nos lleva a concluir que dicha causa justa de despido es inexistente, y por tanto el despido es violatorio de la Garantía Fundamental de Estabilidad en el Empleo, consignada en el arto. 82 numeral 6° de nuestra Constitución Política...”

### **18.2 TIPOS DE TRABAJADORES DE CONFIANZA Y SU NATURALEZA:**

“...existen entonces dos tipos de trabajadores de confianza; a) los que son por la naturaleza de sus funciones desempeñadas y b) los que por su carácter pueden sustituir o representar a la persona del empleador... No es la persona la que determina que una función es de confianza sino la naturaleza misma de la función lo que produce la condición del trabajador...”

### **18.3 PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACION DEL ARTO. 47 C.T.:**

“...teniendo en cuenta la categoría del cargo desempeñado, el tiempo de ejercicio del mismo, y la modalidad del despido ejecutado, considera que debe mandarse a pagar en concepto de indemnización por cargo de confianza el monto máximo que dispone el precitado arto. 47 C.T., es decir, la cantidad de seis meses de salario...”



**19) SENTENCIA No. 28/2012, treinta y uno de enero del dos mil doce. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.**

**19.1 FACULTADES DEL TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES PARA DIRIMIR CONFLICTOS DE COMPETENCIA:**

“...Siendo entonces este Tribunal Nacional la segunda instancia y superior jerárquico en razón de la materia de los jueces del trabajo del territorio nacional, le corresponde también asumir esa facultad de dirimir los conflictos de competencia que surjan entre ellos, todo lo anterior también en concordancia con el arto. 328 Pr...”

**19.2 COMPETENCIA EN CASOS DE EXCUSAS O IMPLICANCIAS DE JUECES SUPLENTES:**

“...en el mismo sentido que el Arto. 111 LOPJ ordena que los Jueces Suplentes asumen la competencia para conocer y tramitar los casos en que se excusen los jueces propietarios, por analogía, al Juez titular o propietario le debe corresponder el conocimiento cuando el que se excusa por implicancia o recusación es el Juez Suplente, debiendo ser por tanto el Juez Titular del Juzgado Local Único de San Fernando, Nueva Segovia, el que dicte la sentencia que en derecho corresponde...”





## CRITERIOS DEL MES DE FEBRERO DE 2012

**20) SENTENCIA No. 33/2012, diez de febrero del dos mil doce. Las diez de la mañana.**

### 20.1 RECURSO DE APELACION POR LA VIA DE HECHO IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO:

“...el recurso se interpuso sin cumplir el término de tres días hábiles mas el de la distancia a partir de la notificación de la negativa del juez, como lo dispone la Ley 755 (Ley de Reforma y Adiciones a la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones) art. 38 bis., por lo cual, los suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN: I.- Rechazar por ser notoriamente improcedente por extemporáneo el recurso de apelación que por la vía de hecho...”



**21) SENTENCIA No. 34/2012, diez de febrero del dos mil doce. Las diez y cinco minutos de la mañana.**

### 21.1 TERMINO PARA APELAR Y EXPRESAR AGRAVIOS:

“...debiendo por estas razones, declararse sin lugar el presente Recurso de Apelación, por haber sido interpuesto de forma EXTEMPORÁNEA, fuera del término de tres días a que alude la disposición ya citada...”

### 21.2 DIAS FERIADOS NO SUSPENDEN LOS TERMINOS JUDICIALES:

“...Aclara este Tribunal Nacional, que si bien es cierto los días catorce y quince de septiembre son feriados nacionales (Art. 66 C.T.); no obstante, en tales días NO SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS JUDICIALES, al tenor del Art. 90 L.O.P.J...”



**22) SENTENCIA No. 35/2012, ocho de febrero del dos mil doce. Las diez y diez minutos de la mañana.**

### 22.1 RELACION LABORAL Y SUS ELEMENTOS:

“...con dichas declaraciones testificales se demuestran ampliamente los supuestos de una relación laboral, la

subordinación mediante el pago de una “Ofrenda” que no es más que el salario que recibía la señora Ceferina López Membreño por el trabajo realizado, y con ello tenía que cubrir sus necesidades básicas de vida, siendo evidente que este era su medio de subsistencia, constituye a todas luces salario el cual inclusive era sostenido por el empleador en casos de enfermedad, tal como se observa con la respuesta a la pregunta nueve. También está demostrada la obligación que tenían de llegar todos los días a laborar, su jornada laboral y la permanencia, dado que la señora López Membreño laboro por un periodo de más de cinco años...”

### 22.2 PRESUNCION LEGAL EN CASOS DE NEGACION DE LA RELACION LABORAL:

“...cuando alguien que es demandado por pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, niega deber nada porque quien lo demanda nunca ha sido contratado, nunca le ha trabajado. Si se prueba de que sí hubo relación de trabajo, debe presumirse de que el demandado- empleador no cumplió efectivamente con lo demandado...”



**23) SENTENCIA No. 36/2012, diez de febrero del dos mil doce. Las diez y quince minutos de la mañana.**

### 23.1 SALARIO MINIMO Y SU APLICACIÓN OBLIGATORIA:

“...por lo que teniendo el salario mínimo un carácter vital, irrenunciable, imprescriptible, obligatorio e inembargable, el empleador no puede liberarse de su cumplimiento, en consecuencia, la petición que hace el recurrente se encuentra ajustada a derecho... por lo que se acoge el agravio del recurrente y deberá tenerse como último salario devengado por el trabajador el salario mínimo vigente al dieciséis de abril del año dos mil diez, fecha en que finalizó la relación laboral y que se aplicará para calcular la indemnización conforme el Arto. 45 CT...”



**24) SENTENCIA No. 37/2012, diez de febrero del dos mil doce. Las diez y veinte minutos de la mañana.**

**24.1 ERRORES QUE NO CAUSAN NULIDADES:**

“...el auto objeto de esta apelación, fue dictado con fecha “...PRIMERO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE...”, tal y como lo podemos comprobar en el folio 18 de las presentes diligencias, razón por la que dicha providencia no adolece de la pretendida Nulidad... el Oficial Notificador, cometió un lapsus al momento de transcribir el auto recurrido, al detallarlo con fecha “...PRIMERO DE ENERO...” (fol. 19); lapsus que a nuestro criterio, no corresponde ser un vicio que anule el proceso y menos una circunstancia esencial que deba subsanarse para la marcha del presente juicio...”



**25) SENTENCIA No. 38/2012, diez de febrero del dos mil doce. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.**

**25.1 VISTA ORAL Y SU TRASCENDENCIA:**

Así esta autoridad quiere resaltar el hecho que el demandado no compareció al COMPARENDO y/o VISTA ORAL, ordenado, denotando con ello FALTA DE INTERES JURIDICO en la presente causa, máxime cuando la apelación, hoy objeto de estudio, fue interpuesta por éste, que se supone es la parte más interesada en las resultas finales del presente juicio.



**26) SENTENCIA No. 39/2012, diez de febrero del dos mil doce. Las diez y treinta minutos de la mañana.**

**26.1 INDEMNIZACION POR ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACION:**

“...siendo evidente que la terminación de la relación laboral de la actora, con el Ministerio de Educación, se dio con motivo de la Resolución de Pensión N° 289604 emitida por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (ver folios 5, 36) y que dentro de su Liquidación Final no le fue incluido su derecho antigüedad, conforme se observa en hoja de liquidación visible a folio 33 del expediente, corresponde a este Tribunal, reformar la sentencia recurrida y mandar a pagar el derecho de antigüedad reclamado....”



**27) SENTENCIA No. 40/2012, diez de febrero del dos mil doce. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.**

**27.1 PAGO OFICIOSO DE INDEMNIZACION POR ANTIGÜEDAD NO RECLAMADA:**

“...este Tribunal no puede pasar por alto, un hecho notorio que resalta a la luz del estudio en conjunto del presente caso, tal como es que de dentro de la liquidación final efectuada a la

trabajadora, no se incluyó la indemnización por años laborados conforme el arto. 45 C.T., derecho IRRENUNCIABLE de acuerdo a los Principios Fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico laboral...”



**28) SENTENCIA No. 42/2012, diez de febrero del dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.**

**28.1 SE CITA A ABSOLVER POSICIONES SOLO A LAS PARTES:**

“...En materia laboral, la absolución de posiciones se establece a favor de las partes para hacer que su contraparte en juicio, concurra a declarar, la norma también previene que la citación se hará por una sola vez, no siendo aplicables otras disposiciones que rigen para la materia civil, en el caso examinado los señores Adela Valdivia y Reynaldo Arana Ochoa NO SON PARTE EN EL JUICIO, en consecuencia no pueden ser citados a absolver posiciones...”



**29) SENTENCIA No. 43/2012, diez de febrero del dos mil doce. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.**

**29.1 PROCURADOR COMÚN Y FACULTAD DE ENVIAR SUS ESCRITOS CON OTRA PERSONA SOLO ES DE LOS ABOGADOS:**

“...Se le apercibe a la autoridad judicial observar lo dispuesto en el arto. 314 CT y art. 82 Pr, por observarse que en el caso sub judice el a-quo no cumplió con la obligación a que aluden los precitados artículos, so pena de declarar como no puestos los escritos presentados por personas que no son las firmantes de los escritos que rolan en el expediente de primera instancia y que no son abogados...”



**30) SENTENCIA No. 44/2012, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las diez de la mañana.**

**30.1 NULIDAD DE SENTENCIA POR NO HABER PROVEIDO PRUEBAS SUSTANCIALES PROPUESTAS:**

“... ambas pruebas solicitadas por el trabajador “INSPECCIÓN JUDICIAL” y “EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS” son esenciales y fundamentales para el esclarecimiento de la verdad, en lo que hace al pago de Horas Extras demandadas por el trabajador, lo cual formó parte del debate planteado y discutido en este juicio, debiendo por estas razones, declararse de oficio la NULIDAD ABSOLUTA de la Sentencia Definitiva...”

31) SENTENCIA No. 45/2012, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**31.1 INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL Y EXONERACION DE RESPONSABILIDADES:**

“...En su condición de actor el aquí recurrente no probó la existencia de ninguno de estos elementos constitutivos de relación laboral, por ello después de analizar la verdad real, se llega a la conclusión de que no existió relación laboral, en consecuencia el demandado queda liberado de cualquier obligación de tipo laboral, incluyendo las que se le imponen a los empleadores como de llevar libros, registros o documentos...”



32) SENTENCIA No. 47/2012, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las diez y quince minutos de la mañana.

**32.1 EXCEPCIONES PERENTORIAS SE DEBEN MANDAR A OÍR A LA CONTRARIA:**

“...en base al Principio de Igualdad de todos ante la Ley, así como el demandado es puesto en conocimiento de la demanda y es emplazado a contestarla, el demandado tiene también derecho a que las excepciones que opone que como ya se ha dicho son sus medios de defensa, sean tramitadas y sean mandadas a oír a la parte contraria, para que ésta se pronuncie sobre ellas, y una vez cumplido este trámite, se abre a pruebas el asunto principal...”



33) SENTENCIA No. 48/2012, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**33.1 JUICIO LABORAL TERMINA POR DESISTIMIENTO:**

“...Por lo ocurrido, de conformidad con los Artos. 385 y sgtes. Pr., aquí aplicables por mandato del Arto. 404 C.T., no queda más a este Tribunal Nacional que declarar con lugar el desistimiento, debiendo regresarse las diligencias de primera instancia al Juzgado de su procedencia y ordenarse el archivo de las de segunda instancia...”



34) SENTENCIA No. 49/2012, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

**34.1 HORAS EXTRAS NO SON PARTE DEL SALARIO ORDINARIO:**

“...Lo devengado por un trabajador en concepto de Salario extraordinario u Horas Extras NO DEBE SER tomado en

cuenta para efectos de cálculos aritméticos de prestaciones sociales...”

**34.2 DOCUMENTOS DEL INSS NO DEMUESTRAN SALARIO ORDINARIO:**

“...a criterio de este Tribunal dichas colillas del INSS resultan ser INSUFICIENTES para establecer que dichos montos dinerarios en ellas reflejadas sea lo que devengó el trabajador en concepto de Salario ordinario mensual, puesto que ...las mismas reflejen “TODOS LOS INGRESOS DINERARIOS” que percibía el Trabajador y/o Asegurado, dentro de los cuales podría encasillarse algún ingreso que no fuere contable para efectos de cálculo de prestaciones sociales, como lo es el Ingreso en concepto de Horas Extras...”



35) SENTENCIA No. 49/2012, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

**35.1 OBLIGACION DE DEMOSTRAR CAUSA JUSTA DE DESPIDO EN VIA JUDICIAL:**

“...Concluido ese prerequisite y ante la inconformidad del trabajador agraviado, le correspondía presentar ante el Juez laboral las pruebas y comprobar ante esta instancia jurisdiccional la existencia de estas justas causas. El haberlo comprobado o no ante las autoridades del Ministerio el Trabajo, NO LE EXIME EN MODO ALGUNO DE COMPROBARLO ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES...”

**35.2 LAS SOLVENCIAS NO SON REQUISITO PARA ENTREGA DE LIQUIDACIONES FINALES:**

“...la LEGISLACIÓN LABORAL POSITIVA no establece ningún requisito administrativo previo para proceder a la entrega de Liquidaciones Finales a los Trabajadores... si el sentir de determinado Empleador es el de estimar la solvencia o insolvencia de uno de sus trabajadores con sus dependencias administrativas debe hacerlo a NIVEL INTERNO, sin inmiscuir al trabajador en trámites innecesarios, inhumanos, económicamente desgastantes y no establecidos en la Ley...”



36) SENTENCIA No. 50/2012, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las diez y treinta minutos de la mañana.

**36.1 LA ACCION DE PAGO DE SALARIOS CAIDOS ES ACCESORIA:**

“...la acción de pago de salarios dejados de percibir es una acción de carácter accesoria, que depende de la procedencia de

una acción principal que es la de reintegro, es decir, la acción de pago de salarios caídos no es una pretensión con vida jurídica por sí misma, sino que depende de la procedencia de la acción principal de la cual se origina...siendo que la actora pretendió el pago de derechos y beneficios que se originan por terminación de contrato de trabajo, no puede aspirar posteriormente al pago de salarios dejados de percibir, cuando su naturaleza es totalmente distinta y emana de la acción de reintegro que no fue intentada oportunamente”

**36.2 TERMINADA LA RELACION LABORAL NO SE ORIGINAN MAS BENEFICIOS NI DERECHOS:**

“...una vez finalizada la relación laboral o contrato individual de trabajo, el trabajador no puede pretender la cobertura de beneficios y derechos del convenio colectivo, por periodos posteriores a la terminación del vínculo laboral, todo lo anterior teniendo en cuenta el hecho ya considerado de que las acciones principales intentadas por la actora en este juicio son aquellas que se originan por terminación de relación laboral, mas no aquellas que tratan de anular el acto rescisorio y retomar su vigencia...”

**36.3 MODO DE RECLAMAR Y PROBAR EL TRABAJO EXTRAORDINARIO:**

“...aquel que viene a reclamar pago de horas extras, debe detallarlas hora por hora, día por día, de momento a momento, señalando pormenorizadamente cada una de las fechas y horas exactas en las que laboró las horas extraordinarias, no cabiendo el reclamo globalizado, porque además, con ese mismo detalle debe proponerse y producirse la prueba para demostrar esta prestación de carácter excepcional y extraordinaria...”



**37) SENTENCIA No. 51/2012, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.**

**37.1 SI NO SE AGOTÓ LA VIA ADMINISTRATIVA POR EL EMPLEADOR, NO CABE ALEGAR CAUSA JUSTA EN VIA JUDICIAL:**

“...El demandado no agotó la vía administrativa, que establece el Procedimiento Disciplinario que estatuye el Arto. 56 de la Ley 476 “Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. Luego, este Tribunal no puede entrar a conocer de los alegatos de “causa justa” invocados por el demandado, ya que el asunto se vuelve de MERO DERECHO y NO CABE ENTRAR A PROBANZAS EN EL JUICIO DE SI HUBO O NO JUSTA CAUSA, ya que es el mismo empleador quien se AUTOPRIVA de poder alegarla posteriormente en el tribunal laboral judicial...”



**38) SENTENCIA No. 52/2012, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.**

**38.1 RESOLUCIONES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO NO OBLIGAN A LOS JUECES DEL TRABAJO:**

“...Luego, tal y como lo señaló la A-quo las resoluciones administrativas del MITRAB, una vez impugnadas ante la autoridad judicial laboral competente, no obligan en modo alguno a éstas en su quehacer jurisdiccional... ya que los Jueces gozan de completa autonomía y solo deben obediencia a la Constitución y a la Ley”



**39) SENTENCIA No. 53/2012, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.**

**39.1 FUNCIONARIOS PUBLICOS PRINCIPALES ABSUELVEN POSICIONES A TRAVÉS DE INFORMES:**

“...tales Funcionarios Públicos Principales anotados en el Arto. 9 de la Ley 476, son los que CONFECCIONAN, COMPONENTEN y REPRESENTAN la FUNCIÓN PÚBLICA, a que refiere el Arto. 1221 Pr., según se advierte conforme el Arto. 10 de la Ley 476...”

**39.2 RECTORES DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS NO SON FUNCIONARIOS PUBLICOS PRINCIPALES:**

“...el RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA, NO ES FUNCIONARIO PÚBLICO PRINCIPAL y por ende NO LE APLICA EL BENEFICIO PROCESAL ESTABLECIDO EN EL ARTO. 1221 PR., tampoco que éste se encuentre dentro de los supuestos normativos establecidos en los Artos. 1296 y 1297, ambos del Pr...”

**39.3 INFORMES EN CASO DE IRRESPECTO A FUNCIONARIOS JUDICIALES:**

“...el abogado ... arremetió de forma OFENSIVA, DENIGRANTE y GROSERA a la entonces Señora Jueza Segundo de Distrito del Trabajo de Managua.. este Tribunal Nacional considera que las aseveraciones vertidas ... son un IRRESPECTO PARA EL PODER JUDICIAL EN SU CONJUNTO por lo que, en consecuencia, de conformidad con los Artículos 40 Pr., y 15 de la Ley No. 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial”, infórmese al Honorable Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, para lo de su cargo...”





**40) SENTENCIA No. 54/2012, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las ocho y cincuenta minutos de la mañana.**

**40.1 OBLIGACION DEL EMPLEADOR DE CUSTODIAR DOCUMENTOS DE LA RELACION LABORAL:**

“...Denotándose entonces, por imperio de la ley que si el Empleador debe pagar al trabajador “...los salarios...” y “...prestaciones de ley acumuladas durante el tiempo trabajado...” debe tener en sus manos los comprobantes de pagos de dichas prestaciones acaecidos durante el transcurso de la relación laboral entre las partes...”

**40.2 PRESUNCION LEGAL POR DESOBEDIENCIA DEL EMPLEADOR:**

“...Luego, el Empleador al no haber presentado ante el Judicial laboral A-quo las documentales requeridas para examen de dicho Juzgador se hizo acreedor de la sanción estipulada en el Arto. 334 C.T., en el sentido de que “...son ciertos los datos aducidos por el trabajador...”

**40.3 REMUNERACIONES ADICIONALES QUE FORMAN PARTE DEL SALARIO ORDINARIO:**

“...se evidencia que lo recibido por el trabajador en concepto de “SUBSIDIO ALIMENTICIO” resultaba ser un verdadero rubro salarial al tenor del Arto. 84 C.T... toda suma de dinero que el trabajador perciba, de una manera CONSTANTE, EFECTIVA, CONTINUA, PERIÓDICA y SIN ESTAR SUJETAS A RENDICIÓN DE CUENTAS, al igual que el salario básico, debe considerarse y tenerse como el salario ordinario...”



**41) SENTENCIA No. 56/2012, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las once de la mañana.**

**41.1 MULTAS NO CABEN CUANDO EL EMPLEADOR HA OFRECIDO PAGO DE LIQUIDACION FINAL:**

“...estimamos que el empleador elaboró en tiempo la liquidación de los actores, dentro de los diez días a que alude el Art. 95 C.T., en relación al Décimo Tercer Mes, razón por la que en este caso en particular, no procede el pago de la multa de dicha prestación, acogándose este agravio...”

**41.2 DEDUCCIONES POR DEUDAS SON ILEGALES:**

“...la liquidación de los trabajadores no podrá ser afectada por ningún tipo de crédito, excepto el de alimentos. Ahora bien, es menester aclarar, que las deducciones a que alude el Art. 88 C.T.... corresponden ser únicamente lo concerniente al Seguro Social (INSS) y al Impuesto Sobre la Renta (Ir.) ... en

todo caso, tal restitución dineraria por “deudas”, bien puede ser accionada en otras vías del derecho...”



**42) SENTENCIA No. 57/2012, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las once y cinco minutos de la mañana.**

**42.1 APLICACIÓN SUPLETORIA DE NORMAS EN CASOS DE DESPIDOS POR CAUSA JUSTA:**

“...si el empleador alega que la actora no se encuentra regida por la Ley N° 502 “Ley de Carrera Administrativa Municipal”, en todo caso debió cumplirse con el procedimiento administrativo a que alude el Art. 48 C.T., por el simple hecho de que existían causas para despedirla; supletoriedad que se encuentra regulada por el Art. 141 de la misma Ley N° 502...”



**42) SENTENCIA No. 58/2012, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las once y diez minutos de la mañana.**

**43.1 PUEDE DEMANDARSE A TRAVÉS DEL REPRESENTANTE DEL EMPLEADOR DEL ARTO. 10 C.T.:**

“...Los Artos. 10 y 281 C.T., permiten que un trabajador designe el nombre de cualquier Administrador o Director de la Empresa que se pretende demandar en la vía Judicial o Administrativa... No es un requisito esencial que un trabajador designe en su demanda, el nombre de algún representante, bastando únicamente con que designe el nombre Comercial o Jurídico de la Empresa o Entidad demandada...”



**44) SENTENCIA No. 59/2012, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las once y quince minutos de la mañana.**

**44.1 IMPROCEDENTE RECURSO DE HECHO POR NO HABER EXPRESADO AGRAVIOS EN LA APELACION DE DERECHO:**

“...el recurrente no expresó agravios al momento de recurrir de apelación, incumpliendo con el requisito que establece el Art. 1 (38 bis) de la Ley 755, “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones”... todo lo cual trae como consecuencia inmediata, la improcedencia por INADMISIBILIDAD del presente Recurso, por lo que así se declara.

**45) SENTENCIA No. 61/2012, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las once y veinticinco minutos de la mañana.**

### **45.1 DEL MODO DE COMPUTAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PRESTACIONES LABORALES:**

“...la prescripción corre contra los trabajadores cuando estos han sido cesanteados por una u otra causa, pero no correrá en contra de aquellos trabajadores que por razones varias no han gozado vacaciones y continúan trabajando para la misma empresa”, por lo que debe entenderse que la prescripción de un año que refiere el Arto. 257 C. T., empieza a correr desde que cesa la relación laboral...”

### **45.2 APLICACIÓN DE LAS NORMAS LABORALES A LOS DOCENTES.**

“... es muy difícil por no decir imposible, el que se pretenda aislar a un “DOCENTE” o “MAESTRO” de la rama Laboral, ya que existe una Ley Especial dirigida al ámbito Laboral de la Docencia, que nace de una disposición Constitucional que norma y protege esa específica labor (Arto. 120 Cn.), y que inclusive, tanto el Código del Trabajo como la Ley N° 476 “Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” son supletorias a la Ley de Carrera Docente, en casos de vacíos procedimentales...”

### **45.3 IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS:**

“...el hecho que cualquier trabajador, firme o acepte su liquidación, no está renunciando expresa o implícitamente a los derechos que conforme a la ley le competen... el hecho de haber firmado su renuncia y liquidación el trabajador, no exime al empleador de cumplir con los derechos del trabajador que no hayan sido cancelados en su oportunidad...”



**46) SENTENCIA No. 62/2012, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las once y treinta minutos de la mañana.**

### **46.1 COMPETENCIA DE LOS JUECES LOCALES EN MATERIA LABORAL:**

“...al no existir Jueces del Trabajo (Locales o de Distrito) en la mayoría de circunscripciones territoriales del país, tanto los Jueces de Distrito como Locales tienen competencia para conocer en materia laboral, pues al no existir un Juez Especializado de la rama laboral, esa competencia no está asignada a un Juzgado específico y cualesquiera de ellos (Locales o de Distrito) pueden conocer teniendo ambos la competencia para decidir contiendas de la materia laboral...”

### **46.2 DE LAS EXCEPCIONES QUE SE RESUELVEN HASTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA:**

“...Todas las excepciones las resolverá la autoridad laboral en la sentencia definitiva, excepto las de incompetencia de jurisdicción o ilegitimidad de personería, que deben resolverse de previo... debe estimarse el agravio expresado por el recurrente en este sentido, o sea, reformar el auto recurrido y dejar sin efecto la desestimación de la Excepción de Petición de Modo Indebido, que aun siendo de

carácter dilatoria por no atacar el fondo del asunto, debe resolverse hasta en la sentencia definitiva



**47) SENTENCIA No. 64/2012, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las once y cuarenta minutos de la mañana.**

### **47.1 EN LO LABORAL NO SE APLICA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA:**

“...en materia laboral, no cabe la caducidad de instancia contemplada para la materia civil, por cuanto el Código del Trabajo en su Principio Fundamental II y arto. 405 C.T., establece que el Código del Trabajo es de orden público, además el arto. 266 C.T. establece dentro de los Principios del Procedimiento Laboral, en su inciso e) la impulsión de oficio...”

### **47.2 CONFUSIÓN ENTRE INCIDENTE DE NULIDAD E INCIDENTE DE FALSEDAD CIVIL:**

“...el recurrente debió interponer formalmente un Incidente de Falsedad Civil en contra del presentado del Secretario, al tenor del Art. 333 C.T., para con ello tratar de demostrar sus pretensiones, pero no fue así, razón por la que dicho “presentado” no adolece de “nulidad” alguna...”



**48) SENTENCIA No. 65/2012, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.**

### **48.1 LA CITACIÓN A ABSOLVER POSICIONES ES POR UNA SOLA VEZ:**

“...en aras de la labor orientadora de este Tribunal, se le previene a la Juez A quo que en materia laboral solo corresponde citar una sola vez al absolvente, contrario al procedimiento que rige para la materia civil en que se evacúan dos citas, tal como se dispone en el arto. 1206 Pr el cual no es de aplicación en materia laboral...”



**49) SENTENCIA No. 66/2012, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las once y cincuenta minutos de la mañana.**

### **49.1 PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD POR RENUNCIA:**

“...El trabajador en su libelo petitorio, esgrimió: “Resulta señor juez que el día cinco de Octubre del año dos mil diez, presente la carta de renuncia ante mi empleador según lo expresado en la norma laboral en lo concerniente al Arto. 44 CT ... este hecho fue negado expresamente por el representante de la parte demandada, al contestar la demanda, tal como indica el arto. 313 C.T...por tanto, al estar ya aceptado o admitido a favor de la parte actora que este último renunció cumpliendo cabalmente sus quince días de anticipación, torna innecesario entrar a probanzas al respecto...”

## CRITERIOS DEL MES DE MARZO DE 2012

**50) SENTENCIA No. 69/2012, uno de marzo del dos mil doce. Las diez y cinco minutos de la mañana.**

### **50.1 DESPIDO ARBITRARIO VIOLATORIO DEL FUERO POR MATERNIDAD:**

“... el despido de la actora fue arbitrario...en violación de las normas legales que establecen el fuero por maternidad... en violación de las disposiciones prohibitivas que proscriben el despido de la trabajadora en estado de embarazo, como son los Artos. 74 Cn., y 144 C.T., no quedando más que confirmar la sentencia dictada en primera instancia que ordena el reintegro, pago de salarios dejados de percibir, más el derecho de lactancia...”



**51) SENTENCIA No. 70/2012, uno de marzo del dos mil doce. Las diez y diez minutos de la mañana.**

### **51.1 ES DISCRIMINACION CUANDO NO SE APLICAN A UN TRABAJADOR LAS POLITICAS GENERALES DE COMPENSACION:**

“...efectivamente la empresa reconoce el pago de indemnización por cargo de confianza en caso de renuncia, excluyendo a la actora de dicho beneficio, circunstancia que denota políticas internas de la empresa que son aplicadas en total desigualdad, lo cual contraviene el derecho fundamental de igualdad de trato y no discriminación, contenido en el Arto. 27 de nuestra Constitución Política...”



**52) SENTENCIA No. 72/2012, ocho de marzo del dos mil doce. Las diez de la mañana.**

### **52.1 PROPOSITO DEL REMEDIO DE ACLARACION:**

“...En la solicitud de aclaración se deben puntualizar las frases o los conceptos dudosos u oscuros y/o patentizar el error del cálculo por medio de explicación de ese error para hacerlo notar...”

### **52.2 EL REMEDIO DE ACLARACION NO ATACA EL FONDO DE LA SENTENCIA:**

“...el remedio de aclaración si bien es permitido en los casos que ya se explicaron no tienen el alcance de transformarse

en “medio de impugnación sobre lo resuelto en la sentencia” que es lo que realmente pretende el recurrente con la impugnación efectuada, cuyo objeto atenta directamente contra la seriedad, estabilidad y firmeza de las resoluciones judiciales...”



**53) SENTENCIA No. 73/2012, ocho de marzo del dos mil doce. Las diez y cinco minutos de la mañana.**

### **53.1 RESPONSABILIDADES DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS:**

“...se desprende que tanto los CONTRATISTAS como SUBCONTRATISTAS tienen carácter de empleadores y por ende, se supone que tienen una responsabilidad SOLIDARIA entre sí...”

### **53.2 RELACION LABORAL FORMA Y RELACION LABORAL REAL:**

“...los trabajadores tienen una relación laboral FORMAL para con la empresa contratista y una relación laboral REAL para con la empresa usuaria (empresa cliente), constituyéndose una especie de relación laboral TRIANGULAR, prevaleciendo por supuesto a nuestro criterio, la relación laboral REAL (ejecución de la obra propiamente dicha), gracias al Principio Fundamental VI C.T. “Realidad Económica y Social...”

### **53.3 RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA:**

“...Es aquella en que la empresa principal debe responder cuando el contratista o subcontratista, según el caso, no cumple con sus obligaciones laborales y previsionales respecto de sus trabajadores. Para hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria el trabajador debe demandar al contratista que es su empleador directo, o en su caso al subcontratista, y si éste no responde, el trabajador podrá demandar a la empresa principal...”

### **53.4 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:**

“...Es aquella en que la empresa principal RESPONDE CONJUNTAMENTE con el contratista o subcontratista según el caso, respecto de las deudas laborales y previsionales que tengan éstos con sus trabajadores...”

**53.5 TRABAJADORES MIGRANTES TIENEN DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE SUS PRESTACIONES LABORALES:**

“...Todo lo anterior relacionado, se enlaza perfectamente en uno de los Convenios Fundamentales de la OIT, como lo es el Convenio N° 111, “Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958”, siendo un hecho notorio, que desde el momento que el trabajador inició sus labores para con la empresa demandada, el goce de sus prestaciones según nuestra legislación laboral, pasó a ser inmediatamente un DERECHO ADQUIRIDO...”



54) SENTENCIA No. 74/2012, ocho de marzo del dos mil doce. Las diez y diez minutos de la mañana.

**54.1 NO PUEDEN PRACTICARSE DEDUCCIONES ILEGALES O NO AUTORIZADAS POR EL TRABAJADOR:**

“...no puede ninguna autoridad laboral avalar que el empleador practique al trabajador deducciones de ninguna clase que no sean las legalmente fijadas por el orden jurídico, y peor aún, cuando dichas deducciones pretendidas por el empleador sean de carácter unilateral, no autorizadas por el trabajador y sobre asuntos que en todo caso corresponden a obligaciones que el empleador debe asumir, como es el caso de la capacitación que es una carga impuesta a éste por el Arto. 30 C.T. y un derecho del trabajador...”

**54.2 LAS AUTORIDADES LABORALES SON INCOMPETENTES PARA CONOCER RECLAMOS DE DAÑOS Y PERJUICIOS:**

“...quedando a salvo el derecho de la sociedad demandada en cuanto a determinada obligación que el demandante sea en deberle o en virtud de perjuicios que le haya causado, para que los reclame en la vía civil correspondiente...”



55) SENTENCIA No. 76/2012, ocho de marzo del dos mil doce. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**55.1 CONFUSION ENTRE EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DE JURISDICCION Y DE FALTA DE ACCION:**

“...Es preciso no confundir la falta de personería con la falta de acción; AQUELLA NO PUEDE FUNDARSE EN ESTA, PORQUE SON COSAS DISTINTAS Y PRODUCEN EFECTOS DIFERENTES... La falta de personería afecta a la forma y la de acción al fondo...”



56) SENTENCIA No. 78/2012, ocho de marzo del dos mil doce. Las diez y treinta minutos de la mañana.

**56.1 OBLIGACION DE DEMOSTRAR DESPIDOS POR REESTRUCTURACION EN EL ESTADO:**

“... no fueron demostrados los supuestos a que alude el Art. 111 de la Ley N° 476; es decir, no se demostraron los respectivos Programas o Planes de adaptación de los Recursos Humanos formulados por el Gobierno y aprobados por el Ente Rector,... cuando además, dicha recurrente no impugnó las documentales aportadas por el trabajador, luego de que se le mandó a oír de las mismas...”

**56.2 PRESUNCION LEGAL DEL ARTO. 334 C.T. NO SE APLICA DE MANERA AUTOMATICA Y EN TODOS LOS CASOS:**

“...porque se considera que la presunción a que se refiere el Art. 334 CT, no debe operar taxativamente por las particularidades propias de este tipo de relación como es el servicio domestico y particularmente porque el documento que se solicitó exhibir es el que contiene la cancelación de la liquidación final... Siendo un hecho aceptado por el mismo trabajador que no le han sido canceladas sus prestaciones sociales y que de hecho no existe TAL HOJA DE LIQUIDACION FINAL, lo cual denota mala fe en la solicitud realizada...”



57) SENTENCIA No. 82/2012, ocho de marzo del dos mil doce. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

**57.1 CARGA DE LA PRUEBA ES DE QUIEN OPONE EXCEPCIONES:**

“...siendo que el demandado y aquí recurrente ha excepcionado alegando la falta de competencia por razones de territorio de la autoridad A Quo, estando basada dicha excepción en sendas afirmaciones del demandando, es dicho Excepcionante el que tiene la carga de la prueba para demostrar la alegada incompetencia de jurisdicción, carga con la cual no ha cumplido...”



58) SENTENCIA No. 83/2012, ocho de marzo del dos mil doce. Las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

**58.1 COMPETENCIA DEL JUEZ DEL TRABAJO POR RAZON DE TERRITORIO:**

“...la disposición ya transcrita del Arto. 277 C.T., ... fija la competencia de la autoridad laboral por razón de territorio, teniendo en cuenta el lugar en que se celebró el contrato y el lugar de ejecución de los servicios, sin que sea relevante el lugar del domicilio del demandado...”



59) SENTENCIA No. 84/2012, ocho de marzo del dos mil doce. Las once de la mañana.

**59.1 EN LO LABORAL SE VALORA LA PRUEBA CONFORME A LA SANA CRITICA:**

“...en materia laboral, priva la VALORACIÓN EN CONJUNTO DE LA PRUEBA y la PRIMACÍA DE LA REALIDAD por ello que en lo Laboral no existe la prueba tasada, sino que EL JUEZ LA APRECIA EN SU CONJUNTO conforme a una sana crítica lo cual lo lleva a una conclusión en cuanto al conocimiento de la VERDAD REAL y así poder resolver conforme a derecho, justicia y equidad laboral...”



60) SENTENCIA No. 86/2012, dieciséis de marzo del dos mil doce. Las diez de la mañana.

**60.1 REFORMA DE OFICIO DE LA MULTA DEL ARTO. 95 C.T.:**

“...es criterio de este Tribunal Nacional, que para toda multa regulada por el Código del Trabajo, debe aplicarse la limitante del Art. 2002 C... aclarando este Tribunal Nacional, que esta limitante también aplica para la Multa del Salario a que alude el Art. 86 C.T., debiendo entonces REFORMARSE DE OFICIO la sentencia recurrida...”



61) SENTENCIA No. 89/2012, dieciséis de marzo del dos mil doce. Las diez y quince minutos de la mañana.

**61.1 CONVENIOS DE COLABORACION NO GENERAN RELACION LABORAL:**

“...se colige que la parte actora no demostró que existiera relación laboral, antes bien, quedó ampliamente demostrado por la admisión de ambas partes, que lo verdaderamente existió fue un convenio de colaboración en el ámbito de una relación de carácter civil sin fines de lucro, lo que por obvias razones no puede mutar en la generación de derechos y obligaciones de índole laboral...”



62) SENTENCIA No. 90/2012, dieciséis de marzo del dos mil doce. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**62.1 INDEMNIZACION POR MUERTE DE TRABAJADORES NO ASEGURADOS POR EMPLEADOR PARTICULAR:**

“... considerando que tratamos en el presente caso de

un empleador a título personal y no de una empresa, y teniendo en cuenta el tiempo laborado por el fallecido YURAN SIMONS FLORES (q.e.p.d) que fue solamente de un día, considera este Tribunal Nacional que en cuanto a la determinación de la cuantía de dicha indemnización, cabe aplicar los enunciados del Arto. 126 C.T... el monto a pagarse en concepto de la reclamada indemnización por muerte, es el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo que ordena el ya precitado arto. 121 C.T...”

**62.2 INTERRUPCION DEL CÓMPUTO PARA LA PRESCRIPCION:**

“...esa demanda intentada, fue gestión ante autoridad competente y tuvo por efecto la interrupción del cómputo para la prescripción de la acción, de manera tal que es a partir de la fecha de notificación de la sentencia antes referida (trece de diciembre del dos mil siete) que se inicia de nuevo el cómputo de los dos años conforme al arto. 262 C.T...”

**62.3 OBLIGACION DEL EMPLEADOR DE ASUMIR DERECHO AL SUBSIDIO DE FUNERAL:**

“...en materia de seguridad social se encuentra dispuesto el derecho al subsidio de funeral que debe garantizar el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS)... si el empleador hubiere cumplido con su obligación de afiliarse al seguro social al trabajador fallecido, pero habiendo incumplido tal deber jurídico, conforme el Arto. 114 C.T. el empleador demandado debe asumir el pago de tal subsidio de funeral que el Arto. 62 del Reglamento General a la Ley de Seguridad Social ya referido...”



63) SENTENCIA No. 99/2012, dieciséis de marzo del dos mil doce. Las once y cinco minutos de la mañana.

**63.1 CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO E IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACION POR ANTIGUEDAD:**

“...fue reconocido por ambas partes, que el despido se dio luego de que la Comisión Tripartita autorizara el mismo... el empleador cumplió con la Ley N° 476, en cuanto a la conformación de dicha Comisión para la realización del despido...se demostró que el actor se ausentó injustificadamente de sus labores...quedando demostrado con esto, la causa justa del despido en la vía judicial, lo que trae como consecuencia declarar sin lugar el pago de Indemnización del Art. 45 C.T...”



64) SENTENCIA No. 100/2012, dieciséis de marzo del dos mil doce. Las once y diez minutos de la mañana.

**64.1 INCOMPETENCIA DEL JUEZ DEL TRABAJO PARA CONOCER SOBRE CONTRATOS NO LABORALES:**

“...el actor, por medio de la vía ordinaria laboral, pretende que se resuelva un conflicto jurídico, que nace en razón de un contrato denominado “CONTRATO DE EJECUCION DE OBRAS A TRAVES DE COMPRA POR COTIZACION. 12 DE MAYO DEL 2006- CONTRATO NUMERO 18” (ver folio 62/64) el cual a todas luces no refleja elementos de índole laboral que pudieren facultar a los órganos jurisdiccionales laborales, para conocer y dirimir la presente litis...”



65) SENTENCIA No. 102/2012, dieciséis de marzo del dos mil doce. Las once y veinte minutos de la mañana.

**65.1 IMPROCEDENCIA DE REMEDIO DE AMPLIACION:**

“...lo que pretende a través del mismo, es REFORMAR el FONDO de la sentencia que recientemente dictamos, cuando la misma causa estado de COSA JUZGADA y es de INELUDIBLE CUMPLIMIENTO, al tenor del Art. 167 Cn., del Art. 1 (40 bis) de la Ley N° 755 y del Art. 272 C.T., siendo obvio que en dicha sentencia, no hay nada que “ampliar”...”



66) SENTENCIA No. 111/2012, veintitrés de marzo del dos mil doce. Las diez de la mañana.

**66.1 NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACION DE AUTO QUE MANDA A ABSOLVER POSICIONES:**

“...se deduce que el señor Iván Argeñal Molieri, debía ser necesariamente notificado del auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del tres de diciembre del año dos mil diez, donde se le cita a absolver posiciones, suficiente elemento para declarar la nulidad de la presente causa a partir de la constancia de Secretaría visible a folio catorce (14) de las diligencias de primera instancia...”



67) SENTENCIA No. 112/2012, veintitrés de marzo del dos mil doce. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**67.1 OPORTUNIDAD PARA Oponer EXCEPCIONES:**

“...la oportunidad para oponer las excepciones es en la contestación de la demanda o contrademanda, expresando los hechos en que se

fundamentan, salvo que se tratara de hechos sobrevenidos. En el caso en estudio encontramos que el demandado no compareció a contestar la demanda, fue declarado rebelde, perdiendo la oportunidad de oponer excepciones...”



68) SENTENCIA No. 114/2012, veintitrés de marzo del dos mil doce. Las diez y quince minutos de la mañana.

**68.1 PRUEBASSONPROCEDENTES SI SE PROPONEN EL ULTIMO DIA DEL TERMINO:**

“...al actor se le vulneró su Derecho a la Defensa (Art. 34 numeral 4 Cn.), por cuanto sus pruebas testificales fueron interpuestas en tiempo, el último día del período probatorio... el A-quo aplicó tácitamente lo dispuesto en los Arts. 1106 y 1107 Pr., en relación a las pruebas testificales; disposiciones que son inaplicables en materia laboral, ya que el Código del Trabajo, no establece prohibiciones ni limitantes... estima éste Tribunal que dichas pruebas debieron ser tramitadas, para lo cual debió ampliarse el período probatorio...”



69) SENTENCIA No. 119/2012, veintitrés de marzo del dos mil doce. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

**69.1 PROCEDENCIA DE LA EXCEPCION DE ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA:**

“...la Ilegitimidad de Personería constituye una excepción previa que se funda en la falta de personalidad en el demandante, en el demandado, en sus procuradores o apoderados. Integran este concepto dos supuestos: 1) La falta de capacidad procesal en el actor o en el demandado; o 2) La insuficiencia de la representación convencional o legal invocada...”



70) SENTENCIA No. 125/2012, veintitrés de marzo del dos mil doce. Las once y diez minutos de la mañana.

**70.1 IMPROCEDENCIA DE INCIDENTES CONTRA SENTENCIAS PASADAS EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA:**

“...tratándose en el presente caso de un incidente de nulidad absoluta, perpetua e insubsanable ...interpuesto en contra de una sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, contra la cual no cabe ningún tipo de recursos e incidentes salvo el remedio de aclaración o ampliación ( que no fueron interpuestos en este caso), resulta entonces que el llamado incidente... amén de extemporáneo, es también notoriamente improcedente por inadmisibles, de mero derecho...”



## CRITERIOS DEL MES DE ABRIL DE 2012

**71) SENTENCIA No. 134/2012, diecisiete de abril del dos mil doce. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.**

### **71.1 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINTEGRO:**

“...la finalización de la relación laboral fue el trece de noviembre del año dos mil siete, según carta de despido del nueve de noviembre del dos mil siete, visible a folio 91 de primera instancia y, el escrito de demanda fue interpuesto el siete de enero del dos mil ocho, (Fol. 5 de primera instancia), dejando así la parte demandante que precluyera su derecho a reclamar su Reintegro...”



**72) SENTENCIA No. 135/2012, diecisiete de abril del dos mil doce. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.**

### **72.1 LA PRUEBA DEBE RECIBIRSE CON CITACIÓN DE LA CONTRARIA:**

“...LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS COMO PRUEBA... NO FUERON TENIDOS COMO PRUEBA POR EL JUEZ A QUO...PERO CONTRADICTORIAMENTE FUERON RELACIONADOS EN LA SENTENCIA DE TÉRMINO ... La sentencia dictada se fundamenta en hechos no probados conforme ley adolece de nulidad absoluta por ser contraria al principio de legalidad, derecho a la defensa y el debido proceso...”



**73) SENTENCIA No. 137/2012, diecisiete de abril del dos mil doce. Las diez cincuenta minutos de la mañana.**

### **73.1 RECLAMOS DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL SON CONTRA EL INSS SI EL TRABAJADOR ESTÁ ASEGURADO:**

“...dicho trabajador se encontraba cubierto por el RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, y que al haberse cumplido con tal requisito de afiliación, el trabajador no tenía porque accionar la presente demanda en contra de la entidad denominada GENERADORA ELÉCTRICA OCCIDENTAL, SOCIEDAD ANÓNIMA (GEOSA), siendo equívoco el

recurrente, al alegar que esa carga no le corresponde al INSS, cuando muy por el contrario, es ante esta Institución Estatal, ante quién debe hacerse tal reclamo...”



**74) SENTENCIA No. 139/2012, diecisiete de abril del dos mil doce. Las once de la mañana.**

### **74.1 PRUEBAS SUSTANCIALES NO PROVEIDAS CAUSAN NULIDAD DE LA SENTENCIA:**

“...el representante de los trabajadores, solicitó durante el período probatorio, que el Juez A-quo decretara una INSPECCIÓN OCULAR... la aludida prueba de INSPECCIÓN OCULAR debió tramitarse, para luego procederse a dictar la respectiva sentencia de fondo de este asunto y así contar con más elementos de prueba en este caso en particular... Al tenor de los razonamientos y disposiciones expuestas en el considerando anterior, se declara de oficio la NULIDAD ABSOLUTA de la sentencia definitiva...”



**75) SENTENCIA No. 141/2012, diecisiete de abril del dos mil doce. Las once y diez minutos de la mañana.**

### **75.1 EFECTOS DE LA CONSIGNACIÓN EN MATERIA LABORAL:**

“...la figura Civil de Consignación Judicial, viene a constituir una forma de pago que el trabajador puede optar en recibir de modo parcial, de manera que no extingue sus derechos no contenidos en la consignación, ni libera al empleador de pagarle aquellas sumas o derechos que en la consignación no le han sido reconocidos, quedando a opción de El Trabajador si retira o no las sumas consignadas y en caso que lo haga, si así lo protestara, jamás este hecho constituirá renuncia de sus derechos que no estén satisfechos en dicha consignación...”

### **75.2 DEL DESISTIMIENTO CUANDO EL JUICIO ESTÁ EN TRÁMITE:**

“...el desistimiento cuando es sobrevenido, es decir, posterior al emplazamiento... no necesariamente tiene como consecuencia la terminación del juicio, o sea, no siempre se declara con lugar... aun cuando la parte trabajadora no fue mandada a

oír... pidieron la entrega de las sumas consignadas a título de pago parcial, lo que evidencia una conducta de rechazo tácito al desistimiento, teniendo entonces el Juez de Primera Instancia, la potestad plena otorgada por ley para rechazar el desistimiento y acceder a lo pedido por los trabajadores...”



**76) SENTENCIA No. 143/2012, diecisiete de abril del dos mil doce. Las once y veinte minutos de la mañana.**

### **76.1 RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL EMPLEADOR DE ASUMIR EL DERECHO DE LACTANCIA:**

“...existen suficientes pruebas que señalan que le corresponde al empleador asumir el pago de los 45 potes de leches, en vista que no inscribió a la señora HERNANDEZ BUSTAMANTE, ante las autoridades del INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGURIDAD SOCIAL en tiempo y forma, tal y como lo establece el Arto. 2 del Reglamento General de la Ley de Seguridad Social...”





## CRITERIOS DEL MES DE MAYO DE 2012

77) SENTENCIA No. 149/2012, ocho de mayo del dos mil doce. Las diez y cinco minutos de la mañana.

### 77.1 REPRESENTACION DE LOS ADOLESCENTES EN JUICIO LABORAL:

“...cualquiera de los padres de familia del adolescente puede acudir en la vía laboral a demandar en su representación sin que sea requerida la comparecencia de ambos por que la norma no lo exige así...”



78) SENTENCIA No. 154/2012, ocho de mayo del dos mil doce. Las diez y treinta minutos de la mañana.

### 78.1 REPRESENTANTE LEGAL Y REPRESENTANTE DEL EMPLEADOR:

“...El representante de la persona jurídica de conformidad con su escritura de Constitución y Estatutos en el caso de autos es sin lugar a dudas... el Presidente de la Junta Directiva... mientras que los representantes del empleador por la Ley pueden ser muchos... pudiendo ser este un gerente general, administrativo o de recursos humanos, o de cualquier índole, por lo que no es necesario que se le arrogue una facultad para representar legalmente a la Sociedad ya que específicamente en lo Laboral esta representación se le atribuye a quienes actúan en tal carácter...”



79) SENTENCIA No. 158/2012, ocho de mayo del dos mil doce. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

### 79.1 HORAS EXTRAS RECLAMADAS SON DE IMPOSIBLE REALIZACION:

“...el trabajador explica que el empleador no cumplía con el horario pactado, dando a entender que laboraba todos los días turnos de veinticuatro horas, incluyendo los domingos. Esto a criterio de este Tribunal es humana y médicamente imposible e irreal...”



80) SENTENCIA No. 159/2012, ocho de mayo del dos mil doce. Las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

### 80.1 INNECESARIA ACREDITACION DEL DEMANDADO Y NULIDAD POR DECLARARSE REBELDE ESTANDO PRESENTE EN EL JUICIO:

“...la prevención realizada por la Juez A-quo, posterior a la contestación de la demanda, consistente en que el demandado “acreditara su representación” (fol. 11) era INNECESARIA, por cuanto el trabajador ya había RECONOCIDO las calidades del señor RODRIGUEZ RIVAS como ya se dijo, y no solo eso, sino que posterior a esa innecesaria prevención, el demandado fue declarado INJUSTAMENTE REBELDE...”



81) SENTENCIA No. 161/2012, ocho de mayo del dos mil doce. Las once y cinco minutos de la mañana.

### 81.1 CONSIGNACION JUDICIAL DEBE ACUMULARSE CON DEMANDA PRINCIPAL DEL TRABAJADOR:

“...tanto lo demandado como lo Consignado, tienen CONEXIDAD por razones más que obvias, sin que entonces sea posible en esta sensible materia, aislar una Consignación de prestaciones laborales, de una demanda laboral, cuando ambas correspondan ser entre las MISMAS PARTES (empleador y trabajador), a como así sucede en el caso de autos... las diligencias de Consignación, deben ser ACUMULADAS a las presentes diligencias principales...”



82) SENTENCIA No. 162/2012, ocho de mayo del dos mil doce. Las once y diez minutos de la mañana.

### 82.1 LOS DOCUMENTOS EN FOTOCOPIA SIMPLE CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SON IMPUGNADOS:

“...luego de abrirse a pruebas la Excepción de Incompetencia de Jurisdicción por Razón de la materia, la entidad demandada presentó un Contrato de Comisión (fol. 46 y 47), el cual... no produce efectos de plena prueba, al ser una simple fotocopia carente de valor probatorio, al tenor del Art. 333 C.T...”

### 82.2 PRUEBAS DOCUMENTALES NO IMPUGNADAS SE TIENEN POR ACEPTADAS:

“...de cuyos documentos, únicamente el empleador impugnó en el numeral 2 de la contestación de demanda, las citaciones del MITRAB, sin impugnar los demás, al tenor del Art. 1051 párrafo segundo Pr... debiendo por estas razones, desestimarse los agravios del recurrente...”



**83) SENTENCIA No. 166/2012, ocho de mayo del dos mil doce. Las once y treinta minutos de la mañana.**

**83.1 DESPIDO EN BASE DEL ARTO. 48 C.T. DEBE CONTAR CON AUTORIZACION PREVIA:**

“...no siendo apegado a derecho que el despido se practique invocando las causales del Arto. 48 C.T. sin que el empleador haya obtenido la autorización administrativa, tal como ocurrió en el caso de autos, en que aun siendo denegada dicha autorización por parte del MITRAB el empleador insiste y despide aplicando dicho despido supuestamente en base a causa justa...”

**83.2 MULTAS NO CABEN CUANDO EL EMPLEADOR HA CONSIGNADO ANTES LA LIQUIDACION FINAL DEL TRABAJADOR:**

“...consignación que a como se demostró en folio veintinueve (29) ya precitado, fue efectuada por el empleador el veinte de Mayo de dos mil diez, es decir cinco días después de la fecha de terminación de la relación laboral en la que el empleador dispuso a favor del trabajador el pago de dichas prestaciones y derechos a través del órgano judicial siendo evidente su conducta de no resistirse al pago sino al contrario, de proceder a efectuarlo dentro del término de ley, por lo tanto, aun existiendo la litis aquí planteada, no ha existido de parte del empleador una desobediencia al pago de las prestaciones y derechos que causan pago de indemnización o multas por retrasos, no resultando aplicables por lo tanto las disposiciones sancionatorias que disponen los artos. 86 y 95 C.T...”



**84) SENTENCIA No. 170/2012, ocho de mayo del dos mil doce. Las once y cincuenta minutos de la mañana.**

**84.1 LIMITACION EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE MULTAS:**

“... con el objeto de aplicar debidamente la referida norma, encontramos que la misma no limita el pago de dicha multa, lo que a juicio de este Tribunal constituye una omisión del legislador, que hace que la referida sanción o pena, sea totalmente onerosa, injusta y no equitativa, por lo que en aplicación de la teoría de la inequidad, la referida sanción o

pena debe limitarse y en razón de ello ... por analogía debe aplicarse el Art. 2002 C...”



**85) SENTENCIA No. 174/2012, ocho de mayo del dos mil doce. Las doce y diez minutos de la tarde.**

**85.1 HORAS EXTRAS DE GUARDAS DE SEGURIDAD Y PERSONAL DE TURNOS:**

“...Siendo que los actores aducen en su demanda que trabajaban por turnos de veinticuatro horas, lo cual fue demostrado... está más que claro que este tipo de trabajadores, realizan una labor extraordinaria de dieciséis (16) horas extras durante su turno...”

**85.2 SE PAGAN LAS HORAS EXTRAS REALMENTE LABORADAS:**

“...que si bien es cierto el Arto. 58 de nuestro Código del Trabajo establece que “El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a tres horas diarias ni nueve semanales...” considera este Tribunal, que si un trabajador labora una cantidad superior de horas extras, corresponde que reciba el pago de tales horas extras, no siendo aplicable alegar la limitante del arto. 58 C.T., para denegar y/o limitar este derecho, el cual inclusive es irrenunciable conforme lo establece el Principio Fundamental IV del C.T...”



**86) SENTENCIA No. 175/2012, ocho de mayo del dos mil doce. Las doce y quince minutos de la tarde.**

**86.1 PRESUNCION LEGAL Y CARÁCTER UNICO DE LAS DILIGENCIAS PROBATORIAS:**

“...dicha diligencia no pudo concluir en la fecha fijada... por lo que en el acta respectiva se dejó fijado lo siguiente: “...AQUÍ QUEDAMOS Y SE CONTINUARA EL DÍA LUNES... ante tal incomparecencia del demandado obligado a exhibir la documental...no cabe más que aplicar la presunción legal que disponen los Artos. 334 y 345 C.T., teniéndose por cierto los reclamos del trabajador del caso de autos en cuanto al pago de horas extras...”



**87) SENTENCIA No. 176/2012, ocho de mayo del dos mil doce. Las doce y veinte minutos de la tarde.**

**87.1 REINTEGRO POR DESPIDO EN VIOLACION DEL FUERO SINDICAL:**

“...la actora gozaba del fuero sindical al momento en que fue

despedida el cinco de mayo del año dos mil once...siendo que el demandado recurrente no cumplió con el procedimiento previo que condujera a una autorización administrativa el despido es violatorio de la Garantía Fundamental de Estabilidad en el Empleo, consignada en el arto. 82 numeral 6° de nuestra Constitución Política, desarrollada luego en la Ley No. 502: Ley de Carrera Administrativa Municipal, y es violatorio del Fuero Sindical ya previamente considerado, siendo los efectos de dicho despido violatorio su nulidad absoluta, procediendo el reintegro y pago de salarios dejados de percibir..”



88) SENTENCIA No. 182/2012, ocho de mayo del dos mil doce. Las doce y cincuenta minutos de la tarde.

**88.1 RESPONSABILIDAD DE CUMPLIR CON LA SENTENCIA ES A CARGO DE LA PARTE VENCIDA:**

“...el obligado a efectuar el pago dentro de tercero día de notificado el “cúmplase” de la ejecutoria de la sentencia firme, corresponde ser la parte vencida en juicio... no como erróneamente plantea en sus agravios el apelante, que el señor Raúl Alejandro Silva Torrez debió acudir a las oficinas del demandado, a “pedir que se le pagara la suma ordenada a pagar” ... en todo caso, si la parte perdidosa, tenía el interés de cumplir lo mandado a pagar en la Sentencia dictada... bien pudo haber consignado dicha cantidad ante el Juzgado A quo y así evitar el procedimiento de ejecución de sentencia, instado por la parte actora...”



89) SENTENCIA No. 184/2012, dieciocho de mayo del dos mil doce. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**89.1 SUSTITUCION DE EMPLEADOR:**

“...En virtud de lo todo anterior, concluimos que en fecha 30 de agosto del año 2005... operó una sustitución de empleador, al tenor de las voces del arto. 11 C.T...encontramos que la señora Juárez Soto adquirió el carácter de trabajadora... podía demandar perfectamente tanto al Banco Central de Nicaragua o al Fondo de Garantía de Depósitos de las Instituciones Financieras (FOGADE)... además que ambas instituciones forman parte del Estado de la República de Nicaragua, quien siempre fue su empleador...”



90) SENTENCIA No. 192/2012, Managua, dieciocho de mayo del dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**90.1 DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA**

“En atención a tan altos principios este Tribunal Nacional Laboral observa en la revisión del caso sub-judice, que la Organización Sindical como persona Jurídica de quien se pide la disolución y por tanto su extinción, NO FUE EMPLAZADA a contestar demanda, es decir NO SE LE PUSO EN CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA INTERPUESTA EN SU CONTRA, negándosele el derecho a ser oído, violentando además de los Principios Constitucionales referidos...”



91) SENTENCIA No. 203/2012, veinticinco de mayo del dos mil doce. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

**91.1 TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO POR CAUSA JUSTA Y LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION**

“reclamación que no renace el vínculo laboral por el solo hecho de su interposición, misma que luego interpuso el demandante y aquí apelante en fecha cuatro de marzo del año dos mil once, cuando ya habían transcurrido en exceso, mas de los treinta días que dispone el Arto. 260 C.T., para el ejercicio de la acción de reintegro, que a la letra dice en su parte conducente: “Prescriben en un mes: (...) b) El derecho de reclamar el reintegro una vez que cese la relación laboral.”, no habiéndose alegado por la parte actora, ni mucho menos se ha demostrado en el juicio, que haya ocurrido alguna situación que interrumpiere dicha prescripción...” Considerando II.

**91.2 DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECONOCIDAS POR EL EMPLEADOR**

“.../...por lo que ante tal reconocimiento de ambas partes, considera este Tribunal que en base a lo dispuesto por el Arto. 262 literal b) y los principios fundamentales de Irrenunciabilidad, Garantías Mínimas y Orden Publico contenidos en los Números II, III y IV del Título Preliminar del Código del Trabajo, aplicados única y exclusivamente al pago de las prestaciones que origina la terminación del contrato de trabajo, procede ordenar el pago de tales prestaciones reconocidas por ambas partes...” Considerando IV.



92) SENTENCIA No. 206/2012, veinticinco de mayo del dos mil doce. Las diez cincuenta minutos de la mañana.

**92.1 INVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA**

“Veamos, el arto. 1079 Pr. estatuye: “La obligación de producir

prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo” Queda evidente entonces que en principio a quien corresponde la responsabilidad probatoria es al actor que afirma, pero el citado precepto legal permite la posibilidad de la inversión de dicha responsabilidad, si es el demandado quien afirma”. Considerando II.



**93) SENTENCIA No. 209/2012, veinticinco de mayo del dos mil doce. Las once y cinco minutos de la mañana.**

**93.1 CONSIGNACIÓN CON EFECTOS DE PAGO PARCIAL**

“Ante esta particularidad, considera este Tribunal Nacional, que la figura de Consignación bien puede ser recibida de forma parcial por los trabajadores, lo cual no afectaría el pago complementario de sus prestaciones, al tenor de los Principios Fundamentales IV y VI C.T. (Irrenunciabilidad y Realidad Económica y Social)”. Considerando III.



**94) SENTENCIA No. 210/2012, veinticinco de mayo del dos mil doce. Las once y diez minutos de la mañana.**

**94.1 EXTEMPORANEIDAD DEL INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA**

“por lo que el Incidente de Nulidad interpuesto ante esta instancia es EXTEMPORÁNEO, al tenor del Art. 297 C.T. Adicionalmente, el demandado al proceder a contestar la demanda y trabar la litis y ya ni se diga, dejar transcurrir esta causa hasta su sentencia definitiva, se SOMETIÓ a la Jurisdicción y al proceso que él mismo cuestiona de estar viciado de nulidad, sometimiento que se da al tenor de los Arts. 260, 262 y 263 Pr...”. Considerando II.



**95) SENTENCIA No. 211/2012, veinticinco de mayo del dos mil doce. Las once y quince minutos de la mañana.**

**95.1 DE LA SUBORDINACIÓN JURIDICA**

“La SUBORDINACIÓN JURÍDICA a la que se sujeta el trabajador, es el mando de parte del empleador, la SUBORDINACIÓN LABORAL implica, el deber Jurídico de obediencia del trabajador correlativo de la facultad jurídica de mando del empleador, ES LA PRINCIPAL CARACTERÍSTICA PARA CONFIGURAR LA DEPENDENCIA; consiste en la posibilidad jurídica del empleador de dirigir en el empleo la conducta del trabajador hacia los objetivos de la empresa”. Considerando II.



**Índice**  
**Cuaderno de Sentencias**  
**Tribunal Nacional Laboral**  
**de Apelaciones**  
**2011 y 2012**



INDICE DE SENTENCIAS  
 TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES  
 AÑOS 2011-2012

“A”

**Ampliación al periodo probatorio. Apelación. No ha lugar.**

El demandado alega que el judicial recibió la prueba testifical fuera de la estancia probatorio ampliando el periodo probatorio de conformidad con al Arto. 330. la ampliación del término probatorio ordenado por el Juez A quo es conforme el Art. 327 CT y 330 CT y la notificación fue ajustada a lo previsto en el Art. 285 CT. Este **Tribunal Nacional** tiene a bien dejar claro que en lo Laboral no existe la prueba tasada, sino que el Juez la aprecia en su conjunto conforme a la sana crítica, lo cual lo lleva a una conclusión en cuanto al conocimiento de la Verdad Real y así poder resolver conforme a derecho, justicia y equidad laboral...”. **Pastelería Bolonia vs. Rosa Adilia Rivera. Sentencia No. 28. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, quince de diciembre del dos mil once. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág.....47

**Agotamiento de la vía administrativa. Apelación. Con lugar parcialmente.**

En el presente caso para demostrar el abandono en el puesto de trabajo, se requiere del agotamiento de la vía administrativa de parte del empleador, para la autorización del despido por abandono de conformidad con lo que estatuye el Arto. 48 C.T. **Diana Alexandra Basto Ramírez vs. Estela del Carmen Sevilla Tórrez. Sentencia No. 07. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, veinte de enero del dos mil doce. Las once y treinta minutos de la mañana.

Pág.....83

**Apelación de providencia de mero trámite. Sin lugar.**

La apelación de los autos de mero trámite no se admite recurso alguno, al tenor del Art. 351 C.T. **Iglesia de Dios Pentecostal Mi Redentor. Sentencia No. 15. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, veinte de enero del dos mil doce. Las doce y diez minutos de la tarde.

Pág.....89

**Antigüedad con motivo de jubilación de un trabajador. Apelación. Con lugar.**

Nuestro Código del Trabajo, establece en su Arto. 45 C.T., una indemnización a pagar al trabajador cuando el empleador rescinde el contrato de trabajo por tiempo indeterminado sin causa justificada. El Arto. 43 C.T., se encarga de esclarecer que ese derecho no se pierde, aun cuando la relación laboral se termine por mutuo acuerdo o renuncia es decir que la “indemnización”, de que hablan estos dos artículos corresponde al clásico derecho de antigüedad. Estos dos artos. 43 y 45 C.T, corresponden al “derecho de antigüedad” considera este Tribunal que este derecho debe otorgarse también a aquellos trabajadores que hayan cesado en sus funciones con motivos de jubilación. **Cándida Andrea Jerez Morán vs. Estado de la República de Nicaragua. Sentencia No. 39. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, diez de febrero del dos mil doce. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág.....115

**Absolución de posiciones en materia laboral. Apelación. Ha lugar.**

En materia laboral, la absolución de posiciones se establece a favor de las partes para hacer que su contraparte en juicio, concurra a declarar, la norma también previene que la citación se hará por una sola vez, no siendo aplicables otras disposiciones que rigen para la materia civil. Al respecto el Art. 338 C.T., estatuye: En la primera instancia las partes podrán pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar, o absolver posiciones. Claramente establece que la Absolución de Posiciones se podrá pedir únicamente para las partes del juicio, siendo en este caso que llamaron a dos personas a absolver pliegos de preguntas, las que no son partes en el juicio, en consecuencia no pueden ser citados a absolver posiciones. **Tabacalera Cigars Las Vegas Sociedad Anónima vs. Alexander Turruelas Ochoa. Sentencia No. 42. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, diez de febrero del dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....118

**Absolución de posiciones de funcionarios públicos principales. Apelación. No ha lugar.**

Funcionarios Públicos Principales anotados en el Arto. 9 de la Ley 476, son los que **Confeccionan, Componen y Representan la Función Pública**, a que refiere el Arto. 1221 Pr., según se advierte conforme el Arto. 10 de la Ley 476, que a la letra, dice: “Funcionarios Públicos Principales. Son todas las personas naturales que integran la dirección superior de las instituciones de la administración del estado y acceden al puesto de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos respectivos o mediante nombramiento oficial publicado en La Gaceta, Diario Oficial; cesan en sus funciones de la misma forma en que acceden a su puesto.” Este Tribunal considera que a la luz de tal norma legal el Rector de la Universidad Nacional de Ingeniería, no es Funcionario Público Principal y por ende no le aplica el beneficio procesal establecido en el Arto. 1221 Pr., y que éste se encuentre dentro de los supuestos normativos establecidos en los Artos. 1296 y 1297, ambos del Pr. **Universidad Nacional de Ingeniería (U.N.I.) vs. Claudia Eduvigis Torres Domínguez. Sentencia No. 53. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....143

**Absolución de posiciones (Única cita). Apelación. Sin lugar.**

Observa este Tribunal que el Juez A quo, procedió a citar dos veces al absolvente y en aras de la labor orientadora de este Tribunal, se le previene a la Juez A quo que en materia laboral solo corresponde citar una sola vez al absolvente, contrario al procedimiento que rige para la materia civil en que se evacuan dos citas, tal como se dispone en el Arto. 1206 Pr., lo dispuesto en el Arto. 338 C.T., dispone: “En la primera instancia las partes podrán pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar, o absolver posiciones”. **Reemberto Damián Pichardo Silva Silvia Lorena Reyes Salguera. Sentencia No. 65. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....163

**Adolescentes en juicios laborales (Representación). Apelación. Sin lugar.**

Nuestro Código del Trabajo como norma sustantiva y procesal por excelencia dispone en su Arto. 282 primer párrafo lo siguiente: “**Los trabajadores menores de edad y los incapaces tienen capacidad procesal para ejercer los derechos, acciones de los contratos individuales o colectivos de trabajo y de los reglamentos internos de trabajo a través de sus representantes...**”. Es decir, dicha norma deja absolutamente claro que tal representación de los adolescentes la ejercen los representantes de éstos, cualquiera de los padres de familia del adolescente puede acudir en la vía laboral a demandar en su representación sin que sea requerida la comparecencia de ambos por que la norma no lo exige así. **Hacienda La República vs. Ronald Natividad Zavala. Sentencia No. 149. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, ocho de mayo del dos mil doce. Las diez y cinco minutos de la mañana.

Pág.....231

**Agotamiento previo del 48 C.T., pago de prestaciones por efectivo trabajo y salarios caídos en relación al reintegro. Apelación. Ha lugar.**

La autorización administrativa previa es un prerequisite procesal, sin el cual el despido por causa justa no puede llegar a configurarse, estando supeditada la decisión unilateral del empleador de aplicar las causales de despido que consigna el referido Arto. 48 C.T., a la autorización que el funcionario competente del Ministerio del Trabajo (MITRAB) emita a favor del empleador, no siendo apegado a derecho que el despido se practique invocando las causales del Arto. 48 C.T. sin que el empleador haya obtenido la autorización administrativa, tal como ocurrió en el caso de autos, en que aun siendo denegada dicha autorización por parte del MITRAB el empleador insiste y despide aplicando dicho despido supuestamente en base a causa justa. Sobre la base de lo dispuesto en los Artos. 76 y 93 C.T., las prestaciones sociales referidas, solamente se acumulan por el tiempo en que el trabajador ha laborado de manera ininterrumpida y efectiva, es decir por tiempo de efectivo trabajo. Estima este Tribunal que la acción de pago de salarios dejados de percibir es una acción de carácter accesoria, que depende de la procedencia de una acción principal que es la de reintegro, es decir, la acción de pago de salarios caídos no es una pretensión con vida jurídica por sí misma, sino que depende de la procedencia de la acción principal de la cual se origina. **Pacific Seafoods de Nicaragua Sociedad Anónima, (PASENIC, S.A.) vs. John Jeremiah González Ingram. Sentencia No. 166. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, ocho de mayo del dos mil doce. Las once y treinta minutos de la mañana.

Pág.....243



“C”

**Contratos de servicios profesionales o de consultoría. Apelación. Con lugar.**

Este Tribunal Nacional estima que esta línea divisoria y/o diferenciación entre contrataciones Públicas y Privadas, debe respetarse al momento de fallar casos como estos, por cuanto la naturaleza de estas contrataciones ya está definida en diversas leyes Estatutarias y Especiales de régimen Administrativo-Estatal, sin que entonces podamos aplicar lisa y llanamente el Código del Trabajo como si estuviéramos en la “esfera privada”; hacerlo sería legislar; especial atribución que únicamente le compete a la Asamblea Nacional (ver Arts. 132 y siguientes Cn.). Más bien estas causas podrían ser **Rechazadas de Plano** de mero derecho por los Judiciales (Arto. 1084 Pr.) desde el momento en que son entabladas. **Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE) vs. Armando Ortiz Romero y otra. Sentencia No. 10. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, veintiuno de octubre del dos mil once. Las diez y quince minutos de la mañana.

Pág.....16

**Consignación con efectos a opción del trabajador. Apelación. Ha lugar.**

Deduciendo este Tribunal que los trabajadores aquí consignatarios tenían razón al suponer la intención del empresario cuando hizo el ofrecimiento de pago, en el sentido de obtener la aceptación del despido de parte de los trabajadores, pero que gracias al Principio de Irrenunciabilidad no puede obligarse a un trabajador a aceptar pagos en concepto de prestaciones laborales, con los cuales no se está de acuerdo por cualquier motivo, según el caso, a como tampoco puede esta figura, extinguir el derecho a reclamar sobre la ilegalidad de un despido, ante cualquier autoridad laboral sea esta administrativa o judicial, quedando a **Opción del Trabajador**, el aceptar tales ofrecimientos consignados de forma PARCIAL, o solicitar sean REVOCADOS según convenga a sus intereses. **Roger Enrique Cordero Díaz vs. Universidad Nacional de Ingeniería (UNI). Sentencia No. 11. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, once de noviembre del dos mil once. Las diez de la mañana.

Pág.....25

**Cosa juzgada. Apelación. Sin lugar.**

Considera este Tribunal Nacional que el Incidente de Nulidad Absoluta invocado por el apelante, por su intención y propósito no solo viene a serlo en contra de una Sentencia Firme emitida por el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, sino que también va en contra de una Sentencia Firme emitida por la Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, que corresponde ser la N° 98/2010, de las 11.05 a.m., del 21/04/2010. Expuestas así las cosas, estima este Tribunal que las Sentencias Definitivas FIRMES, como las ya relacionadas, son de ineludible cumplimiento, al tenor de la disposición atinadamente enunciada por el Juez A quo, como lo es el Arto. 167 Cn y cuando también el fallo emitido por la Sala de lo Laboral ya es COSA JUZGADA, Al tenor del Arto. 272 C.T., al establecer dicha disposición que: “...Las resoluciones que dicten los tribunales de apelaciones causarán estado de COSA JUZGADA..”, siendo claro que al tenor del Arto. 438 Pr.: “...Se entiende por SENTENCIA FIRME aquella contra la cual no hay recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentida por las partes...” **Transporte Nicaragüense de Carga Multimodal Sociedad Anónima (NICATransport S.A.). Sentencia No. 16. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, diecisiete de noviembre del dos mil once. Las diez y cinco minutos de la mañana.

Pág.....33

**Contratos de servicios profesionales de consultoría. Apelación. No ha lugar.**

Las empresas consultoras o el consultor en su caso, para la realización de servicios de diseño, administración, ingeniería, supervisión, o similares, deberán cumplir con eficiencia las técnicas y normas generalmente aceptadas en el ramo que corresponda. La contratación de servicios técnicos o profesionales no originará relación de empleo público, entre el organismo adquirente y el contratista. Quedan exceptuadas de esta categoría las asesorías de carácter general y continua que brinden personas naturales a funcionarios del Organismo adquirente. Por ende además de lo previsto por la doctrina administrativa que dejó sentada la naturaleza de los contratos de prestación de servicios de consultorías en el ámbito administrativo, con la posibilidad de regulación directa en algunos casos, por lo cual el Art. 74 de la Ley 323 vigente a la fecha y durante la contratación es de aplicación directa. Habérsele reconocido a la parte actora el derecho de su aguinaldo no desnaturaliza la contratación administrativa, ni lo previsto en el Art. 74 de la Ley 323 vigente a la fecha de contratación, por el contrario constituye un beneficio que se le otorgó a la actora, fuera de las condiciones contractuales, es decir, al margen de lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales, igual ocurrió con la contratación laboral y es por ello que el Estado no asume con la actora una relación de empleo público, la cual

se rige por las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa. **Nadia Raquel Sáenz Marín vs. Estado de la República de Nicaragua. Sentencia No. 02. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, veinte de enero del dos mil doce. Las once y cinco minutos de la mañana.

Pág.....71

**Contratos verbales. Apelación. Sin lugar.**

La relación laboral o de trabajo es independiente de la formalización de un contrato de trabajo, por cuanto en materia laboral dada la flexibilidad de este tipo de contrataciones, incluso pueden ser pactadas verbalmente por lo que el contrato de trabajo aportado por la parte demandada solo vino a formalizar la relación laboral ya vigente por ambas partes desde en fecha muy anterior, como ya se dijo. No en vano, el Arto. 19 de nuestro Código del Trabajo define: "Relación laboral o de trabajo, cualquiera sea la causa que le de origen, es la prestación de trabajo de una persona natural subordinada a un empleador mediante el pago de una remuneración". **Editorial La Prensa, Sociedad Anónima vs. Violeta de la Concepción Baca Fernández. Sentencia No. 25. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, treinta y uno de enero del dos mil doce. Las diez y diez minutos de la mañana.

Pág.....97

**Conflictos de competencia. Corresponde seguir conociendo de la causa al Juez Titular del Juzgado Local Único de San Fernando.**

Para dirimir los conflictos de competencia nos regimos por lo que estatuye el Arto. 280 C.T. En tal sentido la Ley No. 755: Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, en su Arto. Primero, 38 bis, establece en su parte conducente que "La Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, se transforma en Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones con jurisdicción y competencia a nivel nacional. Será un órgano del Poder Judicial, independiente y resolutorio que funcionará como instancia de apelaciones para la materia que señala el artículo 275 de la Ley 185, Código del Trabajo y el artículo 49 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, sustituyendo en lo pertinente a los tribunales de apelaciones señalados en los artos. 270 y 271, ambos de la Ley No. 185, Código del Trabajo". Siendo entonces este Tribunal Nacional la segunda instancia y superior jerárquico en razón de la materia de los jueces del trabajo del territorio nacional, le corresponde también asumir esa facultad de dirimir los conflictos de competencia que surjan entre ellos, todo lo anterior también en concordancia con el Arto. 328 Pr. **Juzgado Local Único de Mozonte, Nueva Segovia vs. Juzgado Local Único de San Fernando, Nueva Segovia. Sentencia No. 28. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, treinta y uno de enero del dos mil doce. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

Pág.....102

**Comparendo y/o vista oral. Apelación. No ha lugar.**

En base a lo anterior, este Tribunal no acoge los agravios esgrimidos por el apelante, por ser notoriamente improcedentes por inadmisibles. Así esta autoridad quiere resaltar el hecho que el demandado no compareció al Comparendo y/o Vista Oral, ordenado, denotando con ello Falta de Interés Jurídico en la presente causa, máxime cuando la apelación, hoy objeto de estudio, fue interpuesta por éste, que se supone es la parte más interesada en las resultas finales del presente juicio. Por lo que se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto. **Empresa Constructora Nicasa-Nicarao Calli, S.A. vs. Rodolfo Alejandro Vargas Solórzano. Sentencia No. 38. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, diez de febrero del dos mil doce. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

Pág.....114

**Oportunidad de resolver las excepciones en materia laboral. Apelación. Ha lugar parcialmente.**

Al tenor del Arto. 320 párrafo 2º C.T. que reza: "...Todas las excepciones las resolverá la autoridad laboral en la sentencia definitiva, excepto las de incompetencia de jurisdicción e ilegitimidad de personería, que deben resolverse de previo.". Es por ello que todas las excepciones que se opongan distintas de la incompetencia de jurisdicción e ilegitimidad de personería, una vez opuestas se deben mandar a oír a la parte contraria, abrirse a pruebas el asunto principal para discutir y probar en dicho término probatorio las reclamaciones del actor y las excepciones opuestas por el demandado, por cuanto ambas: acciones y excepciones, constituyen el objeto central de debate o asunto principal, para ser posteriormente resueltas en la misma sentencia definitiva. **Guillermo Duarte Molina vs. Karol María Osejo Mejía. Sentencia No. 62. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las once y treinta minutos de la mañana.

Pág.....159

**Caducidad en materia laboral, confusión entre incidente de nulidad con incidente de falsedad. Sin lugar el incidente de nulidad absoluta.**

En aras de la labor educativa, se aprovecha este recurso de apelación para aclarar que en materia laboral, no cabe la caducidad de instancia contemplada para la materia civil, por cuanto el Código del Trabajo en su Principio Fundamental II y Arto. 405 C.T., establece que el Código del Trabajo es de orden público, además el Arto. 266 C.T en su inciso e). No se debe confundir un Incidente de Nulidad Absoluta con un Incidente de Falsedad Civil, ambos incidentes son distintos entre sí, tanto en su naturaleza como en su tramitación, por cuanto no es lo mismo un “Acto Procesal Nulo” que una “Querrela de Falsedad”, cuando en esta última entra en juego el contenido del documento, siendo más delicada, puesto que está de por medio la fe que la ley atribuye a estos actos. El objeto de este incidente, es el accertamiento de la verdad o de la falsedad del contenido del acto procesal, como es en el caso de autos, **la razón secretarial**, por cuanto el Secretario de Actuaciones es un **Fedatario Público**, cuya declaración se pone en duda, razón por la que el recurrente debió interponer formalmente un Incidente de Falsedad Civil en contra del presentado del Secretario, al tenor del Art. 333 C.T. **Teresa Auxiliadora Cárdenas Brenes vs. José De La Cruz Sevilla Calero. Sentencia No. 64. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

Pág.....160

**Contratistas, subcontratistas y cesión de contratos. Apelación. Sin lugar.**

Iniciando con el estudio de la presente causa, es oportuno traer a colación que nos encontramos ante una Empresa Nacional que suscribió en la ciudad de Guatemala, dos “Contratos de Prestación de Servicios” con una Empresa Extranjera; contrataciones que tienen como objeto la prestación de servicios profesionales técnicos, administrativos, de seguridad, limpieza, mantenimiento, etc., para lo cual y en dependencia del servicio solicitado por la empresa Nicaragüense, la empresa Guatemalteca enviaría a este país a trabajadores especializados, en dependencia del área solicitada por la empresa Nicaragüense, reservándose para sí la empresa extranjera, su carácter de empleador, según las letras de los contratos que más adelante detallaremos, procediendo el trabajador extranjero, a demandar sus prestaciones laborales ante las autoridades laborales de nuestro país, obviamente en contra de la Empresa Nicaragüense...”. La subcontratación propiamente dicha, se encuentra regulada de forma general en el Arto. 9 C.T., de este artículo, claramente se desprende que tanto los **Contratistas** como **Subcontratistas** tienen carácter de empleadores y por ende, se supone que tienen una responsabilidad **Solidaria** entre sí, a como así expresamente se encuentra establecido en el Arto. 180 C.T., el Contratista como el Subcontratista tienen obligaciones solidarias entre sí, e inclusive, pueden ser demandados conjuntamente en la vía laboral, por ser GARANTES. **Redes de Centroamérica, S.A. vs. Allen Henrik Liquez Enríquez. Sentencia No. 73. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, ocho de marzo del dos mil doce. Las diez y cinco minutos de la mañana.

Pág.....175

**Competencia del judicial para resolver sobre deudas contraídas por el trabajador. Apelación. No ha lugar.**

El Libro II, Título II, Capítulo I y II del Código del Trabajo, los asuntos de competencia de los Jueces del Trabajo pueden ser por razón de la materia y por razón del territorio, Según el Arto. 273 C.T, en concordancia con el artículo el Arto. 251, 1053 y 260 Pr. No puede ninguna autoridad laboral avalar que el empleador practique al trabajador deducciones de ninguna clase que no sean las legalmente fijadas por el orden jurídico, y peor aún, cuando dichas deducciones pretendidas por el empleador sean de carácter unilateral, no autorizadas por el trabajador y sobre asuntos que en todo caso corresponden a obligaciones que el empleador debe asumir, como es el caso de la capacitación que es una carga impuesta a éste por el Arto. 30 C.T. **Empresa Hernández Úbeda y Compañía Limitada vs. Jorge Alfredo Aburto Pérez. Sentencia No. 74. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, ocho de marzo del dos mil doce. Las diez y diez minutos de la mañana.

Pág.....181

**Confusión entre excepción de ilegitimidad de personería y falta de acción. Apelación. Sin lugar.**

En el caso de autos corresponde a ser una excepción de falta de acción, la cual pretende sea resuelta de previo, entremezclándola como si se tratara de una excepción de ilegitimidad de personería, siendo ambas totalmente diferentes, tal como muy bien lo refirió el Juez A quo en la resolución impugnada. Sobre el particular, estima el **Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones** que no hay nada mejor que transcribir lo sostenido por nuestra **Excelentísima Corte Suprema** de Justicia, desde **Boletín Judicial del año mil novecientos treinta, Pág. 7563, Considerando II:** “Es preciso no confundir la falta de personería con la falta de acción; aquella no puede fundarse en esta, porque son cosas distintas y producen efectos diferentes. La falta de personería

o de representación legal consiste en carecer de las calidades necesarias para comparecer en juicio, o en acreditar el carácter o representación con que se reclama; y la falta de acción consiste, como es fácil comprenderlo, en la falta de título o derecho para pedir, que no afecta a la personalidad del litigante, sino a la eficacia de la acción ejercitada. La falta de personería afecta a la forma y la de acción al fondo. La primera ha de proponerse como excepción dilatoria, y da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma; y la segunda, ha de proponerse en la contestación de la demanda, y da lugar al recurso de casación en el fondo.” **Petronila del Carmen Gutiérrez Sequeira vs. Eddy Anastasio Castillo. Sentencia No. 76. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, ocho de marzo del dos mil doce. Las diez y veinte minutos de la mañana.  
Pág.....184

**Carga probatoria de las excepciones. Apelación. No ha lugar.**

Considera este Tribunal Nacional, que por ese desinterés de la parte demandada, contrario al interés de la parte trabajadora, en cuanto a demostrar el lugar en donde se celebró dicho contrato, podemos presumir humanamente en base al Arto. 345 C.T., que el contrato al ser VERBAL, bien pudo ser pactado en el Municipio de Masaya, precisamente por haber sido pactado verbalmente al tenor del Art. 19 C.T. En todo caso, el empleador no presentó un contrato escrito para demostrar en que localidad fue efectivamente pactada esa contratación (Primacía de la Realidad), motivo por el cual la presente demanda fue correctamente entablada en el Municipio de Masaya, lugar en donde se celebró el contrato verbal. **José Francisco Morales Melgar vs. María Argentina Hurtado Hernández. Sentencia No. 82. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, ocho de marzo del dos mil doce. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.  
Pág.....189

**Competencia de los jueces del trabajo por razón de territorio. Apelación. Ha lugar.**

En las presente diligencias la Judicial se declaró incompetente por las razones siguientes: “.. 1) En su escrito de demanda los demandantes aducen que fueron contratados por FUNDACION FENIX representada por MARIA ISABEL TORRES BETANCO y que dicha Fundación está ubicada en la ciudad de Managua, II. Sobre la base de las consideraciones antes hechas y de conformidad con los Artos. 277 CT. Se Resuelve: I) Esta Autoridad Judicial Se Declara Incompetente para conocer de la solicitud intentada...”. El fundamento que utilizó el Judicial para declararse con falta de competencia de conocer del presente caso, fue sobre la base del domicilio del demandado puesto que la parte demandada se encuentra ubicada o tiene su domicilio en la ciudad de Managua y no en Tipitapa que es la sede judicial de primera instancia. Este Tribunal en contrario a tal argumento hemos de citar lo dispuesto en el Art. 277 C.T., en cuanto a la competencia de los Jueces del Trabajo por razón de territorio, norma que en su parte conducente establece lo siguiente: “..Por razón de Territorio: Es juez competente para el conocimiento de las acciones jurídicas derivadas del contrato o relación de trabajo: a) el del lugar de la celebración del contrato o el de la ejecución del trabajo, a elección del Demandante;...”. **Justina del Carmen Altamirano y otros vs. Fundación Fénix. Sentencia No. 83. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, ocho de marzo del dos mil doce. Las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana.  
Pág.....191

**Convenio de colaboración no produce relación laboral. Apelación. Sin lugar.**

Como veremos, del análisis en conjunto del caso sub judice, fácilmente se colige que la parte actora no demostró que existiera relación laboral, antes bien, quedó ampliamente demostrado por la admisión de ambas partes, que lo verdaderamente existió fue un convenio de colaboración en el ámbito de una relación de carácter civil sin fines de lucro, lo que por obvias razones no puede mutar en la generación de derechos y obligaciones de índole laboral. Situación que demostró fehacientemente la parte demandada, con las declaraciones de testigos que fueron contestes y para este Tribunal reúnen los requisitos de idoneidad e imparcialidad. **Aracelys María Martínez Soza vs. Grupo Venancia. Sentencia No. 89. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, dieciséis de marzo del dos mil doce. Las diez y quince minutos de la mañana.  
Pág.....199

**Causa justa de despido. Apelación. Con lugar**

En el caso de autos se aprecia que por ambas partes fue reconocido el despido se dio luego de que la Comisión Tripartita autorizara el mismo, que procediendo el trabajador a demandar el Reintegro a su puesto de trabajo, sin recurrir de apelación, a como acertadamente lo expone la recurrente en sus agravios. Lo importante viene a ser que el empleador cumplió con la Ley N° 476, en cuanto a la conformación de dicha Comisión para la realización del despido. La parte demandada no solo cumplió

con el acto de exhibir documentos, también presentó las pruebas documentales con las cuales demostró que el actor se ausentó injustificadamente de sus labores, quedando demostrado con esto, la causa justa del despido en la vía judicial, lo que trae como consecuencia declarar sin lugar el pago de indemnización del Art. 45 C.T. **Estado de la República de Nicaragua (Ministerio de Salud “MINSA”) vs. César Augusto Rodríguez. Sentencia No. 99. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, dieciséis de marzo del dos mil doce. Las once y cinco minutos de la mañana.

Pág.....204

**Cosa juzgada. Apelación. No ha lugar al incidente de nulidad.**

Este Tribunal tiene a bien establecer que los incidentes de nulidad absoluta, perpetua e insubsanable de la sentencia e implicancia, opuestos por la demandada, son notoriamente improcedentes por extemporáneos, al no sujetarse a los supuestos jurídicos estatuidos en el Arto 297 C.T. Aún con la extemporaneidad ya considerada, misma que resulta suficiente para “desechar de plano” las peticiones del demandado, este Tribunal en ejercicio de su labor educadora, estima a bien decir lo siguiente: El Arto.272 del Código del Trabajo vigente dispone: “**Las resoluciones que dicten los Tribunales de apelaciones causaran estado de cosa juzgada.**” **Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) vs. Franklin Guido Montalván. Sentencia No. 125. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, veintitrés de marzo del dos mil doce. Las once y diez minutos de la mañana.

Pág.....216

**Carga de la prueba en materia laboral. Apelación. No ha lugar.**

Los Artos. 1079 y 1080 Pr., establece que la obligación de producir prueba corresponde al actor, pero quien afirma alguna cosa tiene la obligación de probarlo y quien niega, si la negativa contiene afirmación tiene obligación de probar lo afirmado. Tanto el actor, como el demandado, tienen que probar el supuesto de hecho de la norma jurídica, que contempla el efecto jurídico que pretenden. En conclusión nos encontramos con que efectivamente en el auto que el juez ordena la exhibición de documentos solicitada solamente se mandó a exhibir planilla de pago de salario y hoja de liquidación final del actor, este último no solicitado por el actor, sin haberse mandado a exhibir todos los documentos pedidos por el demandante, **sin embargo es también notorio que el empleador aportó documental. Este Tribunal Nacional encuentra que los documentos ofrecidos como prueba por la parte demandada no fueron tenidos como prueba por el juez a quo, sin tener oportunidad la parte contraria de pronunciarse sobre los mismos, pero contradictoriamente fueron relacionados en la sentencia de termino particularmente como fundamento de los hechos probados punto tercero**, todo en contravención del Arto. 328 CT. La presente sentencia adolece de nulidad absoluta por ser contraria al principio de legalidad, derecho a la defensa y al debido proceso. **Douglas David Guido vs. Empresa Créditos y Servicios (CRESER). Sentencia No. 135. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, diecisiete de abril del dos mil doce. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

Pág.....220

**Consignación judicial en materia laboral. Apelación. No ha lugar.**

Considera este Tribunal que la consignación judicial no puede producir en materia laboral los mismos efectos que en materia civil, pues la naturaleza de los derechos que se debaten en ambas materias son totalmente distintos, unos de orden público en lo laboral y otros de orden privado en materia civil, de ahí que si en lo laboral aplicáramos a la consignación judicial los mismos efectos y tratamiento que en materia civil, esto vendría a desnaturalizar el carácter social y de orden público del derecho del trabajo, puesto que causaría ocasionalmente irreparables perjuicios al trabajador si se le obligara a recibir las sumas consignadas liberando al empleador de responsabilidad y renunciando al reclamo de otros derechos que considere tener, mismos que bien podría reclamar posteriormente y constituiría una flagrante violación a los Principios Fundamentales del Código del Trabajo entre otros los Numerales I, III, IV, V, VI, VII, VIII del Título Preliminar. Concluye este Tribunal, que en el caso de autos la figura Civil de Consignación Judicial, viene a constituir una forma de pago que el trabajador puede optar en recibir de modo parcial, de manera que no extingue sus derechos no contenidos en la consignación, ni libera al empleador de pagarle aquellas sumas o derechos que en la consignación no le han sido reconocidos, quedando a opción de El Trabajador si retira o no las sumas consignadas. **Universidad Nacional de Ingeniería (UNI) vs. Erick José Osorio Blandón. Sentencia No. 141. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, diecisiete de abril del dos mil doce. Las once y diez minutos de la mañana.

Pág.....226

**Consignación acumulada al juicio principal. Apelación. Con lugar.**

Del estudio de esta causa, tomando como referencia los agravios aquí expuestos, observa este Tribunal Nacional, que el trabajador entabló ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, una demanda con acción de Reintegro y el pago subsidiario

de prestaciones laborales; demanda que fue interpuesta el día veintinueve de enero del dos mil nueve, cuando el empleador ya había procedido a Consignar cuatro días antes, las cantidades que estimó a bien, en concepto de Vacaciones, Décimo Tercer Mes e Indemnización, ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, según se observa en las documentales visibles del folio 21 al 25 de primera instancia. **En Conclusión:** Considera este Tribunal Nacional, que tanto lo demandado como lo Consignado, tienen CONEXIDAD por razones más que obvias, sin que entonces sea posible en esta sensible materia, aislar una Consignación de prestaciones laborales, de una demanda laboral, cuando ambas correspondan ser entre las MISMAS PARTES (empleador y trabajador), a como así sucede en el caso de autos. Esto último, independientemente de la acción intentada por el trabajador y de los montos y conceptos consignados por el empleador, por cuanto de la acción de Reintegro, no solo deriva el pago de SALARIOS caídos, sino también el pago de CUALQUIER PRESTACIÓN QUE FUERA RECONOCIDA y en su defecto, el pago de la INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE SEGÚN EL CASO, razón del por qué las diligencias de Consignación, deben ser ACUMULADAS a las presentes diligencias principales, lo que trae como consecuencia REVOCAR el auto recurrido, a fin de que las mismas se discutan en un mismo proceso y se resuelvan conjuntamente en una sola sentencia, al tenor del Arto. 300 C.T. **Banco Citibank de Nicaragua, Sociedad Anónima vs. Juan Fernando Agustín Arguello Guardia. Sentencia No. 161. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, ocho de mayo del dos mil doce. Las once y cinco minutos de la mañana.

Pág.....240

**Copias simples y no impugnación de documentales. Apelación. Sin lugar.**

El Licenciado MICHEL CHAVARRÍA MONCADA, presentó un Contrato de Comisión, el cual a criterio de este Tribunal Nacional, no produce efectos de plena prueba, al ser una simple fotocopia carente de valor probatorio, al tenor del Art. 333 C.T., al establecer dicha disposición lo siguiente: “..Los documentos podrán ser presentados como prueba en cualquier estado del juicio, en original o copia legalmente razonada..”; disposición que se relaciona íntimamente con lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley N° 16 “Ley que Reforma la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones”, siendo dicha prueba impertinente e inútil por estas razones, dando validez en su contestación, los documentos aportados por el trabajador en la demanda (carta de renuncia, tarjeta de identificación y diligencias del MITRAB), con los cuales se refleja que existía relación laboral, de cuyos documentos, únicamente el empleador impugnó en el numeral 2 de la contestación de demanda, las citaciones del MITRAB, sin impugnar los demás, al tenor del Art. 1051 párrafo segundo Pr; disposición que dice así: “..Los documentos que no contradigan las partes al darles el Juzgado conocimiento de ellos en cualquier tiempo que sean presentados, se tendrán como aceptados en favor de la contraria..”, debiendo por estas razones, desestimarse los agravios del recurrente. **El Gigante, Sociedad Anónima vs. Marlon Joel Bobadilla Alegría. Sentencia No. 162. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, ocho de mayo del dos mil doce. Las once y diez minutos de la mañana.

Pág.....241

“D”

**Cargo de confianza, despido violatorio. Apelación. Con lugar parcialmente.**

Era obligación de la Institución demandada, no solo cumplir con el Procedimiento Administrativo aludido por la Ley N° 476 para la realización del despido, sino de previo también debía cumplirse con la Comisión Tripartita aludida en la Cláusula N° 9 del Convenio Colectivo de la misma Institución. Supuestos que no fueron demostrados por la parte demandada (Artos. 326 y 328 C.T. y Arto. 1080 Pr.). Es a todas luces que el despido realizado al trabajador fue violatorio. El cargo desempeñado por el trabajador, es un cargo de CONFIANZA por excelencia, no solo por la naturaleza de sus propias funciones, sino por las relacionadas con la naturaleza de la Institución demandada y del Programa instaurado por el Gobierno, encontrándose estos trabajadores (Conductores), no solo laborando para la Dirección General Administrativa del MIFIC y todo lo que pudiera implicar como consecuencia de ello, sino además, dentro del organigrama funcional del Programa Social en mención, por rotación de la misma Dirección; todo de conformidad con el Arto. 7 C.T., siendo claro que el Arto. 14 de la Ley N° 476, remite también en su parte final, a esta última disposición del Código del Trabajo ya mencionada, en base a todo lo antes la acción de reintegro no cabe en su lugar se manda el pago máximo de la Indemnización por Cargo de Confianza a que alude el Arto. 47 C.T. por el despido violatorio y en base al Principio General de Ultrapetitividad, cabe también ordenar el pago máximo de indemnización del Arto. 45 C.T. **Estado de la República de Nicaragua (Ministerio de Fomento, Industria y Comercio “MIFIC”) vs. Juan Antonio Espinoza García. Sentencia No. 22. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, veinte de enero del dos mil doce. Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....92

**Juicio laboral terminado por desistimiento. Ha lugar.**

Por la existencia de acuerdos entre las partes y lo ocurrido, de conformidad con los Artos. 385 y sgtes. Pr., aquí aplicables por mandato del Arto. 404 C.T., no queda más a este Tribunal Nacional que declarar con lugar el desistimiento. **Alonso José Gutiérrez Torres y otro vs. Edin Castillo Zeledón. Sentencia No. 48. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las diez y veinte minutos de la mañana.

Pág.....131

**Despido violatorio. Apelación. Con lugar parcialmente.**

Este Tribunal colige que si el empleador alega que la actora no se encuentra regida por la Ley N° 502 “Ley de Carrera Administrativa Municipal”, en todo caso debió cumplirse con el procedimiento administrativo a que alude el Art. 48 C.T., por el simple hecho de que existían causas para despedirla; supletoriedad que se encuentra regulada por el Art. 141 de la misma Ley N° 502, siendo importante destacar, que el empleador al pretender despedir a la trabajadora por causas imputables en su contra, no obtuvo ningún tipo de autorización administrativa para la realización de dicho despido, el cual a nuestro criterio fue simulado y violatorio a sus derechos laborales. Como la actora desempeño cargo de confianza no aplica el reintegro, más solo la indemnización a que se refiere el Arto. 47 C.T. y la indemnización del Arto. 45 C.T. **Alcaldía Municipal de El Realejo vs. Martha Ligia Tellería Álvarez. Sentencia No. 57. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las once y cinco minutos de la mañana.

Pág.....151

**Doble connotación de los Arts. 10 y 281 C.T. Apelación. Sin lugar.**

En el presente caso se aprecia en los Artos. 10 y 281 C.T., permiten que un trabajador designe el nombre de cualquier Administrador o Director de la Empresa que se pretende demandar en la vía Judicial o Administrativa... Este tribunal no le cabe la menor duda que el Presidente Ejecutivo de la empresa demandada, tiene plenas facultades para representarla, según lo alega el recurrente. No obstante, en la rama laboral existe una amplia gama de posibilidades, a través de la cuales puede comparecer representada una Persona Jurídica, tanto en la vía administrativa como judicial. **Empresa Portuaria Nacional vs. Germán Alberto Arrechavala Brizuela. Sentencia No. 58. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las once y diez minutos de la mañana.

Pág.....153

**Derecho a la estabilidad laboral de la mujer en estado de embarazo. Apelación. No ha lugar.**

En tal sentido los artículos 27 y 74 de la Constitución Política señalan derechos fundamentales de la mujer en relación con la vida, igualdad ante las leyes, prohibición de discriminación y estabilidad laboral. Este Tribunal Nacional considera que dentro de las protecciones que se han consagrado en el ordenamiento jurídico a favor de la mujer que se encuentra en estado de embarazo, en materia laboral se ha previsto una estabilidad reforzada, de tal forma que dichas personas no sean discriminadas en razón de su estado de gravidez. Así pues, en defensa de los derechos de la mujer embarazada y su hijo, el empleador no puede, durante el periodo de gestación y, posteriormente, en el post natal, dar fin al contrato de trabajo sin que medie una justa causa y la respectiva autorización de la autoridad laboral administrativa, conforme lo dispone el Arto. 144 del Código del Trabajo. **Hotel Cristo Rey vs. Norma Elizabeth Díaz Sandoval. Sentencia No. 69. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, uno de marzo del dos mil doce. Las diez y cinco minutos de la mañana.

Pág.....167

**Discriminación a un trabajador. Apelación. Sin lugar.**

La empresa reconoce el pago de indemnización por cargo de confianza en caso de renuncia, excluyendo a la actora de dicho beneficio, circunstancia que denota políticas internas de la empresa que son aplicadas en total desigualdad, lo cual contraviene el derecho fundamental de igualdad de trato y no discriminación, contenido en el Arto. 27 de nuestra Constitución Política.” El derecho de la igualdad de pago, genera la obligación de remunerar con la misma cantidad, a los trabajadores y a las trabajadoras, cuando desempeñan trabajos similares, bajo las mismas condiciones, laborando el mismo número de horas y produciendo la misma cantidad y calidad de trabajo. **Banco del Éxito Sociedad Anónima (BANEX) vs. Ruth María Obando Martínez. Sentencia No. 70. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, uno de marzo del dos mil doce. Las diez y diez minutos de la mañana.

Pág.....171

**Despido por reestructuración. Apelación. Con lugar parcialmente.**

No fueron demostrados los supuestos a que alude el Art. 111 de la Ley N° 476; es decir, no se demostraron los respectivos Programas o Planes de adaptación de los Recursos Humanos formulados por el Gobierno y aprobados por el Ente Rector, cuya disposición establece lo siguiente: “..Reestructuración y Reorganización Institucional. Cuando los programas de reestructuración institucional o de reorganización determinen el cese de funcionarios o empleados, los efectos de la extinción se establecerán en los correspondientes Programas o Planes de adaptación de los Recursos Humanos formulados por el Gobierno y aprobados por el Ente Rector y con respeto a los derechos establecidos para los funcionarios y empleados en la presente Ley..”, además la recurrente no impugnó las documentales aportadas por el trabajador, luego de que se le mandó a oír de las mismas, siendo dicho despido violatorio a los derechos del trabajador. **Estado de la República de Nicaragua (Ministerio de Salud “MINSA”) vs. José Tomas Rueda Palacios. Sentencia No. 78. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, ocho de marzo del dos mil doce. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág.....185

**Desistimiento. Apelación. Téngase por desistido.**

Ambas partes conjuntamente expresaron su Desistimiento de conformidad con lo expuesto, Arto. 391 Pr. Éste Tribunal dar el trámite correspondiente a los desistimientos interpuestos y por culminados éstos, no le queda más que acceder a lo peticionado por las partes y declarar con lugar el Desistimiento del Recurso de Apelación presentado por la parte demandada. **Empresa Financia Capital, Sociedad Anónima (FINANCIA) vs. Aracely Moran Castillo y otro. Sentencia No. 123. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, veintitrés de marzo del dos mil doce. Las once de la mañana.

Pág.....215

**Doble connotación de los Artos. 10 y 281 C.T. En qué se diferencian. Apelación. Sin lugar.**

En Conclusión: **1.** Los Arts. 10 y 281 C.T., permiten que un trabajador designe el nombre de cualquier Administrador o Director de la Empresa que se pretende demandar en la vía Judicial o Administrativa. **2.** Las Empresas pueden comparecer representadas por cualquier persona que no sea Abogada, siempre y cuando ostenten los cargos descritos en el Art. 10 C.T., y siempre y cuando demuestren su acreditación, a como bien pueden comparecer representados a través de Abogados o por el mismo Presidente Ejecutivo. **3.** No es un requisito esencial que un trabajador designe en su demanda, el nombre de algún representante, bastando únicamente con que designe el nombre COMERCIAL o JURÍDICO de la Empresa o Entidad demandada. **4.** El auto de admisión de la demanda debe ser debidamente notificado en las INSTALACIONES de la Empresa o en CUALQUIER SUCURSAL si las hubiere; no en vano lo dispuesto en el Decreto N° 1280, publicado en La Gaceta Diario Oficial #11, del 13/01/67, el cual en su Arto. 1 claramente nos dice que: “..Toda gestión, petición o actuación hecha por escrito ante cualquier autoridad administrativa o contencioso administrativa, no será admitida, tramitada ni resuelta, si no se hiciera personalmente por el interesado o por medio de Abogado, bajo pena de nulidad de todo lo actuado en caso de contravención..”, concluyendo dicho artículo así: “..se EXCEPTÚAN de esta disposición las personas que estuvieren autorizadas por LEYES ESPECIALES para hacer las gestiones a que se refiere el párrafo anterior; y no se aplicará en donde no hubiere abogados..”, siendo en este caso esa “Ley Especial” el Código Laboral en sus Arts. 10 y 281. se llega a la conclusión que la empresa, en materia laboral puede tener diversos representantes, y el trabajador no tiene porque saber quien ostenta la representación legal, conforme los estatutos de la sociedad, en primer lugar porque no es información que comúnmente se le proporcione al trabajador y en segundo lugar porque conforme el Art. 10 CT, la representación del empleador en su relación con los demás trabajadores la puede ejercer cualquier Gerente o Administrador, como en efecto ocurre en la práctica, por las actividades propias que realiza ese personal de confianza en representación del empleador. **Corporación Financiera de Crédito Sociedad Anónima vs. Maura Ligia Vásquez Castellón. Sentencia No. 154. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, ocho de mayo del dos mil doce. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág.....225

**Derecho al debido proceso y derecho a la defensa. De oficio se declara la nulidad absoluta.**

Tales normas lo que establecen son las Garantías del Derecho al debido Proceso y a la Defensa, que son consideradas como Garantías Fundamentales, y que ante su ausencia en determinados procesos se causa su nulidad absoluta. En atención a tan altos principios este Tribunal Nacional Laboral observa en la revisión del caso sub-judice, que la Organización Sindical como persona Jurídica de quien se pide la disolución y por tanto su extinción, NO FUE EMPLAZADA a contestar demanda, es decir NO SE LE PUSO EN CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA INTERPUESTA EN SU CONTRA, negándosele el derecho a ser



oído, violentando además de los Principios Constitucionales referidos, también la forma de tramitación establecida por nuestro orden jurídico para los juicios laborales en primera instancia, que es única para todos los juicios incluyendo el de disolución de sindicatos, que se deben tramitar en primera instancia con el mismo procedimiento que establece nuestra legislación laboral, el que inicia con el emplazamiento a contestar demanda y trámite conciliatorio así ordenado por el artículo 310 C.T. **Avícola La Estrella Sociedad Anónima vs. Sindicato de Trabajadores Asalariados Rigoberto López Pérez de León y Chinandega Región Occidental (SITRALCHIRO). Sentencia No. 192. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, dieciocho de mayo del dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.  
 Pág.....264

“E”

**Exhibición de documentos.**

En el caso de autos el demandado no aportó la prueba de exhibición de documentos al tenor del Arto. 334 C.T., el orden jurídico dispone que se deben tener por ciertos los hechos que afirma el trabajador al solicitar este medio de prueba que se considera fatal de conformidad a lo que dispone el Arto. 345 C.T. que reza: “...Presunción es la consecuencia que la ley o el juzgador deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. La primera se llama legal y la segunda humana. La presunción legal, salvo que la ley lo permita no admite prueba en contrario...” Resolviendo esta autoridad confirmar la sentencia recurrida. **Asociación Educativa y Cultural Nicaragüense Francés “Victor Hugo” vs. Nidia del Carmen Navarro Canales. Sentencia No. 02. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, veintinueve de septiembre del dos mil once. Las diez y cinco minutos de la mañana.  
 Pág.....6

**Extemporaneidad de excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia. Apelación. No ha lugar.**

De conformidad con el Arto. 320 C.T. que en su parte conducente reza: “Todas las excepciones deberán oponerse en la contestación de la demanda o contrademanda, expresándose los hechos en que se fundamentan, salvo que se fundaren en hechos sobrevenidos...” disposición que se encuentra en absoluta concordancia con el Principio Procesal de Celeridad recogido por nuestra legislación procesal laboral en el Arto. 266 literal h) C.T. que a la letra dice: “Todos los procedimientos y trámites estarán fundamentados en los siguientes principios: (...) h) celeridad orientada hacia la economía procesal y a que los trámites del juicio del trabajo se lleven a cabo con la máxima rapidez;...” En consecuencia, al oponerse una excepción dilatoria fuera del término establecido para la contestación de demanda (salvo que se trate de hechos sobrevenidos no siendo este el caso de autos), ésta no debe ser mandada a tramitar, debiendo el Juzgador de Primera Instancia rechazarla de plano y sin derecho a ulterior recurso como lo establece el Arto. 321 C.T. **Empresa Unión Comercial de Nicaragua, S.A., (UNICOMER) vs. Carlos Alberto Tuckler Rugama. Sentencia No. 13. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, once de noviembre del dos mil once. Las diez y diez minutos de la mañana.  
 Pág.....29

**Excepción de ilegitimidad de personería en relación a la Ley 339, respecto a la DGI y DGA. Apelación. Sin lugar.**

Un trabajador puede demandar directamente al Ente Descentralizado Estatal (DGI), o a la Procuraduría, al existir opciones varias de representación, siendo obligación de los Entes Descentralizados y de la Procuraduría, el coordinarse de previo a contestar una demanda laboral. Es además contraproducente y desatinado, que una de esas posibilidades de representación como lo es la Procuraduría, interponga una Excepción de Ilegitimidad de Personería para decir que es a la Procuraduría a quien le corresponde representar exclusivamente al Estado de Nicaragua, cuando en todo caso ya compareció a contestar la demanda, desprendiéndose con esto más que dicha Excepción Dilatoria, una paradoja que pretende y obtuvo con ello retrasar el proceso de forma desleal, cuando este tipo de Excepciones deberían ser RECHAZADAS DE PLANO POR LOS JUDICIALES, SIN NECESIDAD DE TRAMITARLAS, al tenor del Arto. 321 C.T. Este Tribunal concluye con decir que la **DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (DGI)**, es un Ente Autónomo Descentralizado con Personalidad Jurídica Propia, que pertenece al **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**, y fue creado por éste último, a través de la Ley N° 339, gracias a que la Ley N° 290 así lo permite. **Estado de la República de Nicaragua vs. Merly Jeaneth Álvarez. Sentencia No. 17. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, diecisiete de noviembre del dos mil once. Las diez y diez minutos de la mañana.  
 Pág.....34

**Excepción falta de ilegitimidad de personería y falta de acción (Diferencia). Apelación. Sin lugar**

Estima el Tribunal Nacional que no hay nada mejor que transcribir lo sostenido por nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia, desde Boletín Judicial del año mil novecientos treinta, Pág. 7563, Cons. II: "Es preciso no confundir la falta de personería con la falta de acción; AQUELLA NO PUEDE FUNDARSE EN ESTA, PORQUE SON COSAS DISTINTAS Y PRODUCEN EFECTOS DIFERENTES. La falta de personería o de representación legal consiste en carecer de las calidades necesarias para comparecer en juicio, o en acreditar el carácter o representación con que se reclama; y la falta de acción consiste, como es fácil comprenderlo, en la falta de título o derecho para pedir, que no afecta a la personalidad del litigante, sino a la eficacia de la acción ejercitada. La falta de personería afecta a la forma y la de acción al fondo. La primera ha de proponerse como excepción dilatoria, y da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma; y la segunda, ha de proponerse en la contestación de la demanda, y da lugar al recurso de casación en el fondo." **Eneyda Milagros Alvarado Íncer vs. Marbelly del Socorro Benavides Castro. Sentencia No. 32. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, quince de diciembre del dos mil once. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

Pág.....58

**Extemporaneidad en la interposición de las excepciones y los incidentes. Apelación. Sin lugar.**

En el presente caso la interposición de la excepción de ilegitimidad de personería es extemporánea al tenor del Art. 312 C.T., al decir dicha disposición lo siguiente: "...La demanda debe ser contestada dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS DESPUÉS DE NOTIFICADA, más el término de la distancia, en su caso...". El incidente interpuesto es extemporáneo al tenor del Art. 297 C.T., al establecer dicha disposición lo siguiente: "...Todo incidente originado en un hecho que acontezca durante el juicio, deberá promoverse a más tardar al SIGUIENTE DÍA HÁBIL...". **Almacenadora Financiera de Nicaragua, Sociedad Anónima (ALFINISA) vs. Yader Lenin Martínez Manzanares. Sentencia No. 17. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, veinte de enero del dos mil doce. Las doce y veinte minutos de la tarde.

Pág.....90

**Desobediencia de exhibir documentos opera el Arto. 334 C.T. Apelación. No ha lugar.**

En el caso sub litem, la parte actora propuso oportunamente como medio de pruebas la exhibición de documentos, misma que fue ordenada mediante auto dictado por el Juzgado de Instancia en el que se conmina al empleador a exhibir en secretaria de ese juzgado planillas de pago, libros de entradas y salidas, y libros de control interno, al igual que ordena se practique en el mismo acto inspección ocular judicial a petición de la parte demandada y aquí recurrente. Sin embargo, la parte demandada si bien es cierto compareció a exhibir la documental pero dicha diligencia no pudo concluir en la fecha fijada, habiéndose solamente exhibido planillas de pago y horarios de trabajo de los meses de octubre a diciembre del dos mil nueve, quedando pendiente la exhibición de los horarios de trabajo y restantes documentos. Es decir, la diligencia de exhibición de documentos quedó inconclusa y no se exhibieron por parte del empleador los horarios de trabajo del periodo que comprende de enero a septiembre del año dos mil diez, periodo en el que el trabajador demandante ha reclamado haber laborado horas extras, por lo que indudablemente ante tal desobediencia no cabe más que aplicar la presunción legal que disponen los Artos. 334 y 345 C.T. **Hotel San Cristóbal y Compañía Limitada vs. Noel Antonio Téllez Zapata. Sentencia No. 175. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, ocho de mayo del dos mil doce. Las doce y quince minutos de la tarde.

Pág.....251

**El Estado empleador. Apelación. Con lugar parcialmente.**

Este Tribunal del análisis de las contrataciones efectuadas a la actora y de las leyes aplicables, encontramos que la actora adquirió el carácter de trabajadora por tiempo indeterminado, al tenor de lo establecido en el Arto. 27 C.T., y podía demandar perfectamente tanto al Banco Central de Nicaragua o al Fondo de Garantía de Depósitos de las Instituciones Financieras (FOGADE) por el carácter de solidaridad establecido en el Arto. 10 C.T., además que ambas instituciones forman parte del Estado de la República de Nicaragua, quien siempre fue su empleador, por lo que la señora Juárez Soto, estaba cobijada al amparo de la Ley N° 476 "Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, la cual en su Arto. 8 establece: "Ámbito de aplicación del Servicio Civil. El régimen del Servicio Civil comprenderá a los funcionarios y empleados públicos al servicio del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Electoral, Entes Autónomos y Gubernamentales, municipios y órganos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica". **Lucía Magdalena Juárez Soto vs. Banco Central de Nicaragua. Sentencia No. 184. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, dieciocho de mayo del dos mil doce. Las diez y cinco minutos de la mañana.

Pág.....257

“F”

**Falta de agotamiento en el proceso administrativo. Apelación. Ha lugar parcialmente.**

En el caso presente el demandado alegó causa justa de despido antes la autoridades judiciales laborales, lo cual no fue, lo que no fue previamente demostrado por el empleador ante las autoridades laborales del Ministerio del Trabajo, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 48 C.T. Resuelto así, este Tribunal no tiene más que concluir que el actor tiene derecho al pago de indemnización por años de servicios. Este Tribunal encuentra correctas las apreciaciones hechas por el señor Juez A quo, ya que, cuando un empleador despide al trabajador alegando justa causa, sin obtener de previo la autorización del MITRAB que prescribe el Arto. 48 C.T., in fine, el asunto se vuelve de mero derecho y no cabe entrar a probanzas en el juicio de si hubo o no justa causa, ya que es el mismo empleador quien se autopriva de poder alegarla posteriormente en el tribunal laboral judicial, debiéndose de rechazar al agravio planteado por el recurrente por ser notoriamente improcedente por inadmisibile. **Óscar Ulises Calderón Moreno vs. Mauricio Antonio López Hodgson. Sentencia No. 25. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, quince de diciembre del dos mil once. Las diez y quince minutos de la mañana.

Pág.....45

**Falta de agotamiento en el proceso administrativo. Apelación. No ha lugar**

Todo ello evidencia que el despido se fundó en causa justa, pero sin haberse llevado a cabo el prerrequisito de comprobación de falta en su contra como previene el Art. 48 CT y que por el contrario, a pesar de la supuesta falta alegada por el empleador se aplicó despido fundamentado en el Art. 45 CT, lo cual constituye violación de normas prohibitivas, como previene el Art. 46 CT, que deriva en la obligación de pago de indemnización por cargo de confianza a favor del trabajador, no siendo opcional la obligación de probar la existencia de causa justa cuando esta es alegada como razón de despido, sino que debió probarse administrativamente y no aplicar el Art. 45 CT como lo ha hecho el empleador volviéndose de mero derecho. **Empresa AUTOSTAR Sociedad Anónima va. Miguel Agustín D Escoto. Sentencia No. 31. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, quince de diciembre del dos mil once. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....45

**Falta de contestación de la demanda y demostración de la relación laboral. Apelación. Sin lugar.**

Este Tribunal al tenor del 350 C.T. se centra en el análisis que relación laboral El Arto. 19 C.T., nos indica que “Relación laboral o de trabajo, cualquiera que sea la causa que le de origen, es la prestación de trabajo de una persona natural subordinada a un empleador mediante el pago de una remuneración...”. Situación que se obligo a demostrar la actora haciendo uso de los medios probatorios establecidos en el Arto. 331 del Código del trabajo siendo el caso de autos se desprende que la parte actora no demostró con ningún medio probatorio su relación laboral es por ello que no puede operar la presunción legal establecida en el Arto. 334 C.T. por cuanto estaba obligada a demostrar el hecho en que se funda la presunción legal, es decir la relación laboral. La falta de contestación de la demanda con lleva a dos efectos el silencio debe tenerse como negativa al tenor de lo establecido en el Arto. 134 Pr. y la declaratoria de rebeldía, tal como lo establece el Arto. 315 C.T. **Perla Brenda Castro Sánchez vs. Maritza Herrera. Sentencia No. 41. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, veintiuno de diciembre del dos mil once. Las once de la mañana.

Pág.....64

**Falta de requisitos para interponer recursos de hechos. Improcedente.**

La Ley N° 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N° 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones” la cual en su artículo primero, párrafo cuarto del Arto. 38 bis establece: “En el caso de negativa de admisión de la apelación o de silencio judicial, la parte perjudicada podrá hacer uso del recurso de hecho ante el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, que deberá presentarlo en un término de tres días hábiles, más el de la distancia, a partir de la notificación de la negativa. En la presentación del recurso de hecho, deberá acompañarse al escrito, copia de la cédula de notificación de la sentencia apelada, el escrito de apelaciones con su expresión de agravios y la notificación de la negativa de admisión del recurso por parte del juzgado de primera instancia, si la hubiere...” y siendo evidente que el apelante no cumplió con la carga procesal de acompañar los documentos exigidos por la Ley N° 755. **Gilberto Hernández Ojeda vs. Juzgado de Distrito del Trabajo de León. Sentencia No. 26. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, treinta y uno de enero del dos mil doce. Las diez y quince minutos de la mañana.

Pág.....98

**Falta de relación laboral. Apelación. No ha lugar.**

El elemento constitutivo fundamental de la relación laboral que se produce como consecuencia de dicho contrato, es la subordinación jurídica o dependencia personal del trabajador al empleador. El trabajador protegido por el derecho individual del trabajo es el que presta su actividad personal a cambio de una remuneración, en relación de dependencia o subordinación respecto a otro, llámese empleador persona física o empresa, que requiere de sus servicios. La Subordinación Jurídica es la principal característica para configurar la dependencia; consiste en la posibilidad jurídica del empleador de dirigir en el empleo la conducta del trabajador hacia los objetivos de la empresa. En el presente caso las actividades realizadas por el trabajador no son propia de una relación de trabajo, es una actividad independiente: trabaja bajo su propio riesgo, autorriesgo, y puede ganar mucho, poco o nada. No está protegido por ninguna norma del derecho del trabajo, no probó la existencia de ninguno de estos elementos constitutivos de relación laboral, por ello después de analizar la verdad real, se llega a la conclusión de que no existió relación laboral en virtud a lo establecido en el Arto. 347 C.T. Inc. D. **Raymundo Muñoz Jiménez vs. Veterinaria Pepe y Pepito. Sentencia No. 45. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las diez y cinco minutos de la mañana.

Pág.....124

**Falta de agotamiento en la vía administrativa. Apelación. Ha lugar.**

En el presente caso se aprecia que el demandado no agotó la vía administrativa, que establece el Procedimiento Disciplinario que estatuye el Arto. 56 de la Ley 476 “Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. Las causas justas en el ámbito estatal- deben ser resueltas de previo, mediante el Procedimiento Disciplinario establecido en el Arto. 56 en adelante, lo que significa que sin este trámite administrativo previo, no se podría resolver la “procedencia” de la causal invocada”. Adicionalmente, cabría decir, que tal criterio, se encuentra reforzado por los Artos. 67, 78 y 109 inc. 2), de la Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa. **Estado de la República de Nicaragua vs. Rodolfo Antonio Cantillano. Sentencia No. 51. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....138

**Forma del juicio en relación a la demanda y a la comparecencia del demandado. Apelación. Se declara de oficio la nulidad absoluta.**

Considera este Tribunal Nacional, que la prevención realizada por la Juez A quo, posterior a la contestación de la demanda, consistente en que el demandado “acreditara su representación” (fol. 11) era INNECESARIA, por cuanto el trabajador ya había RECONOCIDO las calidades del señor **RODRIGUEZ RIVAS** como ya se dijo, y no solo eso, sino que posterior a esa innecesaria prevención, el demandado fue declarado INJUSTAMENTE REBELDE (fol. 16), SIN NOTIFICÁRSELE EL AUTO DE APERTURA A PRUEBAS y peor aún, al notificándosele el auto de Exhibición de Documentos y demás pruebas, en las instalaciones de la empresa (fol. 30), cuando el señor **RODRIGUEZ RIVAS**, desde inicios de este proceso, ya había señalado en su contestación de demanda, una NUEVA DIRECCIÓN para OÍR NOTIFICACIONES (Arto. 287 C.T.), la cual corresponde ser: “..las oficinas del despacho **Hernández & Asociados que citan contiguo donde fue el Banco Popular, Monseñor Lezcano..**”; dirección que puede observarse en la parte final del reverso del folio 9 de primera instancia, por lo que se debe de declarar la nulidad absoluta de la presente causa. **Publicidad Urbana, S.A. vs. Manuel Antonio Castellón González. Sentencia No. 159. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, ocho de mayo del dos mil doce. Las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....239

“H”

**Hechos no negados se tienen por aceptados. Apelación. Sin lugar.**

En el presente caso se observa que la sentencia está ajustada a derecho de conformidad con el Art. 313 C.T.; disposición que establece lo siguiente: “...El demandado, al contestar la demanda, expresará cuáles hechos admite como ciertos, cuáles rechaza o niega e indicará los hechos en que apoya su defensa. Los hechos no negados expresamente se tendrán por aceptados a favor de la parte demandante...”. Este mismo supuesto, se encuentra inclusive regulado en la legislación supletoria, al decir el Art. 1051 Pr., lo siguiente: “...Los hechos principales de la demanda que no contradiga el demandado al tener conocimiento de ellos por el traslado, se tendrán como aceptados a favor del demandante...”. **Hotel La Posadita de Bolonia vs. Geraldín Elizabeth Cisnero Jiménez. Sentencia No. 13. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, veinte de enero del dos mil doce. Los doce meridianos.

Pág.....87

**Horas extras no son parte del salario ordinario, colillas del INSS no hacen plena prueba y las solvencias no detienen la entrega de la liquidación final al trabajador. Apelación. Ha lugar.**

Lo devengado por un trabajador en concepto de Salario extraordinario u Horas Extras NO DEBE SER tomado en cuenta para efectos de cálculos aritméticos de prestaciones sociales. Para este Tribunal dichas colillas del INSS resultan ser INSUFICIENTES para establecer que dichos montos dinerarios en ellas reflejadas sea lo que devengó el trabajador en concepto de Salario ordinario mensual, puesto que, de conformidad con los Artos. 23, Lit. a), b) y 50 de la Ley de Seguridad Social (Decreto No. 975 de 11 de febrero de 1982), las planillas de pago son el medio para al encontrar el desglose preciso de los conceptos dinerarios mensuales recibidos por el trabajador. Este Tribunal evidencia que el demandado alegó diversas causas justas objetivas de despido del trabajador, conforme el Arto. 48 C.T. sobre las cuales estimaba que no procedía pago de indemnización por años de servicio a favor de éste. Estima este Tribunal que la causa justa alegada por el Empleador no quedó demostrada de forma FEHACIENTE en los presentes autos, al denotarse más bien que el trabajador cumplía sus deberes en forma precisa de conformidad a testificales presentadas mismas que no fueron impugnadas ni desdichas por el demandado. La Legislación Laboral Positiva no establece ningún requisito administrativo previo para proceder a la entrega de Liquidaciones Finales a los Trabajadores. Aún, estima este Tribunal que si el sentir de determinado Empleador es el de estimar la solvencia o insolvencia de uno de sus trabajadores con sus dependencias administrativas debe hacerlo a NIVEL INTERNO, sin inmiscuir al trabajador en trámites innecesarios, inhumanos, económicamente desgastantes y no establecidos en la Ley. **Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL) vs. Julio Nemesio Rostrán Miranda. Sentencia No. 49. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

Pág.....132

**Horas extras y primacía de la realidad. Apelación. Con lugar parcialmente.**

De tal narración, es claro que el trabajador explica que el empleador no cumplía con el horario pactado, dando a entender que laboraba todos los días turnos de veinticuatro horas, incluyendo los domingos. Esto a criterio de este Tribunal es humana y médicamente imposible e irreal, cuando a través de la documental aportada por el mismo actor, visible a folio 43 de primera instancia, se desprende que a éste se le hizo un llamado de atención, por no presentarse a relevar el turno de otro trabajador, el día domingo veintiuno de marzo del dos mil diez; turno que sería realizado desde las siete de la mañana del día domingo. Esto último, da indicios de que el trabajador en verdad hacía turnos de veinticuatro horas, pero únicamente los días domingos, al ser irreal que estos turnos fueran laborados “todos los días”. Consideramos además, que luego laborar el turno de veinticuatro horas los días domingos, el trabajador era relevado los días lunes, ya que también es irreal, que éste laborara de forma corrida los días lunes sin descanso alguno, luego de una labor de veinticuatro horas del día anterior. Ejemplo de ello, es que si el trabajador relevaba a otro, él también era relevado al día siguiente por otro trabajador. **Cooperativa de Ahorro y Crédito Caja Rural Nacional RL (CARUNA) vs. Denis Ariel Mejía Laguna. Sentencia No. 158. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, ocho de mayo del dos mil doce. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

Pág.....238

“T”

**Inspección judicial en relación a trabajo en las explotaciones mineras. Apelación. Se declara de oficio la nulidad absoluta.**

La inspección judicial en la particularidad del caso es pertinente para esclarecer la verdad del caso de conformidad a la luz de lo que establece el Arto. 187 C.T.; siendo por ello necesario, que el Juez A quo se constituyera en el lugar de trabajo del actor, en compañía de ambas partes procesales, para constatar si en verdad por la naturaleza de las funciones del demandante, se encontraba expuesto o no, a algún RIESGO AUDITIVO producto de la labor de minas. **Danilo Javier Espinoza Carvajal vs. Productos Industriales de Concreto, S.A. (PROINCO, S.A.). Sentencia No. 01. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, veintinueve de septiembre del dos mil once. Las diez de la mañana.

Pág.....5

**Incidentes extemporáneos. Apelación. No ha lugar a los incidentes.**

En el caso que nos ocupa está enmarcado en que el demandado opone “INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN” este fue rechazado al tenor del los Artos. 125 Pr. y 143 Numeral 3º LOPJ e “INCIDENTE PERPETUO DE NULIDAD ABSOLUTA E INSUBSANABLE”. Este Tribunal tiene a bien establecer que los incidentes de nulidad de la sentencia e implicancia, opuestos por el demandado, son notoriamente improcedentes por extemporáneos, al no sujetarse a los supuestos jurídicos estatuidos en el Arto. 297 C.T., específicamente en lo que se refiere a la oportunidad de interposición que debe ser

“al día siguiente hábil que el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva”. **Migdalia del Socorro Artola Matamoros vs. Empresa PROCASA. Sentencia No. 03. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, veintinueve de septiembre del dos mil once. Las diez y diez minutos de la mañana.

Pág.....8

**Indemnización por cargo de confianza. Apelación. Con lugar parcialmente.**

Considera este Tribunal Nacional que la indemnización a que refiere el Art. 47 C.T., no se obtiene por el simple hecho de que un trabajador de confianza es Despedido o por la Renuncia legalmente interpuesta por éste; sino que se hace necesario que se den los supuestos a que remite la parte primera del Art. 46 C.T. (despido violatorio), ya que en los artículos 45, 46, 47 y 48 C.T., está regulado el despido o ruptura unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador; es decir, que las hipótesis de estas normas contienen tres distintas modalidades o causas de terminación de la relación por despido que son: a) despido sin causa justa y sin violación de normas laborales (Art. 45 C.T.); b) despido sin causa justa y con violación de normas laborales (Arts. 46 y 47 C.T.); y c) despido con causa justa (Art. 48 C.T.), en consecuencia, al haber finalizado la relación laboral por voluntad del trabajador, quién confesó haber renunciado a su puesto de trabajo, no cabe ordenar el pago de Indemnización por Cargo de Confianza a que alude el Art. 47 C.T., ya que no estamos en presencia de un despido violatorio bajo los supuestos del Art. 46 C.T. **Empresa Hielera Tenderi vs. José Reyneris Rivas Martínez. Sentencia No. 20. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, veinticinco de noviembre del dos mil once. Las diez y cinco minutos de la mañana.

Pág.....38

**Ilegitimidad de personería. Apelación. Sin lugar.**

En base al Principio Fundamental de Primacía de la Realidad (Principio VI C.T.), es sobrancero escudriñar sobre las personas naturales que pudieran representar a la Persona Jurídica demandada, que presumimos es un pequeño negocio, así como también ahondar en las estructuras de cargos a que alude el Arto. 10 C.T., siendo más que suficiente a como lo apreció la señora Juez A quo, que el actor señalara el nombre y dirección correcta de la empresa que se pretende demandar, para declarar sin lugar el recurso y confirmar la sentencia. **Empresa Servicios 27 de Mayo vs. Ariel Roberto Espinoza Martínez. Sentencia No. 26. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, quince de diciembre del dos mil once. Las diez y veinte minutos de la mañana.

Pág.....46

**Incidente extemporáneo. Apelación. Sin lugar**

En el presente caso encontramos que para interponer incidente de nulidad, este debe hacerse al siguiente día hábil de conformidad con el Arto. 297 C.T., dispone: “Todo incidente originado en un hecho que acontezca durante el juicio, deberá promoverse a más tardar el siguiente día hábil que el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva; pero si ésta practicara una gestión posterior a dicho conocimiento, el incidente promovido después será rechazado, salvo que se trate de vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la marcha del juicio”. El Arto. 321 C.T., faculta al Juez Laboral, para rechazar las excepciones interpuestas, que no se encuentren debidamente fundamentas y en consecuencia tengan la finalidad de retrasar el proceso. **Edwin Zablal Cuadra vs. Elizabeth de los Ángeles Castro Espinoza. Sentencia No. 40. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, veinte de diciembre del dos mil once. Las once y diez minutos de la mañana.

Pág.....63

**Incentivos en el periodo de embarazo. Apelación. Sin lugar.**

El Arto. 235 C.T., nos indica: “Convención colectiva es el acuerdo concertado por escrito entre un empleador, o grupo de empleadores y una o varias organizaciones de trabajadores con personalidad jurídica. Los objetivos de la convención colectiva son, entre otros, establecer condiciones generales de trabajo, desarrollar el derecho de la participación de los trabajadores en la gestión de la empresa y disponer la mejora y el cumplimiento de los derechos y obligaciones recíprocas”. Los contratos individuales de trabajo que se celebren durante la vigencia de dicha convención entre empleador y cualquier trabajador contratado con posterioridad a su celebración, esto conforme el Arto. 236 C.T., haciendo la aclaración que este artículo fue objeto de una interpretación autentica mediante Ley N° 442, aprobada el nueve de octubre del año 2002, que consta en La Gaceta, Diario Oficial No. 206 del 30 de octubre del 2002, entendiéndose dicho artículo de la manera siguiente: “Los elementos obligatorios de la Convención Colectiva que conforman su contenido, a través del contrato o relación individual de trabajo vigente, conservan su plena existencia jurídica independientemente de que haya expirado el plazo de vigencia de la convención colectiva... Ninguna

autoridad laboral administrativa ni judicial podrá propiciar bajo ningún procedimiento la renuncia de los trabajadores o sus dirigentes sindicales a reivindicaciones, derechos adquiridos, prestaciones o beneficios obtenidos, por la vía de convenios colectivos e incorporados por ello a sus contratos individuales de trabajo”. en el Convenio Colectivo de los trabajadores de la Salud 2008-2010, en su Clausula XV relativa a los derechos y beneficios de la mujer trabajadora del Ministerio de Salud, inciso b) se establece que el Minsa se compromete a: “b) Que las trabajadoras del Ministerio de Salud que se encuentren en estado de gravidez, no sean incluidas en roles de turno nocturnos una vez cumplidos sus seis meses de embarazo, manteniéndoles el incentivo de nocturnidad hasta que finalice el descanso post natal. **Sistema Local de Atención Integral en Salud Río San Juan (SILAIS Río San Juan) vs. Damaris Carolina Vargas Ugarte. Sentencia No. 23. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, treinta y uno de enero del dos mil doce. Las diez de la mañana.

Pág.....94

**Indemnización por años de servicios. Apelación. Ha lugar.**

En virtud de los principios constitucionales artos. 5 y 160 Cn., este Tribunal no puede pasar por alto, un hecho notorio que resalta a la luz del estudio en conjunto del presente caso, tal como es que de dentro de la liquidación final efectuada a la trabajadora, no se incluyó la indemnización por años laborados conforme el Arto. 45 C.T., derecho **IRRENUNCIABLE** de acuerdo a los Principios Fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico laboral. **Estado de la República de Nicaragua vs. Claudia Patricia Gabuardi Avilés. Sentencia No. 40. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, diez de febrero del dos mil doce. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....117

**Indemnización por antigüedad por renuncia. Apelación. Sin lugar.**

El trabajador esgrimió: “Resulta señor juez que el día cinco de Octubre del año dos mil diez, presente la carta de renuncia ante mi empleador según lo expresado en la norma laboral en lo concerniente al Arto. 44 CT, que reza: “Cuando el contrato fuere por tiempo indeterminado, el trabajador podrá darlo por terminado avisando al empleador por escrito con quince días de anticipación.”. Los que cumplí a cabalidad, protegiendo de este modo mi derecho a la indemnización por años de servicios. Observa este Tribunal, que este hecho no fue negado expresamente por el representante de la parte demandada, al contestar la demanda, tal como indica el Arto. 313 C.T. por tanto, al estar ya aceptado o admitido a favor de la parte actora que este último renunció cumpliendo cabalmente sus quince días de anticipación, torna innecesario entrar a probanzas del asunto. **Rodolfo Romero Espinoza vs. Pedro Joaquín Reyes. Sentencia No. 66. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las once y cincuenta minutos de la mañana.

Pág.....165

**Indemnización por muerte, prescripción de la acción y derecho al subsidio de funeral. Apelación. Ha lugar parcialmente.**

El Arto. 114 C.T. establece: “Cuando el trabajador no esté cubierto por el régimen de seguridad social, o el empleador no lo haya afiliado al mismo, este último deberá pagar la indemnización por muerte o incapacidad ocasionadas por accidente o riesgos profesionales”. La indemnización por muerte está regulada en el Arto. 121 C.T., sin embargo, considerando que tratamos en el presente caso de un empleador a título personal y no de una empresa, y teniendo en cuenta el tiempo laborado por el fallecido que fue solamente de un día, considera este Tribunal Nacional que en cuanto a la determinación de la cuantía de dicha indemnización, cabe aplicar lo establecido en el Arto. 126 C.T., el monto a pagarse en concepto de la reclamada indemnización por muerte, es el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo que ordena el ya precitado Arto. 121 C.T. En el presente caso quedo demostrado que la actora antes de interponer la demanda contenida en este expediente, había interpuesto otra con la misma acción y fundamentos, que le fue resuelta, por consiguiente la interrupción de la prescripción antes alegada dejándose a salvo su derecho de promover su acción como en derecho corresponde, siendo esta la última gestión en el referido juicio, no habiendo prescrito de conformidad con el Arto. 258 C.T. **Edson Campbell Stevens vs. Ross Melly Lewis Funez. Sentencia No. 90. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, dieciséis de marzo del dos mil doce. Las diez y veinte minutos de la mañana.

Pág.....201

**Incompetencia de jueces laborales para conocer de asuntos civiles. Apelación. Sin lugar.**

Nuestro Código del Trabajo, en el párrafo primero del artículo 275 C.T., dispone: “Los jueces del trabajo conocerán, en primera instancia, dentro de su respectiva jurisdicción, de los conflictos individuales y colectivos de carácter jurídico que surjan entre

empleadores y trabajadores, sólo entre aquellos o sólo entre estos, derivados de la aplicación del Código del Trabajo, leyes, decretos, reglamentos del trabajo, del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con él". Los Jueces Laborales van conocer exclusivamente de materia laboral, tal como lo mandata el Arto. 273 C.T. del estudio en el presente caso este Tribunal encuentra que el actor, por medio de la vía ordinaria laboral, pretende que se resuelva un conflicto jurídico, que nace en razón de un contrato denominado "CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRAS A TRAVES DE COMPRA POR COTIZACIÓN. 12 DE MAYO DEL 2006- CONTRATO NÚMERO 18" el que a todas luces no refleja elementos de índole laboral que pudieren facultar a los órganos jurisdiccionales laborales, para conocer y dirimir la presente litis. **Felipe de Jesús Rivas vs. Dirección General de Ingresos (DGI). Sentencia No. 100. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, dieciséis de marzo del dos mil doce. Las once y diez minutos de la mañana.

Pág.....205

**Ilegitimidad de personería. Apelación. No ha lugar.**

Considera este Tribunal Nacional que la Ilegitimidad de Personería constituye una excepción previa que se funda en la falta de personalidad en el demandante, en el demandado, en sus procuradores o apoderados. Integran este concepto dos supuestos: 1) La falta de capacidad procesal en el actor o en el demandado; o 2) La insuficiencia de la representación convencional o legal invocada. La excepción de falta de personería procede siempre que cualquiera de las partes carezca de la aptitud necesaria para actuar en el proceso personalmente, tal sería el caso del menor, insano, del concursado, del condenado, etc., y además procede dicha excepción, en el caso que exista la insuficiencia de la representación convencional o legal invocada; es decir, que la misma tiene relación con la representación legal y convencional que ostenta el demandante o demandado, tales como el poder defectuoso o insuficiente, o cuando la persona demandada no es la que representa a la entidad reclamada. Este Tribunal Nacional observa del estudio de las diligencias de primera instancia, que la Excepción de Ilegitimidad de Personería fue opuesta por la parte demandada con el sustento de no tener la persona demandada el nombre señalado en el escrito de demanda, sino otro parecido pero distinto, de manera que dicha excepción no atacó ningún elemento objetivo y real que demuestre la falta de capacidad o insuficiencia en la representación, que conduzcan a probar que existe falta de legitimación procesal para actuar en juicio. Quedó demostrado que la persona identificada por el actor es la misma que compareció a contestar la demanda, quien no protestó ser otra persona distinta ni mucho menos denunció vicios que lo hagan incapaz de comparecer o legitimarse, o sea no protestó vicios de legitimación procesal. Así mismo, el Excepcionante que conforme al Arto. 1079 Pr., tiene la carga de la prueba para demostrar la excepción opuesta, no presentó ningún medio de prueba que condujera a demostrar esa falta de legitimación alegada. **Nubia Martínez Obregón y otro vs. José Nicasio Martínez**

**Sentencia No. 119. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, veintitrés de marzo del dos mil doce. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

Pág.....213

**Inversión de la carga probatoria. Apelación. No ha lugar.**

El Arto. 1079 Pr. estatuye: "La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo". Queda evidente entonces que en principio a quien corresponde la responsabilidad probatoria es al actor que afirma, pero el citado precepto legal permite la posibilidad de la inversión de dicha responsabilidad, si es el demandado quien afirma. Dicha norma es de plena aplicación a la materia laboral, conforme el Arto. 269 C.T. Queda claro que en principio a quien corresponde la responsabilidad de la carga de la prueba es al actor. **Empresa Cukra Development Sociedad Anónima vs. Josué Antonio León Espinoza. Sentencia No. 206. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, veinticinco de mayo del dos mil doce. Las diez cincuenta minutos de la mañana.

Pág.....268

"M"

**Multa, décimo tercer mes y deducciones ilegales en liquidación final. Apelación. Con lugar parcialmente.**

En conclusión, este Tribunal estima que el empleador elaboró en tiempo la liquidación de los actores, dentro de los diez días a que alude el Art. 95 C.T., en relación al Décimo Tercer Mes, razón por la que en este caso en particular, no procede el pago de la multa de dicha prestación. El Art. 89 inciso a) C.T., indica lo siguiente: "...El salario, el pago de vacaciones no gozadas, el decimotercer mes y las indemnizaciones por riesgo o accidente de trabajo, gozan de los siguientes privilegios: a) Son preferentes a cualquier otro crédito, excepto los alimentos de familiares del trabajador declarados judicialmente...", disposición legal más



que clara en su contenido, razón por la que la liquidación de los trabajadores no podrá ser afectada por ningún tipo de crédito, excepto el de alimentos. Las deducciones a que alude el Art. 88 C.T., corresponden únicamente a lo concerniente al Seguro Social (INSS) y al Impuesto Sobre la Renta (IR). **Empresa Laboratorios Solka, Sociedad Anónima vs. Ana del Socorro González Lumbí y otro. Sentencia No. 56. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las once de la mañana.

Pág.....150

**Multas con la limitante del Arto. 2002 C. Apelación. Sin lugar.**

Es Tribunal tiene su criterio que para toda multa regulada por el Código del Trabajo, debe aplicarse la limitante del Art. 2002 C.; disposición que indica lo siguiente: **“...Cuando sólo se reclame la pena, ésta no puede exceder en valor ni en cuantía a la obligación principal; y en los casos en que es posible el reclamo principal y de la pena conjuntamente, la pena NO PUEDE EXCEDER DE LA CUARTA PARTE DE AQUEL...”**. **Proyectos Prestamos e Inversiones Inmobiliaria Sociedad Anónima (PRISA) vs. Bayardo Patterson Salmerón. Sentencia No. 86. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, dieciséis de marzo del dos mil doce. Las diez de la mañana.

Pág.....197

**Multas del código del trabajo con la limitante del Art. 2002 C. Apelación. Con lugar.**

Siempre sobre la limitante del Art. 2002 C., este Tribunal Nacional ya dispuso por UNANIMIDAD, a través de la Sentencia N° 25/2011, de las 10:15 a.m., del 15/12/2011, lo que textualmente dice en lo conducente así: **“...En lo referente a la multa del Arto. 95 CT., con la limitante del 2002C, estima este Tribunal Nacional que desde los tiempos del Tribunal Superior del Trabajo se ha sostenido de manera continua, que existiendo una obligación principal y una obligación subsidiaria por incumplimiento de ésta, la subsidiaria no puede exceder en cuantía a la obligación principal y que en los casos que es posible el reclamo de ambas conjuntamente, la obligación subsidiaria no puede exceder de la cuarta parte del principal. De tal modo en lo laboral, se aplica por equivalencia el principio contenido en el Arto. 2002 C., por evidentes razones económicas y de justicia, conformes a los principios fundamentales que inspiran al Derecho Laboral especialmente el principio fundamental sexto del título Preliminar del Código del Trabajo que dice: “Las presentes disposiciones son concretas, objetivas y regulan las relaciones laborales en su realidad económica y social”, razón por la cual este tribunal reforma ese punto resolutivo de la sentencia dictada por el Juez A quo...”**. **Estado de la República de Nicaragua, Ministerio de Salud (MINSa), Hospital San Juan de Dios de Estelí vs. Santos Lidia Martínez Jiménez. Sentencia No. 170. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, ocho de mayo del dos mil doce. Las once y cincuenta minutos de la mañana.

Pág.....246

“N”

**Nulidad absoluta de sentencia A quo por falta de proveído de pruebas requeridas. Apelación. Declárese la nulidad absoluta.**

Colige este Tribunal que las afirmaciones del apelante, en su escrito de mejora y expresión de agravios, son CERTERAS y ACERTADAS. Efectivamente, el Juez A quo al abrir a pruebas el INCIDENTE DE FALSEDAD opuesto por el demandado en contra de la documental visible a Folio 27, aportada al proceso por el trabajador, consistente en **“CONSTANCIA SALARIAL”**; **NO EVACUÓ LAS PRUEBAS REQUERIDAS POR LA DEMANDADA**, con el fin de demostrar la supuesta falsedad de la documental referida que tal proceder del A quo causó **INDEFENSIÓN** al demandado, así como violación al **DEBIDO PROCESO**, ambas **GARANTÍAS CONSTITUCIONALES MÍNIMAS** de todo procesado, conforme las letras claras y precisas del Arto. 34 Cn... Por todas estas razones, a este Tribunal no le queda más que declarar la **NULIDAD ABSOLUTA, A PETICIÓN DE PARTE**. **Casinos Latinos vs. Marlon Javier Aguirre Reyes. Sentencia No. 12. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, once de noviembre del dos mil once. Las diez y cinco minutos de la mañana.

Pág.....28

**Negación de relación laboral. Apelación. No ha lugar.**

Este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones tiene a bien explicar el alcance de la norma jurídica traída a análisis, dado que la excusa de la no contratación directa del empleador ya sea escrita o verbal, es un argumento utilizado de forma recurrente para desconocer la existencia de la relación laboral, entonces, la legislación laboral previene que ante la negación de la existencia de

la relación laboral por falta de acuerdo, convenio o contrato previo entre las partes, y siempre que se pruebe la prestación de servicio o la realización de un determinado trabajo a favor de otro ya sea este una persona natural o jurídica se estará frente a una relación laboral, indistintamente de la causa que la motive y si esta es expresa o tácita, si el empleador consciente la prestación del servicio, le depara un beneficio y además por ello entrega retribución, sin lugar a dudas existe relación de trabajo, de igual forma en el Art. 6 CT parte infine establece que cuando el trabajador, por necesidad implícita de la naturaleza del servicio u obra a ejecutar, conforme pacto o costumbre, requiera del auxilio de otra u otras personas, el empleador de aquél lo será de éstas, previo consentimiento expreso o tácito. Ante tal negociación laboral el demandando estaba obligado a probar conforme los Artos. 1079 y 1080 Pr. **Rafael Mondoza Rodríguez vs. Alfredo Antonio Angulo Ríos. Sentencia No. 03. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, veinte de enero del dos mil doce. Las once y diez minutos de la mañana.

Pág.....78

**Nulidad absoluta. Apelación. Con lugar.**

En este caso se dilucida que el juez suplente resuelve el fondo del asunto, cuando la presente causa ni siquiera ha sido abierta a pruebas, fundamentándose dicha providencia en el Art. 307 Inc. d) de nuestra norma laboral, vulnerándose con ello, Principios Constitucionales, entre ellos el de Defensa, Debido Proceso, Legalidad, Estado Social del Derecho, entre otros, muy conocidos en el foro nacional. **Bismark de Jesús Gómez Velásquez y otros vs. Empresa COPYNIC. Sentencia No. 14. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, veinte de enero del dos mil doce. Las doce y cinco minutos de la tarde.

Pág.....88

**Nombres jurídicos y comerciales de las empresas. Apelación. Sin lugar.**

Este Tribunal considera que los trabajadores nicaragüenses no tienen por qué conocer, o exigírsele en su básico saber, la denominación del nombre “Comercial” o “Jurídico” de la empresa empleadora, y más aún, cuando ésta última se da a conocer ante ellos con un nombre comercial distinto a su mismo nombre jurídico o a su denominación jurídica (Primacía de la Realidad). **Empresa Federal Securit vs. Pedro José Solórzano Espinoza. Sentencia No. 21. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, veinte de enero del dos mil doce. Las doce y cuarenta minutos de la mañana.

Pág.....91

**Nulidad relativa. Apelación. Sin lugar.**

En el caso de autos se observa que el demandado expresa que el auto recurrido se encuentra viciado de nulidad Absoluta por haberse dictado el uno de enero del año dos mil once, este tribunal aprecia que el presente auto recurrido fue dictado con fecha uno de febrero del año dos mil once, se comprueba que no adolece de Nulidad Absoluta, puesto que el Oficial Notificador cometió un lapsus calami al momento de transcribir el auto, lapsus que a criterio de este Tribunal no produce vicio que anule el proceso menos una circunstancia esencial que deba subsanarse para la marcha del presente juicio, al tenor del Art. 297 C.T. **Parroquia San Pablo Apóstol vs. Inés Esther Pérez Urbina. Sentencia No. 37. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, diez de febrero del dos mil doce. Las diez y veinte minutos de la mañana.

Pág.....113

**Nulidad por falta de notificación. Apelación. Se declara la nulidad.**

Del estudio del presente caso este Tribunal considera que el empleador debía ser necesariamente notificado donde se le cita a absolver posiciones, suficiente elemento para declarar la nulidad de la presente causa. Empresa. **Argeñal Molieri Trading Company (ARMOL, S.A.) vs. Candelario Humberto Largaespada. Sentencia No. 111. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, veintitrés de marzo del dos mil doce. Las diez de la mañana.

Pág.....207

**Nulidad extemporánea. Apelación. Con lugar parcialmente.**

Iniciando con el estudio y revisión de la presente causa, tomando como referencia los agravios de la parte demandada, tenemos que el recurrente al momento de contestar la demanda, no Incidentó de Nulidad en contra de la notificación del auto de admisión de la misma, confirmado más bien en ese escrito, la dirección en la que le fue notificado dicho auto, al decir en la parte final del escrito visible a folio 10, lo siguiente: “...Para notificaciones señalo la oficina de leyes del Licenciado DONALD HEBBERT MORALES, de la Unidad de Bomberos 5 varas al norte, Barrio Central de esta ciudad...”, por lo que el Incidente de Nulidad interpuesto ante esta instancia es EXTEMPORÁNEO, al tenor del Art. 297 C.T. Adicionalmente, el demandado

al proceder a contestar la demanda y trabar la litis y ya ni se diga, dejar transcurrir esta causa hasta su sentencia definitiva, se SOMETIÓ a la Jurisdicción y al proceso que él mismo cuestiona de estar viciado de nulidad; sometimiento que se da al tenor de los Arts. 260, 262 y 263 Pr. **Harry Pherigon Martínez Oniel vs. Marvin Lackwood Cristy. Sentencia No. 210. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, veinticinco de mayo del dos mil doce. Las once y diez minutos de la mañana.

Pág.....272

“O”

**Oportunidad de incidentes. Apelación. Sin lugar.**

Para interponer el incidente es de conformidad al Arto. 297 C.T. que dice: “Todo incidente originado en un hecho que acontezca durante el juicio, deberá promoverse a más tardar el siguiente día hábil que el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva; pero si ésta practicara una gestión posterior a dicho conocimiento, el incidente promovido después será rechazado, salvo que se trate de vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la marcha del juicio”. **Colegio Cristiano Nehemías y/o Ministerio de Ayuda Cristiana Nehemías vs. Roberto Carlos Espino Centeno. Sentencia No. 05. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, veinte de enero del dos mil doce. Las once y veinte minutos de la mañana.

Pág.....82

**Obligatoriedad del empleador de llevar los registros del trabajador. Apelación. No ha lugar.**

El Código del Trabajo en su Arto. 17, Lit. L), C.T., que reza: “Además de las obligaciones contenidas en otros artículos de este código, los empleadores están obligados a: ... Establecer y llevar los registros, expedientes laborales y demás documentos en la forma que estipule el Ministerio del Trabajo; y certificar a pedido del trabajador el tiempo trabajado, ocupación desempeñada y salario devengado;”. Como puede verse el Empleador está obligado a certificar a pedido del trabajador el tiempo laborado. Los Empleadores están obligados por imperio de la ley a conservar fielmente el registro documental de todo lo concerniente a la relación laboral durante esta transcurrir. En el presente Asunto el Empleador esgrimió no tener en su poder los documentos relativos a la relación laboral con su trabajador por espacio de diez años, citando como causa justa de su no presentación lo plasmado en los Arto. 43 de la Ley 562 “CODIGO TRIBUTARIO” y el Arto. 99 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social, lo cual a criterio de este Tribunal Nacional es ERRADO y DESATINADO... el Empleador al no haber presentado ante el Judicial laboral las documentales requeridas para examen de dicho Juzgador se hizo acreedor de la sanción estipulada en el Arto. 334 C.T. **Estaciones Terrenas de Satélites, Sociedad Anónima S.A. (ESTESA) vs. Emilio Antonio Chávez García. Sentencia No. 54. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las ocho y cincuenta minutos de la mañana.

Pág.....146

**Oportunidad para oponer excepciones. Apelación. No ha lugar.**

El Arto. 320 C.T. estatuye la oportunidad para oponer las excepciones es en la contestación de la demanda o contrademanda, expresando los hechos en que se fundamentan, salvo que se tratara de hechos sobrevenidos. En el caso en estudio encontramos que el demandado no compareció a contestar la demanda, fue declarado rebelde, perdiendo la oportunidad de oponer excepciones, siendo la preclusión de su derecho una de las consecuencias jurídico-procesal por no haber presentado contestación a pesar de haber sido debidamente notificado para que así lo hiciera. **Empresa Repuestos Estrada vs. Juan Francisco Jaime Cordonero. Sentencia No. 112. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, veintitrés de marzo del dos mil doce. Las diez y cinco minutos de la mañana.

Pág.....209

**Oportunidad probatoria y ampliación. Apelación. Con lugar parcialmente.**

Observa este Tribunal Nacional, que efectivamente al actor se le vulneró su Derecho a la Defensa (Art. 34 numeral 4 Cn.), por cuanto sus pruebas testificales fueron interpuestas en tiempo, el último día del período probatorio, procediendo el Juez A quo, a rechazar dichas pruebas aplicando tácitamente lo dispuesto en los Arts. 1106 y 1107 Pr., en relación a las pruebas testificales; disposiciones que son inaplicables en materia laboral, ya que el Código del Trabajo, no establece prohibiciones ni limitantes sobre lo que regula el Art. 330 C.T. en cuanto a la “ampliación” del período de pruebas, bastando con que las pruebas, sean interpuestas dentro del período probatorio correspondiente, tal y como así sucedió en este asunto. Estima éste Tribunal que dichas pruebas debieron ser tramitadas, para lo cual debió ampliarse el período

probatorio. Ahora bien, al tenor de los Principios Generales Procesales de Impulsión de Oficio, Celeridad Procesal e Inmediación, consagrados en el Art. 266 incisos c), e) y h) C.T. **Rosendo Nicaragua vs. Luis Alberto Carballo Madrigal. Sentencia No. 114. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, veintitrés de marzo del dos mil doce. Las diez y quince minutos de la mañana.

Pág.....211

**“P”**

**Pago prestacionado. Apelación. Sin lugar.**

En el presente caso el pago prestacionado de vacaciones y decimotercer mes procede, siempre y cuando se demuestre el mismo y se cumpla con las cantidades que corresponden ser, en el presente caso, a pesar de haber sido alegada esta forma de pago tanto en primera como en segunda instancia, en las colillas de pago adjuntadas no se demuestran los supuestos pagos prestacionados en concepto de vacaciones y decimotercer mes del trabajador en el al tenor de lo dispuesto en el Arto. 1079 Pr., que refiere: “La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo”. **Empresa Electromecánica Especializada García y Cia Ltda. vs. Carlos Iván Estrada González. Sentencia No. 42. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, veintiuno de diciembre del dos mil once. Las once y cinco minutos de la mañana.

Pág.....66

**Presunción por no exhibición de documentos. Apelación. Sin lugar.**

Sobre este punto y sin mayores preámbulos considerativos, diremos que la actora dijo en su demanda haber sido despedida injustificadamente por el empleador, lo cual no fue negado por el demandado al momento en que compareció a contestar la demanda, según vemos en los folios 20 y 12 de primera instancia, siendo aquí aplicable lo dispuesto en los Artos. 313 C.T. y 1051 párrafo segundo Pr., en cuanto a tener por aceptado este hecho a favor de la trabajadora. Adicionalmente, el demandado no presentó la aludida carta en el acto de Exhibición de Documentos, según se lee en el Acta de Exhibición de Documentos, siendo también aplicable la Presunción Legal a que alude en Arto. 334 C.T., en cuanto este supuesto, a favor de la trabajadora. Establecido lo anterior, este Tribunal estima que existen suficientes pruebas que señalan que le corresponde al empleador asumir el pago de los 45 potes de leches, en vista que no inscribió a la señora **HERNÁNDEZ BUSTAMANTE**, ante las autoridades del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL en tiempo y forma, tal y como lo establece el Arto. 2 del Reglamento General de la Ley de Seguridad Social. **Parrillada de Don Rufino vs. Lizette María Hernández Bustamante. Sentencia No. 143. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, diecisiete de abril del dos mil doce. Las once y veinte minutos de la mañana.

Pág.....229

**Procurador común. Apelación. No ha lugar.**

En materia laboral corresponde el trámite Conciliatorio de conformidad con el Art. 310 CT, por hacer constar en ella la citación a personas que no son parte en el proceso, de la revisión a las diligencias practicadas en primera instancia se constató que efectivamente en el Acta de Conciliación que las personas citadas para el trámite quienes no son parte y no tendrían por qué haberse mandado a citar para el trámite conciliatorio, esto constituye una violación a la norma jurídica. Se observa que la Judicial no les advirtió a las partes del nombramiento de procurador común de conformidad con el Arto. 314 C.T. y 82 Pr. **Hospital José Nieborowski vs. Bertha Isabel Fonseca López. Sentencia No. 43. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, diez de febrero del dos mil doce. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

Pág.....121

**Pruebas que no fueron evacuadas. Apelación. Se declara de oficio la nulidad absoluta.**

Es criterio de este Tribunal que las pruebas solicitadas por el trabajador “INSPECCIÓN JUDICIAL” y “EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS” son esenciales y fundamentales para el esclarecimiento de la verdad, en lo que hace al pago de Horas Extras demandadas por el trabajador de conformidad con el Arto. 14 y 18 L.O.P.J, Art. 443 Pr. **Marcos Aurelio Morales Gutiérrez vs. Universidad Nicaragüense de Ciencia y Tecnología (UCYT). Sentencia No. 44. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las diez de la mañana.

Pág.....123

**Prescripción, aplicación de la norma laboral a los docentes. Apelación. No ha lugar.**

Existen dos posturas según la doctrina. Una es que ese momento “corre a partir del día en que el trabajador sea separado o se separe del trabajo”, dicho en otra forma “desde que termina la relación laboral, o se extingue el contrato”. La segunda teoría, es que “La prescripción se inicia a partir del momento en que la obligación es exigible”. Por lo que debe entenderse que la prescripción de un año que refiere el Arto. 257 C.T., empieza a correr desde que cesa la relación laboral, por ser lo más apegado a justicia y equidad laboral, por ser la opinión de nuestro máximo Tribunal de Justicia y del Ministerio del Trabajo; y por ser, conforme al P.F. VIII, C.T., lo más favorable al trabajador (In dubio pro operario). Considera este Tribunal que es muy difícil por no decir imposible, el que se pretenda aislar a un “DOCENTE” o “MAESTRO” de la rama Laboral, ya que existe una Ley Especial dirigida al ámbito Laboral de la Docencia, que nace de una disposición Constitucional que norma y protege esa específica labor (Arto. 120 Cn.), y que inclusive, tanto el Código del Trabajo como la Ley N° 476 “Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” son supletorias a la Ley de Carrera Docente, en casos de vacíos procedimentales, razón por la cual, no puede aislarse a un Docente de la rama Laboral, a menos que se supriman de nuestra Legislación, la Ley N° 114 y su Reglamento, y el Título VII de la Constitución Política, que incluye el Arto. 120 Cn. **Asociación Centro Cultural Nicaragüense Norteamericano (CCNN) vs. Elvis Daniel Blandón. Sentencia No. 61. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las once y veinticinco minutos de la mañana.

Pág.....155

**Presunción del Arto. 334 no aplica a todos los casos. Apelación. No ha lugar.**

Este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones no comparte el criterio del Juez A quo porque se considera que la presunción a que se refiere el Art. 334 CT, no debe operar taxativamente por las particularidades propias de este tipo de relación como es el servicio domestico y particularmente porque el documento que se solicitó exhibir es el que contiene la cancelación de la liquidación final, en completa y total contradicción a los hechos demandados, por cuanto en el libelo de demanda la parte actora dijo: “No obstante es la fecha y dicho empleador se niega a pagarme mi liquidación final de prestaciones laborales, consistentes en indemnización por despido, vacaciones y decimotercer mes, todo a pesar de haber demandado ante el Ministerio del Trabajo institución que envió citación a su empleador...el cual se negó a cumplir con el pago de mis prestaciones laborales”. Siendo un hecho aceptado por el mismo trabajador que no le han sido canceladas sus prestaciones sociales y que de hecho no existe TAL HOJA DE LIQUIDACION FINAL, lo cual denota mala fe en la solicitud realizada. **Angelita Dora Lozano vs. Fátima del Rosario Santtes Murillo. Sentencia No. 79. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, ocho de marzo del dos mil doce. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....187

**Prescripción de la acción de reintegro. Apelación. Sin lugar.**

Este Tribunal considera que del estudio de la presente causa considera que la demanda fue interpuesta fuera del término que establece la ley, al tenor del Art. 260 C.T. disposición que establece lo siguiente: “**Prescriben en un mes: Inc. b) el derecho de reclamar el reintegro una vez que cese la relación laboral**”. Podemos observar la finalización de la relación laboral fue el trece de noviembre del año dos mil siete, según carta de despido del nueve de noviembre del dos mil siete, y, el escrito de demanda fue interpuesto el siete de enero del dos mil ocho, dejando así la parte demandante que precluyera su derecho a reclamar su Reintegro. **William Ernesto Algaba Martínez vs. Estado de la República de Nicaragua, (Ministerio de Salud). Sentencia No. 134. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, diecisiete de abril del dos mil doce. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....219

**Prueba elemental no proveída. Apelación. Se declara de oficio la nulidad absoluta.**

Al respecto, tenemos que el Art. 14 L.O.P.J., es claro al establecer que “...**Los Jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos...**”. Encontramos que el representante de los trabajadores, solicitó durante el período probatorio, que el Juez A quo decretara una INSPECCIÓN OCULAR en el lugar de labores, para con ello verificar el ámbito de trabajo de los estibadores de granos básicos. Esta prueba a criterio de este Tribunal Nacional es pertinente con el debate de autos y para el esclarecimiento de la verdad, razón por la que consideramos que debió tramitarse según lo estatuido en los Arto. 326 C.T, 443 Pr. y 19 L.O.P.J., por lo que este Honorable Tribunal declara de oficio la NULIDAD ABSOLUTA de la sentencia definitiva. **Empresa Importadora Tórrez Zeledón vs. Jaime Orozco Urbina y otro. Sentencia No. 139. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, diecisiete de abril del dos mil doce. Las once de la mañana.

Pág.....225

**Procedimiento de ejecución de una sentencia laboral. Apelación. Sin lugar.**

El Arto. 365 C.T., mandata: “La sentencia deberá cumplirse dentro del plazo de tres días de notificada la ejecutoria. Si al vencimiento de dicho plazo la parte obligada no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia, la parte favorecida podrá solicitar el embargo y remate de los bienes del perdidoso”. De lo anterior se concluye que el obligado a efectuar el pago dentro de tercero día de notificado el “cúmplase” de la ejecutoria de la sentencia firme, corresponde ser la parte vencida en juicio, en este caso el demandado, no como erróneamente plantea en sus agravios el apelante, que éste debió acudir a las oficinas del demandado, a “pedir que se le pagara la suma ordenada a pagar” la parte perdidosa, tenía el interés de cumplir lo mandado a pagar en la Sentencia dictada por la extinta Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, bien pudo haber consignado dicha cantidad ante el Juzgado A quo y así evitar el procedimiento de ejecución de sentencia, instado por la parte actora. **Asociación Pro Bienestar de la Familia Nicaragüense (PROFAMILIA) vs. Raúl Alejandro Silva Tórrez. Sentencia No. 182. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, ocho de mayo del dos mil doce. Las doce y cincuenta minutos de la tarde.

Pág.....256

**Proporcionalidad de la indemnización por años de servicios y efectos de la consignación en lo laboral. Apelación. Con lugar parcialmente.**

Alega la recurrente, que esta indemnización no cabe pagarse proporcionalmente entre meses de trabajo. Al respecto, estima este Tribunal, que dicha indemnización, al tratarse de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, viene a ser inadecuado, comparar al laborante de un año o más, con el de once meses o menos, para fijar en un mes de salario la indemnización por despido, la cual en el párrafo final del Art. 45 C.T., prevé la proporcionalidad entre años trabajados, para efecto de cálculo de Vacaciones en Art. 77 C.T., así como para el Décimo Tercer Mes, en el Art. 93 C.T., por el simple hecho de que la relación laboral sea indeterminada, a como así lo es en el caso de autos, lo cual no fue negado en la contestación (Art. 313 C.T.). Esta indemnización, al activarse por el simple transcurso del tiempo, se torna un Derecho Adquirido, al tenor de la Ley N° 516 “Ley de Derechos Laborales Adquiridos”. Considera este Tribunal Nacional, que la figura de Consignación bien puede ser recibida de forma parcial por los trabajadores, lo cual no afectaría el pago complementario de sus prestaciones, al tenor de los Principios Fundamentales IV y VI C.T. (Irrenunciabilidad y Realidad Económica y Social). **Estaciones Terrenas de Satélites, Sociedad Anónima (ESTESA) vs. Kenneth Isaac Vásquez Martínez. Sentencia No. 209. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, veinticinco de mayo del dos mil doce. Las once y cinco minutos de la mañana.

Pág.....269

“R”

**Remedio de aclaración. Extemporáneo e inadmisibles.**

Es evidente que el Remedio de Aclaración interpuesto por el demandado es inadmisibles al pretender desnaturalizar el fallo de este Tribunal con carácter de COSA JUZGADA, en contravención al Arto. 357 C.T. y por EXTEMPORÁNEO, al haber el demandado interpuesto dicho “REMEDIOS” al “CUARTO DÌA HÀBIL” de habersele notificado la resolución definitiva. Se rechaza Remedio de Reposición por inadmisibles y extemporáneo. **Ricardo Eugenio Gurdíán Ortiz. Sentencia No. 04. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, seis de octubre del dos mil once. Las diez la mañana.

Pág.....11

**Remedio de aclaración. Inadmisibles.**

En el caso de autos es necesario dejar sentado en los **CASOS EN LOS QUE PROCEDE EL REMEDIO DE ACLARACIÓN** de conformidad con el Art. 358 CT, establece que procede la aclaración contra la sentencia que ponga fin al juicio. Este remedio no tiene tanto las características de un medio de impugnación porque no contiene ningún agravio ni tiene por objeto nulidad, remoción o modificación de la sentencia que lo motiva. **SE DECLARA INADMISIBLE POR IMPROCEDENTE** el Remedio de Aclaración. **Empresa Parmalat Centroamérica Sociedad Anónima. Sentencia No. 06. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, seis de octubre del dos mil once. Las diez y diez minutos de la mañana.

Pág.....11

**Recurso de hecho. Improcedente.**

El Arto. 271 es claro en referir que: “Los Tribunales de Apelaciones conocerán de las resoluciones de los jueces del trabajo pudiendo revocarlas, modificarlas o confirmarlas, todo ello sin perjuicio de las demás funciones que establezca la Ley Orgánica de Tribunales y sus reformas correspondientes”. Competencia que se reafirma con la entrada en vigencia de la Ley 755 “LEY DE REFORMA Y ADICIONES A LA LEY No. 260, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y CREADORA DEL TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES” aprobada el 16 de febrero del 2011 y Publicada en La Gaceta No. 57 del 24 de Marzo del dos mil once, Arto. 40 bis. La Ley 185 CÓDIGO DEL TRABAJO publicado en La Gaceta Diario Oficial N° 205 del treinta de octubre 1996, trata de la competencia de los Jueces del Trabajo por razón de la materia en su Arto. 275 C.T. Este Tribunal es incompetente para conocer directamente de un recurso de apelación en contra de una resolución dictada por la Inspectoría General del Trabajo del Ministerio del Trabajo. Se **RECHAZA**, por ser improcedente por inadmisibile. **Irlanda Ondina Jerez Barrera vs. Inspectoría General del Trabajo (MITRAB). Sentencia No. 07. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, veintiuno de octubre del dos mil once. Las diez de la mañana.

Pág.....12

**Remedio de ampliación. No ha lugar.**

El Arto. 359 del Código del Trabajo vigente, establece para que sea procedente el remedio de ampliación “que se hubiere omitido resolver alguno o algunos de los puntos sometidos a juicio y ordenados por la ley”. este Tribunal mantiene el criterio de que “..la ampliación no puede significar nuevos razonamientos que impliquen revisión de lo actuado en la apreciación o valoración de una prueba, o de supuesto error en la interpretación, aplicación o falta de aplicación de un precepto legal que ha llevado a la resolución, porque entonces estaríamos en presencia de un punto nuevo de derecho; proceder como pretende la parte solicitante, a una revisión del proceso, que implique que a su vez se produzcan mutaciones sustanciales en las bases del fallo sobre un punto decidido, destruiría la seriedad y fijeza de los fallos definitivos...”. **Blanca Adilia López López. Sentencia No. 14. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, once de noviembre del dos mil once. Las diez y quince minutos de la mañana.

Pág.....31

**Representantes legales en materia laboral. Apelación. Sin lugar.**

Tenemos que el Arto. 10 C.T., considera como representantes de los empleadores, a los Directores, Gerentes, Administradores, etc., cuyo artículo claramente indica que estos cargos están obligados en su relación con los demás trabajadores. No obstante, es necesario aclarar que las personas que desempeñan estos puestos (Directores, Gerentes, etc.), por la misma naturaleza de sus funciones al ser de CONFIANZA, pueden llegar a representar ADMINISTRATIVAMENTE o INTERNAMENTE, a su empleador. Ahora bien, el Arto. 281 C.T., tiene una DOBLE CONNOTACIÓN: PRIMERA CONNOTACION: Esta disposición legal por un lado permite a las PERSONAS JURÍDICAS (empleadores) que en la Vía Administrativa o Judicial puedan litigar a través de sus representantes legales nombrados de acuerdo a su Escritura de Constitución, Estatutos o la Ley, entendiéndose por esto que un representante legal de una empresa bien puede ser un Abogado, o el dueño o presidente de la misma, para lo cual obviamente deberán demostrar tales calidades a través de los documentos pertinentes (Escritura de Constitución, Poder, etc.). SEGUNDA CONNOTACION: También esta disposición legal en su parte final, hace un llamado a la disposición del Arto. 10 C.T., permitiendo que las personas descritas en dicho artículo, como son: Directores, Gerentes, Administradores, etc., también puedan representar al Empleador, cuya representación puede ser tanto en la vía Administrativa como en la vía Judicial. Esta doble connotación del Arto. 281 C.T., viene a unificar tal disposición con la del Arto. 10 C.T., por lo que en una demanda o denuncia laboral (Judicial o Administrativa), únicamente basta que el trabajador designe el nombre COMERCIAL o JURÍDICO de la Empresa o Entidad que se pretende demandar. **Casino Flamingo Sociedad Anónima vs. Felipa Verónica Centeno Zeledón. Sentencia No. 08. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, veintiuno de octubre del dos mil once. Las diez y cinco minutos de la mañana.

Pág.....13

**Representantes legales en materia laboral e ilegitimidad de personería. Apelación. Sin lugar**

Los Artos. 10 y 281 C.T., permiten que un trabajador designe el nombre de cualquier Administrador o Director de la Empresa que se pretende demandar en la vía Judicial o Administrativa. 2. Las Empresas pueden comparecer representadas por cualquier persona que no sea Abogada, siempre y cuando ostenten los cargos descritos en el Arto. 10 C.T., y siempre y cuando demuestren su acreditación, a como bien pueden comparecer representados a través de Abogados o por el mismo Presidente Ejecutivo. 3. No es un requisito esencial que un trabajador designe en su demanda, el nombre de algún representante, bastando únicamente con

que designe el nombre Comercial o Jurídico de la Empresa o Entidad demandada. 4. El auto de admisión de la demanda debe ser debidamente notificado en las INSTALACIONES de la Empresa o en CUALQUIER SUCURSAL si las hubiere. **Empresa Estaciones Terrenas de Satélite Sociedad Anónima (ESTESA) vs. Carlos Javier Jarquín. Sentencia No. 21. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, veinticinco de noviembre del dos mil once. Las diez y diez minutos de la mañana.

Pág.....40

**Recurso de apelación en contra de las excusas. Sin lugar**

Al respecto, este Tribunal estima que las disposiciones supletorias, como lo son los Arts. 349 y siguientes Pr., en concordancia con el Art. 404 C.T., regulan un procedimiento especial a seguir en estos casos, siendo claro que es al Juez Subrogante, a quién le corresponde pronunciarse sobre la procedencia o no del actuar de la Juez A quo, en relación a su Excusa. Ahora bien, en contra de la providencia recurrida no cabe recurso alguno, más que el de “acusación”, al tenor del Art. 364 Pr.; disposición que establece lo siguiente: “...Contra los autos, providencias y resoluciones dictadas en los casos de implicancia o recusación, no hay más recurso que el de acusación por infracción de la ley...” **Roger Javier Jaime Navarrete vs. Empresa GMG Comercial Nicaragua Sociedad Anónima. Sentencia No. 08. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, veinte de enero del dos mil doce. Las once y treinta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....85

**Relación laboral. Apelación. Con lugar.**

Para determinar si existe o no relación laboral se deberá citarse lo que nuestra norma laboral (Ley 185) señala en las siguientes disposiciones que se expondrán a continuación así: El Art. 6 C.T., establece que: “...Son trabajadores las personas naturales que en forma VERBAL o escrita, individual o colectiva, expresa o presunta, TEMPORAL o permanente se obliga con otra persona natural o jurídica denominada empleador a una relación de trabajo, consistente en prestarle mediante remuneración un SERVICIO o ejecutar una obra material o intelectual bajo su DIRECCIÓN Y SUBORDINACIÓN DIRECTA O DELEGADA...”. El Art. 8 C.T. señala: “...Empleador es la persona natural o jurídica que contrata la prestación de servicios o la ejecución de una obra a cambio de una remuneración...”. El Art. 13 C.T. expresa: “...El empleo o cargo es la ocupación o profesión ejercida por un trabajador con subordinación a otra persona denominada empleador, para prestar sus servicios de acuerdo a las responsabilidades que deben ser cumplidas...”. Y el Art. 19 C.T., dispone que: “...Relación laboral o de trabajo, cualquiera sea la causa que le de origen, es la prestación de trabajo de una persona natural subordinada a un empleador mediante el pago de una remuneración...”. **Juan Bautista Betancourt vs. Alcaldía Municipal de El Viejo. Sentencia No. 09. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, veinte de enero del dos mil doce. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

Pág.....85

**Requisitos para el despido con causa justa. Apelación. Ha lugar parcialmente.**

El presente caso el empleador practicó el despido alegando causa justa imputable al trabajador, pero no cumplió con el procedimiento previo que condujera a una autorización administrativa mediante la cual se determinara la existencia de la causa justa, lo que nos lleva a concluir que dicha causa justa de despido es inexistente, y por tanto el despido es violatorio de la Garantía Fundamental de Estabilidad en el Empleo, consignada en el Arto. 82 numeral 6º de nuestra Constitución Política, desarrollada luego en la Ley No. 502: Ley de Carrera Administrativa Municipal, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y Arto. 48 C.T. Normalmente en base al Arto. 46 C.T. es anulable dicho acto de despido y procedente el reintegro del trabajador. No obstante en el presente caso nos encontramos con una situación excepcional constituida por la naturaleza del cargo desempeñado por el actor, pero por la naturaleza de su cargo que es el de vigilante y este conlleva al resguardo y custodia de los bienes del empleador, labor que lleva consigo responsabilidad investida de innegable confianza. Por mandato del Arto. 141 de la Ley No. 502 ya precitada, es aplicable a su vez tanto la Ley No. 476: Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, como el Código del Trabajo. Dicha Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, en su Arto. 14 define a los funcionarios y empleados de confianza, “sin perjuicio de lo dispuesto por el Código del Trabajo.” y Arto. 7 C.T., es por tales razones que lo que se aplica es el Arto. 47 C.T. **Oscar Clemente Rivera Zeledón vs. Alcaldía Municipal de Estelí. Sentencia No. 27. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, treinta y uno de enero del dos mil doce. Las diez y veinte minutos de la mañana.

Pág.....99

**Recurso de hecho. Improcedente.**

El recurso fue interpuesto sin cumplir con el término de los tres días hábiles más el de la distancia a partir de la notificación de la negativa del juez, a como lo dispone la Ley 755 (Ley de Reforma y Adiciones a la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y



Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones) Art. 38 bis., por lo cual, se Rechaza por ser notoriamente improcedente por extemporáneo el recurso de apelación que por la vía de hecho. **José Nolberto Lara Mondoy y otro vs. Juzgado de Distrito del Trabajo de Chinandega. Sentencia No. 33. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, diez de febrero del dos mil doce. Las diez de la mañana.

Pág.....103

**Relación laboral (Elementos). Apelación. Con lugar.**

Del estudio de las pruebas aportadas en este caso este tribunal que por su pertinencia y utilidad (artos. 1082 y 1083 Pr), haciendo eco del principio fundamental VI del Código del Trabajo, que establece: “Las presentes disposiciones son concretas, objetivas y regulan las relaciones laborales en su realidad económica y social” “principio de primacía de la realidad”, considera que, con dichas declaraciones testificales se demuestran ampliamente los supuestos de una relación laboral, que son remuneración, subordinación y jornada laboral al tenor de los Artos. 6, 8, 13 y 19 C.T. Al negarse la relación laboral y ésta se comprueba en el juicio, debe mandarse a pagar lo demandado, sin necesidad de probanzas al respecto, por presunción humana evidente de que no han sido satisfechas las prestaciones demandadas. El Arto. 345 C.T., establece como medios de prueba la “presunción humana”, la cual admite prueba en contrario. **Ceferina López Membreño vs. Casa Hogar Nuevo Horizonte. Sentencia No. 35. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, ocho de febrero del dos mil doce. Las diez y diez minutos de la mañana.

Pág.....106

**Resoluciones del MITRAB no obligan a los judiciales. Apelación. Ha lugar.**

Las resoluciones administrativas del MITRAB, una vez impugnadas ante la autoridad judicial laboral competente, no obligan en modo alguno a éstas en su quehacer jurisdiccional. En relación al procedimiento administrativo la función de los Jueces del Trabajo consiste únicamente en verificar que este trámite se haya realmente efectuado, pero las autoridades judiciales no están obligados en modo alguno al resultado del mismo, ya que los Jueces gozan de completa autonomía y solo deben obediencia a la Constitución y a la Ley. **Empresa “Servicios Diversos & Cia Ltda” vs. Roger de los Santos Rodríguez Velásquez. Sentencia No. 52. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

Pág.....142

**Recurso de hecho improcedente por no expresar agravios.**

En la presente diligencias el recurrente no expresó agravios al momento de recurrir de apelación, incumpliendo con el requisito que establece el Art. 1 (38 bis) de la Ley 755, “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones”; disposición que establece lo siguiente: “...Una vez notificada la sentencia de primera instancia, cualquiera de las partes podrán apelar contra la misma...” “...EXPRESANDO LOS AGRAVIOS QUE CORRESPONDAN EN EL MISMO ESCRITO DE APELACIÓN...” Se declara la improcedencia por INADMISIBILIDAD del presente Recurso por la vía de Hecho. **Narciso Eusebio Rivera Rivera. Sentencia No. 59. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las once y quince minutos de la mañana.

Pág.....154

**Procedencia del remedio de aclaración. Inadmisible.**

El Art. 358 CT, establece que procede la aclaración contra la sentencia que ponga fin al juicio. Este remedio no tiene tanto las características de un medio de impugnación porque no contiene ningún agravio ni tiene por objeto nulidad, remoción o medicación de la sentencia que lo motiva. Su fundamento estriba en la necesidad de que las resoluciones sean claras y precisas, por este medio se pretende que se aclaren los puntos o términos de la sentencia que sean oscuros, ambiguos o contradictorios. En la solicitud de aclaración se deben puntualizar las frases o los conceptos dudosos u oscuros y/o patentizar el error del cálculo por medio de explicación de ese error para hacerlo notar. **Iván del Socorro Salgado Guzmán. Sentencia No. 72. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, ocho de marzo del dos mil doce. Las diez de la mañana.

Pág.....174

**Remedio de ampliación en relación a las sentencias dictadas. Sin lugar.**

La parte recurrente con la interposición del Recurso de Ampliación lo que pretende es REFORMAR el FONDO de la sentencia que recientemente dictamos, cuando la misma causa estado de COSA JUZGADA y es de INELUDIBLE CUMPLIMIENTO, al tenor del Art. 167 Cn., del Art. 1 (40 bis) de la Ley N° 755 y del Art. 272 C.T., siendo obvio que en dicha sentencia, no hay

nada que “ampliar”. **Francisco Hernaldo Vásquez Delgado. Sentencia No. 102. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, dieciséis de marzo del dos mil doce. Las once y veinte minutos de la mañana.

Pág.....206

**“S”**

**Suspensión de términos judiciales. Apelación por la vía de hecho. Improcedente.**

De conformidad con el Código de Procedimiento Civil Art. 171. Son días hábiles todos los del año menos los Domingos y los que estén mandados o se mandare que vaquen los Tribunales, por ello, el Arto. 90 L.O.P.J., dice claramente así: “...VACACIONES JUDICIALES...” “...Los Tribunales y demás funcionarios de Justicia gozarán de vacaciones cada año durante los períodos siguientes: DEL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE AL SEIS DE ENERO INCLUSIVE, Y DEL SÁBADO DE RAMOS AL LUNES DE PASCUA INCLUSIVE. DURANTE ESOS PERÍODOS LOS TÉRMINOS JUDICIALES QUEDARÁN EN SUSPENSO PARA LOS EFECTOS LEGALES...”. De esta última cita, es más que evidente, que los ÚNICOS días en que se SUSPENDEN los términos judiciales, corresponden ser en las VACACIONES DE DICIEMBRE y las VACACIONES DE SEMANA SANTA, y por ende, los demás días, aunque sean Feriados Nacionales, Feriados Locales o Asueto de que habla el Arto. 67 CT, NO IMPLICA EN MODO ALGUNO LA SUSPENSION DEL PLAZO NI DEL TÉRMINO JUDICIAL. **Empresa “Centroamericana de Importaciones y Exportaciones, S.A. (GRUPO CEIMEXSA). Sentencia No. 19. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, veinticinco de noviembre del dos mil once. Las diez de la mañana.

Pág.....36

**Suspensión de términos judiciales. Apelación por la vía de hecho. Improcedente.**

De conformidad con el Código de Procedimiento Civil Art. 171. Son días hábiles todos los del año menos los Domingos y los que estén mandados o se mandare que vaquen los Tribunales, por ello, el Arto. 90 L.O.P.J., dice claramente así: “... VACACIONES JUDICIALES...” “...Los Tribunales y demás funcionarios de Justicia gozarán de vacaciones cada año durante los períodos siguientes: DEL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE AL SEIS DE ENERO INCLUSIVE, Y DEL SÁBADO DE RAMOS AL LUNES DE PASCUA INCLUSIVE. DURANTE ESOS PERÍODOS LOS TÉRMINOS JUDICIALES QUEDARÁN EN SUSPENSO PARA LOS EFECTOS LEGALES...”. De esta última cita, es más que evidente, que los ÚNICOS días en que se SUSPENDEN los términos judiciales, corresponden ser en las VACACIONES DE DICIEMBRE y las VACACIONES DE SEMANA SANTA, y por ende, los demás días, aunque sean Feriados Nacionales, Feriados Locales o Asueto de que habla el arto, 67 CT, NO IMPLICA EN MODO ALGUNO LA SUSPENSION DEL PLAZO NI DEL TÉRMINO JUDICIAL. Por ende, los demás días aunque sean Feriados Nacionales (Arto. 66 C.T.) o de **Asuetos Locales** (Arto. 67 C.T.), NO SUSPENDEN LOS TÉRMINOS JUDICIALES, como por ejemplo; el 1º de mayo, el 19 de julio, el 14 y 15 de septiembre, el 1º y el 10 de agosto (como en el caso de autos, feriados locales en Managua), ya que esos días no aparecen incluidos en el Arto. 90 L.O.P.J., siendo ésta la ÚNICA disposición legal que regula la SUSPENSIÓN de términos del PODER JUDICIAL. **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO MUNICIPAL (INIFOM) vs. Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. Sentencia No. 30. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, quince de diciembre del dos mil once. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

Pág.....53

**Suspensión de términos judiciales. Apelación. Sin lugar.**

Al tenor del Arto. 312 C.T., al decir dicha disposición lo siguiente: “...La demanda DEBE ser contestada dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS DESPUÉS DE NOTIFICADA, más el término de la distancia, en su caso...”. En este caso la excepción opuesta es extemporánea. De conformidad con el Código de Procedimiento Civil Art. 171. Son días hábiles todos los del año menos los Domingos y los que estén mandados o se mandare que vaquen los Tribunales, en lo estipulado en el Arto. 90 L.O.P.J., es evidente, que los ÚNICOS días en que se SUSPENDEN los términos judiciales, corresponden ser en las VACACIONES DE DICIEMBRE y las VACACIONES DE SEMANA SANTA, y por ende, los demás días, aunque sean Feriados Nacionales, Feriados Locales o Asueto de que habla el Arto. 67 CT. **Corporación Roberto Terán G. Sociedad Anónima vs. Roberto José Vaughan Loredo. Sentencia No. 38. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, veinte de diciembre del dos mil once. Las once de la mañana.

Pág.....60

**Salario mínimo. Apelación. Ha lugar.**

La naturaleza del salario mínimo es establecer una garantía de protección y defensa de los trabajadores cuyas remuneraciones son las más débiles o más bajas, para la satisfacción de sus necesidades mínimas, básicas y vitales como jefe de familia, además se considera un mecanismo de distribución de la riqueza. El salario mínimo tiene un carácter vital, irrenunciable, imprescriptible, obligatorio e inembargable, el empleador no puede liberarse de su cumplimiento, que están protegidos por nuestra Constitución en su Arto. 82 numeral 1 y 3. Al tenor de los razonamientos, disposiciones legales citadas resulta ser errónea la apreciación del Juez A quo, por lo que se acoge el agravio del recurrente y deberá tenerse como último salario devengado por el trabajador el salario mínimo vigente al dieciséis de abril del año dos mil diez, fecha en que finalizó la relación laboral y que se aplicará para calcular la indemnización conforme el Arto. 45 CT. **Noel Valdivia Romero vs. Hugo Alberto Zelaya Blandón. Sentencia No. 36. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, diez de febrero del dos mil doce. Las diez y quince minutos de la mañana.

Pág.....108

**Salarios dejados de percibir acción accesorias y forma de reclamar horas extras. Apelación. Ha lugar parcialmente.**

La acción de pago de salarios dejados de percibir es una acción de carácter accesorias, que depende de la procedencia de una acción principal que es la de reintegro, es decir, la acción de pago de salarios caídos no es una pretensión con vida jurídica por sí misma, sino que depende de la procedencia de la acción principal de la cual se origina, este Tribunal que los alcances de la ultrapetitividad en materia laboral, no permiten trastocar, sustituir o de alguna manera modificar la pretensión principal del actor, que es el pago de la indemnización por antigüedad mas las otras prestaciones que se derivan de la cancelación del contrato de trabajo. Siendo que los beneficios socioeconómicos del convenio colectivo son de carácter obligatorio y se convierten en partes integrantes de los contratos individuales de trabajo, según lo dispone el Arto. 236 C.T. Se requiere entonces que aquel que viene a reclamar pago de horas extras, debe detallarlas hora por hora, día por día, de momento a momento, señalando pormenorizadamente cada una de las fechas y horas exactas en las que laboró las horas extraordinarias, no cabiendo el reclamo globalizado, porque además, con ese mismo detalle debe proponerse y producirse la prueba para demostrar esta prestación de carácter excepcional y extraordinaria. **Francisca Herminia Sánchez Acevedo vs. Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA). Sentencia No. 50. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág.....135

**Seguridad Social (INSS). Apelación. Sin lugar.**

El trabajador se encontraba cubierto por el RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, según documentales que razonadas notarialmente, por ende, el Art. 114 C.T., es claro al establecer lo siguiente:“...**Cuando el trabajador no esté cubierto por el régimen de seguridad social, o el empleador no lo haya afiliado al mismo este último deberá pagar la indemnizaciones por muerte o incapacidad ocasionadas por accidente o riesgos profesionales...**”, y que al haberse cumplido con tal requisito de afiliación, el trabajador no tenía porque accionar la presente demanda en contra de la entidad demandada siendo equívoco el recurrente, al alegar que esa carga no le corresponde al INSS, cuando muy por el contrario, es ante esta Institución Estatal, ante quién debe hacerse tal reclamo. **Sebastián Rojas Aguirre vs. Generadora Eléctrica Occidental, Sociedad Anónima (GEOSA). Sentencia No. 137. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, diecisiete de abril del dos mil doce. Las diez cincuenta minutos de la mañana.

Pág.....222

“T”

**Término para recurrir de apelación. Apelación. Improcedente.**

De conformidad con el Art. 1 (38 bis) de la Ley N° 755, al establecer dicha disposición lo siguiente: “...Una vez notificada la sentencia de primera instancia, cualquiera de las partes podrán apelar contra la misma en un plazo NO MAYOR DE TRES DÍAS HÁBILES...”, mismo supuesto establecido en el Art. 352 C.T., así: “...La apelación se interpondrá en el acto de la respectiva notificación de la resolución o dentro de los TRES DÍAS SIGUIENTES...”. **Empresa Corn Island T.V. Sociedad Anónima. Sentencia No. 15. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, diecisiete de noviembre del dos mil once. Las diez de la mañana.

Pág.....32

**Trabajo temporal de conformidad con la Ley 502. Apelación. Sin lugar.**

Quedó demostrado con pruebas documentales que la demandante no fue contratada bajo los supuestos establecidos para los trabajadores temporales en el Arto. 2 de la Ley N° 502, los cuales son contratados para cubrir temporalmente cargos cuyos titulares se encuentran en a) subsidio, b) descanso pre y post natal, c) vacaciones, d) permisos, e) excedencia o f) están suspensos del cargo. Quedo plenamente demostrado que la Alcaldía Municipal del Crucero, la tenía como trabajadora activa de acuerdo a la constancia de fecha diez de marzo del año dos mil nueve, ya referida, y según el Arto. 58 de la Ley N° 502 “Ley de Carrera Administrativa Municipal” Los funcionarios y empleados públicos municipales pueden encontrarse en las siguientes situaciones: “...1. Activa: Se caracteriza por tener la plenitud de derechos, deberes y responsabilidades inherentes al cargo. Se encuentran en tal situación quienes ocupen la plaza correspondiente en la plantilla del cuerpo al que pertenezcan. Las licencias, permisos y vacaciones no afectan la situación de servicio activo...” La demandante fue contratada posterior a la entrada en vigencia de la Ley 502, bajo la observancia de los artos. 46, 56 y 58 todos de la Ley N° 502, “Ley de Carrera Administrativa Municipal”. En consecuencia, este Tribunal debe rechazar por inadmisibles todos y cada uno de los agravios esgrimidos, debiendo CONFIRMAR la sentencia recurrida. **Alcaldía Municipal del Crucero vs. Lilieth de Jesús Noguera. Sentencia No. 24. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, quince de diciembre del dos mil once. Las diez y diez minutos de la mañana.

Pág.....43

**Término del recurso de apelación. Improcedente.**

El Arto. 352 C.T., establece: “La apelación se interpondrá en el acto de la respectiva notificación de la resolución o **dentro de los tres días siguientes**. En el momento de notificar la resolución, el notificador hará saber a las partes su derecho a apelar verbalmente en ese mismo acto o en el plazo citado”. Término que también está contemplado en el artículo primero, párrafo tercero del Arto. 38 bis de la Ley N°755 ya referida, donde establece: “Una vez notificada la sentencia de primera instancia, cualquiera de las partes podrán apelar contra la misma **en un plazo no mayor de tres días hábiles...**” **Estado de la República de Nicaragua vs. Otilia Concepción Baca Guzmán. Sentencia No. 35. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, quince de diciembre del dos mil once. Las once y cinco minutos de la mañana.

Pág.....60

**Término para apelar, expresar agravios y días feriados. Se rechaza.**

En el estudio del caso se aprecia que se incumple con lo que reza el Art. 1 (38 bis) de la Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones”; que el término es de tres días después de notificada la sentencia. Los términos judiciales no se suspenden al tenor del Arto. 90 LOPJ. Se declara sin lugar y se rechaza por extemporáneo el Recurso de Apelación. **Marlon José Zeledón Díaz vs. Almacenes Estrella. Sentencia No. 34. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, diez de febrero del dos mil doce. Las diez y cinco minutos de la mañana.

Pág.....105

**Tramitación de excepciones perentorias. Apelación por la vía de hecho. Ha lugar.**

La oportunidad de oponer y tramitar las Excepciones Perentorias de conformidad con el Arto. 320 C.T. reza textualmente: “Todas las excepciones deberán oponerse en la contestación de la demanda o contrademanda, expresándose los hechos en que se fundamentan, salvo que se fundaren en hechos sobrevenidos. **Todas las excepciones las resolverá la autoridad laboral en la sentencia definitiva**, excepto las de incompetencia de jurisdicción o ilegitimidad de personería, que deben resolverse de previo.” De la norma antes mencionada se desprende que la Excepción de Prescripción de la Acción de carácter Perentoria, debe ser resuelta hasta en la sentencia definitiva, o sea, no se tramitará y resolverá como artículo de previo y especial pronunciamiento, y no interrumpe ni detiene la tramitación del asunto principal. Este Tribunal observa que la judicial no mando a oír a la parte actora de la excepción perentoria de prescripción de la acción opuesta por el demandado, para que una vez evacuado dicho trámite se abra a pruebas el asunto principal y se sigan los trámites de ley. **Universidad Nacional de Ingeniería (UNI) vs. Juzgado Cuarto de Distrito del Trabajo de Managua. Sentencia No. 47. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, diecisiete de febrero del dos mil doce. Las diez y quince minutos de la mañana.

Pág.....127

**Trabajo del personal de vigilancia en turnos de veinticuatro horas en relación al principio de primacía de la realidad. Apelación. Con lugar.**

Este Tribunal considera iniciar el estudio del presente caso, sobre el análisis a la modalidad de trabajo que desempeñaban los actores como “Guarda de Seguridad” en relación con la jornada laboral que estipula nuestro Código del Trabajo, esto con la

finalidad de determinar si este tipo de trabajo por su particularidad, conlleva necesariamente la realización de horas extras. Por Jornada de trabajo se entiende el tiempo durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador, cumpliendo sus obligaciones laborales (Arto. 49 fracción primera C.T.). La jornada ordinaria de trabajo no debe de ser mayor de un determinado número de horas diarias, ni exceder de un total determinado de horas a la semana. Es decir, debe desempeñarse dentro de ciertos límites horarios. Este número de horas legalmente determinadas, varían según que la jornada sea diurna, nocturna o mixta. El mayor número de horas de la jornada corresponde a la jornada diurna, en ella el límite máximo de horas durante el cual el trabajador debe encontrarse a disposición del empleador cumpliendo sus obligaciones laborales, no debe ser mayor de ocho horas diarias, ni exceder de un total de cuarenta y ocho horas a la semana. La obligación aquí señalada, con sus respectivos límites valen para los trabajadores en general, pero hay que hacer mención que hay distintos grupos de trabajadores que por alguna particularidad de la función que desempeñan no están sujetos a la limitación general de la jornada ordinaria señalada en los párrafos anteriores. Estos grupos están señalados en el Arto. 61 C.T., es importante hacer notar que si bien es cierto que estos trabajadores están exceptuados a la limitación de la jornada laboral antes señalada, esto no quiere decir que su jornada no tiene ninguna limitación. Según el mismo Arto. 61 C.T., "...estos trabajadores no pueden permanecer en sus trabajos más de doce horas diarias y tendrán derecho durante ese término a un descanso de cuatro horas, en la forma que acuerden las partes o se establezca en la convención colectiva...". No rola en el expediente ningún documento, contrato de trabajo, ni otro tipo de acuerdo en el que conste que las partes hayan convenido o aclarado de manera especial sobre el tratamiento a dársele a estas cuatro horas de supuesto descanso. Es decir, a partir de estas cuatro horas extras deben ser empezadas a contabilizar la realización de tiempo extraordinario de trabajo. Con el razonamiento anterior, para este Tribunal está más que claro que este tipo de trabajadores, realizan una labor extraordinaria de dieciséis (16) horas extras durante su turno, tal como lo detallan los trabajadores en su libelo petitorio. Dilucidado que este tipo de trabajadores, por la misma modalidad de veinticuatro horas que laboran en su turno, realizan un total de dieciséis horas extras, solamente resta aclarar, que si bien es cierto el Arto. 58 de nuestro Código del Trabajo establece que **"El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a tres horas diarias ni nueve semanales..."** considera este Tribunal, que si un trabajador labora una cantidad superior de horas extras, corresponde que reciba el pago de tales horas extras, no siendo aplicable alegar la limitante del Arto. 58 C.T., para denegar y/o limitar este derecho, el cual inclusive es irrenunciable conforme lo establece el Principio Fundamental IV del C.T. **José Santos Pozo Medina y otros vs. Empresa de Seguridad Interna Sociedad Anónima (ESISA). Sentencia No. 174. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, ocho de mayo del dos mil doce. Las doce y diez minutos de la tarde.

Pág.....249

**Terminación del contrato de trabajo por causa justa y la excepción de prescripción de la acción. Apelación. Ha lugar parcialmente.**

En el estudio del expediente de primera instancia, nos encontramos con que rola resolución Número 03-09 dictada por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, mediante la cual dicha autoridad administrativa sobre la base de la facultad concedida por el Arto. 48 del Código del Trabajo vigente, autorizó la cancelación del contrato de trabajo del aquí demandante, quedando demostrado la cancelación del trabajador por causa justa por parte de la instancia administrativa competente. Para el ejercicio de la acción de reintegro, que a la letra dice en su parte conducente: "Prescriben en un mes: (...) b) El derecho de reclamar el reintegro una vez que cese la relación laboral." De conformidad con el Arto. 260 C.T. Considera este Tribunal que en base a lo dispuesto por el Arto. 262 literal b) y los principios fundamentales de Irrenunciabilidad, Garantías Mínimas y Orden Publico contenidos en los Numerales II, III y IV del Título Preliminar del Código del Trabajo, aplicados única y exclusivamente al pago de las prestaciones que origina la terminación del contrato de trabajo, procede ordenar el pago de tales prestaciones reconocidas por ambas partes. **Víctor Manuel Palacios Álvarez vs. Empresa Representaciones y Servicios Internacionales Sociedad Anónima (REPSA). Sentencia No. 203. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, veinticinco de mayo del dos mil doce. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....265

"V"

**Valor probatorio de documentos simples. Apelación. Con lugar.**

Observa este Tribunal que la Judicial dio el debido trámite a la excepción opuesta, tal como lo mandata el Arto. 320 del Código del Trabajo, mandando a oír a la parte contraria y abriendo a pruebas la misma y durante la estación probatoria, la parte actora presento copia simple de un "Contrato de Prestación de Servicios para la Gestión de Cobranza Extrajudicial de Cartera en

Mora” en copia simple y dicho documento no reúne los requisitos del Arto. 1 de la Ley N° 16 “Ley de reforma a la Ley de Copias, fotocopias y certificaciones” por lo que carece de valor probatorio, por lo que no podemos analizar el fondo del mismo. Al tenor de lo dispuesto en el Arto. 1079 Pr que refiere: “La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probaré, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo”. **Asociación de Consultores para la Mediana y Pequeña Industria, Sociedad Anónima (ACODEP) vs. Ramón Antonio Picado. Sentencia No. 29. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, quince de diciembre del dos mil once. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....51

**Violación al debido proceso y custodia de las cantidades consignadas. Apelación por la vía de hecho. Declárese de oficio la nulidad absoluta**

Concluimos que el Juzgado de Primera Instancia en primer lugar ordenó un trámite de mediación no establecido en la ley, y por otro lado no concedió al trabajador el derecho y oportunidad a oponerse, impugnar o alegar lo que tuviera a bien sobre la suma de dinero que en concepto de sus prestaciones laborales le fuera consignada por su empleador, ni la sentencia dictada en que se tiene por finiquitada la relación laboral le fue notificada, negándosele con ello el derecho de interponer recursos contra dicha sentencia, lo que constituye violaciones a sagrados derechos constitucionales como el debido proceso. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha orientado mediante normativas, que las consignaciones judiciales deben efectuarse mediante depósito a cuentas predeterminadas por el Máximo Tribunal, por lo que al escrito de consignación solamente se acompaña la minuta de depósito que compruebe haberse efectuado el depósito, todo con el propósito de garantizar una custodia efectiva del dinero consignado y evitar eventualidades en su manejo. **Paulino Pineda Herrera vs. Juzgado Local Único de San José de Bocay. Sentencia No. 01. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, veinte de enero del dos mil doce. Las once de la mañana.

Pág.....69

**Valoración probatoria en materia laboral. Apelación. No ha lugar.**

En materia laboral, priva la VALORACIÓN EN CONJUNTO DE LA PRUEBA y la PRIMACÍA DE LA REALIDAD por ello que en lo Laboral no existe la prueba tasada, sino que EL JUEZ LA APRECIA EN SU CONJUNTO conforme a una sana crítica lo cual lo lleva a una conclusión en cuanto al conocimiento de la VERDAD REAL y así poder resolver conforme a derecho, justicia y equidad laboral...” **Empresa Grupo Mosaico Sociedad Anónima vs. Ramón Francisco Bustos Flores. Sentencia No. 84. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, ocho de marzo del dos mil doce. Las once de la mañana.

Pág.....193

**Violación al fuero sindical. Apelación. No ha lugar.**

Este Tribunal Nacional encuentra que la trabajadora del caso de autos, cuenta con una doble protección a su favor, siendo estas: EL FUERO SINDICAL, puesto que a como quedó demostrado con la constancia emitida por la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo del Departamento de Chinandega. Al respecto tenemos que el Fuero Sindical es una Garantía Fundamental contenida en nuestra Constitución Política en el Arto. 87 in fine que ordena en su parte conducente: “...Se reconoce la plena autonomía sindical y se respeta el fuero sindical”. Dicho derecho es definido por nuestro Código del Trabajo en su Arto. 231 C.T., que dispone textualmente: “Fuero sindical es el derecho de que gozan los miembros de las directivas sindicales a no ser sancionados ni despedidos sin mediar causa justa.....” Nuestras normas se encuentran en absoluta congruencia y sujeción a lo establecido por el **Convenio Número 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva.** La actora desempeñaba el cargo de Operaria de Limpieza que se encontraba cobijada por los beneficios de la CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL en base a lo dispuesto por la Ley No. 502: “Ley de Carrera Administrativa Municipal” Publicada en La Gaceta No. 244 del 16 de Diciembre del 2004, que define a los empleados y funcionarios de Carrera en su Arto. 2, que en su parte conducente reza: “Para los fines y efectos de la presente Ley se establecen los siguientes conceptos básicos: (...) **Servidores Municipales de Carrera: Todos aquellos ciudadanos que en virtud de nombramiento legal después de haber aprobado los procedimientos de selección, prestan servicios de carácter permanente como funcionarios y empleados a los municipios y son retribuidos con cargo al presupuesto del municipio.**” Por lo tanto, siendo que el demandado recurrente no cumplió con el procedimiento previo que condujera a una autorización administrativa mediante la cual se determinara la existencia de la causa

justa, dicha causa justa de despido invocada es inexistente, y por tanto el despido es violatorio de la Garantía Fundamental de Estabilidad en el Empleo, consignada en el Arto. 82 numeral 6º de nuestra Constitución Política, desarrollada luego en la Ley No. 502: Ley de Carrera Administrativa Municipal, y es violatorio del Fuero Sindical ya previamente considerado. **Alcaldía Municipal de Chinandega vs. Rosa Haydee Paz Pastrana. Sentencia No. 176. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, ocho de mayo del dos mil doce. Las doce y veinte minutos de la tarde.

Pág.....253

**Valoración probatoria en lo laboral e intencionalidad y propósito de las peticiones de las partes. Apelación. No ha lugar.**

Es de todas las pruebas aportadas por las partes que el juzgador deberá deducir la verdad real para decidir con justicia y equidad, esta búsqueda de la verdad real deriva de uno de los principios básicos del derecho del trabajo: el principio de la primacía de la realidad, como dice Américo Plá Rodríguez en su libro *Processo Do Trabalho Na América Latina* Sao, Paulo 1992 Editora Ltda. "Frente a lo que podríamos llamar la verdad formal-resultante de los documentos, de los informes y de las formalidades –interesa la verdad verdadera, lo que ocurrió efectivamente en la realidad. Por eso, se habla de la verdad real. En esta última palabra se conjugan dos ideas: la de la realidad y la de la autenticidad. Por ello es que en lo Laboral no existe la prueba tasada, sino que EL JUEZ LA APRECIA EN SU CONJUNTO conforme a una sana crítica lo cual lo lleva a una conclusión en cuanto al conocimiento de la VERDAD REAL y así poder resolver conforme a derecho, justicia y equidad laboral..." conforme a las voces del Art. 347 CT Inco. d). En materia Laboral, debe analizarse la INTENCIONALIDAD y PROPÓSITO de las partes para aplicar el Derecho; esto en íntima relación con el Principio de Primacía de la Realidad, este principio nos hace concluir según lo alegado por el mismo actor aquí apelante, que su situación era de igualdad jurídica con respecto al demandado, ya que decidía, invertía y del mismo modo, tomó el riesgo sobre la rentabilidad de la empresa que decidieron echar a andar, se sometió a la incertidumbre de los resultados del ejercicio económico cuyo resultado no es en este proceso que habrá de definirse, por no ser un asunto de materia laboral. Conforme el principio de Primacía de la Realidad también resulta inverosímil que el actor haya pasado más de cuatro años sin obtener ningún beneficio y que para lograr alguna utilidad se le deba reconocer salario por ese período, lo cual únicamente sería procedente si se hubiese probado la existencia de la relación laboral. **Domingo Xavier Gurdíán Baltodano vs. José Benito Hernández Somarriba. Sentencia No. 211. Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.** Managua, veinticinco de mayo del dos mil doce. Las once y quince minutos de la mañana.

Pág.....273





**Índice**  
**Crterios seleccionados establecidos**  
**en Sentencias del Tribunal Nacional**  
**Laboral de Apelaciones**  
**Año 2011**



## Criterios de Sentencias Año 2011

### Septiembre 2011

Sentencias 1, 2 y 3	
Pág.....	279

### Octubre 2011

Sentencias 4, 6, 7 y 8	
Pág.....	281

### Noviembre 2011

Sentencias 11, 12, 13 y 14	
Pág.....	283

### Noviembre 2011

Sentencias 17, 19 y 20	
Pág.....	284

### Diciembre 2011

Sentencias 25, 28, 29 y 31	
Pág.....	285

Sentencias 32, 23, 40, 41 y 42	
Pág.....	286



**Índice**  
**Crterios seleccionados establecidos**  
**en Sentencias del Tribunal Nacional**  
**Laboral de Apelaciones**  
**Año 2012**



## Criterios de Sentencias Año 2012

### Enero 2012

Sentencias 1, 2, y 3	
Pág.....	287
Sentencias 4, 5, 7,, 8 y 9	
Pág.....	288
Sentencias 13, 14, 15, 17, 21, y 22	
Pág.....	289
Sentencias 23, 25, 26, y 27	
Pág.....	290
Sentencia 28	
Pág.....	291

### Febrero 2012

Sentencias 33, 34, 35, 36, y 37	
Pág.....	293
Sentencias 38, 39, 40, 42, 43, y 44	
Pág.....	294
Sentencias 45, 47, 48, 49 y 50	
Pág.....	295
Sentencias 51, 52 y 53	
Pág.....	296
Sentencias 54, 56, 57, 58 y 59	
Pág.....	297
Sentencias 61, 62, 64, 65, y 66	
Pág.....	298

### Marzo 2012

Sentencias 69, 70, 72, y 73	
Pág.....	299
Sentencias 74, 76, 78, 82, y 83	
Pág.....	300

Sentencias 84, 86, 89, 90 y 99  
Pág.....301

Sentencias 100, 102, 111, 112, 114 ,119 y 125  
Pág.....302

**Abril 2012**

Sentencias 134, 135, 137, 139 y 141  
Pág.....303

Sentencia 143  
Pág.....304

**Mayo 2012**

Sentencias 149, 154, 158, 159, 161 y 162  
Pág.....305

Sentencias 166, 170, 174, 175, y 176  
Pág.....306

Sentencias 182, 184, 192, 203 y 206  
Pág.....307

Sentencias 209, 210 y 211  
Pág.....308